

Documentos para la historia del gobierno y la administración de los Erarios regioes indianos de la Monarquía hispánica (1682-1809)

Ernest Sánchez Santiró
(estudio introductorio, selección documental y edición)



historia
económica

Documentos para la historia del gobierno y la administración de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica (1682-1809)

Ernest Sánchez Santiró
(estudio introductorio, selección documental y edición)

Sánchez Santiró, E. (estudio introd., sel. doc. y ed.). (2023).

*Documentos para la historia del gobierno y la administración de
los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica (1682-1809).*

Instituto Mora; El Colegio de Michoacán.

DOI: <https://doi.org/10.59950/IM.77>



Esta obra está bajo una licencia internacional

[Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Documentos para la historia del gobierno y
la administración de los Erarios regios indianos
de la Monarquía hispánica (1682-1809)

Ernest Sánchez Santiró

(estudio introductorio, selección documental y edición)

historia
económica

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS
EL COLEGIO DE MICHOACÁN

CIP. INSTITUTO MORA. BIBLIOTECA ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

NOMBRES: Sánchez Santiró, Ernest

TÍTULO: Documentos para la historia del gobierno y la administración de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica (1682-1809) / Ernest Sánchez Santiró estudio introductorio, selección documental y edición

DESCRIPCIÓN: : Primera edición | Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora : El Colegio de Michoacán, 2023 | Serie: Colección Historia económica

PALABRAS CLAVE: México (Virreinato) | Nueva España | Hispanoamérica (Antiguo Régimen) | Perú | Nuevo Reino de Granada | Río de la Plata | Real Hacienda | Finanzas públicas | Jurisdicción | Documentos | Fuentes | Monarquía hispánica | Gobierno | Administración | Siglos XVII-XIX |

CLASIFICACIÓN: DEWEY 336.72 SAN.d | LC HJ2240 S4

Imagen de portada: Lois Charles Desnos, Mapa de América Meridional y Septentrional, 1760. Album/Alamy Stock Photo. ID: P4FA4A

Este libro fue evaluado por el Consejo Editorial del Instituto Mora y se sometió al proceso de dictaminación en sistema doble ciego, siendo aprobado para su publicación.

Primera edición, 2023

D. R. © Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora
Calle Plaza Valentín Gómez Farías 12, San Juan Mixcoac,
03730, Ciudad de México.
Conozca nuestro catálogo en <www.mora.edu.mx>

ISBN: 978-607-8953-09-7 PDF acceso abierto

ISBN: 978-607-8953-08-0 Rústica

D.R.© El Colegio de Michoacán, A. C. Centro Público de Investigaciones
Martínez de Navarrete num. 505, Col. Las Fuentes, 59699, Zamora, Michoacán.
Catálogo en <www.libreria.colmich.com>

ISBN: 978-607-544-214-3 PDF acceso abierto

ISBN: 978-607-544-213-6 Rústica

Impreso en México/*Printed in Mexico*

ÍNDICE

Introducción	9
Esbozo sobre la historiografía relativa a fuentes para la historia del gobierno y la administración de los Erarios regios de la Monarquía hispánica (1682-1809)	
Articulación temática de los documentos que componen la obra	
Fuentes consultadas	

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ERARIOS REGIOS INDIANOS

Documento 1. De las exenciones que pretenden oficiales reales de Guadalajara con el pretexto de intitularse jueces y por la jurisdicción que ejercen (1682-1683)	39
Documento 2. Reforma contable de las cajas reales de Indias (1696)	47
Documento 3. Títulos de contadores de la caja real de Guadalajara (1689-1787)	52
Documento 4. Defensa del Tribunal de Cuentas de México frente a la Audiencia de México de sus facultades (1714)	60

Documento 5. Delimitación de facultades entre el virrey de Nueva España y el superintendente de la Casa de Moneda de México (1725)	66
Documento 6. Real Cédula de ampliación de facultades de gasto de los virreyes (1739)	71
Documento 7. Defensa del virrey duque de la Conquista de sus facultades (1741)	74
Documento 8. Razón del modo que se hace el libro común en la caja real de Zacatecas (1744-1745)	83
Documento 9. Propuesta de introducir un intendente general de Real Hacienda e intendentes de provincia en Nueva España (1746)	89
Documento 10. Real Cédula de ampliación de la superintendencia de Real Hacienda detentada por los virreyes (1747)	92
Documento 11. Estado del Erario regio del Nuevo Reino de Granada con motivo del proyecto de intendencias para Indias (1747)	96
Documento 12. Correspondencia del virrey Revillagigedo sobre la superintendencia general de Real Hacienda que le ha sido otorgada (1751)	133
Documento 13. Autos entre los oficiales reales de México y el superintendente de azogues de Nueva España por el alcance de su jurisdicción y facultades (1751)	136
Documento 14. Visita de Real Hacienda de la caja real de Acapulco y su jurisdicción (selección documental) (1766-1769)	143
Documento 15. Relación de los oficiales reales de la caja real de Buenos Aires sobre los ramos que la componen (1769)	184
Documento 16. Instrucción para el gobierno de las cajas reales de La Plata y Cochabamba (1772)	193

Documento 17. Instrucción para sustanciar de manera uniforme las causas de fraudes de tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1778)	202
Documento 18. Real Cédula de nombramiento del administrador de la aduana del puerto de Buenos Aires y alcabalas de la capital y su partido (1778)	214
Documento 19. Razón de los ramos que se administran en las cajas reales de La Plata (1778)	216
Documento 20. Real Cédula que concede la jurisdicción contenciosa al director general de alcabalas de Nueva España (1778)	226
Documento 21. Forma judicial propuesta por el Tribunal de Cuentas de Buenos Aires para substanciar sus juicios (1780)	227
Documento 22. Tratamiento que debe recibir el Tribunal de Cuentas de Buenos Aires por parte de los oficiales reales (1780)	232
Documento 23. Apuntes para la formación del Estado de Real Hacienda en el Nuevo Reino de Granada (1783)	278
Documento 24. Reunión en la superintendencia general de la jurisdicción privativa del ramo de tabacos en Perú (1786)	294
Documento 25. Ministros de Real Hacienda de Lima manifiestan dudas en torno al nuevo método de partida doble (1786)	304
Documento 26. Delimitación de facultades entre intendentes de provincia y directores de rentas en Nueva España (1787)	316
Documento 27. Defensa del Tribunal de Cuentas de Lima del método de partida doble (1788)	319
Documento 28. Previsiones del Tribunal de Cuentas de Lima sobre el modelo contable a llevar en las tesorerías de Real Hacienda de Perú (1790)	353

Documento 29. Disputa de competencia y jurisdicción entre los oficiales reales de Santafé de Bogotá y el juzgado de bienes de difuntos de Nueva Granada (1793)	368
Documento 30. Relación de méritos de Fernando José Mangino superintendente general subdelegado de Real Hacienda de Nueva España (1793)	413
Documento 31. Real orden de establecimiento de la Junta Superior de Real Hacienda de Santafé de Bogotá (1797)	434
Documento 32. Defensa del intendente de provincia de la Puebla de los Ángeles de su jurisdicción (selección documental) (1798-1801)	437
Documento 33. Defensa del intendente de provincia de México de su jurisdicción y facultades (1805)	445
Documento 34. Bando en que se expone la real orden sobre la jurisdicción coactiva de oficiales reales y administradores de Aduanas en Indias y su circulación a las autoridades (1809)	455

INTRODUCCIÓN

El estudio del gobierno de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica constituye una de las principales novedades de la historiografía institucional referida a dichas entidades hacendarias del antiguo régimen. Viva muestra de esta realidad son las diversas iniciativas individuales y colectivas desplegadas en los últimos años. En el primer caso, y sólo a título de ejemplo, es posible mencionar la realización de monografías relativas al gobierno y la administración de Reales Haciendas indianas de Nueva España,¹ Nuevo Reino de Granada² o Perú,³ mientras que en el segundo vemos un interés creciente y diverso que abarca desde la reconceptualización de la ya veterana (y cuestionada) categoría historiográfica denominada “reformismo borbónico”,⁴ pasando por el impacto del cambio institucional en el ámbito de la fiscalidad de la Monarquía hispánica⁵ o la delimitación de aspectos específicos

¹ Entre los diversos trabajos y tesis acometidos en el último decenio (al respecto, consúltese Sánchez Santiró, “Nuevas preguntas”, 2021), referimos, como simple ejemplo, los libros: Sánchez Santiró, *Corte de caja*, 2013, y *Gazofilacio regio*, 2023, y Gordo de la Huerta, *La Contaduría General*, 2021.

² Pinto Bernal, *Entre Colonia y República*, 2018, y *Reformar y resistir*, 2019. En este ámbito, cabe referir aquí la obra de Francisco A. Eissa-Barroso (*The Spanish Monarchy*, 2017) relativa a las diversas iniciativas de creación del virreinato de Nueva Granada entre 1717 y 1739, y sobre el cual, un punto medular era la discusión sobre viabilidad fiscal de este nuevo organismo de gobierno.

³ Pearce, *Origins of Bourbon*, 2014. Si bien esta obra tampoco es una monografía institucional sobre la Real Hacienda de Perú, contempla un tratamiento amplio de esta temática, claramente medular, en la argumentación del autor.

⁴ Al respecto, véase el *dossier* coordinado por José Joaquín Pinto Bernal y Ernest Sánchez Santiró en 2016, dedicado al “Reformismo borbónico y pombalino: alcances y perspectivas”, “Presentación”, 2016, pp. 13-18.

⁵ Bertrand y Moutoukias, *Cambio institucional*, 2018. Una obra en la que el problema de la transición hacia los Estados-nación y el liberalismo, en términos económicos y fiscales, es un eje

relativos a los Erarios regios, eclesiásticos y municipales en las Indias, en el marco de una matriz institucional jurisdiccional,⁶ hasta llegar al estudio de la imbricación de los rubros de gobierno y administración en la gestión de los mencionados Reales Erarios (*v. gr.* la búsqueda de la Contaduría del Consejo de Indias de excedentes fiscales en los reinos de Nueva España y Perú; el nacimiento y la actividad de la Contaduría General de Indias; el impacto de la reforma institucional en el cargo de la caja real de Santafé de Bogotá o los problemas de gestión y control originados en la distribución del real situado de Buenos Aires).⁷ Una actividad historiográfica que ha recibido cumplido seguimiento si observamos recientes publicaciones relativas a este mismo binomio (gobierno-administración), gracias a las cuales se ha podido determinar, por una parte, la dimensión jurisdiccional presente en el gobierno de las Reales Haciendas indianas de la Monarquía hispánica, y, por la otra, algunas de las principales vertientes de dicho gobierno, como son los aspectos relativos a las esferas económico-gubernativa y contenciosa de estas entidades, el control contable, como manifestación de una supervisión jurisdiccional de los haberes del rey, los diversos mecanismos institucionales desplegados para el gobierno de los ramos y dependencias de los Erarios regios (en especial, la erección de tribunales específicos para el control de rentas –*v. gr.* alcabalas, tabaco, etc.– o las formas de gestión y control de transferencias netas entre tesorerías –situados–), el problema del control del principal rubro de gasto de estas estructuras hacendarias (el gasto de guerra) o, en un punto más, la instauración de figuras institucionalmente novedosas, como eran las intendencias de provincia, que desatarían polémicas y enfrentamientos en y entre los diversos niveles de gobierno de los Erarios regios indianos.⁸ Igualmente, cabe señalar que esta actividad historiográfica no ha quedado limitada al ámbito latinoamericano. Afortunadamente, ya contamos con estudios generales sobre el gobierno de la Real Hacienda de la Monarquía española en el siglo XVIII, donde el estudio de la presencia de los Erarios regios indianos tiene un claro peso, sin quedar limitado –y como era frecuente– a los aspectos fiscales,

central de su enfoque y articulación. Un aspecto, el de la transición administrativa y jurídica, que ha comenzado a tener estudios colectivos específicos referidos a la fiscalidad presente en el ámbito iberoamericano. Al respecto, consúltese Jáuregui y Becerril Hernández, *Fiscalidad iberoamericana*, 2018.

⁶ Celaya Nández y Sánchez Santiró, *Hacienda e instituciones*, 2018. Aquí los aspectos jurídicos de los diversos erarios novohispanos, que coexistían y se imbricaban, se hicieron claramente presentes.

⁷ Para una visión general del alcance de estos trabajos, consúltese Wasserman, “Introducción al *dossier*”, 2018.

⁸ Muestra de esta actividad serían las siguientes obras colectivas: Jáuregui y Becerril Hernández, *Fiscalidad iberoamericana*, 2018 y Sánchez Santiró, *Gobierno y administración*, 2021.

y, en una escala todavía mayor, sobre el análisis comparativo de dicho Erario regio con la otra principal estructura hacendaria gobernada por los Borbones en este mismo periodo, a saber, la Monarquía francesa.⁹

En este marco se ubica el propósito del presente libro: aportar materiales para el estudio del gobierno y la administración de los Erarios regios indios de la Monarquía hispánica. Un gobierno que hay que entender, desde nuestro punto de vista, básica y fundamentalmente como *jurisdiccional*,¹⁰ es decir, que era ejercido y comandado por jueces y tribunales, sin negar por ello que existía una dimensión administrativa que, en términos de lógica de funcionamiento, quedaba supedita a dicha dimensión jurisdiccional. Era esta última la que terminaba dotando de legitimidad a las tareas de captación de los recursos que pertenecían a la corona en los diversos Erarios regios y era la que daba funcionalidad a su administración y distribución, ya implicase esto último una mera transferencia o, efectivamente, su egreso para atender las diferentes variables que componían el gasto ordenado o permitido por el monarca.

ESBOZO SOBRE LA HISTORIOGRAFÍA RELATIVA A FUENTES PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ERARIOS REGIOS INDIANOS DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA (1682-1809)

La primera constatación es que, a diferencia de otros aspectos, como puede ser la dimensión que atañe a los diversos indicadores de desempeño de los Erarios regios indios (*v. gr.* ingreso, gasto, déficit, deuda, etc.),¹¹ la faceta

⁹ Dubet y Sánchez Santiró, *Erarios regios*, 2022. Otro espacio relevante bajo la dinastía de los Borbones durante ese mismo tiempo sería el Reino de Nápoles y Sicilia. Allí resalta el reinado de Carlos VII Borbón (1734-1759), quien accedería posteriormente al trono hispano como Carlos III, y el de su sucesor en Nápoles y Sicilia: Fernando IV de Nápoles y III de Sicilia (1759-1799). Su Real Hacienda todavía no cuenta con un estudio global que permita un ejercicio de comparación semejante.

¹⁰ Término que de manera simple significaba “decir el derecho” (*ius dicere*), pero que en el mundo del *ius commune*, presente claramente en el orden de gobierno occidental desde el siglo XII y hasta principios del siglo XIX, se conectaba y relacionaba contextualmente con la existencia de un entramado de relaciones sociales y jurídicas desiguales, en el que la coerción era una pieza fundamental. En ello iban de sí los diversos lugares institucionales que ocupaban los actores sociales y en los que se desenvolvía y se ejercía el poder. Costa, *Iurisdicção. Semantica*, 2002; Garriga, “Orden jurídico”, 2004; Agüero, “Las categorías básicas”, 2007, y Sánchez Santiró, *Gazofilacio regio*, 2023.

¹¹ Entre los años de 1970 y 1980 hubo un gran esfuerzo historiográfico, encabezado por John J. TePaske y Herbert S. Klein, al que se adhirieron otros autores como José J. Hernández Palomo,

de aportar materiales que se refieran de manera explícita al gobierno y la administración de dichas entidades, no ha sido un cometido expreso de la historiografía, aunque, como veremos a continuación, no ha estado ausente de la producción editorial. Un breve recuento permite apreciar este hecho, y para ello adoptamos en nuestra exposición la combinación de criterios de carácter territorial (nos limitamos a los cuatro núcleos virreinales: Nueva España, Nuevo Reino de Granada, Perú y Río de la Plata, dejando al margen las capitanías –*v. gr.* Cuba, Chile, Guatemala, Venezuela, Filipinas, etc.–), temporal (de la década de 1680, cuando se presentan claros indicios de reforma hacendaria en Indias, hasta la crisis imperial de 1808-1810) y temático (jurisdicción, superintendencia, cuenta y razón y administración).¹²

Históricamente, la publicación de documentos referidos a estas variables tuvo, en las instrucciones y memorias, informes o relaciones de gobierno de los virreyes indianos, una atención temprana y preferente en el quehacer de los historiadores. En ellos, las advertencias o indicaciones de los soberanos a los virreyes sobre su Real Haber, y la memoria de lo acontecido durante los años de gobierno de estos actores en materia hacendaria, ocupaba siempre un lugar primordial en dicha documentación, en la medida en que el Erario regio debía sostener no sólo los cometidos de la corona en los diversos espacios indianos, sino también coadyuvar al sustento de tesorerías deficitarias, por vía de los “situados” internos y externos,¹³ y a nutrir las arcas de la corona en la Corte, desempeñando aquí un papel medular como sustento de su política crediticia. En dichos documentos, sin ser este su objeto central, vemos cómo aparecen aspectos referidos al

Kendal W. Brown o Álvaro Jara, para poner a disposición de los historiadores los sumarios de cargo y data presentes en cortes de caja, relaciones juradas y cuentas ordenadas elaborados por los oficiales y ministros de las cajas reales indianas. Cargos y datas que, sin una clara conceptualización de su significado, terminaron siendo asimilados a indicadores de ingreso y egreso, tras ser sometidos a una ingeniería contable retrospectiva. Con ello se tuvo a mano un ingente material cuantitativo, básicamente referido a los siglos xvii y xviii, aunque se podían hallar datos del siglo xvi y del xix, que sirvió para múltiples propósitos historiográficos. Las obras principales que recogieron este material documental fueron: TePaske, Hernández y Hernández, *La Real Hacienda*, 1976; TePaske, Klein y Brown, *The Royal Treasuries*, 1982, vols. 1-3, TePaske y Klein, *Ingresos y egresos*, 1986-1988; TePaske y Jara, *The Royal Treasuries*, 1990. Para la crítica del uso dado a dicha documentación: Sánchez Santiró, *Corte de caja*, 2013; Pinto Bernal, “Más allá de los sumarios”, 2020; Martínez Barraza, “Sumarios de cargo”, 2022. Esta producción historiográfica, aunque con un enfoque renovado, ha continuado creciendo, al respecto, véase los siguientes ejemplos: Mora de Tovar, “La cuentas de la Real Hacienda”, 1983; Lucena Salmoral, *Fuentes para el estudio*, 1992; Sánchez Santiró, *Relaciones de valores*, 2014, y Pinto Bernal, *Las cuentas de las cajas*, 2020.

¹² Estos conceptos serán tratados más adelante.

¹³ Marichal y Grafenstein, *El secreto del Imperio*, 2012.

gobierno jurisdiccional, las cuestiones de cuenta y razón contable, temas administrativos como el nombramiento de oficiales y ministros de la corona dedicados a la Real Hacienda o, en otro orden de cosas, diversas iniciativas reformistas que pugnaban por transformar institucionalmente el gobierno y/o la administración de estas entidades, entre otros aspectos.

En este ámbito, destaca la temprana existencia de una “política” en algunos Estados nacionales durante el siglo XIX enfocada a la publicación de este tipo de documentos.¹⁴ Uno de los casos más claros se produjo en México. Desde temprano (1831), dio inicio la publicación de memorias de virreyes, destacando aquí la relación de gobierno que el segundo conde de Revillagigedo dejó a su sucesor el marqués de Branciforte en 1794. Una labor que adquirió un alcance mucho más amplio durante el segundo imperio cuando, bajo la dirección de José Fernando Ramírez y Manuel Orozco y Berra, se acometió la publicación de las “Instrucciones que los vireyes (*sic*) de Nueva España dejaron a sus sucesores”, junto a otros documentos.¹⁵ La nómina de las relaciones o informes de gobierno de los virreyes novohispanos se fue ampliando en el siglo XX, cubriendo huecos existentes (especialmente, para el siglo XVII y ciertos virreyes del siglo XVIII, caso del marqués de Croix y del virrey Miguel José de Azanza, de 1800).¹⁶ Toda esta labor, adquirió un nivel superior con la publicación, bajo la dirección de Ernesto de la Torre Villar, de las *Instrucciones y memorias de los virreyes no-*

¹⁴ Cabe señalar que en este recorrido omitimos las recopilaciones y compendios de ordenanzas, instrucciones, leyes, decretos, bandos, etc., del periodo virreinal realizados por agentes particulares o por poderes públicos durante la primera mitad del siglo XIX (*circa*, hasta la década de 1860), en la medida en que, para estos actores de los Estados-nación, se trataba de una legislación *viva*, aplicable a la esfera de la Hacienda pública. En ese sentido, no tenían la condición de fuente “histórica”. Ejemplo de ello para el caso mexicano serían la *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la república mexicana. Formada de orden del Supremo Gobierno* realizada por Basilio José Arrillaga, que inició su publicación en 1828. En distintos tomos (especialmente el I, de 1828, y II, de 1829) vemos aparecer textos fundamentales para el gobierno y la administración del Erario regio novohispano, como la ordenanza de la Aduana de México de 1753 o la ordenanza de intendentes de Nueva España de 1786. Caso similar es el de las *Pandectas Hispano-mexicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, cuya primera edición fue de 1839, donde encontramos, entre otros, el “Compendio” que efectuó en 1794 Joaquín Maniau al libro de la razón general de Real Hacienda, elaborado por Fonseca y Urrutia, o la “Instrucción de alcabalas” que en 1794 redactó José Mariano de Arce y Echegaray.

¹⁵ La publicación apareció en 1867, constituyéndose como la obra de referencia durante todo el siglo XIX y gran parte del XX, y en ella aparecieron nueve memorias de gobierno que iban desde el siglo XVI (la del virrey Antonio de Mendoza de 1550) hasta inicios del siglo XIX (la del virrey Félix Berenguer de Marquina, de 1803). Torre Villar, “Estudio preliminar”, 1991, pp. XIX-XX.

¹⁶ *Ibid.*, p. XXI.

vohispanos.¹⁷ Aquí vemos textos anotados con sumo cuidado y organizados cronológicamente los diferentes documentos. Además, en ella se presenta brevemente a los diversos autores y se señala claramente el origen (archivo, biblioteca, fondo, etc.) de cada uno de los manuscritos. Sin embargo, y a pesar de la amplitud de estas obras, todavía quedaban huecos documentales por cubrir, de los siglos XVII e inicios del siglo XVIII, los cuales han sido parcialmente atendidos en los últimos años.¹⁸

También en el siglo XIX, y con el apoyo de Luis de la Rosa, ministro de Hacienda, se inició en 1845 la publicación de una fuente fundamental para el conocimiento del gobierno y la administración de la Real Hacienda de Nueva España: el libro de la razón general de Real Hacienda, elaborado por Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia a inicios de la década de 1790. Se trataba de una obra ciertamente inconclusa pero no por ello menos trascendental, en términos historiográficos, en la medida en que continúa siendo una fuente de obligatoria consulta para el estudio de dicho Erario regio.¹⁹ Muestra de esta vigencia historiográfica es el hecho de que, en 1978, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó una edición facsímil de la obra.²⁰

En el siglo XIX sobresale también la publicación de ciertos documentos referidos a momentos fundamentales para la política de reformas introducidas en el Erario regio de Nueva España durante el reinado de Carlos III. Es el caso de la impresión (en 1867) por parte de la Sección de Fomento del Ministerio de Gobernación de México del “Informe general” que José de Gálvez, visitador general de Tribunales y Real Hacienda, dejó al virrey Antonio María Bucareli y Ursúa (1771-1779). Allí, además de datos sobre los valores y gastos de las diferentes rentas y dependencias hacendarias, se hallan descripciones sobre la composición y funcionamiento de lo que el visitador denominó “Tribunales de Hacienda”, así como la “Instrucción

¹⁷ *Instrucciones y memorias*, 1991, 2 tt. Esta tarea editorial también tuvo en cuenta el tema de las instrucciones dadas a los virreyes novohispanos. Previamente a ella, Lewis Hanke, en colaboración con Celso Rodríguez, había publicado en 1976, las relativas a los virreyes de la Casa de Austria. Torre Villar, “Estudio preliminar”, 1991, p. xviii.

¹⁸ En este sentido, destaca la publicación de las instrucciones del virrey Luis de Velasco II (1590-1595) y las dos ediciones de la memoria del virrey duque Alburquerque (1702-1710). Escamilla González, “La memoria de gobierno”, 2001, y *Dos documentos*, 2010.

¹⁹ La publicación de los libros manuscritos que el Ministerio de Hacienda heredó del antiguo Tribunal de Cuentas de México apareció en seis tomos, entre 1845 y 1853, y recibió por título *Historia de Real Hacienda*. Fonseca y Urrutia, *Historia de Real*, 1845-1853, 6 tt. Sobre las vicisitudes de esta obra, consúltese Sánchez Santiró, “Los libros de la razón”, 2017.

²⁰ En el colofón del primer tomo del facsímil se informa de este hecho. Fonseca y Urrutia, *Historia de Real*, 1845 t. I, p. 562.

provisional” para la administración de rentas y la aduana de Veracruz. Una obra que, dada su importancia, ha tenido un tratamiento semejante al de la labor acometida por Fonseca y Urrutia, de manera que en los últimos años (2002) ha sido reeditada en formato facsímil.²¹

Al repertorio de instrucciones y memorias de gobierno de virreyes, donde la presencia de cuestiones relativas al gobierno de la Real Hacienda de Nueva España era una constante, y la publicación de la obra de Fonseca y Urrutia y el Informe General de Gálvez, se añadió, ya en la década de 1930, la labor desplegada por el Archivo General de la Nación (AGN) de México a través de varias iniciativas editoriales. De manera central, cabe referirse aquí a su *Boletín* que, con nueve épocas, aunque sin continuidad, cubre una empresa documental que abarca de 1930 al presente.²² En él, además de la propia tarea de información de la organización y recepción de ramos que preservaba el archivo y la publicación de guías, inventarios y catálogos de cada uno de ellos, también se procedió a la publicación de documentos de la historia de Nueva España y México, como país independiente.²³ Una labor en la que hallamos tanto materiales referidos a la Real Hacienda novohispana preservados en su acervo,²⁴ como documentos referidos o tocantes a este mismo Erario regio ubicados en otros archivos, caso del Archivo General de Indias (AGI).²⁵ La otra vertiente editorial del AGN remite a la publicación de diversos volúmenes englobados a los que se denominó “Publicaciones del Archivo General de la Nación” donde, a efectos de la Real Hacienda novohispana, resalta sobremanera la publicación en 1936, en dos tomos, de numerosos documentos relativos al gobierno y

²¹ *Informe del marqués*, 2002.

²² La totalidad de la producción documental del *Boletín* del AGN de México, que abarca desde la segunda hasta la novena época (1960-2022), se puede consultar en <<https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/issue/archive>>. Por lo que hace a los tomos de la primera época (1930-1936), parte de ellos se ubican digitalmente en: <<https://www.cervantesvirtual.com/partes/952783/boletin-del-archivo-general-de-la-nacion-952783>>.

²³ En el *Boletín* también es posible hallar “Instrucciones” que los virreyes daban a otras autoridades virreinales, remediando así las instrucciones que ellos mismos habían recibido. Como ejemplo de ello, en este caso del virrey Bucareli al caballero Teodoro de Croix, comandante general de Provincias Internas, véase, “Papel instructivo”, 1965.

²⁴ Para el caso de las intendencias de provincia, un buen ejemplo sería Pietschmann, “Dos Documentos”, 1971.

²⁵ Un ejemplo de este último caso sería la publicación en 1968 por parte de David Brading de un “Plan para la mejor administración de justicia en América”, obra de 1782 del regente de la Audiencia de México, Vicente Herrera Rivero, que se conserva en el AGI, y en el cual se postulaba una reforma general de la jurisdicción de Hacienda, retornando esta materia en su totalidad a la justicia ordinaria. Brading, “Nuevo plan”, 1968.

la administración de dicho erario durante la gestión virreinal de Bucareli y Ursúa. Allí hallamos, entre otros, el “Dictamen” negativo que emitió este virrey en 1774 en referencia al proyecto de José de Gálvez de introducir en Nueva España el régimen de intendentes.²⁶

En la tarea editorial de publicar documentos sobre el pasado hacendario de Nueva España por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobresale para el siglo xx la edición que hizo en 1945 de diversos manuscritos e impresos relativos a la renta de alcabalas de la ciudad de México y sus distritos circundantes durante el siglo xvii y la primera mitad del xviii.²⁷ Sobre esta misma renta, cabe citar también la obra llevada a cabo por Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso, quienes, con el concurso del AGN, publicaron los principales documentos referidos al tránsito de dicha renta al régimen de administración (1754-1776), y a la normativa primordial que rigió su desempeño entre 1776 y 1810.²⁸

El último gran rubro referido al Erario regio de Nueva España es el que se refiere a la publicación de documentos acerca del régimen de intendentes de provincia. Aquí hallamos tanto la elaboración de textos muy tempranos por parte de “asesores” regios (casi arbitristas) a principios del siglo xviii –1702– sobre estas figuras,²⁹ la edición del proyecto de erección de intendencias en Nueva España elaborado por José de Gálvez en 1768,³⁰ la del diseño del mismo Gálvez de 1774 de unas ordenanzas de intendentes,³¹ la propia ordenanza de intendentes de 1786,³² los diversos enfrentamientos que generó la aplicación de esta norma entre el virrey y los intendentes y entre estos y los directores de rentas y los oficiales reales,³³ o los pareceres

²⁶ *La administración de D. Frey*, 1936, tt. I y II. En estos mismos volúmenes aparece numerosa información sobre los valores y distribución del Erario regio novohispano, en general, y de los diferentes ramos, en particular.

²⁷ *Documentos relativos*, 1945.

²⁸ Garavaglia y Grosso, *Las alcabalas novohispanas*, 1987.

²⁹ Seijas y Lobera, *Gobierno militar*, 1986.

³⁰ Priestley, *José de Gálvez*, 1916, pp. 289-292; Navarro García, *Intendencias en Indias*, 1959, pp. 22-23 y *Las reformas borbónicas*, 1995.

³¹ Una edición anotada, en la que, además, se procede a la comparación de su articulado con la ordenanza de intendentes de Buenos Aires de 1782 y la de Nueva España de 1786. Diego-Fernández Sotelo, *El proyecto de José de Gálvez*, 2016.

³² Un claro precedente de esta tarea, que vertió y glosó esta norma al inglés, se halla en Fisher, *The intendant system*, 1929, pp. 97-331. La edición más cuidada de la ordenanza de intendentes de 1786, por el formato facsímil que tiene, el estudio introductorio con que cuenta, obra de Ricardo Rees Jones, y los documentos que la acompañan, es la realizada por la UNAM en la década de 1980. *Real Ordenanza*, 1984.

³³ Pietschmann, “Dos documentos”, 1971 y “Un testimonio del impacto”, 1792.

que emitieron particulares y autoridades en torno a esta legislación y la conveniencia o no de su pervivencia.³⁴

Finalmente, para terminar este apartado dedicado a Nueva España, hay que señalar la aparición en formato digital de las *Relaciones de valores y distribución de la Real Hacienda de Nueva España*, elaboradas en 1751, relativas al quinquenio 1744-1748, en las cuales, además de los propios aspectos cuantitativos, aparece una explicación fundamental para el sentido que tenía en ese momento la teneduría de libros por cargo y data y, por tanto, para la comprensión de la cuenta y razón, en el marco del gobierno jurisdiccional del Erario regio.³⁵

Otro caso notorio en esta producción documental se refiere a Perú, donde el gobierno nacional acometió, a mediados del siglo XIX, la publicación de lo que denominó *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*.³⁶ Una tarea que sería continuada a finales del siglo XIX por ciertos empleados públicos peruanos, en algún caso, historiadores también, tal y como ocurrió con José Toribio Polo, cuando publicó la obra *Memorias de los virreyes del Perú*.³⁷ Esta fructífera veta referida a los virreyes peruanos, se vio acompañada años después por la labor de miembros de la Real Academia de Historia de Madrid, como lo atestiguan las publicaciones realizadas en su seno durante los años de 1920 y 1930, relativas a estas memorias o relaciones de los virreyes del Perú,³⁸ pero también por la ingente labor desplegada por Roberto Levillier, comisionado por la Biblioteca del Congreso Argentino para que, bajo su dirección, se localizase, transcribiese y publicasen “cartas y papeles” de los gobernantes de Perú en el siglo XVI, en la medida en que las tierras del Río de la Plata formaban en dicho momento parte de la gobernación peruana. En catorce volúmenes, se va de Francisco de Pizarro al virrey Luis de Velasco, cubriendo así la totalidad de los gobernantes del quinientos, y, en ellos, entre numerosos temas, vemos aparecer la figura de los oficiales de la cajas reales, sector clave para

³⁴ Es el caso, entre otros documentos, de la “Justa repulsa” atribuida a Hipólito de Villarroel o el “Dictamen sobre las Intendencias” del virrey segundo conde de Revillagigedo de 1791, presentes como apéndices en la obra de Ricardo Rees Jones, *El despotismo ilustrado*, 1979.

³⁵ *Relaciones de valores*, 2014.

³⁶ En 1859 aparecieron seis volúmenes de dicha obra, en los que se consignaron las memorias de gobierno de virreyes que iban desde la redactada por el marqués de Montesclaros (1607-1615), hasta la del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos (1790-1796). *Memorias de los virreyes*, 1859, vols. I-VI.

³⁷ Toribio Polo, *Memorias de los virreyes*, 1899.

³⁸ Beltrán y Rózpide, *Colección de las memorias*, 1921, y Altolaquirre, *Colección de las memorias*, 1930.

el asentamiento de la Real Hacienda.³⁹ Esta labor se vio complementada con la publicación de correspondencia de los virreyes.⁴⁰ Habrá que esperar a la década de 1980 para encontrar una iniciativa similar, en este caso dedicada a uno de los virreyes de la dinastía Borbón, quien fue considerado como un claro exponente de su política reformista, el conde de Superunda (1745-1756), de quien se publicó su memoria de gobierno de manera íntegra, entre diversos documentos relativos a su gestión.⁴¹

En otro orden de cosas, destaca sobremanera la iniciativa acometida en 1941 por el gobierno boliviano para publicar, si bien parcialmente, la principal obra relativa al gobierno “por mayor” y “por menor” del Erario regio de Perú durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII, el *Gazophilacium regium perubicum*, del jurista altopereño Gaspar de Escalona y Agüero, cuya primera edición apareció en 1647.⁴²

Por lo que atañe a la publicación de documentos referidos al régimen de intendentes de provincia y la reorganización general de la Real Hacienda de Perú, acometida a partir de la década de 1780, resalta la obra de Carlos Deustua Pimentel (1965) en la que, al estudio general sobre las diversas intendencias peruanas, haciendo especial hincapié en el periodo 1790-1796, que se corresponde al del virrey Gil de Lemos, se anexó un apartado conclusivo en el que se transcribió correspondencia de autoridades locales y virreinales referida a dichas estructuras hacendarias de gobierno.⁴³ Con similar acento, destaca también la transcripción y publicación que efectuó John R. Fischer de la relación de gobierno del intendente de la provincia de Arequipa, Bartolomé María de Salamanca, que ejerció el cargo entre 1796 y 1811.⁴⁴

Asimismo, sobresale un amplio estudio del ya citado Deustua Pimentel, referido a diversos aspectos de la economía del reino de Perú durante el gobierno del citado virrey Gil de Lemos, en el cual se incorporaron anexos referidos a cuestiones cuantitativas, como son los datos de exportación de caudales del rey por el puerto del Callao o los valores de la aduana de

³⁹ Como ejemplos de esta labor, véase Levillier, *Gobernantes del Perú*, 1921, y *Gobernantes del Perú*, 1926.

⁴⁰ Para una muestra de ello, véase Moreyra, Soldán y Céspedes del Castillo, *Virreinato peruano*, 1954, vol. I. y 1955, vol. II.

⁴¹ Moreno Cebrián, *Relación y documentos*, 1983.

⁴² De hecho, la obra de 1941 era su cuarta edición. Escalona Agüero, *Gazophilacium regium*, 1941. Una reseña muy crítica de esta edición se halla en Ismael Sánchez Bella, entre otras cosas, por haber omitido la sección escrita en latín. Sánchez Bella, “Edición y utilización”, 1947.

⁴³ Deustua Pimentel, *Las intendencias en el Perú*, 1965.

⁴⁴ *Arequipa 1796-1811*, 1968.

Lima, pero también documentos referidos a causas judiciales en ramos del Real Erario (caso del estanco del tabaco), al problema de la cuenta y razón y su plasmación en estados de valores quinquenales de las diferentes rentas que lo conformaban o, en otro ejemplo, sobre la condición y preparación de los empleados de las diferentes oficinas y dependencias hacendarias a efectos de poder cumplir sus tareas administrativas.⁴⁵

Cabe atribuir también un papel destacado en la publicación de fuentes para el gobierno y la administración de la Real Hacienda de Perú a la *Revista del Archivo General de la Nación* (cuenta con 37 volúmenes desde su aparición en 1972, hasta el presente –2022–), en la cual aparecen documentos referentes a la gestión de los virreyes, la tributación indígena o, por sumar otro ejemplo, los modelos de cuenta y razón empleados en el Erario regio peruano.⁴⁶

Finalmente, ya en la década de 2010 destacan dos publicaciones. En primer lugar, la edición facsímil y paleografiada del manuscrito de José Ignacio Lecuanda, empleado de la Real Aduana y el Tribunal de Cuentas de Lima quien, en 1794, y a petición del virrey Gil de Lemos, redactó un documento sobre el comercio de Perú y los medios para que prosperase, en el cual se muestran las tres etapas de regulación que vivió dicha actividad, mediada por la fiscalidad y la pugna por el libre comercio.⁴⁷ En segundo lugar, la publicación de la relación de gobierno de las minas de Huancavelica, redactada por Antonio de Ulloa, que se desempeñó como gobernador de dicha localidad y minas entre 1758 y 1763. Una relación de gobierno que fue editada, anotada e introducida por Kendall W. Brown y José J. Hernández Palomo. Lo relevante de esta obra es que, además de los aspectos propios de la explotación minera del azogue, aparece la gestión de Ulloa como “gobernador de la provincia de Huancavelica y superintendente de sus minas”. Una superintendencia que llevó a que dedicase un gran apartado a la caja real de Huancavelica, en el que muestra su forma de gobierno (o, para él, “desgobierno”, dado el manejo que tenía), así como los aspectos relativos a la cuenta y razón que se llevaban en dicha tesorería.⁴⁸

⁴⁵ Deustua Pimentel, “Aspectos de la economía”, 1969-1971.

⁴⁶ Para un ejemplo destacado de ello, véase Merea, “La contabilidad en la colonia”, 1994. El precedente de esta publicación se halla en la *Revista del Archivo Nacional del Perú*, que de forma discontinua apareció desde 1920 y hasta la década de 1960, donde también aparecen documentos referidos al fenómeno hacendario.

⁴⁷ Cheesman, *El Perú de Lequanda*, 2011.

⁴⁸ Cabe señalar que el “gobierno y superintendencia” de las minas de Huancavelica se habían separado del cuidado de los virreyes de Perú desde 1735. Ulloa, *Relación de gobierno*, 2016.

Por lo que atañe al virreinato de Nueva Granada, y como era habitual, sobresale la publicación de las memorias o relaciones de mando de gobierno de los virreyes. Sin embargo, lo destacable del caso colombiano es que en su publicación se hizo hincapié en lo que se denominó “memorias económicas” que, básicamente, era el contenido que todas ellas solían dedicar al estado de la Real Hacienda. En esta obra, aparecida en 1954, se publicaron las relaciones de virreyes localizadas, entre ellas, las referidas a los virreyes Solís, Messía de la Cerda, Guirior, Caballero y Góngora, Gil de Lemos o Ezpeleta.⁴⁹ Este libro sería complementado, con un enfoque similar, en la década de 1980, con la publicación de *Relaciones e informes* de los gobernantes de Nueva Granada.⁵⁰

De igual manera, la *Revista del Archivo Nacional* (que de forma discontinua se publicó entre 1936 y 1978, en dos épocas) dio cabida en sus páginas a la publicación de documentos diversos, entre ellos los de Real Hacienda. No obstante lo anterior, hay que esperar a la década de 1980 para que aparezcan publicaciones relevantes referidas al gobierno y la administración de la Real Hacienda neogranadina, como serían los informes y cartas relativas a las medidas adoptadas por el visitador Gutiérrez de Piñeres y los virreyes Manuel Antonio Flórez y Antonio Caballero y Góngora para la reforma y gobierno de dicha entidad, en el contexto de la rebelión comunera de 1781.⁵¹ En 1988, con motivo del 450 aniversario de la fundación de Santafé de Bogotá, la Biblioteca Nacional de Colombia promovió la publicación del *Kalendarario manual y guía de forasteros en Santafé de Bogotá, para el año de 1806*. Una obra que aporta, entre otros elementos, una nómina de los principales tribunales de Real Hacienda y sus titulares.⁵² Al año siguiente apareció una monografía dedicada al estanco de aguardiente en Nueva Granada, que incluyó un breve anexo en el que se consignaba la normativa de creación del estanco de aguardientes neogranadino (1700 y 1736) o la expedición de una instrucción general de aguardientes (1776).⁵³

Ya para la década de 2010, sobresalen dos publicaciones. Por una parte, el *Estado general de todo el virreynato de Santafé de Bogotá en el presente año de 1794*, de Joaquín Durán y Díaz, capitán de infantería destinado en Santafé de Bogotá, en el cual encontramos, además de una verdadera guía

⁴⁹ Son memorias que abarcan desde las elaboradas en 1729 hasta 1818, cuando el régimen virreinal estaba en su crisis final. *Relaciones de mando*, 1954.

⁵⁰ Colmenares, *Relaciones e informes*, 1989.

⁵¹ Friede, *Rebelión comunera*, 1981.

⁵² *Kalendarario manual*, 1988.

⁵³ Mora de Tovar, *Aguardiente y conflictos*, 1989.

del virreinato, la descripción de la estructura y composición de tribunales y oficinas de Hacienda (Tribunal y Audiencia de Cuentas de Santafé y su sala de ordenanzas o apelación), las cajas reales principales y subalternas que rendían cuentas a dicho tribunal (Santafé, Pamplona, Girón, Neyva, Popayán, Novita, Citara, Cartago, Antioquía, Honda, Cartagena, Mompox, Panamá, Portobello, etc.), además de juzgados de rentas como eran el de lanzas y medias anatas, el Tribunal de Santa Cruzada o el Juzgado de Reales Casas de Moneda de Santafé de Bogotá y Popayán. En esta obra también se hallan representadas las administraciones principales y subalternas de alcabalas, correos y la Dirección General de Reales Rentas Unidas y Estancadas del Reino (tabaco, aguardiente, pólvora, naipes), entre otros elementos.⁵⁴ Por la otra, la publicación de la contabilidad de una casa mercantil de Mompox, en el siglo XVIII, en la cual vemos aparecer cuestiones referidas a la cuenta y razón de los actores privados en relación con el pago de la fiscalidad mercantil y las remesas de fondos por parte del Erario regio.⁵⁵ Finalmente, de reciente aparición, contamos con la publicación de diversos proyectos para la instauración del régimen de intendentes de provincia en el Nuevo Reino de Granada, en un arco temporal que abarca de 1779 a 1787, lo cual permite apreciar cómo este ordenamiento, centrado básicamente en el gobierno de la Real Hacienda, también tuvo presencia, si bien parcial, en este territorio.⁵⁶

El último territorio para considerar es el referido al virreinato de Buenos Aires (también denominado del Río de la Plata). Como es habitual, y más aún para el último virreinato erigido en Indias, la acción de los virreyes y sus memorias o relaciones de mando han tenido presencia notable en el apartado de publicación de fuentes. Ya en el siglo XIX, la *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, que publicó cuatro tomos entre 1869 y 1872, dedicó muchas de sus páginas a la edición e imprenta de algunas de las memorias de gobierno de estos personajes.⁵⁷ Esta labor se

⁵⁴ Durán y Díaz, *Estado general*, 2012.

⁵⁵ *Los libros de contabilidad*, 2016.

⁵⁶ Pinto Bernal, *Proyectos para la formación*, 2023.

⁵⁷ En su tomo II de 1870 apareció la del virrey Pedro de Cevallos (*Memoria de los virreyes*, 1870), en el tomo III, de 1871, la del virrey Vértiz (*Memoria del virrey*, 1871), y en su último volumen, el IV, de 1872, la del marqués de Loreto (*Memoria del marqués*, 1872). Cabe señalar que, en la *Revista del Archivo General de la Nación*, que sacó a la luz nueve volúmenes entre 1971 y 1984, no aparecen documentos relevantes referidos al tema y periodo que estamos tratando aquí.

vio completa ya en la década de 1940, con la publicación de las *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*.⁵⁸

Dos elementos deseamos destacar para concluir las obras referidas al espacio rioplatense. El primero se refiere a la labor editorial de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. De forma temprana (1912-1913), se dio la tarea de publicar *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*.⁵⁹ Sin embargo, en este esfuerzo editorial destaca la publicación entre 1913 y 1914 de dos volúmenes dedicados a documentos referidos a la Real Hacienda, correspondientes al periodo 1774-1780. Allí vemos aparecer cuestiones relativas a la jurisdicción contenciosa de los empleados de Hacienda, a la cuenta y razón o la administración de rentas (empleados, sueldos, oficinas, conducción de situados, precio de especies estancadas –v. gr. tabaco–, etc.), entre otros aspectos, además de documentos de carácter contable, como los “Estados de valores de ramos” en diversas demarcaciones (Mendoza, Jujuy, Montevideo, etc.) y datos referidos a los cargos y datas en cajas reales.⁶⁰

Por lo que atañe a la cuestión de la cuenta y razón del Erario regio rioplatense, sobresale la publicación de documentos referidos a la conformación del Tribunal de Cuentas de Buenos Aires, como segregación del de Lima, en 1768, las instrucciones dadas a dicho tribunal para su funcionamiento por parte de la Contaduría General de Indias en 1767, o diversos formularios para el asiento de la contabilidad, ya de la década de 1770.⁶¹

Con este breve esbozo, el lector puede apreciar el contenido del libro que tiene ante sí: presentar documentos que, de manera específica, atiendan a cuatro ámbitos del gobierno y la administración de los Erarios regios indios de la Monarquía hispánica: jurisdicción, superintendencia, cuenta y razón y administración, con independencia de que se tratase del Erario regio de Nueva España, Nuevo Reino de Granada, Perú o el Río de la Plata. Al ser observados en conjunto, se constata cómo institucionalmente compartían una misma matriz política y cultural, sin que ello niegue la casuística intrínseca de dicho régimen.

⁵⁸ Aquí, a las ya publicadas en el siglo XIX, se añadieron las del virrey Nicolás de Arredondo y la del marqués de Avilés. Radaelli, *Memorias de los virreyes*, 1945.

⁵⁹ *Documentos para la historia*, 1912, t. I; *Documentos para la historia*, 1912, t. II, *Documentos para la Historia*, t. III, 1913.

⁶⁰ *Documentos para la historia*, 1913, t. I; *Documentos para la historia*, 1914, t. II.

⁶¹ Todo ello se halla en diversos anexos documentales presentes en una monografía sobre la evolución contable en el Río de la Plata. Orellana, *Evolución de la contabilidad*, 2007.

ARTICULACIÓN TEMÁTICA DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OBRA

Si, como acabamos de apuntar, el propósito de esta obra es aportar materiales para el estudio del gobierno y la administración de los Erarios regios indios de la Monarquía hispánica, entendidos estos aspectos bajo un paradigma jurisdiccional (con lo que se asume que este era el trazo constante y dominante a lo largo de su existencia), es también evidente que estas facetas no fueron ejercidas por los mismos actores, ni de la misma forma, durante los casi 300 años de existencia que, en algunos casos, tuvieron dichas entidades hacendarias. En este sentido, la enormidad del cometido, las propias posibilidades de investigación de quien esto suscribe, así como las limitaciones editoriales y presupuestales (con apenas 34 documentos estamos ante una obra de más de 460 páginas), nos han llevado a adoptar un criterio temático de selección. Así, cuatro conceptos articulan esta publicación de documentos, bajo el supuesto de que, con independencia del territorio al que se refieran, compartían los supuestos básicos que emanaban de una misma cultura jurídica, permeada por el *ius commune*.

En primer lugar, y por orden de importancia, jurisdicción (*iurisdictio*), entendida como la facultad para declarar imperativamente el derecho (*ius dicere*) e imponerlo coactivamente (*imperium*).⁶² Dicha facultad, en el contexto de la época moderna, implicaba que el elemento que primaba en el orden político, en general, y en el hacendario, en particular, era el hecho de que lo judicial y el gobierno por magistraturas predominaba siempre,⁶³ de manera que cualquier actividad referida a un ámbito administrativo quedaba supe-ditada formalmente a una gestión judicial del poder. Esta realidad quedaba expuesta en el lenguaje legal del momento en la noción de que la potestad pública se expresaba a través del término *iurisdictio*.

Adicionalmente, cabe considerar que esta forma de gobierno por magistraturas hallaba su razón de ser en un principio político fundamental: era inconcebible que los súbditos del príncipe fuesen obligados o soportasen cosa alguna en contra de su voluntad, sin haber sido sometidos previamente a un proceso regular o, al menos, sin haberles dado la opción de que se pudiese abrir un debate contencioso ante la autoridad política correspondiente. Al trasladar los supuestos aquí señalados al campo de la fiscalidad,

⁶² Garriga, “Gobierno y justicia”, 2008, p. 54, y Sánchez Santiró, *Gazofilacio regio*, 2023.

⁶³ Mannori, “Justicia y administración”, 2007, pp. 131-137.

por ejemplo, vemos que para la autoridad encargada del reparto y cobro de los impuestos era indispensable detentar la facultad de resolver los recursos y controversias que pudieran aparecer en el acto de imposición y que pudiese actuar con mandatos imperativos por sí misma; sin ello su gestión se tornaba ineficaz para los intereses del monarca y su Real Haber.⁶⁴ Y esto era así porque se estaban afectando los derechos de los súbditos contribuyentes. Sin embargo, la facultad jurisdiccional venía marcada por la casuística y el localismo, en los que el conflicto era el trazo constante. Era en y desde el conflicto (de mayor o menor realce, claro está) que se concretaban de manera específica en el tiempo y el espacio los aspectos relativos al gobierno de los Erario regios.

Dada la lógica de época imperante que acabamos de exponer, el repertorio de fuentes que presentamos privilegia los documentos referidos a la jurisdicción.⁶⁵ Así, vemos aparecer, entre otros aspectos, el conflicto por la propia denominación de “jueces” que empleaban los oficiales de las cajas reales, por más que el monarca y otras autoridades, caso de los oidores de las Audiencias, se opusiesen; la defensa que hacían los distintos jueces y tribunales del Erario regio (*v. gr.* Tribunal de Cuentas, intendentes, oficiales reales) de su jurisdicción frente a otras autoridades; el establecimiento de normas para regir la manera de llevar adelante las causas de Real Hacienda, ya fuese por deudas, contrabando o fraudes a la Real Hacienda; el otorgamiento de jurisdicción contenciosa a actores de los erarios que aparecieron en el siglo XVIII (los directores de rentas); la transferencia de la misma jurisdicción contenciosa a determinadas autoridades (virreyes, intendentes), marginando a otras que previamente la habían ostentado, caso de los oficiales reales; su recuperación por estas mismas autoridades, en el contexto de la crisis imperial de 1808-1810 o, en otro caso más, algunas facetas procesales seguidas en la persecución de fraudes al Erario regio, en este caso, a partir de una modalidad específica de causa, derivada de una visita a una caja real.

La segunda faceta relevante del gobierno de los Erarios regios es la que remite a lo que se denominó *superintendencia* que, en su sentido primigenio y más básico, significaba la actividad de dirección y vigilancia que ejercía una autoridad sobre los que estaban encargados de las tareas co-

⁶⁴ *Ibid.*, p. 134; Agüero, “Las categorías básicas”, 2007, p. 33, y Sánchez Santiró, *Gazofilacio regio*, 2023.

⁶⁵ Son los documentos 1, 4, 14, 17, 20, 21, 24, 32 y 34.

tidianas referidas al manejo del Real Haber. No se trataba de un oficio concreto, sino una determinada forma de ejercer la autoridad superior por parte de un cargo sobre aquellos que estaban bajo su dominio, que, por lo general, se ejercía por comisión.⁶⁶ Podía haber muchas autoridades dotadas de superintendencia y, por tanto, sujetos denominados superintendentes en el seno del Erario regio (los virreyes, como superintendentes de Real Hacienda, algunos oidores o miembros de los Tribunales de Cuentas como superintendentes de rentas y dependencias –fábricas, almacenes, aduanas–, o algunos arrendatarios de rentas –caso de los consulados de comercio o cabildos civiles, cuando arrendaban rentas como las alcabalas, la avería o el almojarifazgo, entre otras–).

Sobre esta variable, el repertorio ha privilegiado el problema referido a la superintendencia que detentaban los virreyes.⁶⁷ De esta manera, vemos aparecer la defensa que tuvieron que hacer estas autoridades de sus facultades, en especial, de la superintendencia que detentaban sobre el conjunto de superintendentes dotados de jurisdicción privativa en las respectivas rentas (alcabalas, azogues, etc.) o dependencias (por ejemplo, Casas de Moneda). Una situación que se había tornado crítica en el contexto de la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748), que, con propiedad, se puede considerar el primer embate global al dominio que ejercía la corona sobre sus posesiones *continentales* en América. También incorporamos una real cédula de 1747 por la cual se amplió el alcance de la superintendencia de los virreyes.⁶⁸ Finalmente, se anexa la recepción que hubo del otorgamiento de la *superintendencia general* de Real Hacienda otorgada por Fernando VI en 1751.

Ahora bien, los documentos que aquí incorporamos no eran unívocos. Por ejemplo, en muchos casos se entreveraban las cuestiones relativas a la jurisdicción y la superintendencia. En ese sentido, hemos incluido dos ejemplos que lo atestiguan:⁶⁹ uno de ellos hace referencia a la defensa que tuvo que hacer un virrey de su jurisdicción y facultades frente a otro superintendente (de una ceca), mientras que el otro ejemplo muestra un proble-

⁶⁶ Sánchez Bella, *La organización financiera*, 1990, pp. 118-120; Pietschmann, “Antecedentes españoles”, 1983, p. 364, y *Las reformas borbónicas*, 1996, p. 40.

⁶⁷ Son los documentos 7, 10 y 12.

⁶⁸ Una real cédula que se conocía por el parafraseo que de la misma se había hecho en otros documentos, como, por ejemplo, en el libro ya citado de la razón de Real Hacienda de Fonseca y Urrutia (*Historia de Real*, vol. I, 1845).

⁶⁹ Son los documentos 5 y 13.

ma similar, pero ahora entre el superintendente de la renta de azogues y los oficiales de una caja real.

El tercer concepto articulador de esta obra trata sobre la cuenta y razón que debían llevar distintos ministros, oficiales y subalternos en el manejo del Haber Regio. No se trataba de una mera cuestión “contable”, entendida como una técnica para conocer el estado financiero de una entidad privada o pública. Antes al contrario, se trataba de una cuestión primera y fundamentalmente *jurisdiccional*, en la medida en que el modelo contable predominante durante casi 300 años fue el de cargo y data. Una nomenclatura de origen judicial, en la medida en que remitía a responsabilidades adquiridas (cargo) y al deslinde de las mismas (data). En ese sentido, se trataba de una contabilidad pensada para poder fincar responsabilidades específicas a sujetos concretos por los alcances en contra que se hubiesen generado durante su gestión.⁷⁰ Y, sin embargo, este modelo general, en el marco de la casuística, hizo que este patrón general adoptara múltiples formas a la hora de llevar los libros borradores, particulares, manuales, comunes, mayores o de caja y al momento de elaborar los cortes y tanteos de caja, las relaciones juradas o las cuentas ordenadas. A todo ello, hay que añadir el impacto causado por el proyecto de la Contaduría General de Indias de instaurar el método de partida doble, que tuvo una corta vigencia (1784-1787)⁷¹ pero que, frente a lo postulado hasta hace poco por la historiografía, terminó por generar una nueva contabilidad en el conjunto de los Erarios regios indianos; una contabilidad que “hibridó” diversos modelos.⁷²

Sobre esta temática, el reportorio documental aporta diversas facetas.⁷³ Así, vemos aparecer la reforma que se introdujo a finales del siglo XVII en la manera de llevar los libros contables (tendrían que sujetarse al año natural y mostrar una clara separación de ramos de cargo y data), o la obligación de presentar reportes globales (por lo general, quinquenales) sobre su estado; se incluye también una manera específica –en el marco del casuismo– de elaborar un libro común de tesorería en una caja real; el esclarecimiento del conjunto de ramos que se gestionaban en diversas cajas reales; apuntes para la formación de estados de una tesorería específica; dudas de oficiales reales sobre la manera de introducir el método de partida doble; la defensa que hicieron algunos Tribunales de Cuentas de este método, cuan-

⁷⁰ Sánchez Santiró, *Corte de caja*, 2013.

⁷¹ *Documentos relativos*, 2010.

⁷² Sánchez Santiró, “La contabilidad de la Tesorería”, 2021.

⁷³ Son los documentos 2, 8, 15, 19, 23, 25, 27 y 28.

do el soberano decidió su abolición en 1787, o la respuesta institucional que estos mismos tribunales hicieron para, sobre un tronco contable de cargo y data, mantener algunas de las ventajas que aporta el método recién abolido.

El cuarto y último concepto articulador es la administración (*administratio*), que remite a los aspectos de gestión económica del Real Haber (nombramientos de oficiales y ministros, retribuciones, manejo cotidiano de las oficinas, reglamentos o instrucciones para la gestión de rentas o dependencias de la Real Hacienda, etc.). Tradicionalmente, ha sido uno de los aspectos más tratados a la hora de enfrentar el estudio institucional de los Erarios regio indiano.⁷⁴ Sin embargo, en el marco institucional que estamos tratando, había una clara relación de sujeción de la administración a la facultad jurisdiccional.⁷⁵

En el repertorio, aportamos varios ejemplos de esta dimensión.⁷⁶ Aparecen, con una visión de largo plazo (1689-1787), títulos de nombramiento de oficiales reales (que hemos circunscrito a la figura de los contadores) a efectos de mostrar las continuidades y cambios en sus cometidos; la instrucción para el manejo de varias cajas reales, en el siglo XVIII; una real cédula de nombramiento de un administrador, en el marco de creación de una aduana (un fenómeno tardío en Indias –segunda mitad del siglo XVIII–, a excepción del caso novohispano –su origen está en el siglo XVII–) o la relación de méritos de un superintendente general subdelegado de Real Hacienda, en el contexto de la instauración del régimen de intendentes de ejército y provincia, como vivo ejemplo del *cursus honorum* de estos personajes.

Al igual que ocurría con la interacción entre jurisdicción y superintendencia, también incorporamos documentos que entreveran las variables administración y cuenta y razón,⁷⁷ administración y jurisdicción⁷⁸ o administración y superintendencia.⁷⁹ Siguiendo este orden, sobre el primer aspecto, el libro incorpora la presentación y reflexiones sobre el estado de un Erario regio indiano en el contexto del proyecto de introducir el régimen de intendentes de provincia. En cuanto al segundo, se muestra una pugna entre los contadores de un Tribunal de Cuentas y los oficiales de una caja

⁷⁴ La nómina es muy amplia. Para destacados ejemplos de ello, consúltese Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, 1996; Mora de Tovar, *Aguardiente y conflictos*, 1989; Jáuregui, *La Real Hacienda*, 1999, y Jáuregui y Becerril Hernández, *Fiscalidad iberoamericana*, 2018.

⁷⁵ Costa, *Iurisdicción. Semántica*, 2002, y Sánchez Santiró, *Gazoflacio regio*, 2023.

⁷⁶ Son los documentos 3, 16, 18 y 30.

⁷⁷ Es el documento 11.

⁷⁸ Son los documentos 22, 26, 29, 31 y 33.

⁷⁹ Son los documentos 6 y 9.

real por el tratamiento que debían recibir respectivamente; la delimitación de facultades entre un intendente provincial y los directores de rentas; la disputa competencial y jurisdiccional entre los oficiales de una caja real y un tribunal ajeno al Erario regio (el Juzgado de Bienes de Difuntos, que dependía de la Real Audiencia); una real orden que establecía en un virreinato la Junta Superior de Real Hacienda, facultada tanto para ejercer la jurisdicción contenciosa (bajo la forma de Tribunal de Apelaciones), como para el gobierno económico de un Erario regio y, finalmente, la defensa que hizo un intendente de provincia de sus facultades contenciosas y de gobierno económico *versus* diversos ministros y juntas de Real Hacienda. Por lo que hace al tercer y último aspecto, la obra incorpora una real cédula por la cual el monarca amplió en 1739 (una vez más, con la guerra como motor del cambio) las facultades de gasto de los virreyes superintendentes o, en un contexto semejante, un proyecto mucho más radical, fechado en 1746, que generó el rechazo de los virreyes indios: introducir un superintendente general de Real Hacienda, junto a los virreyes, y una red de intendentes de provincia en los diferentes virreinos que existían entonces.

Como bien podrá apreciar el lector, este compendio documental⁸⁰ únicamente muestra algunas de las principales variables contenidas en los conceptos que articulan de forma medular el gobierno y la administración de los Erarios regios indios de la Monarquía hispánica. Se podrían añadir no sólo muchos más ejemplos, sino cubrir otros espacios y temporalidades;⁸¹ sin embargo, consideramos que con este esfuerzo estamos dando cuenta, siquiera someramente, de una línea de investigación que, consideramos, hay que profundizar y extender en aras de comprender el funcio-

⁸⁰ Varios puntos generales sobre este repertorio documental. En primer lugar, hay que indicar que en los documentos transcritos se ha actualizado la ortografía y desplegado las abreviaturas. Cuando en los documentos había roturas, lomos cosidos o palabras ilegibles, se ha consignado. En segundo lugar, para los documentos que contaban con su propia numeración, se ha respetado esta, pero en los casos en los que no la había se ha introducido, a efectos de facilitar su cotejo con la fuente original. En tercer lugar, cuando había documentos que contenían anotaciones o indicaciones en los márgenes, así se ha señalado. Finalmente, y en cuarto lugar, siempre que se ha optado en un expediente muy voluminoso por efectuar una selección documental, se ha señalado.

⁸¹ Por ejemplo, la normatividad de dependencias tan importantes como la primera ordenanza de la Aduana de Buenos Aires, expedida en 1779 (AGNAR, sala IX 18-8-3, reglamentos, t. 1252) o, en otro ejemplo, y para otro territorio (el reino de Guatemala), la *Instrucción que ha de regir a todas las cajas y administraciones de Real Hacienda de este Reino* de 1778 (AGI, Indiferente, leg. 989). Sin embargo, lo abultado de esos documentos llevaría a un nivel incosteable, para nuestras capacidades institucionales, la presente obra.

namiento y las contradicciones que vivieron estas entidades hacendarias durante la época moderna.

Para cerrar este estudio introductorio es del todo necesario reconocer y agradecer el apoyo recibido de colegas, ayudantes de investigación e instituciones. De antemano, pedimos disculpas ante cualquier error u omisión. En este sentido, la presente obra se ha beneficiado del acompañamiento y las sugerencias, comentarios y críticas que he recibido de Anne Dubet y José Joaquín Pinto Bernal, compañeros generosos e indispensables en una travesía intelectual que iniciamos hace casi una década. De igual forma, agradezco en grado sumo el apoyo brindado en la captura y transcripción de varios documentos por parte de José Luis Galván Hernández y Shamed Yair Maciel Valle. Finalmente, hay que señalar que esta obra ha recibido el apoyo del proyecto Gobierno y Administración de la Real Hacienda de Nueva España, Siglo XVIII (núm. A1-S-18810), del CONAHCYT.

FUENTES CONSULTADAS

- Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional” en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 19-58.
- Altolaquirre, Ángel de, *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del Reino*, Madrid, Imprenta de Mujeres Españolas, 1930, t II.
- Arequipa 1796-1811. La relación del gobierno del intendente Salamanca*. Transcripción y prólogo de John R. Fisher, Lima, Semanario de Historia Rural Andina/Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Facultad de Letras, 1968.
- Beltrán y Rózpide, Ricardo, *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del Reino*, Madrid, Imprenta del asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1921, t. I
- Bertrand, Michel y Zacarías Moutoukias (eds.), *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*, Madrid, Casa de Velázquez, 2018.
- Brading, David, “Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 2, núm. 9.3-4, julio-diciembre, 1968, pp. 367-400.
- Celaya Nández, Yovana y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interrelaciones*, México, Instituto Mora/Universidad Veracruzana, 2018.

- Cheesman, Roxanne, *El Perú de Lequanda. Economía y comercio a finales del siglo XVI-II*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos/Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2011.
- Colmenares, Germán (comp.), *Relaciones e informes de Los gobernantes de la Nueva Granada*, Bogotá, Banco Popular, 1989, 3 tt.
- Costa, Pietro, *Iurisdicchio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè Editore, 2002.
- Deustua Pimentel, Carlos, *Las intendencias en el Perú (1790-1796)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1965.
- Deustua Pimentel, Carlos, “Aspectos de la economía peruana a finales del siglo XVIII (1790-1796)”, *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, núm. 8, 1969-1971, pp. 135-308.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2016.
- Documentos relativos a la implantación de la contabilidad por partida doble en las Cajas Reales de Indias (1784) por Francisco Xavier machado Fiesco*, edición, notas y estudio crítico por Alberto Donoso Anes, Sevilla, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas/Ilustre Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales de Madrid/Universidad de Sevilla, 2010.
- Documentos relativos al arrendamiento del impuesto o renta de alcabalas de la ciudad de México y distritos circundantes*, introducción por Ricardo Flores Gaytán, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Estudios Financieros, 1945.
- Dos documentos virreinales. Las instrucciones al virrey Luis de Velasco II y las instrucciones y memoria del segundo duque de Alburquerque*, Ernesto de la Torre Villar (compilación y presentación), México, IHH-UNAM, 2010.
- Dubet, Anne y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Erarios regios: el gobierno de las Reales Haciendas de la Monarquía española y la Monarquía francesa en el siglo XVIII: una visión comparada*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2022.
- Durán y Díaz, Joaquín, *Estado general de todo el virreynato de Santafé de Bogotá en el presente año de 1794*, prólogo de Malcolm Deas, Bogotá, Archivo de Economía Nacional, 2012 (Colección Bicentenario).
- Eissa-Barroso, Francisco A., *The spanish Monarchy and the creation of the viceroyalty of New Granada (1717-1739). The politics of early Bourbon reform in Spain and Spanish America*, Leiden, Boston, Brill, 2017.
- Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium regium Perubicum*, “Biblioteca Boliviana”, La Paz, Editorial del Estado, 4a. ed., 1941, 2a. serie, vol. I, (Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, Bellas Artes y Asuntos Indígenas).

- Escamilla González, Iván, “La memoria de gobierno del virrey duque de Albuquerque, 1710”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 25, julio-diciembre de 2001, pp. 157-178.
- Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia, *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1912, t. I
- Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia, *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1912, t. II.
- Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia, *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1913, t. III.
- Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia, *Documentos para la historia argentina. Tomo I: Real Hacienda (1776-1780)*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1913.
- Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia, *Documentos para la historia argentina. Tomo II: Real Hacienda (1774-1780)*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1914.
- Fisher, Lillian Estelle, *The intendant system in Spanish America*, Berkeley, University of California Press, 1929.
- Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia de Real hacienda*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845-1853, 6 vols.
- Friede, Juan (comp.), *Rebelión comunera de 1781. Documentos*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1981, 2 tt.
- Garavaglia, Juan C. y Juan C. Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación/Banca Cremi, 1987.
- Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor. Revista de Historia Internacional*, núm. 16, primavera, 2004, pp. 13-44.
- Garriga, Carlos, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia” en *La jurisdicción contenciosa administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General de Poder Judicial, 2008, pp. 47-113 (Cuadernos de Derecho Judicial. VII. Separata).
- Gordoa de la Huerta, Rodrigo, *La Contaduría General de Alcabalas: una oficina y tribunal del Real Erario novohispano (1677-1756)*, México, Instituto Mora, 2021.
- Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa* (edición facsimilar), Estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS/Miguel Ángel de Porrúa, 2002.

- Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas por Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Porrúa, 1991, 2 tt.
- Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes (1786-1821)*, México, Facultad de Economía-UNAM, 1999.
- Jáuregui, Luis y Carlos de Jesús Becerril Hernández (coords.), *Fiscalidad iberoamericana, siglos XVII-XIX. Transiciones, diseños administrativos y jurídicos*, México, Instituto Mora/Investigación y Estudios Superiores-Universidad Anáhuac, México, 2018.
- Kalendario manual y guía de forasteros en Santafé de Bogotá capital del Nuevo Reyno de Granada, para el año de 1806*, Antonio José García de la Guardia, Bogotá, Imprenta Real por Bruno Espinosa de los Monteros, Bogotá, Biblioteca Nacional de Colombia. Edición conmemorativa de los 450 años de la fundación de Bogotá, 1988.
- La administración de D. Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*, Publicaciones del Archivo General de la Nación XXIX, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, tt. I y II.
- La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, Rafael García, Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle, estudio y edición, (edición disco compacto), Zamora-Michoacán, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2009, 4 tt.
- Levillier, Luis (dir.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1921, t. I.
- Levillier, Luis (dir.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1926, t. XIV.
- Los libros de contabilidad del Coa, Mombox, provincia de Cartagena, siglo XVIII*, Julián de Trespalacios y Mier y Juan Bautista de Mier y de la Torre. Introducción Vladimir Daza Villar, Bogotá, Banco de la República, 2016.
- Lucena Salmoral, Manuel (ed.), *Fuentes para el estudio de la fiscalidad colonial: las cajas auríferas neogranadinas en el siglo XVII. La producción de oro en el Nuevo Reino de Granada a través de las Cajas Reales (1651-1701). Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 8, Alcalá de Henares, Editorial Universidad de Alcalá, 1992.
- Mannoni, Luca, “Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, 2007, pp. 125-146.
- Marichal, Carlos y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del Imperio Español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2012.

- Martínez Barraza, Juan J., “Sumarios de cargo e ingresos fiscales de la caja real de Santiago en el pináculo del reformismo borbónico en Chile (1768-1790)”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 29, núm. 3, 2022, pp. 1-34.
- “Memorias de los virreyes”, *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, t. II, 1870, pp. 413-36.
- “Memoria del virrey Vértiz”, *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, t. III, 1871, pp. 264-477.
- “Memoria del marqués de Loreto”, *Revista del Archivo General de Buenos Aires*, t. IV, 1872 pp. 351-558.
- Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español. Impresas de orden suprema*, Lima, Librería Central de Felipe Baylly, editor, 1859, tt. I-VI.
- Merea, Víctor, “La contabilidad en la colonia”, *Revista del Archivo General de la Nación*, vol. 11, 1994, pp. 83-104.
- Mora de Tovar, Gilma Lucía, *Agüardiente y conflictos sociales en la Nueva Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1989.
- Moreno Cebrián, Alfredo (ed.), *Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú, José A. Manso de Velasco, conde de Superunda (1745-1761)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”, 1983.
- Moreyra, Manuel, Paz Soldán y Guillermo Céspedes del Castillo, *Virreinato peruano. Documentos para su historia*, Lima, Editorial Lumen, t. I (1689-1694), 1954 y t. II (1695-1698), 1955 (Colección de Cartas de Virreyes. Conde de la Monclova).
- Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1959.
- Navarro García, Luis, *Las reformas borbónicas en América: el plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1995.
- Orellana, Elmo Antonio, *Evolución de la contabilidad: desde los incas hasta la partida doble*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2007.
- “Papel instructivo del virrey Bucareli al caballero de Croix, 1777. Con introducción y notas de Roberto Moreno de los Arcos”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2a. época, t. 6, núm. 3, 1965, pp. 445-476.
- Pearce, Adrian J., *Origins of Bourbon reform in Spanish South America, 1700-1763*, Nueva York, Palgrave, 2014.

- Pietschmann, Horst, “Dos documentos significativos para la historia del régimen de Intendencias en Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 2. núm. 12, (julio-septiembre 3-octubre diciembre 4), 1971, pp. 397-442.
- Pietschmann, Horst, “Antecedentes españoles e hispanoamericanos de las intendencias”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. XL, 1983, 359-372.
- Pietschmann, Horst, “Un testimonio del impacto del reformismo borbónico en Nueva España: la representación del intendente de Puebla de los Ángeles de 27 de junio de 1792”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 31, 1994, pp. 1-38.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996.
- Pinto Bernal, José Joaquín, *Entre colonia y república. Fiscalidad en Ecuador, Colombia y Venezuela, 1780-1845*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2018.
- Pinto Bernal, José Joaquín, *Reformar y resistir. La Real Hacienda en Santafé, 1739-1808*, Ibagué, Universidad de Tolima, 2019.
- Pinto Bernal, José Joaquín, *Las cuentas de las cajas reales del Nuevo Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Ibagué, Sello Editorial Universidad del Tolima, 2020
- Pinto Bernal, José Joaquín, “Más allá de los sumarios de cargo y data: un acercamiento a las cuentas de la Caja Real de Santafé en la segunda mitad del siglo XVIII”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 27, núm. 1, 2020. DOI: 10.18232/alhe.1008.
- Pinto Bernal, José Joaquín, *Proyectos para la formación de intendencias en el Nuevo Reino de Granada, 1779-1787*, transcripción y estudio preliminar, Ibagué, Sello Editorial de la Universidad del Tolima, 2023.
- Pinto Bernal, José Joaquín y Ernest Sánchez Santiró, “Presentación”, *Historia Caribe*, vol. XI, núm. 29, julio-diciembre, 2016, pp. 13-18.
- Priestley, Herbert Ingram, *José de Gálvez, visitor-general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, University of California Press, 1916.
- Radaelli, Sigfrido Augusto, *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial Bajel, 1945.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, México, UNAM, 1984.
- Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979.

- Relaciones de mando de los virreyes de la Nueva Granada. Memorias económicas*, edición preparada por Gabriel Giraldo Jaramillo, Bogotá, Banco de la República-Archivo de la Economía Nacional, 1954.
- Relaciones de valores y distribución de la Real Hacienda de Nueva España, 1744-1748*, estudio introductorio de Ernest Sánchez Santiró, México, AGN/Instituto Mora/CONACYT/El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2014.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-megicanas*, estudio introductorio de María del Refugio González, IJ-UNAM, 1991, 3 tt..
- Sánchez Bella, Ismael, “Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1947, vol. XVIII, pp. 762-814.
- Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel de Porrúa, 1990 (1a. edición de 1968).
- Sánchez Santiró, Ernest, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*. México, Instituto Mora, 2013.
- Sánchez Santiró, Ernest, “Los libros de la razón general de Real Hacienda como instrumentos de gobierno del Erario de Nueva España (1786-1818): una obra inconclusa”, *Estudios de Historia Novohispana*, 2017, vol. 57, pp. 79-96
- Sánchez Santiró, Ernest, “La contabilidad de la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda de México (1786-1795): la conformación de un modelo híbrido”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 28, num. 1, 2021, e1182. doi: 10.18232/alhe.1182.
- Sánchez Santiró, Ernest, “Nuevas preguntas, problemas y enfoques en torno al estudio de los Erarios regio indianos. El caso de Nueva España”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Enfoques y perspectivas para la historia de Nueva España*, México, IHH-UNAM, 2021, pp. 227-244.
- Sánchez Santiró, Ernest (coord.), *Gobierno y administración de los Erarios regio indianos de la Monarquía hispánica (1690-1810)*, México, Instituto Mora, 2021.
- Sánchez Santiró, Ernest, *Gazofilacio regio y jurisdicción. El gobierno de la Real Hacienda de Nueva España (1521-1810)*, México, Instituto Mora, 2023.
- Seijas y Lobera, Francisco, *Gobierno militar y político del Reino imperial de la Nueva España (1702)*, estudios, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaína Bueno, México, UNAM, 1986.
- TèPaske, John J. y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda en México*, México, INAH, 1986-1988, 2 vols.
- TèPaske, John J., José Jesús Hernández y Mari Luz Hernández, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México, 1576-1816*, México, Instituto Nacional

- de Antropología e Historia, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Económica, 1976.
- TePaske, John J, Herbert S. Klein y Kendall Brown, *The royal treasuries of the Spanish Empire in America, vol: 1: Peru*, Durham, Duke University Press, 1982.
- TePaske, John J, Herbert S. Klein y Kendall Brown, *The royal treasuries of the Spanish Empire in America, vol: 2: Upper Peru*, Durham, Duke University Press, 1982.
- TePaske, John J, Herbert S. Klein y Kendall Brown, *The royal treasuries of the Spanish Empire in America, vol: 3: Chile and Río de la Plata*, Durham, Duke University Press, 1982.
- TePaske, John J. y Álvaro Jara, *The royal treasuries of the Spanish Empire in America, vol. 4: Ecuador*, Durham, Duke University Press, 1990.
- Toribio Polo, José, *Memorias de los virreyes del Perú*, Lima, Imprenta del Estado, 1899.
- Torre Villar, Ernesto, “Estudio preliminar” en *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas por Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Porrúa, 1991, t. I, pp. XIII-LXXXV.
- Ulloa, Antonio de, *Relación de gobierno del Real de Minas de Huancavelica (1758-1763)*, edición, estudio introductorio y notas de Kendall W. Brown y José J. Hernández Palomo, Lima, Banco Central de Reserva del Perú/Instituto de Estudios Peruanos, 2016.
- Wasserman, Martín Leandro Ezequiel, “Introducción al dossier ‘Gobierno y Administración de los Erarios de la Monarquía Hispana en las Indias, siglo XVIII’”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, vol. 18, núm. 2, e071, 2018, en <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.9290/pr.9290.pdf>.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS
ERARIOS REGIOS INDIANOS

DOCUMENTO 1.
DE LAS EXENCIONES QUE PRETENDEN
OFICIALES REALES DE GUADALAJARA CON
EL PRETEXTO DE INTITULARSE JUECES
Y POR LA JURISDICCION QUE EJERCEN
(1682-1683)*

[F. 1]

Señor

El Licenciado Don Fernando Ursino; oidor de Guadalajara

[Al margen izquierdo] Da cuenta a Vuestra Majestad de las exenciones que pretenden oficiales reales con el pretexto de intitularse jueces y jurisdicción que ejercen.

De los autos adjuntos y sus respuestas constará a Vuestra Majestad la jactancia cierta de oficiales reales, que me obligo a proveerlos, sobre pretender dichos oficiales exenciones en el todo de la jurisdicción de esta Audiencia y de los jueces puestos por Vuestra Majestad y el cumplimiento denegado a las Reales Cédulas en ellos contenidas, por decir no reconocen otro superior que a vuestro virrey de la Nueva España, a quien no recurrí pidiendo el remedio de tal abuso e introducción por haber entendido que era muy general corruptela la de intitularse jueces los dichos en todas partes, y ser mi ánimo que el remedio no fuese particular sobre el contenido de dichos autos, sino para la generalidad supuesta y demás cédulas que se inferen derogadas y que en todo lo que mira al aumento de vuestra Real Hacienda deban obedecer a los jueces privativos y dar a vuestros ministros las certificaciones y testimonios que se les pidieren, así dichos oficiales de la Real Hacienda como el escribano, oficial mayor y demás ministros de la Real [f.

* Muchos de los documentos no contaban con título, por lo cual se ha colocado uno intentando reflejar su contenido primordial.

Archivo General de Indias, España, Guadalajara, leg. 16, R1, N. 50. Temática: Jurisdicción.

1v.] Caja que pretenden las mismas exenciones. Denegóseme asimismo por el escribano de ella un testimonio que le pedí sobre todos los costos hasta la confirmación de los oficios vendibles para informar a Vuestra Majestad sobre el beneficio de dichos oficios, lo que me ha parecido para el aumento de la Real Hacienda por el mucho tiempo que suelen estar vacos, siendo en los más la principal causa los excesivos derechos y costas de su beneficio por ser muy cortos en su postura y algunos de ningún útil como los de regidores. Proveí autos para que declarasen dichos costos y costas los que han beneficiado y por no haber lugar no se pudo conseguir lo que deseé, y así en la primera ocasión irán las declaraciones e informe y Vuestra Majestad proveerá lo que sea más conveniente a su Real Servicio.

Dios guarde la católica Real persona de Vuestra Majestad como la Cristiandad ha menester. Guadalajara y diciembre 30 del [1]682.

Licenciado Don Fernando López Ursino y Orbaneja [rúbrica]

[F. 2]

Guadalajara

A su Majestad 30 de diciembre de 1682

Don Fernando López de Ursino, oidor de aquella Audiencia

Recibida en 2 de mayo de 1683

[Al margen izquierdo]

Consejo,

Consejo. 24 de julio 1683

Remítase al señor Fiscal. Rúbrica.

El fiscal por lo que mira a que se declare que los oficiales reales no deben intitularse jueces, aunque es cierto que por la cédula que recita en uno de los autos que se les notificó a los de la ciudad de Guadalajara, que es del año de 1621 y está en el sumario de que se formó la ley 50 título 9 libro 5 del dicho sumario está prohibido a dichos oficiales reales intitularse jueces pero tiene entendido el vuestro fiscal que posteriormente han obtenido cédula para gozar de esta preeminencia y en esta conformidad lo respondieron a la notificación del primer auto expresando que dicha cédula era de 11 de junio del 77. Y para la resolución de este punto anotará la secretaría lo contenido en dicha cédula o en otra y lo demás que hubiere mandado en este particular, para que a su vista se mande guardar lo que estuviere determinado. Y en cuanto a los autos que proveyó el Licenciado Don Fernando López de

Ursino no parece tuvo jurisdicción para ello porque, aunque hubiese razón para impedirles a dichos oficiales reales el apropiarse el título de jueces, esto es del gobierno superior de México y tocaba al Señor Virrey de la Nueva España la determinación y así justamente apelaron y les admitió la apelación donde quedaba pendiente. Y en cuanto a que los dichos oficiales reales y el escribano oficial mayor le den las certificaciones y demás papeles y despachos al dicho juez para la ejecución de sus comisiones y buen cobro de la Real Hacienda, se los deben dar sin retardación alguna extrañándoles si no lo hubieren hecho y con apercibimiento que constando (respecto de que por ahora no se justifica) no haberlos dado se hará una demostración. Y octubre 10 de 1683.

[Cuerpo del texto]

Da cuenta de las excepciones que pretenden los oficiales reales con el pretexto de intitularse jueces y jurisdicción que ejercen, sobre que remite el testimonio adjunto y representa lo que en la materia se le ofrece.

Consejo. 25 de octubre de 1683

Acúdase al señor virrey a donde está pendiente el punto primero, y en el otro que toca a las certificaciones que las den como lo dice el fiscal.

Fecho. Rúbrica.

[F. 3]

Auto

En la ciudad de Guadalajara en veinte y dos días de agosto de mil seiscientos ochenta y dos años, el señor licenciado don Fernando López Ursino y Orbaneja, del Consejo de su Majestad, su oidor de esta Real Audiencia y juez superintendente del papel sellado, media anata, reales almonedas y evaluaciones de los oficios vendibles y renunciabiles del distrito de ese reino de la Nueva Galicia= Mando se notifique a oficiales reales de esta corte, al escribano y oficial mayor de la Real Caja de ella que en los autos, certificaciones, billetes glosados y demás recaudos pertenecientes a dichos ramos que ante su merced se trajesen, presentasen y proveyesen, no se intitulen jueces. En conformidad del capítulo final de las segundas ordenanzas del Tribunal de Cuentas y carta de Su Majestad al Marqués de Guadalcazar y cédula del señor rey Don Felipe cuarto del año de mil seiscientos veinte y uno que está en el tomo segundo del sumario, título nono, las sin cuenta que por su tenor a la fecha manda que los oficiales reales, aunque su sala se llame tribunal, no se intitulen jueces porque este título sólo compete a

los jueces oficiales de la Contratación de Sevilla, lo cual cumplan y guarden como queda referido con aperebimiento que haciendo lo contrario se proveerá del remedio que convenga, y así lo proveo, mando y firmo= Licenciado Don Fernando López Ursino y Orbaneja=Ante mí Miguel Tomás de Azcoide, escribano Real.

Notificación

En la ciudad de Guadalajara en veinte y cinco días del mes de agosto de mil seiscientos ochenta y dos años. Yo el escribano leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en él se contiene a oficiales reales de esta Corte, contador el capitán don Martín Moreno Mariscal y tesorero el capitán don Alonso de Bahamonde, los cuales entendidos de su efecto dijeron [f. 3v.] que lo oyen y sin que sea visto atribuir al señor juez superintendente del papel sellado, media anata, reales almonedas y evaluaciones de los oficios vendibles y renunciabiles del distrito de este reino de la Nueva Galicia más jurisdicción de la que por derecho compete a su merced para mandarles notificar semejante auto sobre que protestan ante quién y cuándo y cómo les convenga, representar lo que hubiese a su favor, se hallan en posesión de tiempo inmemorial a esta parte de ponerse en todos sus despachos jueces oficiales reales, como su Majestad les llama por diferentes cédulas y especialmente, por una de once de junio de mil seiscientos sesenta y siete, posterior al capítulo final carta y cédula citada en dicho auto, les concede jurisdicción para el cobro de la Real Hacienda. Y con ella, y en su conformidad, se nombran jueces oficiales reales como por repetidos mandamientos de los excelentísimos virreyes, en que así muchos del señor marqués de Guadalcázar, se les llama asimismo jueces oficiales reales. Y por diferentes cartas escritas a su tribunal les nombra, así como también el Tribunal mayor de Cuentas de la Nueva España en repetidas provisiones que les han remitido a sus antecesores, en cuya conformidad ha estado y está siempre en costumbre, así en la ciudad de México, Veracruz, San Luis, Guanajuato, Zacatecas, Guadiana y ésta; que si para ponerse semejante título no hubiese permiso de su Majestad, sin duda ninguna, que dichos señores excelentísimos virreyes y Tribunal mayor de Cuentas no sólo no les intitularían jueces sino que se lo hubieran prohibido, para cuyas razones parece que dicho señor juez privativo debe mandar recoger dicho auto y de lo contrario piden se les dé testimonio de dicho auto, y esta su respuesta para ocurrir ante quien les convenga y en el ínterin protestan el perjuicio de la Real Hacienda y demás daños que se le recrecieren y esto dieron por su

respuesta [f. 4] y lo firmaron de que doy fe=Don Martin Moreno Mariscal= Don Alonso Bahamonde=Miguel Tomás de Azcoide escribano real.

Notificación

En la ciudad de Guadalajara, en veinte y cinco días del mes de agosto de mil seiscientos ochenta y dos años. Yo el escribano leí y notifiqué el auto de la foja antes de esta como en él y contiene a Melchor Medrano, escribano de su Majestad y oficial mayor de la Real Caja, de esta Corte, y asimismo a Alonso de Salcedo, escribano de dicha Real caja, los cuales entendidos de su efecto= Dijeron que lo oyen y esto dieron por su respuesta y lo firmaron de que doy fe= Melchor de Medrano y Pacheco= Alonso de Salcedo= Miguel Thomas de Azcoide, escribano real=

Auto

En la ciudad de Guadalajara en veinte y seis días de agosto de mil seiscientos ochenta y dos años el señor licenciado Don Fernando López de Ursino y Orbaneja, del Consejo de su Majestad, su oidor de esta Real Audiencia y juez superintendente de media anata, papel sellado, Reales almonedas y venta de los oficios vendibles y renunciables de este reino de la Nueva Galicia, habiendo visto la respuesta de oficiales reales de esta Corte, dada al auto que de mandato de su merced se les notificó de la foja antes de esta= Dijo que se les notifique a dichos oficiales reales que demuestren las cédulas en que se les da facultad, por su Majestad, para intitularse jueces y de no hacerlo se cumpla lo proveído por su merced, como juez competente para poderlo así mandar, declarar y determinar en lo que toca y es concerniente a sus comisiones, sin que se entienda que por dichos autos, por su merced hechos, se puede seguir perjuicio a la Real Hacienda, por estar pronto a firmar y despachar como hasta aquí lo hace, atendiendo al cumplimiento de su obligación en procurar el mayor aumento y compendio de los Reales haberes y así en estos autos lo declara, manifestando su ánimo en el deseo de que se observen las cédulas reales y las referidas recopiladas en el sumario que era tan de este punto no son de perjuicio y dispendio de la Real Hacienda. Y la costumbre que dicen no lo es sino [f. 4v.] abuso pues no la puede haber contra cédula y ordenanzas tan nuevas, con tanta utilidad de estos reinos, promulgadas y establecidas y la de la cédula referida en el primer auto está manifiesta como consta, pues de darse esta por derogada

se sigue se den otras muchas en que se declara que las justicias ordinarias puedan conocer de las causas civiles y criminales de oficiales Reales. Y asimismo mandó se les diesen los testimonios que piden, y que no observado lo proveído con dicha notificación que mandó se hiciese, sin perjuicio del despacho ordinario como hasta aquí serán notados y declarados por transgresores de las reales cédulas para que su Majestad provea lo que fuese servido. =Y asimismo se notifique a quien toca, glose el papel despachado de este día y hora en cumplimiento de su obligación y de que para este efecto su Majestad no le tiene nombrados oficiales ni contador, y lo cumpla así el que tiene obligación de hacer las glosas, pena de cincuenta pesos, en que su merced le condena, desde luego leída por condenados, lo contrario haciendo y aplica por mitad, cámara de su majestad y gastos de justicia y así lo proveyó, mandó y firmó licenciado don Fernando López Ursino Orbaneja= Ante mí Miguel Thomas de Azcoide escribano Real.

Notificación

En la ciudad de Guadalajara en veinte y seis días del mes de agosto de mil seiscientos ochenta y dos años. Yo el escribano leí y notifiqué el auto antecedente como en él se contiene a oficiales reales de esta corte, contador el capitán D Martin Moreno Mariscal, tesorero el capitán D. Alonso de Bahamonde, los cuales entendidos de su efecto= Dijeron que se afirman en lo que tienen dicho en su respuesta al auto que se les notificó a los veinte y cinco de este corriente mes y año y en las protestas que tienen hechas y de nuevo las hacen y caso que dicho señor juez lo sea competente para proveer y mandarles notificar semejantes autos, desde luego apelan, de ambos autos y los demás que en esta razón se proveyesen para, ante el excelentísimo señor virrey de la Nueva España y protestan todo lo demás que protestar les con venga, y piden se les dé testimonio de dichos autos y sus respuestas y esto dieron por su respuesta y lo firmaron, de que doy fe [f. 5] Don Martin Moreno Mariscal, Don Alonso de Bahamonde= Miguel Thomas escribano real.

Auto

En la ciudad de Guadalajara en veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos ochenta y dos años, el señor licenciado Don Fernando López de Ursino y Orbaneja, del Consejo de su Majestad, su oidor de esta Real Audiencia, juez privativo del papel sellado, media anata y demás comisio-

nes dichas. Habiendo visto la respuesta de oficiales reales de esta Corte, dijo que otorgaba y otorgó a los susodichos la apelación, que por su respuesta interponen. Y mandó se les dé testimonio de los autos como lo piden. Y por lo que mira a que no cese el corriente del despacho de Hacienda Real, actúen por ahora por lo que a su merced toca como quisiesen e intitulándose jueces y demás cosas, dicen, les pertenecen y se les requiera por una, dos y tres veces a quienes tocan glosar los papeles, los glose, respecto de que en sus comisiones no se les señalan otros ministros que los referidos de dicha caja, ni su merced, no puede hacer, conforme le envían a decir por no tener orden ni instrucción para poder regular la media anata que toca, al despacho de cada papel que se le remite. Y así glosen el presente, que sea remitido este día por el escribano de cámara y gobierno de este Reino con apercibimiento que de no hacerlo así procederá como juez competente contra quien se hallase culpado por lo que toca intereses de las partes, que a su merced recudiere y porque esta suspensión puede ser de detrimento a la Real Hacienda, les protesta una, dos y tres veces y las demás que a su derecho convengan, sea por cuenta y riesgo de dichos señores jueces oficiales reales como quienes tienen la administración de dicha Hacienda por su cuenta sin intervención de dicho juez superintendente, y así lo instruyó, mandó y firmó= Licenciado Don Fernando López Ursino y Orbaneja= Ante mí Miguel Tomas de Azcoide escribano Real.

[F. 5v.]

Notificación

En la ciudad de Guadalajara en veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos ochenta y dos años. Yo el escribano leí y notifiqué y requerí con el auto antecedente a oficiales reales de la Real Hacienda y caja de esta ciudad, contador el capitán Martín Moreno Mariscal y tesorero el capitán Don Alonso Bahamonde, los cuales entendidos de sus efectos= Dijeron que lo oyen y que en cuanto a la glosa de los billetes de la media anata que en dicho auto se contiene, el oficial que lo ha acostumbrado hacer con los demás señores antecesores de su merced dicho señor juez privativo, que hoy lo es de presente, los glose como su merced lo manda por dicho su auto de la misma forma que lo ha hecho con los demás señores, de orden de sus mercedes. Y esto dijeron por su respuesta y lo firmaron de que doy fe= Don Martín Moreno Mariscal, Don Alonso Bahamonde= Miguel Tomás de Azcoide, escribano real.

Concuerta con su original que queda en mi poder a que me remito va cierto y verdadero, corregido y concertado con dicho su original de donde lo saqué, de mandato del señor licenciado Don Fernando López Ursino Orbaneja del Consejo de su Majestad, su oidor más antiguo de esta Real Audiencia y juez general de bienes de difuntos de este Reino y provincia de esta Corte, Juez de Almonedas, ventas y avaluaciones, de los oficios vendibles y denunciables del distrito de este Reino y superintendente de media anata y papel sellado. Y para que conste, de mandato de su merced dicho señor oidor, doy el presente en la ciudad de Guadalajara, Nuevo Reino de la Galicia a treinta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, siendo testigos Matías de Barrionuevo, Nicolás de Zamora y Diego Ortiz, vecinos de esta ciudad.

Y lo signé [rúbrica] En testimonio de verdad.

Miguel Tomás de Azcoide [rúbrica]

Escribano Real

[roto] in derechos doy fe. Rúbrica.

[F. 6]

Vino con carta de 30 de diciembre de 1682 del oidor de Guadalajara Don Fernando López Ursino, recibida en 2 de mayo de 83.

[F. 7]

Habiendo reconocido la Secretaría (en virtud del pedimento del señor fiscal, puesto en este expediente) los libros de ella para satisfacer al punto sobre si los oficiales reales de Guadalajara tienen la cédula que cita, para poder intitularse jueces oficiales reales, no se halla que hayan obtenido tal cédula. Y lo que se halla es que en 20 de mayo de [1]677 se expidió despacho dirigido al arzobispo virrey de México para que con vista de las cartas y autos de la Audiencia y oficiales reales de Guadalajara que se le remitían [f. 7v.] tomase la resolución que conviniese acerca de los asuntos que debían tener concurriendo en los actos practicados con la Audiencia. Y añade la Secretaría que habiendo los oficiales reales de la Habana excusándose de dar diferentes certificaciones que se les pidieron, pretendiendo se les hablase por auto suplicatorio, tratándoles de señores jueces oficiales reales, se expidió cédula en 21 de julio de 1681 declarando las debían dar sin la suplicatoria y que estando prohibida por otra del año de [1]621 que se intitulen jueces tenía menos fuerza su pretensión.

Madrid 18 de octubre de 1683 [rúbrica].

DOCUMENTO 2.
REFORMA CONTABLE DE LAS CAJAS REALES
DE INDIAS (1696)*

[F. 1]

Año de 1726

Dir. 8 – legajos/ 720 – c – 29

Real Caja de Guadalajara

Número 43

[F. 2]

El rey= mi Gobernador, presente y oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia en veinte y ocho de junio del año pasado de mil setecientos y noventa y seis, se expidió la cédula del tenor siguiente= El Rey= por quanto por instrucciones y leyes de mi Consejo de las Indias, libro tercero y diez y seis, y sesenta y seis, título cuarto, libro octavo, está ordenado a oficiales reales de mi Real Hacienda de ellas envíen cada año relación distinta y clara de todos los géneros y ramos de Hacienda, de rentas reales con expresión de qué efectos las componen, y en qué se distribuyen, y habiéndose reconocido falta de observancia en la ejecución de estas disposiciones y graves perjuicios de no haber tan convenientes y precisas noticias: He resuelto que en consecuencia de las leyes citadas y demás órdenes y cédulas que tratan de administración y cobro de Real Hacienda se tomen las cuentas a oficiales de las Cajas Matrices de esas provincias, de todos los caudales que hubieren entrado en ellas y debieren cobrar cada año por sí y de las [f. 2v.] demás cajas comprendidas en su dis-

* Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, México, ramo Civil, caja 35, exp. 1, progresiv. 449. Temática: Cuenta y razón.

trito, no solo con separación de cajas sino de renta y ramo diciendo por menos los lugares y provincias que hay en esas jurisdicciones, y los derechos y tributos que en ellos me pertenecen y en virtud de qué órdenes o cédulas se cobran y en qué géneros, formando cargo de lo que fructifican cada año, con distinción de ramo, sin confundir los valores de un año con otro, ni limitarle a lo enterado y poniendo en la data, con la misma expresión y distinción, las cargas, salarios y obligaciones que se pagan cada año y de qué ramo, a quién y por qué razón, y en virtud de qué despacho u orden o qué correspondiere legítimamente cada ramo y caja con la referida separación de renta y cargas para que se sepa el verdadero valor de lo que queda líquido al año en cada uno de los ramos y rentas después de satisfechas las cargas, haciéndose cargo a los oficiales de todo el producto y valor de ellas, caso de no justificar (como es de su obligación) haber hecho las diligencias bastantes, y que deben ejecutar, para sí de las cuentas de forma que no se les pueda imputar mora, omisión, se les dará término limitado para que las cobren y perciban, y los despachos que fueren convenientes para que las justicias ejecuten el pago puntualmente, y pasado el término que se considere [f. 3] si en él no hubiere recaudado estos débitos se cobrarán de sus personas o bienes, y se dará paradero efectivo a todos los restos de los años antecedentes, enviando a mi Consejo de las Indias relación distinta de ellos y en las diligencias ejecutadas para su percepción sin que sean oídos en justicia dichos oficiales reales sobre ninguna pretensión que introduzcan hasta haber pagado enteramente todo el cargo de las rentas, como es de su obligación, y se previene en la ley setenta y cinco, título primero, libro octavo, no pasándoles en cuenta paga de libranza, consignación y mro [sic] alguna que no tenga aplicación en renta o ramo señalado como se advierte en cédula general de este día, y que así mismo se tomen cuentas en todas las Indias de los caudales que se remiten para Cajas Reales, para los socorros de todos los presidios, Armadas del Sur y Barlovento, y otros armamentos de navíos y remisiones particulares con expresión de lo que importan las situaciones de presidios y gastos de fuerza de caudales y distinción de lo que cada año se ha remitido y distribuido en ello, sin confundir ni mezclar unos con otros dando paradero efectivo a todas las cantidades con las cuentas de las personas a quien se entregaron o remitieron, y con la explicación de lo que son gastos y situados fijos en cada un año y los que son accidentales, regulando estos últimos por un [f. 3v.] quinquenio, y que todas estas cuentas se tomen y fenezcan cada año en la forma que está prevenido por las citadas leyes y remitan a mi Consejo de las Indias, indefectiblemente, cada

Armada o aviso por duplicado para que se revean por los contadores de cuentas que residen en él, y considerando será necesario tiempo para que se remitan a las Cajas Matrices las cuentas de las agregadas a ellas ordeno que de cada caja, así de las matrices como de las agregadas, los Oficiales Reales, Tenientes, Gobernadores, Alcaldes Mayores o personas, a cuyo cargo corren, remitan relación y carta cuenta a mi Consejo todos los años del valor de cada ramo, renta o tributo de lo cobrado, de atrasado y corriente, lo que de ello se ha distribuido a qué personas y por qué razón, las cargas y salarios precisos de cada año y en virtud de qué despachos se pagan, lo que hay en ser y se está debiendo y por qué causa no se ha puesto cobro, cuyas relaciones y cuentas con toda distinción han de remitir a mi Consejo de las Indias entendiendo ser por lo respectivo a las cajas agregadas sin perjuicio ni retardación de las que deben dar a los Oficiales Reales de las Cajas Matrices y por lo respectivo a estos remitiéndose la misma relación de lo que en ellas se ha producido sin perjuicio de la cuenta general que de unas y otras se ha de tomar y remitir como queda expresado, y para que no haya dilación en el presupuesto de que no hay punto fijo o arrendamientos de los reales y con-[f. 4]tribuciones, derechos y tributos de los pueblos y lugares que están en el distrito y jurisdicción de cada una de las cajas y que hasta fenecer el año o tomar las cuentas no se puede liquidar legítimamente lo que justifican cada año, mando se envíen luego a mi Consejo las relaciones juradas del producto y valor de todo y sus cargas con la misma distinción que está dispuesto para las cuentas, formando relaciones para en cuanto a lo que justifican en cada un año de dichos ramos por punto fijo, si le tuviere, y no teniéndole por el valor que hubiere tenido en el quinquenio próximo antecedente, enviando estas relaciones con toda claridad en interín que remiten fenecidas las cuentas con la distinción y forma que va prevenido. Por tanto, mando a mis Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores y Tribunales de Cuentas de las Indias e Islas Adyacentes hagan notoria y entreguen copia de esta cédula a los Oficiales Reales de su distrito y jurisdicción a fin de que en todo y por todo cumplan y ejecuten inviolablemente su contenido, remitiendo a mi Consejo de las Indias en la primera ocasión testimonio de la notificación que se les hubiere hecho con la respuesta que dieren y cláusula de quedar notada en los libros de su cargo para la puntual observancia de lo dispuesto en ella; encargo a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, vean y reconozcan [f. 4v.] si las cuentas o relaciones que ejecutan Oficiales Reales están arregladas a lo prevenido en este despacho y no estándolo en todo o en parte por el mismo hecho pasen a suspender del uso

y ejercicio de sus empleos a los que hubieren faltado, nombrando en interín personas que sirvan en su lugar, que sean de las calidades prevenidas por leyes, dando cuenta en la primera ocasión de las causas y motivos que obligaron a ello, y ordeno a los Fiscales de mis Audiencias cuiden del puntual cumplimiento de todo lo expresado en esta cédula, teniendo entendido así mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Fiscales que cualquiera omisión que se experimente en la exacción de esta orden será de mi desagrado y que se les hará grave cargo de residencia y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

Fecha en Buen Retiro a veinte y ocho de junio de mil seiscientos y noventa y seis años= Yo el Rey= Por mando del rey nuestro señor= Don Bernardino Antonio de Pardiña Villar de Francos=

Y habiéndose reconocido después en mi Consejo de las Indias que sin embargo de lo dispuesto por las instrucciones y leyes expresadas y de lo contenido en el despacho preinserto no se había observado del todo en muchos de los distritos de este reino, pues no habían llegado a la Contaduría del referido mi [f. 5] Consejo las relaciones y cuentas que los Oficiales de mi Real Hacienda debieron haber remitido de ella, tuve por bien mandar se os remitiese el citado despacho como se ejecutó, insertándole en otro de veinte de agosto de mil setecientos y diez en que os ordené hicieseis se observase en todo y por todo su contenido y que para ello le hicieseis notorio a los Oficiales de mi Real Hacienda del distrito de vuestra jurisdicción dándome cuenta de los ministros que se hallan en esa Audiencia, al tiempo del recibo del citado despacho para hacerles cargo la omisión que tuvieron en su cumplimiento, y que obligaseis al mismo tiempo a él a los referidos Oficiales de mi Real Hacienda dos meses antes de las salidas de navíos de esos dominios, suspendiendo de sus empleos a los que así no lo ejecutasen y me dieseis cuenta con autos de los inobedientes remitiendo por duplicado en las ocasiones que se ofrecieren testimonio de las notificaciones que se les hicieren como más por menor se contiene en el citado despacho y subsistiendo ahora las mismas causas y motivos que hubo para la expedición de él respecto de que muchos de los Oficiales de mi Real Hacienda de ese reino han faltado y faltan a lo que repetidamente les está ordenado, y que solo remiten sus [f. 5v.] cuentas y no todos al Tribunal de Cuentas de México para las adiciones, glosas y fenecimientos de ellas, y otros a los demás parajes donde residen Contadores Mayores para tomárselas sin enviar a mi Consejo de las Indias anualmente relación jurada de ellas para tenerse en él las noticias que se necesitan: Ha parecido preveniros de ello, y ordenaros,

y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho deis por vuestra parte las más estrictas y eficaces providencias para que los Oficiales de mi Real Hacienda de ese distrito remitan (como les está mandado) todos los años al referido mi Consejo de las Indias las cuentas de las cajas de su cargo con expresión del Cargo y Data para que de esta suerte se tenga entero y cabal conocimiento del estado de mi Real Hacienda y de su distribución en la inteligencia de que por despachos de la fecha de este ordeno lo mismo a las demás Audiencias de este reino para que cada una en su jurisdicción cumpla con la observancia de lo determinado por mí en este asunto; Y de la presente tomarán la razón los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

Fecha en Aranjuez a veinte de mayo de mil setecientos veinte y cuatro= Yo el Rey= Por mandado del [f. 6] Rey nuestro señor= Don Andrés del Corobarrutia y Zúpide=

El despacho arriba inserto lo hice sacar de mis libros reales por duplicado en Madrid a once de diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro= Yo el Rey= Por mando del Rey nuestro señor= Don Andrés del Corobarrutia y Zúpide= Tomaron la razón de la Real Cédula de Vuestra Majestad (escrita en las seis hojas antecedentes) sus Contadores de Cuentas que residen en su Consejo Real de las Indias= Don Pedro de Herrera= Don Isidro Velasco y Montoya=

Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con la real cédula de que va fecho mención la cual se halla en el libro de asientos de la Real Contaduría de esta Corte a fojas trescientas ochenta y nueve hasta la trescientas noventa y tres; Y para que conste donde convenga doy el presente de mandato verbal de los señores Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda y Caja de esta Corte en la ciudad de Guadalajara a seis de abril de mil setecientos veinte y seis años, siendo testigos Ventura y Franco de Cárdenas y Juan Antonio de Osifar presentes y vecinos= entre renglones= grave= o= enmndo= distinción= salidas= todo vale= testado=hubiere= no vale

[Rúbrica]

duplicados

En testimonio de verdad Juan Francisco de Iriarte

Escribano Real [rúbrica]

DOCUMENTO 3.
TÍTULOS DE CONTADORES DE LA CAJA
REAL DE GUADALAJARA (1689-1787)*
[SELECCIÓN DOCUMENTAL]

[Margen izquierdo] Don Diego de Isunza. Título de contador de la caja real de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia por haber servido con 1,000 doblones de a dos escudos de oro

18 de junio de 1689

Don Carlos etc. Teniendo consideración a lo que vos Don Diego de Isunza caballero del orden de Santiago me habéis servido de algunos años a esta parte en diferentes empleos así militares como políticos de las provincias de Nueva España y al servicio que ofrecisteis hacerme de mil doblones de a dos escudos de oro pagados de contado en esta Corte, he tenido por bien haceros merced (como por la presente os la hago) de la plaza de contador de mi caja real de Guadalajara que vacó por haber privado de ella a Bartolomé de Llena y Ayala que la tenía en propiedad con calidad de que si falleciereis antes de tomar la posesión o sucediere otro accidente que os imposibilite pasar a servir este oficio podáis nombrar persona que lo haga precediendo si fuere en España aprobación de mi Consejo de Cámara de Indias, y si en Indias de mi virrey de la Nueva España. Y asimismo de que si vos o la persona que nombrareis no tomareis posesión por haber fallecido se os han de pagar los dichos mil doblones en mi caja real de la ciudad de México para que en cuyo aviso os doy despacho aparte y en esta conformidad es mi voluntad que vos o la persona que así nombraredes (en el caso referido) seáis contador de mi Caja Real de la ciudad de Guadalajara y que como tal vos o ella y no otra

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 1972. Temática: Administración.

alguna uséis de dicho oficio en los casos y cosas a él anejas y concernientes según y de la manera que lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, guardando en el uso y ejercicio de él lo que por cédulas, ordenanzas, instrucciones mías y del Rey mi señor y Padre (que sea en gloria) está ordenando y se ordenare y mandare en lo de adelante. Y por esta mi carta mando al presidente y los de mi Consejo Real de las Indias tomen y reciban de vos el dicho Don Diego de Isunza el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, y debéis hacer de que bien y fielmente usaréis el dicho oficio. Y al Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara y al tesorero de mi Real Hacienda de ella que luego con esta mi provisión fueren requeridos (constándoles habéis hecho el juramento) ellos y todos los caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos y demás personas de cualquier calidad que sean de la dicha provincia os hayan, reciban y tengan por tal contador de ella. Y mando os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, libertades, preeminencias e inmunidades que debéis haber y gozar. Y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embarazo ni contradicción alguna que yo por la presente os recibo y he por recibidos al dicho oficio contando que primero que se os dé la posesión de él hayáis de dar y deis seis mil ducados de fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de los dichos presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara a los cuales mando la reciban de vosotros en la forma que se acostumbra, sin embargo de que tenáis obligación de dar los tres mil ducados de ellos en estos reinos, los cuales es mi voluntad los deis juntos con los otros tres mil en la ciudad de Guadalajara, y que las escrituras de ellos se guarden a buen recaudo en mi caja real para que siendo necesario se pueda usar de ellas. Y esta merced os hago por haberme servido con los dichos mil doblones de a dos escudos de oro que habéis pagado de contado en esta Corte al marqués de Fuente Hermosa administrador del oficio de Tesorería General del dicho mi Consejo de las Indias, como ha constado del recibo de ellos dio en primero de junio de este presente año. Y es mi voluntad hayáis y llevéis de salario en cada un año con la dicha plaza cuatrocientos mil maravedís los cuales mando al tesorero de la Real Hacienda de la ciudad de Guadalajara os los den y paguen de las rentas y provechos que Yo tuviere y entrare en su poder desde el día que se os diere posesión de ella que con vuestras cartas de pago y traslado signado de esta mi provisión y testimonio del día en que tomaredes mándoseles reciban y pasen en cuenta los maravedís que os pagaren sin otro recaudo alguno y que asienten esta mi provisión en los libros de su cargo. Y habiéndolo hecho os la vuelvan original para que la tengáis por título de este oficio lo cual

mando se guarde y cumpla, embarcándoos en la primera ocasión de flota que partiere de estos reinos para la Nueva España después de la data de ella. Y asimismo mando al dicho tesorero de mi Real Hacienda de la ciudad de Guadalajara cobre de vos el dicho Don Diego de Isunza o de la persona que nombraredes si llega este caso doscientos y sesenta y tres mil seiscientos y sesenta y seis maravedís de plata que debéis al derecho de la media anata por razón de los cuatrocientos mil maravedís que habéis de gozar de sueldo con el dicho oficio y tercia parte que se os carga de los aprovechamientos de él, los ciento y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres maravedís de ellos luego de contado ante que se os dé la posesión de la dicha plaza por la mitad y primera paga que debéis satisfacer en esta Corte y los ciento y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres maravedís restantes el primer mes del segundo año de cómo hubieredes entrado a ejercerla por la cual tomará fianza a su satisfacción. Y los dichos doscientos y sesenta y tres mil seiscientos y sesenta y seis maravedís se han de remitir a estos reinos con la relación de lo que procede siendo por vuestra cuenta y riesgo su conducción a ellos con más lo que importaren los fletes, averías e intereses guardando en la cobranza y remisión las reglas del arancel de este derecho que es en conformidad de lo resuelto a consulta de mi Consejo de Indias de cinco de diciembre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cinco. Y de la presente a tomar la razón Don Luis Antonio Daza mi secretario y del registro general de mercedes y por ausencia o enfermedad Don Antonio de Somoza caballero del orden de Santiago, ministro y oficial mayor de la misma dentro de los cuatro meses de su data precisamente. Y sin haberlo hecho no se tome la razón en otro algún oficio, ni ningún tribunal, ministro o persona a quien perteneciere su cumplimiento se le dé, y no lo ejecutando así quede nula esta merced. Y asimismo la tomarán mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo real de las Indias y el de la media anata de esta corte. Dada en Madrid a diez y ocho de junio de mil seiscientos y ochenta y nueve. Yo el Rey. Yo Don Antonio Ortiz de Otalora secretario del rey nuestro señor lo hice escribir por su mandato. Marqués de los Vélez, el conde de Villa Umbrosa. Marqués conde de Castronuevo. El marqués del Fresno.

//

[Margen izquierdo] Don Antonio Fernando García Navarro, residente en estos reinos. Título de contador oficial real de las cajas de la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia

Principal

16 de mayo de 76

Don Carlos etc. Por cuanto por ascenso de Don Domingo del Barco, oficial real contador de las cajas de Guadalajara he venido por mi real decreto de once de abril último en conferiros este empleo a vos Don Antonio Fernando García Navarro, por tanto mando al gran canciller y los de mi Consejo de las Indias tomen y reciban de vos el referido Don Antonio Fernando García Navarro el juramento que debéis hacer de que bien y fielmente sirviereis este empleo y de que guardareis las ordenanzas, provisiones, cédulas e instrucciones que para el uso y manejo de mi Real Hacienda estuvieren dadas y se dieren en adelante como también las de mi virrey de la Nueva España, y habiéndole hecho y puéstose certificación de él a espaldas de este mi real título, les ordeno como al presidente y oidores de mi Real Audiencia de la Nueva Galicia que reside en la expresada ciudad de Guadalajara, al enunciado mi virrey de la Nueva España, al tesorero vuestro compañero y a todas las demás personas de aquella jurisdicción y distrito os hayan, reciban y tengan por tal contador de mi Real Hacienda de la nominada ciudad de Guadalajara, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preminencias, inmunidades y prerrogativas y las demás cosas y cada una de ellas que por razón del citado empleo debéis hacer y gozar y os deben ser guardadas bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, ni que en ello os pongan ni consientan poner el menor embarazo, ni impertinencia que Yo por el presente título os recibo y he por recibido al uso y ejercicio de la referida plaza de contador oficial de mi Real Hacienda y para el caso de que por todos o por algunos no seáis admitido a ella os doy poder y facultad para usarla y ejercerla en todos los casos y cosas a este empleo anexas y concernientes según y de la manera que la han podido ejercer vuestros antecesores y lo pueden y deben usar mis contadores oficiales reales de las otras ciudades y provincias de las Indias. Y quiero que gocéis con esta plaza por todo el tiempo que la sirviereis los dos mil y trescientos pesos de salario al año que la están asignados y que os hagáis pago en cualesquiera caudales y efectos míos que entraren en las cajas de vuestro cargo (como asimismo lo han practicado vuestros antecesores) desde el día que por testimonio de escribano público constare haber tomado la provisión del mencionado empleo que con vuestras cartas de pago, el enunciado testimonio del día de la posesión y traslado auténtico de este título que debéis presentar en la primera paga, mando se os reciban y abonen

y pasen en cuenta los maravedís de que así os hicieris pago, y ordeno al tesorero vuestro compañero que asiente esta mi provisión en los libros de su cargo, y que hecho os la vuelva original, para que la tengáis por vuestro título con la calidad de que primero hayáis de dar y deis las fianzas legas, llanas y abonadas que hubiese sido estilo a satisfacción de los referidos presidente y oidores de mi Real Audiencia de la nueva Galicia y del mismo tesorero para el buen cobro, recaudación y seguridad de mi Real Hacienda que ha de estar a vuestro cargo y el suyo y que así mismo mando que las escrituras que de ellas otorgareis las guarden a buen recaudo para que siendo necesario se pueda usar de ellas en cualquiera tiempo que se ofrezca y además de esta calidad que ha de preceder a vuestra posesión es también mi voluntad que el importe de la media anata que debéis satisfacer por razón del sueldo que habéis de gozar con este empleo se os descuenta con arreglo a lo dispuesto últimamente por punto general por mi Real Cédula de veinte y seis de mayo del año de mil setecientos setenta y cuatro, ejecutándose la satisfacción de lo que en cada un año importase el descuento con intervención del comisario y contador del referido derecho de la media anata, con lo correspondiente a la tercera parte de emolumento lícitos y diez y ocho por ciento de la conducción del todo a estos reinos en la forma que se dispone por las reglas del arancel del insinuado año y lo mandado en varias órdenes anteriores y del presente mi Real Título se tomará razón en las Contadurías Generales de valores, distribución de mi Real Hacienda y del expresado mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data y no lo haciendo así quedará nula esta gracia y también se tomará en las demás partes donde convenga. Dado en Aranjuez a diez y seis de mayo de mil setecientos setenta y seis. Yo el Rey. Yo Don Pedro García Mayoral secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Felipe de Arco. Don Manuel Lanz de Casafonda. Don Felipe Santos Domínguez. Tomose razón en las contadurías generales de valores y distribución de la Real Hacienda, y la de valores previene quedar asegurado lo correspondiente al derecho de la media anata como lo que se manda en este despacho de haberla satisfacer en Indias en una sola paga, y antes de tomar posesión del empleo que por este se le concede. Madrid y mayo 24 de 1776. Don Leandro Borbón. Don Salvador Querejazu. Tomose razón en la Contaduría General de las Indias. Madrid 29 de mayo de 1776. Don Tomás Ortiz de Landazuri, rúbrica.

//

[Margen izquierdo] Don José Manuel González Calzada. Título de ministro contador de Real Hacienda de las cajas de Guadalajara en la Provincia de la Nueva Galicia.

D^o[derechos]

18

18

36

36

8

80 r.v. [reales de vellón]

Sentada

23 de septiembre de 1787

Don Carlos etc. Por cuanto en atención al mérito y servicios de vos Don José Manuel González Calzada, he venido por mi real decreto de ocho de septiembre de este año en nombraros para el empleo de ministro contador de mi Real Hacienda de las cajas de Guadalajara, vacante por renuncia que hizo de él Don Felipe Fernández de Madrid, que le servía interinamente. Por tanto mando al superintendente de mi Real Hacienda de aquel distrito, o a vuestro respectivo jefe que aquel comisione para ello tomen y reciban de vos e enunciado Don Manuel González Calzada el juramento que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente serviréis este empleo, y de que observaréis las ordenanzas, provisiones, cédulas e instrucciones que estuviesen dadas, y las que en adelante se dieren, y que habiéndolo hecho, y púestose testimonio de ello en este mi Real Título, os hayan y tengan así el regente y oidores de mi Real Audiencia de la Nueva Galicia que reside en la ciudad de Guadalajara como los ministros de mi Real Hacienda, caballeros, escuderos y hombres-buenos de aquellas provincias y las otras personas de cualquiera estado, calidad y condición que sean por tal ministro contador de las mencionadas cajas de Guadalajara, y que os guarden y hagan guardar las honras, gracias mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, inmunidades y prerrogativas, y todas las otras cosas que por razón de este empleo debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas bien y cumplidamente sin que os falte alguna de ellas, y que en todo, ni en parte

de lo referido os pangan ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno, que Yo por el presente mi Real Título os recibo y he por recibido al uso y ejercicio de la enunciada plaza de Ministro Contador de Real Hacienda de Guadalajara y os doy poder y facultad para usarla y ejercerla en el caso de que por todos o alguno no seáis admitido a ella, con la calidad de que antes de tomar posesión hagáis constar ni deber maravedís algunos a mi Real Hacienda y otorguéis fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción del nominado superintendente al cual mando las reciba de vos, en la forma que se practica con los demás ministros de mi Real Hacienda de este distrito y que las escrituras de ellas las hagan guardar en las referidas cajas reales para que siendo necesario se pueda usar de ellas por lo que mira a su buen cobro, obligándoos a guardar y cumplir en todo y por todo lo dispuesto por las ordenanzas, instrucciones y provisiones reales así las que están dadas, como las que en adelante se dieren, presentando este mi Real Título al regente y oidores de la expresada mi Real Audiencia después de hecho el juramento y otorgadas las nominadas fianzas a fin de que asentándose en los libros de ella os le devuelva, y conste su tenor, según está prevenido por Real Orden de seis de marzo de mil setecientos setenta y seis; y quiero que hayáis y llevéis con este empleo el salario que le está asignado en cada un año, el cual mando se os abone, y pase en cuenta de cualquiera caudal mío de las mencionadas cajas, en la forma y los plazos que fuere estilo, desde el día que por testimonio signado de escribano público constare habéis tomado posesión de él, que con vuestras cartas de pago, traslado auténtico de este mi Real Título y el mencionado testimonio se os reciban y pasarán en cuenta los maravedís que así percibiéreis, sin otro recado alguno, sentándose este título en los libros de vuestro cargo, con tal de que enteréis en las expresadas cajas lo que debiereis al derecho de la media anata por razón del referido salario según las reglas que por punto general tengo mandado se observen por despacho de veinte y seis de mayo de setecientos setenta y cuatro, ejecutándose su pago con intervención del comisario y contador de este derecho y también de los respectivos a la tercera parte de emolumentos, en caso de que los tenga esta plaza (para lo cual mando se haga la averiguación correspondiente) con más el diez y ocho por ciento de la conducción del todo a estos Reinos, en la forma que se dispone en las reglas del arancel del mencionado derecho y en lo mandado por varios despachos que posteriormente se han expedido a este fin; y del presente se ha de tomar razón en las contadurías generales de valores, distribución de mi Real Hacienda, y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data,

y también la tomarán los ministros de Real Hacienda de las mencionadas cajas de Guadalajara. Dado en San Ildefonso a veinte y tres de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. Yo el Rey. Yo Don Antonio de Taranco, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Francisco Moñino. El Conde de Tapa. Pedro Muñoz de la Torre. Tomose razón en las contadurías generales de valores y distribución de la Real Hacienda. Madrid veinte de octubre de mil setecientos ochenta y siete. Pedro Martínez de la Mata. Leandro Borbón. Tomose razón en la Contaduría General de Indias. Madrid 22 de octubre de 1787. Don Francisco Machado.

DOCUMENTO 4.
DEFENSA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE MÉXICO FRENTE A LA AUDIENCIA DE
MEXICO DE SUS FACULTADES (1714)*

[Margen izquierdo] El Real Tribunal de Cuentas de México la da a VM de la defensa que ejecutó en orden a unos autos que determinó la Real Audiencia pasasen a ella por vía de agravio acompañada de testimonio de todo lo ejecutado. Pide a VM se sirva de dar el remedio conveniente a fin de obviar tan pernicioso ejemplar en el servicio de VM y mandar los oidores se contengan en los irregulares tratamientos y procedimientos de que han usado en esta materia.

Señor:

Con ocasión de estar entendiendo D. Nicolás de Rivera Santa Cruz, a quien VM se sirvió conferirle plaza de regente de este Real Tribunal de Cuentas en el expediente de las resultas pendientes de la administración de naipes, que fueron a cargo del marqués de Guardiola oidor que fue de la Real Audiencia de esta Nueva España y los posteriores en esta administración cuya comisión estaba al cuidado del contador de cuentas más antiguo de dicho tribunal en virtud de real cédula su fecha en Buen Retiro en cinco de julio de mil setecientos y noventa y seis y que por decreto del virrey de este Reino proveído con vista fiscal y voto consultivo del Real Acuerdo está declarado tocarle a dicho Don Nicolás, se ofreció según lo que en ellos se actuaba el hallarse en estado una cantidad de dos mil noventa y cinco pesos seis tomines debida por Don Andrés Ortiz de Urbina vecino de Guatemala de darle traslado al marqués de Guardiola hijo y uno de los herederos

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 732. Temática: Jurisdicción.

de dicho marqués a que respondió tan inconsiderada e imprudentemente que le obligó a determinar por auto ponerle preso en su casa con guardas como se ejecutó y debiendo el reo ocurrir a dicho Real Tribunal a deducir sus descargos como competente para su conocimiento y remisión a justicia en conformidad de la ley Real recopilada ochenta y ocho, libro octavo, título primero, cuyas palabras son las siguientes: Concedemos facultad y jurisdicción necesaria a los contadores de cuentas para que puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello sobre la ejecución de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los tribunales con que determinen las causas los tres oidores que han de ser jueces en los casos de justicia de aquellos tribunales asistiendo los contadores como en los demás casos, lo ejecutó a la Real Audiencia sin atender a que no parece cabe que habiendo originario de dichas resultas se haga curso a otro a quien por reales determinaciones está inhibido de materias incidentes a cuentas, calificando las palabras de la ordenanza treinta y tres de las primeras ley treinta y siete título primero libro octavo que son estas: de los pleitos, negocios, diferencias y causas que resultaren de cuentas y sus alcances ante los contadores no los tres oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos por vía de agravio, apelación, suplicación ni en otra cualquiera forma hasta haberse ejecutado los mandamientos de los contadores y pagado las partes excepto en los negocios y casos que los contadores les remitieren, a cuya instancia proveyó la Real Audiencia decreto para que se pasasen por el escribano los autos a ella a hacer relación, lo cual no pudo tener efecto respecto de parar en dicho Tribunal, como fuente de donde se producían, no obstante de que consideraba la Real Audiencia estaban en poder de dicho regente, lo que ocasionó proveer auto con pena de mil pesos para que los exhibiesen y no habiéndolo ejecutado lo declaró incurso en ellos y pasó a mandarle notificar que pena de dos mil pesos los exhibiese a cuya no esperada determinación solicitando el Tribunal no engrosase esta materia, ocurrió al virrey con distintas consultas, a fin de que en fuerza de lo establecido por la reales leyes de VM, debían determinarse los autos en dicho Real Tribunal de cuya solicitud se dio vista al fiscal de VM, y se remitió por voto consultivo al Real Acuerdo, y últimamente se mandaron pasar los autos a la Real Audiencia quien en inspección de ellos proveyó auto reprendiendo a los ministros de VM, en este tribunal y determinando el modo con que se había de proceder en la resulta y prisión expresada mandando se testasen y borrasen de las consultas ejecutadas al virrey las palabras que se tuvieron por indecorosas, aquí teniendo presente

el tribunal las reales disposiciones, hizo últimamente consulta al virrey de que dimanó verse los autos en sala de justicia y darse sentencia a ellos en el tribunal es el hecho en sustancia de todo lo actuado en este asunto que comprende el testimonio que acompañado de esta real consulta ponemos en la reales manos de VM, con lo que sobre ello se ofrece representar en cumplimiento de nuestra obligación juramento de guardar las reales ordenanzas y leyes e instituto que debemos observar.

En fuerza señor de la citada ordenanza treinta y tres, que prohíbe que ni por agravio, apelación ni otro ningún recurso conozcan los oidores ni otros algunos de las causas que dependieren de cuentas se halló el tribunal obligado a defender no debían pasar los autos a la Real Audiencia, pues ni lo permite lo decisivo de dicha ordenanza ni lo persuade la costumbre que es en el todo contraria y considera el tribunal que a este fin y porque en ningún caso puedan tener conexión los autos del Real Tribunal con los de la Audiencia está dispuesto por otra ley recopilada ley sesenta y tres, libro octavo, título primero, que los oidores determinen las causas y los pleitos de cuentas en dicho tribunal son sus palabras, los pleitos que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias se han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley treinta y seis y ministros allí referidos en primera y segunda instancia y los oidores han de ir a los tribunales de cuentas y ver en ellos los pleitos en que especialmente fueren nombrados por jueces y no otros por que el nombramiento del virrey ha de ser particular en cada pleito eligiendo los jueces que le pareciere dentro del número señalado a que asistirán los contadores con espadas ceñidas como en su tribunal asentados en sillas a continuación después del fiscal, con que parece que el defender el tribunal que los autos pasasen a la Audiencia es según reales determinaciones a que no puede faltar a su ciega obediencia.

Mas el virrey, Real Audiencia ni otra justicia alguna pueda entrometerse en la jurisdicción del tribunal lo prescribe la ley ochenta y nueve, libro octavo, título primero, en estas expresa palabras: Los virreyes, presidente, audiencias y justicias guarden su jurisdicción a los tribunales de cuentas en todo y por todo y no se introduzcan a conocer de ningún caso tocante a su ejercicio directe no indirecte y déjenlos usar y ejercer lo que ordenaren libremente, con que es visto que determinando la Real Audiencia que pasasen los autos lo debió resistir el Real tribunal fundado en dicha ley.

Lo otro que si en caso de competencia de jurisdicción está determinado por la ley real cuarenta y dos, título primero, libro octavo, que sean jueces de ella el virrey, un oidor y un contador se viene en pleno conocimiento

de que en ninguno es la real voluntad de VM el que la Real Audiencia conozca en puntos de [*sic*, del] Real Tribunal son terminantes las palabras de dicha ley con estas expresas voces: los virreyes, presidente del reino, un oidor y un contador de cuentas determinen las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias y contadurías, y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase y así se cumpla y ejecute.

En el estrecho de reales leyes y determinaciones ejecutivas de la Real Audiencia le pareció el medio más arreglado al Real Tribunal ocurrir al virrey para que como presidente determinase lo que hallase por conveniente, para mejor proveer lo remitió al fiscal de VM y antes de determinarse el punto, la Real Audiencia mandó (según el contexto de su consulta) fuese relajada la prisión del marqués y que esta se entendiese la ciudad por cárcel. Dos cosas se le ofrecen al tribunal en este hecho, la primera, que tiene tanta fuerza la prisión ejecutada por el tribunal que les está prohibido hasta a los oidores jueces de visita de cárcel el que los suelten, es la ley once, libro séptimo, título séptimo, en estas individuales palabras: los oidores que fueren a visitar las cárceles de las audiencias no suelten a los presos que ellas estuvieren por orden del presidente y oidores si no fuere con acuerdo y parecer del presidente y los demás oidores juntos, ni los presos por los tribunales mayores de cuentas, con que si a la visita no se le permite tal jurisdicción teniéndola tan amplia en cuanto a presos, cómo la Real Audiencia ejecutó la dicha relajación que aunque concedamos que no fue soltura, no debemos negar que fue mudar de la naturaleza en que la había constituido el juez competente para ella y por causa justa como lo acredita la respuesta fiscal y la determinación en sala de justicia. La segunda, que estando pendiente la determinación del virrey, a quien como el tribunal había también consultado la Real Audiencia sobre esta materia se procedía a determinar.

Que la Real Audiencia considerase que las cláusulas de las consultas dirigidas a la defensa de la jurisdicción (nervio principal de los tribunales) eran faltando al respeto, ignora el tribunal en que se funde y acompaña en el testimonio las que fueron, pues si el alegar, que se propasa (a lo que por el que defiende se considera) de los límites de su jurisdicción y se introduce en ajena cuestión, diciendo que el modo irregular y otras voces equivalentes o explicativas de lo que se trata son irreverentes, puede el tribunal asegurar no fue su ánimo errar sino explicar y con eficacia persuadir en el hecho para la determinación deseando si esta fuera favorable, por lo que discudiese participara del vigor y obediencia a las providencias del tribunal que se dirigen con anhelo y desvelo al mayor servicio de VM, en cuya real

consideración le pareciera omisión no poner el dolor que le ha ocasionado el temer que a este ejemplar tan impracticado pueden seguirse otros en manifiesto perjuicio del Real Erario, pues aunque no sea otra cosa que la dilación que indispensablemente se traen consigo estas controversias es sensible pues se divierte en ajeno fin al que fue el de la erección del Real Tribunal al cual para su gobierno y corriente les favorecen tanto las leyes de VM, como que su Instituto se dirige a cobrar y restablecer a la Real Hacienda de lo que se halla descubierta y como quiera que para su logro es necesaria amplia jurisdicción y autoridad, se halla esta tan protegida y concedida por repetidas leyes y cédulas que se excusan poner por extenso porque fuera hacer voluminosa la representación y aunque no hubiera otra que la de VM (que Dios guarde) se dignó de mandar despachar su data en Barcelona a diez y seis de noviembre de mil setecientos y uno, refrendada de don Manuel de Aperregui en que se sirve declarar la privativa jurisdicción del tribunal, extrañándole al virrey se hubiese entrometido en un negocio que contiene la jurisdicción del tribunal, era bastante para con fundamento, al sentir del Tribunal haber defendido su privativa jurisdicción y no permitir que esta se defraude en cosa alguna aunque sea a costa del dispendio y ajamiento de los ministros superiores de este Real Tribunal como lo han tolerado de la Real Audiencia, según se reconoce de su auto a que solo por cumplir con la obligación de fieles criados de VM, repetimos consulta, no con otro fin que apuntar nuestro sentimiento, y es digno de notar que la Real Audiencia proclame su soberanía que no hay duda que es grande y toda concedida para que los vasallos que litigan tengan pronta obediencia a sus determinaciones y mediante ellas se aquieten y sosieguen en los derechos que representan y que al Real Tribunal, que su blanco todo se dirige y encamina a un tan soberano asunto como cuidar y vigilar la Real Hacienda de VM, se quiera debilitar por la Real Audiencia y aun con desprecio tratar a sus ministros, como todo más por extenso consta en el dicho testimonio y se omite mayor expresión por no hacer más prolija como dicho es esta representación este grave atraso de la serie y privilegio del Tribunal causan el más imponderable sentimiento a los ministros de él a no tener el consuelo de que ha de merecer a la Real Benignidad de VM ser atendida mandando aprobar lo ejecutado por el tribunal respecto a ser arreglado y correspondiente a lo preceptuado y determinado en las leyes reales de VM, y que los oidores se contengan sin exceder ni introducirse en jurisdicción que no les incumbe ni pertenece sirviéndose VM de mandarles se porten con la atención y urbanidad correspondiente a los ministros de VM, en este Tribunal absteniéndose

en lo delante de pasar a tomar resolución de proveer auto contra ministros de este tribunal como cosa que está en cuanto a cuentas y su manejo y expedición inhibido de su conocimiento pues de no manifestarse en lo público la representación del Tribunal, excepciones y privilegios de sus ministros que se hallan destruidos es muy probable el que a vista de haber los oidores tan injustamente ingerídose en la privativa jurisdicción del tribunal soliciten las partes que deben reconocer a él el extraño e inaudito recurso que intentó el dicho marqués y de que halló abrigo en la Audiencia, pues aunque no logren más que diferir las determinaciones del tribunal que todas conducen a exhibición del caudal que se halla fuera de las cajas de VM, lo considera el tribunal de gravísimo perjuicio y de su primera obligación ponerlo en la Real noticia de VM, a fin de que se obvие tan pernicioso ejemplar en atraso manifiesto del real servicio sobre que suplicamos a VM determine del remedio que conviene a la ejecución de las disposiciones del tribunal conducentes al mayor aumento del Real Erario de Vuestra Majestad cuya Católica Real Persona guarde Dios los muchos años que la Christiandad a menester, Tribunal de Cuentas de México y julio 30 de 1714.

Nicolas de Rivera y Santa Cruz [rúbrica]

Isidro Nicolás de Pardo [rúbrica]

José Venta de Terrero Ochoa [rúbrica]

Antonio Clemente Retortillo y Carrasco [rúbrica]

Pedro Barbodosa [rúbrica]

José Manuel de Avencaño [rúbrica]

Tomás Francisco de Zavalza [rúbrica]

Alfonso Urrutia [rúbrica]

Alfonso Flores de Valdés [rúbrica]

DOCUMENTO 5.
DELIMITACIÓN DE FACULTADES ENTRE
EL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA Y EL
SUPERINTENDENTE DE LA CASA DE
MONEDA DE MÉXICO (1725)*

Junta de Comercio y Moneda de 15 de julio de 1735

[Margen izquierdo]

Don Manuel Martínez de Carvajal

Don Antonio Álvarez de Abreu

Marqués de Torrenueva

Don José Ventura Güell

Conde de Villanueva

Don José de la Quintana

Señor

De orden de VM remitió a la Junta Don José Patiño, con papel de 16 de marzo de este año entre otras cartas del arzobispo de México, virrey de la Nueva España, una de 20 de septiembre de 1734, para que consulte lo que se la ofreciere, y pareciere sobre su contenido.

Redúcese este a distintos asuntos sobre el nuevo establecimiento de la Casa de Moneda de aquella ciudad, compra de metales de plata y oro, y su labor de cuenta de VM entre los cuales expresa que el superintendente de la referida casa Don José Fernández Veitia, después de la muerte del marqués de Casafuerte, pasaba a ejecutar cuanto se ofrecía en la misma Casa, y aún fuera de ella sin la más mínima participación del arzobispo virrey, pretendiendo aquel ministro que todos los reos de moneda falsa, aunque no

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 2812. Temática: Jurisdicción.

sean directa, ni indirectamente de la Casa, tocan a su juzgado, despachando requerimientos a las justicias para que le entregasen los aprehendidos, y que también había discurrido poder corregir en autos del superior gobierno las disposiciones dadas, para que los asentistas de la pólvora, que tenían capitulado el dar ellos, y no otro ninguno los salitres necesarios a la Casa de Moneda, despachando por sí auto y mandamiento para que persona que el mismo superintendente había nombrado y no otra pudiese labrarlos, siendo esto en perjuicio de los citados asentistas, y que sin embargo de que el arzobispo virrey había dispuesto fuesen privilegiados estos, por su asiento en la provisión de salitres, por haberse allanado a darlos al mismo precio que la referida persona que nombró el superintendente, pasó este a preferirla sin noticia del arzobispo virrey, con una nueva baja que hizo, dándola las facultades de único salitrero del Real Ingenio, prohibiendo con penas a los asentistas, el que se entrometiesen a embargarlo practicándolo todo, con la voz de juez privativo de la Casa de Moneda, y de todos sus incidentes y concernientes; y que deseando el arzobispo virrey registrar esta ampliación privativa, reconoció las órdenes y cédulas que le habían dejado en su secretaría, y halló en una orden de 23 de julio de 1730, participada a su antecesor que se aprobaba la elección de Don José Fernández Veitia para superintendente de la referida Casa de Moneda, con la circunstancia de haber de estar subordinado a las órdenes del virrey para darle cuenta de todo lo que fuere obrando, queriendo VM que en esta misma forma se estableciese este empleo para en lo venidero, y que a esto mismo están arregladas las cláusulas del título que se le despachó en 17 de septiembre de 1732. Y con otra carta de 16 de noviembre de 1734, avisa el arzobispo virrey había tenido repetidas conferencias con el mismo superintendente, sobre asuntos de Casa de Moneda, y que, aunque empezó este a seguir con su viveza, rumbos algo desacordados, le hallaba ya con la subordinación competente a producir la buena armonía que uno y otro necesitaban.

Al mismo tiempo que VM se sirvió remitir a la Junta las dos expresadas cartas, remitió también una representación de Don José Fernández Veitia de 20 de noviembre de 1734, en que da cuenta con testimonio de que con motivo de dos recursos hechos por los conventos de religiosas de San José de Gracia y San Jerónimo, de aquella ciudad de México, sobre la paga de los réditos de dos censos que pertenecía impuestos en el oficio de guarda mayor de la Casa de Moneda, que anteriormente fue del marqués del Villar del Aquista, y mandándoles que acudiesen adonde tocaba, le pidió informe el arzobispo virrey, y en el que ejecutó le hizo presente lo manda-

do por su antecesor desde que se incorporaron a la Corona los oficios de aquella Casa, sobre la forma con que se debía acudir a los dueños con los réditos respectivos a los valores que dieron, exponiendo al mismo tiempo los motivos que tuvo para no haberse satisfecho los correspondientes al referido oficio, pero que habiendo remitido el arzobispo virrey esta dependencia a un abogado por asesoría, le consultó este ser de justicia la paga de los citados réditos de los emolumentos producidos del mencionado oficio, por cuya razón se vio obligado el superintendente a representarle la indemnidad y vigor de la jurisdicción privativa de su empleo, expresando que con pernicioso ejemplo de introducir las remisiones al parecer de abogados asesores, hacen unos verdaderos libramientos contra lo intereses de VM, con la sombra de su arbitrio y facilidad de condenaciones, siguiéndose confusiones y perjuicios de esta regla por carecer el asesor de las ordenanzas y disposiciones peculiares de la planta y gobierno de la Casa de Moneda y de que tengan los contradictores de la nueva planta el refugio para estorbarla estorbando con cuestiones, y que aunque no se olvida de lo prevenido en su título sobre la subordinación a las órdenes del virrey, para darles cuenta de lo que fuese obrando para su instrucción y gobierno, halla en su concepto que todo esto no significa más que una extrajudicial y gubernativa subordinación, dirigida solamente a la misma instrucción económica de la Casa, distinta de aquella judicial y contenciosa en negocios de justicia, donde consiste el principal significado de la jurisdicción privativa e inhibitoria, en que el virrey, como ajeno de esta facultad, no puede tener arbitrio, voto, ni otra resolución jurídica; y que en el caso de hacerse consultar y de instruirse para diferir a cualquiera determinación más propio es remitirse a sus representaciones que no andar mendigando pareceres de otros extraños.

La Junta enterada de las referidas cartas del arzobispo y representación del superintendente y de lo que en su vista ha expuesto el fiscal, reconociendo los perjuicios, inconvenientes que en lo sucesivo podrá producir esta introducción de abogados asesores en los negocios de la Casa de Moneda y con atención a mantener entre los virreyes y los superintendentes la buena correspondencia y armonía que tanto conviene de la subordinación que está resuelto, ha estimado por preciso para evitar en adelante encuentros, diferencias y desconfianzas entre estos dos ministros, y por consiguiente los perjuicios que en ello recibe, regularmente, el real servicio, se arreglen los términos y casos a la jurisdicción de uno y otro, en lo respectivo a lo económico y contencioso de la Casa de Moneda, sus negocios y ministros en esta forma.

Que teniendo VM declarado que el superintendente de la Casa de Moneda de México debe estar subordinado a las órdenes del virrey, dándole cuenta de todo lo que en ella se obrare, para su instrucción y gobierno, y que le ordene lo que tuviere por conveniente y, de esta forma, se halle el virrey instruido para poder representar a VM lo que sea más de su servicio, estima la Junta que esta subordinación en la forma que está producida en las órdenes expedidas y título despachado al superintendente debe ser y entenderse en todo lo gubernativo, económico, directivo y providencial de la Casa, de tal forma que sea obligado el superintendente, como tal, a llevar con el virrey la misma correspondencia que llevan y deben de llevar con el superintendente general de los ingenios y casas de estos reinos los superintendentes particulares de ellas, en los casos y cosas, según lo prevenido en las ordenanzas de 16 de julio de 1730, pues no teniendo el virrey universal y particular noticia de las materias, y cosas que allí ocurren, así en la compra de metales, su labor y rendición como en los demás puntos de gobierno interior, ni podrá proveer y ordenar lo conveniente, ni dar cuenta puntual a VM de lo que se ofreciere, cuya correspondencia deberá ser verbal o por rescrito, según la entidad de los negocios y sus circunstancias, pues sobre ser debido a la autoridad de los virreyes el que entiendan y se les dé cuenta de todo lo que ocurre en una oficina de tanto manejo de caudales como es aquella Casa, conviene a la seguridad de ellos el que sus ministros por más íntegros y fieles que sean tengan a la vista un superior de tan elevado carácter que por la inmediación ocurra prontamente a los desórdenes y excesos.

Que no conviniendo, ni siendo decente a la autoridad de los virreyes y a la gravedad de los encargos que están a su cuidado entender en primera instancia en los negocios civiles y criminales de la Casa, a fin de que haga compatible con el menor quebranto de los interesados en tan larga distancia la absoluta inhibición que está declarada de la jurisdicción del superintendente a la Audiencia y demás tribunales, por haberse que mandado solo por la Junta se oigan las apelaciones y recursos de sus proveídos, tiene la Junta por conveniente el que declare VM que el virrey no debe oír, ni admita en primera instancia negocio alguno civil o criminal, perteneciente a la jurisdicción del superintendente, mandando acudan ante él, los que representaren en el superior gobierno.

Que no excediendo de 4,000 pesos los negocios y causas que se ofrecieren y actuaren ante el superintendente, oiga este las apelaciones que se interpusieren para ante el virrey, el cual las determinará en este grado, con voto consultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando o enmendando

la sentencia del superintendente quedará ejecutoriado el negocio, sin otro recurso, ni apelación, pero en excediendo de dicha cantidad deberá oír el superintendente las apelaciones para la Junta, y no para otro tribunal o ministro alguno de estos, ni aquellos reinos, conforme a la inhibición declarada por VM.

Que en las causas criminales en que no hubiere pena de muerte natural, ni exceda la multa o condenación de 4,000 pesos, se oiga por el superintendente la apelación ante el virrey y de lo que sobre ello determinare con voto consultivo de la Audiencia, y no en otra forma, no haya apelación, ni otro recurso alguno, feneciéndose y acabándose allí las tales causas, pero las criminales en que el referido superintendente condenare a pena de muerte natural o multase en los expresados 4,000 pesos, he de haber y haya apelación la cual oiga precisamente para esta Junta de Comercio y de Moneda, como está mandado, y no para otro tribunal, ni ministro de aquellos ni estos Reinos.

Conformándose VM con este reglamento y ordenanza, se prevendrá de ello al virrey y superintendente, y para su observancia, que lo inserten en las ordenanzas que están mandadas formar para el gobierno de aquella Casa, como lo deberán hacer de todos demás puntos generales en que VM, oyendo a la Junta, se sirviese tomar resolución.

VM determinará lo que fuere más de su agrado. Madrid 15 de julio de 1735.

[Al margen] Resolución de SM. Como parece y así lo he mandado.

DOCUMENTO 6.
REAL CÉDULA DE AMPLIACIÓN DE
FACULTADES DE GASTO DE LOS VIRREYES
(1739)*

Cuaderno 2º de copias de Reales Cédulas y órdenes de los virreyes para pagamentos, así de las mercedes hechas por S.M. como de otras, que por menor se expresan.

[F. 201v.-204]

[Margen izquierdo] Real Cédula de 6 de diciembre de 1739 para las preven- ciones de la defensa de estos reinos con amplia facultad de valores de todos los ramos privilegiados, exceptuando sólo los 200,000 pesos de tabacos para La Habana y 1,000,000 que se debe existir en la Casa de Moneda.

El Rey. Mi virrey gobernador y capitán general del Reino y provincias de Nueva España. Habiéndose declarado la guerra por el Rey Británico contra esta corona y mandándose hacer por mí la misma declaración en estos y esos reinos, como entenderéis, por despacho que os dirige en esta misma ocasión, se ha podido penetrar con bastante fundamento que lle- vando adelante aquel ministerio la intención y violencia de atropellar mis derechos piensa en hacer la fuerza vigorosamente en la América, no sólo impidiendo la navegación y procurando apresar los galeones y flotas siem- pre que pueda, sino invadiendo esos Dominios con mayor esfuerzo que el que en otra coyuntura de rompimientos ha manifestado, ni intentado, sin saberse hasta ahora por punto fijo qué parajes, plazas o puertos míos tenga ideado atacar en ellos, y confiada la altivez de aquella nación en sus

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 1958. Temática: Superintendencia y administración.

fuerzas navales, presume que no ha de encontrar la robusta oposición que en semejantes circunstancias ha experimentado de valor y fidelidad en esos vasallos, y siendo de la grande obligación de mi justicia usar de todos los medios que faciliten desbaratar sus designios, y repeler cualquiera empresa de las que solicita poner en práctica os ordeno que mirado esta importancia, como la mayor que pueda ocurrir de mi servicio y del universal interés de la monarquía apliquéis vuestro celo y empeño a la defensa de este Reino, anticipando cuantas precauciones lo aseguren, con respecto de que debéis enviar desde él (como os lo mando) para la subsistencia de la escuadra de galeones, la que hubiere en La Habana y las demás que pasaren a esos mares de mi Armada y a La Habana, Portobelo, la Florida y otra cualquiera parte que estuviere más amenazada o embestida en esos dominios los caudales, municiones y víveres correspondientes, a que se hallen socorridas con puntualidad y abundancia, ejecutándolo por el paraje, tiempo y casos que vuestra discreción premeditare según las noticias que fuereis adquiriendo de los sucesos y estados de los movimientos y operaciones de mis enemigos, os doy poder y facultad amplia para que sin embargo de las leyes, cédulas y órdenes que hubiere en contrario, os valgáis si fuere necesario de todos los caudales de ramos remisibles, como media anata, producto de azogues, del que existiere perteneciente a mi Real Hacienda, en la Real Casa de Moneda, y de los demás que vuestra prudencia y actividad juzgue más pronto, suficientes y debidos para la defensa de la Religión y de esos vastos Dominios, con advertencia de que siempre ha de quedar y permanecer en la Casa de Moneda un millón efectivo para atender a las obligaciones que en sí tiene y de azogues en las cajas, las cantidades asignadas que han de remitirse y emplearse en la compra de Tabacos en La Habana y fábrica de astilleros, y con la condición de que estos caudales extraordinarios los habéis de aplicar al relevante intento de defender el reino y asistir a las escuadras, guarniciones de las plazas y provincias, y no a otro alguno, que sería de grande inconveniente y de sumo desagrado mío, por cuyo grave motivo os concedo esta facultad y quiero que uséis de ella sin otra reserva, ni limitación que la expresada, pues no ha de exceptuarse ningún ramo privilegiado que sea cuando se trata de un caso de esta calidad que tiene por objeto evitar el eminente peligro de la Religión, amparar mis vasallos y conservar los Dominios y derechos que la Divina providencia ha puesto en mis manos, y así lo ejecutaréis por ser mi voluntad, dándome cuenta muy individual de lo que en observancia de esta mi real deliberación practiquéis.

Fecho en Buen Retiro a seis de diciembre de mil setecientos y treinta y nueve. Yo el rey. Don José de la Quintana.

Concuerta con su original que devolví a la Secretaría de Cámara de su Excelencia, de cuya orden verbal doy el presente. Y para que conste doy el presente. México once de octubre de mil setecientos cuarenta. Don José de Gorráez.

Concuerta con el testimonio que se me demostró en la contaduría de esta real caja para efecto de sacar este, adonde lo devolví y a que me remito, y para que conste donde convenga, en virtud de lo mandado por el señor Don Fernando Dávila de Madrid, oidor de esta Real Audiencia y juez de la pesquisa de los señores oficiales reales suspensos, doy el presente en México a veinte y ocho de mayo de mil setecientos cuarenta y seis, siendo testigos Don Cristóbal Cano Cortés, Don Manuel de Bringas y Don Salvador López de Elorza, vecinos de esta Ciudad.

DOCUMENTO 7.
DEFENSA DEL VIRREY DUQUE DE LA
CONQUISTA DE SUS FACULTADES (1741)*

[Margen izquierdo] El virrey de Nueva España da cuenta de VM con testimonio de los casos que le han acaecido con el oidor Don Pedro Malo de Villavicencio, como juez administrador de azogues, y de que este ministro ha defendido con el pretexto de su privativa comisión darle las noticias e instrumentos que le ha pedido y debió dar sin vulneración de ella. Y que al mismo tiempo ha usurpado sus facultades, como también impedido el recobro de lo que a VM es debido, y en su fuerza había de estar ya enterado en las cajas reales.

Señor:

El deseo de desempeñar con exactitud la Real confianza que VM se dignó hacer de mi persona encargándome el gobierno de este Reino, y lo que dentro de sus límites se comprehende en las muchas formalidades que consta de Real Hacienda, Guerra, Político y de Justicia, me ha llevado con celo y aplicación, a enterarme de su constancia, para que con conocimiento intrínseco y específico de cada cosa en particular, pueda mi obligación en común, mantener lo que me pareciere bien arreglado, en el estado en que lo hallé, y lo que necesitase de reforma y enmienda, dirigirlo al buen orden y método que VM quiere, consiguiendo el real servicio aquella armonía, sin la cual no se puede hacer como se debe.

Al logro de este importante fin están dadas por VM todas las convenientes reglas, directivas, económicas y facultativas, que son el alma y vida de

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 2193. Temática: Superintendencia.

los reales dominios de VM y con que los de esta América se han alimentado, conservado y conseguido el incremento actual, fundando en su capacidad mayor extensión que pueden dar de sí, y de que resulte hacerse más nervioso el Real Erario de VM con la propagación de la gente y población de las dilatadas tierras, que esta la presente están erizadas, incultas y no penetradas, ni conocidas, a cuya demarcación, cultivo y útil beneficio, se debe encaminar el municipal cuidado del virrey como se lo tienen prevenido las reales disposiciones, y muchas reales cédulas, que en su conformidad están expedidas.

Para tan principales encargos, sus incidentes y dependientes, se tuvo por preciso desde el origen conferir a los virreyes todas las preeminencias, prerrogativas y facultades que están recopiladas en el cuerpo de las Leyes de estos Reinos, y el libre absoluto uso de ellas, que en pocas cláusulas expresa la 2 Lib. 3 tit^o 3 y que puedan hacer todo lo que se les concede y lo que no se les prohíbe, cuya general amplitud se tuvo por necesaria para cortar las diferencias y dudas que suele ofrecer la limitación, quitando el inconveniente a los progresos, que no se adquirirían con facilidad si debiesen esperar las resoluciones de lo que por falta de facultades se debiese consultar a VM para ellas, en que por la distancia que hay y retardación que se había de padecer, se aventuraría el logro de muchos efectos del servicio de VM, y cuando esto sí sucediese no se conseguiría con aquel sazón conveniente.

No se ha dado en lo facultativo al virrey, que no haya aquellas justas limitaciones que se han considerado importantes, ni menos faltan algunas prohibiciones que SM ha tenido por conveniente establecer, o porque con ellas se ha arreglado el mejor servicio de VM o porque el menos premeditado uso de las facultades haya dado causa para coartarlas, y aun para partirlas con otros inferiores a los virreyes.

En este conocimiento impuesto y de que ningún vasallo de VM es lícito rastrear los arcanos de las reales disposiciones, ni los fines particulares de algunas, observo que aunque las facultades de los virreyes se hayan desmembrado una u otra, y cometídose por VM a individuos particulares, prohibiendo a este empleo el mezclarse en el conocimiento, ni aun remotamente de las separadas, no se ha relevado al virrey de cele y atienda a todo lo que fuere del real servicio de VM, y que esté desobligado de reparar aquello que pide pronto remedio, ni menos que por estar encargada a un particular cualquiera incumbencia duerma su cuidado sin que lo ponga en saber y promover que todos cumplan con su obligación, y cada uno en lo que le toca.

No he podido omitir todo este preludeo, por ser la basa y cimiento del negocio de que es mi ánimo informar a VM en esta Consulta, y que como

uno de los principales institutos de mi empleo, me impele la obligación a poner en noticia de VM lo que toco y experimento, sin que me guíe ambición, ni codicia de recuperar, ni reunir a la general superintendencia de mi manejo encargos que de ella y con justificadas causas fue VM servido distraer y separar, sino solo el fin del cumplimiento de mi obligación.

Con data de quince de octubre di cuenta a VM de la representación que oficiales reales de Guanajuato, sobre que a la escasez general del ingrediente de azogues, se había experimentado la poca reflexión y equidad del repartimiento, parando el beneficio de los metales, de que resulta la corta recolección de los reales derechos de VM y que sin detenerme en la privativa e inhibitoria comisión del administrador general de este ramo, le había excitado al más arreglado repartimiento, provocándole a que enviase a oficiales reales de todas las cajas las cantidades de azogues respectivas a cada mineral, según su opulencia y estado de las minas, cuya copia de carta con la de su respuesta acompañé, porque como mi intento en el servicio de VM es solo de sinceridad y celo, no sufrió las cerraduras de lo inhibitorio para amonestar a este ministro al debido buen régimen que debe practicar, pues con hacerse venir a los mineros al juzgado de su administración a sacarlos se le ocasiona mucho perjuicio y se le hace una extorsión, que solo la ha hecho llevadera la corruptela con que se introdujo, a que subyugados los mineros la fuerza del ingrediente y la necesidad los arrastra a dejar sus casas y atenciones por venir a donde reside el juez por el género, sin el cual ni pueden beneficiar sus metales.

Por el testimonio n^o 1 (en cuyo primer pliego se relaciona la carta, que el oidor administrador de este ramo escribió a los oficiales reales de Guanajuato) comprenderá VM que no solo es enunciativa de la remisión que les hace de trescientos quintales de azogue pa [*sic*] repartir a los mineros, que dificultados por sus pocos fondos, a ocurrir a sacarlo a la administración, los tengan en aquellos almacenes, sino también del despacho de la comisión que VM le concedió por la real cédula de veinte y nueve de diciembre de mil setecientos treinta y nueve para que entienda en la administración con las mismas circunstancias que la manejaron Don Juan José de Veitia y Don José Joaquín de Uribe, sus calidades privativas e inhibitorias. En ella nota mi observancia, que les previene a aquellos ministros haberse entregado a Don Manuel de Arbide de orden del mismo administrador doscientos y treinta quintales, para que con la calidad de por ahora, se socorriesen sus mineros encomendados en la necesidad que padecían del género, pero no expresa que casi al propio tiempo se habían dado al marqués de San Clemente y a Don Francisco de Aliposola, ciento veinte y dos quintales y cincuenta libras, evi-

denciándose que a tres mineros del mencionado Real de Guanajuato se dieron con el título de socorrer a sus encomendados trescientos cincuenta y dos quintales y medio, y al cuerpo entero de la Minería solo trescientos quintales.

No puedo afirmar a VM la causa de esta proporción, porque no estoy certificado de ella, ni menos puedo creer, ni persuadirme, a que estos que se reputan por mineros comercien con género tan prohibido, avanzando los lucros, que algunas voces vagas esparcen, si bien me es indispensable representar a VM que ese abuso introducido de dar a mineros en particular gruesas cantidades de azogue, es contra las reglas de la misma administración de ellos, porque estando regulado el consumo anual de cada real de minas, y que con corta diferencia de más o menos cantidad se sabe la proporción que se necesita para el beneficio de sus metales, es alterar el buen régimen que en lo pasado se ha seguido de enviar a las cajas reales y a poder de los ministros de ellas la porción designada a cada uno en las ocasiones que legan a este reino los azogues, siendo el fin de este repartimiento, el que cada minero sueldo a libra, y según la porción y estado de sus metales, coja con intermediación y sin más costo que el principal, el ingrediente, que corresponde a su beneficio, lo que no se puede practicar en justicia por otro ministro que el de oficiales reales, que práctica e intuitivamente conocen las facultades de los mineros, en cuya virtud darán un quintal al de poco metal, y ciento al que tuviere mucho, recibiendo a su riesgo los seguros y fianzas para los tiempos regulares, y como afectos a esta obligación, harán aquellas vivas y eficaces diligencias de recaudar lo adeudado, por ser presumible, que como se dan las fianzas a satisfacción del juez administrador, y ellos no corren riesgo alguno, ni se ligan a formal responsabilidad, proceden tibios y remisos en la recaudación, y quizá muchas veces por el menos jovial modo de encargársele el juez administrador, o por alguna aspereza con que los excite a ella, practicarán diligencias aparentes, y poco efectivas, cediendo todo en desservicio [*sic*] de VM, y en lastimoso atraso del Real Haber.

Algún enigma o máxima incluye esta novedad o alteración, y sin entrar en discursos ofensivos, me figuro que elevándola al recto fin que es el de asegurar mejor los reales intereses de VM y recaudar los créditos que se contraen por lo que reciben el azogue, se habrá juzgado por acierto y logro de este fin el repartirlos los mismos jueces administradores. Pero aunque me he forzado a persuadirme, sea y haya sido este el intento de los que ha sido de este ramo me convence lo contrario la expresión que el actual juez administrador hace a los mineros y del citado testimonio, en que ponderando el esfuerzo con que entra en la administración, exhortando a los referidos oficiales reales de Gua-

najuato al recobro de los adeudado por los mineros generalmente expone que pasa el descubierto de este ramo de azogues de la cantidad de ochocientos mil pesos, y que por certificación del Tribunal de Cuentas está constante que cuando se separó este ramo de la inspección y manejo de los virreyes, que fue el año de setecientos y nueve, solo debía el Real de Zacatecas (que siempre ha sido de mayor consideración en el consumo de este ingrediente, y llega su repartimiento a mil quinientos cincuenta y cinco quintales al año) veinte y ocho mil ciento ochenta pesos, y a su proporción los demás reales de minas. Y si bien culpa a los oficiales reales en que por el repartimiento que ellos y sus causantes han hecho de este ingrediente, y su negligencia en la recaudación de los débitos, se ha ocasionado tan poderosa resulta, es cargo no merecido, por ser público y notorio, que siempre han ido a la Puebla los Mineros a sacar el género de la administración, siendo la mayor distribución, practicada en esta forma, que no por mano de los oficiales reales en general, de que podrán ministrar la evidencia los libros, las obligaciones, y los demás instrumentos que decidirán cualquiera duda que en este pueda ofrecer.

A vista señor de esa evidencia y de la lastimosa desgracia de que en el espacio de treinta y un años que han corrido los azogues por manejo particular, y considerando frustrada la real confianza de VM en la separación de su ramo de la inspección de este empleo, se suspende mi juicio sin poder alcanzar el fundamento de descubierto tan excesivo notando tan solo, que si el quitar al virrey la incumbencia y cometerla a un ministro fue porque entonces se arguyó de no bien manejada la administración, y que convalecería la Real Hacienda con la singular atención de un particular, cobrándose el alcance que hasta allí hubo, y que no sería esta la menos principal causa de la remoción, averiguo que no solo no se ha logrado esta idea, sino que antes se ha puesto la administración en más deplorable estado, quedando sin remedio aquellos graves inconvenientes que motivaron la providencia, y concibo que si en el presente sistema se estrechan los mineros y fiadores por el rigor de la ejecución padecerá el Real Erario de VM la pérdida de la mayor parte de su descubierto.

Este punto es el principal asunto de esta representación, que aflige bastante ni amor y fidelidad, pero al mismo tiempo me causa el debido dolor, verme con las manos atadas para reparar tan grave daño, porque ni judicial, ni extrajudicialmente puedo conseguir razón, ni instrumento del juez superintendente de azogues para comprender el estado de esta administración, quien se abroquela y defiende con lo privativo e inhibitorio de su comisión, y con decir tener instrucciones secretas de VM, que resisten toda

participio, ataja cualquiera resolución mía, con cuyas cláusulas mal interpretadas y entendidas, se hace inútil mi celo, y fervoroso deseo de hacer lo más conveniente en el real servicio de VM, cuya soberana real confianza, por su Real dignación puso a mi cuidado y encargo asuntos mayores, y de igual circunspección que los azogues, y quiso excluir de mi conocimiento este solo ramo de Real Hacienda en coyuntura tan poco feliz, que transfiriendo la administración de ellos de la Puebla a esta ciudad, se establezca un juzgado que en el modo y sustancia de su manejo, sea un declarado contra gobierno, haciendo rostro el ministro que los maneja al virrey con demasiada vanidad, y que no solo deba sufrir este sonrojo, sino también tolerar, que se haya mezclado en el manejo de Real Hacienda en ramo distinto y separado de azogues como es el de fábrica de Real Palacio, que por exhausto y consumido subroga por el cuerpo y masa de la Real Hacienda de VM, y que no bastante mi representación, ni autoridad de mi empleo a evitarlo, siéndome preciso por huir de los medios del escándalo, pasar con prudencia por tan no visto exceso.

Es el caso que con motivo de la traslación de esta incumbencia de la Puebla a esta ciudad, no habiendo ya almacenes en qué reponer con resguardo el azogue, de conocimiento del arzobispo virrey, procedió el administrador, a dar las disposiciones para que se fabricasen en el sitio donde estaban los antiguos. Librementemente pidió plano al maestro mayor de la Fábrica del Real Palacio, y ajustó con él la obra que proyectó, y que sus costos se erogasen por oficiales reales, cuyo hecho se celebró estando yo ya en este reino; y queriendo instruirme del proyecto, y saber si la obra estaba bien acostada, pedí las diligencias, y no fue posible conseguirlas, ni examinar si el precio de veinte y ocho mil ochocientos veinte y tres pesos dos tomines en que se ajustó, era mucho o poco, y si era con ahorro de la Real Hacienda de VM, y haciéndose dentro del Real Palacio ha de tener imperio el administrador de azogues para disponer del caudal de VM y el superintendente general de la Real Hacienda tolerar el público cercén de sus facultades con menoscabo de las prerrogativas de su empleo y aún con nota común de este vecindario, haciéndose corros y conversación de tan no acaecido exceso, lo cual se manifiesta en el testimonio nº 2 que acompaño. Esto señor es digno de remedio, porque la autoridad se halla agraviada, defraudadas las facultades, y con semejante ejemplo e instrucción, podrán provenir casos mayores, a que, si pongo el justo reparo, no se atribuirá a querer indemnizar el empleo, sino a encono personal contra el administrador.

Es tanta la licencia que se ha tomado, y la autoridad que se ha atribuido, y que habiendo despachado a veinte y cuatro de septiembre, un li-

bramiento de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos y cuatro reales, a favor de Don Juan de Altamirano, asentista conductor de azogues, por el flete de los que había transportado desde Veracruz a la Puebla, y estando mandado por VM en diferentes reales cédulas, que oficiales reales no paguen cantidad alguna sin sabiduría del virrey, estos ministros pasaron a mis manos el libramiento citado a veinte y seis del propio mes, y no obstante de que a tres de octubre expedí decreto para el pago de la cantidad mencionada, despachó el juez administrador a seis del mismo octubre recepta reprensoria a oficiales reales haciéndoles las advertencias y apercibimientos que de ella se perciben, y expresa el testimonio n.º 3, siendo reparable que aunque hubiese intervenido la demora mayor de los seis días que hubo entre el acto de darme cuenta oficiales reales del libramiento, y de mi orden para su satisfacción, no debió el juez, ni intimar a los oficiales reales su obligación, ni advertirles, porque se sabe que no depende de ellos en lo libre y absoluto pagar, y que no pueden hacerlo, ínterin que el virrey no levanta las órdenes prohibitivas, mediante lo cual es claro que las conminaciones, aunque directas a oficiales reales, fueron hechas a mi persona y al empleo de virrey, honestando el poco respecto y demasiado arrojo con hablar a oficiales reales en su monitora recepta, tomándose el administrador esta libertad, con el color de la demora, que es cierto no la hubo, como está probado por los mismos instrumentos, y cuando hubiese habido notable, dada la satisfacción al libramiento, era inoportuna cualquiera diligencia, siendo solo la del juez y su ánimo, corregirme en cabeza de los oficiales reales, cuyo exceso reservo a la soberana consideración de VM, para que se sirva pasar la prudencia y moderación con que en este caso me he manejado, que es cierto que en su sustancia y línea no puede ocurrir mayor, pues lo he sobrellevado con serenidad exterior, con la expectativa de que VM ha de proveer el debido remedio con las justas providencias que atajen en lo venidero lances de tanta delicadez y consecuencia.

No es menor otro en que no he podido hacer venir al juez administrador a la rectitud de la justicia, ni al punto claro de la razón, negándose con alguna protervia aun versándose en el interés de VM, que se ha postergado con poca consideración. La falta que experimento de azogues y constante clamor universal de todos los mineros a principios del año próximo pasado de 740 dio reparo a que sin reparar en la estrecha prohibición de la Real Cédula de VM de veinte y cuatro de noviembre de setecientos y treinta, en que se mandó que se cerrasen e inutilizasen las minas de azogue que hay en la jurisdicción de Cuernavaca, para que en ellas no se sacase ni beneficiase azogue alguno, y que se procediese contra los que lo intentasen, aunque

fuese con licencia del virrey, Audiencia y otros ministros, con los fuertes vínculos de prohibición que contiene, se plantease el asiento de sacar de las mencionadas minas seis mil quintales de azogue, y habiéndose sustanciado este negocio, y rematándose el asiento en Don Carlos Bartolomé de León, con diferentes condiciones favorables hacia él, y una penal a favor de la Real Hacienda de VM, y fue la de que en caso de no cumplir lo estipulado daría a VM ocho mil pesos, que como rehenes del cumplimiento de su oferta había de introducir en estas cajas reales, y que habían de quedar a beneficio de la Real Hacienda todos los instrumentos, aperos y baterías prevenidas para la saca de estos azogues. El manejo de ellos estaba en la actualidad en la Capitanía General por haber muerto Don José Joaquín de Uribe, mediante lo cual, y aun creo, que con consulta del Acuerdo, se abrieron las fuertes claves de la Real Cédula que va cita de veinte y cuatro de noviembre de setecientos y treinta contra cuya precepción se tendría por más poderosa la necesidad, o quizá no se tendría presente, y así se procedió al hacimiento del asiento, y celebración del remate en la real almoneda de veinte y tres de marzo del año pasado, para cuyo cumplimiento se tocaron varias dificultades pulsadas por el asentista y decididas por el virrey, siendo cierto que se pasó a la fábrica de oficinas, hornos y demás requisitos, y que se hicieron diferentes ensayos de los metales extraídos de las minas y hallándome yo en este Reino, y sin efecto lo pactado con VM se llevó el administrador actual de azogues los autos a su poder dejando ilusoria la capitulación de los ocho mil pesos, que prevenía, y anticipadamente se habían de haber entrado en las reales cajas, y los que irremediamente son y pertenecen a la Real Hacienda de VM, como también el importe de aperos e instrumentos habida consideración, a que el asentista paró en el intento de la saca de azogues, no porque se le mandase por el virrey, ni por el administrador de ellos, sino porque la poca y mala ley de los metales, evidenció al asentista de la imposibilidad real de dar los seis mil quintales estipulados, y ofrecidos al precio de veinte y un pesos cada quintal; siendo reflexión digna de todo aprecio el que si los metales hubiesen tenido la ley que el asentista imaginó, y la fácil saca de ellos de las minas, si hubiese puesto los referidos seis mil quintales estipulados, no había razón, ni poder para excusar e dársele los ciento veinte y seis mil pesos de su importe, a que había de precisar la fe del contrato. Y que esta mutua obligación no vincule a la fuerza de que el asentista verifique la Real Hacienda de VM de los ocho mil pesos del importe de los instrumentos prevenidos, hallando la resistencia al cumplimiento de esta recíproca convención, no en el asentista,

sino en el ministerio por donde se celebró el asiento, siendo manifiesto que el fiscal ha debido y está obligado a tomar la voz para este reintegro.

Persuadido de lo patente de este hecho, y queriendo por mi obligación, instruirme menudamente de las mismas diligencias, mandé buscar los autos en el oficio de este gobierno, y en el de la Real Hacienda, que es donde se tienen generalmente todos los que con motivo de arrendamientos reales se ejecutan, y en ninguna parte se han hallado, y solo los oficiales reales en satisfacción de decreto mío, me han dado la razón, que contiene el testimonio n^o 4, de haberlos puesto en manos del arzobispo virrey entonces, siendo por esta causa probable que paran en poder del administrador de azogues, lo que he evidenciado, porque habiéndoselos pedido, política y extrajudicialmente, me han respondido con la inhibición de su incumbencia, y con la prohibición de su incumbencia, y con la prohibición de labrar las referidas minas, que es lo mismo que impedir y retraer el que se cobren los ocho mil pesos de la pena y el importe de los aperos subdiarios [sic] al cumplimiento.

Me parece señor, que, en los procedimientos míos, no traspaso, ni injiero el conocimiento privativo de este ministro, porque ni dispongo en cosas de su comisión, ni pretendo mezclarme en el repartimiento de azogues, ni en la recaudación de sus productos, ni menos abocarme autos de esta dependencia por vía de apelación, pues en sus disposiciones corre libre y sin impedimento mío, que es lo inhibitorio hacia mi empleo, y lo privativo de su jurisdicción, pero la mala inteligencia de ella es la que hace la oposición al servicio de VM, porque sin vulnerar sus facultades, ha querido mi celo conocer, de lo que me parece puedo y debo por la prerrogativa de las mías. Y así espero que la clemencia de VM no ha de permitir se me confundan, empañen y deslustren, con el aparente colorido de la inhibición, pues se usa y con ella se abroquela el juez administrador, aun para detrimenar la Real Hacienda de VM embarazando el cobro de lo que la pertenece, justa y legítimamente, en cuya vista y de los testimonios que acompaño, me prometo que VM tomará las resoluciones de su Real agrado, y las providencias de justicia que piden los casos expuestos en esta representación.

Dios guarde la Cristiana Real Persona de VM como la Cristiandad ha menester. México 5 de enero de 1741.

Señor

El duque de la Conquista

Duplicado.

DOCUMENTO 8.
RAZÓN DEL MODO QUE SE HACE EL LIBRO
COMÚN EN LA CAJA REAL DE ZACATECAS
(1744-1745)*

[F. 1]

Razón del modo que se hace el libro común

Primeramente, se copia el libro de quintos, que es de todo lo cobrado de los derechos de las platas manifestadas y quintadas en la Real Caja. Después se copia lo que sigue, que es el libro de consumidos que es en donde está todo lo que se ha cobrado de reales azogues así del valor principal como del valor y fletes.

Después se sigue el libro de cargos y datas, el cual contiene el cargo de lo que quedó existente en la caja en fin del año antecedente y lo cobrado de reales tributos, media anata, servicio de lanzas, alcabalas, mezcal, aguardiente, agua de nieve, papel sellado y extraordinario, etc.

De todo lo dicho se compone el libro común, y en él se ponen las partidas como irán expresadas.

Índice de este libro

Cargos

Lo que quedó existente en esta real caja en fin de diciembre de 1742 a fojas_3

Lo cobrado de los derechos de diezmo uno por ciento y señoreaje de la plata de azogue_4

* Archivo Histórico de la Real Caja de Zacatecas, TEC-Monterrey, México, caja de Zacatecas, CDC 09E0079. Temática: Cuenta y razón

Lo cobrado de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de dicha plata_
 Lo cobrado de real derecho de señoreaje de dicha plata_
 Lo cobrado de los derechos de diezmo uno por ciento y señoreaje de la plata de fuego_
 Lo cobrado de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de dicha plata_
 Lo cobrado del real derecho de señoreaje de dicha plata_
 Lo cobrado de los derechos de la plata labrada_
 Lo cobrado del valor y fletes de reales azogues_
 Lo cobrado de reales tributos_
 Lo cobrado del real derecho de media anata_
 Lo cobrado del real servicio de lanzas_
 Lo cobrado de reales alcabalas_
 Lo cobrado por el asiento del vino mezcal_
 Lo cobrado del nuevo impuesto del aguardiente_
 Lo cobrado del asiento del agua de nieve_
 Lo cobrado por el real derecho del papel sellado_
 Lo cobrado de extraordinario_

Datas

Lo pagado de salarios de ministros de esta real caja_
 Lo pagado de limosna de misionero_
 Lo pagado de fletes_
 Lo remitido de esta real caja a la matriz_
 Lo pagado de extraordinario_
 Lo que quedó existente en fin de diciembre de 1743_
 Sumario general de cargos y datas_

Lo cobrado de los derechos de diezmo uno por ciento y señoreaje de las
 platas del beneficio de azogue

Cargos

En 28 de enero de 1743 nos hacemos cargo de 3973 pesos 5 reales 6 granos por el valor de 454 marcos 7 onzas un tomín y 9 granos de plata quintada de toda ley, procedidos de los derechos de diezmo uno por ciento y señoreaje de 3701 marcos y 1 onza de dicha plata que este día manifestó y diezmo en esta real caja don Mateo Fernández de Estrada como consta de los libros manuales de quintos a fojas 3_

No se saca más que los pesos al margen 3 973 pesos 5-6

Así se acaba esta clase, se pone el sumario.

1ª Plana

2ª _

3_

4_

5_

6_

Lo cobrado de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de la plata del beneficio del azogue

En 30 de enero de 1743 nos hacemos cargo de 381 pesos 1- 5- por el valor de 43 marcos 3 onzas 5 tomines y 9 granos de plata quintada de toda ley procedidos de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de 398 marcos y 6 onzas de dicha plata que este día manifestó y diezmó en esta real caja para paga de azogues don Carlos Joseph de Pazos como consta de los libros manuales de diezmos a fojas 10- [f. 1v.] en 16 de mayo de 1743. Nos hacemos cargo de 6941 pesos 4 tomines 10 granos por el valor de 794 marcos 5 onzas 2 tomines y 4 granos de plata quintada de toda ley, procedidos de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de 729 marcos y 4 onzas de dicha plata que este día manifestaron y diezmaron en esta real caja don Dionisio González Muñoz y don Domingo de Tagle Bracho, el primero en 2 partidas la una de plata de cazo de distintas leyes y la otra de toda ley y ambas del real de Fresnillo, y el 2º en una partida de toda ley para paga de azogue como consta de los libros de diezmos a fojas 12 vuelta-

En 22 de mayo de 1743 nos hacemos cargo de 5986 pesos 2 tomines por el valor etc. que este día manifestaron y diezmaron en esta real caja don Julio Alonso Díaz de la Campa, don Ambrosio de Meave y don Gregorio Zumalde, estos dos últimos en una partida como consta de los libros manuales de diezmos a foja 13-

Lo cobrado del real derecho de señoreaje de las platas de azogue

En 20 de mayo de 1743 nos hacemos cargo de 84 pesos 7 reales por el valor de 9 marcos 5 onzas 5 tomines y 11 granos de plata quintada de toda ley procedidos del real derecho del señoreaje de 709 marcos y 4 onzas de dicha plata que este día manifestó y diezmó en esta real caja don Joseph de Villa de Moros como consta de los libros manuales de diezmos a fojas 30 vuelta-

Lo cobrado de los derechos de diezmo uno por ciento y señoreaje de la plata del beneficio de fuego

Cargo

En 30 de enero de 1743 nos hacemos cargo de 171 pesos 6 tomines 2 granos por el valor de 19 marcos 5 onzas 2 reales y 7 granos de plata quintada de toda ley procedidos de los derechos de diezmo y uno por ciento y señoreaje de 160 marcos de dicha plata producidos de 163 marcos del beneficio de fuego que este día manifestó y diezmo en esta real caja don Mateo Fernández de Estrada como consta de los libros manuales de diezmo a fojas 19-

Lo cobrado de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de la plata del beneficio de fuego y cargo-

En 6 de febrero de 1743 nos hacemos cargo de 252 pesos 1 tomín 5 granos por el valor de 28 marcos 6 onzas y 7 tomines y 7 granos de plata quintada de toda ley procedidos de los derechos de solo diezmo y uno por ciento de 264 marcos y 7 onzas de dicha plata producidos de 272 marcos 3 onzas del beneficio de fuego que este día manifestaron y diezmaron en esta real caja para pago de azogue don Andrés de Reyna y don Juan Tello como consta de los libros manuales de diezmos a fojas 54-

Lo cobrado de real derecho del señoreaje de la plata de fuego

En 8 de abril de 1743 nos hacemos cargo de 14 pesos 5 tomines 5 granos por el valor de un marco 50 onzas 4 tomines y 6 granos de plata quintada de toda ley procedidos del real derecho del señoreaje de 123 marcos y 7 onzas de dicha plata, producidos de 128 marcos y 5 onzas del beneficio de fuego que este día manifestó y diezmo en esta real caja el Padre Fray Alejandro de Cevallos como consta de los libros de diezmo a fojas 66-

Lo cobrado del real derecho de la plata labrada

En 26 de abril de 1743 nos hacemos cargo de 9 pesos 7 tomines 10 granos procedidos de los derechos de diezmo y uno por ciento y señoreaje de la gruesa de 10 marcos de plata labrada que este día manifestó y diezmo en esta real caja el patrón Francisco Castellanos como consta de los libros de diezmos a fojas 77-

Lo cobrado del valor y fletes reales azogues

En 6 de febrero de 1743 nos hacemos cargo de 5897 pesos 3 tomines 6 granos que este día se enteraron en esta real caja, los 1291 pesos 3 tomines de ellos por don Miguel de Moraña y por cuenta del valor y fletes de 21 quintales de azogue que se le dieron en 22 de diciembre del año pasado de 741, los 8 de ellos del Perú y los 13 restantes de Castilla, 381 pesos 2 tomines 7 granos que enteró don Ignacio de Oria [f. 2] por don Andrés de Reina y por cuenta del valor y fletes de 10 quintales de azogue del Perú, que se le dieron en 13 de marzo del año próximo pasado 536 pesos 2 tomines 4 granos que los enteró don Mateo Fernández de Estrada por cuenta del valor y fletes de 11 quintales 52 libras y $\frac{1}{2}$ de azogue que se le dieron en 16 de enero del año próximo pasado, los 6 quintales de ellos de Castilla y los 5 quintales $\frac{1}{2}$ libras restantes del Perú; 3218 pesos 2 tomines 4 granos que enteró don Julio Montañón por don Juan Tello y por cuenta de 10 024 pesos 7 tomines 5 granos que en fin del año próximo pasado quedó debiendo por sí y por don Pedro Juárez Cantón del valor y flete de reales azogues suministrados a los susodichos hasta 3 de noviembre del año próximo pasado de 739 y los 470 pesos y 4 tomines restantes los enteró el escribano don Manuel Juárez por don Nicolás Casimiro Moreno de la Rúa y por resto del valor y fletes de 10 quintales de azogue que se le dieron a Joseph de Torres en 6 de febrero de 736 como todo consta de los libros manuales de consumo de ese a fojas. Esto se pone en esta conformidad pero no con separación de clases como está en el libro de consumido, sino todo seguido y correlativo como está la partida=

Lo cobrado de reales tributos

En 30 de enero de 1743 nos hacemos cargo de 144 pesos 3 tomines que este día enteró en esta real caja en reales don Manuel de Herrera, alcalde mayor del partido y jurisdicción de Aguascalientes, por los reales tributos del pueblo de Jesús María pertenecientes al año próximo pasado de 742 como consta de los libros manuales de cargos y datas a foja 5-

Lo pagado de salarios a los ministros de esta real caja

En 2 de enero de 1743 damos en data 2107 pesos 5 tomines 5 granos que este día se pagaron de esta real caja a los ministros de ella por sus salarios de

un tercio corrido y devengado desde 1° de septiembre del año próximo pasado de 742 hasta fin de diciembre de él, los 519 pesos 9 tomines 1 grano de ellos a don Francisco Antonio Cuervo y Valdez, factor veedor propietario, en 59 marcos 4 onzas 11 granos de plata quintada de toda ley con rescate de 4 reales menos de ella por 490 pesos y tomín que importa su salario de dicho tercio; otros quinientos 19 pesos 7 tomines 1 grano a don Pedro Manuel de Liaño, contador propietario, en otros tantos marcos de plata de toda ley con rescate de 4 reales menos de ella y por los mismos 490 pesos 1 tomín que importan en reales su salario del dicho tercio; otros quinientos diez y nueve pesos 7 tomines 1 granos a Don Pedro Manuel de Liaño, contador propietario, en otros tantos marcos de plata de toda ley con rescate de 4 reales menos de ella, y por los mismos 490 pesos 1 tomín que importa en reales su salario del propio tercio; 83 pesos 2 tomines 8 granos que se pagaron en reales a don Martín Salustiano Cortés, oficial mayor, por dicho tercio de su salario; 66 pesos 5 tomines 4 granos en reales a Antonio de Arana, portero, por su salario del propio tercio, 200 pesos en reales a Joseph Fernández Cachero, ensayador y balanzario, por su salario y alquiler de la casa del real ensaye del referido tercio 584 pesos 4 tomines 7 granos al Marques de Villamediana, corregidor de esta ciudad, en 66 marcos 7 onzas 2 tomines y 11 granos de plata quintada de toda ley con rescate de 4 reales menos de ella por 551 pesos 1 tomín que importa su salario del mismo tercio; y los 133 pesos 2 tomines y 8 granos restantes pagados en reales a don Manuel Juárez, escribano de paz y ejecutoría de este reino, por su salario de dicho tercio como todo consta de los libros de cargos y datas a fojas 35 vuelta.

DOCUMENTO 9.
PROPUESTA DE INTRODUCIR UN
INTENDENTE GENERAL DE REAL
HACIENDA E INTENDENTES DE PROVINCIA
EN NUEVA ESPAÑA (1746)*

[40, f. 87]

Habiendo tenido el rey repetidas y probables noticias de que los ramos de su Real Hacienda no se administran ni recaudan en ese reino de Nueva España con el método cuenta y razón necesaria, ni con aquella escala y subordinación de unos ministros a otros que se requiere y es tan útil como en estos reinos ha enseñado la experiencia, no solo para la formalidad de las cuentas y su liquidación sino también para evitar cualquiera extravío, malversación o desperdicio de caudales que pudiese producir la ignorancia, la malicia o el descuido; ha querido Su Majestad para discurrir y proporcionar medios que sin aflicción ni gravamen de esos vasallos produzcan aumento y eviten perjuicios al Real Erario poner al cargo de Vuestra Excelencia [f. 87v.] (fiando de su capacidad, acreditada conducta y celo a su real servicio) la importante inspección de la forma y reglas con que se administra, recauda y distribuye su Real Hacienda en esas provincias, esperando Su Majestad notará Vuestra Excelencia los desórdenes que hubiere, los descubiertos, atrasos o inversión de caudales de Real Hacienda, como también las calidades de su suficiencia, aplicación e integridad de los que los manejan para advertir los vicios que estén en práctica, bien sea por costumbre, por falta de órdenes, perversión o por la de atención de los superiores.

Que por el pronto, e ínterin que propone Vuestra Excelencia a Su Majestad los medios de que deba usarse para establecer el método más regular, fácil y claro que se desea, aplique Vuestra Excelencia las providen-

* Archivo General de la Nación, México, Reales cédulas originales y duplicados, Reales cédulas originales, vol. 66. Temática: Superintendencia y administración.

cias que le parezcan conducentes a corregir cualquiera desorden que note y evitar todo perjuicio de la Real Hacienda en todos y cualesquiera [f. 88] de sus ramos, aunque estén por leyes y ordenes exentos del conocimiento y jurisdicción de ese virreinato, pues para ello le concede el rey a Vuestra Excelencia toda la absoluta autoridad necesaria y lo demás que en esta orden se expresará.

Que en estos reinos ha enseñado la experiencia, y aún ha obligado la necesidad a que el manejo de Real Hacienda, la inspección del cargo y distribución de ella y la recaudación de todos sus ramos esté a cargo de intendentes, así porque unida la autoridad en esta importante materia puedan ser con más oportunidad y de mayor vigor y efecto las resoluciones, como porque la pluralidad de jurisdicciones suele embarazar las providencias, o por no conformarse las ideas en los que las toman o por ser distintos, o no igualmente rectos los fines en quien ha de ponerlas en práctica. [F. 88v.]

Por estas causas parece no difícil que, sin embargo de las reglas con que por lo prevenido por leyes o que esté en práctica por cédulas y órdenes, pueda adaptarse en ese Reino el método que lo está en estos, de correr a cargo de intendentes el conocimiento de los ramos de Real Hacienda, la inspección en ella, su aplicación e intervención en todo lo que se libra y paga, y se persuade Su Majestad a que en esas Provincias podría desde luego crearse un Intendente General para todos los expresados fines, asignándole las que pudiese fácilmente dirigir por la inmediación, contigüidad y consonancia de establecimientos y práctica en la administración, o recaudación, cargo y distribución de todos los ramos del erario, exceptuando por su diferencia y peculiar inspección que necesitan los de azogues y Casa de Moneda.

Que asimismo tiene Su Majestad algún [f. 89] fundado recelo de que el arrendamiento o cabezón de alcabalas de esa capital de México que se halla a cargo de su Consulado y comercio no esté celebrado y en práctica con atención a las utilidades y ventajas que pudiera experimentar la Real Hacienda y el bien común de esos vasallos; y por este motivo es el real ánimo de Su Majestad que Vuestra Excelencia se dedique desde luego a la inspección de este importante asunto y que si notare Vuestra Excelencia perjuicio del erario o del común le corte inmediatamente y aplique cuantas disposiciones considerare necesarias para evitar su continuación poniendo Vuestra Excelencia la intervención que le parezca o dando otras providencias aunque sea la de recisión del contrato, asiento o administración si la

juzgare Vuestra Excelencia precisa para contener el desorden que hallare y fuere este tal que merezca esta providencia y si comprendiere Vuestra Excelencia [f. 89v.] que no hay perjuicio del erario o del común que pida resolución tan eficaz, pero que establecido el asiento, administración o cabezón de alcabalas en otro método o condiciones puede rendir más beneficio a la Real Hacienda y a aquellos vasallos, proponga Vuestra Excelencia para su práctica todos los medios que le parezcan adaptables a este fin.

Que el mismo examen quiere Su Majestad tome Vuestra Excelencia oportunamente en las alcabalas de todas esas provincias, como sobre todos los demás ramos de Real Hacienda que por administración o asiento se recaudan en ellas.

Que Vuestra Excelencia tome igual conocimiento de todos los asientos así de víveres, naipes, pólvora y cualesquiera otros que hubiere en esa capital y Reino, y que si hallare Vuestra Excelencia vicio contra la Real Hacienda o el común que pida pronto remedio los rescinda [f. 90] Vuestra Excelencia desde luego respectivamente, y ponga en práctica cuantos sean necesarios para conseguir ambas utilidades.

Que el establecimiento y creación de intendente general de ningún modo ha de coartar la absoluta superior autoridad de ese virreinato; pues ha de quedar esta con el dominio, extensión y uso que le está concedido, y siempre aquel empleo debería estar a las órdenes de Vuestra Excelencia para aquellas importantes últimas resoluciones, aún en las que el intendente debiese poner en práctica, precedidas las protestas regulares que hasta tercera vez hacen otros ministros cuando alegan vulnerarse sus jurisdicciones o las órdenes con que se hallan.

Todo lo cual confía Su Majestad al celo [f. 90v.] y amor de Vuestra Excelencia a su real servicio y espera se dedicará a la inspección de estos importantísimos encargos con la más religiosa reserva y toda la atención que merece su desempeño. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años como Dios etc.

Aranjuez 20 de junio de 1746

Marqués de la Ensenada [rúbrica]

Triplicado

Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas

DOCUMENTO 10.
REAL CÉDUAL DE AMPLIACIÓN DE LA
SUPERINTENDENCIA DE REAL HACIENDA
DETENTADA POR LOS VIRREYES (1747)*

[F. 273]
Nº. 76
El Rey

Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, teniente general de mi ejército, virrey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, presidente de la Audiencia de México. Siendo uno de los cuidados que más ocupan mi atención, desde mi exaltación al trono, el de la conservación, aumento y recta distribución de mi Real Hacienda por depender de ella los medios que han de asegurar la felicidad de mis reinos, el alivio de mis vasallos y el total desempeño de la Corona, y considerando que para perseguirse estos recomendables fines es necesario dar [f. 273v.] un perfecto estado a los ramos de ella con cabal conocimiento de su consistencia, y que los virreyes tengan la autoridad y manejo que por las leyes se les concedió, pues aunque por lo pasado habría algunas razones y motivos para dar la administración de algunos ramos de Real Hacienda a distintos ministros o sujetos de este reino con jurisdicción absoluta, e independientemente de la del virrey se han experimentado varios inconvenientes tanto en el uso con que se ejercen, como porque recayendo las comisiones en diversos ministros puede suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión u otros impulsos [f. 274] organizándose muchos perjuicios, y el mayor de perecer el recurso de las partes por quedar totalmente sin él, he tenido por

* Archivo General de la Nación, México, Reales cédulas originales y duplicados, Reales cédulas originales, vol. 67. Temática: Superintendencia.

conveniente que vos el referido mi virrey de Nueva España tengáis conocimiento no solamente de todas las materias de vuestra inspección privativa, sino también de las que por cédulas u órdenes particulares se manejan con independencia por cualesquiera ministros u otras personas, comprendiéndose las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demás que haya en ese reino sin excepción de alguna por privilegiada y recomendada que esté en las cédulas y órdenes que para su uso e inhibición se hubiesen expedido, a reserva [f. 274v.] del ramo de azogues y superintendencia de la Casa de Moneda de esa ciudad de México, porque estas han de quedar y gobernarse debajo de las reglas con que se hallan establecidas: y en su consecuencia he resuelto que desde que recibáis esta mi cédula hayáis por derogadas (como por ella derogo) las citadas comisiones en solo la parte que toca a la inhibición de vuestro conocimiento respecto de ser mi real ánimo que vos le toméis y tengáis en todas las transacciones, condonaciones o remisiones de créditos que en virtud de las facultades que se les concedieron ejecutaren en mi real nombre bien que sin embarazarles el libre [f. 275] uso de sus jurisdicciones con toda la amplitud, y extensión que les compete y solo sí con la precisa circunstancia de que para cualquiera transacción, permisión u otro cualquier punto en que se trate de intereses de mi Real Hacienda haya de preceder forzosamente vuestro conocimiento y aprobación, e igualmente para las determinaciones o sentencias que tomen o pronunciaren y para las providencias que política y gubernativamente aplicasen, pues para todo ello la han de solicitar dándoos también cuenta de las convenciones que hicieren con las partes de los ministros o personas que al presente manejan y en adelante sucedan en las referidas comisiones de [f. 275v.] lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y todas las demás que hubiere en esas provincias de vuestra jurisdicción, a excepción de las de azogues y superintendencia de la Casa de Moneda de esa ciudad, pues en solo estas no ha de hacerse novedad en las reglas con que esta mandado se gobiernen, de suerte que las que se actuaren con las partes y no preceda en ellas vuestra aprobación mando sean nulas y de ningún efecto y que igualmente os den noticia siempre que se la pidieréis de los caudales que hayan producido sus respectivos encargos o ramos cuya [f. 276] recaudación, dirección y manejo les ha de ser absolutamente libre y facultativo, según les esté concedido pero siempre debajo de vuestra dirección en lo que pueda contribuir a su aumento y mejor recaudación avisándoos los caudales que hubiere existentes para que vos los enviéis con separación a estos Reinos en las ocasiones que vengan otros caudales

y efectos de mi Real Hacienda o en las que se presenten de mayor seguridad: y quiero asimismo que las apelaciones que otorgasen de sus sentencias peculiares a los expresados ramos o privativas comisiones sean para ante vos inmediatamente [f. 276v.] y no como hasta aquí en la de lanzas, media anata y papel sellado o cualquiera otras para el Consejo de Hacienda, ni otro tribunal de estos Reinos, pues con vuestra determinación en el caso de hallarse agraviadas las partes deberéis dirigir los autos a mi Real persona con particularidad los peculiares a lanzas, media anata y papel sellado por mano de mi Secretario del Despacho Universal de Indias para que yo les dé el curso que tuviere por conveniente y corresponda a la mejor administración de justicia: en inteligencia de que los jueces subdelegados del juzgado [f. 277] de ventas y composiciones de tierras deberán otorgar apelación de sus sentencias para ante el ministro del Consejo de Indias a cuyo cargo está el de este ramo de toda la América: pero no convenir sin vuestra aprobación en la venta o composición de ellas pues ha de preceder precisamente, y sin embargo de esta circunstancia se ha de solicitar como se ha hecho anteriormente, mi Real confirmación por mano del mismo ministro encargado de todo este juzgado: en conformidad de lo referido os mando que luego que recibáis esta mi cédula la hagáis notificar [f. 277v.] judicialmente a los ministros o personas que ejerzan en este reino comisiones con jurisdicción absoluta e inhibitoria [sic] disponiendo también que se haga pública esta mi Real resolución así para que por ninguno se pueda alegar ignorancia, como para que los sujetos que obtengan los referidos encargos en inteligencia, y cumplimiento de ella se abstengan de proceder a cuanto se oponga a su puntual observancia, que así es mi voluntad, y que procedáis por los términos de derecho y conforme a justicia contra los que no se reglaren a ella imponiéndoles las penas que sean correspondientes y también os doy absoluto poder y facultad para que podáis suspender [f. 278] o mover o quitar a cualesquiera de los referidos ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción, o no la ejercieren con recta administración de justicia sin perjuicio de mi Real Hacienda, y de cualesquiera de esos mis vasallos precediendo para esta determinación justa causa como no lo dudo de vuestra obligación, conciencia, rectitud y celo a mi servicio dándome cuenta de lo que en ello resolvieréis, y de las causas que os hubiesen movido a ejecutarlo, y para cumplimiento de todo lo referido y de que contra su práctica no se ponga óbice, ni embarazo alguno usando mi suprema potestad y soberanía derogo cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que hubiese en contrario dejándolas [f. 278v.] para lo demás en su fuerza y vigor y me daréis cuenta

del recibo de esta cédula y de lo que en su cumplimiento practicase. Dada en Buen Retiro a veinte y siete de agosto de mil setecientos cuarenta y siete. Yo el Rey.

Zenón de Somodevilla [rúbrica]

Vuestra Majestad manda que el virrey de Nueva España tome conocimiento en todos los ramos de Real Hacienda y otras cualesquiera comisiones que con inhibición se manejan en [a]quel reino a excepción de la de azogues y Casa de Moneda de México.

[F. 279]

México y junio 18 de 1748

Visto y obedecido este real despacho, asiéntese en los libros de mi superior gobierno; y para su debido cumplimiento sáquese testimonio de él y pásese al señor fiscal, quien en su vista pedirá todo lo que le parezca conveniente al entero efecto que le corresponde, devolviendo el original a mi secretaría de cámara.

Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas [rúbrica]

Queda sentada esta real cédula en los libros del oficio de gobierno de mi cargo y sacado el testimonio que se previene. México y julio 1° de 1748. Soria [rúbrica]

DOCUMENTO 11.
ESTADO DEL ERARIO REGIO DEL NUEVO
REINO DE GRANADA CON MOTIVO DEL
PROYECTO DE INTENDENCIAS PARA INDIAS
(1747)*

[F. 622]

Jesús, María y José

Año de 1761

Los herederos del contador mayor don Felipe Antonio López en comprobación de sus méritos y servicios a su Majestad, que Dios guarde, manifiestan a Vuestra Excelencia esta copia.

Que incluye varios proyectos favorables al servicio de Su Majestad, alivio de los vasallos de este reino y aumento de él.

[F. 622v.]

[En blanco]

[F. 623]

Jesús, María y José

Copia del borrador que el contador Don Felipe Antonio López y Campaña (difunto) dejó en poder de sus herederos del informe que por orden del excelentísimo señor Don Sebastián de Eslavas en el tiempo de su gobierno formó y se le remitió a la ciudad de Cartagena donde residió= y es como sigue=

Excelentísimo señor

* Archivo General de la Nación, Colombia, Real Hacienda, t. 68. Temática: Administración y cuenta y razón.

Quiero agradecer al profesor José Joaquín Pinto Bernal el haberme facilitado este documento.

Habiendo recibido el superior orden de Vuestra Excelencia de 4 de agosto del presente año, acompañado del testimonio que contiene la real deliberación, su fecha en Aranjuez a 20 de junio del año pasado de 746, que Vuestra Excelencia también se sirvió acompañarme la ordenanza de 4 de junio de 1718 formada para el establecimiento e instrucciones de Intendentes; dirigiendo a mi cortedad el sabio dictamen de Vuestra Excelencia, el encargo de que exponga los medios que podrán ser más útiles a la Real Hacienda y fácil de practicarse; siguiendo el orden con que en España se administra a cargo de Intendentes, con lo demás contenido en los seis capítulos de la citada real determinación. En cuya consecuencia y atendiendo con la reflexión que pude materia tan importante, como el que sin que se admita duda alguna, se seguirá ventajoso beneficio y útil común a los vasallos de este reino: observando con toda obediencia lo mandado, paso a formar y deducir la Nueva Planta que me parece mas conforme y reglada por la experiencia y noticias de más de 43 años que ha que me ocupo en ministerios de Hacienda Real, visitas de caja, tanteos, manejo de contaduría y demás que es notorio sin que en el discurso de todo este tiempo omitiese reparar y representar cuanto observé convenir al aumento del erario y exacto cumplimiento de mi obligación en oposición de muchos poderosos. Lo que siendo constante y manifiesto a todos los señores a cuyo cargo ha estado el gobierno superior de este reino dio motivo a confiar de mi cortedad atendiendo a mi celo y desinterés los más importantes negocios.

Y porque el estado presente promete con la buena conducta de Vuestra Excelencia poder ponerse en práctica los fundamentos más acertados a la mejor política en fuerza de los reales mandatos expedidos haré descripción con la posible claridad de todos los medios que hallare de congruencia, delineando por la substancia del reino, falta de labor en las minas, abusos introducidos, atrasos que ha padecido la Hacienda Real, sus ramos estables y los que pueden crearse nuevamente, como derechos debidos a la corona, forma y modo de [f. 623v.] su cobranza, recaudación de lo atrasado y demás circunstancias que constituyen poner en ser y existencia prudentemente un acertado gobierno para que reducido a mejor se consiga el bien acordado y justísimo fin de Su Majestad y no quede en solo deseo el pleito celo de Vuestra Excelencia sin el menor detrimento del común, ni gravamen particular= Y para que sobre todo se haga visible el conocimiento y facilidad para ponerse en observancia, manifestaré en primer lugar los ramos de Real Hacienda estables que hoy se consideran de poco valor y a los que pueden venir a ser o para que contemplado cada uno en su género para

conceptuar los medios considerados conducen o no al fin a que se endereza la orden de su majestad, en cuyo servicio así procedo=

Isignisación [*sic*] de los ramos establecidos de Hacienda Real que de presente contribuyen y se conocen por derechos reales.

Compone el tesoro debido a su majestad en este reino, bajo de los nombres de quinto y uno y medio de oro y plata, minas de la corona, estanque de naipes, vacantes, almojarifazgos, comisos, noveno, cruzada, mesada, media anata, azogue, piedras preciosas, tesoros y guacas, presas, alcabalas, oficios, tierras, sus ventas y composiciones, encomiendas, tributos, penas de cámara, entradas de negros, papel sellado, pulperías.

Sin el cobre latón, mostrencos y salinas que, aunque también afectos a la corona, no está en observancia la contribución. Todo esto tiene su tasa y orden de exigirse a proporción de cada ramo: pero el desorden inveterado causó la deterioración. Siendo así que debiera ir en aumento como se irá notando, atendiendo al estado presente con lo que ofrece el futuro en la Nueva Planta que se verá diseñada. Y dándose principio por la satisfacción de quintos y cobros según relaciones ciertas y lo que me ha suministrado la experiencia tengo por cierto no se paga este derecho con la cabalidad que se requiere.

Quintos de oro

El perjuicio consiste en que no se quinta cabalmente por no observarse en El Chocó, ni en las demás partes donde hay minas de oro, lo rectamente ordenado así por los ministros como por los jueces que tienen a su cargo la cobranza.

Consiste el desorden de parte de los mineros en abusar de la cobranza que de ellos se hace, y de parte de los jueces que los recaudan por el descuido y negligencia y tal vez por otro fin particular.

Modo como deben cobrarse los quintos de oro

El remedio que debe aplicarse es que se haga prolija inquisición de todas las minas que hasta hoy se hallan descubiertas con nombres de los mineros, número de esclavos, suma de los castellanos que en cada territorio producen en dichas provincias de él, [f. 624] de El Chocó, Antioquía, San Juan Girón, Pamplona y demás partes donde se labraren minas, cometiendo las diligencias a los jueces que tienen a su cargo la recaudación; siendo de la obligación

de ellos formar libros al principio de cada un año, firmados de su nombre y rubricadas las fojas, previniéndoseles por auto que ha de proveer al principio de cada libro, sienten dichos mineros, todas las cantidades que salieren de las lavadas con fecha del día, mes y año y con percibimiento que averiguándose fraude en el minero, por la más pequeña parte que encubra, se le impondrá la pena de trestanto y que cada seis meses sean obligados a hacer manifestación de las sacas y libros donde se anotará el pago, y cada año los jueces remitan a la persona a quien se cometiere la intendencia con los libros de su cargo, razón de las certificaciones que dieron del oro quintado para que estas se puedan percibir en las Reales Cajas a donde deben de venir con los oros para su fundición y beneficio en la Casa de Moneda y se cancelen de modo que no vuelvan a correr como se ha asegurado haber en lo pasado sacado con ellas otras respectivas cantidades defraudando con repetición a la Hacienda Real.

Que los mineros tengan igual obligación de sentar también las partidas que los esclavos de cada uno sacan en los días extraordinarios que les conceden y permiten trabajar para sí según la costumbre de cada territorio. Y que cada dueño de su cuadrilla o cuadrillas solamente pueda rescatar el oro que así sacaron sus esclavos. Siendo de su incumbencia hacerse igual cargo en su libro con separación de sus propias partidas y a excepción del dueño cualquier otro que lo rescatare a esclavos por el mismo hecho se declaro incurso en la pena de cien pesos por primera vez, en la 2^a de 200 pesos y en la 3^a de 300 pesos y destierro perpetuo de la provincia a donde acaeciére.

Que todos los frutos que se internaren en dichas provincias y tierras de oro se paguen en especie de almoneda y no se rescate con ello oro alguno en poca ni en mucha cantidad por el conocido extravío que hasta aquí se ha [f. 624v.] experimentado, conduciéndose en los barcos que trajinan los frutos y por caminos extraordinarios a partes donde pueden vender o cambiarlo a extranjeros, que aumenta el daño de no pagarse los quintos. Esto respecto a haber cesado la duda de si se carecía o no de moneda acuñada por haberse hecho constar que no solo ahora en los minerales moneda sino que ruegan a los mineros con ella los comerciantes y se la adelantan a cambio de oro, y así los que les venden frutos comestibles y víveres que en El Chocó conducen los de El Perú en barcos podrán expenderlos por moneda acuñada prohibiéndoles a ellos y a los mineros la saca y paga en oro bajo la misma pena de trestanto y de incurrir en comiso.

Que los oribes que llegan a gran número de oficiales que fabrican en el choco diversas y muchas alhajas se extingan de aquellas provincias, por

constar de cierto, que en esto se consume una gran parte de oro y de él pierde su Majestad los quintos y cobros.

Y porque poco se ha especulado por mí este punto y se vio en este Tribunal de Cuentas, conviene que la persona a cuyo cargo se pusiere la intendencia ponga en observancia lo que en el particular constare en el citado tribunal.

Quintos de Platas

El quinto que se debe pagar de la plata también está invertido el orden por el poco aprecio que hoy se hace de su exigencia respecto a la decadencia a que han venido las minas y también porque de la poca que se saca se encuentra el desorden de la contribución, y es que sabiendo todos que se debe este derecho no solo de la plata en pasta, reducida a pinas, barras y tejos, sino también la que se labra por los plateros se observa que ni estos oficiales dejan de trabajar y hacer vajillas y demás alhajas para el uso, ni corresponde la [f. 625] satisfacción de quintos a la centésima parte de la que se labra; y para que no sea perjudicado el erario deberse lo primero providenciar que los jueces que se nombran con título de alcaldes mayores de minas por este Superior Gobierno sean de experimentado desinterés que los haya acreditado la experiencia en otros ejercicios de república o justicia, a quienes además las ordenanzas que se les han de dar al ingreso de sus cargos se deberá añadir la estrecha prohibición de que por ningún pretexto ni motivo se venda rescate ni cambie ninguna cantidad de plata en bruto ni en pasta hasta tanto que se conduzca a la Real Caja de su destino donde precisa inexcusablemente se traiga de cuenta del dueño minero, y se tome razón con intervención del intendente para la exhibición de quintos y sacados estos se marque, y marcada se puede efectuar venta o reducirse a monedas a voluntad del minero y dueños interesados, cuya regla puede prevalecer en lo futuro para gobierno de las minas que novísimamente se han descubierto, y muchas más que se espera mediante las providencias necesarias que demostraré en el capítulo siguiente.

Minas de plata, su opulencia en las de este reino manifiesto que se hace de la necesidad de su favor con la facilidad de conseguirlo

Las minas de Mariquita se repuntan hoy por de ningún momento por haberse reconocido en esto dos últimos años que aunque los metales abundan

y que se intentaran trabajar no tienen la sexta parte del rendimiento de las ventas de Pamplona y lo que es más de las dos montuosas, especialmente La Baja, así llamada en la falda del cerro dicho Nariz de Judío, cercanas también a Pamplona, que se ha comenzado a poner en labor y reconocido exceder en ley a cuantas se [f. 625v.] ha descubierto y los metales fundados en oro faltándoles solo un grado para llegar a doce dineros, y dichos metales de tal rendimiento que se tiene por cierto que para que lleguen, y aún excedan, a la opulencia de las de Potosí no resta otra cosa que el esfuerzo de mineros y algún mediano fomento cuya falta y la de la providencia de tomarse con el mayor empeño esta materia priva a la corona y público de un considerable tesoro, que sin género de duda ofrece la consideración de haber hecho el descubrimiento en la misma superficie de la tierra donde van comenzando a salir los metales dichos, teniendo ansiosos y experimentados los vasallos de este reino los medios que cada día esperan se den para esto. Por hallarse ya hecho un ingenio como se halla y el metal próximo a su beneficio, que hubiera salido si por algunas influencias o quimeras, no se hubiera suspendido por razón de haberse suscitado pleito; y conviniera se sirviese Vuestra Excelencia mandar se prosiguiera en la labor por el minero sin perjuicio de los oros de los que se consideraren partes; siguiendo estos su causa separada sin que por nadie se embarace la labor y conductas de estas Reales Cajas para la exacción de quintos que se deberá hacer como antecedentemente ha prevenido.

Hay tanto que expresar en el asunto presente, que es indecible el dolor que causa oír cada día a los sujetos que residen o transitan aquella provincia que no dista mucho de esta, siendo sus relaciones uniformes de la abundancia y facilidad de sacar metales y que dicho cerro es tradición potosina, por lo que indica en su superficie que examinando las cavidades subterráneas llegará a cortarse a cincel la plata líquida, y que en solo aquellos contornos hay capacidad para que trabajen centenares de cuantiosas cuadrillas, y sin detenerme en las ponderaciones que hacen, aunque tiene verisimilitud de que puedan cargarse armadas enteras de plata, expresamente expongo por el más útil dictamen se entresaquen de los vecinos de Mariquita cuatro o seis, o los que parezca de los más peritos en el conocimiento de las minas y metales de esta especie a quienes dándoseles por ahora una moderada ayuda de costa hagan su residencia en aquellas cercanías, y luego que tengan cateado y descubierto las minas vayan informando los medios que se necesitan, qué herramientas y número de peones con los gastos [f. 626] de jornales para que conforme fueren indicando útil cierto se vaya a propor-

ción sufragando de el ramo de aguardientes lo preciso; y viéndose en un principio logro se construya una o dos casas fuertes donde se redirijan los reos que por delito se han destinado a las fábricas de Cartagena para que trabajen en las minas, y aunque parezca dificultoso por ser la tierra abierta se halla la experiencia de aprisionarles como se ha practicado y practica en la corte de Lisboa, a la que también condenan por no haber galeras a que sirvan en las fábricas de edificios, conducir agua y demás ejercicios que el público necesita y a lo que quieren destinarlos sin poder hacer fuga.

El género de prisiones es una cadenilla en la cintura con su candadillo o remate fuerte que se le pone a cada reo, por donde corre una cadena larga a proporción del número de los que destinan al trabajo. Esta cadena pasa por la que tienen como pretina en la cintura por cierta argolla hecha a propósito, rematando en los extremos con su trabilla o cerradura de modo que teniendo pies y manos con todo el cuerpo libres para ejercer el trabajo, y a proporción del que les destinan sale el número que le parece al minero guardia del fuerte o sobre estante de la mina y a la misma proporción se entiende ser la cadena más dilatada cuando el número es mucho y menos cuando es corto; hallándose en sustancia inhábiles para la fuga y aptos para el manejo del trabajo, conduciéndoles desde la casa fuerte a la mina y de la mina a la cárcel una persona que se destina y siendo tiempo de mudarse vestuario se hace la diligencia uno en pro de otro porque para los demás ministerios siempre están aptos.

Esto es tan practicable como se pone a la vista de cuya providencia resultarán muchos beneficios a tan poca costa como solo el mantenerlo. El primero, que se limpiará la tierra de innumerables mulatos, zambos y mestizos que la tienen infestada con tantos robos y rapiñas que al haber de purgar el país de tan perniciosos vicios faltarán cárceles para recluiros.

El 2º, que por situarse las minas en tempera[f. 626v.]mento frío, cuyo clima comprende esta jurisdicción y la de Tunja, allí inmediata, donde abundan más los reos especialmente de abigeato; las conductas son fáciles y breves y los destinados a este servicio mantendrán la misma robustes por no hallar novedad de intemperie ni diversidad de alimentos.

El 3º y utilísimo beneficio es la excusa de costos y gastos de esclavos ahora a los principios.

Y finalmente persuade la experiencia con lo que se tiene aquí a la vista, que si este reino a de convalecer o llegar como puede esperarse a engrosad de caudales y riquezas la monarquía a proporción del Perú, no a de ser con otros arbitrios que con el de fomentar estas minas y demás que

se fueren descubriendo de su género y de que abundan todas las cordillas y altas y bajas sierras de aquella provincia y la de San Juan Girón sin que para su abundancia se desprecien las de Mariquita, aunque produzcan menos y haya como hay muchísima más dificultad en sacar los metales por lo subterráneo que se hallan, con grandes penosidades a proporción de las antiguas de Pamplona y mucho más fáciles las de la montuosa jurisdicción de San Juan Girón, confinante a la de Pamplona, concluyendo este capítulo que aunque las minas de oro como metal de más valor suenen estimables y que es cierto que las provincias de El Chocó se consideran una pura mina porque en las más partes que se quiera trabajar se halla oro; pero hay una desigualdad grande en lo difícil de su saca, muchos costos y tiempo que no corresponde a este otro metal teniéndose por proverbio cierto de antiguo minero que una mina de oro buena enriquece a una sola familia y una de plata a todo un reino, así lo acredita la Nueva España y se ha visto mejor en El Perú donde hubo minero que quintaba él solo cada día una barra ensayada de 10 000 pesos.

Y ni por lo deducido omito se deje de la mano la utilísima conducción de negros, fundamento sólido para la labor de las minas de oro cuyas entradas son tan precisas que sin ellas decaerá el fomento de minas.

[F. 627]

Asiento de Negros

El asiento hecho con la corona inglesa aún en el progreso de la mayor serenidad de paces parece nunca fuera tan útil a este reino como puede esperarse si se asienta con la nación lusitana, que no hallándose desangrada de gastos antes muy pujantes por la economía con que estableció su estado su político monarca y que le es más fácil que a otra nación abastar estos reinos de esclavos comprometiéndose de darlos en fiado por dos años a estos mineros, contados desde la fecha de los instrumentos y afianzados a satisfacción produjera esta providencia indecible utilidad.

Si pactado el asiento se combinen por los asentistas de aquella nación en lo que va expuesto, admitiéndose las condiciones generales, convendría se capitulase el que para la exhibición de las cantidades en que se adeudase cada minero de hacendado y que para que el plazo no hubiese falencia ni menor duda en la seguridad se otorgasen escrituras por las partes con fiadores competentes, llevando yo compradores, poderes bastantes con certificación de su abono dada por los jueces de los territorios ante quienes se

hayan de otorgar estos poderes sin pasar estos a este acto, no precediendo averiguación y certidumbre de la seguridad de los fiadores y que en caso de admitir sujetos insolventes fuese de cargo del mismo juez que otorgase los poderes. Añadiéndose a esto tomarse razón por el juez de puerto de la villa de Honda de los tantos de las escrituras que han de ser presados a sacar y manifestar dichos compradores, igualmente con el de registros que se deben por los fiadores para que dicho juez remita copia a poder del intendente y este prevenga a las justicias de los distritos respectivos, apremien a los deudores cuatro meses antes para que no haya dilación y venga pronta la paga en la villa de Honda en el término del plazo.

Esto mismo conviniera se pactase con el comercio de la nación si pudiese establecerse con la corona portuguesa, sacando los negros de sus islas, costas o colonias pagados allí o rescatados a los precios que se ajustasen y dándolos en Honda a los corrientes precios, no al valor de ahora sino reducido al precio medio en que antes siempre han estado cargándoles los costos de conducción desde Cartagena a Honda y algo más por el trabajo del transporte, reduciendo su valor a razón de 300 pesos piezas de 14 a 20 años y que la subida de ellos desde Cartagena a la villa de Honda sea conveniente a mercaderes y asiento. Es constante a aquello porque el que quisiera comprar un solo negro o dos no o hace por la distancia y lo hará por la oportunidad de la cercanía y ocasión que tiene a la mano porque hallándose en Honda no solo facilita el expen[f. 627v.]dio con la proximidad de asistir en el paso y término de todas las provincias que los necesitan, sino en el lugar más oportuno para las cobranzas de los que fiare pues aunque se establezca el que los dé a los que los necesitaren fiado no todos lo tomarán en esta forma porque muchos, o los más, harán sus compras al contado; y si se proyecta la circunstancia de la espera es con el fin de que por falta de habilitarse los mineros no descaezcan las labores que se fueren descubriendo, y haya precisamente vigor y poder de operarios para emprender nuevos descubrimientos de minas e ingenios, llevando con todo esfuerzo lo que una vez se principió hasta conseguir el fin que se desea pues tan feliz lo concilia la esperanza.

El número que se discurre de consumo es el de dos mil negros cada cuatro años y en estos términos se podrá capitular con la circunstancia de que vengan de 20 años abajo y no de más edad y a proporción hembras y varones, teniéndose por regla para el consumo el que cada un año son necesarios quinientos a lo menos.

Quintos de cobre

Debese del cobre el mismo derecho de quinto, pero la paga no corresponde al que se saca por no haberse dado reglas prácticas para la satisfacción en el supuesto de que entiendo se saca en varias partes y en muchas sin registro por abundar la tierra de este metal los parajes conocidos en donde se labra más son en las jurisdicciones de Ibagué y la de Vélez, que se asegura se pudieran artillar todas las plazas marítimas y armadas con lo que saliera de estas minas si se pusiera cuidado, aunque hay sobrado según se ve en la multitud de fondos, pailas, estribos, chocolateros, campanas y cuantos instrumentos y piezas se acostumbran hacer para el común uso que son varias y en mucha cantidad.

La forma que debe practicarse para la seguridad de la cobranza de quintos es que nadie trabaje las minas ni saque metales sin registro y que cualquiera que descubriere nueva mina sea obligado a notificarlo al juez del distrito, y a exponer si su ánimo es o no trabajar la mina que descubriese para que se provea la conveniente y que los jueces de los distritos donde se labran y la [f. 628]braren con libros a los mineros al principio de cada un año como queda expuesto y se debe entender con los de oro para que sienten las partidas de las cantidades de todo lo que sacaren, y al mismo tiempo sin que pueda venderse ni salir del lugar de la mina la menor cantidad interín que no se quintare pena de perderlo con el doblo y el juez que lo disimilare o permitiere, de que será responsable y se le hará cargo en su residencia.

Estanco de naipes

La venta de naipes tampoco está arreglada su administración pues debiendo de ser por estanco por su estabilidad, fijeza y mayor valor se halla reducido a darse en la Real Caja a los jueces y corregidores las barajas que se discurren precisas para el consumo repetido de cada provincia o corregimiento y como no interesan nada no ponen cuidado en las que se integran de contrabando, dando cuenta de las que venden y exhibiendo las que sobran por no ser otra su obligación por lo que se hace necesario que al principio de cada año, como se anotará en la administración de alcabalas, se pregonen juntamente con este ramo, con cargo de obligarse al expendio de las barajas que se repartieren en cada provincia o partido pagándolas al rey a cuatro reales y con las facultades de venderlas el postor a seis, y comisas las que hallare fabricadas en este reino de contrabando aprehendiendo la persona

y dando cuenta para su castigo, cuyo medio es suficiente para evitar los fraudes; respecto a que por su utilidad el postor lo ha de celar y al mismo tiempo se pone la renta en número fijo dentro de uno o dos años en que puede quedar establecido y verse cuál produce más, si la administración o el arrendamiento en calidad de estanco que solo está establecido en esta ciudad y provincia de El Choco, debiéndose entender en todo el reino.

Vacantes y otros ramos

Los derechos de vacantes, almojarifazgos y comisos se observan las disposiciones y reglas dadas sin que se encuentre cosa reparable por no faltarse hasta hoy a su destino; solo se nota en los bienes mostrencos o vacantes de que es heredero el Real Fisco, siendo incierto el dueño y sucede en esto hallarse mulas, caballos, [f. 628v.] ganados, etcétera en ajena posesión y cuando mucho los jueces los depositan y se queda siempre en este estado para cuyo remedio conviene se haga publicar que los jueces de cada provincia o partido al principio de cada un año hagan recaudar todos los bienes de esta naturaleza, pregonándolos y rematándolos en el mayor postor, haciéndose cargo de su procedido y dando cuenta con pago en Cajas Reales.

Novenos

Los novenos se han atrasado por muchos medios extraordinarios, los dos más principales que del todo deben de arraigarse son el uno: la colusión que hay en arrendar los diezmos eclesiásticos por la amistad que suelen tener con los jueces, parentesco y otras razones, haciéndose los remates con dolo clandestinamente y sin la solemnidad debida; y esto sucede más de ordinario en los partidos foráneos donde corriendo por un solo eclesiástico, que nombra el juez general, le es fácil disponer darlos a su adbitrio: remediase esto en parte con dar providencia para que ningún eclesiástico en fuerza de serle prohibido pueda por sí poner ni arrendar este ramo, ni menos por interpósita persona, lo que establecí en la provincia de Poyan cuando visité aquellas cajas y se ha reconocido gran aumento con esta providencia, y aunque aquí persuadí lo mismo no lo conseguí por carecer de jurisdicción; siendo para esto de esencia que en lugar del juez o justicia que asiste de acompañado con el eclesiástico a los remates se le dé persona independiente, timorata y desinteresada, que asista a este acto por nombramiento y elección del que tuviere la intendencia ordenándole que si oyere o

entendiere se intente por algún eclesiástico poner diezmos se oponga y dé cuenta sin permitir se omitan las formalidades precisas.

El otro medio con que se han deteriorado los novenos es antiguo, como reconocerá Vuestra Excelencia del adjunto testimonio que contiene la transacción y concordia celebrada entre el señor arzobispo de esta metrópoli y sus capitulares con los regulares de esta ciudad donde sirviéndose mandar hacer inspección sobre lo que entonces transigieron y lo prevenido por la real cédula que se halla al principio, se sirva de determinar lo que fuere de su agrado en inteligencia de que solo de atrasos de novenos siendo un renglón tan corto perdió el erario cerca de 200 000 pesos en lo causado desde junio de 697 hasta el sábado santo de 683 y lo que después se causó hasta el tiempo presente donde se ve el po[f. 629]co efecto que producen las resoluciones que se toman sobre el estado eclesiástico, y tengo entendido que uno de los prebendados viendo que su iglesia no lo defendía había tres o cuatro años que lo representó a los ministros de la Inquisición de esta ciudad para que solicitasen se llevase a ejecución como interesados en otros diezmos; sobre cuyo particular y en punto de alcabalas que en el precedente capítulo se tratará tiene perdido el erario una gruesa suma, que conseguida su cobranza se pudieran habilitar y poner en labor muchas minas y lo que es más facilitarse poblaciones y la reducción de indios motilonos en que se hiciera un gran servicio a Dios y su majestad.

Alcabalas

Las alcabalas siendo como es tan debido este derecho y cierta la cantidad de un dos por ciento de lo que se venda, como que las ventas le causan de todos los bienes raíces, semovientes y frutos que son pocos los exceptuados; si este solo ramo se administrase con el cuidado y orden que requiera producirá tres partes más de la una que hoy produce: el remedio consiste en que al principio de cada un año, publicada que sea la intendencia y facultades del ministro que haya de ejercer este cargo, libre el intendente nombrado seis despachos a las justicias respectivas para que en los primeros quince días siguientes hagan pregonar este ramo con estas condiciones= Primera, que cualquiera persona que comprare o vendiere sea obligada a dar razón de la compra o venta de 20 pesos para arriba al arrendador dentro de cuatro días, pena de cien pesos= Segunda, que para cualquier traspaso o conmutación de 500 pesos para arriba se haya de hacer ante el juez y con noticia del arrendador de alcabalas, y hecha con otra forma además de ser en sí nula incurran

las partes contrayentes en la pena de 1 000 ducados aplicados enteramente al fisco por el fraude que se hace a la Real Hacienda, y que al arrendador que se le averiguare exceder del cobro del dos por ciento se le aplique la pena que corresponde por el grave daño que de consentirlo resultara contra los vasallos de su Majestad= Tercera, que los arrendamientos se entiendan por tres años para que de este modo haya igualdad y evite confusión, dándose tiempo fijo para que comiencen a correr los términos uniformes de modo que puestas todas al principio del año, aunque antes estuviesen puestas en distintos tiempos, puedan llegar a igualarse administrándose los meses o días que hubiera de hueco por los jueces de cada partido, hasta llegar al tiempo prefijo que se señalare y será conveniente al principio del año porque de ignorarse los tiempos en que se ponen las rentas por falta de esta noticia no abundan los postores; fuera de que a un propio tiempo se dan recudimientos y a otro tiempo cierto se hacen enteros con el beneficio de saberse prontamente sus valores proveyéndose en el establecimiento de la intendencia que los jueces ordinarios de cada distrito en todas la ciudades, villas, parroquias y pueblos hagan pregonar el arrendamiento por el término referido, y así en esto tuvieren omisión se les haga en sus residencias por tanteo el cargo del producto de este ramo en caso de haber omitido los pregones o todas o cualquiera poblaciones de su distrito, y en el caso de no resultar postor sean igualmente obligados a dar cuenta con las diligencias dentro del término de la ordenanza, que está señalado para el recurso a esta capital a fin de que prontamente se provea la administración.

Y porque este punto no puede conciliarse, adaptarse ni reglarse con razón por oponerse a ella y a toda equidad el daño que recibe el erario en el abuso introducido por la desproporción de los dos estados eclesiástico y seglar por verse aquel en este siglo con dominio absoluto sobra la mayor y mejor parte de tierras, crías de ganado, ingenios de azúcares, casas, esclavos y demás bienes adquiridos fuera de sus principales fondos, en tanto grado que apenas le corresponde la vigésima parte de dominio a proporción del que tienen las religiones y clérigos sobre los bienes raíces y muebles, cuyo progreso cada día se aumenta al paso que el estado secular va decayendo y como las más ventas y compras las hacen los eclesiásticos preside su Majestad todo lo más que produjeran las alcabalas, si los legos tuvieran dominio habiendo llegado a tal extremo que apenas se conoce posesión que no esté afecta a capellanías, legados píos, etcétera.

Tal ha sido y es el conato en adquirir que ya se va introduciendo entre los eclesiásticos verificar minas de oro donde en solo las provincias

de El Chocó tienen cinco o seis muy cuantiosas puestas en labor, y como quiera que el daño no esté en la posesión de aquellas fincas con que en sus principios se fundaron monasterios, patrimonios y capellanías ni aún en otras que la necesidad pudo permitir en aquellos primitivos tiempos como los de cuatro años y nomás sucedidos a las fundaciones que pudiera dispensarseles, sino en lo que después fueron adquiriendo y cada día adquieren teniendo la posesión y dominio directo y útil administrando y beneficiando por sí mismos lo mejor y más pingues de lo así después adquirido.

Es inexcusable haya en esto reforma y que en consecuencia de lo mandado repetidas veces por su Majestad, paguen alcabalas y diezmos de todo lo adquirido después de los primarios principales fundos.

Y aunque se puedan encontrar algunas dificultades para precisarles a la exhibición de todo lo atrasado así de alcabalas como de diezmos formándose el cargo por las fechas de cada fundación que ha de constar de los instrumentos de ellas y que la exorbitancia de tan crecidas sumas, que ha perdido el real erario en alcabalas y novenos con el transcurso de tantos años se puede reparar por transacción o forma de indulto, y al mismo tiempo reglar y reducir a estado esta materia de modo que separadas las haciendas, casas y demás posesiones de su primitiva fundación como permitidas y destinadas a la congrua de eclesiásticos les quede el dominio libre de su uso y en lo demás adquirido después se siga la contribución de diezmos y alcabalas, uno y otro tan debido y como que no se opone a la libertad eclesiástica, formándose por nueva planta en que se declare por punto general en todo este reino que en todo lo adquirido por eclesiásticos, después de sus respectivas primarias fundaciones se entienda tener ellos el dominio útil para percibir los réditos o arrendamientos y que la posesión, uso y administración recaiga precisamente en personas legas que paguen enteramente diezmos y alcabalas; pues manteniendo su Majestad las iglesias como patrono y teniendo asignados sus congruas a doctriberos y demás ministerios de ellas con la circunstancia de las riquezas, poder y dominación de eclesiásticos tiene en una subordinación y sujeción imponderable a todo el estado lego, aunque no se toque sino en la superficie causa admiración ver que casi todos los más de los pleitos que penden en los tribunales, demandas y diferencias son puestas por el estado eclesiástico. La mayor parte de reguladores, litigando algunos por sí propios porque como entre los legos se vean pocos caudales y se observen las cobranzas de más esperas llega el plazo cuando resulta la ejecución, sucede el embargo de la finca y en depósitos y largos libelos queda consumido lo más, el lego desposado y la familia pordioseando y en

todo el discurso si la hacienda era fructífera como lo son todas se pierden alcabalas y diezmos. Viéndose igualmente algunas sobre que tiene posesión no el común de la religión sino cualquiera particular religioso siendo cierto [f. 630v.] como muestra la experiencia en algunas religiones, que son poderosas, adquirir cada individuo en particular comprar y vender que con facilidad consiguen fomentados y ascendidos de unos a otros curatos en que muchas veces no los sirve el que le toca, sino que nombran otro percibiendo el doctrinero o cura propietario lo que regula.

Para desarraigar los abusos que van anotados parece se requiere la concurrencia del señor arzobispo, poniéndose de acuerdo con Vuestra Excelencia y que según la orden que se sirviere dar al intendente procure este su ejecución en fuerza de lo que se le ordenare y de lo dispuesto por su Majestad, siendo de cargo del citado señor arzobispo compeler las religiones y demás eclesiásticos a la manifestación de los instrumentos en que se fundaron sus congruas con relación de los bienes después adquiridos, su situación, valor y calidad para que sacada la cuenta de lo que han dejado de pagar en los ramos debidos de alcabalas y novenos, como extraídos del patrimonio real satisfagan los alcances sin admitirles recursos ni otras interpretaciones por no darse excusa. Siendo parte para su conocimiento el haberse allanado el año pasado de 683 que consta del testimonio ya citado y en defecto o por resistencia de la paga se proceda a la venta y remate de Hacienda, comenzando por las últimas adquiridas cuyas compras se verifiquen en legos, percibiéndose los contados y en defecto de ellos que reconozcan a favor de Real Hacienda como reconocía al de regulares y demás eclesiásticos, prefiriéndose al comprador que exhibiere de contado.

Y si de la liquidación resultare en cuantioso cargo sea medio más breve el que viniendo dicho estado a composición, pidiendo rebajas como *verbi gratia* de la tercia parte se le admita con la circunstancia de que lo que hubiere de exhibir sea exequible puntualmente o dentro de un término corto.

Y en razón del poder y mano que han tomado los eclesiásticos sobre lo puramente profano, corresponde también reglar, disolver y tomar cuenta a los prelados y curas a quien tocare de otro abuso introducido entre los doctrineros en orden a que en muchos pueblos se han apropiado el producto de los arrendamientos de las tiendas de pulpería. Esto es los alquileres de las casas de ellas, con los de otras casas de indios con el título de imposición de capellanías y también de algunas tierras del señalamiento de sus resguardos, cobrando los arrendamientos y sucede de esto quedar desheredados los consanguíneos del indio o india difuntos y que por la mucha paga de

las casas donde ponen las pulpe[f. 63]rias no haber arrendadores por lo que conviniera cortar del todo este abuso invalidando las disposiciones que en este particular hubieren hecho los indios por la presunción de ser hechas por los curas o a su contemplación, librándose luego y en cargo al señor arzobispo para que así lo establezca en la visita y disponiendo se observe el arancel para los gastos de entierros, pues sucede que muchas veces se aplican para esto la mitad o mas de los bienes del difunto dejando herederos, no obstante de tener contra esto la disposición de la ley municipal que se lo prohíbe y que solo del quinto pudieran disponer.

Conviniendo así mismo que las memorias o testamentos de los indios se hagan sin poner más cantidades para sufragios y causas pías que lo que cupiere en dio quinto, siendo de cargo de los corregidores dárselo a entender y aunque parece corto este reparo no lo es porque como los indios heredando o quedándoles algunos bienes de sus ascendientes continuarán su residencia y se van manteniendo con algún corto principio, y al contrario como sea común para sufragios las pocas vacas, caballos, ovejas, etcétera, viéndose destituidos los herederos desamparan los pueblos y lo peor es que se aplican a rapiñas y robos de que están llenas las cárceles; y en punto de alcabalas supuesto estar mandado por leyes y ordenanzas las paguen las boticas de las medicinas y drogas que venden, se deberá acordar su cumplimiento por ser derecho inexcusable. Siendo al parecer deber ser libre de esta contribución la botica de San Juan de Dios por aplicarse su mayor consumo en alivio de los pobres que ocurren a sus hospitales.

Concurre a lo antes dicho otro gravamen contra legos que son demandados o reconvenidos en los tribunales a pedimento de los eclesiásticos por deudas ciertas, inciertas o dudosas que si el lego alcanza justicia como no puede ser reconvenido el eclesiástico en aquel fuero queda tan perdido como si no le alcanzare aunque quiera seguir los demás recursos se halla que como siempre los prelados o eclesiásticos de su autoridad procuran obtener parcialidad íntima con los jueces eclesiásticos que de ordinario están las materias de justicia a cuidado de un provisor del país, que se mantiene largos años en la judicatura como el presente sin conseguir alivio, aún en la mudanza de ordinario salen los negocios a la medida del deseo de los de su estado y aquí esfuerza [f. 631v.] la mayor atención en las circunstancias que deben concurrir en el prelado para la dignidad arzobispal, especialmente de rectitud, talento, desinterés y amor experimentado al servicio de su Majestad para que con estas calidades se puedan prometer y esperar los vasallos legos justicia y tener a raya las determinaciones de sus provisores cuando

se vieren descaminados de la justicia y contra derecho, en que conviniera se le encargase por vuestra Excelencia al señor arzobispo que se espera arribar breve a esta capital en consideración a que los recursos de apelación a los sufragáneos no solo por lo dilatado sino por la imposibilidad de insolencia en que quedan los legos muchas veces se lo imposibilita, lo que no sucediera ni sucederá con tanta facilidad si las sentencias de visita se dan conformes en esta curia porque entonces es visto carecer de razón la parte apelante y como que es la que costea, compulsa y demás gastos o la deserta o la sigue, si la deserta queda conclusa la dependencia, si la sigue justa es la pena de los costos y gastos que hace, de manera que la solidez en que consiste alcanzar justicia el que la tiene se funda en el acierto de la afeción de un provisor docto, independiente de parciales, limpio y ajeno de codicia como también moderado en sus gastos, que muchas veces por mantener excesivo fausto teniendo por necesidad lo que es excedido les puede hacer incidir en colusión u otros defectos contra la justicia de las partes del estado lego cuya pobreza no permite cuanto puede el litigante poderoso.

Piedras preciosas, su abundancia en Muzo, forma de la paga de sus quintos y orden de adelantarse su saca

Los minerales de esmeraldas de la jurisdicción de Muzo que [f. 632] siempre han tenido estimación y se comercian por toda Europa y Asia donde en aquellas regiones tienen mayor estimación no están puestas en favor, ni hay quien tenga cuadrilla, ni quien se dedique a su saca por la inopia de los moradores estando a tan corta distancia de esta capital y persuadiendo la experiencia, que si se fomentaran produjeran a la corona cuantiosas sumas: el medio que se proporciona más fácil es el restablecimiento de aquella población que está cuasi desierta, y solo puede conseguirse poniendo allí veinte o treinta familias, que puestas el interés las moviera a trabajarlas, concediéndoles algunas franquezas y preminencias con cargo de la residencia en aquel país y porque poco a recibí el adjunto memorial que con sencillo estilo describe Don Luis Lanos, actual alcalde de minas, remitiéndomelo abierto, con su mapa del terreno para su dirección. Me ha parecido acompañarle en la misma forma para que visto por Vuestra Excelencia se sirva dar providencia a que el citado sujeto remita a sus manos la piedra que cita para su destina, y que se haga el aprecio que correspondiere en orden a lo que representa, que se reduce a solicitar la población y fomento de negros que es potísimo, fuera de gran útil para la exacción de los quintos

que corresponden. Reside allí un alcalde mayor de minas que da la cuenta según el cargo de que se hace por lo poco en que se aprecia por ahora este ramo, y por si en lo adelante hubiere el fomento que se espera deberá dicho alcalde, además de ser de toda confianza, formar sus libros a los mineros donde habitasen la cantidad de onzas o quilates que sacan con el número de piedras sin permitir su rescate antes de quintarse, haciéndose cargo en su libro y cobrando lo correspondiente dando guías o boletas a los mineros para que después de quinta puedan efectuar venta con obligación de volver después la boleta o guía para que la cancele el alcalde mayor, y si en otra forma vendieren o rescataren además de caer en comiso y concurren en la pena de 1 000 pesos por la primera vez, por la segunda doblada y triplicada por la tercera con la de perder la misma que trabajare.

[F. 632v.]

Hay también minas de ametistas en la provincia de Neiva, Timaná, Remedios y otras partes como las hay en esta jurisdicción de otras diversas piedras estimables, y se halla así mismo abundancia de tumbaga, metal finísimo, que en estos años se descubrió a un día de camino de esta ciudad sobre la misma haz de la tierra, y por falta de industria ni se aprecia aquí ni se saca lo que facilitara y condujera mucho solicitarse persona de conocimiento en minas de esta calidad noticia e inteligencia en piedras y metales para que se pudiese proveer su saca donde se averiguase abundancia, y para la pesquería de perlas aljófar que cuasi está extinguida con informes cercanos del Rio del Hacha y Margarita, aunque al presente no se halla medio pudiera por lo que se informase darse alguna providencia de buzos u otra industria los quintos que contribuyen manifiestan la escasez de su pesca.

Tesoros y guacas

De los tesoros y guacas corresponde a su majestad la mitad, las noticias de su saca como en este particular son vagas, se hacen inaveriguables de modo que ni ha percibido hasta ahora el erario real ni aún remotamente se espera, aunque no pareciera fuera de propósito establecida la intendencia se proveyera haciendo cargo a los jueces de la averiguación.

Oficios, tierras, tributos, vacantes y penas de cámara

El producto de oficios y composiciones de tierras tiene poquísimo rendimiento; para el remedio de lo primero en cuanto a oficios, como está a

cargo de oficiales reales consultar los que les constan vacos, muchas veces se pasan años sin haber postores. Conviene que la persona a cuyos cargos estuviere la intendencia examine con cuidado qué número de oficios hay en cada ciudad y villa, cuáles tienen confirmación con los que carecen de este requisito y en caso de que no haya quién entre en propiedad se admitan postores en arrendamiento, aunque sea anualmente, librándose despachos, [F. 633] circulares para que se pregonen con esta condición, se admitan las posturas y se provean como mejor parezca.

Tierras

En orden a tierras está la comisión en uno de los señores ministros togados para sus ventas y composiciones, y como en los confines de esta capital hay muchas y muy fértiles unas que poseen sin composición y otras despobladas por carecer de facultad: conviene que al ingreso de la intendencia se libren despachos, expresando en ellos que todas las personas que quisieren venir a composición de las tierras vacas, que señalaren sus pedimentos, se les admitirá a ella como también a indulto a los que hubieren poseído sin justo título publicándose esta providencia por los jueces, quienes remitirán las diligencias para que en el término ocurran las partas a los remates y composiciones donde se les den títulos.

Y porque las mercedes se han hecho con calidad de traer confirmación de su Majestad y esta no se ha verificado por la imposibilidad en la distancia, es necesario el que Vuestra Excelencia confirme estas mercedes o la facultad recaiga en el intendente, ocurriendo los que las tienen por sí o por sus apoderados para este efecto y el de derogar duplicadas mercedes.

Tributos

En cuanto a tributos es muy conveniente se reforme la costumbre en que hasta hoy se han cobrado a cargo de corregidores, siendo como es conveniente que guardándose la forma de la división que tiene cada partido y sus tasas se den en arrendamiento rematándose en el mayor postor, llegando o excediendo la postura a los últimos enteros como está en observancia en los reinos del Perú, Quito y Popayán, que es el medio más seguro y fácil que se ha discurrido, así para el estable conocimiento de su producto como para evitar la máquina y confusión de cuentas con tan insoportable trabajo que causa en la Real Caja y tribunal de ellas, pagando por su mano

los arrendadores sus estipendios a los curas, sin que estos puedan cobrar de los indios ni los encomenderos con quienes o bien se compondrá, o les pagarán sus encomiendas [f. 633v.] como las fueren cobrando y porque es conveniente para la administración de justicia no haya novedad en que los tales arrendadores ejerzan la jurisdicción ordinario que ahora tienen los corregidores, se habrá de verificar el arrendamiento en personas idóneas, prefiriendo los que hubieren ejercido estos empleos y procedido arreglado en ellos, y en caso que lo proyectado no tenga efecto se a de servir Vuestra Excelencia de asignarles a los corregidores a lo menos tres reales de cada indio de los que tributan en sus respectivos partidos para que gozando estos de alguna renta se excuse el disimulo que hasta aquí ha habido en el fraude que ha experimentado este ramo, por verse precisados los corregidores a valerse del dinero que cobran aún para transportarse de un pueblo a otro por carecer de salario, lo que se ha tolerado pues de haberse puesto el remedio que pide este atraso no abrió ya hoy persona que quisiese entrar en los corregimientos de que resultaría una total pérdida de este ramo.

Vacantes

Las vacantes de encomienda se observa la última real orden del año de 1717 y así se fueron aplicando a la real corona y solo habrá siete y ocho encomenderos.

Penas de cámara

Las condenaciones de penas de cámara por ser tan corto este plano y muchos los gastos y asignaciones de salarios de ministros subalternos no se percibe defecto en su cobranza ni aplicación.

Cruzada, media anata, mesada y azogues

Los ramos de cruzada, mesada, media anata y azogues no se encuentra en su exigencia de efecto reparable, y para lo venidero en orden a remisiones de azogues y si deberán ser conducidos a esta capital para la mayor facilidad de su conducción a minas; la necesidad y tiempo lo hará demostrable.

[F. 634]

Otros ramos que deberán ponerse en uso en que debe interesarse el Real Erario. Estancos que hasta hoy no se han creado y se deberán formar por no hallarse inconveniente contra el público y ser de crecido interés a la Real Hacienda: se reduce a cuatro principales ramos en los géneros de pólvora, sal, tabaco y miel de caña

El estanco de pólvora produjera proporcionado interés a la Real Hacienda y no poca comodidad al común si se atienden las particularidades que uniformemente lo persuaden y son: la 1ª, el consumo no pequeño en funciones particulares y de iglesias, no solo en las muchas que se ofrecen en esta capital y demás ciudades y villas de sus provincias, subordinadas, sino también en todos y cada uno de los pueblos y parroquias donde es común el gasto. La 2ª, por la distancia de su conducción en que se experimentan muchas escaseces, llegando su valor muchas veces como ahora al precio de doblón cada libra. La 3ª, que al comercio de Quito y España no se lograba por ser el renglón más inútil de toda la mercancía por el riesgo que trae su dilatada conducción, tanto en humedecerse y volverse inútil como se ve cuanto también por las desgracias que ha causado en los tránsitos de los prolongados viajes. La 4ª y última consiste en la comodidad que ofrece su fábrica aquí donde los ingredientes y materiales de que se fabrica abundan sin comparación más que en otros reinos, porque el azufre es tan común como las piedras de la calle, en todas las minas de cobre como Ibagué y otras más cercanas a esta ciudad, los salitres y tierras salitrosas todavía exceden por ser la mayor parte de los terruños de esta calidad y tener los artífices facilidad de elegir el que quisieren. El carbón que es otra parte de que se compone, debiendo ser conforme al uso de los polvo[f. 634v.]ristas, de plantas combustibles conocidas las hay tales como pintan ellos mismos, con que sobrando la materia solo falta la forma y arte que debe contribuir el oficial, de este carece o a lo menos no se conoce haya ninguno que entienda o hubiese entendido en esta fábrica, por lo que es preciso se sirva Vuestra Excelencia mandar examinar si se halla alguno en esa plaza, providenciando también en este caso su venida y emprendida la fábrica según las reglas, situación de casa y demás que se practica en otras será conveniente al principio se administre de cuenta de Real Hacienda y experimentado su valor con este conocimiento se podrá pasar a arrendar o a dar en asiento.

Salinas

Las salinas siendo como son afectas a la real corona no le producen a su Majestad las cantidades correspondientes, habiéndolas en este reino que dan abasto suficiente no solo para el consumo y uso ordinario sino también para la conservación de ganados que sin perjuicio de los indios pueden reducirse a estanco en esta forma.

La salina de la punta de la Santa Elena, próxima al puerto de Guayaquil, es la más cuantiosa que se conoce y de que se provee no solo las provincias de El Chocó sino otras muchas, es útil al erario el que se haga pregonar el abasto de sal para dichas provincias de El Chocó, que no faltarán sujetos que le pongan; con las calidades que ninguna otra persona sin licencia del abastecedor pueda internar ni vender este género en aquellas provincias, la de comprar al precio asentado que lo venden los indios sin alterar y la de venderla a precio determinado con la moderación que se regularé según se capitulare, proporcionando el precio de modo que quedando el postor interesado no se note exceso que grave a aquel común, prohibiéndose con las penas de comiso la entrada de sal en aquellas provincias, que no fuere de orden del postor y obligándose este a dar el suficiente abasto y lo mismo se puede practicar en las demás salinas, como que [f. 635] están afectas a la corona, cuyo ramo pudiera rendir de 9 a 10 000 pesos anuales.

Tabaco

El consumo del tabaco de polvo y especialmente de humo es muy considerable y no corresponde el derecho que se contribuye a la Real Hacienda respecto a lo que debiera por no considerarse alimento preciso ni invención de la necesidad, aunque su uso ha puesto ya en esta constitución a uno y otro sexo, sin excepción de edades por acostumbrarse usarlo en toda esta región desde muchachos y como no necesario a la conservación de la vida parece no deberá carecer el real patrimonio de lo que le debe contribuir ni reputarse gravoso al público por lo que respecta a haberse dado principio por Vuestra Excelencia, estableciendo estanco en Mompos, Cartagena y otras partes podrá continuarse en este reino donde puede llegar esta renta al valor anual de 20 000 pesos según un racional tanteo y se conseguirá venciendo algunas dificultades que ofrece de diversidad de terrenos donde se cría y fabrica, tierras abiertas y otras particularidades que es cierto cuartan al parecer la posibilidad de poder restrictamente celarse las introducciones,

y esto fuera el único recelo que impidiera a los postores y se pudiera admitir el conceder los dictámenes de los que advierten esto si no hubiera medios que hagan probable el entable y existencia de los estancos y son:

Que se pregone en todas las ciudades, villas y lugares el estanco con divisiones del de humo y de polvo.

Que los que hicieren las posturas puedan comprar la arroba del de mejor calidad en el gobierno de San Juan Girón a 20 reales y vender en el estanco a 4 pesos y el demás a 14 reales y vender a 18 reales.

Que los cosecheros den relación jurada en cada cosecha del número de arrobas de que a de formar cada juez del partido libro para asentarlas y dar guías para las cargas que salieren a ven[f. 635v.]derse fuera del territorio, sin privársele al dueño expenderlo en la parte que le pareciere, pero con obligación y bajo la pena de comiso de no efectuar venta si no a los estanqueros o personas que tuvieren sus poderes con destino a los estancos y la de volver la guía al mismo juez de su territorio, con razón de haber vendido en el estanco o para el estanco y los estanqueros han de tener otro libro en que asienten lo que compraren y a quién pertenecía, de que cada año se haga cotejo remitiendo los jueces de los partidos sus respectivos libros a los estanqueros para el cotejo, y hallándose alguna partida que no esté puesta razón de haberse comprado en los estancos o para ello se proceda contra el cosechero.

Que los estanqueros de las cabezas de partido arrendaren por menor hagan por escrito y con formalidad de sus arrendamientos y no solo de palabra por las diferencias que después resultan, y si con todo eso hubiere contiendas se esté a lo que constare del instrumento.

Que sacada memoria de las arrobas que producen las haciendas que abastecen este reino se forme por tanteo distribución de lo que cada partido y capital puede gastar, para que a proporción hagan los cosecheros sus remesas para la venta en derecho a los estancos y si se hallaren extraviadas las cargas o sin guía incurran en comiso con las bestias en que se cargare.

Que los estanqueros tengan facultad de pedir a los jueces hagan venir a sus estancos el tabaco que necesitaren a los precios asentados pagándolo al contado.

Que todas las personas que compraren o vendieren tabaco en poca o mucha cantidad, que no fuera para el estanco o del estanco, incurran en las mismas penas que están impuestas a los transgresores de este ramo en los reinos de España que se deberán insertar.

Que se les conceda a los que tomaren en sí los estancos facultad de aprehender, comisar y dar cuenta con la de poner guardias, nombradas por estos en las partes donde por bien tuvieren que se les conceda los privilegios que gozan los asentistas en aquellos rei [f. 636] nos y según lo que capitularen viendo que sube la renta se les admitan las capitulaciones que no fueren totalmente excesivas.

Estancos de mieles

Las mieles y su gasto en la bebida de chichas es uno de los mayores consumos que se conocen y se puede así mismo estancar, de que resultará un gran beneficio a los dueños de trapiches y al común asentándose como se han de asentar si se establece el estanco, precio fijo y no bajado como no baja el gasto en solo esta ciudad y sus cinco leguas de 50 000 pesos botijas por año se reconoce cual gasto será el de esta bebida y lo mucho que puede interesar la Real Hacienda fuera de ser medio de que en parte se disminuyan los vicios de embriagues y otros que nacen de este pernicioso defecto en mestizos, mulatos, indios en quien tanto se ha arraigado.

El medio que puede ponerse en ejecución no es otro que el con que se estableció el ramo de aguardiente y si este da hoy anualmente 50 000 pesos cada año a la Hacienda Real no será de menos valor con el tiempo el de mieles.

Y aunque se use de los mismos medios para establecerse se asentarán aquí las circunstancias para su estabilidad y fundamento que persuaden la utilidad al común y hacendado en las razones siguientes.

Que supuesta la prohibición de que nadie compre mieles sino el estancuero y con su licencia, ni dueños de ingenios las vendan para otro destino se de precio fijo como el de dos reales cada futuma, que es la medida con que se vende por menor, y el valor más regular donde se ve que el cosechero no pierde ni deja de vender su fruto ni al estancuero de aguardientes se le perjudica por tener asentado el precio, y en cuanto el de la venta en el estanco de mieles será a tres reales donde los que las compran no reciben perjuicio usando de ellas para la citada bebida que les queda libre como la del pulque en México.

Este estanco se pretendió por algunos dueños de ingenios los años pasados haciendo cabeza Don Agustín de Londoño para la mayor facilidad de la venta, poniéndolo al precio que va asentado en que se ve tenían comodidad y por carecer de facultad no se verificó en aquél tiempo y aunque no se

ponga por ahora en más que en la cantidad de 25 000 pesos, junta esta con la de 13 277 pesos que sobran en Reales Cajas de lo procedido de aguardientes que antes no había [f. 636v.] y salario de la presidencia compone 38 272 pesos pagado ya el salario y guardias de Vuestra Excelencia que sale de dicho ramo de aguardientes, que es lo mismo que tengo informado a su Majestad y a Vuestra Excelencia en punto de los motivos que hay para la agregación de las provincias de Venezuela a este virreinato como tan conveniente a la subsistencia de él, y que en poco tiempo lo acreditará la experiencia.

El exceso o que sobra en Reales Cajas junto con lo que fuere produciendo el estanco de tabacos y adelantamientos que se verán practicados en el curso de la observancia proyectada se deberá aplicar en la redención de juros, de que en el capítulo precedente que se sigue se tratará exponiendo también en él las comunes utilidades de reducir los censos generalmente a la exacción de un tres por ciento por haberse hecho intolerable a las personas acensuadas la contribución del cinco que hasta ahora se ha observado.

Juros y censos

En el particular de censos como en este reino no halla finca libre por tantas fundaciones de monasterios, legados, obras pías, capellanías y demás congrua eclesiástica a que desde los principios llevó toda la atención hallándose ahora en su mayor aumento y que todos los que tienen posibilidad o por persuadirse no poder dar otro destino a sus hijos o no ofrecer el estado lego iguales comodidades destinan su posteridad unas veces por elección en los descendientes que naturalmente serán raras, y otras por consejo y no pocas por precisión se hace forzoso que los bienes que adquirieron los ascendientes en el estado de legos se conviertan en espirituales y todo se reduzca a imposiciones de censos, sin que quede estancia de esa casa, molino, ingenio, minas, esclavos ni otros bienes libres porque todo lo más está gravado, y aunque trabaje el dueño de ingenio el de la dehesa, el de la estancia y el labrador incluyéndose el mercader, se les hace insoportable y pesada la contribución del cinco por ciento, quiebra el mercader y no solo lo padece él, sino también el acreedor eclesiástico, ejecutase el labrador y en el discurso se atrasa la finca perdiendo de su estimación en que queda perjudicado de[u]f. 637]dor y acreedor a un tiempo, y no sucederá uno ni otro reduciendo los censos a un tres por ciento como se ha practicado en otras partes y en ninguna con mayor razón que en estas deberá ponerse en ejecución cuando la necesidad lo pide, y toda buena política lo pone patente a la

razón donde los mismos interesados acreedores a censos confesarán serles más conveniente la paga puntual, cierta de un tres por ciento que la de un cinco, que la contingencia del exceso cada día califica su quiebra o pérdida total naciendo de esto; su quiebra y la aplicación de la juventud al estado de la religión y clérigos, la falta de cultivo en las tierras, labor en las minas y demás adelantamientos y economía que pide la vida civil para su conservación y estado, porque hallándose un exceso tal como el que la mayor parte se destinan a lo eclesiástico, y por él excluidos de todo lo servil, mecánico y económico que mantiene en ser las repúblicas es precisa la decadencia en ellas como se ha venido a esta que pide un reparo poderoso así en que las religiones y prelados de ellas se fueran a la mano en recibir número de religiosos y religiosas, regalando a aquel con que tuvieron principio como en ordenar los señores arzobispos y numerables clérigos, y si no fuera este punto tan necesario que con bastante sentimiento doy a entender y no lo pidiera como lo pide la necesidad como medio necesarísimo para poderse reducir a proporción los citados en que a mi corto entender consiste el más acertado gobierno; muy más gustosamente omitiera hacer manifiesta esta circunstancia que exponerla.

Sobre la rebaja de censos al valor de un 3 por 100 consultaron a su Majestad estos oficiales reales o los que les antecedieron el mes de mayo del año pasado de 723 (en que acaso fui parte) con el motivo de estar pagando en ella su Majestad 10 685 pesos 6 reales 22 maravedís cada un año que corresponde a los principales de 213 716 pesos 4 reales 32 maravedís a razón del 5 por 100, suplicando que por tenerse entendido que en Europa y algunas partes de las Indias se observa la imposición de solo el 3 por 100, se ejecutase en esta tierra lo mismo como que hay más fuerza de razón para que milite igual disposición y aunque se pre[f. 637v.]sume vino resuelto no se ha observado, siendo tan conveniente lo disponga y mande Vuestra Excelencia con anticipación que pide la materia pues solo en este particular, con lo que tiene pagada la Real Hacienda de réditos se hubiera redimido el principal, y excusado se le pague de cuasi un millón de pesos más que pudieran servir hoy para el descubrimiento y fomento de minas.

Y supuesto que en el capítulo precedente queda demostrada la cantidad en que se halla y hallará beneficiada la Real Hacienda en lo procedido de aguardientes, tabacos, salinas y demás premeditado y que antes no entraba en cajas fuera conveniente se aplicase a la redención de estos juros este producto hasta estar enteramente redimidos y libre y pronta la Hacienda Real a lo que su Majestad la destinase.

Misiones

Paga su majestad 16 418 pesos más o menos a las escoltas y misioneros de las religiones de predicadores y Compañía de Jesús situadas en las provincias de Barinas, Pedraza y Los Llanos; el progreso de las de Los Llanos se ignora y el de Barinas y Pedraza se saben por relación de Don Pedro de la Torre que fue muchos años capitán de aquella que se dice escolta el poco o ningún fruto donde no hay nuevas reducciones y la resistencia que hizo la religión para que no se le pagase al capitán da a entender de cuán poco sirven las escoltas ni las hay= Su Majestad se sirvió mandar habrá 8 o 10 años a los oficiales reales no pagasen interín, no constase el número de soldados que tenían; vienen las listas pero la distancia impide averiguar su certidumbre informándose de los mismos soldados.

Tengo por sentado se diesen comisiones secretas a personas de integridad para que averiguasen qué indios se sacaron del gentilísimo de 10 a 12 años a esta parte, qué poblaciones se han hecho y número de reducidos con lo expendido y gastado anualmente en las escoltas informándose de los mismos soldados y de cuantos se compone cada una, y en caso de no haberse conseguido en este tiempo el fruto que deviniera corresponder a los gastos se suspendan las pagas, poniéndose la atención a la reducción de [f. 638] los indios bárbaros, motilonos que tienen oprimidas las poblaciones y ciudades de Gibraltar, La Grita, Pamplona, Villa de San Cristo y sus circunvecindades, cuyos moradores concurrieran por su propia defensa y sobre que su Majestad, que dios guarde, tiene mandado se gaste de su Real Hacienda lo necesario para su reducción con la circunstancia de con cuenta fundada en las hostilidades que han causado y cada día causan aquellos bárbaros que en todo tiempo se han declarado enemigos. Siendo potísimo que con cualquier mediano fomento sacado de este u otro arbitrio esforzando a los convecinos moradores, que los más son prácticos de aquellas montañas con auxilio, protección y mandato de Vuestra Excelencia y destinando un corto número de hombres que hayan militado para imponer a los paisanos divididos en distintos cuerpos con sus guías estando de acuerdo para salir y demás disposiciones la gente que saliese de la circumbación se conseguiría en un año más fruto de lo que pueda producir las misiones en 50 con la ventaja de quedar aseguradas de insultos las mencionadas poblaciones, lo que a lo menos no padecen Barinas ni Pedraza.

Seguía el ser la conquista en terreno sano y fertilísimo donde el fruto del cacao abunda copiosamente y se conoce fuese reduciendo se fuese

poblando al modo que se hizo en los principios, atrajera así la fertilidad del país mucha gente de que procediera gran comercio y otras utilidades que no prometen las misiones que hoy se pagan.

Y en el caso de que estas se consideren necesarias parece deberá observarse puntualmente lo dispuesto por su Majestad de que luego como fueren reduciendo y catequizando los misioneros vayan entregando la administración cada 10 años o 20 a los ordinarios por haber más de 8 o 9 que las tienen las más sin pagar tributo para que provean de curas, clérigos, prosigan su [f. 638v.] ministerio de misioneros, reduciendo y catequizando amparados de las escoltas que a este fin paga su Majestad, que es como se comprehende haber sido su Real meta, no en de pagarles manteniéndose en un término sin el progreso a que se enderezó la mente Real.

Doctrineros

En punto de doctrineros se observa que lo que la necesidad impetró por remedio para que sirviesen estos curatos los regulares por concesión de su santidad que lo dispensó por no haber copia de clérigos y que esta causa parece cesó en la constitución presente, donde además de verse innumerables sacerdotes clérigos y que los beneméritos regularmente tienen menos favor, hallándose las ciudades llenas donde muchos carecen de patrimonio, comparado esto con la nota de tantos religiosos muy acomodados disfrutando los beneficios y en una opulencia grande que no se compadece con el voto de pobreza. Su Majestad tiene mandado vuelvan las doctrinas a poder de curas clérigos y conteniéndose por este medio a los límites de su profesión los regulares cesará en estos el motivo de adquirir y aquellos tuvieran congrua.

De esta observancia no solo resultaba una consonancia en el todo política, sino otros muchos buenos efectos como son el que se vieran las iglesias más bien ornamentadas, los feligreses mejor asistidos y notan excesivos los derechos donde hoy la medida es no pocas veces la voluntad del cura y la razón de uno y otro está en que el regular no tiene estabilidad porque se muda como le parece al superior y no sabiendo el tiempo que ha de servir el beneficio procura recaudar lo que puede, de que no ha habido pocas quejas con la mudanza que espera sin saber él cuando, aunque sea inclinado a fomentar el culto que se queda la sacristía e iglesia como la halló y a veces de peor condición, perdiendo en algunos la limosna de la Santa Bula lo procedido de las que les envían para su expendio como tales curas,

hacien[f. 639]dose incobrable por su mudanza y puedo asegurar como contador mayor que soy de cruzada haber perdido su Majestad cantidades bien considerables por esta causa.

No son tan comunes estos reparos en los curas clérigos que conseguido el curato como propio, haciéndose cargo de que cuando no terminen allí su vida que es lo regular les sirve para sus ascensos el fomentar sus iglesias, y como asegurados de su estabilidad lo miran todo como propio conservando la paz entre los feligreses moderándose más en la cobranza de derechos y cuidando de los reparos de las cosas que sirven al culto, no porque no haya regla sin excepción, pero la común y que pone a la vista la experiencia es esta.

Debiendo repararse en unos y otros un abuso pernicioso y es que como llevan a sus curatos las cocineras o parientas o hermanas luego discurren se adelanten en conveniencias y el medio que hallan más fácil es poner en sus casas oficinas de alambiques y otros instrumentos de estilar aguardiente, fabricar chicha, velas, chocolate, pan, que son los únicos renglones que dan producto a la Real Hacienda en los estancos y pulperías y es muy considerable cuanto pierden de su ser estos ramos con este abuso, porque aunque lo vean el estanquero y pulpero callan por no atreverse a oponerse a la voluntad del padre que además de tener la contradicción por ociosa y que el cura se ha de salir con lo que quiere, tienen por sacrilegio o punto menos contradecir o oponerse a la voluntad de los sacerdotes, y aunque es un acto muy religioso la veneración de aquel estado todo lo que exceden de sus límites y profesión se opone a los vasallos seculares, su aumento y conservación y juntamente a las debidas contribuciones que tienen en ser la existencia y dominio de las monarquías y de este aunque al parecer pequeño exceso se pueden inferir otros que piden el remedio que va suplicado y en que la divina y humana Majestad fueran servidas y aliviado el común de los vasallos.

Agregación de pueblos

Observarse en muchos pueblos la falta de indios, las tierras de sus[f. 639v] resguardos, crianzas y con todo eso se pagan los curas como si tuvieran cabal el número de indios, por otra parte los vecinos blancos y mestizos contiguos restringidos sin tener en que ejercitar la agricultura en que no solo se hace superflua la paga de estipendios sino también se carece de lo que pudieran producir en diezmos y alcabala sin el beneficio de aumentarse las poblaciones, frutos y crías de todos ganados de que resultará abundan-

cia que tanto se necesita en el tiempo presente y se necesitará más al paso que las minas se fueren adelantando.

El remedio de esto está pidiendo su breve ejecución, y es que no llegando el número de tributarios o de macana a 50 se constituyan parroquias las que eran doctrinas, vendiéndose los resguardos a favor de la Real Hacienda y se viera en brevísimo tiempo utilizado el erario en muchos miles y escusada la Hacienda Real de la inútil paga de estipendios, destinando los indios a otros pueblos mirando siempre la propagación de climas ni que les falten suficientes tierras de labor.

Esta providencia no solamente envuelve en sí un gran beneficio, pero ni tampoco se hallará el menor embarazo que la impida.

Caminos, su composición y reparos

En punto de caminos y veredas para el tránsito de unos lugares a otros, por lo difícil y agro de sus pasos y ríos que causan no solo incomodidades, sino también desgracias, fuera conveniente se diera providencia a los menos en los más trajinables de la carrera del comercio de Quito a esta capital y de ella a las demás provincias inmediatas para que los jueces en sus respectivos distritos y en los meses de diciembre y enero señalasen a cada pueblo y vecindario la parte de camino que habían de componer: esto es los pasos, quebradas y ríos que dificultan el tránsito, previendo que en dos días asignados de un pueblo a otro, de otro a otro y así de los demás acudiesen a reparar respectivamente lo que por el juez se les señale de composición, previniendo de seguras y buenas balsas los ríos y dando cuenta de haber cumplido con el orden, informado al mismo tiempo si queda o no el camino trajinable.

El más útil y que más necesita de reparo es el de esta ciudad a la villa de Honda, que por internarse el comercio debe [f. 640] concurrir y aún hacerse cargo de repararle, que a costa de una exacción podrá disponer la persona a quien se encargase, pues mucho mas pierde el comercio en las averías y quebrantos que padece por la falta de reparos en los malos pesos.

Correos

Los correos para la comunicación, correspondencias de unas a otras provincias bien del comercio y pronta ejecución de las órdenes superiores, previas noticias y relaciones comunicables dentro y fuera de las comprendidas en este virreinato son tan precisos que sin ellos no se consiguen con la bre-

vedad que piden las urgencias, el reparo de daños necesarios, haciendas, materias de justicia como en todas las demás universales de gobierno. Diose principio a ellos en la primera erección de virreinato, que luego decayeron con su extinción, pero una vez restablecido es inexcusable vuelvan a existir o en la forma que entonces se crearon o como mejor parezca a la distinción de Vuestra Excelencia y de una y otra se deberán formar derroteros con distinción de leguas de unos a otros tránsitos, tasas de jornadas y sus pagas que no solo salen del interés de a razón de 3 reales carta de a pliego que viene de Popayán o Cartagena, y a este respecto sino que se arrienda o administra interesando la Real Hacienda.

Ríos, canales y veredas que está prohibido su trato

En el particular de las disposiciones que están dadas, prohibiendo estrechamente la navegación de los ríos de Atrato y San Juan y otros por donde puedan comunicarse las naciones ha enseñado la experiencia cuán favorable fuera imponer las penas establecidas a los transgresores para evitar los extravíos de los oros y comunicación de cualquier nación y no menos conviniera ordenar a los gobernadores de las plazas antemurales, y al de El Chocó procurasen explorar las costas, canales y parajes que induzcan sospecha de hacer mansión los extranjeros evitando su residencia y comercio con el rigor que lo prohíben las leyes, aunque parezca ocioso exponer lo que con mejor acierto tiene más presenta la gran comprensión de Vuestra Excelencia en orden a la necesidad de mantenerse navíos guarda costas en las de esta [f. 640v.] tierra firme, no puedo menos que tocar de paso ser la consistencia de este comercio.

Abastos

Los abastos de esta ciudad se ven hoy en el extremo de la mayor calamidad, pues habiendo subido el precio de las carnes la mitad más de lo que antes estaban carecen especialmente los pobres de ellas y de velas con qué alumbrarse, no tanto por la escasez de ganados, no obstante de haber venido a menos sino en la distribución desordenada que practican los que ponen los abastecedores para el expendio que de ordinario eligen hombres inconsiderados, mestizos o mulatos que se aplican a esto, y está a su disposición el abasto de todo el común y así lo distribuyen sin orden, concierto ni distinción de estados ni menos como lo pide la necesidad, que es lo que debiera observarse.

Conviniera se nombrase persona de la mayor satisfacción para que formando razón del consumo según el número del ganado dispusiere el abasto.

Y para que resultara abundancia, además del medio propuesto de erigir en parroquias los pueblos donde los indios se han disminuido, fuera utilísimo que en conformidad de lo mandado en México, Caracas y otras partes se prohibiese restricta y generalmente bajo la pena de 1 000 pesos a los capaces y los que no dé un año de cárcel y 200 azotes que con ningún título, causa ni motivo maten ni ordenen se mate ternera, novilla ni vaca de vientre a excepción de las que fueren oras, viejas o inútiles para producir y que estas el que hubiere de mantenerlas haya de preceder la circunstancia de noticiárselo al juez que precisamente haya de dar licencia; estableciendo esta prohibición por el espacio de 4 días en que se comprehendan las provincias de Los Llanos, Neiba y Timana, con esta y la de Tunja que igualmente se hagan cuanto antes pregonar los abastos de esta capital, no solo en ella sino en Tunja, Neiba y demás partes que conviniere y para que lo demás se halla prevenido y no observado constando de antiguas providencias se deberá estar a ellas.

Visitas de este reino y sus cajas

Las visitas de cajas y aún de todo reino por la universal reforma piden hacer poner en uso no solo lo que ha expuesto sino lo que se hallare introducido contra derecho y buena costumbre: es indispen[f. 641]sable se practique por persona de toda cabalidad, dándole instrucciones arregladas a lo prevenido y demás que convengan, según lo que se presume puede ocurrir en cada distrito que deberá formarse así por las ordenanzas como por los casos particulares y universales que cada día se perciben y lo que nuevamente se dispone por la ordenanza de intendentes el año pasado de 718, correspondiendo a este lugar el que si se hallare deberse en tal cual parte extinguir alguna ocupación u oficio inútil se ejecute, quedando la administración de estas materias a cargo de un tesorero subordinado al intendente, y aunque todas las cuentas se den en este tribunal donde presidiendo el intendente teniendo la regencia de él se vean y fenezcan, como hasta aquí ha corrido. Y en cuanto al tiempo en que deben ser visitadas las cajas, hallo por acertado se ejecute esta diligencia cada cinco años como el que reside en el intendente sin discrepancia la facultad misma con que se han creado los de España y con el honor de consejero de Hacienda y asignación de salario correspondiente, de modo que teniendo su atención solo

al servicio de su majestad no discurra en otros medios que el de servirle y satisfacer a su encargo, y siéndole preciso tener a su mando a lo menos 12 hombres, aunque fueran sacados de la tropa con su cabo para ejecutar las providencias que se dieren en que algunas veces será necesario despachar a dos o más de ellos a comisiones, no habiendo como no hay tropas, milicias ni otra providencia; se deberá por esta razón asignar cantidad cierta para el estipendio de estos soldados y un cabo; que también se hacen necesarios para la seguridad del ministro creando del contador de cada caja intendente particular y quedando el tesorero con el cargo de tal, unos y otros a la disposición y subordinación del intendente general.

Finalmente habiendo reflexionado, con todo cuidado, sobre los particulares contenidos en el testimonio de la Real Orden citada y lo que Vuestra Excelencia se sirve insinuarme después de considerada atentamente la materia vengo en conocimiento que así en lo de Hacienda, como en lo de justicia y guerra y de gobierno no se puede dar medio que conduzca al fin que el de ponerse [f. 641v.] en observancia lo que va expuesto.

Sobre el Tribunal de Cuentas

Tampoco hallé qué derogar en lo establecido sobre la continuación del Tribunal de Cuentas y forma de sus ordenanzas porque sin su estabilidad como depósito a donde deben venir todas las cuentas, con los instrumentos originales de cargo y data a similitud de la contaduría de Hacienda del supremo consejo, lugar destinado donde se viene en pleno conocimiento de lo que produce cada provincia los alcances que resultan de la revisión necesidad de que anteceda ordenarlas con todo lo demás que hace estable y seguro el conocimiento de Hacienda y sus alcances parece no deberá innovarse, pues trincado en todo o en parte las reglas practicadas y que se practican se siguiera más confusión, duplicado trabajo, extravío de papeles y otros muchos inconvenientes y si como otras cosas que están pidiendo remedio, según va propuesto, le pidiese el tribunal en su reforma francamente lo manifestará, pero hallo ser tan preciso el curso corriente de sus negocios como el reparo de los daños que ha padecido la Real Hacienda con todo lo demás indicado, y que la persona a quien se fiare la intendencia gobierne en lugar de regente con el mismo título de intendente y con la presidencia que le corresponde, como va expresado sin que sea necesario crearse otro tribunal para el nuevo ministerio.

Estipendios de curas

Al tiempo de acabar de finalizar lo arriba insinuado se me ocurrió que en el reino de Quito se introdujo pagar de estipendio a los curas 500 y más pesos por año, y no asignándoles la ley más que 50 000 maravedís que valen 183 pesos 6 reales 20 maravedís a que después se añadió en este reino 59 patacones y 14 maravedís más por razón de reformado y camarico que ambas cantidades hacen 242 pesos 7 reales los que se pagan bajado el importe de lo que les toca en el valor de los diezmos de su pueblo y parece que en aquél reino no se ejecuta en esta forma como tengo reconocido por las cuentas que están en este tribunal; sin embargo de que a informe que hice a su Majestad sobre el asunto tengo entendido vino cédula para que se observase la práctica de este reino y esta se ha ocultado en grave perjuicio de la Real Hacienda. Prosiguiendo la paga [f. 642v.] de dichos 500 y más pesos, aunque tengan corto número de indios.

También se hace preciso hacer presente a Vuestra Excelencia que a los curas de españoles de este reino de Santafé se les acude con 500 maravedís según la ley bajados los tres novenos y medio de la mitad de los diezmos de su distrito y lo restante de las cajas reales. Esto esta corriente y no hay que notar.

Hay otros que tienen de renta en el valor de los diezmos de su distrito 300, 400, 500, 700, 800, 900, 1 000, 1 100 hasta 1 200 pesos y como quiera que la erección de esta Santa Iglesia mande se les señale por el señor Arzobispo o su Venerable Dean y Cabildo sede vacante congrua suficiente para mantenerse, y de lo restante que sobrase de dichos diezmos se nombran capellanes a móviles *ad nutum* señalándoles así mismo lo que pareciera conveniente para que asistan en aquella iglesia a rezar con el cura las horas canónicas, esto no se ha observado ni puesto en planta y fuera muy conveniente se ejecutase por ceder en el culto divino y en beneficio de los demás clérigos patrimoniales, pues con la renta que se les señalase a dichos curas y los demás proventos y emolumentos de pie de altar y primicias tienen suficientemente con qué poderse mantener con decencia sobre que Vuestra Excelencia resolverá lo que tuviese por más conveniente del Real servicio de ambas Majestades.

Comercio

La existencia del comercio más consiste en celo, vigilancia y cuidado de los gobernadores y oficiales que mandan las costas, plazas y puestos marítimos,

que en otro arbitrio porque todos los que pudieran darse fueran ociosos si de parte de estos se observase la rectitud debida lo más conducente hallo ser la elección de estos ministros asentada y fuera muy del caso que la experiencia los hubiese dado a conocer, mostrándolos distinguidos en sus proceder, especialmente en el desinterés, conviene también el que resida privativamente la jurisdicción de poder comisar en los intendentes particulares con expresa circunstancia de remitir al general intendente puntuales relaciones de las embarcaciones que arriban con licencia de registro o sin esta formalidad, y que las penas impuestas por leyes y últimas reales cédulas se observen puntualmente y en consecuencia de haber habido antes en esta ciudad un cónsul y diputados de este [f. 642v.] comercio, será de utilidad se vuelva a restablecer así porque en los casos que ocurren en que su Majestad se sirva del comercio para algún efecto se disuelve con facilidad, reduciéndose al voto de pocos a que debe de asentir el resto como porque las más diferencias que se suscitan entre mercaderes las determinan sin figura de juicio, de que se experimentará y ha experimentado ceder en su beneficio, evitando gastos y costos en los tribunales.

Y en cuanto a los tiempos en que deban cerrarse los puertos por retardación de armas u otras embarcaciones con las demás providencias que corresponden en los puertos y partes donde arriban, tengo por inoficiosa cualquiera expresión cuando las disposiciones de Vuestra Excelencia con mejor acierto reglarán los desordenes que sobre este particular se perciben.

Y atendidas circunstancialmente todas las razones propuestas parece que ni la dificultad en su práctica las hacen despreciables ni puede menos que conseguir el erario tres partes más de lo que antes interesaba, recibiendo proporcionadamente igual beneficio el estado laico sin que al eclesiástico se le siga gravamen en consideración de que la misma providencia le reducirá a menor número de modo que pueda mantenerse sin escasez.

Manifestará la experiencia en dos o tres años la probabilidad mayormente si se extendiese la real liberalidad a expender alguna cantidad proporcionada con destino a beneficio de minas que la constitución presente al parecer por ahora lo impide, pero se viera abriéndose esta vereda aplicación a su labor, siendo esencialísimo en quien mandare atraer y conciliar los ánimos de los acaudalados a esta manufactura que puede no ser difícil ayudados de la propensión a seguir la novedad que es ordinaria en los que asisten y residen en estos climas.

Propongo solo por parte formalísima a la consecución el que se ordene a esta Real Audiencia en los casos y cosas que por la instrucción se le

permite oír y conocer se arregle en todo a la nueva instrucción, sin interpretación, ni causar dilación en las resoluciones en caso de hallarse distante Vuestra Excelencia como al presente porque la reprobación de estos señores ministros, aunque se tasita o particular de cada uno, puede desautorizar las providencias mayormente a los principios, y aunque las facultades sean tales como se ve y son se vigorizarán en el concepto del público.

El todo de la esperanza de los buenos efectos siempre se debe presumir de la conducta del ministro que se nombrare y limpieza, celo y aplicación al servicio de su Majestad independiente de parciales, teniendo por objeto único la satisfacción de su ensayo que sin esto no deberá esperarse el fruto manifestado que aunque en relación es tan conseguible como en todos tiempos acreditará la experiencia que es radicalmente de la que me prevalí, con la observación y noticias cercanas de tantos años de residencia en Indias, ocupados todos ellos en el servicio de su Majestad hallándose siempre mi ánimo expuesto y deliberado a continuarlo y muy ajeno de solicitar propias comodidades desmedidas, y que no sean a expensas de mis desvelos y trabajo como presumo se hallará Vuestra Excelencia bien noticiado, siendo todo mi conato el que a su Majestad se le sirva, sus Reales Leyes y estatutos se guarden, los vasallos que le pueblan tengan alivio; este reino convalezca y contribuya alguna parte de los muchos tesoros que encierra, los vicios y excesos se corrijan y todo tenga el acierto que promete el feliz principio del reinado de su Majestad que dios guarde.

A las anotaciones o reparos que puedan hacerse (pues todos los hombres están sujetos a yerros) apreciará mi cortedad, se dignará Vuestra Excelencia mandar prevenirme o para satisfacerlos o estimar se enmienden afirmándome en lo que va propuesto sin el más leve asomo de vanidad ni otro fin que el de obedecer a Vuestra Excelencia cuya salud y vida guarde Dios muchos años. Santafé y noviembre 16 de 1747.

Adición

Se hace memoria que en el informe original de quien este es borrador y se remitió como ha dicho al Excelentísimo señor Eslaba de su orden se incluyeron otros varios puntos que no encontramos en dicho borrador y solo tenemos presente haber sido uno de ellos el dar noticia de haberse descubierto en la jurisdicción del Pueblo de Somondoco de la ciudad de Tunja, distante de esta, dos o tres días de camino, un cerro y mina de esmeraldas que parece se llaman El Chibor y según se hace reminiscencia el arbitrio

que se propuso para con [f. 643v.] seguir su saca o labor fue la de minar con pólvora dicho cerro.

Expuse así mismo el que habiéndose experimentado ser el único asilo de las mujeres de este reino el de la saca de la bebida de aguardiente, no solo para mantenerse a sí sino a sus hijos y maridos por la suma pobreza en que se hallan constituidas la mayor parte de las familias de este dicho reino creándose los estancos que van propuestos se sirviese su Excelencia de mandar se extinguiere dicho estanco por ceder en universal alivio del común de este reino y no perjudicar la Real Hacienda respecto a que en el producto de los estancos expuestos, aún pagada la renta de su Excelencia y salarios de los soldados sobrará mucho caudal a favor de su Majestad que dios guarde.

Santafé año de 1761

Los herederos del contador Don Felipe Antonio López representan con justificación los méritos

DOCUMENTO 12.
CORRESPONDENCIA DEL VIRREY
REVILLAGIGEDO SOBRE LA
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE REAL
HACIENDA QUE LE HA SIDO OTORGADA
(1751)*

México 6 de diciembre de 1751

El virrey

Que ha hecho sacar testimonios de la Real Cédula de 30 de junio en que se le concede facultad de tomar conocimiento en todos los ramos de Real Hacienda, y que sea superintendente general de ella en aquel reino para comunicarla a los sujetos que convenga y que tenga el más puntual cumplimiento.

Excmo. Señor

Muy señor mío. Habiéndose dignado el Rey por Real Cédula de treinta de junio de este año hacer memoria de la Real orden de veinte de junio del pasado de mil setecientos cuarenta y seis y Real Cédula de veinte y seis de agosto del siguiente de mil setecientos cuarenta y siete en que se sirvió concederme a mí y a mis sucesores la absoluta facultad de tomar conocimiento en las alcabalas y demás ramos de la Real Hacienda de este Reino, y en los asientos de víveres, naipes, pólvora y otros cualesquiera que en él haya, en las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demás sin excepción alguna por privilegiada que estuviere por órdenes para su uso o inhibición de mi Jurisdicción, a reserva del ramo de azogues y superintendencia de la Casa de Moneda de esta ciudad, que debían gobernarse con las en que se habían establecido y que siendo el Real ánimo de SM que yo y mis sucesores tengamos en lo

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 1506. Temática: Superintendencia.

de adelante las mismas facultades que en España tiene el superintendente general de la Real Hacienda, mandando SM que si me faltasen algunas de las citadas facultades, las tenga desde ahora, por concedérmelas en virtud de la enunciada Real Cédula y que sea en este Reino superintendente general de la Real Hacienda y de todos sus ramos, sin excepción de alguno ni de los dos referidos de azogues y Casa de Moneda, pues aunque deban administrarse debajo de las reglas que están establecidas quiere y manda SM que pueda tomar conocimiento del todo o parte de su administración, cómo y cuándo quisiere, y lo juzgue por conveniente, usando en todo de mi carácter y dignidad, como lo hace el superintendente general de la Real Hacienda en esos reinos, constituyéndome SM para que lo sea en toda la jurisdicción de este virreinato, sin que a mí, ni a mis sucesores se ponga en el uso el menor embarazo, óbice ni reparo alguno, por ningún tribunal superior, ni inferior, ni por otro ministro del Rey, a excepción de los negocios de justicia, en que intervenga demanda de partes o de alguno en contra o a favor de la Real Hacienda, porque en este caso, se deberán otorgar las apelaciones a la Audiencia que corresponda, según lo provenido por leyes y seguirse según los grados y conforme a derecho, para el Consejo de Indias, o para la Real Persona, como se hace en semejantes casos de las determinaciones del superintendente general de la Real Hacienda en esos reinos, para el Consejo de Hacienda o la Real Persona derogándose para el uso de estas facultades, cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que haya en contrario, dejándolas para en lo de adelante en su fuerza y vigor, y que hiciese pasar copias autorizadas de la referida real cédula a las oficinas donde fuese conveniente para la inteligencia de esta real resolución y que se observe inviolablemente.

Puesto en inteligencia de la Real Resolución referida y de las facultades que la dignificación del Rey se sirve conferirme en ella para su puntual cumplimiento, providencié que se sacaran los testimonios necesarios de ella, los cuales hice pasar a la esta Audiencia, al superintendente del ramo de azogues, al de la Casa de Moneda, a los oficiales reales y otro al fiscal y también remitiré otro a la Audiencia de Guadalajara, para que todos la cumplan y observen, como lo manda SM a cuya soberana noticia suplico a VE se sirva pasar lo expresado para que se halle enterado de ello.

Dios guarde a VE muchos años como deseo. México y diciembre 6 de 1751

Excmo. Señor

Por mí de VE su más reconocido, mayor servidor

Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, rúbrica

Excmo. Señor marqués de la Ensenada.

DOCUMENTO 13.
AUTOS ENTRE LOS OFICIALES REALES
DE MÉXICO Y EL SUPERINTENDENTE
DE AZOGUES DE NUEVA ESPAÑA POR
EL ALCANCE DE SU JURISDICCIÓN Y
FACULTADES (1751)*

Consulta

Señor administrador general juez privativo de reales azogues:

Es cierto habernos despachado recepta en el mes de marzo del presente año sobre que formásemos la certificación de los enteros hechos por los oficiales reales de las caja foráneas y por los particulares a quienes se ha distribuido en el tiempo que comprende, y también es constante que hicimos la réplica de que por la Contaduría y oficina de esos reales azogues se debía formar esta certificación en la propia conformidad que se practicaba inconcusamente en los ramos privativos de media anata, composición de tierras y en tributos y alcabalas, respecto de que corriendo por la oficina de azogues el cargo de este ingrediente su recaudación y distribución se procediera siempre, con mayor justificación y resguardo de la Real Hacienda, formándose la certificación por los ministros destinados para este manejo, sobre que recaiga la comprobación que hemos de poner de las cantidades recaudadas de este ramo sin embarzarnos, la corriente administración de las gravosas dependencias de estas reales cajas procurando recargarnos con el trabajo que a otros corresponde, no debiendo tenerse por costumbre sino por abuso el que algún escribiente, o amanuense de esta caja haya por voluntariedad o interés querido escribir la certificación de dichos enteros en segura inteligencia que en la Contaduría de Azogues no se puede datar a

* Archivo General de la Nación, México, Archivo Histórico de Hacienda, Archivo Histórico de Hacienda 1a. serie, vol. 1875, exp. 9. Temática: Jurisdicción y superintendencia.

oficiales reales ni a particulares porción alguna que previamente no conste por certificación ministerial haberse enterado su importancia en estas reales cajas, y así la comprobación es un resumen de las cantidades en el tiempo que se prescribe, por cuyas razones informado el Rey de la puntualidad y ningún atraso con que manejamos la Real Hacienda se dignará resolver los que sean responsables por omisos en el desempeño de los respectivos oficios.

Real Caja de México doce de octubre de mil setecientos cincuenta y uno.
Don Ignacio José de Miranda, Don José del Mazo Calderón, Don José Díaz de Celis.

Excmo. Señor: Los oficiales reales de la Real Hacienda y caja matriz de esta capital, en fuerza de la subordinación y rendimiento con que veneramos la superioridad de Vuestra Exc.^a como nuestro jefe y superintendente general de la Real Hacienda de este Reino no hallamos precisados a ocurrir a la grandeza de Vuestra Exc.^a en la presente turbación que nos motiva el procedimiento judicial y estrepitosa notificación con que el día de ayer veinte del corriente al tiempo que no hallábamos ocupados en el Real Tribunal despachando los expedientes y recaudación del Real Haber, se nos intimó y conminó con un auto, notificado por el escribano de reales azogues dimanado del señor marqués de Altamira, oidor de esta Real Audiencia y administrador general del ramo de azogues en que se pretende compeler-nos a la formación de un instrumento correspondiente a su encargo sin las reglas debidas de justificación y resguardo de los reales intereses; que tiene origen desde una receta librada en el corriente mes mandándonos formar certificación individual de todas las porciones de azogues que así por oficiales reales de las cajas foráneas, como por los demás particulares, aviadores y mineros de este Reino, se hubiesen enterado en esta Real Caja en todo el año próximo pasado de mil setecientos y cincuenta, a que por nosotros se le respondió con la modestia que debemos, lo que Vuestra Exc.^a se dignará reconocer de la copia adjunta de la respuesta y se reduce a que estábamos y estamos siempre prontos a dar la certificación y hacer comprobación de las partidas enteradas en la Real Caja para su constancia a la soberanía del rey, pero que para la mayor justificación y resguardo de Real Hacienda le manifestamos nos parecía preciso precediese y se formase por aquella Contaduría y oficina de azogues una certificación de dicha distribución y entero de azogues, para que sobre ella recayese nuestra certificación

de comprobación de los pagos hechos en la propia conformidad que lo ejecutan los demás ramos privativos de media anata, juzgado de tierras y otros ramos separados de esta Real Caja en punto de su recaudación y ha sido siempre costumbre el cotejo, por los ramos de tributos y alcabalas pues de esta suerte tienen mayor seguridad y fijeza las partidas satisfechas a la Real Hacienda, uniformándose en dos distintas oficinas todos los enteros practicados, sin que estas circunstancias, ni requisitos hayan alterado, ni disminuido las facultades de los respectivos empleos, y habiendo considerado nosotros que bastaría esta modesta insinuación para contener en los límites de sus facultades al señor marqués de Altamira y que sin pérdida de tiempo como de quien depende la cuenta y razón de la distribución de los azogues y su privativa cobranza, se hubiese formado dicha certificación, sin excusarse con el pretexto de algún abuso introducido por la voluntariedad o interés de algún amanuense de esta caja, nos hallamos sorprendidos con la notificación de un auto, por el escribano del juzgado de azogues a quien habiéndose pedido nos dejase el documento para satisfacer con puntualidad a lo que condujese al servicio del Rey, vino a un breve rato que había salido de la caja, intimándonos de parte del señor marqués de Altamira el que no había lugar el que lo dejase en nuestro poder por lo que se le devolvimos por evitar contestaciones, no obstante que en la actualidad le estuviésemos reconociendo, como pedimos de su testimonio el escribano mayor de Real Hacienda que estaba ocupado con nosotros en el despacho y le dará siempre que a Vuestra Exc.^a le pareciere conducente, en cuya inteligencia persuadidos los oficiales reales que Vuestra Exc.^a tiene bien entendido la aplicación y esmero con que nos empleamos en el desempeño de nuestros oficios, sin permitir atraso alguno a la Real Hacienda en el cumuloso ingreso de esta caja que monta al año cerca de seis millones de pesos que han aumentado notablemente la concurrencia de expedientes a nuestro cuidado y responsabilidad, hallamos por indispensable manifestar sinceramente este hecho a Vuestra Exc.^a para que por su dirección y amparo merezcamos que eleve esta noticia a la soberanía del Rey, sospechando que con algún siniestro informe no se quiera preocupar el alto concepto de Su Majestad, pero siempre quedamos con la humilde resignación a ejecutar ciegamente cuanto Vuestra Exc.^a se sirviese mandarnos y disponer en este asunto, estando prontos a emplear nuestro esfuerzo en todo lo que condujese al servicio del Rey, sin excusarnos de alguna manera a expender el trabajo formal y material que fuese necesario en el manejo de todas las dependencias del Real Servicio, pues igualmente que nos empleamos en las

distintas rentas y ramos del Real Haber, lo ejecutaríamos en el de azogues, cuidando de su distribución y paga en las reales cajas con la misma aplicación que lo han hecho los modernos administradores generales de esta renta, pero sin el gravamen de los salarios de estos, ni de los contadores, escribano, abogado fiscal y oficiales y solo en el señalamiento de unos cortos salarios para dos oficiales o amanuenses en inteligencia que siendo Vuestra Exc.^a el que dirige y gobierna nuestras operaciones en la administración general de Real Hacienda de los demás ramos y rentas, se podría esperar tuviese también éxito el manejo como el que hoy se experimenta en beneficio público y del Real interés, todo lo cual hacemos presente a Vuestra Exc.^a para que en la presente ocasión dé aviso a los Reinos de España se digne noticiar a Su Majestad a fin de conseguir su real determinación en esta importancia, suplicando al mismo tiempo a la justificación de Vuestra Exc.^a se sirva prevenir a dicho señor administrador general de azogues se comunique con este tribunal de Real Hacienda siempre que necesite alguna razón o instrumento sin invocar con incompetentes procedimientos de autos y escribanos, conservando los términos y formalidades que hasta aquí ha estilado y practican los señores jueces de papel sellado, media anata y demás privativos, como también el Real Tribunal de Cuentas, pidiendo los instrumentos que convengan al real servicio por pliegos o receptas, y en su defecto sin arrogarse jurisdicción que solo compete a Vuestra Exc.^a, acudir a su superioridad para que rescindiendo su superior decisión cualquiera duda o encuentro que se ofrezca se dé pronto cumplimiento que corresponde, según está mandado por la ley ciento y una, libro octavo, título primero de la Recopilación de estos Reinos se dignará Vuestra Exc.^a resolver lo que su justificación jugare por mejor.

Real Caja de México y octubre veinte y uno de mil setecientos cincuenta y uno.

Don Ignacio José de Mirada, Don José del Mazo Calderón, Don José Díaz de Celis.

Decreto.

México, veinte y dos de octubre de mil setecientos cincuenta y uno. Informe el señor superintendente del ramo de azogues.

Rubricado del Excmo. Señor virrey de este Reino.

Informe.

Excmo. Señor: los originales adjuntos autos de doce, etc. informarán a Vuestra Exc.^a que por formal recepta pedí en marzo de este año la contenida certificación, siempre dada hasta el próximo pasado año de mil setecientos cuarenta y nueve inclusive para las anuales cuenta[s] de esta administración a Su Majestad en que ya se notoria una tal falta, y estando contiguas las oficinas se pueden entender las verbales instancias, ruegos y súplicas de la de azogues, que en siete meses no bastaron para que se me respondiese por escrito, ni devolviese mi primer recepta, y así libré la segunda a nueve del corriente y aún no merecí la denegación por otra igual recepta separada que estilan los iguales juzgados o tribunales, sino a continuación de mi recepta por respuesta tan inmodesta como noté en mi consecutivo decreto de trece que menudamente apoya la Contaduría en su siguiente informe de diez y seis y aun así el abogado fiscal en su excusa del día diez y nueve, por lo que al mismo día proveí con los justos motivos expresados el decreto cuya notificación (como de ella consta) hicieron los notificados por iludibria (*sic*) ostentosa y pública.

Acompaño también original con su cubierta la carta orden de Su Majestad, fecha nueve de junio de este año en cuyo penúltimo párrafo se me dice que ha causado gran admiración lo que expresé y representé sobre la mala administración de oficiales reales de las cajas foráneas porque aún en menos distancia se lleva mal que ningún ministro recurra por el remedio que debe aplicar por sí aplicar, y que en esta inteligencia y en la de que reside en mí como superintendente de azogues toda facultad conveniente para las providencias de cualquiera clase, etc., lo que con las otras reales órdenes citadas en dicho informe de la Contaduría acreditan la innegable subordinación de todos los oficiales reales por lo de azogues a esta superintendencia, y que así deben llamarla, y se llama superintendencia la de la Real Casa de Moneda y otros ramos y Capitanías Generales las de Sinaloa, Nueva Vizcaya, Nueva Galicia y Nuevo Reino de León, sin que uno ni otro ofenda la superintendencia general que dignamente residen en Vuestra Exc.^a, y es reparable el cuidado con que en dicha inmodesta respuesta a mi recepta y en toda esta consulta, y en el sobrecrito con que se volvió dicha recepta el cual está a la vuelta de la foja cubierta de dichos adjuntos autos solo se me llama como al desaire administrador general y administración general de esta de azogues, no queriendo llamarme, ni llamarla superintendente y superintendencia, afectando igualdad y ninguna subordinación, que el oficial real propietario en los cuarenta y más años de su empleo pudiera y debiera

haberla conocido, como también los otros dos interinos, pues el uno de ellos fue mi comisario para la cobranza de azogues en Zacatecas y contra aquellos oficiales reales, siendo el uno de ellos recién entrado, y todos estos tres han dado y firmado iguales certificaciones a la que ahora se les pide para la anual cuenta del año próximo pasado de mil setecientos y cincuenta, que ha de ir a Su Majestad y sin dicha certificación acostumbrada se puede devolver y sobre las dilaciones ya padecidas, ocasionar otras mayores y muy perjudiciales gastos al real servicio, pues en dicha certificación se contienen los cuatrocientos mil pesos librados anualmente de este ramo para La Habana y los crecidos gastos de la conducción de azogues desde Veracruz a estos almacenes, lo que no pasará así en otros ramos de juzgados privativos, además de otros inconvenientes que en el de azogues hubiera si por sus ministros se hiciera dicha certificación, fuera de lo reparable de la superioridad de la no práctica, y sí de que se haya dado siempre inconcusamente para esta Real Caja, y a lo más llegará a cuatro pliegos de fácil saca por la total separación de este ramo en los libros reales.

Y pues cuando yo estaba para quejarme a Vuestra Exc.^a contra estos oficiales reales, ellos se han adelantado contra mí, se ha de servir Vuestra Exc.^a como rendidamente se lo suplico, corregirles en todo lo que llevo notado en mis decretos de trece y diez y nueve del corriente y mandarles me remitan luego dicha retardada acostumbrada certificación y los testimonios de los recibos o fletamentos que han omitido desde el año de mil setecientos cuarenta y seis hasta el próximo antecedente, de mil setecientos cincuenta, como les prescribe al fin de dicho decreto del día diez y nueve del corriente, mandándoles seriamente que en el particular de esta superintendencia y administración general de azogues estén subordinados, como Su Majestad manda a mi órdenes y se contengan en los legales debidos términos a que yo judicial y extrajudicialmente, de obra ni de palabra les he faltado ni faltaré nunca, siendo debidamente correspondido con que me excusarán malgastarme el tiempo que saben tengo ocupado en los más clásicos días de fiesta y de trabajo son tener ni aún los instantes libres como le es notorio y a Vuestra Exc.^a, y a toda esta Corte, y mi genio muy atento opuesto y repugnante a toda odiosa molesta excusable de distracción, que es lo que puedo informar sobre que la bien instruida superior comprensión de Vuestra Exc.^a mandará lo que mejor estimare.

México y octubre veinte y dos de mil setecientos cincuenta y uno.

El marqués de Altamira.

Decreto.

México, veinte y siete de octubre de mil setecientos y cincuenta y uno.

Por el informe que pedí al señor marqués de Altamira, superintendente administrador general y juez privativo del ramo de azogues, e hizo a veinte y dos del corriente, pasándome los autos formados con motivo de haber expedido recepta a diez de marzo de este año a los oficiales reales de estas cajas pidiéndoles certificación de las cantidades enteradas en ellas del producto de los azogues está constante que el recurso hecho a mí por los citados oficiales reales no ha sido con causa legítima, antes bien la han dado suficiente y justa al citado señor juez superintendente para exclamar y ponerme a la vista los excesos en que han incurrido contra su principal obligación no solo en no haber satisfecho a la primera recepta y evacuado con la posible puntualidad lo que por ella se les pidió, sino también en haber faltado al loable estilo prácticamente establecido, respondiendo con separación a la segunda de nueve del propio mes corriente haciéndolo con la atención, decoro y urbanidad con que el rey tiene mandado se correspondan unos tribunales con otros, guardando la debida ceremonia de los tratamientos que están dispuestos por las leyes sin tropezar en la nota de lo impersonal con que la dieron al pie de la misma recepta el día doce que siempre sería reparable, aun cuando no fuera de un señor ministro de tanto esplendor.

DOCUMENTO 14.
VISITA DE REAL HACIENDA DE LA CAJA
REAL DE ACAPULCO Y SU JURISDICCIÓN
(1766-1769)*

Visita de Real Hacienda, propios y arbitrios de Acapulco y su jurisdicción.
Año de 1766.

[Cuaderno 1º]

Nº 1

Pieza de autos y providencias generales.

[selección documental]

[F. 1]

Instrucción que el licenciado D. Hipólito Villarroel, abogado de la Reales Consejos y Alcalde Mayor de Cuautla de Amilpas, deberá observar en la visita que le tengo subdelegada de las cajas reales y de todos los derechos que en cualquiera forma pertenezcan a SM (que Dios guarde) en la ciudad de Acapulco, Villas y Pueblos de su Jurisdicción, como también de los propios y arbitrios y bienes de comunidad de ellos.

1º Luego que el subdelegado llegue al Puerto de Acapulco con los demás individuos de su Audiencia, pasará aviso al Sr. Castellano con papel de oficio, y con su respuesta le hará saber el Despacho por el Escribano de la Visita; y dado su cumplimiento ha de publicarla por bando y edictos en aquella ciudad y demás pueblos de su Jurisdicción en la forma regular.

2. A este fin pasará los ejemplares necesarios por Cordillera, y con la posible brevedad, a dichos pueblos previniendo a los Justicias que deben

* Ministerio de Cultura y Deporte-Archivo Histórico Nacional. ES.28079.AHN//Consejos (Consejo de Indias), leg. 20730. Temática: Jurisdicción.

volver los originales a su juzgado con las diligencias de Publicación a su continuación y dejar copia fijada en cada pueblo de que ha de constar en los Autos generales de Visita.

3. Con la misma puntualidad y aprovechando el tiempo para el reconocimiento del Archivo y papeles de las Cajas de Real Hacienda, bien entendido de que en él deben de hallarse los autos de la visita hecha en el siglo anterior por el Sr. Don Pedro de Gálvez, oidor de la Real Chancillería de Granada, y en este caso ha de tener presente el subdelegado sus resultas, y comprender en esta el tiempo posterior, arreglándose en todo a las circunstancias [f. 1v.] que según las noticias que lleva, y las que adquiriera en dicho Puerto [Acapulco], conduzcan para instruirse con la posible claridad del método y gobierno que ha habido en el manejo y administración de los reales intereses, especialmente en los veinte años últimos.

4. Para ello es necesario que el subdelegado reconozca por los libros, papeles, cuentas y demás documentos del referido Archivo, entregándolo por inventario a los contadores comisionados, y que tome las noticias conducentes a indagar si los intereses Reales se han recaudado y distribuido con la exactitud y pureza debidas, y si las leyes y reglamento dado por SM en ocho de abril de setecientos treinta y cuatro, se han observado por los anteriores castellanos y oficiales reales de aquellas cajas.

5. Tendrá muy presente el subdelegado lo que ordena dicho reglamento, como también las leyes de la Recopilación de este Reino, especialmente los treinta títulos del libro 8º, en donde se prefinen las reglas que deben observarse en el gobierno de Real Hacienda y las obligaciones de Oficiales Reales y el tit.º 45 del libro 9º que habla de la navegación y comercio de Filipinas con este Reino.

6. Debe comprender en la visita a todos los que en dicho puerto hayan tenido empleo o encargo alguno de Real Hacienda en los últimos veinte años y a este fin se pondrá en la fecha correspondiente testimonio de los que consten por los Libros del Archivo o certificación que darán los dos ministros contadores que van a despachar aquellas Reales Cajas.

7. Examinará los testigos que comparecieron a declarar voluntariamente y mandará llamar [f. 2] a los que le pareciere fidedignos para averiguar la conducta de los Castellanos, Oficiales Reales y demás que por sus empleos y destinos estén sujetos a visita formando interrogatorio separado con todas las preguntas conducentes a hacer una individual y exacta justificación de la verdad de los hechos que ha de procurar comprobar con documentos en todos los puntos que los tuvieren.

8. Dará providencia para que dichos dos ministros formen las liquidaciones correspondientes con el debido examen, y según lo que resulte de los libros, cuentas y demás papeles del Archivo y de las Cajas, practicando todas las diligencias y autos hasta poner los de esta visita en estado de sacar los cargos y formándolos con arreglos a lo que de todo resulte, y las correspondientes piezas con la debida separación, me los remitirá o traerá con el memorial ajustado que previene la ley de estos Reinos,

9. En dicho Puerto, como que es a dónde se carga la Nao de China, se informará el subdelegado muy particularmente del método y formalidades que se han observado en el reconocimiento de las piezas que conduce su registro y confrontación; si los derechos se han exigido en la forma prevenida por dicho reglamento; si se han llevado la cuenta y razón debidas; y si los Jueces de Guías que hasta ahora han despachado las que servían para las internaciones de los géneros y efectos a esta Capital y demás ciudades y pueblos del Reino [f. 2v.] las daban con los requisitos correspondientes a la seguridad de los derechos de alcabala que adeudan las mercaderías en su introducción por las Aduanas, o si de haberse descuidado este Puerto han resultado fraudes y perjuicios a los intereses reales.

10. *También se ha de informar el subdelegado y averiguar por los medios legales de testigos e instrumentos* la buena o mala administración que en la Ciudad de Acapulco y demás pueblos han tenido las rentas y derechos reales desde la última visita, especialmente en los cuatro últimos quinquenios, examinando los libros de cuentas y documentos del Archivo y mandando que los expresados contadores formen estados de todos con las justificación, claridad y brevedad posibles.

11. Ha de tomar conocimiento individual el Subdelegado de los derechos que en dicho Puerto y demás Pueblos de su Jurisdicción deben cobrarse y también de cualquiera imposición que se halle perteneciente a la Real Hacienda, procurando examinar el origen y producto de cada ramo, cómo y por quién se ha manejado, bajo qué reglas, qué gastos ha sufrido y sufre, si son legítimos o deben excusarse, qué ha quedado líquido al Real Erario, y si se ha puesto en cajas como es debido.

12. Debe asimismo informarse el Comisionado de los estancos o asientos que hubiere de naipes, pólvora, tabaco, sal y demás de esta clase y averiguar de dónde y cómo se proveen, especialmente de la sal para la pesca y gastos de aquellos naturales; sus valores y si pueden [f. 3] estos aumentar en beneficio de SM, y sin agravio de los pueblos.

13. Reconocerá también si en el aquel Puerto, sus costas o inmediaciones hay pesquería alguna de perlas o si la ha habido anteriormente, dónde, cómo y con qué licencias; y si se han pagado a SM los derechos debidos por este ramo, como también de los sujetos a cuyo cargo haya estado o esté su exacción y cobranza.

14. En el caso de que algunas rentas se hallen en administración, y los administradores no hubiesen dado las cuentas de su cargo, los apremiará a que lo ejecuten prontamente con los debidos recaudos de justificación, y a que ellos o sus fiadores pongan en Cajas los alcances que resultaron a favor de la Real Hacienda; y si hubiesen varios arrendados, examinará los contratos para ver si los precios y plazos de ellos están o no cumplidos, si las condiciones son conformes y arregladas o no se hicieron los remates por los términos y en la forma que previenen las leyes.

15. Tributos [margen izquierdo]

Las individuales noticias que hay de los fraudes y desórdenes que se cometen en la cobranza de los Reales Tributos, de las vejaciones que padecen los Indios, piden que el subdelegado indague con individualidad su legítimo producto en aquella provincia, a fin hará que los recaudadores, le den relaciones de los valores [f. 3v.] y tomará las demás noticias que pueda adquirir para formar concepto seguro de si corresponden o no a lo que debe rendir este ramo bien administrado.

16. Averiguará igualmente si en Acapulco o en alguno de los Pueblos de su tránsito hay aduana de contrarregistro, y si por mar y tierra se han puesto en los Puertos y costas los resguardos precisos a evitar las introducciones y extracciones fraudulentas, especialmente en el tiempo de la arribada y despacho de la Nao de Filipinas, y si se han dado las demás providencias necesarias para poner a seguro cubierto los reales intereses.

17. Si la exacción de alguno de los expresados ramos o de cualquiera otro que pertenezca a SM no corresponde a la cuota de su establecimiento, examinará el origen de cada uno y el motivo que hubo para alterar su cobranza; y si la práctica es uniforme en todos los contribuyentes y tan antigua que deba regularse inalterable, la dejará correr sin novedad, pero si por el contrario dimana de abuso y no se observa la correspondiente igualdad, negando a unos la baja que dispensa a otros, en este caso dará providencias desde luego el subdelegado para que los derechos se cobren con entero arreglo a su primitivo establecimiento.

18. Con la misma puntualidad, y por los medios legales, averiguará si los sujetos encargados en la cobranza de los Reales Derechos han desem-

peñado sus empleos con celo, pureza e integridad, o han faltado algunos [f. 4] a estas obligaciones en los manejos que hayan tenido procurando justificarlo según corresponde.

19. Con el motivo de la próxima arribada de la Nao tomará conocimiento el subdelegado, y se informará qué empleados y dependientes son indispensables para desempeñar aquel encargo como corresponde a la buena administración y pronto despacho, como también si las reglas e instrucciones con que se han manejado hasta ahora y las que deben observar en esta ocasión tienen en la práctica algún inconveniente que se deba precaver, y de todo lo que averiguase y reconociere ser útil en todos y cada uno de los puntos explicados me informará individual y sucesivamente exponiendo su dictamen con los fundamentos que tuviere para arbitrar los medios que parezcan más oportunos a establecer el buen orden, cuenta y razón, y formar las nuevas Instrucciones para lo venidero que corten de raíz cualesquiera abusos y fraudes que se hayan introducido.

20. Supuesto que el Señor Castellano y los Ministros Comisionados procederán con buena armonía y ayudarán al Subdelegado en cuanto ocurra para el desempeño de esta Comisión, se tendrá muy especial cuidado de corresponder con la misma forma, manejándose en todo [f. 4v.] con la imparcialidad y justificación debidas. Y en el caso de que alguno pública o secretamente impida la actuación de la Visita procurará justificar el hecho en la forma posible, y si hallase que es preciso o conveniente hacerle salir de aquel Puerto, lo ejecutará dando noticia de ello al Sr. Castellano, y remitiéndome los autos sin esperar a concluir su comisión.

21. Como puede verificarse el caso de que pongan demandas públicas a los sujetos que hasta ahora han servido los empleos de Acapulco, y que por mi providencia y por justos motivos están privados de bajar ahora a dicho Puerto, admitirá el subdelegados dichas demandas y la justificación que con ellas ofrezcan los demandantes, pero luego me las remitirá con citación de las partes, para que acudan a mi tribunal donde se han de proseguir hasta su conclusión.

22. En la inteligencia de que los dos contadores no han dado fianzas por la angustia del tiempo y otras justas razones cuidará el subdelegado de estar a la vista y poner toda diligencia en que los caudales se manejen con la debida seguridad debida y como corresponde a la confianza [f. 5] que se ha hecho de sus Personas, por la buena conducta y celo con que ahora han desempeñado los empleos y cargos de Real Hacienda.

23. Alcabalas [al margen izquierdo]

Por el capítulo 19 de la Real Instrucción firmada de SM en el Pardo a 14 de marzo del año próximo pasado de 1765 se me encarga que examine cuidadosamente el modo, casos y circunstancias en que se adeuda el derecho de alcabalas que debe cobrarse a razón de un seis por ciento y el aumento que según los tratos, comercios y granjerías que en cada parte hubiese, pueden tener para proporcionar unos arrendamientos regulares, administrándolas si no hubiese postores que fijen el precio que corresponda o para tratar con los Pueblos que las tomen a su cargo sobre un precio equitativo de modo que se interesen en los gastos que había de causar el administrador; y en esta inteligencia ha de practicar el comisionado todas las diligencias conducentes para cumplimiento de la Real Voluntad en esta parte, disponiendo que se junten los pueblos de aquella Jurisdicción y cada uno tome a cargo de su vecindario las alcabalas de su particular distrito. [F. 5v.]

24. Para esto tendrá presente el Subdelegado que según informe del Contador General de Alcabalas, han producido las de Acapulco en cada año de los del último quinquenio que corrieron por arrendamiento dos mil sesenta pesos; las de Chilapan quinientos; y las de Tuxtla ochocientos; en cuyo supuesto y el que he encabezado varias Provincias, con beneficio y satisfacción de los Pueblos, en una tercera parte más de lo que antes pagaban procederá a hacer las escrituras en la forma y con las condiciones regulares y la de que han de afianzar los pagos a satisfacción del expresado Contador General de esta Corte.

25. Los propios y arbitrios de los Pueblos, su arreglo y distribución son asuntos los más importantes a la causa pública, y que expresamente están incluidos en mi Visita general y en las Reales Instrucciones que SM se sirvió darme para ella en cuya inteligencia ha de tomar el subdelegado específico conocimiento sobre estos particulares, haciendo que las Justicias ordinarias, Ayuntamientos y Mayordomos de los Pueblos tengan dotación de términos concejiles de Propios o de Arbitrios, o [f. 6] cajas de comunidad, le den noticia justificada de todos ellos, su concesión, valores y gastos; y a este fin les mandará producir las cuentas y relaciones que juzgase conducentes y precisas a su debida instrucción, para informarme con remisión de los autos y que pueda yo establecer las nuevas reglas con que estos bienes y caudales públicos deben manejarse en lo venidero, e invertirse en los fines de su institución.

26. Y últimamente encargo al Comisionado que de común acuerdo con el Señor Castellano, disponga se formen padrones verídicos y exactos

de todos los vecindarios de los Pueblos y sus distritos o feligresías, que comprehende la jurisdicción de Acapulco, de forma que por ellos se sepa con puntualidad el número de habitantes que hay en aquella Provincia, sus edades, estados o condiciones y sexo, para que las providencias del Gobierno Superior y Económico se den con el conocimiento debido y se puedan adaptar a las circunstancias en que realmente se hallaren los moradores de aquellos Pueblos. Y como a estos fines [f. 6v.] conduce también la noticia individual de las granjerías, facultades o pobreza de los vecinos y esterilidad o abundancia del territorio, se informará también el subdelegado de estos particulares con la posible exactitud y cuidado durante el curso de su comisión, en la que espero practique todo lo demás que le dictaren su celo, actividad y literatura.

México y diciembre 6 de 1766.

Don Joseph de Gálvez [rúbrica]

//

[F. 11v.]

La Real Cédula y cumplimiento insertos concuerdan con su original que queda en mi poder, y de que el infrascripto escribano de la visita general de mi cargo da fe. Y para que tenga el debido efecto la visita de la citada Ciudad de Acapulco, y su jurisdicción conforme a las Instrucciones reservadas que ha formado, y se han de entregar con este Despacho, he nombrado en auto de este día por visitador particular al Lic. Don Hipólito Villarroel, abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de Cuautla de Amilpas, [f. 12] y en su consecuencia subdelego en él la Jurisdicción y facultades, que me están concedidas en la Real Cédula inserta, y sin limitación alguna, para que en cuanto a que pase este, a la referida Ciudad, con las personas que también he nombrado e irán declaradas, y en ella practique la correspondiente Visita, haciendo todos los autos, informaciones, actos y diligencias conducentes y que se previenen en mis citadas instrucciones, formando los cargos que resultasen, y practicando sobre todo, *cuanto yo por mí mismo pudiera hacer, hasta remitirme los autos para dar la Sentencia, cuya pronunciaci3n en mí reservo.* Y para que actúe en la citada visita y autorice el registro de la Nao que viene a aquel puerto de Filipinas, y demás causas que pasaren ante los expresados Castellanos y Ministros de Real Hacienda nombro por su escribano a Salvador Vicente Barrachina, que lo es de su Majestad y también de mi Visita General. Y previniendo el caso de que este no pueda por enfermedad, ausencia u otra ocupaci3n con motivo del arribo del Gale3n continuar [f. 12v.]

en la citada actuación de dicha Visita, y demás incidentes en ella, nombro en su lugar, y sustituto por tal escribano a Don Ramón Tarríos, usando para esto de la especial facultad que me está conferida en cédula de SM, firmada de su real mano y refrendada del Excmo. Señor Frey Don Julián de Arriaga su secretario de Estado y del Despacho de Indias y de Marina, su fecha en Madrid a veinte y seis del mismo mes y año, de que igualmente el infrascripto escribano da fe. Y todos los autos, actos y diligencias, que ante mí el nominado D. Ramón Tarríos pasasen como tal escribano, se les ha de dar entera fe y crédito mediante esta habilitación. Y en nombre de SM mando y en el mío exhorto y requiero a dichos señores Castellano, Ministros de Real Hacienda, y demás jueces que al referido Visitador Juez Subdelegado, y a los demás contenidos en este Despacho les dejen ejercer su jurisdicción y respectivos encargos, sin ponerles impedimentos, ni embarazo alguno, antes bien les den [f. 13] y hagan dar todo el favor y auxilio que pidieren y necesitaren, pena de incurrir en la indignación de SM y en la multa de quinientos ducados en que desde luego les condeno aplicados, según los fines de mis Comisiones, y en las demás penas correspondientes a la inobediencia y exceso de cada uno.

Dado en la ciudad de México, a cuatro días del mes de diciembre año de mil setecientos sesenta y seis.

Don Joseph de Gálvez [rúbrica]

Por mandato de su SS

Prudencia Ochoa Badiola

VS nombra por su subdelegado, para que haga la visita de Acapulco y su Jurisdicción al Licenciado Don Hipólito Villarroel, abogado de los Reales Consejos, con los escribanos que expresa.

//

[f. 16-16v.]

Billete

Muy señor mío y de mi mayor consideración: El Sr. Don Joseph de Gálvez del Consejo de Su Majestad, intendente y visitador general de todos los Tribunales, cajas y ramos de Real Hacienda, propios y arbitrios de las ciudades y pueblos de este Reino, se ha servido en virtud de las Reales facultades que tiene nombrarme por su subdelegado particular para que practique la visita de las Reales Cajas y demás ramos de Real Hacienda, como también de los propios y arbitrios y cajas de comunidad de esta ciudad y Pueblos de esta jurisdicción, como consta del despacho que a este fin ha

librado su Señoría a mi favor con fecha en México a 4 del presente mes y de las Instrucciones y órdenes reservadas que con el mismo despacho me ha entregado, el cual estoy pronto a manifestar a Vuestra Señoría por medio de escribano de visita para que se sirva darle debido cumplimiento. Lo que participo a Vuestra Señoría para que como tan interesado en la Justicia me noticie el día y hora que tuviere a bien se le haga saber para dicho efecto. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Acapulco y diciembre veinte y cuatro de mil setecientos sesenta y seis. Beso la mano de Vuestra Señoría su más afecto y seguro servidor. Hipólito Villarroel = Sr Castellano Don Teodoro de Croix.

Pie: Concuerta con su original que entregué al expresado señor castellano D. Teodoro de Croix de que doy fe y a que me remito, y para que conste, doy el presente que signo y firmo en la ciudad de Acapulco a veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

A testimonio de verdad (con una cruz)

Salvador Vicente Barrachina

Rúbrica.

//

[F. 18-19]

El licenciado D. Hipólito de Villarroel, abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor de Cuautla de Amilpas, corregidor de Ocuituco y Tetela del Volcán, y Juez Subdelegado particular para la Visita de las Reales Cajas, Ramos de Real Hacienda, Propios arbitrios y cajas de comunidad de esta Ciudad de Acapulco y su jurisdicción por nombramiento del Sr Don Joseph de Gálvez del Consejo de SM, su Alcalde de Casa y Corte, con honores y antigüedad en el Real y Supremo de Indias, Intendente del Ejército y Visitador General de todos los Tribunales de Justicia, Cajas y Ramos de Real Hacienda, Propios y arbitrios de este Reino de Nueva España y sus Provincias, etc.

Hago saber a todos los vecinos y moradores de esta dicha ciudad y demás de los lugares, pueblos y rancherías de su jurisdicción, y a los estantes, habitantes o transeúntes en ella, de cualquier estado, calidad, condición y preeminencia que sean, cómo el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cédula publica expedida en Madrid a veinte y cinco de marzo del año próximo pasado y otras reservadas se sirvió cometer privadamente a dicho Sr. Ministro la visita general de los referidos tribunales de Justicia,

Cajas y Ramos de Real Hacienda, propios y arbitrios, con facultad para poder subdelegar en los sujetos de su satisfacción, como con efecto me ha honrado S S^a en subdelegar en mí la visita de estas dichas Cajas, ramos de Real Hacienda, propios y arbitrios y cajas de Comunidad de esta ciudad y su jurisdicción, según su despacho dado en México en cuatro de este mes, para que conforme a él y las Instrucciones reservados que me ha entregado practique la enunciada visita. Y conviniendo al Real servicio el que sin dilación alguna se ejecute, debe constar a todos que en ella son comprendidos los Señores Castellanos, Contadores, Tesoreros, oficiales de libros, jueces de guías, escribanos de registros, y de Real Hacienda y sus tenientes, guardas mayores y menores, y todos los demás empleados en estas dichas cajas y ramos de Real Hacienda, como también por lo respectivo a dichos Propios, arbitrios y Cajas de Comunidad son comprendidos sus Mayordomos, recaudadores, administradores, tesoreros, diputados y demás que en ella hayan tenido algún manejo unos y otros desde la última visita que ejecutó el Lic. Don Pedro de Gálvez del Consejo de SM y oidor de la Real Chancillería de Granada, y especialmente todos los referidos empleados en los veinte años anteriores para la corrección, enmienda y castigo de los que resultasen culpados, y la respectiva y pronta reintegración al Real Erario y Causa pública de todos los alcances que resultasen a su favor, por cualquier título o justo motivo que sea, pues sobre cada punto se hará cumplida Justicia. Por tanto, y para que sea notorio a todos se les previene y apercibe, que si tienen que pedir o demandar, querellar, delatar o capitular a los referidos Señores Castellanos, Oficiales Reales, Jueces de Guías, Guardas mayores y menores, escribanos de registros y Real Hacienda, diputados, recaudadores, administradores, tesoreros de dichos propios, arbitrios y cajas de comunidad, y demás personas arriba expresadas o cualquiera de ellos, parezcan ante mí dentro del término de veinte días contados desde el de la fecha de la publicación de este Edicto, por sí o por sus procuradores bien instruidos, y con poder bastante, asegurados de que serán oídos, y se les guardará Justicia con toda la igualdad y rectitud; declarando que para que lo puedan hacer sin temor, ni recelo alguno, en nombre de SM, los recibo desde luego bajo de su amparo seguro y protección Real a fin de que ninguno de dichos Señores Visitados, ni sus oficiales y sus subalternos, directamente ni por interpósitas personas les impidan, injurien ni amenacen de obra, o de palabra, ni por otro medio alguno, sean osados a embarazar esta Visita, ni las demandas, querellas o capítulos que en ella se les pusieren; y mando que ninguna persona de cualquier estado, graduación o preeminencia que

se impida, ni moleste a los que ocurrieren a este Tribunal, ni de Consejo o auxilios para ello, so pena de incurrir en las establecidas por derecho contra los que quebrantan el seguro y amparo real, y de destierro perpetuo de estos Reinos, perdimiento de sus bienes, aplicados para la Cámara y Fisco de SM en que desde luego los doy por condenados, y del castigo ejemplar de que convenga. Y porque los que depusieren en esta Visita lo puedan hacer más libremente se advierte que no se manifestarán jamás sus nombres ni declaraciones con pretexto alguno, ni serán obligados a justificar sus dichos. Y a fin de que llegue a noticia de todos he mandado publicar solemnemente, y que se fije este Edicto en los lugares y parajes acostumbrados de esta ciudad y lugares de su jurisdicción, el que ninguna persona quite ni borre, pena de dos mil pesos para gastos de Visita en que desde luego declaro por incurso a cualquiera que ejecutare, sin otras penas en que sean condenados los contraventores. Dado en la ciudad de Acapulco a veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

Lic. Hipólito Villarroel
Por mandado de su merced
Salvador Vicente Barrachina
Rúbrica.

//
Visita general nº 2
Pieza 1ª de la Pesquisa secreta
Interrogatorio general

[F. 5-5v.]

Auto

En la ciudad de los Reyes Puerto de Acapulco en doce días del mes de enero de setecientos sesenta y siete, el Señor D. Hipólito de Villarroel abogado de los Consejos y Juez Subdelegado para la visita de estas Cajas Reales que tiene publicada. Habiendo visto la certificación de diez del presente dada por los actuales oficiales reales de este Puerto en la que constan los señores Castellanos, oficiales reales y demás ministros de grado que han obtenido empleos de Real Hacienda en estas Cajas en los veinte años contados desde el de mil setecientos cuarenta y siete hasta el presente de mil setecientos sesenta y siete, y así mismo vista la certificación de Don Joseph Xavier de Cubas, guardia mayor de la Real Aduana de México, y al presente de la

de este Puerto en la que refiere los que han obtenido cargos de Jueces de Guías los que como los antecedentes deben ser comprendidos en la visita en que su merced está atendiendo; por tanto debía de mandar y mando se forme interrogatorio de preguntas por cuyos capítulos, y a su tenor se examinen los testigos que se manden comparecer, para la información de la pesquisa secreta sobre si los usos de dichos ministros han cumplido en sus respectivos empleos conforme a sus obligaciones y lo dispuesto por las leyes y pragmáticas de SM, distribuyendo los casos en el interrogatorio con la mayor posible claridad para que los testigos que depusiesen los entiendan y se inquiera la verdad de que depende todo el acierto así para la justificación de los buenos procedimientos de los visitados como para el castigo de los excesos que produjeren las declaraciones de los testigos, y los documentos y demás papeles que se encontrasen en los archivos, y sean necesarios para la averiguación del uno o del otro efecto, y así ejecutado se proceda a la Pesquisa secreta en la forma regular y corriente y evacuada esta como corresponde se saquen los correspondientes cargos y evacúen las demás diligencias judiciales hasta su formal conclusión y determinación. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe = testado = cajas =

Lic. Hipólito Villarroel

Ante mí

Salvador Vicente Barrachina [rúbrica]

[F. 6-18v.]

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se llamaren para declarar en la pesquisa secreta de la visita de estas Reales Cajas de la ciudad de los reyes Puerto de Acapulco y su jurisdicción, en la que son comprendidos los señores Castellanos, sus tenientes, oficiales reales contadores, tesoreros, jueces de guías, guardas mayores y menores, escribanos de Real Hacienda y registros, y demás personas que han tenido o ejercido empleos desde la última visita y especialmente en los veinte años anteriores a la publicación de esta en que por mandado de SM (que Dios guarde) se están entendiendo contra los referidos u otros cualesquiera ministros que hayan tenido directa o indirectamente alguna intervención o manejo en estas cajas u otros haberes reales con cualquiera título, motivo o pretexto para la averiguación de sus procedimientos y versaciones en el referido uso y administración de sus respectivos empleos.

1. Primeramente, serán preguntados por el conocimiento de las personas contenidas en la cabecera de este interrogatorio, y nómina de los sujetos que acompaña; si tienen noticia de estos ministros y oficiales de la Real Hacienda y cajas de este Puerto, y si les tocan las generales de la ley que les serán explicadas, *digan y den razón de todo con individualidad.*

2. Si saben o han oído decir que anteriormente se haya hecho visita de estas Reales Cajas, y ejecutádose y cumplídose por los Señores Castellanos y demás ministros de Real Hacienda lo que por ella se mandó y dejó prevenido para el mejor arreglo de las Reales Haberes. Que los susodichos han ejercido sus empleos cumpliendo en ellos como debían o si se han manejado dolosa y culpablemente, si han sido omisos y negligentes y de ello se han seguido perjuicios a la Real Hacienda, digan Verdad.

3. Si saben que los oficiales reales que han sido hasta el presente se hayan querido distinguir con otros títulos o nombres que los de tales oficiales reales; que han asistido juntos en su Tribunal por mañana y tarde a tratar las cosas concernientes a la Real Hacienda, o si no teniendo impedimento ha faltado alguno de ellos; se haya mezclado en despachar por sí solo los asuntos que correspondían a todos, manejando el contador los libros del tesorero, o el tesorero los del contador de lo que se hayan seguido perjuicios a la Real Hacienda, digan Verdad y den razón en qué tiempo, cuantas ocasiones y con qué motivo.

4. Si saben que cuando alguno ha faltado al Tribunal por legítimos motivos, ha dado cuenta al más antiguo, entregándole la llave sin fiarla a sus criados, ni oficiales subalternos; o si se las han dado los unos a los otros, o puéstolas a la confianza de uno solo; que estando en actual ministerio hayan obtenido otro oficio, cargo o comisión o si saliendo de ella, con expresa licencia, han llevado sobre su sueldo más que los doscientos mil maravedíes al año, rateándolos según el tiempo de su ocupación o ausencia, digan Verdad.

5. Si saben si alguno de los susodichos se haya casado con hija, hermana o deuda dentro del cuarto grado de sus compañeros, sin expresa licencia de SM o las hijas o hijos de los unos con los de los otros, digan Verdad.

6. Si saben han ejecutado las reales órdenes con prontitud y exigencia debidas, representando lo que sobre ellas fuese más conveniente a la buena administración de los Reales Haberes o si por no ejecutarlo se han seguido atrasos y menoscabos a la Real Hacienda, digan Verdad.

7. Si saben hayan estado presentes o influido en alguna sentencia o determinación sobre la administración y cobranza de la Real Hacienda

en que fuesen interesados, sus deudos o parientes por consanguinidad o afinidad. Si han provisto o intentado que se provean para ministros subalternos y oficiales de estas Reales cajas u otros oficios sus parientes en el cuarto grado, confidentes, criados o paniaguados, y si estos han ejercido sus empleos, digan Verdad.

8. Si saben se haya sacado de las referidas cajas algunas cantidades por algún o algunos de los susodichos oficiales reales sin consentimiento y anuencia de todos, y si se han invertido en otros fines distintos de aquellos para que están destinados o si se han valido de dichas cantidades para sí o para otras Personas por razón de suplemento o empréstito; y si en hacerse cargo de que entrasen en cajas reales todo lo que ha debido cobrarse de cuenta de SM, han tenido omisión o descuido, o permitido se cobre en otra especie, de lo que se han hayan seguido perjuicios; digan en qué casos, qué especies y por quienes.

9. Si saben que las pagas de situados, salarios y libranzas han sido en reales efectivos, haciéndose la distribución con la cuenta y razón debidas; que la plata, que ha entrado en cajas reales ha sido a presencia de todos, y del escribano de Real Hacienda, asentando las cantidades en los correspondientes y respectivos libros; o si han hecho o recibido pagas fuera de caja o estando solo alguno de los susodichos oficiales reales, digan Verdad.

10. Si saben hayan recibido en data a los deudores de la Real Hacienda, cédulas o libramientos, cesiones o trasposos contra otros de lo que se haya seguido perjuicio por las dilaciones o mala cobranza, y por no haberse las pagas hecho en reales efectivos; o si por algún motivo han librado salarios antes del plazo, dado esperas o consentido y disimulado el que no se haga la paga efectiva en los días precisos en que se cumpla el plazo de la deuda, y si por esto han recibido algunas gratificaciones, dádivas o cohechos, digan Verdad.

11. Si saben que por no despachar jueces o recaudadores de lo que se debiere a la Real Hacienda, o por retirarlos después de despachados han recibido algunas dádivas o regalías; o que los comisarios para dichas cobranzas, les hayan contribuido alguna cantidad por sus comisiones o por retener en su poder para valerse de ello en sus comercios; o han permitido que los deudores reales de Real Hacienda, hayan dado cartas de pago en compañía haciéndose incobrable la deuda, o si por prestar este consentimiento han recibido igualmente alguna gratificación o regalía digan en qué casos y de qué sujetos.

12. Si saben que hayan tomado de los acreedores de la Real Hacienda cartas de pago en confianza sin haberlas pagado, para dar con ellas satisfacción a sus alcances: que hayan mudado las consignaciones de crédito contra la Real Hacienda, pagándolos en efectos en que no están situados; o si han hecho empréstitos de unos ramos a otros o aplicando y gastando los haberes reales en otros usos que aquellos a que estaban destinados, y de hacerlo así se han seguido daños y perjuicios digan Verdad.

13. Si saben hayan pagado algunas cantidades libradas por los Excmos. Señores Virreyes a título de limosnas o de pagar de salarios de algunos oficios que no se sirviesen, sin haber hecho a estos libramientos las réplicas que eran de su obligación y si no obstante el haberlas hecho, y haber sido compelidos a ello, han dado cuenta a SM y su Real Consejo en primera ocasión, digan Verdad.

14. Si saben que los susodichos hayan usado de su arbitrio para las pagas de salarios y otras situaciones, sin atender a la prelación de cada uno conforme a derecho, o hayan recibido de algunos acreedores de la Real Hacienda algún premio o regalía pidiéndosela ellos mismos o prometiéndosela los librancistas por redimir la vejación de la vía ejecutiva que recelaban por la recaudación de la paga, valiéndose de este medio para la percepción de alguna cantidad. Digan con expresión los casos y den razón de las personas a quienes hubiese acaecido.

15. Si saben hayan pedido prestado o tomado algunas cantidades u otros efectos por sí o por interpuestas personas, de sujetos que tuviesen o esperasen tener ante los susodichos algunos negocios de cobranza, paga u otro de Real Hacienda; que hayan sido solicitadores de negocios de partes, admitido o usado poderes particulares en razón de cobranza de la Real Hacienda, o que sus criados y dependientes lo hayan practicado; que alguno de los referidos haya tenido parte en los arrendamientos, asientos o administraciones de Real Hacienda, cuya recaudación y cobro haya estado a su cargo digan Verdad.

16. Si saben que las almonedas de Real Hacienda se hayan practicado los martes y los viernes tratando en estos días lo perteneciente a ellas dos horas en cada una; los miércoles y jueves para percibir y cobrar, y los sábados para pagar las libranzas. Si en los días que no haya sido de Almoneda han abierto el Tribunal cinco horas, tres por la mañana y dos por la tarde, y si en el modo de dichas almonedas han observado la práctica que debían, haciéndose estas con la asistencia personal que corresponde en el paraje público y destinado para ellas, digan Verdad.

17. Si saben que los remates y ventas de los efectos de Real Hacienda bien procediesen de presas de guerra, comisos o de otra cualquier especie se han hecho con el consentimiento de la mayor parte de dichos oficiales reales sentando las partidas por su orden en el correspondiente libro y no en pliegos sueltos con la claridad y distinción posibles, apuntando el día, mes y año, en qué personas y qué cantidades, firmando la partida todos los oficiales reales ante el escribano y antes de salir del Tribunal o si se ha faltado en esto o en parte; o admitido posturas que no sean a pagar en dinero al contado; si han vendido al fiado o a plazos o admitiendo en paga débitos o libranzas contra la Real Hacienda, digan Verdad.

18. Si saben que las tales rentas de los efectos de Real Hacienda se han procurado rematar en el mejor postor y en el precio más subido, cuidando de que las posturas se hiciesen con libertad, y si por no guardar el régimen debido han resultado perjuicios; o si por admitir fianzas o por otro respecto han recibido dádivas o presentes de los postores, antes o después del remate, o si alguno de los susodichos oficiales reales, u otros de los comprendidos en esta Visita han hecho postura a dichos efectos por sí o por interpuestas personas, diga Verdad.

19. Si saben que los susodichos hayan procurado el que los haberes reales así el dinero efectivo que se les ha enviado de las Reales cajas de México para pagos de víveres y provisiones, como lo que hayan producido las exacciones de otro cualquiera Real derecho, se haya puesto en una caja de tres llaves en el paraje destinado y en buena custodia, apuntando con claridad y distinción las partidas de ingreso y de salida en los correspondientes libros con denominación del día y de los sujetos; o si en esto ha habido alguna omisión o descuido, o si en el tiempo que los susodichos señores castellanos y oficiales reales han hecho ausencia de este Puerto para la ciudad de México, bien sea con licencia, o sin ella, del superior Gobierno, han dejado algún dinero abandonado y sin los correspondientes seguros, a la confianza de algunos sujetos, dejando igualmente en su poder las correspondientes llaves, de ejecutarlo así se han seguido algunas pérdidas o menoscabos a la Real Hacienda digan Verdad.

20. Si saben que los susodichos con motivo de la arribada de la Nao de Filipinas, hayan puesto o procurado poner así por mar, como por tierra, los resguardos competentes y precisos a evitar las extracciones fraudulentas de los efectos que conduce, dándose iguales providencias para poner a seguro cubierto los reales intereses, según y como está prevenido por SM en varias reales cédulas, digan Verdad.

21. Si han procurado que todas las mercaderías que por mar y por tierra se han introducido en este puerto se hayan puesto en la Real Aduana, tomando por perdidas todas las que a ella no se trajeren, y sí en tomar o dar por decomiso las expresadas mercaderías, como también el oro, plata, perlas y demás efectos que se hallasen fuera de registro, han guardado el método y reglas prescriptas, o si por cohechos, dádivas o regalías, o por tener parte en ellas, han disimulado estos fraudes e introducciones con perjuicio de la Real Hacienda digan Verdad.

22. Si saben que los susodichos hayan tratado o contratado con Hacienda del rey, suya o de otras personas con cuyo motivo hayan defraudado directa o indirectamente los derechos reales o hayan consentido el que o unos lo hagan, disimulando sus fraudes por estar los susodichos mezclados con ellos, o si han enviado a las islas Filipinas caudales suyos o destinar personas por medio de sus parientes, amigos o confidentes, recibiendo en este Puerto consignaciones y facturas de géneros para venderlas y utilizarse en sus productos; o si han tenido algunas otras granjerías o ingresos, faltando en esto a la pureza de sus empleos y cumplimiento de sus obligaciones, digan Verdad.

23. Si saben que a la arribada del Galeón y envío del Libro de sobordo [*sic*], sin pérdida de tiempo han hecho la visita de él con asistencia personal, sin permitir que antes de ella, ni en el mismo acto, se extrajere cosa alguna ni aún con pretexto de regalo, de las que vinieren en el registro o fuera de él. Si han sido omisos en cobrar los reales derechos que han debido satisfacer a SM los de aquel comercio, y en su defecto han cuidado el que afiancen con los mismos géneros, o si por no ejecutarlo así han recibido alguna gratificación o regalía, digan Verdad.

24. Si saben que el reconocimiento de los efectos que han conducido los respectivos Galeones han sido con arreglo a los registros y facturas que deben haber entregado los interesados, tomando razón individual de sus cargas y si estas ascendían o minoraban las cantidades de los quinientos mil pesos que se les permitió por su Majestad en su Real reglamento de ocho de abril del año pasado de mil setecientos treinta y cuatro, dando pro decomiso no solo lo que viniese fuera de registro, sino también el exceso que se encontrase para más celo que prefine dicho Real reglamento; o si por dádivas y regalías o por ser interesados en ella, lo han disminuido o consentido, digan Verdad.

25. Si saben que los susodichos hayan permitido o tolerado el que las facultades y consignaciones de géneros que hayan venido de fuera de registro, pertenecientes a particulares de este Reino o a alguno de los Ministros

de estos de estas cajas, hayan pagado derecho dobles u otro alguno contra lo dispuesto en dicho reglamento; o si las han dado por decomiso (como han debido ejecutarlo) sin ir sobre ello representaciones y composiciones algunas, o si las han admitido faltando en esto al cumplimiento de sus obligaciones por dádivas y regaláis, digan Verdad.

26. Si saben que los susodichos hayan disimulado el que los interesados no hayan hecho manifestación de dichas facturas de géneros o si en darlas por decomiso se han manejado con el correspondiente celo, habiendo se pasasen a la Real Aduana, se tomase razón de ellas y se hiciesen las demás diligencias hasta poner a cubierto de la Real Hacienda el producto y valor de ellas, digan Verdad.

27. Si saben que los susodichos han procedido a dar por decomiso las susodichas facturas de géneros de que hayan tenido noticia, aunque los interesados no hayan hecho manifestación de ellas; o si en admitir las denuncias de ellas, han procedido como corresponde; y justificado el fraude han dado a los denunciadores aquella porción o parte que les toca teniendo para ello presente la Real Cédula de SM del año de sesenta y cuatro, si en esto no han procedido en Justicia, faltando a ella, y a lo que en su obligación por dádivas o cohechos, digan Verdad.

28. Si saben que los referidos hayan vigilado en que al retorno de los Galeones de Filipinas no se haya embarcado para conducir a dichas Islas, más plata u oro sellado o en pasta no otros efectos que el valor del duplo que hayan conducido con arreglo a al Real permiso o si en esto han disimulado los oficiales reales, o no estorbádolo los señores castellanos, como es de su obligación, y si han dado por decomiso la plata, oro u otros efectos y géneros que fuesen fuera de registro o si por ser interesados en ellos, o por dádivas y regalías lo han permitido en perjuicio del Rey y del Público, digan Verdad.

29. Si saben que los susodichos hayan tenido especial cuidado de que ninguno de lo comerciantes, vecinos y moradores de este Reino haya establecido comercio alguno con los de las Islas Filipinas proveyendo lo conveniente a impedir los embarques del oro o de plata fuera de registro; o si se han consentido que alguno o algunos para ocultar este fraude hayan registrado cosa ajena por suya propia, ni de otro que no fuese su Dueño, ni lo que fuese suyo en nombre ajeno, o si por este disimulo o permiso han recibido algunos intereses faltando a la obligación de sus empleos y a lo dispuesto por SM y si en la arribada y tornaviaje de estos Galeones u otras embarcaciones han cuidado de la recaudación de los Reales Haberes,

evitando los fraudes que se hayan procurado introducir o si los han disimulado por cohechos, digan Verdad.

30. Si saben que en las compras que se hayan hecho de bastimentos y demás víveres de cuenta de SM, y especialmente para la provisión de los Pataches de Filipinas, barcos del Perú y otros que hayan arribado a este Puerto se han versado fraudes algunos, no haciéndose los acopios de dichas provisiones con las formalidades necesarias, y sin la exacta noticia que debían tener los oficiales reales del precio y valor de los géneros o si en estos han sido omisos, digan Verdad.

31. Si saben que los susodichos bastimentos se hayan comprado para el Rey a más subido precio que si fuesen para un particular, y si los susodichos oficiales reales han cuidado de que fuesen de buena calidad; y si para las compras de ellos se han fiado de sujetos que no debían, y por este motivo han sido los géneros caros y mal acondicionados; si los han comprado de algún pariente, amigo o paniaguado, prefiriendo este a otro que los vendiera con más equidad o si teniendo alguno de los referidos oficiales reales u otros ministros géneros y provisiones, las han vendido para SM a precios no regulares, o siendo de peor condición, so [*sic*] el color de salir de ellos, y utilizarse en su venta no debiéndolo ejecutar; o si han hecho malas compras, recibiendo algunas cantidades por tolerarlo u de ello se han seguido perjuicios a la Real Hacienda, digan Verdad.

32. Si saben que los oficiales reales hayan tomado exacta cuenta de estos gastos al Proveedor poniendo en cajas el sobrante, y dado libranza por entero del monto de las provisiones por menor, rompiendo antes de entregarla, las anteriores pagadas, en virtud de los tanteos que debieron practicar: O si han permitido sacar de la Real Caja algún dinero al proveedor sin la formalidad necesaria, de suerte que se haya aprovechado de él con el pretexto de haberlo invertido en las compras y provisiones de su cargo; digan el régimen que en esto ha habido y los perjuicios que haya sufrido la Real Hacienda en este punto por la mala administración o por intereses particulares.

33. Si saben que en las compras de las provisiones de palos, maderas y jarcias que han sido necesarias para la composición de los barcos, pataches y otras embarcaciones, cuya habilitación haya sufrido el fondo de la Real Hacienda, se han manejado los Oficiales Reales con la correspondiente economía, procurando no se erogasen más gastos que los precisos o si por el contrario han disimulado en esto o permitido fraudes contra la Real Hacienda, consintiendo se avaluasen por más precio que el justo o en

ellos se hiciesen más gastos que los ordinarios, aumentando sin necesidad más número de operarios que el que convenía, o si siendo estos cierto en el número se han pagado los sueldos por cuatrocientos, defraudando notoriamente a la Real Hacienda, digan Verdad.

34. Si saben que en las compras que deben haberse hecho de los demás pertrechos conducentes a equipar dichas embarcaciones como clava-zón, brea y otros materiales, se ha procedido por los oficiales reales con la correspondiente legalidad, o si por el contrario han subministrado aquellos efectos anteriormente comprados y existentes en los Reales Almacenes, como nueva compra, originando por este medio a la Real Hacienda costos que ya tenía sufridos, poniendo en partida de la cuenta general de cargo y data, el valor de dichas compras como hechas en aquel tiempo, siendo efectos propios de la Real Hacienda, y almacenados de su cuenta, digan Verdad.

35. Si saben que los susodichos hayan consentido e que a los soldados de la guarnición se les hayan pagado sus sueldos en otra especie que en reales efectivos, y en mano propia sin consentir que de ellos se pagasen deudas algunas contraídas con particulares por ellos mismos, quedándose privados por este hecho del prest mensual, o si dichos pagamentos se les han hecho en ropas, mercaderías u otros efectos en que hayan experimentado pérdida considerable viéndose precisados a su reventa para tomar los reales efectivos para su diaria manutención, digan Verdad.

36. Si saben que los susodichos hayan asistido personalmente a los pagamentos de los soldados de esta guarnición, teniendo listas de todos ellos, cuidando no se pagasen plazas muertas por vivas, ni inútiles por útiles obviando en todo lo posible y lo a ello concerniente evitar todos los fraudes que se quisiesen cometer contra la Real Hacienda y si en el modo de pagar estos sueldos han sido perjudicados por los señores Castellanos o sus tenientes; qué régimen ha habido en dichos pagamentos mensuales; por qué sujetos se han hecho en ausencia de oficiales reales, con qué facultades y de qué dinero digan, y den razón individual de todos estos particulares, como de los fraudes que se hayan cometido.

37. [Al margen izquierdo] Escribanos de Real Hacienda y registros

Si saben que los Escribanos de Real Hacienda y registros que ha habido en este Puerto especialmente en los veinte años anteriores al de la publicación de esta Visita han cumplido con la obligación de fidelidad y desinterés que han debido; si han asistido a la caja todo el tiempo que ha estado abierto el despacho y sentado en su libro todas las partidas que han entrado y salido de ellas, refiriendo el hecho de cada una consecutivamente

con distinción de cada una, de qué ha procedido, a qué o por qué personas se ha hecho la paga, y por qué razón, dando fe de lo que solamente ha visto entrar y salir en ella, de cuando se abrió y cerró, y los oficiales reales que concurrieron y de que no se pagó más cantidad que lo entrado en dicha caja, sentando igualmente las partidas de que se hizo cargo el tesorero en el Libro común, o si en esto, en todo o en parte, ha habido alguna omisión, o descuido y de ello se han seguido perjuicios a la Real Hacienda, y den razón digan Verdad.

38. Si saben que se haya pagado de las Reales Cajas o entrado en ellas alguna cantidad sin hallarse presente el escribano, o que algún acreedor haya cobrado o se haya supuesto haberse enterado y satisfecho contentándose el escribano con copiar después las partidas de los borradores o libros de los oficiales reales para dar fe de ellas, como presente a todo faltando a la legalidad debida, digan Verdad.

39. Si saben que los susodichos hayan dado fe de pagar y enteros simulados, o hechos con libramientos o billetes glosados, como si se hubieran ejecutado realmente en pesos efectivos; que hayan cometido falsedad en autos, escrituras u otros instrumentos o papeles, quitando pliegos y poniendo otros en su lugar, borrando o poniendo entre renglones fuera de tiempo algunas palabras o cláusulas perjudiciales la Real Hacienda o a algún tercero, digan Verdad.

40. Si saben hayan asistido a las Almonedas reales y sentado en el correspondiente Libro las ventas y remates, y no en pliego suelto procurando evitar en ellos todo fraude perjudicial a la Real Hacienda, o si por cohechos lo han tolerado, disimulado o consentido dando arbitrios para ello digan en qué casos, Verdad.

41. Si saben que los Aranceles y tasa de derechos de los escribanos, oficiales de libros y demás que los han debido percibir, han estado patentes y de manifiesto en la Real Caja y escribanía de su cargo, de manera que se pudiesen ver y leer llevando solo los derechos justos y arreglados sentándolos en los autos, despachos y demás documentos, según estilo y práctica corriente; o con el pretexto de no llevar sus derechos han recibido en gratificación de su trabajo algunas dádivas y presentes, digan Verdad.

42. Si saben que los susodichos hayan tenido parte en rentas o cosa de la Real Hacienda. Sido agentes o solicitadores de negocios de ella, comprado o baratado [*sic*] libranzas o mercedes; si han tomado prestado o estafado algunas cantidades de negociantes interesados en ellas, o si han sacado de los Libros, cédulas, escrituras o papeles generales o particulares que en

alguna manera pertenecieren a la Real Hacienda fuera del archivo, caja real y aposento de su despacho, llevándolos a sus casas u otra parte, aunque sea para trabajar en ellos habiéndose seguido de esto algún fraude, digan en qué casos, Verdad.

43. Si saben hayan cobrado o percibido más derechos que los contenidos en el arancel de Real Hacienda, y si en los que no expresa el referido arancel se han arreglado a el de escribanos públicos y de provincia; si han llevado algunos derechos de los préstamos de Real Hacienda por la paga y satisfacción de ellos o de los negocios, causas y despachos de cualquiera calidad por enteros de dicha Real Hacienda o interese [*sic*] de ella digan en qué casos y por qué lo saben.

44. Si saben que hayan asistido a la Visita de los galeones de Filipinas tomando cuenta y razón de los efectos de su carga, procurando se observase el mejor método sin consentir fraude alguno y de que se comisasen los que se hallasen fuera de registro llevándose unos y otros a la Real Aduana, asistiendo y autorizando lo que en semejantes asuntos debe ejecutarse con la distinción y claridad posibles o si por el contrario faltando al cumplimiento de sus obligaciones han permitido y no impedido en la parte que les tocaba estos abusos por cohechos, dádivas y gratificaciones o por ser ellos mismos interesados en las introducciones de esos géneros, han defraudado o consentido que otros defraudasen los derechos de la Real Hacienda, digan Verdad.

45. Si saben que hayan tolerado o disimulado los susodichos el que, una vez hechos los registros, firmádoslos y entregádoslos a quien corresponden, hayan introducido oro, plata, piedra, perlas, joyas u otras cosas y mercaderías que las registradas con arreglo al Real permiso, en perjuicio de la Real Hacienda, y si por este disimulo por ocultarlo o callarlo han recibido algunas dádivas, intereses o regalías, digan y den razón con individualidad, Verdad [etc.].

46. Si saben que hayan permitido los susodichos que ante ellos mismos se otorgasen conocimientos de lo que no fuese registrado, mayormente siendo de aquellas cosas que antes. Después de otorgarlos no estuviesen registradas. Si los registros se han hecho ante los susodichos con asistencia de los castellanos y oficiales reales con todas las formalidades en derecho necesarias, y si con escribirlos y llevar los derechos han observado el orden de la Ley asentando al pie de cada uno de los derechos que por él llevaron, en cuantas fojas fue escrito, qué persona y cuánta cantidad fue la que registró a qué sujetos iba consignada o si por no guardar estas y las demás fórmulas han recibido algún premio, dádivas o regalías, digan Verdad.

47. Si saben que los susodichos escribanos han permitido se entregasen a los Maestros de las Naos los referidos registros antes que los firmasen los oficiales reales, siguiéndose de esto fraudes a la Real Hacienda; y si en las demás cosas que son de su oficio y obligación han procedido bien y fielmente o si por el contrario han cooperado directa o indirectamente a perjudicar a la Real Hacienda en los intereses que le corresponden de cualquiera ramo, género o efecto que sea; o lo han ejecutado con algunos particulares que puedan haber tenido intervención en dichos reales intereses; o si han disimulado el que otros ministros hayan cometido algunos fraudes, y no los han delatado, descubierto o denunciado por intereses, amistad u otros respecto por cuyo motivo se ha procedido a la corrección y castigo de los culpados, digan en qué casos y por qué sujetos, y den razón de los demás defectos en que hayan incurrido estos y los demás empelados en estas reales cajas, Verdad.

48. [al margen izquierdo] Comisarios de guías

Si saben que los Jueces Comisarios de Guías que han ejercido los empleos de tales en este Puerto han cumplido bien y fielmente en ellos o si se ha versado dolosa y culpablemente en perjuicio de la Real Hacienda o de otros terceros permitiendo y disimulando fraudes y extracciones de géneros sin la satisfacción de los correspondientes reales derechos, y si por esto han recibido gratificaciones o dádivas, digan en qué casos, de qué sujetos y qué cantidades, Verdad.

49. Si saben que los susodichos faltando a las obligaciones de sus empleos, hayan tratado y comerciado en las Ferias que se han hecho en este Puerto con el motivo de la arribada de las Naos de Filipinas o de otros parajes comprando en ellas algunos géneros y efectos, bien por sí mismos o por interpuestas personas, y que en sus cabezas o en las de otros se hayan rematado e internado, bien que de su cuenta o de otros particulares, digan y den razón del tiempo en que lo hicieron, cuántas ocasiones y en qué cantidades, Verdad.

50. Si saben o han oído decir que los referidos hayan guiado todos los géneros y efecto que han salido de este puerto sin excepción alguna con toda la formalidad que deben hacerse o si en dar las guías, como les corresponde se ha faltado a lo justo omitiendo las solemnidades necesarias, de que se haya seguido perjuicio a la Real Hacienda o si las han disimulado con algunos sujetos coadyuvando por este hecho a defraudar los intereses Reales, digan en qué personas lo han ejecutado, por qué motivos, cuántas ocasiones, en qué efectos y en qué cantidades, Verdad.

51. Si saben o han oído decir que en las guías que los susodichos han debido dar para los destinos y parajes de las conducciones de los géneros,

han puesto término correspondiente y prefinido el tiempo para las responsabilidades, haciendo otorgar a los interesados el correspondiente instrumento de obligación de responder en él, y con las susodichas guías en las Reales Aduanas para ver si corresponde o no la exacción de Reales derechos = Y si para justificar estas responsabilidades han tenido competente libro sentando en él con toda la claridad y distinción posibles los nombres de los sujetos, la cantidad de los géneros y los parajes a donde van destinados o si han faltado en esto en todo o en parte digan en qué casos, Verdad.

52. Si saben que los susodichos hayan sido dependientes o familiares de los Oficiales reales de estas cajas, de los señores castellanos, o de otros de los empleados de ellas; si estos o algunos de los antedichos han comprado sus respectivos empleos, y por más cantidades que las que les pudiera producir si los sirvieran con arreglo a la pureza y desinterés que le debe, digan Verdad.

53. Si saben que los susodichos Jueces de Guías hayan cometido por sí algunos fraudes contra la Real Hacienda o permitido que otros lo ejecutasen dejando salir sin guía algunos géneros; o si intentaron salir sin su anuencia algunos de ellos, procuró el sorprenderlos y que se diesen por decomiso o si en esto se ha versado dolosamente por amistad, regalías u otros motivos, digan Verdad.

54. Si saben que los susodichos y los demás de los empleados en estas cajas o alguno de ellos han abierto Feria y puesto precio a los efectos y géneros de ella por sí mismos o han permitido se haga esta a horas irregulares y nada conducentes para los tratos y contratos de ella con perjuicio de la causa pública; o si los susodichos la han abierto en cabezas de estos o estos en cabeza de los susodichos, mayormente no siendo sujetos de caudal conocido, y que pudieran por sí mismos ejecutarlo o en virtud de las encomiendas con que se hallaren de sujetos acaudalados, sin inclusión, ni mezcla de alguno de los empleados en estas Reales Cajas, digan y den razón de lo que supieren.

55. Si saben que los Guardas mayores y menores que han servido los empleos de tales han cumplido con sus obligaciones teniendo el desinterés, celo y aplicación que corresponde, si han celado y vigilado el que antes de hacerse la visita de la Nao en el intermedio o después de ella no se sacasen o extraviasen más géneros ni efectos de ella que los que se hubiesen manifestado y debido constar por el registro o si por dádivas y gratificaciones han disimulado, permitido o tolerado dichas extracciones, no registrando como debían las Valvas, Tinajas y otros vasos en que se pudiesen sospechar con-

trabandos e introducciones fraudulentas, con el pretexto de ser loza de China, menestras y otros pertrechos de los ranchos, digan y den razón, Verdad.

56. Si saben que los guardas menores, que los mayores han debido nombrar, han sido de buen proceder, sujetos de confianza, y aptos para celar sobre semejantes introducciones, y extracciones o por el contrario han sido hombres inútiles y poco celosos, que se hayan dejado corromper por dinero que se les haya suministrado bien por algunos particulares interesados, o bien por el que les pueda haber tocado prorrata del tanto por ciento con que puedan haber contribuido los interesados al Cuerpo de los empleados en estas Reales Cajas por la permisión o tolerancia de los fraudes que hayan cometido o intentado cometer contra los reales haberes, digan y den razón Verdad.

57. Si saben que por los oficiales reales u otro alguno de los empleados en estas Reales Cajas, se ha procurado impedir a dichos guardas mayores la facultad de nombrar los menores, o si los nombrados han sido a ruegos, suplicas o importunaciones de algunos de los referidos oficiales reales y demás empleados, por ser sus parientes, criados o familiares, y si por esto han faltado unos y otros al cumplimiento de sus obligaciones, haciéndose todos uno, para el lucro de sus intereses, y defraudación de los Reales intereses, digan Verdad.

58. Si saben que a los expresados guardas menores se les haya llevado o cobrado media anata por la provisión de sus empleos, o se les haya exigido algún estipendio o regalía, bien por los mismos guardas mayores o por otros de los empleados de estas Reales cajas poniéndolos por este hecho a la precisión de faltar al cumplimiento de sus obligaciones y respectivos cargos; o si dichos Guardas mayores, oficiales reales u otros dependientes de estas Cajas por acomodar a algunos de sus familiares, deudos o amigos han permitido el que se pongan y aumenten más Guardas que los precisos para celar sobre las introducciones de géneros y desembargo de ellos en este Puerto, como también para impedir las extracciones de oro y plata sellada o en pasta en más cantidad que la permitida; o si sin embargo de este aumento, se les ha dado señas o contraseñas para que disimulen semejantes fraudes, siendo ellos mismos interesados en ellos, digan qué sujetos y por quiénes se les ha inducido a ello, y den razón individual del modo con que se han manejado unos y otros, o si siendo los que debían celar estos y otros fraudes, han sido los primeros a tolerarlos y disimularlos, en perjuicio de los Reales haberes y los de la causa pública, Verdad.

59. Si saben o han oído decir que los susodichos guardas mayores y menores, como los demás empleados de estas cajas reales hayan registrado

las arcas grumetas y marineras que trae la tripulación de los galeones de Filipinas, todos los años anteriores al de mil setecientos sesenta y cinco en que se practicó por el marqués de Rubí; o si no lo han ejecutado faltando a lo dispuesto por SM en susodicho Real Reglamento, consintiendo por esta omisión los muchos fraudes que se han hecho a la Real Corona por el exceso de valor que en ellas se supone habrán introducido más de los treinta pesos del Real permiso. Digan y den razón desde qué año no se ha hecho este reconocimiento, y quiénes son los sujetos que no lo han procurado u omitido, Verdad.

60. Si saben que en el reconocimiento que se hizo en el año pasado de mil setecientos sesenta y seis de dichas arcas marineras a consecuencia del practicado en el año antecedente de mil setecientos sesenta y cinco si versaron algunos fraudes o encubiertas, no haciéndose la inspección de ellas con aquel cuidado y exigencia necesarias a descubrir y averiguar si conducían más valor que el permitido de treinta pesos de principal para regresar a dichas Islas en el sesenta, o si en esto hubo algún dolo, o si por disimular y reconocer solo de cumplimiento los géneros de dichas arcas recibieron de los interesados algunas regalías, digan Verdad.

61. Ítem de público y notorio pública voz y fama y común opinión digan y den razón de todo, Verdad.

Lic. Hipólito Villarroel
Ante mí
Salvador Vicente Barrachina
Rúbrica.

Queda sacado testimonio por principal y duplicado de este cuaderno, para con los demás originales remitirlo a SM por el próximo correo marítimo. México diciembre 24 de 1771.
Sedano, rúbrica.

//

Año de 1769
Pieza 8^a
Cuaderno de cargos que resultan de la sumaria
Contra
Don Juan Manuel Ramírez contador real de las cajas de Acapulco y su respuesta y absolución

[F. 1]

Cargos que resultan de la sumaria y visita de las cajas reales del Puerto de Acapulco contra don Juan Manuel Ramírez, contador oficial real de dichas cajas.

Cargo primero

Extracto:

Consta que desde el año de setecientos sesenta y dos, hasta el de sesenta y seis inclusive ejerció dicho Don Juan Manuel Ramírez el empleo de contador oficial real de Acapulco, y constando igualmente que las plazas de dicho puerto siendo dotadas con sueldos muy cortos, se beneficiaban por mucho dinero y producían a los empleados crecidas utilidades, diga cómo consiguió dicho empleo? ¿por qué medios? ¿cuánto le costó? ¿Y qué utilidades le ha producido?

[F. 1-1v.]

2º

Por la ley 5ª tit 3 de la recopilación de estos Reinos, y otras del título 4º del mismo libro como también por las instrucciones de oficiales reales está justamente prevenido y mandado que cada uno de ellos haya de hacer cuenta y considerar que le toca el oficio del otro pues aunque las personas sean distintas se mancomunan para responsabilidad por la naturaleza de sus empleos, por sus fianzas, y por la común práctica que los fía y tiene por mancomunados, tan rigurosamente que cada uno puede ser convenido por los delitos, excesos o descuido de los otros, respecto a que nada se puede ni debe obrar sin que intervengan todos, según las expresadas ordenanzas, instrucciones, leyes y reales órdenes, que los obligan *in solidum*, y los hace responsables a todos los excesos y perjuicios de la Real Hacienda de su cargo, por cuyas razones que no admiten ignorancia, en los que por esos oficios están obligados a saberlas, Diga si es instruido en ellas y de las penas en que incurrir los Oficiales Reales respectivas a los excesos de omisión y comisión que pueden haber cometido en sus oficios, como también si sabe que por las mismas razones de mancomunidad son cargos particulares a cada Oficial Real los que resulten justificados en general, de modo que dicho Don Juan Manuel deba contestar y responder a los [f. 2] generales y particulares que se hicieren, considerándose reo de los unos y de los otros.

3º

Consta que ancladas las naos en dicho puerto se hacían todos los años las visitas de entrada tan superficialmente que se reducían a pura ceremonia, y sin formalidad y celo con que estaban obligados a proceder todos y cada uno de los ministros de dicho puerto y habiendo sido uno de los más principales, dicho Don Juan Manuel, diga cómo consintió por su parte el desorden de dichas visitas, faltando a su obligación, en grave perjuicio de los reales intereses

[f. 2-3]

4º

Consta que en el acto de dichas visitas y al tiempo de la descarga procedían dichos ministros con tal abandono que daban por ropa de vestir, los muchos intereses que venían en cajas y baúles y por cosas de rancho, los géneros que incluían las tinajas, cajones y otras vasijas, pasándolo todo libremente sus dueños, sin el registro que estaban obligados a hacer dichos ministros, en cumplimiento de sus oficios, y del [f. 2v.] honor con que debían celar los injustos fraudes que consentían, con pretexto de ranchos de comestibles y de ropa de vestir, cuando les constaba que eran en la realidad géneros de contrabando, y aun cuando no les hubiera constado esto, debían proceder a los registros, como único medio prevenido por SM para evitar introducciones fraudulentas en perjuicio de los Reales intereses y para castigar a los transgresores de las reales órdenes y permisiones que arreglan el comercio y las obligaciones de dichos ministros; y habiendo sido Don Juan Manuel uno de los principales que intervino en dichas visitas y descargas, Diga: Cómo y por qué consintió que pasasen sin el debido registro y con tan injustos pretextos las cajas baúles y demás en que se introducían géneros de contrabando, traspasando con estos hechos las leyes y [f. 3] reales órdenes de SM y faltando a una de las principales obligaciones de su empleo de Contador oficial Real.

[F. 3]

5º

Consta que dichos ministros, obrando en consecuencia de su ninguna formalidad en los actos de las visitas de las naos al tiempo de su entrada, se componían, pactaban, ajustaban, con los comerciantes de Manila que traían géneros y ropas fuera de registro, para que las desembarcasen libremente y sin peligro de decomisarlas; y siendo como son detestables dichas composiciones, pactos, ajustes en fraude de los reales intereses, Diga cómo consintió

por su parte en estos enormes excesos, sin remediarlos ni reclamarlos a la superioridad, para indemnizar su honor y conducta, y para no haberse reo de las penas impuestas a tan graves delitos.

6º

Consta que dichos ministros no solamente consentían [f. 3v.] fraudes y contrabandos, con noticia cierta de los que se introducían y desembarcaban, sino que también prevenían a los guardas y aún los amonestaban y amenazaban, para que no pusiesen embarazo a lo que se descargaba de por alto, siendo causa los ministros superiores de que a su imitación y con su mal ejemplo, faltasen los subalternos al cumplimiento de sus obligaciones y permitiesen tan notorios fraudes y perjuicios contra la Real Hacienda y siendo uno de los reos principales de este cargo, el referido Don Juan Manuel, Diga cómo y por qué causas se abandonó a cometer y consentir tan enormes excesos.

[F. 3v.-4]

7º

Consta que jamás se decomisaban por dichos ministros los géneros y ropas, que los mercaderes de Manila les manifestaban confidencialmente, y con satisfacción de que pasarían con tanta seguridad, como las que traían bajo de partida de registro, habiéndose verificado solamente el decomiso, en cosas de poca monta, cuando los interesados en el contrabando no se declaraban y ajustaban con dichos ministros, con lo que se comprueban los cargos antecedentes y la culpa del expresado D. Juan Manuel, Diga y responda a este cargo.

[F. 4]

8º

Consta que las dos terceras partes de cuantos géneros y ropa conducían las naos de Filipinas, venían por alto y fuera de registro y desembarcaban libremente en Acapulco, sin que los ministros superiores ni los subalternos que asistían a dicho Puerto hubiesen procedido con el celo que debían y estaban obligados, por no haber descaminado dichas ropas y géneros de por alto, aun constándoles como notoria, pública y privadamente les constaba, el fraude y perjuicio que se hacía a los derechos reales que justamente se debían celar y siendo D. Juan Manuel uno de los reos principales de este cargo, Diga y responda a él.

[F. 4-4v.]

9º

“Consta en corroboración de los cargos antecedentes, lo que sucedió el año de setecientos sesenta y cinco, en que se desembarcaron de noche los pliegos que conducía la fragata Santa Rosa, y con ellos algunos géneros de contrabando continuándose este fraude como a las once horas de la misma noche en que llegó a tierra una [f. 4v.] barcada de cajones y envoltorios de los que cuales pasaron algunos derechamente y sin registro a la casa del interesado, y otros aunque se quedaron en la enramada y aduana, no fueron reconocidos no registrados y pasaron libremente como los demás, por lo que recelando que el señor Marqués de Rubí, encontrase dichos efectos en el cateo de la casa donde se pusieron, se escondieron en otra casa distinta algunos de ellos, y otros en las casas del capitán y maestre de dicha Fragata Don Ignacio Balzola y del castellano de dicho puerto Don Fernando Monserrat, donde se escondieron, entrando los cargadores por la puerta falsa y ejecutándose todo lo dicho con noticia, concurso y consentimiento de todos los oficiales reales y que dichos efectos se componían de cuarenta tancales de lozas, muchos pares de medias, quimones, cabos, envoltorios de tejidos de seda, cajas [f. 5] y tinajas que se ocultaron con tal habilidad en las citadas casas que aunque se catearon las que podían ser sospechosas, nada se encontró, de lo mucho que fraudulentamente se había escondido, cuyo hecho tal menudamente circunstanciado convence los cargos antecedentes del referido fraude por el cual se presume la comisión de los demás generales, aun cuando no estuvieran como están justificados, por lo que Diga cómo pasó el mencionado hecho con expresión individual de las personas que concurrieron a él, y de todas las demás circunstancias.

[F. 5-6]

10º

“Consta que jamás se registraban ni reconocían las cajas de permiso, pertenecientes a la tripulación de las naos, siendo público y notorio el exceso con que siempre venían, consentido y tolerado por dichos ministros, que se componían [f. 5v.] y ajustaban con los interesados, y habiendo conocido el señor marqués de Rubí estos excesos por los registros y demás diligencias que practicó el año de sesenta y cinco, en desempeño de su comisión, pretendió remediar para lo sucesivo tan enormes abusos y fraudes perjudiciales a la Real Hacienda pero no lo consiguió porque con la noticia cierta que tuvieron los comerciantes de Manila de que no continuaba la comisión de dicho

señor marqués y de que tenían la misma libertad que los años antecedentes para sus fraudes y excesos, se expusieron todos con esta confianza a cargar cuanto pudieron en el galeón San Carlos, de que les resultó la pérdida de sus intereses. Justificándose con estos hechos y las deposiciones de testigos, todos los excesos, fraudes y perjuicios de la Real Hacienda consentidos anteriormente por los ministros de dicho Puerto con notorio sacrificio de los Reales Intereses y con evidente transgresión del reglamento del comercio de Manila en el año de setecientos treinta y cuatro, por todo lo cual, Diga y responda de ello D. Juan Manuel cómo y por qué causas y motivos consintió [f. 6] por su parte los fraudes y excesos de dichas cajas de permiso, dejándolas pasar sin registro y sin reconocimiento, de lo que incluían faltando a esta indispensable obligación de su empleo y privando y privando a S. M. Majestad injustamente de los Reales derechos que le pertenecían?

[F. 6]

11º

Consta que en el año de setecientos sesenta y seis vino al puerto de Acapulco el galeón San Carlos, atestado de géneros, en la confianza y por las noticias fijas que fueron a Manila, de que el marqués de Rubí, aunque quiso establecer nuevo método y remediar los enormes abusos que reconoció, nada pudo enmendar, y quedó aquel Puerto en el corriente notorio desarreglo que siempre se practicó, y comprobándose con este hecho, los enunciados fraudes, y excesos de los años antecedentes, en que es comprendido dicho D. Juan Manuel, Diga y responda?

[F. 6-6v.]

12º

Consta que dichos ministros, valiéndose de la autoridad de sus empleos, se interesaban en hacer compras de ropas de China, para su propia utilidad, con perjuicio de los mercaderes de Manila, y que para conducir dichas [f. 6v.] ropas a esta ciudad se valían de individuos de ese comercio, en cuyas cabezas venían; y siéndoles prohibido este trato y comercio, directa e indirectamente, con el rigor que previenen las Leyes en que es comprendido dicho Don Juan Manuel, Diga cómo compró a quiénes? y en cuya cabeza las introdujo en esta Ciudad?

[F. 6v.]

13º

Consta que dicho D. Juan Manuel antes de ser Oficial Real comerciaba en géneros de China, que conducía a esta ciudad y tenía en su propia casa, por lo que debiéndose presumir que continuaría dicho comercio, con tanta más utilidad, cuanta era la proporción de su empleo, Diga y responda.

[F. 6v.-7]

14º

Consta que en las ferias de Acapulco influían los dichos ministros con persuasiones a los mercaderes, dirigidas a dificultar las ventas de los géneros, para tener la ocasión de mediar en ellas, y pretexto de exigir algunos intereses por estos oficios, siendo esto prohibido y muy reprehensible, en los que por la obligación de sus empleos, debían evitar tan ilícitos medios, sin aspirar al más mínimo interés, ni impedir la libertad de comercio, ni intervenir en ajustes de géneros en que de ningún modo se debe mezclar la autoridad y representación de los ministros de Su Majestad y resultando contra dicho Don Juan Manuel no solo el cargo general del trato y comercio que hacía en cabeza ajena, como uno de los Ministros de dicho Puerto, sino también la presunción particular del cargo antecedente, Diga y responda.

[F. 7-7v.]

15º

Consta que la feria del año de setecientos sesenta y seis se abrió a las doce de la noche, siendo tan irregular e impropia para los tratos y comercios, como perjudicial al común de los comerciantes y a la causa pública, por cuyas [f. 7v.] razones se debió castigar y evitar y no se evitó ni castigó este exceso por los ministros de dicho Puerto; y habiendo sido uno de ellos dicho Don Juan Manuel, Diga cómo y por qué consintió por su parte este exceso, que fue tan público como el perjuicio de algunos comerciantes de esta Ciudad que no pudieron emplear sus caudales.

[F. 7v.-9]

16º

Consta que el superintendente de la Real Aduana dio una orden para que los guardas de las garitas no registrasen, ni pusiesen embarazo a las cargas y equipajes del Castellano y Oficiales Reales de Acapulco, que en virtud de esta orden pasaron sin registro y sin ir a la Aduana seis o siete cargas que derechamente fueron y se descargaron en la casa de dicho D. Juan Manuel Ramírez, y que las cargas restantes aunque fueron y pasaron por la aduana

no se registraron en ella, lo cual supuesta dicha orden en la circunstancia de haberse dado en su virtud, y para mayor seguridad de dichas cargas un guarda que pidió dicho Ramírez, para convoyarlas y conducir las a su casa, y con la de haberse introducido a una hora tan intempestiva y sospechosa como las dos de la mañana, que llegaron a la garita y antes del amanecer a la casa de dicho Ramírez, se convence que éste no solo defraudó los Reales Derechos sino que faltando a la obligación de su empleo comerció o se utilizó injustamente en el valor de dichas cargas introducidas con notorio fraude y con simulado pretexto de su equipaje constando que este se componía de pocas piezas cuando iba para Acapulco, y que a su regreso a esta ciudad incluía muchas, y se introducían con la satisfacción de que no se habían de registrar aunque fuesen a la aduana como fueron algunas de dicho Ramírez, que solo se registraron de cumplimiento y muy por encima, infringiéndose de la hora irregular en que entraron las referidas cargas, y de la orden que precedió para su introducción sin registro que contenían géneros de contrabando, con pretexto de equipaje, que no necesitaba de orden alguna para introducirse, ni menos de hacerlo a hora tan sospechosa, con lo que se corrobora la verdad y la fuerza de los cargos antecedentes, pues constando que la citada orden se dio y remitió por dicho superintendente de resulta de un cargo escandaloso, como fue el de unas cargas que sin pasar por la aduana, se llevaban a Palacio cuyos soldados de guardia resistieron, atropellaron y prendieron a dos de los guardas que detuvieron dichas cargas en la plazuela del Volador con el fin justo de que pasaran por la aduana, habiendo sido esta un hecho público, escandaloso y atentado, se manifiesta que los ministros de dicha Aduana no tenían la libertad necesaria para impedir las introducciones fraudulentas de géneros de China a los ministros de Acapulco, quienes noticiosos del rigor de los registros se valían de la fuerza de la tropa para dichas introducciones violentas, o las facilitaban como hizo el expresado Ramírez con órdenes injustas del superintendente por el temor de la justificación del Ilustrísimo Señor Visitador que les movía a valerse de medios violentos, y de confabulaciones y a gratificar como se gratificó con algunos pesos a los guardas de la garita cuando a deshora entraron las cargas ya dichas del mencionado Ramírez, infringiéndose que en los años antecedentes en que no estaba a la Vista el Ilustrísimo señor visitador D. Joseph Gálvez, introduciría dicho Ramírez con más libertad y seguridad los géneros que traía de Acapulco, faltando enormemente a su honor, a su conciencia, y a las obligaciones de su empleo, que le obligan a resarcir a la Real Hacienda los daos y perjuicios que les ocasionó, por todo lo cual diga y responda.

[F. 9-9v.]

17°

Consta que consiguiente a las visitas de la entrada de las naos en Acapulco, se hacían las de la salida, por pura ceremonia, sin la formalidad debida, y que convenidos los ministros de dicho Puerto con los mercaderes de Manila, no registraban sus baúles, ni otra cosa alguna en que se desembarcaba la plata de por alto, tan libremente y con tanta seguridad como la permitida por [f. 9v.] SM y estando comprendido dicho Don Juan Manuel en estos fraudes, Diga cómo y por qué causas, fines o motivos los consintió, haciéndose reo de las rigurosas penas que el derecho y las leyes imponen en tales casos a los ministros de Su Majestad.

[F. 9v.]

18°

Consta que dichos ministros prevenían y aún amenazaban a los soldados y guardas para que no pusiesen embarazo a la plata que se embarcaba fuera de registro, por cuya razón percibían dichos subalternos algunas cantidades de dinero que repartían entre sí, disimulando estos contrabandos y utilizándose en ellos, con noticia y conocimiento del Castellano y Oficiales Reales lo que evidencia que estos se utilizaban en más crecidas utilidades pues cuando a uno de dichos subalternos le tocaban doscientos pesos se infiere lo que tocaría a los ministros principales, por lo que siendo comprendido dicho Ramírez en los de esta clase, diga y responda.

[F. 9v.-10]

19°

Consta que dichos ministros se han interesado y utilizado crecidas cantidades de pesos [f. 10] y que se ajustaban y componían con los comerciantes de Manila sobre la cuota con que habían de contribuir para tolerarles sus fraudes, tanto más inicuos cuanto consentidos por los ilícitos medios del cohecho en conocido inicuo quebranto de los intereses, por lo que diga y responda.

[F. 10-10v.]

20°

Consta que por estas condescendencias, industriosas y negociaciones comunes y particulares de dichos ministros, se interesaba cada uno de ellos, en ilícitas ganancias, a más de lo que en común les tocaba, respectivamente de la masa o fondo que se hacía, de las contribuciones exigidas a los comer-

cientes de Manila, resultándoles en la distribución y repartición de dicha masa de veinte a veinte y ocho mil pesos a cada uno, según la más o menos carga de la Nao, por cuya interesada conducta, se hizo dicho Ramírez digno de la suspensión de su empleo, determinada por el Ilustrísimo Señor visitador y se le hace cargo de la obligación que tiene de indemnizar la Real Hacienda de todo lo que por su parte y culpa, se la hubiera usurpado, por lo que Diga bajo de la religión del juramento, como debe hacer, en materia tan escrupulosa cuál es la restitución de lo usurpado, e injustamente adquirido, qué cantidades son las que en particular y en común ha percibido y le han tocado, en todos y cada un año de los que estuvo destinado en Acapulco, como uno de los principales ministros, empleados en dicho Puerto, para cumplir las reales órdenes de Su Majestad y no para traspasarlas, pues de confesar la verdad como está obligado se hará digno de que la Real benignidad lo atienda y juzgue equitativamente y de negarla no podrá esperar que se le trate con equidad sino con todo el rigor de las penas en que ha incurrido por dichas tolerancias, interesadas, injustas, fraudulentas y perjudiciales a Real Erario, con usurpación de sus derechos y con el gravamen que consta impuesto a los chinos en sus contribuciones.

[F. 10v.-11]

21°

Consta que por parte del comercio de Manila se hacía todos los años a los ministros de Acapulco una gratificación de que les tocaba mil pesos a unos y quinientos a otros, por el consentimiento de los fraudes y por el disimulo en las introducciones de los géneros de contrabando, a más de las notorias y crecidas utilidades que percibían dichos ministros por las composiciones y pactos con cada uno de los comerciantes que aunque inaveriguables en cuanto a las cantidades es evidente, público y notorio que las percibían, haciendo de algunas de ellas masa común y distribuyéndolas entre sí, y siendo dicho Don Juan Manuel comprendido en este cargo, Diga y responda con individualidad y distinción qué utilidades sacó y le tocaron por dichos motivos no solamente de la regalía del comercio sino también de la masa común y de los intereses particulares.

[F. 11-11v.]

22°

Consta que entre los comerciantes de Manila se hacía un prorratio para que respectivamente [f. 11v.] contribuyese cada uno con la parte que le toca-

ba por razón de las regalías que (como queda dicho en el cargo antecedente con el que se corrobora este) daba el comercio de Manila a los referidos ministros de Acapulco, por lo que diga y responda.

[F. 11v.-12]

23º

Consta que era una partida corriente en Acapulco la de componerse e indultarse las cajas de permiso de la tripulación de las naos, y que los interesados o dueños de ellas las libertaban del decomiso, con la contribución de treinta pesos por cada caja grumeta, de cincuenta por la marinera y de ochenta por la artillera; cuyo total crecido importe o contribución se entregaba a dichos ministros, y siendo constantes los excesos de dichas cajas en los años de setecientos sesenta y cinco y sesenta y siete, como que en el primero dejó establecido el señor marqués de Rubí el registro prolijo de los géneros que incluyesen, y en el segundo se encontró el mismo exceso, constando que en el año intermedio de sesenta y seis se entregaron dichas cajas a sus dueños del mismo modo que [f. 12] se practicaba en los años anteriores a la comisión de dicho Señor marqués se manifiesta que los ministros de Acapulco abandonaban sus obligaciones siempre que les faltaba el temor de ser descubiertos, o algún respeto superior, por lo que siendo este cargo consiguiente al décimo y corroborándose uno con otro, con los cuales es comprendido dicho Don Juan Manuel, Diga y responda cuánto le tocó y percibió de la referida contribución e indulto de las cajas de permiso, con expresión de años, y de las personas incluidas en dicha repartición.

[F. 12-13]

24º

Consta que a más de los reales situados y del registro de plata respectivo a la carga de cada nao, embarcaban los comerciantes de Manila crecidas cantidades de pesos procedentes de la venta de géneros, que embarcaban por alto, y desembarcaban libremente en Acapulco, con ciencia y noticia de los ministros de aquel Puerto quienes no solamente ni ponían embarazo alguno en el embarque de dicha plata por alto, sino que pasando indispensablemente como pasaba por su vista estaban pactados y convenidos con dichos comerciantes para permitirles estos injustos fraudes [f. 12] por el injusto, ilícito y pecaminoso interés de un diez por ciento que exigían dichos ministros de toda la plata que se embarcaba fuera de registro usurpando a la Real Hacienda los Reales Derechos, y crecidas cantidades que justamente

le pertenecían, siendo este exceso tanto más abominable y digno del más severo castigo cuanto consentido por unos ministros de SM obligados a proceder con el desinterés, fidelidad, legalidad, celo y honor propio de sus empleos, y del juramento previo a la posesión de ellos, a cuyas estrechas obligaciones no debieron faltar como consta que faltaron, haciéndose por esto responsables a todos los daños y perjuicios causados a la Real Hacienda, e indignos de obtener manejos de igual naturaleza, por no haber sido como debían ser celadores y ejecutores fieles de las Reales órdenes de SM, sino transgresores de ellas por lo que siendo dicho Don Juan [f. 13] Manuel uno de los reos principales de este justificado cargo, diga y responda a él, expresando las causas, fines y motivos de haberse consentido tan enormes fraudes, y que utilidades e intereses le produjeron.

[F. 13]

25º

Consta que por los permisos que concedió, particularmente el Excmo. Señor marqués de Cruillas para el embarque de varias cantidades, se cobró en Acapulco a los interesados, un diez por ciento, y que los ministros de dicho Puerto se utilizaron e interesaron, en la mitad que fue la de un cinco por ciento, y connotando igualmente que dicho Don Juan Manuel es uno de los ministros comprendidos, diga y responda a él.

[F. 13-13v.]

26º

Consta haberse visto en Acapulco en el año de setecientos sesenta y cinco una orden del Excmo. Señor virrey marqués de Cruillas para que los ministros de dicho Puerto dejasen embarcar [f. 13v.] libremente y sin cobrar derecho alguno la cantidad de veinte y cinco mil pesos con la prevención de que rompiesen dicha orden, por lo que el referido Don Juan Manuel, Diga y dé razón de la citada orden expresando quién, cómo y por qué se embarcó dicha cantidad y si se rompió o no dicha orden.

[f. 13v.-14v.]

27º

Consta que en el año de setecientos sesenta y cinco percibieron los ministros de Acapulco por sus tolerancias fraudulentas cantidad de pesos que se repartieron entre dichos ministros aplicando como aplicaron al Señor Marqués de Rubí, la cantidad de seis mil novecientos setenta y un pesos

seis reales los que se resistió a recibir y después retuvo en depósito con el ánimo de aplicarlos a SM a quien dio cuenta, para que perdiera menos, manifestándose con este hecho, que sin embargo del notorio celo y honor con que procedió dicho señor marqués en descubrir el exceso de las cajas de permiso, y en hacer prolijo cateo de las cajas en desempeño de su comisión con todo esto tuvieron habilidad y valor los ministros de Acapulco para burlar tan celosas providencias, consintiendo excesos y fraudes de que les resultó la ilícita utilidad de las cantidades que se distribuyeron entre dichos ministros, atreviéndose estos a hacer proposición que hicieron a dicho Señor marqués de ofrecerle cantidad de pesos para que consintiera el embarque de plata, que se hizo sin poderlo evitar, interesándose dichos ministros en mucho dinero del que dieron a dicho señor marqués la cantidad depositada, infiriéndose evidentemente que cuando ejecutaron estos delitos a la vista de un comisionado de Su Majestad tan autorizado y celoso como dicho señor marqués ejecutarían mayores desórdenes, fraudes y excesos en los demás años, en que no tuvieron igual respeto, ni temor, ni miedo ni aún recelo de ser descubiertos, y comprobándose con lo dicho los demás cargos antecedentes, como que en este, es principalmente comprendido dicho D. Juan Manuel, que asistió en Acapulco el citado año, Diga y exprese la parte que le tocó y percibió del dinero distribuido, qué cantidades más se repartieron, a quiénes y por qué fines y motivos individualizando todo lo conducente a este cargo.

[F. 14v.-15]

28º

Consta que en dicho año de sesenta y cinco se embarcaron en la fragata Santa Rosa, bajo la partida de registro, las cantidades siguientes noventa y cinco mil doscientos diez y ocho pesos seis reales del valor de las trescientas ochenta piezas y siete octavas de otra reguladas a razón de doscientos y cincuenta pesos cada una que es el duplo de su valor principal en Manila permitido por SM; setenta mil novecientos y treinta pesos de las ciento sesenta y tres cajas de permiso; ciento cincuenta y dos mil, trescientos setenta y cuatro pesos dos reales y medio de los rezagos de Filipinas, y su permiso para embarcarlos; cincuenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos y un real de los permisos concedidos a varios particulares; ciento sesenta [f. 15] mil, setecientos cuarenta y cinco pesos y seis reales del Real situado, cuyas partidas componen el total de quinientos treinta y ocho mil, quinientos veinte y nueve pesos siete y medio reales y constando igualmente que

de la plata conducida dicho año desde esta ciudad al Puerto de Acapulco se quedaron allí un millón doscientos noventa y ocho mil, veinte y nueve pesos y un real, resulta que a lo menos se embarcaron por alto, setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos uno y medio reales sin contar las crecidas cantidades de pesos que van a la feria de Acapulco desde jurisdicciones inmediatas a dicho puerto, y principalmente de Puebla, Oaxaca, y otras varias partes de Reino que si pudieran liquidarse resultaría en más excesiva exorbitante cantidad, la que dicho año se embarcó por alto, convenciéndose con este cargo todos los antecedentes, de los notorios fraudes, excesos y perjuicios de la Real Hacienda, [f. 15] utilidades ilícitas de los ministros de dicho Puerto, distribuciones de ellas entre sí, y principalmente lo que percibieron y repartieron el citado año, según consta del cargo anterior arreglado al proceso, y de la aplicación que hicieron, como queda dicho al señor marqués de Rubí, presumiéndose vehementemente que en los demás años antecedentes a su comisión fueron tanto mayores los excesos, fraudes y utilidades injustas de los enunciados ministros, cuanto eran mayores y de triplicado y aún más que cuadruplicado valor las cargas de la nao de Filipinas, por lo que siendo el referido Don Juan Manuel uno de los reos principales de este cargo, inseparable de antecedente, Diga y responda a ellos dando razón, individual y clara, de la expresada cantidad de setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos que constan no haberse embarcado en partida de registro, ni haberse devuelto a esta Ciudad, y por consecuencia forzosa que se embarcaron por alto, con notorio fraude y usurpación de derechos reales de cuyo gravísimo perjuicio resultaban las utilidades que dichos ministros repartieron entre sí, infiriéndose que si a vista de dicho señor marqués de Rubí (que consta no pudo remediar estos y otros excesos que advirtió y no quiso acriminar como pudo hacerlo) procedió dicho Ramírez y los demás ministros con tan interesada reprehensible conducta, sería aún más desarreglada cuando les faltó este respeto y por consiguiente se infiere que dicho Señor Marqués hubiera remediado los expresados fraudes y excesos si dicho Ramírez y sus compañeros hubieran sido fieles y celosos del Real servicio sin interesarse, en disimulos y negociaciones tan enormes y perjudiciales a la Real Hacienda como consentidas por la utilidad propia que tan rigurosamente se prohíbe, con graves penas, a todos los ministros de su Majestad, y más severamente a los que tiene manejo, administración o cobranza de los Reales intereses.

[F. 16-16v.]

29º

Consta por repetidas órdenes de Su Majestad que su real ánimo estaba plena y perfectamente instruido por informe de personas fidedignas y por hecho irrefragables de que en el Puerto de Acapulco se consentían por sus ministros los desórdenes, fraudes, excesos y perjuicios de la Real Hacienda arriba dichos utilizándose en crecidas injustas cantidades de pesos, y en el diez por ciento del embarque de plata fuera de registro. Y siendo las Reales Órdenes y Cédulas una declaración la más autorizada de los cargos antecedentes y constantes en el proceso, resulta de todos modos convencida la verdad de dichos excesos, fraudes y perjuicios, no solo por las deposiciones de testigos examinados en la pesquisa, sino por las citadas reales órdenes, en que la soberana autoridad y Justificación de nuestro Rey y Señor, y de sus sabios superiores ministros, refiere menudamente los expresados fraudes, y enormes perjuicios de la Real Hacienda, en cuyos cargos es principalmente comprendido dicho D. Juan Manuel, por lo que y por último apercibimiento. Diga y confiese la verdad, como que por ella se hará digno de que el Real compasivo ánimo de Su Majestad lo atienda, mire y juzgue benignamente, así como, por el contrario, se hará acreedor al más severo castigo, para escarmiento propio, y de los demás, que culpablemente traspasan las Reales determinaciones del soberano, con abandono del honor y de la conciencia.

[F. 15-15v.]

30º

Consta que el año de setecientos sesenta y tres, se embarcó en Acapulco para Manila Don Francisco Xavier Ramírez, hermano del mencionado Don Juan Manuel, quien Diga y confiese qué dinero llevó, a quién pertenecía, y cómo se embarcó, pues constando como queda dicho que antes de ser Oficial Real el referido D. Juan Manuel comerciaba en géneros de China, debe presumirse que continuó este comercio, y que, para facilitar sus mayores utilidades, proporcionó el embarque de su hermano.

[F. 15v.]

31º

Consta que en la carena del Fragata Santa Rosa se gastó tanto dinero, como manifiesta la expresión en que se dice que le pusieron el palo de plata, por ser voz común que le había costado al Rey mucho dinero y siendo el principal reo de este cargo dicho D. Juan Manuel conforme a la obligación de su

empleo de contador, declarada en la ley 39, tít. 4 libro 8 de la recopilación de estos Reino, diga y responda cómo y por qué no remedió y evitó el excesivo gasto de dicha carena.

[F. 15v.-16]

32º

Consta que en poder del escribano D. Joseph Adán, estando en esta ciudad se hallaban y entregó por orden del Ilustrísimo Señor Visitador muchos papeles pertenecientes a las cajas reales de Acapulco adonde después se devolvieron; Y no debiendo consentir dicho Don Juan Manuel la referida extracción de papeles fuera de su archivo. Diga con qué motivo y fin, consintió este exceso prohibido expresamente por las leyes 31 y 32 del tít. 7 lib. 8 de la recopilación de Indias.

México y septiembre 16 de 1769, entre renglones, lo= ve

Francisco Leandro de Viana
Rúbrica

Antonio Joseph Olaondo
Escribano Real, rúbrica.

DOCUMENTO 15.
RELACIÓN DE LOS OFICIALES REALES DE LA
CAJA REAL DE BUENOS AIRES SOBRE LOS
RAMOS QUE LA COMPONENTEN (1769)*

[F. 5]

Número 84 ³/₄

Razones de todas las rentas que se administran en las cajas reales de estas provincias, pertenecientes a este virreinato de Buenos Aires.

[selección documental]

[F. 7]

Cajas reales de Buenos Aires

Número 1

[F. 8]

Cajas reales de Buenos Aires: 17 de julio de 1769.

Los oficiales reales

[Al margen: Remito la razón de todos los ramos que administran]

Muy señor nuestro: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo cuarto de la instrucción formada, de orden del rey por la Contaduría General del Consejo de Indias, para ejercicio de contador mayor de cuentas de estas provincias, pasamos a manos de vuestra merced la adjunta receta de todas las rentas y derechos, que se recaudan en estas reales cajas pertenecientes a la Real Hacienda con noticia formal e individual del origen, y principio de cada uno de los ramos, que se administran en ellas, el método que se observa en su cobro, y cuanto se exige respectivamente con citación de las

* Archivo General de la Nación, Argentina, Sala IX 14-7-7, Tribunal de Cuentas, libro 4°. Temática: Cuenta y razón.

reales cédulas, ordenes, o disposiciones en cuya virtud se ejecuta de que también acompañamos testimonios con índice cuyos números distinguen el correspondiente al origen de cada ramo.

Aunque con el deseo del más exacto cumplimiento del servicio del rey me dediqué yo el factor a la formación de este importante instrumento luego que me enteré de los capítulos de la referida instrucción no he podido verificar su fenecimiento con la brevedad que me prome [f. 8v.]tía dimanado de faltarme las noticias que se requieren de todos los documentos, y papeles de estas reales cajas por mi reciente ingreso al ejercicio de mi empleo, a que se añadió poco después el quedarme solo en la dilatada enfermedad, y muerte del oficial mayor y tesorero interino, don Antonio Valle que por haber servido más de quince años en esta Contaduría era quien podía subministrar más luces de los instrumentos que ha sido necesario reconocer, y hallándose estos por lo correspondiente a los tiempos antiguos sin orden, y con notable confusión ha sido indispensable gastar para hallarlos el que se ha pasado desde enero último hasta ahora sin embargo de estar entonces muchos descubiertos, y coordinados por el sujeto que se destinó en mayo del año próximo pasado para el reconocimiento, y arreglo de los innumerables papeles antiquísimos que estaban amontonados sin saberse su contenido, y aunque se han encontrado los que juzgo precisos para los fines que previene el citado capítulo cuarto de la expresada instrucción puede suceder, que parezcan otros conducentes a los mismos objetos en la continuación del mismo reconocimiento que aún resta bastante para su fenecimiento en cuyo caso tendremos el cuidado de pasarlos a vuestra merced a fin de ilustrar más las noticias de que se compone la referida receta.

Quedamos a la disposición de vuestra merced con segura voluntad deseando que nuestro señor guarde su vida [f. 9] muchos años. Buenos Aires 17 de julio de 1769.

Beso la mano de vuestra merced sus mayores servidores

Manuel José de Altolaguirre y Juan Francisco M [...]

Señor don Cándido Ramos.

[F. 10]

Relación que los oficiales reales de estas provincias forman para entregar al señor contador mayor de cuentas de ellas, de todos los ramos de que se compone la administración de estas reales cajas de nuestro cargo, con individual noticia de cada uno, su respectivo origen, y destino a que están afectos sus fondos.

[Al margen derecho: Para pagar los sueldos de los señores ministros políticos de justicia, y hacienda; oficiales de esta oficina, sínodos de curas de indios; gastos accidentales que ocurren hacerse de cuenta de la Real Hacienda; otras pensiones en que este está grabada; en virtud de reales cédulas de gracia que tienen varios particulares; como igualmente contribuye este ramo con bolsas para guardar la plata, y oro, con libros, papel, tinta, y otras menudencias de la misma naturaleza que se necesitan en estas cajas, y las demás sufragáneas]

[F. 10v.]

Real Hacienda

Este comprende en sí once ramos nominados almojarifazgo: tres cuartas partes: alcabala de comisos: alcabala terrestre: alcabala marítima: reales habanos: oficios: tributos: papel sellado: pulperías; y extraordinarios, el primero tiene su origen en lo que producen los reales derechos de los comisos que se aprenden en el distrito de estas reales cajas, los que se exigen a razón de quince por ciento en las mercaderías: a la de veinte en los caldos: a la de siete y medio en los efectos del país; y a la de treinta y tres y tercio pesos por cada pieza de esclavo, el segundo en las tres cuartas partes últimas del residuo que queda líquido de cualquier comiso después de satisfechos los reales derechos, costos, costas procesales, sexta parte de jueces, y la del denunciador, si hubiere, respecto a que la otra cuarta parte restante al total del insinuado residuo se le aplica al aprensor. El tercero en el seis por ciento que se saca del valor de todos los géneros, y mercaderías decomisadas; de cuyos tres antecedentes ramos se ejecuta la precitada exacción con arreglo a la pauta mandada observar por su majestad en su real cédula de once de julio de mil setecientos cincuenta, y ocho, la que con aquella incluimos y son las que corresponden al número primero del índice con que acompañamos esta relación, las reales cédulas, u órdenes que en ella se citan, y las demás que en aquel se comprenderá el cuarto del dos por ciento que se cobra en toda la provincia sobre el producido de venta de todos los efectos, y particularmente de los que en esta ciudad se introducen de las provincias de arriba, y al propio respecto de los que en las tiendas, y pulperías se expenden, guardando igual regla para las [f. 11] ventas de casas, esclavos, tierras, u otros cualesquiera bienes en conformidad de lo dispuesto por este gobierno en auto proveído en doce de septiembre de mil setecientos veinticuatro, había copia certificada, como las antecedentes incluimos en las del índice al número dos del mismo. El quinto del dos por ciento sobre la valuación de España, que según el real proyecto del año de

veinte se cobra de la cargazón que conducen los navíos de registro, el que también remitimos al número tres del nominado índice. El sexto de los que producen los dos reales novenos de los diezmos que rinden este obispado, y el del paraguas los que se cobran actualmente con arreglo a la distribución de ellos mandada observar en la real cedula de catorce de julio de mil setecientos sesenta y cinco, que con el número cuatro del citado índice remitimos. El séptimo de lo que rinden las ventas de los oficios concejiles de esta capital, su jurisdicción, y la del Paraguay, y de lo que como correspondiente a su majestad se exige siempre que de alguno de ellos se hace renuncia, cuyos enteros se verifican con arreglo a lo dispuesto en las reales leyes de Indias. El octavo de un peso por cabeza que actualmente satisfacen por razón de tributos [f. 11v.] los pueblos de indios de las misiones, que estaban a cargo de los padres de la compañía, y ahora a el de nuestro soberano, y el mayor servicio que por la de diezmos contribuyen a su majestad los mismos pueblos; cuyas dos contribuciones se hacen en conformidad de lo dispuesto por la real persona en su cedula de veintiséis de agosto de mil setecientos cuarenta y ocho, que se distingue con el número quinto del expresado índice. El noveno del producto del papel sellado, y del común, que en falta de aquél se suscribe por: nosotros, según lo dispuesto por su majestad en sus reales leyes de Indias, y con arreglo al precio que prescribe cada pliego, según su sello. El décimo de lo que satisfacen por razón de compostura las pulperías de abasto que están establecidas en esta ciudad, la de Santa Fe, y Montevideo, cuyas contribuciones se exigen con arreglo a lo prevenido por las leyes de Indias, y según los remates que se verifican de esta renta, como se demuestra de los últimos que se han celebrado en esta ciudad, y la de [f. 12] Santa Fe; el primero en don Pascual Ibáñez y el segundo el de don Policarpo Aguirre, cuyos testimonios incluimos y corresponden a los números seis y siete del dicho índice. Y el once de algunas cantidades que pertenecientes a su majestad y sin destino a ramo algunos entran en esta real caja.

[Al margen derecho: Para ocurrir al repaso y obras, de esta fortaleza; la de Montevideo y demás presidios; como igualmente (según práctica establecida) para acudir con raciones a los destacamentos que hay en la parte occidental de este río, y algunas otras pensiones, a que está afecto este ramo].

Nuevo impuesto o sisa

Este ramo dimana de los derechos que se cobran del vino, y aguardiente que se introduce de la provincia de cuyo, en esta ciudad y la de Santa Fe, y de los que igualmente se recaudan de la hierba y tabaco que a estas dos

ciudades baja de la provincia del Paraguay, los que exigen a razón de ocho reales por cada botija de las de la primera especies: a la de dieciséis de las de la segunda; bien que de esta última no entra en caja más que la mitad de su producto, mediante a que por real disposición cobra la otra restante el hospital betlemítico de esta ciudad (como parece de la copia de la real cedula dada en caballa a veintiocho de junio de mil setecientos treinta, la que corresponde al número ocho del expresado índice) a la de seis reales por cada tercio de la tercera y a la de cuatro por cada arroba de la cuarta [f.12v.] y última: bien entendido que estas dos especies vuelven a satisfacer el mismo derecho siempre que se extraen para internarlas en las provincias de arriba todas las cuales exacciones se ejecutan en consecuencia de lo prevenido en la real cedula expedida en Madrid a veintisiete de octubre de mil setecientos ocho, la que en testimonio remitimos con las demás del precitado índice, y se distingue con el número nueve del propio.

[Al margen derecho: No tiene ninguno fijo, como se demuestra de su propio origen]

Depósitos

Este ramo es accidental, y sólo proviene de algunas cantidades de pesos que suelen bajar de las provincias de arriba con el fin de que por este puerto se dirijan a los de España: de otras litigiosas que hasta la conclusión de sus juicios existen en este depósito, y de las que producen los bienes de difuntos, ya sean extranjeros o naturales de los reinos de España, ínterin que se aplican a quienes corresponden.

[Al margen izquierdo: El que su majestad quiere darle, librando sobre sus fondos para acudir a limosnas, y otros fines pros, según previenen las leyes de Indias]

Vacante mayor y menor

Este ramo tiene su origen, según lo [f. 13] dispuesto por las reales leyes de Indias, y se exigen de lo que rinden las vacantes mayores y menores que ocurren, ya sea en este obispado, o ya en el del Paraguay, cuyo producido ínterin se posesiona el provisto, se recauda de cuenta de su majestad.

[Al margen izquierdo: El del remitir a la corte su producido, y satisfacer las libranzas que su majestad suele expedir sobre su fondo; y respecto de la escasas que hay de caudales se ocurre con los de este ramo, a las pensiones que tiene el de Real Hacienda]

Medias Anatas

Este ramo dimana de lo que satisfacen por razón de media-anata; por la de tercia parte de aprovechamientos, si los empleos, u oficios los tienen, y por la del dieciocho por ciento por la conducción a España de ambas cantidades, los provistos en los políticos, y demás de la jurisdicción de estas reales cajas los de los oficios concejiles, y ventas de tierras realengas, lo que se exige según lo dispuesto por leyes, y prevenido en los respectivos títulos de cada individuo.

[Al margen izquierdo: El mismo destino que el antecedente último ramo]

Mesada eclesiástica

Este ramo tiene su origen de lo que en consecuencia de lo prevenido por las reales leyes de Indias se cobra a los sujetos eclesiásticos a quienes su majestad presenta en prebendas de esta Santa Iglesia, y la del Paraguay, como también [f. 13v.] a otros cualesquiera que obtienen beneficio eclesiástico, a lo que así mismo se aumenta el dieciocho por ciento de la conducción a España de la cantidad que esta exacción rinde (la cual se ejecuta a proporción de la renta que cada uno goza anualmente) cobrándose un mes integro de los productos, utilidades, y emolumentos que le corresponden.

[Al margen izquierdo: Para ocurrir algunos gastos de justicia, asteo del tribunal, y el sobrante remitirlo a España al receptor general de penas de cámara del consuelo de Indias, o al de la Real Audiencia de la Plata; pero con motivo de las urgencias del real servicio, se ha echado mano de este caudal para los fines a aquel]

Penas de Cámara

Este ramo proviene de lo que entra en esta real caja, según lo dispuesto por las reales leyes de Indas, de las multas que por su majestad, justicias de esta provincia, y la del Paraguay se imponen a los delincuentes.

[Al margen izquierdo: Para la satisfacción de algunas deudas del mismo asiento, y acudir a los gastos de la composición de las casas secuestradas a los mismos ingleses, y otras urgencias a que está afecto este ramo por ser originadas del mismo]

Represalia de ingleses

Este ramo dimana de los caudales, bienes, y efectos que en virtud de real [f. 14] cedula, y por la guerra declarada el año de mil setecientos cuarenta por nuestro soberano, al rey británico, se represaliaron al aumento de ingleses

que habría en este puerto, de cuya insinuada real cedula acompañamos testimonio y corresponde al número diez de precitado índice.

[Al margen izquierdo: Para la paga de los sueldos de oficiales, manutención de la tropa veterana, y de milicias de la guarnición de esta provincia en los diferentes destinos en que se halla; gastos de artillería, y demás pertrechos; los que ocasionan las embarcaciones de guerra; nuevos establecimientos de Malvinas, y tierra del fuego, y algunos otros gastos accidentales, que por su naturaleza debe sufrir este ramo.]

Situados

Este ramo tiene su origen de las cantidades de pesos, que, de las cajas reales de Potosí, Oruro, y la Paz, se dirigen a estas para los fines que se demuestran en el estado que anualmente se remite al señor virrey de estos reinos.

[Al margen izquierdo: El de satisfacen los sueldos que devengan los empleados en Santa Cruzada, y el sobrante, aunque se debía remitir a España por cuenta aparte, no se ejecuta, y se echa mano de él para subvenir a los gastos del Real Servicio.]

Santa Cruzada

Este ramo dimana del producido de las bulas que se expenden en esta provincia, curatos de su jurisdicción, y la del Paraguay, y se recauda por el tesorero, y administrador de esta renta, quien hace los enteros en la caja con arreglo a lo dispuesto por las reales leyes de Indias.

[F. 14v.]

[Al margen izquierdo: Para remitir su producto a España]

Monte de piedad de ingenieros

Este ramo tiene su origen del descuento que, en virtud de real orden expedida a instancia del cuerpo de ingenieros, su fecha diecinueve de febrero de mil setecientos setenta y tres, cuya copia certificada se incluye, y es la que en el Índice se anota con el número once, se hace, y ha hecho a los individuos del de ocho maravedís por cada escudo de los de sus respectivos goces.

[Al margen izquierdo: Para pagar un seis por ciento de las deudas atrasadas contra la Real Hacienda, causadas en los reinados de los señores reyes don Felipe V y don Fernando VI.]

Seis por ciento de interés de créditos contra la Real Hacienda de los reinos de los señores don Felipe V y don Fernando VI

Este ramo dimana de cuatro mil pesos que por acuerdo de Hacienda Real se sacaron del de depósitos por no haber destinado otro fondo para este ramo, y ser preciso cumplir con la real orden expedida en veinticinco de enero de mil setecientos sesenta y tres, y dirigida [f. 15] a este Tribunal para que se pagare un seis por cientos anual de las deudas atrasadas contra la Real Hacienda, de cuya real orden y precitado acuerdo incluimos copia certificada, y son las que parecen a los números doce y trece del predicho índice.

[Al margen izquierdo: El de satisfacer las deudas que tiene contra si la Hacienda Real provenientes del tiempo que gobernó esta provincia el excelentísimo señor don Pedro Cevallos]

Créditos contra la Real Hacienda contraídos en el tiempo del gobierno del excelentísimo señor don Pedro Cevallos

Este ramo tiene su origen del de situados, respecto a que por acuerdo celebrado en junta de Real Hacienda el día treinta de abril de mil setecientos sesenta y ocho se sacaron de éste diez mil pesos, y consecutivamente se debe sacar, por lo que aquel previene, otra tanta cantidad de los que en adelante vengán de las cajas de Potosí, Oruro, y la Paz; cuyas deudas se satisfacen en virtud de real cedula comunica por este gobierno en carta de veintiuno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho, cuya copia, y la del acuerdo expresado remitimos [f. 15v.] como las antecedentes, y se anotan en el insinuado índice con los números catorce y quince.

[Al margen izquierdo: Para acudir a las viudas, y pupilos acreedores a este ramo con la parte que les toca según, y en la forma que lo disponga el señor virrey de estos reinos.]

Monte de piedad de ministros de Justicia y Hacienda

Este ramo proviene de la media mesada que del sueldo íntegro que gozan los ministros de Justicia, y Hacienda, se exige a cada uno en consecuencia de real orden comunicada a este Tribunal por el señor virrey de estos reinos: de la mesada con que deben contribuir aquellos que sean promovidos a empleos de mayor goce: del descuento que se hace en los sueldos a todos los comprendidos en el Monte de ocho maravedís por cada escudo, y del importe de dos mesadas que su majestad aplica del sueldo respectivo de las plazas, o empleos que vauquen por muerte de cualesquiera sujeto que tenga

derecho al nominado Monte, la que en copia certificada va incluida en la que comprende el índice al número [f. 16] dieciséis del mismo, y al diecisiete uno de los ejemplares impresos que en la misma se relacionan.

Real Contaduría de Buenos Aires catorce de julio de mil setecientos sesenta y nueve.

Manuel José Altolaguirre y Juan Francisco Aldao.

DOCUMENTO 16.
INSTRUCCIÓN PARA EL GOBIERNO DE LAS
CAJAS REALES DE LA PLATA Y COCHABAMBA
(1772)*

[F. 13] Portada

Número 56 con 6 fojas.

Lima 1772 septiembre 26.

La Plata y Cochabamba

Instrucción formada por el Tribunal de Cuentas en consecuencia de auto proveído por el superior gobierno con parecer del Real Acuerdo para el gobierno de las reales cajas mandadas erigir por el mismo auto.

[F. 14]

Instrucción y reglas que comunica el Tribunal Mayor, y Audiencia Real de Cuentas de estos reinos a los oficiales reales de las reales cajas que se han mandado erigir por auto proveído por este superior gobierno con parecer del Real Acuerdo en tres de septiembre de este presente año así en la ciudad de la Plata, como en la villa de Cochabamba, desvinculándose estos dos partidos de la Real Caja matriz de la [1º] villa de Potosí. Primeramente, luego que se le hayan despachado los títulos por este superior gobierno a los oficiales reales que se han de nombrar, estos otorgarán fianzas hasta la concurrente cantidad cada uno de treinta mil pesos conforme a las leyes segunda, cuarta, quinta, sexta, y séptima del título cuarto, libro octavo de las recopiladas de Indias, y práctica establecida las cuales darán a satisfacción de los respectivos cabildos. [2º] Practicada la anterior previa diligencia, pasarán a recibirse al uso, y ejercicio de sus empleos en los respectivos cabildos, jurando el cargo conforme a derecho, y en aquella forma que se

* Archivo General de la Nación, Argentina, Sala IX 14-7-7, Tribunal de Cuentas, libro 4º.
Temática: Administración.

observa con otros semejantes. [3°] Pedirán puntual y exacta razón a los oficiales reales de Potosí de todo el caudal existente, con distinción de ramos, y no menos de todos los créditos así modernos, como antiguos, relativos a los cargos de los tenientes de aquellos partidos con especificación de tiempos, cantidades, personas, y diligencias, que se hubiesen practicado para su cobranza. [4°] Después que se hallen inteligenciados de todos los cargos de aquella caja, que hayan de administrar; se formará un prolijo, y [f. 14v.] exacto inventario del caudal que se recibiere, sin confusión de ramos, a quienes toca, precediendo antes, corte, tanteo, y balance del libro de tesorería, a fin de que se conozca, si el caudal entregado corresponde al cargo resultante, con advertencia, que en la ciudad de la Plata se harán los inventarios, con asistencia precisa del señor fiscal de aquella Real Audiencia, y uno de los alcaldes ordinarios, y ante un escribano que en adelante se nominará de Real Hacienda, y en Cochabamba ante el corregidor o de un alcalde ordinario, creándose en esa Real Caja, un defensor de Real Hacienda, por los oficiales reales. [5°] Los oficiales reales de Potosí, por sí o por medio de sus tenientes interviniendo poder especial, concurrirán a la referida entrega como que son responsables a cualesquiera resultas, según lo prevenido en la ley tercera, título cuarto, libro octavo de las recopiladas. [6°] Los dichos oficiales reales de Potosí entregarán todos los papeles y autos conducentes a las deudas ocasionadas en dichos partidos, y lo mismo ejecutarán sus tenientes, con los documentos, o papeles que tuviesen a su cuidado, no contentándose con expresar los créditos en común, ni que las razones sean generales, sino con esclarecimiento formal que manifieste lo que se entrega. [7°] Respecto que es natural que en dichos partidos tenga su Majestad arcas reales en que custodiar el real tesoro se pondrán a estas dos llaves de toda seguridad, que tenga una el contador, y otra el tesorero, y caso de ser necesarias otras cajas por los varios ramos que deben separarse se mandarán hacer, o se comprarán de cuenta de la Real Hacienda procurando toda la economía posible. [8°] En la casa del tesorero, respecto de pagarla su Majestad conforme se advierte en el citado auto de este superior gobierno, proveído con parecer del Real Acuerdo, se tendrán dos piezas, la una donde estén las cajas, y caudal de rey nuestro señor, y la otra de mucha luz para el despacho donde se pondrá un dosel de [f. 15] terciopelo carmesí con las armas de la Corona. Se hará una mesa con su carpeta, la cual estará encima de una tarima bajo del dosel, y que se comprarán juntamente seis sillas, tres mesas, la una para el contador, la otra para el tesorero, y la otra para el oficial mayor. No menos se hará otra mesa grande si no la hay, que

esté inmediata a la pieza del real tesoro para contar el dinero de entrada, y salida. [9°] Las piezas del tesoro, y del despacho tendrán dos llaves, o cerraduras para que la una tenga el tesorero, y la otra el contador. [10°] Se hará un estante, y cajones de madera, donde se coloquen los legajos de papeles, autos, y cuentas, poniéndose estos con división de asuntos, y clases, y tendrá el dicho estante sus puertas, y llave para mayor seguridad. [11] No se trae a consideración el gasto de papel, tinteros, y plumas, porque estos deben salir de los gastos ordinarios, que están señalados anualmente. [12] Se comprarán dos balanzas, una grande, y otra pequeña con sus piezas y marcos correspondientes, para cuanto ocurra conducente al real servicio, lo que es conforme a la ley veintitrés, título diez, libro octavo de Indias. [13] Todos estos gastos y aquellos que se considerasen indispensables se practicaran por los oficiales reales de dichas cajas y con memoria de ellos se harán manifiestos al señor presidente de Chuquisaca, para que con audiencia del señor fiscal se aprueben remitiendo un tanto autorizado, separado a este superior gobierno, y otro a este Tribunal Mayor, y Audiencia Real de Cuentas. [14°] De los inventarios de entrega, así de plata, como de papeles, autos, y dependencias por cobrar, se remitirá un traslado autorizado al superior gobierno, y otro a dicho Tribunal como así mismo se hará por lo que respecta al instrumento de las fianzas otorgadas. [15°] Deberán dichos oficiales reales primeramente tener un libro común general de cargos con distinción de deudores y ramos. [16°] Ítem otro manual de tesorería, y dos mayores rubricados por el señor presidente en Chu-[f. 15v.] quisaca, y en Cochabamba por el corregidor en los términos mismos que se ejecuta en las demás cajas reales del reino. [17] En el libro de tesorería, será primera partida de cargo el caudal recibido, o que quedase existente en los posteriores años y después se seguirán las partidas de nueva entrada. Al fin del año se cerrarán estos, y se hará cotejo con el cargo de administración, de suerte que se venga en conocimiento de lo cobrado y debido cobrar. [18] Porque puede acontecer que sus deudas anteriores de estos dos partidos confundan el buen orden que se desea, se purificarán estos cargos con separación atento a que la responsabilidad toca a los que son, y fueron oficiales reales de Potosí: por lo que los nuevos oficiales reales llevaran libro separado de la recaudación que hicieron de estos créditos, y del caudal lo remitirán a las cajas reales de Potosí: sin mezclarlo con la peculiar administración que les asiste, bien entendido que aunque aquellos y sus tenientes son los primeros obligados, no menos lo serán los oficiales reales de la Plata y Cochabamba, si no continúan las diligencias para evacuar los cargos pendientes, llevando

para esto una puntual, y exacta correspondencia, de suerte que unos por otros no se disculpen ni formen pretextos para salvar sus omisiones y negligencias. [19] Se tendrá un libro de depósitos para aquellas cantidades que, aunque directamente no tocan a su Majestad por alguna incidencia ser preciso poner en las cajas reales, pero no se mezclaran con los ramos de la Real Hacienda. Habrá otro donde se copien las reales cédulas ordenes de este superior gobierno y de este Tribunal. [20] En la cobranza y recaudación de los reales tributos se tendrán presentes las retasas y margesíes observando puntualmente las recetas y planillas que ha dado este tribunal de que se remiten las copias impresas, sin que se permita que se pase tercio alguno, por el entero de las más mínimas partidas, que tocan a su majestad, y que deben satisfacer los corregidores, sobre que impenderán su mayor atención y cuidado, respecto de ser este el que más ocasiona pérdidas y atrasos al Real Erario. [21] En las dichas reales cajas [f. 16] no se permitirá fundición alguna de barras, con motivo ni pretexto alguno, pues los minerales están inmediatos a Potosí, donde se ha establecido el banco de reales y se satisface la plata en su legítimo valor, siendo justo y conveniente que donde está la administración de azogue, se hagan no menos las fundiciones de plata pues lo contrario sería dar margen a muchos fraudes, y que las peñas se extraviasen de aquel legítimo centro que se ha establecido antes; sí tendrán los nuevos oficiales reales la mayor vigilancia en no permitir extracción alguna para Buenos Aires, celando con el mayor empeño el comercio ilícito que se ha practicado, con notable perjuicio de los reales haberes, y del reino. [22] En cuanto a las reales alcabalas se observarán las instrucciones y advertencias dadas por este tribunal con arreglo a las que se remitieron de la Contaduría General de Indias con fechas dieciocho de julio de mil setecientos sesenta y seis de que también se les remiten los ejemplares correspondientes si bien procurarán siempre que estas se rematen, que es el mejor medio y más concerniente al real servicio, y en caso de no hallarse postores competentes, nombrarán receptores con fianzas de todo abono, y de su satisfacción, y que estos cada mes hagan los enteros, presenten las entradas y saldas, de modo que se purifique la cuenta, y al fin del año se hará una liquidación general que manifieste todo el cargo, los enteros y restos pendientes, llevándose, en cuenta y cuerda separada las entradas de géneros de Castilla y géneros de la tierra, como también de las que fueren del viento. [23] En las provincias de la comprensión de cada caja se procurarán hacer remates de las alcabalas, y de no, nombrarán receptores bajo las mismas formalidades que anteriormente se tiene dicho. [24] Se encabezarán las tien-

das de mercaderes y tenderos, como también los hacendados, nombrándose personas, de parte del comercio, y de los interesados que intervengan, para el ajustamiento de la respectiva alcabala que deben satisfacer: y esto mismo se hará con los gremios y maestros de tiendas de oficios mecánicos, cuya recaudación harán los receptores que se nombrasen. [25] Habrá en las dichas cajas reales razón de todos los oficios vendibles y renunciabiles individualizando quienes los poseen, la cuantía del remate, con manifestación de la parte que corresponde a su Majestad, y en [f. 16v.] estos términos se hará el cargo, cuando intervenga pública subastación, y caso de que se pongan en arrendamiento se recaudará aquella parte que se debe satisfacer anualmente llevando este ramo en cuerda separada. [26] = Atento a que se erigen cajas reales en la ciudad de la Plata, y que allí se sella el papel, para las actuaciones jurídicas, se harán cargo los oficiales reales de todo el que les entregare el señor juez de este ramo con distinción de sellos, y de sus valores, y lo remitirán a todas las cajas de la demarcación de la Real Audiencia de la Plata, dejando aquel regular consumo que corresponde a dicha ciudad, y sus términos. Luego que se haya hecho la distribución, remitirán un tanto autentico a este Tribunal de Cuentas, pero advertidos, que han de ajustar y liquidar las cuentas finales de cada caja, y las ha de reconocer el señor juez de este ramo, admitiendo todo el papel devuelto de que el tiempo, para lo que llevarán correspondencia con los oficiales reales del distrito, y demarcación de aquella Real Audiencia del ajustamiento, y liquidación general, y de la aprobación del señor juez de este ramo remitirán testimonio auténtico a este Tribunal indefectiblemente cada dos años al mismo tiempo que sus cuentas finales. [27] = De todos los empleos, prebendas, dignidades, y curatos que están afectos a satisfacer la mesada eclesiástica, en toda la extensión de aquella Real Audiencia, y en que se incluyen los curatos del arzobispado de Chuquisaca, obispado de la Paz, y Santa Cruz de la Sierra, se tendrá una razón prolija y exacta en cuaderno separado de las cuotas que están designadas según lo prevenido por las leyes del título diecisiete, libro primero de las recopiladas de estas Indias, de modo que las presentaciones que hiciere el vice patrón, que lo es el señor Presidente de Chuquisaca, no se expida el título sin que primero haya satisfecho la mesada. Y para la cuenta, y justificación de ella se acompañará certificación del secretario de aquel vice patronato en que conste el número de dignidades, prebendas de dicha iglesia, y doctrinas que se han presentado en aquel año, con expresión de sus señalamientos, para que por este conocimiento, se esclarezca el cargo con el entero que se hubiere hecho.

[F. 17]

[28]. En cuanto al ramo de novenos reales, vacantes mayores, y menores de los diezmos de aquellas iglesias observarán los oficiales reales de la Plata las instrucciones que ha dado este Tribunal de Cuentas sobre el reglamento con que nuevamente deben correr estas cuentas, según lo mandado por su majestad en Real Orden de cuatro de noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho en cuya convergencia se proveyó el auto por este supremo gobierno con parecer del Real Acuerdo en veinticinco de mayo de este presente año, cuyos documentos se remitieron a los oficiales reales de Potosí, y no debiendo ya correr estos con semejante incumbencia se les pedirán por los de la Plata, poniendo en ejecución prontamente cuanto en ello se previene que por ningún motivo, ni pretexto se retarde su debido y exacto cumplimiento teniendo correspondencia con este Tribunal a quien se harán manifiestas todas las dificultades ocurrentes, encargándoles como se les encarga procedan en asunto de tan grave importancia con el celo correspondiente, y aplicación al real servicio. [29]. En orden a la caja de censos de indios, que estaba antes a cargo de los oficiales reales de Potosí, respecto de hallarse en la ciudad de la Plata radicado el juzgado, que conoce de estas causas, deberán pasarse las llaves, cobranza, y recaudación, libros, y papeles, y demás documentos a las cajas erigidas nuevamente en la referida ciudad precediendo inventario prolijo de todo lo que se entregare y no menos una liquidación general de todo el cargo de la administración que han tenido los oficiales reales de Potosí, de modo que el señor juez tenga la llave de las arcas de este ramo, como lo previene la ley, y expida las providencias oportunas a beneficio de los indios. [30] Estarán en la inteligencia los oficiales reales que se nombraren, así para Chuquisaca, como para Cochabamba, de remitir sus cuentas anuales de este Tribunal que conoce de sus ajustamientos como de todas las demás del reino conforme a la real cedula de diecinueve de enero de mil setecientos cincuenta y nueve acompañada de un duplicado de ellas teniendo por comprobantes de manual y común general y demás justificativos en que se manifieste la legitimación de cargo y de la data, cerrándose los libros en fin de diciembre como explícitamente está mandado por su Majestad y prevenido generalmente a todas las cajas del reino. [31] La dicha [f. 17v.] cuenta se deberá remitir a los tres meses, tiempo suficiente para formarla, debiendo en cada ramo, primeramente, tenerse a consideración todos los residuos, y ditas de los años anteriores, incluyéndose en el cargo lo cobrado, y debido cobrar, quiénes son los deudores, por qué ramo, y en qué tiempo se contrajeron los créditos fiscales, de modo que

el dicho cargo resulta de tres miembros, es a saber de tres clases de deudas, incobrables, cobrables, de las causadas en el año, todo lo que se pondrá con distribución de ramos, y documentándose con diligencias de suerte que no quede el más mínimo maravedí que no se traiga a colación, purificados así los cargos, se pasarán a formar las datas, primeramente de las incobrables en una sola partida de cada clase, teniendo presente la ley veintitrés título primero, libro octavo de las recopiladas de Indias en que es abono de los oficiales reales lo que constase haberse solicitado con suficientes diligencias, seguirase [sic] después la data de las deudas cobrables, con expresión de quien hizo el entero, en qué día, y con referencia al libro común general de tesorería y con citación de la foja manifestándose, cuánto todavía se resta, cuya partida se pondrá en columna separada, o en el contra margen, seguirá después la tercera especie de datas que es lo acopiado, y enterado por lo causado en el año, en los mismos términos, y claridad que se requiere, con advertencia que de cada ramo se ha de hacer su liquidación y ajustamiento y después pasarlos todos a un resumen general que comprenda el cargo y la data correspondiente a la administración de oficiales reales. [32] En la conformidad antecedente, harán posteriormente los oficiales reales sus datas peculiares de tesorería, en que están consignados los salarios, y pensiones que han de satisfacer por sus manos, siendo los sobrantes de cada ramo el caudal de remisión que deberán hacer a esta casa matriz de Lima, a donde dispusiere el superior gobierno con la calidad que en dicho libro de tesorería, y en la cuenta de caudales atesorados debe ser primera partica de cargo la existencia en plata del año antecedente con respecto a cada ramo. [33] Atento a que en las cajas reales hay otros ramos que administran los oficiales reales que tienen sus particulares juzgados, a que corresponden deberán en estos dar [f. 18] la cuenta respectiva, pero si remitirán al Tribunal una copia autorizada separadamente con la prevención de que los caudales acopiados por los dichos ramos han de tener sus asientos y clases después de los de Real Hacienda, de que conoce privativamente este Tribunal. [34] Se advierte a los oficiales reales, que cuando haya entero de algún deudor, se haga referencia de todo el cargo, las datas que han intervenido, y el resto pendiente expresando la causa, y origen, el tiempo y sus plazos. [35] Siendo el ramo de tributos el que ocasiona más confusión de suerte que se hace intricable la cuenta, se ha de suponer que en él hay otros subalternos que deben tener su asiento, y clase separada, así en los libros reales de entrada y salida, como en la formación de las cuentas, pues en los margesíes de tributos, se comprenden cantidades, que directamente pertenecen a su

Majestad, y encomiendas incorporadas a la Corona. Hay residuos, y buenos efectos, sobras de salarios de corregidores, sobras de salarios de caciques y cuando son interinos, vacantes de doctrinas, encomiendas depositadas, tomín de hospitales y tomín de fábricas de iglesias, todos estos ramos no es justo se mezclen unos con otros, teniendo sus destinos, y aplicaciones particulares, por lo que es oportuno se lleve cuenta separada, así de tesorería, como de contaduría. [36] También se advierte que lo corregidores, satisfacen alcabalas que llaman de tarifa, que tienen determinadamente su cuota, según los despachos que se le libran, y se hacen presentes en las reales cajas y de este ramo debe haber cargo general, y por consiguiente su data, llevándose en cuenta y cuerda separada. [37] Todos los correos darán razón los oficiales reales de lo que ha entrado en arcas reales, por quiénes y de qué ramos como también de las datas que se hicieron en el intermedio, a quiénes, y por qué título. [38] En los tanteos, cortes, y balances, que deben hacer en fin de diciembre [f. 18v.] y formarse de este modo la carta cuenta respectiva al caudal atesorado. Primeramente de cada ramo se hará sumario según el que consta en el libro de contaduría, y después se le pondrá su data particular a que está afecto dicho ramo, hecha esta diligencia se formará un resumen general de todos los cargos y de todas las datas, con advertencia que los ramos son de Real Hacienda deben sufrir la data de salarios y pensiones que generalmente le corresponde, con la circunstancia que no se verifique suplemento de un ramo a otro ramo, que esto da margen a confusiones tanto que aun los mismos oficiales reales no se entienden en sus ajustamientos, y por consiguiente se hace inexpedible [sic] la revisión de las cuentas. [39] Ninguna satisfacción se hará de Real Hacienda sin que intervenga orden de este superior gobierno a quienes privativamente toca semejante conocimiento a excepción de aquellos salarios y pensiones ordinarias que se hallen establecidas en virtud de decreto de este superior gobierno que se le haya comunicado. [40] Dichos oficiales reales tendrán un gran cuidado en enviar cada año razón de rentas reales con separación de años deduciéndolas del libro de cargos que precisamente han de tener esas reales cajas, pues aunque esta razón también se debe contener en las cuentas (como anteriormente se ha expresado) sirve para tener a la vista el cargo con más facilidad mediante lo que se darán las providencias correspondientes. Observarán puntual, y exactamente los dichos oficiales reales todas las leyes reales contenidas en el título tercero, cuarto sexto, séptimo [f. 19] timo, octavo, noveno, y demás que tratan de sus obligaciones del libro octavo, como también las ordenanzas particulares de estos reinos contenidas desde

el título treinta y cinco hasta el título cuarenta inclusive. No menos las reales cédulas, y ordenes de su Majestad que se les comunicare, igualmente la Instrucción Práctica hecha en la Contaduría General de Indias, a dieciocho de julio de mil setecientos sesenta y seis, con real orden de doce de septiembre del mismo año, y en su consecuencia las Advertencias que hizo este Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas, aprobadas por su Majestad en Real Cedula de quince de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. [41] Si acaso interviniesen algunas dificultades o dudas, sobre el cumplimiento de cuanto se lleva expresado se hará manifiesto a este Tribunal a fin de que, en los mismos correos, y sin retardación alguna se proporcione el real servicio. [42] Luego al punto que se reciban estas instrucciones se copiaran en el libro que se lleva anteriormente referido para que sirvan de regla en adelante al gobierno de estas reales cajas que son hechas en la ciudad de los Reyes del Perú a veintiséis de septiembre de mil setecientos setenta y dos. =Marqués de Lara. =Don Miguel Feijoo de Sosa. =El marqués de San Felipe el Real. =Juan Tomás de Echeverrú.

Concuenda este traslado con las instrucciones originales de su contexto que se hallan en el archivo de esta Real Contaduría y para que conste doy el presente mandato verbal de los señores oficiales reales interinos de estas cajas. Plata y diciembre doce de mil setecientos setenta y ocho años.

En testimonio de verdad

De oficio

Melchor Callejas, escribano de su majestad y Real Hacienda [rubrica].

DOCUMENTO 17.
INSTRUCCIÓN PARA SUSTANCIAR DE
MANERA UNIFORME LAS CAUSAS DE
FRAUDES DE TABACO EN EL NUEVO REINO
DE GRANADA (1778)*

[F. 626]

Instrucción en que se establece regla fija para que en todo este Reino sea uniforme el modo de sustanciar las causas de fraudes de tabacos, se declaran los Jueces que pueden y deben conocer de ellas, se señala las penas que se han de imponer a los reos, y a la aplicación que se ha de dar a los comisos y condenaciones arregladas en cuanto lo permiten las circunstancias territoriales a lo que está mandado y se practica en Nueva España.

1. La asignación de jueces privativos que conozcan de los asuntos de la renta del tabaco es uno de los puntos que más conducen a su fomento: hasta ahora no se ha podido arreglar en este Reino por las diversas variaciones que ha tenido el ramo y debiendo al presente ponerse en un pie fijo y estable conforme a las piadosas reales intenciones se considera oportuno declarar en esta Instrucción lo conveniente para que sirva de gobierno así a los jueces que sirven competentes como a los inhibidos y cumplan todos por su parte con lo que respectivamente les corresponda.

2. En cada administración principal deberá haber un subdelegado de la renta con jurisdicción privativa para conocer de cuantos asuntos y negocios judiciales y contenciosos pertenezcan a ella, en toda la extensión de su territorio e inhibición de las justicias ordinarias quienes deberán fa-

* Archivo General de la Nación, Colombia, Tabaco, Departamento varios, tomo 27. Temática: Jurisdicción.

Quiero agradecer al maestro Johan Sebastián Torres Güiza el haberme dado acceso a este documento.

cilitar prontamente cuantos auxilios se les pidan por los administradores y ministros del resguardo pena de responsabilidad.

3. Si en los partidos de las administraciones subal-[f. 626v.] ternas por su distancia de la principal, u otras razones pareciese conveniente nombrar subdelegado ha de ser con el carácter de particular y con subordinación al subdelegado general de la provincia a menos que en su título no se prevenga lo contrario.

4. Así el subdelegado general de provincia, como los particulares conocerán en primera instancia de todas las causas de fraude contra la renta, pero con la diferencia que los primeros deberán sentenciarlas definitivamente, y los segundos siendo subordinados las remitirán en estado de sentencia al respectivo subdelegado general para que por sí ponga la que corresponda y en cualquier estado del juicio que les pidiere el proceso se lo remitirán sin replica.

5. Los administradores principales, los subalternos, los guardas mayores, los cabos y ministros del resguardo, y los estanqueros podrán aprehender todo fraude que adviertan o averigüen contra la renta, y formar las primeras diligencias hasta concluir el sumario en cuyo estado y sin declarar el comiso deberán remitirlas al subdelegado para que continúe la causa y los factores conocerán hasta la definitiva inclusive de los fraudes que aprehendan.

6. A todo individuo de justicia, a los ministros o empleados en otras cualesquiera rentas, y aún a los sujetos particulares será no solo permitido sino que se tendrá por especial mérito el que hagan aprehensiones de fraudes de tabacos, pero en cuanto al orden de seguir la causa se procederá con distinción porque los primeros y segundos, recibida la sumaria la entregaran con el tabaco aprehendido y reos al Juez de la renta sin declarar el comiso y los sujetos particulares no harán otra cosa que detener a los defraudadores con el fraude, o solo el tabaco, si no hubiere [f. 627] reos, dando aviso al juez, administrador, guarda o estanquero más inmediatos para que formen la causa.

7. Conocerán también los subdelegados de todas las respectivas a los empleados de la renta que dimanen del ejercicio de sus destinos, o tengan conexión con ellos, con igual inhibición de las justicias ordinarias y estas no podrán proceder a la prisión y embargo de los bienes de dichos empleados (cuando por tratarse de delitos y casos comunes tengan facultad para hacerlo) sin dar antes aviso al jefe del procesado para que ponga otro en su lugar, y disponga lo demás que sea conveniente a precaver los perjuicios del ramo.

8. Declarado así quienes han de ser los jueces competentes para la formación y seguimiento de las causas de la renta del tabaco se pasa a explicar el método uniforme de substanciarlas con distinción de casos.

Causas en que hay aprehensión de fraude y reos

9. Luego que se aprehenda el fraude en embarcación, en el campo o en poblado, se proveerá auto de oficio refiriendo el hecho y mandando hacer justificación de él, depositará el género aprehendido, reconocerle por peritos, y que el escribano si lo hubiere de fe de la aprehensión y sus circunstancias.

10. Puesta *incontinenti* la fe, o sin ella, se examinarán dentro del día los guardas o ministros de la aprehensión, y si la presenciaron personas desinteresadas serán examinadas con preferencia.

11. Conformando las disposiciones con el auto de oficio, a consecuencia de él se mandará poner el género en la Administración o Estanco más inmediato y declararán los peritos si es género de fraude dando [f. 627v.] razón de su dicho y después se pesará o contará el género quedando fe de ello en los autos.

12. Hecho todo esto en que no deben emplearse si fuese posible más que dos o tres días se aprobará la prisión de los reos si se hizo al aprehenderse el fraude o después, y si no se hizo se pondrá auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resultan reos, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, encubridores, auxiliadores o compradores, se les recibirán sus declaraciones según lo que resulte de la sumaria y estén negativos o confesos, se proveerá auto declarando por decomiso el género con la embarcación, carruaje o caballerías en que se conducía y vendido quedará depositado su importe hasta la ejecución de la sentencia.

13. Sin embarazarse el juez, ni el escribano principal donde le haya en la venta ni en los embargos que deberán cometerse a otro, o hacerse a distintas horas se mandará tomar las confesiones a los reos y precediendo nombramiento de curador a los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos a lo menos semiplenamente sin sugerirles ni amenazarlos.

14. Acabadas las confesiones en la misma hora se dará traslado a la parte del fisco por quien dentro de 3^o días a lo sumo se pondrá la acusación a los reos recibiendo en el mismo auto la causa a prueba por ocho días comunes con todos cargos que no podrán prorrogarse sino por causas muy especiales y entonces sin excederse un mes.

15. Notificado *incontinenti* este traslado correrá el término de prueba y dentro de él sin que lo puedan renunciar los reos se ratificará con su citación [f. 628] los testigos de la sumaria, y aun los co-reos [*sic*] en la que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos, se alegará y probará de parte a parte lo que les convenga con reciproca citación presentando interrogatorio y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos en el caso de no tener Procuradores especiales o curadores.

16. Al otro día de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para la sentencia con citación de las partes, y sin que pueda pasar de tercero día declarando en caso de estar justificado el fraude por bien hecho el comiso e imponiendo las demás penas y aplicaciones que después se arreglarán.

17. Desde luego que se hace la aprehensión de cualquiera fraude se ha de dar noticia al señor superintendente general del Reino por si según sus circunstancias tuviere por oportuno la avocación de los autos o el hacer alguna prevención al subdelegado correspondiente a la mejor dirección y también se le consultarán las sentencias que se dieren para que reconozca si a los reos se les imponen las penas establecidas y pueda advertir a los subdelegados lo que tenga por más útil al Real Servicio y al escarmiento de los que se emplean en estos ilícitos tratos, y hasta que recaiga su aprobación no se ejecutará sentencia alguna ni serán admisibles las apelaciones u otros recursos que debidamente se interpusieren de lo proveído por la superintendencia general sino es por la vía reservada del despacho universal de Indias.

Causa sin aprehensión de fraude, pero con reos presentes
[F. 628v.]

18. Sin la aprehensión del fraude se procederá también de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude o de encubrir o auxiliar a defraudadores se dará principio por el auto de cabeza de proceso en que además de la noticia en general se exprese caso o casos particulares mandando recibir a su tenor sumaria información y no se procederá a la prisión y embargo hasta que haya suficiente justificación no vaga, ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas de modo que a lo menos, por indicios y conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

19. Presos los reos se procederá al seguimiento de la causa, determinación y consulta por el mismo tenor y con igual brevedad que en las de

aprehensión y se les juzgará justificada la causa como a verdaderos aprehensos defraudadores.

Causa por denuncia

20. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que se refiere el hecho, causa, cosas y reos que denuncia pidiendo que a su tenor se examinen los testigos que presentase deberá mandar el juez que haga la justificación y si presentase muestra del fraude que denuncia se reconocerá y retendrá.

21. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude constase debidamente el delito y reos se procederá por el mismo método arreglado en las causas de aprehensión y en cualquier caso que el denunciador continúe o desamparase la causa la ha de auxiliar y proseguir la parte del fisco hasta su perfecta determinación y ejecución.

[F. 629]

Causas en rebeldía

22. En cualquiera causa de las clases que van expuestas estando ausentes los reos se despacharan prontas requisitorias a las justicias de sus domicilios y no pudiendo ser habidos se les llamará por edicto y pregones de tercer en tercer día y se substanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demás dando de ellas noticia al señor superintendente general del Reino.

23. Si hubiere algunos reos presentes no se detendrá su causa por los ausentes porque en tal caso deberá formarse de la de estos ramos aparte.

24. Aprobada la sentencia para con los ausentes solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales; presos o presentados los reos se les tomará la confesión y continuará desde aquel estado la causa abierta oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demás causas y sin ser necesaria segunda ratificación de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la substanciación de estas cuatro clases de causas

25. Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruaje o embarcación, casa o bagajes se aprehendan otros géneros de fraude de cualquiera otra naturaleza se seguirá la causa sobre todo por la jurisdicción de la renta del tabaco, y la aplicación del comiso, en unos y otros géneros se ha de hacer como respectivamente prevenga la ordenanza [629v.] za de cada ramo y en cuanto a la pena se impondrá la más grave de las dos.

26. Si aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo o en otra parte se hallasen a poca distancia otros géneros de fraude debe conocer también la jurisdicción de la renta y si no apareciesen reos contra quienes se forme la causa se sobreseerá con la declaración y aplicación del comiso.

27. Cuando haya denuncia o sospecha grave de ocultarse el fraude en iglesias, conventos y otros cualesquiera lugares sagrados y eclesiásticos o en la casa de alguno o algunos de los individuos de clero, secular o regular, no podrá practicarse el reconocimiento sin que preceda dar noticia al respectivo prelado, párroco o superior de la precisión de esta diligencia para que advertido no la extrañe, ni impida y dé el auxilio que se necesite, pero si lo negare o retardare en términos que la diligencia pueda hacer malograr la aprehensión del fraude precediendo tres requerimientos aunque sean en un mismo acto, a no hallándolos podrán los ministros del resguardo proceder por sí solos al reconocimiento guardando al templo, monasterio o persona eclesiástica toda la reverencia que se les debe y evitando en cuando sea posible el escándalo, con advertencia de que si de las diligencias (que principal y rectamente se dirigen y deben dirigir no contra las personas eclesiásticas sino a descubrir el género de contrabando y los reos seculares) resultare culpado por incidencia con el mismo hecho, o en el progreso de las diligencias algún eclesiástico, concluida la sumaria deberán sacar testimonio y remitirlo al señor superintendente general del [f. 630] Reino para que se pase al prelado que corresponda a fin de que se les imponga por su parte la condigna corrección o castigo.

28. Todo fuero con inclusión del militar y de marina está derogado en causas de fraude contra las rentas reales, y ni las casas de los títulos, ministros y jueces estarán preservadas de que se reconozcan cuando fuere necesario.

29. En las causas de fraudes que se formaren contra caballeros de las tres órdenes militares se ejecutará la pena de comiso, pero para las demás penas hecha la causa se consultará a su Majestad como a gran maestre por la vía correspondiente.

30. Contra las justicias y contra los militares que encubriesen los fraudes y contra los que embaracen su averiguación y aprehensión o no diesen el debido y pronto auxilio, tiene Su Majestad mandado se proceda con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, pero será por incidencia de la causa principal sin ser necesario formarles otra separada.

31. En los fraudes que fuesen de muy corta consideración se formará un testimonio de la aprehensión en cuya virtud se determinará la causa de las de esta naturaleza, se dará mensualmente noticia por los jueces al señor superintendente general del Reino.

32. En los demás fraudes de alguna entidad se formará causa criminal en el método prevenido y se impondrá a los reos todo el rigor de las penas estando aprobado debidamente su delito para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas más privilegiadas que en cualquier otro delito se admiten por derecho.

[F. 630v.]

33. Aprobadas y ejecutadas las sentencias se archivarán las causas en la Administración a que pertenezcan los lugares donde se han seguido y sustanciado, o resida el Juez que las haya decidido en primera instancia para que de este modo puedan los administradores como que se personan en ellas por el fisco, pedir su acumulación en los casos de reincidencia y otros que tengan por conveniente.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude

34. Será pena común a todo fraude de polvo y hoja la del comiso y perdición del tabaco que se aprehendiere, en el coche, carruaje, bagajes o embarcaciones en que se conduzcan, y lo mismo todos los géneros o efectos que se encontraren en los tercios, cofres, petacas, fardos y demás en que vengan, aunque sea de ilícito [*sic*] comercio, y que traigan los correspondientes despachos, con más las costas de la causa que se deberán pagar de los otros bienes embargados a los reos.

35. Además de esta pena común en todo fraude de tabaco se impondrá a los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la del duplo del valor del tabaco aprehendido, esto por la primera vez, pues en caso de reincidencia se les aplicarán a arbitrio de los jueces privativos otras mayores penas, así pecuniarias, como corporales que sean correspondientes a la gravedad del delito.

36. A los que sembraren o cultivaren tabacos de fraude, aunque sean silvestres o cimarrones se les condenará además del comiso y pérdida del género del duplo de su valor y de las costas de la [f. 631] causa prevenidas para las introducciones y ocultaciones en la pérdida y confiscaciones de las heredades en que se encontrasen si perteneciesen a los propios reos, o culpados en la concurrencia, ayuda o malicia, y a efecto de poder imponer la pena del duplo en cualquiera aprehensión de plantíos deberá el juez hacer que por peritos se avalúen los sembrados según el tamaño en que se hallen, habida consideración a la tierra que ocupan, costo de la semilla y gasto del beneficio hasta el estado actual. Igual avalúo deberá practicarse de los tabacos silvestres con la diferencia del costo de semilla y beneficio que no hacen los reos. Y ejecutada dicha diligencia (que se pondrá con individualidad en la causa) se procederá arrancar y quemar las matas en cualquier estado que se encuentre.

37. La citada pena del duplo impuesta por introducción, siembra o cultivo debe entenderse que se ha de exigir no solo al dueño del fraude, sino igual a todos los que resulten reos con advertencia de que si alguno o algunos de ellos no tuviesen bienes de que cobrarle se les impondrá otra pena corporal correspondiente al escarmiento y corrección, y no por esto deberá cargarse el duplo que pertenezca aquellos a los demás de quienes se exija pues sería gravarles con mayor pena que la que por ahora está asignada al delito.

38. Siempre que los reos exhiban la pena del duplo siendo por la primera vez, no se les arrestará, ni embargará sus bienes, y solo por su defecto se les impondrá la pena de una moderada prisión, y cumplido se les pondrá en libertad sin esperar la aprobación de la sentencia de lo que cuidarán los administradores en caso de advertir lo contrario darán las órdenes oportunas antes de remitir las causas [f. 631v.] o testimonios para que no se grave a los reos con prisiones dilatadas.

39. A los que hiciesen resistencia con armas a los ministros de la Renta, si no fuesen nobles se les darán doscientos azotes, y se les condenará por este solo delito a cuatro años de presidio de aumento de pena, y a los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que causasen estragos y mereciesen los reos de pena de muerte se les impondrá.

Aplicaciones de comisos y condenaciones

40. El valor del tabaco que sea consumible en los reales estancos y se declare por de comiso se distribuirá por tercias partes una para el juez que sentenciare la causa, otra para el denunciador y otra para el aprehensor o

aprehensores, y en defecto de denunciador se destinaran a los aprehensores las dos tercias partes.

41. Todos los tabacos en rama que se aprehendiere, bien sembrados y enterciados, y reducidos a manojos, tangos y andullos, como no sean de los terrenos asignados en este Reino para el surtido de las administraciones y estancos o de los que se introduzcan de la Isla de Cuba en aquellos parajes en que por ahora se permite su expendio deberán arrancarse y quemarse en cualquier estado que se hallen sin beneficiarlos, ni expenderlos de cuenta de la renta por los graves inconvenientes que de esto la resultaran.

42. Luego que se aprehendan los tabacos de fraude se pasarán a la Administración o estanco más inmediato para que se pesen, reconozcan y aprecien por inteligentes conforme a su estado y calidades, y este aprecio servirá por ahora de [f. 632] regla para la distribución del valor de los comisos entre los interesados en ella y exacción de la pena del duplo hasta que con mayor conocimiento se señala el precio fijo a que haya de regularse cada libra de polvo y rama con respecto a las particulares circunstancias que concurren en cada provincia. Se girará la cuenta solo de las libras netas, sin deducción por merma y enjugas, si el tabaco estuviere bien acondicionado, pero si se reconociese con humedad excesiva nacida de malicia del defraudador se depositará y repesará cuando haya enjugada, y quedado en su natural calidad para formar la distribución. Y en cuanto a su regulación de los plantíos se observará lo prevenido en el capítulo 36 de esta introducción.

43. Cuando el tabaco aprehendido esté en yerba o sin beneficio siendo de los terrenos asignados para las siembras se perfeccionará de cuenta de la renta rebajando para la exacción del duplo y distribución del comiso los gastos causados, y los abonos idénticos que se deban hacer a los cosecheros matriculados.

44. Hecho el reconocimiento, peso y aprecio de los tabacos aprehendidos en fraude (de que se pondrá testimonio en la causa) deberá el administrador a quien se entregan hacerse desde luego cargo de ellos si son de los consumibles en los reales estancos, y si fuese de los otros los conservará en depósito hasta que concluida la causa se quemen.

45. Respecto a que los tabacos que se hallen sembrados, enterciados o enmanojados, como sean producidos en terrenos distintos de los señalados para las siembras y acopios no han de tener aprovechamiento para su expendio en los reales estancos pues se deben quemar como queda prevenido por cuya razón no puede ejecutarse con esta especie la distribución [f. 632v.] de tercias partes de su valor. Para que el juez, aprehensor y denun-

ciador no dejen de tener remuneración que les sirva de estímulo a celar y perseguir los fraudes se declarará que de la pena del duplo que se exigirá a uno de los reos se ha de aplicar a la tercia parte para los referidos juez, denunciador y aprehensor, y distribuirse entre ellos del mismo modo que el valor de los comisos. Y por qué puede suceder que o no se descubran reos a quienes exigir la pena del duplo, o cuando los haya no tengan bienes de que satisfacerla, en tal caso se reserva al arbitrio del señor superintendente general de este Reino destinar una gratificación correspondiente en vista del avalúo de tabaco aprehendido y encontrado para que como a un equivalente se distribuya entre los interesados.

46. Los gastos que se causen en la operación de arrancar y quemar las plantas de tabaco (que han de constar también por testimonio en la causa) se satisfarán inmediatamente por el respectivo administrador principal o particular de la renta en virtud del respectivo original que ha de recogerse y remitirse otorgando ante el juez del territorio en que trabajen los peones por ante escribano o testigos de asistencia, y se resarcirán después de los bienes de los reos con preferencia a la exacción del duplo cargándose en las costas de la causa, esto es en caso de que resulten reos y bienes, pues en su defecto los deberá lastar precisamente la renta.

47. El fondo de esta no estará en obligación de satisfacer las costas procesales de las causas de comiso que se formen, aunque a los reos falten bienes y el valor de los efectos aprehendidos no alcance a soportarlas porque suponiendo que [f. 633] solo pueden llevarlas el juez y escribano que no tengan sueldo, uno y otro están obligados por sus cargos a actuar de oficio en los negocios del Real Erario. Y siendo el contrabando de poco valor no deben formarse autos, sino un testimonio como queda prevenido en el capítulo 31 de esta Instrucción.

48. En las causas que se siguieren contra indios, arreglado el comiso, se ejecutará el embargo de bienes, respecto a que no se han de condenar en penas pecuniarias sino corporales, ni deben pagar costas. Y en las demás causas en que haya de recaer solo pena pecuniaria se proporcionará el secuestro de aquellos bienes que prudentemente se consideren bastantes según la cantidad del tabaco aprehendido para la satisfacción de costas y duplo, sin excederse en el embargo.

49. La pena del duplo que se exija a los reos en fraudes de tabacos se ha de aplicar íntegra a la renta a excepción de los casos de que trata el capítulo 45, y lo mismo se practicará con cualquiera otra pena pecuniaria o

multa que se imponga a los mismos reos, a los dependientes del ramo, en asuntos y cosas que digan respecto a él.

50. Si con la aprehensión del fraude prendiesen en despoblados los guardas a los reos, o alguno de ellos, además de la parte que les corresponda en el comiso se les aplicarán los bagajes, armas, aparejos y carruajes en que se conducía, y lo mismo se hará con los instrumentos y maquinas en que se fabrique el género para el fraude, si con él se aprendieron los delinquentes, pero no se seguirá esta regla con los navíos o embarcaciones que se co-[f. 633v.] misaren porque en estas tendrá la parte que las corresponda como denunciadores.

51. Los coches, carruajes, bagajes y demás efectos comisados que se cogiesen dentro de poblado o en el campo, sin haber preso a los reos serán públicamente vendidos y aplicados su valor íntegramente a la renta, y lo mismo los navíos o embarcaciones, instrumentos y máquinas para la ejecución o fábrica de algún fraude y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto en defecto de otros de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos.

52. A cualquiera persona sea de la calidad que fuere que facilite con su aviso la aprehensión de tabaco en fraude se le entregará la tercera parte de su valor, luego que se haya declarado el comiso definitivamente y si lo exigiese se reservará su nombre con la más exacta religiosidad para que en este punto se proceda con la precaución conveniente deberá el tal delator dirigirse al administrador principal o factor respectivo, y con solo la certificación de cualquiera de los dos de haber intervenido denunciador secreto se le ha de entregar al que la diere la tercera parte que se destina a este para que la reciba de la mano del administrador o factor a quien dio el aviso, sin participación de otra persona. Pero en el auto de oficio que se extendiese a consecuencia de la primera noticia, debe expresarse la que tiene y la diligencia que se va a practicar, aunque sin nombrar al denunciador.

53. Cuando la jurisdicción de la renta de tabaco atrajese a sí el conocimiento de otro fraude de rentas o estancos la distribución del valor de los comisos de tabaco se ejecutará entre [f. 634] juez, denunciador, guardas, aprehensores y la de los géneros pertenecientes a otros ramos se hará con arreglo a las respectivas ordenanzas de cada uno según está prevenido en el capítulo 25.

54. Las tierras o heredades en que se hallase sembrado tabaco se aplicarán enteramente a la Real Hacienda respecto a la pena de confiscación de ellas que está impuesta.

Santafé, catorce de agosto de mil setecientos setenta y ocho. Juan Gutiérrez de Piñeres = Francisco Fernández de Córdoba. Es copia de su respectivo original que queda en la secretaría de la visita general de mi cargo. Santafé de Bogotá tres de enero de mil setecientos setenta y nueve. Francisco Fernández de Córdoba. Es copia Ley = es copia Sáenz=

Es copia de la que existe en esta Contaduría general de mi cargo. Así lo certifico. Quito veinte y siete de abril de mil setecientos noventa y uno.

José Sáenz y Torres [rúbrica]

DOCUMENTO 18.
REAL CÉDULA DE NOMBRAMIENTO DEL
ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL
PUERTO DE BUENOS AIRES Y ALCABALAS
DE LA CAPITAL Y SU PARTIDO (1778)*

Don Francisco Jiménez de Mesa

Cédula

En que Su Majestad le nombra por administrador de la nueva Aduana del Puerto de Buenos Aires, y de las alcabalas de la capital y su partido.

25 de junio de 1778

Vía reservada

El Rey

Por haber considerado que con la gracia del comercio libre a la Provincia de Buenos Aires y las particulares atenciones de los oficiales reales de aquellas Cajas Matrices del nuevo Virreinato, queda expuesta mi Real Hacienda a sufrir perjuicios en el adeudo de derechos que causen las embarcaciones en la entrada y salida de efectos y frutos comerciables y también mis vasallos a experimentar demoras en el avalúo y pronto despacho de las cargazones, he resuelto que se erija una Aduana en el Puerto de Buenos Aires, y a este efecto he mandado ya anticipar algunas prevenciones. Y siendo preciso poner la administración de este nuevo establecimiento al cuidado de persona de inteligencia e integridad, que según la Instrucción que ha formar el intendente de Ejército y Real Hacienda de aquel Virreinato, desempeñe este empleo bajo las circunstancias y respensiones correspondientes, hallándome con satisfacción del celo y buena conducta de Don Francisco Jiménez de Mesa, he venido en nombrarle por Administrador de la citada Aduana

* Archivo General de Indias, España, Buenos Aires, leg. 353. Temática: Administración.

del puerto de Buenos Aires reuniendo en este propio empleo el de la administración del ramo de alcabalas de aquella Capital y su partido, para que le gobierne en la conformidad y bajo las reglas que sean correspondientes. Por tanto, mando al virrey gobernador y capitán general de las Provincias del Río de la Plata y al Intendente de Ejército y Real Hacienda de aquel virreinato se ponga al mencionado Don Francisco Jiménez de Mesa en posesión del citado empleo de administrador de la Aduana del Puerto de Buenos Aires y de las alcabalas de la capital y su partido, guardándole y haciéndole guardar las honras, gracias y prerrogativas que por este empleo le pertenecen, dándole a reconocer por tal administrador, para que cada uno de los empleados de mi Real servicio concurra por su parte a que ejecute y ponga en práctica cuanto para su mejor gobierno y manejo se establezca. E igualmente al referido intendente de Ejército y Real Hacienda se le asista por todo con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos que le he señalado y a empezar a gozar desde el día de su posesión; y declaro al mismo tiempo que por este empleo no debe pagar el derecho de media anata por ser de primera creación, que así es mi voluntad, y que de esta cédula se tome razón en la Contaduría General de Indias, y en los oficios de mi Real Hacienda a que corresponda en Buenos Aires. Dada en Aranjuez a 25 de junio de 1778. Yo el Rey. Don José de Gálvez.

Tomó razón en la Contaduría general de las Indias. Madrid 27 de junio de 1778. Don Francisco Machado. Rúbrica.

DOCUMENTO 19.
RAZÓN DE LOS RAMOS QUE SE ADMINISTRAN
EN LAS CAJAS REALES DE LA PLATA (1778)*

[F. 42]

[La] Plata.

Razón de los ramos que se administran en aquellas Reales Cajas

Número 3.

[F. 43]

Razón circunstanciada de todos los Ramos que se administran en estas Reales Cajas de la Ciudad de la Plata por sus oficiales reales interinos contador el señor don Luis de Abaría alguacil mayor de corte de esta Real Audiencia y tesorero el Doctor Pablo José Taruville, abogado de ella, con distinción de sus nombres, el origen de cada uno, fines de su aplicación, leyes, ordenes, y disposiciones superiores en virtud de que se recaudan, y las cargas a que están afectos, la cual se hace en virtud de carta orden del Tribunal Mayor de Cuentas de la de Buenos Aires de 16 de junio del corriente año en la forma siguiente.

[Al margen izquierdo: Deudas de la Real Caja de Potosí]

Con motivo de haberse exigido en cajas reales la subalterna que tenían en esta ciudad los oficiales reales de la villa de Potosí se mandó por el Tribunal Mayor de Cuentas de Lima, en su instrucción de 25 de septiembre de [1]772, que todas las deudas que en aquel entonces se hallaban pendientes y por recaudar en dicha caja subalterna, se pasasen a estas para su cobranza, llevándose la cuenta de ellas con la separación debida, respecto de que su responsabilidad toca, y pertenece a los que fueron, y son oficiales reales de

* Archivo General de la Nación, Argentina, Sala IX, 14-7-7, Tribunal de Cuentas, libro 4º.
Temática: Cuenta y razón.

las expresadas cajas de Potosí, y a fin de obviar la confusión, y mezcla de unos créditos anticuados con los que nuevamente se fuesen causando y vea aquí el origen de este Ramo cuyos productos son aplicables por su naturaleza a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: Real Hacienda extraordinaria]

Con el nombre, o título de Real Hacienda extraordinaria se escriben las partidas que no tienen Ramo de fijo establecimiento como lo enseña la Real Instrucción de 18 de julio de 1776, y la del Tribunal Mayor de Cuentas de Lima de 24 de febrero de [768, cuyos productos por su naturaleza pertenecen a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: Reales Tributos].

El Ramo de Reales Tributos se recauda con [f. 41v.] arreglo a lo dispuesto en las leyes 9, título 7^o y 3^a y 4^a, título 9 libro 8, de las recopiladas de estos dominios, y Real Cedula dada en Madrid a 20 de noviembre de 1668, de las cuatro provincias agregadas a estas Reales Cajas en su establecimiento que son Yamparaes (cuyo corregidor lo es también de esta ciudad) Tomina, Pilaya y Paupaya, y Pomabamba cuyos productos líquidos son igualmente correspondientes a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: Alcabalas de tarifa].

En los títulos de corregidores que libra el superior gobierno de Lima se inserta con el nombre de tarifa una razón que comprende los efectos que dichos corregidores pueden repartir a los indios en sus respectivas provincias, los precios a que los deben dar y la alcabala que por esta razón han de satisfacer con arreglo a lo mandado en dos Reales despachos de 15 y 23 de junio de 1757, y este es el origen del expresado ramo que lleva el nombre de alcabalas de tarifa, o de repartimiento cuyos productos perteneces a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: Reales Alcabalas]

El ramo de Reales Alcabalas se empezó a cobrar en tiempos anteriores a razón de un dos por ciento para aumento de la Real Hacienda conforme a la ley 14, título 13, libro 8 de la recopilación de estos dominios de todas las mercaderías, y de las tiendas, pulperías, ventas y contratos públicos, a que se aumentó otro dos por ciento en virtud de Reales Cedula de 9 y 21 de abril de 1627 y 1633, y 28 de marzo de 1636. Y últimamente al respecto de un seis por ciento desde 20 de septiembre del año anterior de 1777, en virtud de

otra Real Cedula dada en San Ildefonso a 5 de octubre de 1776, a excepción de los comestibles que pagan con arreglo [f. 44] a la costumbre en fuerza de lo mandado por auto acordado en la Real Audiencia de Lima en 22 de noviembre de 1774, cuyos productos con correspondientes a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: novenos reales]

El Ramo de Novenos Reales se recauda en conformidad de lo dispuesto en las leyes 23, 25, 26 y demás contenidas en el título 16, libro 1° de las recopiladas de estos dominios siendo del cargo de estas Reales Cajas cobrarlos del total a que asciende la gruesa de diezmos de este arzobispado cuyos productos pertenecen así mismo a la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: vacantes mayores]

El ramo de vacantes mayores se atesora en virtud de lo dispuesto en la ley 37, título 7°, libro 1° de las recopiladas de estos dominios, y sus productos se aplican a la Real Hacienda por Real Cedula de 5 de octubre de 1737.

[Al margen izquierdo: Vacantes menores]

El ramo de vacantes menores se acopia, y entra en cajas Reales a favor de la Real Hacienda en conformidad de la Real Cedula que va citada de 5 de octubre de 1737.

[Al margen izquierdo: Vacantes de curatos]

El ramo de vacantes de curatos se cobra en conformidad de lo dispuesto en la ley 16, título 13, libro 1° de las recopiladas de estos dominios cuyos productos se hallan aplicados a favor de la Real Hacienda por la enunciada Real Cedula de 5 de octubre de 1737.

[Al margen izquierdo: Oficios vendibles]

El Ramo de oficios vendibles se recauda con arreglo a las leyes de los títulos 20 y 21 de la expresada recopilación de todas las ventas y arrendamientos de los de distrito de esta Real Audiencia cuyos productos sirven de aumentar la Real Hacienda.

[F. 44v.]

[Al margen izquierdo: Donativos para confirmaciones de oficios]

El ramo de Donativos para confirmaciones de oficios fue establecido por Real Cedula de 24 de noviembre de 1701, en la que se concede la gracia de

que en el distrito de esta Real Audiencia las confirmaciones de los oficios que no llegan al valor de tres mil pesos corran por mano del superior fiscal satisfaciéndose antes por las personas en quienes se remataren un donativo para aumento de la Real Hacienda que señala dicha Real Audiencia.

[Al margen izquierdo: Media Anata]

El Ramo de Media Anata se atesora conforme a lo prevenido y dispuesto en la ley 4^a y demás del título 19, libro 8^o de la recopilación cuyos productos se hallan aplicados en virtud de la ley 1^a del mismo título y libro para mayor aumento de la Real Hacienda.

[Al margen izquierdo: Santa Cruzada]

El Ramo de la Santa Cruzada entra en Cajas Reales y sus productos se hallan destinados para la guerra contra los enemigos de Nuestra Santa Madre la Iglesia según lo dispuesto en las leyes 1^a y siguientes del título 20 libro 1^o de la recopilación.

[Al margen izquierdo: Mesadas eclesiásticas]

El Ramo de mesadas eclesiásticas se atesora, y haya aplicado a la Real Hacienda con arreglo a lo mandado en la ley 1^a título 17 libro 1^o de la recopilación de estos dominios.

[Al margen izquierdo: Monte Pío de militares]

El Ramo del Monte Pío de militares se acopia conforme al reglamento dispuesto por el superior gobierno de Lima en 30 de agosto de 1772, y Real Declaración de su Majestad de 27 de junio de 1773, y sus productos sirven para el socorro [f. 45] de las viudas y pupilos de los oficiales militares de la comprensión de este virreinato.

[Al margen izquierdo: Monte Pío de ministros]

El Ramo del Monte Pío de ministros de Justicia y de Real Hacienda se atesora en conformidad de lo dispuesto en el Reglamento resuelto por su majestad en Real Orden de 20 de febrero de 1765, que aprobó en 7 de febrero de 1776, y sus productos sirven para socorrer a las viudas y pupilos de los expresados ministros del distrito de esta Real Audiencia.

[Al margen izquierdo: Real Orden de Carlos 3^o]

El ramo de la distinguida Real Orden Carlos Tercero entra en cajas reales con arreglo a la Real Cedula dada en Aranjuez a 23 de abril de 1775, y plan que la acompaña, y sus productos se remiten a España para la paga de las consignaciones que su Majestad tiene asignadas en ellos.

[Al margen izquierdo: Nuevo impuesto sobre el aguardiente]

El ramo del nuevo impuesto sobre el aguardiente se cobra a razón de un doce y medio por ciento sin perjuicio de la alcabala y con motivo de lo gravado que se halla la Real Hacienda en virtud de Auto del Real Acuerdo de Justicia y Junta General de Tribunales que se celebró en la ciudad de Lima en 23 de junio de 1777, y cuyos productos están a la disposición del superior gobierno de Buenos Aires.

[Al margen izquierdo: Temporalidades]

El ramo de Temporalidades se atesora en estas Reales Cajas en virtud de providencias del señor presidente de esta Real Audiencia y Real Junta Provincial de ellas y sus productos sirven para pagar los salarios de los gobernadores, y los sínodos de los curas de las misiones de Moxos y Chiquitos, y demás pensiones que sufre dicho ramo.

[F. 45v.]

[Al margen izquierdo: Cinco por ciento de Sínodos]

El ramo del cinco por ciento que se deduce de los sínodos de los curas de las doctrinas del distrito de esta Real Audiencia en virtud de Real Provisión expedida en 17 de junio de 1775, cede en alivio del ramo de temporalidades que estaba sufriendo considerables suplementos con motivo de la subsistencia de las misiones de Moxos y Chiquitos, y sus doctrineros.

[Al margen izquierdo: Censos de indios]

El Ramo de Censos de indios, o réditos de los principales pertenecientes a la caja general de ellos del distrito de esta Real Audiencia que enteran diversas personas en estas Reales Cajas es con arreglo a las leyes 1^a y siguientes y Real Cedula dada en el Pardo a 16 de enero de 1768, y conforme a las providencias que expide el señor juez de dicha caja general.

[Al margen izquierdo: dieciséis por ciento]

El ramo del dieciséis por ciento que se deduce de los réditos de los censos, o principales impuesto a favor de los indios del distrito de dicha Real Audiencia cuyo descuento se hace para satisfacer los sueldos a los empleados en la caja general de ellos, y otros gastos que sufre este referido ramo se atesora en conformidad de lo dispuesto en dos Reales Cédulas dadas en el Pardo a 26 de enero de 1768, y 30 de marzo de 1772, cuyas importancias libra el señor juez de la expresada caja general.

[Al margen izquierdo: Bienes de difuntos]

El ramo de Bienes de Difuntos se acopia igualmente en cajas reales con arreglo a las leyes del libro 2º título 23, de las Recopiladas de estos dominios, y en virtud de las providencias [f. 46] que expide sobre el particular el señor juez privativo de este dicho Ramo.

[Al margen izquierdo: Bienes expolios]

El ramo de Bienes Expolios se atesora igualmente en conformidad de lo dispuesto en la ley 37, título 7º, libro 1º de las recopiladas, y en virtud de las providencias que expiden con el señor juez de dicho ramo, como la Real Audiencia.

[Al margen izquierdo: Salario del Agente del Real Fisco]

El ramo del salario del agente del Real Fisco cuya asignación es de dos mil pesos anuales que satisfacen a prorrata los gobernadores, y corregidores del distrito de esta Real Audiencia, y enteran en las cajas reales a que corresponden sus provincias se atesora en conformidad de lo dispuesto en Real Cédula de 29 de abril de 1768, y Real Provisión de dicha Real Audiencia de 12 de octubre de 1771.

[Al margen izquierdo: Depósitos particulares]

El ramo de depósitos particulares cuyas importancias entran en estas Reales Cajas se atesora en virtud de las providencias que se han expedido para este efecto así por el superior gobierno de Lima, como por la Real Audiencia de esta ciudad y señor juez de la Caja General de Censos del distrito de ella cancelándose las partidas cuando se ordena por los mismos superiores entregar o devolver dichas importancias.

Nota 1^a

Los ramos que sirven de engrosar la Real Hacienda sufren las pensiones siguientes. Nueve mil setecientos y veinte pesos que por Real Título dado en San Lorenzo en 14 de noviembre de 1776 se le asignaron de salario al señor regente de esta Real Audiencia don Gerónimo Manuel de Ruedas. Cuatro mil ochocientos y sesenta pesos que por su Real Título dado en Aranjuez a 25 de abril [f. 46v.] de 1776, le están señalados de salario al señor don Jorge Escobedo oidor de dicha Real Audiencia, cuatro mil ochocientos y sesenta pesos al señor fiscal de ella don José de Castilla Caballero por su Real título dado en San Lorenzo a 9 de noviembre de 1775. Un mil y setecientos pesos a los dos agentes fiscales de lo civil y criminal de la misma Real Audiencia a razón de ochocientos pesos cada uno en virtud de Real Orden de 22 de marzo de 1776. Dos mil pesos al contador oficial real de estas cajas don Lamberto de Sierra, en virtud de su Real título dado en el Pardo a 1° de marzo de 1774. Dos mil pesos al tesorero oficial real don Pedro Canales por su Real título dado en San Lorenzo en 18 de noviembre del mismo año. Quinientos pesos al oficial mayor de contaduría don Basilio Gutiérrez por su título dado por el superior gobierno de Lima en 26 de octubre de 1772. Cincuenta pesos que por auto acordado en la Real Audiencia de Lima su fecha 3 de septiembre del mismo año están asignados anualmente para gastos de contaduría. Trescientos pesos que por el referido auto se señalaron para el arrendamiento de la casa que sirve de caja Real y de que es dueño don Mateo Muro. También se dan anualmente por despacho de la junta de Real Hacienda celebrada en esta Real Audiencia en 29 de marzo de 1776 al convento de San Francisco de esta ciudad la cantidad que importa la limosna del vino, y aceite que se regula a una y media botija de dicho vino por cada uno [f. 47] de los religiosos que se encuentran existentes, y a razón de diez pesos botija para que se celebre el santo sacrificio de la misa, y para doce botijuelas de aceite de olivo al respecto de cinco pesos cada una a fin de que se mantenga encendida la lámpara del Santísimo Sacramento en la Iglesia del enunciado convento cuyos costos ascendieron en el año pasado de 1777, a la suma de setecientos treinta y cinco pesos. La misma limosna se da a la recolección del referido convento que en ese propio año llegó a la cantidad de trescientos y treinta pesos y cuyas cantidades componen la de veintiséis mil novecientos cincuenta y cinco pesos que se pagan anualmente de los productos de los referidos ramos de Real Hacienda y a que se irán agregando todos los demás salarios que su Majestad sucesivamente fuese mandando pagar en estas reales cajas.

Nota 2^a

Del ramo de Reales Alcabalas se pagan anualmente quinientos pesos al guarda mayor de este dicho ramo en virtud de su título dado por el superior gobierno de Lima en 23 de octubre de 1777. Trescientos pesos a don Manuel Rosales teniente de guarda mayor. Doscientos pesos a don Melchor Tapia primer guarda ronda del expresado ramo. Doscientos pesos a don Hilario Amaya segundo guarda ronda. Seiscientos pesos a los dos soldados cobradores a razón de trescientos pesos cada uno que lo son don Mariano Dávila y don Juan José Salinas, y por este hoy don Juan Ascencio Medrano, con la mitad de dicho sueldo todos en virtud de auto proveído por estas reales [f. 47v.] cajas en 2 de marzo de 1774. Trescientos pesos al vista don Estéfano Garnica por otro auto de 1° de abril de 1775. Doscientos pesos a don Basilio Gutiérrez oficial mayor de estas reales cajas que se le dan de ayuda de costa por haberse puesto a su cuidado los libros correspondientes a dicha Real Administración por el mismo auto de primero de abril. Doscientos pesos a don Narciso Cueto oficial de pluma del enunciado ramo por el referido auto. Cien pesos al licenciado don Jorge Poso y Delgadillo asesor nombrado para los asuntos de alcabalas por otro auto de 30 de abril de [1]775. Ciento y cincuenta pesos a Melchor Callejas escribano de Real Hacienda por otro auto de 1° de septiembre de 1777. Setecientos ochenta y dos pesos un real a los diez indios mirones que guardan las entradas de esta ciudad a razón de doce reales semanales cada uno por dos autos de 2 de marzo, y 24 de abril de 1774. Cien pesos designados para gastos de dicha Real Administración por el mencionado auto de 2 de marzo. Y treinta pesos del arrendamiento de una tienda accesoria a la casa que sirve de caja real en que se custodian, y depositan varios efectos que sirven de seguro al expresado Real Derecho por otro auto de 1° de marzo del citado año con que se ajustan tres mil seiscientos sesenta y dos pesos un real que es la cantidad que anualmente se pagan del mencionado ramo por ser asignada en sus productos.

Nota 3^a

A la Real Universidad de San Marcos de Lima se le [f. 48] dan anualmente del ramo de novenos reales dos mil pesos para la congrua sustentación de sus catedráticos, y maestros en virtud de Real Cedula dada en Madrid a 25 de octubre de 1703.

Nota 4^a

Para la fábrica material de la santa iglesia catedral de Buenos Aires se dan anualmente del ramo de vacantes mayores de este arzobispado seis mil pesos conforme a lo mandado en Real Cedula dada en Aranjuez a 5 de julio de 1758.

Nota 5^a

Para el sustento de las niñas huérfanas que se recogen en el colegio de esta ciudad se dan anualmente del ramo de vacantes menores en virtud de Real Cedula dada en Madrid a 20 de julio de 1674, seiscientos sesenta y cinco pesos y a los misioneros de Propaganda Fide que asisten en los pueblos de Pilipili, y Acero de indios chiriguanos, y chamies sitios en los confines de las fronteras de Tomina. Cuatrocientos pesos para su sustento por Real Provisión de esta Real Audiencia de 29 de noviembre de [1]768, y auto acordado en la de Lima a 1^o de marzo de 770, que componen la cantidad de un mil sesenta y cinco pesos.

Nota 6^a

Del ramo de la santa cruzada se pagan anualmente los salarios, y demás cantidades que libra el señor presidente de esta Real Audiencia como superintendente que es de dicho ramo, al comisario que lo es en la actualidad el señor don Juan de Zalduendo. Trescientos pesos por razón de sueldo al tesorero don Francisco Pallares y Araos. Un mil quinientos pesos al notario Teodoro Guerra. Trescientos pesos [f. 48v.] a los propios del cabildo de esta ciudad. Cuarenta pesos por el arrendamiento de la pieza en que se custodian los papeles pertenecientes a dicho ramo. Cincuenta pesos que se dan el expresado notario en cada publicación para gastos de papel y plumas. Doscientos pesos al señor comisario para el mismo efecto. Y ciento cincuenta pesos al tesorero para los costos de las remisiones de bulas que hacen la cantidad de dos mil quinientos y cuarenta pesos.

Nota 7^a

Del ramo de papel sellado se sacan y pagan en cada bienio en virtud de libramiento del señor juez de dicho ramo los costos que tiene el resello, y remisiones que el expresado efecto se hacen a las cajas del distrito de esta Real Audiencia.

Es la razón que en cumplimiento de lo ordenado en la superior carta que va citada del Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires puedo dar la cual es sacada de los documentos que en ella se expresan. Plata, 14 de agosto de 1778.

Basilio Gutiérrez [rubrica].

DOCUMENTO 20.
REAL CÉDULA QUE CONCEDE LA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSA AL
DIRECTOR GENERAL DE ALCABALAS DE
NUEVA ESPAÑA (1778)*

Señor virrey de Nueva España,

Enterado el Rey, por la carta de veinte y seis de septiembre último número tres mil doscientos cuarenta y tres, de la duda que se ofreció sobre el tiempo en que deben entenderse cortados los arrendamientos de alcabalas, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de diez y ocho de marzo de setenta y siete y lo que acerca de ella opinaron el fiscal, el asesor y uno de los miembros de esa Audiencia, como se contiene en testimonio del expediente íntegro que Vuestra Excelencia incluye, se ha servido Su Majestad declarar conforme con el dictamen de su fiscal que todos los arrendamientos cesaron en tres de octubre de mil setecientos setenta y seis, y que en su consecuencia deben enterarse a la Real Hacienda los valores sin admitir dilaciones, ni recursos sobre este punto decidido. También ha resuelto Su Majestad que en esta materia, y en cuantas incidencias ocurran en la general administración y recaudación del ramo proceda el superintendente director, como Juez privativo con el asesor que le está dado, con las apelaciones a Vuestra Excelencia en calidad de superintendente general con inmediata sujeción a la Real Persona, y sin recurso ni apelación a tribunal alguno, pues están inhibidos en puntos de Real Hacienda.

Lo que prevengo a Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para que disponga su entero y puntual cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. El Pardo veinte de enero de mil setecientos setenta y ocho.

José de Gálvez. Señor Virrey de Nueva España.

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 2090. Temática: Jurisdicción.

DOCUMENTO 21.
FORMA JUDICIAL PROPUESTA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE BUENOS AIRES
PARA SUBSTANCIAR SUS JUICIOS (1780)*

[F. 70]

Forma judicial propuesta por el Tribunal para substanciar sus juicios y aprobada por la superintendencia general subdelegada. Número 64.

Señor intendente general

Junio 22 de 1780

Muy señor mío: Las dificultades que ocurren sobre el modo de proceder a la citación, y audiencia en el fenecimiento de las cuentas hacen la materia de esta consulta, que de acuerdo del Tribunal paso a manos de vuestra señoría, y todo pende del orden con que se han de sustanciar estos juicios.

La citación, y audiencia es debida por todo derecho. La previenen nuestras leyes municipales, y diferentes reales disposiciones, pero no dan la forma, bien que de ellas mismas puede deducirse. Las leyes 49, y 39 del título 4º, libro 8º prescriben uno y otro requisito. En la primera, que habla con las partes que se hallan presentes se dispone que estos juicios sean no sólo sumarios, sino sumarísimos, y de plano, notificando a las partes, que las hubieren de dar, que asistan a ellas, todas las audiencias y horas, que les señalaren hasta las fenecer, y acabar que son sus palabras textuales, y convencen; que la citación y audiencia debe ser de plano sin otra figura de juicio. Y en la segunda se manda que los que estuvieren ausentes comparezcan por sí o sus apoderados en cuyo defecto, se proceda en su rebeldía, y les pare tanto perjuicio como si se hubieren hallado presentes para la cobranza de los alcances.

* Archivo General de la Nación, Argentina, Sala IX 14-7-7, Tribunal de Cuentas, libro 4º.
Temática: Jurisdicción.

[F. 70v.]

Las instrucciones peculiares de esta Contaduría y otras reales disposiciones, previenen más formal audiencia mandando que hechos pliegos de reparos se pase a las partes, para que sobre lo que dijeren se haga la glosa y fenecimiento sin alterar en nada lo dispuesto en las citadas leyes: y así se puede proceder, o de plano con la asistencia personal del mismo interesado, o por los pliegos de reparos, y en uno y otro caso entendiéndose con la parte principal si se halla presente conforme a la ley 19 o con su procurador en los términos dispuestos en la 39.

Ambos modos de comparecencia envuelven no pocos tropiezos, y dificultades. En el de la personal presentación trae consigo el inconveniente invencible de hallarse los oficiales reales, que son los que rinden estas cuentas, los más de ellos en crecidas distancias de esta capital sin que se les pueda obligar, a que se separen de los lugares de las administraciones de su cargo, por la responsabilidad, que en ellas tienen. Y en el de la comparecencia por procurador, o mandatario se reconoce el gravamen, que de estos costos resulta al interesado, y a la falta de instrucción con que pueden alegar hallarse para responder a los reparos.

Dirigir estos por los correos a los mismos interesados incide en tropiezos más considerables, pues el inconveniente porque las leyes resisten el que se cumpla con esta clase de comparecencia en los Tribunales, es aquí mucho mayor por la crecida distancia de 500, 600, y 700 leguas, que hay de esta capital [f. 71] a las más principales cajas de su distrito lo que sin la menor duda por la experiencia, que tengo del reino aseguro, que hiciera interminables estos juicios, entorpeciendo los alcances con gravísimos perjuicios de los reales intereses.

Verosíblemente por estas consideraciones en el Tribunal mayor de Cuentas de Lima se han ajustado y fenecido las cuentas sin otra intervención de las partes, que remitir sus libros instruidos con los documentos respectivos para que en él se hicieren, como se hacían por los ordenadores destinados a este ejercicio en virtud de la ley 49 del citado título. No intervenía audiencia ni citación para los alcances, que se sacaban, unos por líquidos, y otros por suspendidos.

En la primera clase se conceptuaban aquellos que no admitían la menor cuestión, y a su cobranza se procedía por vía de apremio, y sin que la parte fuese oída hasta no presentar certificación de haber hecho el entero fundándose en la ley 75, de título arriba citado, que manda que si apelaron los oficiales reales de la cobranza de alcances no sean oídos en justicia hasta

no haber pagado, que es el resumen a la letra de esta ley cuya genuina inteligencia a la verdad no excluye la sumaria audiencia de las leyes 49 y 39 ya citadas, sino que supuesta esta audiencia manda que en los alcances líquidos no sean oídos en justicia esto es en los términos ordinarios, o en el recurso que pueden interponer en la sala, que en este reino se conoce por la de la ordenanza, que eso quieren decir aquellas palabras, y en ninguna [f. 71v.] forma se dé lugar a que antes de haber pagado ocurran a ser oídos en justicia que es la sala dispuesta en la ley 39.

En la segunda clase se consideraban aquellos alcances que ofrecían razón de alguna duda, y en ellos se procedía con audiencia de los interesados, guardándose lo prevenido en la ley 26, del mismo título.

En este modo de proceder del Tribunal mayor de Cuentas de Lima aunque no se halla citación expresa la había tácita o interpretativa porque los oficiales reales en virtud del permiso que les concedía la ley 51, dirigían sus libros, y recaudos a los ordenadores como va expuesto transferido sus veces para la cuenta y con ellos se entendía el ministro fenecedor y aquel Tribunal en los reparos: bien que este fundamento cesó luego que las cuentas se empezaron a remitir ordenadas que fue el año de 77.

Por orden de 28 de noviembre del año de 78, previene el señor visitador general, que para la glosa y fenecimiento precedan pliegos de reparos y audiencia de los interesados, pero no habiéndose aún, por el mes de noviembre del año inmediato de 79, en que salí de aquella capital, puesto en práctica el citado orden por algunos inconvenientes que le embarazaron, y dudándose también allí el orden que debe seguirse en el juicio de estas cuentas se hace precisamente indispensable que por vuestra señoría se prescriba sin perder instante de tiempo para que no se detengan más las que ya se hallan adicionadas, y seguir trabajando en las otras rezagadas que ambas clases componen [f. 72] el número de 57 cuentas.

El orden y forma pues que a este Tribunal le parece más conforme con el espíritu de las leyes, y reales disposiciones precaucionándose los daños, que de las dilaciones pueden ocasionarse a la Real Hacienda, es el siguiente.

Que recibida y puesta la cuenta en el archivo para que en todo tiempo conste de su entrada, pase sin detención a uno de los subalternos, el que más inteligente fuese en papeles a fin de que reconozca si los documentos que la acompañan son los mismos que lo que dijere el que la remite, y si el poder es bastante según lo dispuesto en la ley 36, título 5º, capítulo 40, libro 9 de las recopiladas de Castilla.

Que puesta esta razón se pase al señor ministro fenecedor para que formando los pliegos de reparos y adiciones con los subalternos que deben auxiliarle en esta operación vayan a la mesa mayor para que comunicándose al interesado con su respuesta, o en su rebeldía, proceda a la glosa y fenecimiento sobre asunto ya contestado, y en que la parte ha sido juzgada con su audiencia o verdadera o legalmente ficta en cuya consecuencia saque los pliegos de alcances según el mérito que en justicia exijan los reparos puestos a la cuenta y las satisfacciones del interesado para que la mesa mayor de las providencias que correspondan conforme a la naturaleza de cada uno: es decir que proceda en los líquidos por vía de apremio, conforme al privilegio fiscal, y en [f. 72v.] los suspendidos con nueva audiencia de los interesados mismo según lo dispuesto en la ley 26 arriba citada.

El Tribunal no ha pasado desde luego a poner en ejecución este orden judicial para substanciar las cuentas en que ya tiene formados los pliegos de reparos porque le parece necesaria la autoridad de vuestra señoría quien con sus notorios talentos asegurará también en el acierto de estas operaciones deliberando lo que tenga por más conveniente al real servicio Tribunal, y junio 22 de 1780.

[Margen izquierdo Decreto del superintendente]
Buenos Aires 22 de junio de 1780

Mediante que según manifiesta este oficio, no se han podido, ni pueden fenecer las cuentas de Real Hacienda con la brevedad que conviene, sin embargo de lo que en cuanto al orden judicial previenen las leyes, y se ha dispuesto últimamente por el señor visitador general del Perú, para gobierno del Tribunal de Cuentas de Lima me conformo por ahora con lo que se propone en la presente consulta, y en su consecuencia se expedirán las ordenes correspondientes a los oficiales reales y demás ministros, o personas que tengan que rendir cuentas de los caudales, y efectos de su cargo, entregándoseme por el escribano de la intendencia testimonio integro de este expediente por cuadruplicado, para pasar un ejemplar al Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas, y los otros tres para dar cuenta a Su Majestad, reservando en la Secretaría de ella el original para [f. 73] los fines que convenga; y con este motivo se advierte que todas las cuentas de Real Hacienda se deben examinar glosar y fenecer por los señores contadores mayores con ayuda de los subalternos que se hallen destinados a sus inmediatas ordenes, sin que por pretexto alguno se entreguen a

estos para que hagan por sí las operaciones de reconocer y glosar, que es lo que hasta ahora han practicado sin embargo de las prevenciones que tengo hechas, para que la liquidación de cuentas fuese el principal objeto del Tribunal =Fernández=.

[A un costado: El orden judicial aprobado por la intendencia el año de 80]

DOCUMENTO 22.
TRATAMIENTO QUE DEBE RECIBIR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE BUENOS AIRES
POR PARTE DE LOS OFICIALES REALES (1780)*

[Selección documental]

[1ª Portada, media foja rota]

[Roto] 507 Año de 1780 número 10918

Expediente promovido sobre el modo como deben seguir la correspondencia con el Tribunal de Cuentas los oficiales reales de esta capital.

Escribanía Mayor de Gobierno

Legajo 17 Hacienda

Expediente Número 383

[Dentro de una estampilla:] Año 1922

Caja VI

Anaqueles 9 Legajo 6

Número 7

[2ª Portada]

Número 4 Legajo 7 Número 31

Año de 1780

Expediente promovido sobre el modo como deben seguir la correspondencia con el Tribunal de Cuentas los oficiales reales de esta capital.

[Dentro de una estampilla:] Hacienda

Legajo 17 Expediente 383

[Sin foliación]

* Archivo General de la Nación, Argentina, Sala IX 33-01-03, leg. 17, exp. 383. Temática: Jurisdicción y administración.

Reales Cédulas y documentos con que el Tribunal de Cuentas instruyó su informe de 11 de septiembre de 1780 sobre la resistencia que hacen a su jurisdicción los oficiales reales de estas cajas, acerca del modo de proceder en el juicio de sus cuentas.

[12r.]

En carta de diecisiete de enero del año próximo pasado, manifiesta vuestra merced con copias de los oficios que han mediado con esos oficiales reales, lo que ha ocurrido con motivo de haberle pasado estos la cuenta correspondiente al año de mil setecientos setenta y seis, y enterado el rey del pormenor de este asunto, y del contrario uso que ha hecho de la ley cincuenta y seis, título primero, libro octavo, se hace preciso advertir a vuestra merced que lejos de haber cubierto su inacción sobre las cuentas de esas cajas relativas al año de mil setecientos setenta y seis, con lo que ha entendido de la citada ley, ha acreditado poca sinceridad y menos instrucción en no haberse hecho cargo de la excepción que la misma ley declara, y del objeto que se propone, que no es otro que el que no se mezclen las ocupaciones interrumpiendo la glosa de unas con la de otras; [12v.] pero no el suspender totalmente el examen, glosa y fenecimiento de las que de nuevo se presentan hasta que los oficiales reales satisfagan los cargos de las anteriores, cuyo término ni se ha puesto la ley citada, ni sería consiguiente al fin de evitar los atrasos. Y en este concepto prevengo a vuestra merced de orden de su Majestad que así para exigir la presentación de las cuentas, como la contestación a los cargos pendientes, excuse oficios con toda la autoridad y eficacia que las leyes dan a su Tribunal, para no hacerse más culpable que hasta aquí en sus omisiones, que lo pueden ser con sus excusas los oficiales reales. Dios guarde a vuestra merced muchos años. San Ildefonso veinte de agosto de mil setecientos setenta y nueve. Josef de Gálvez. Señor Don Francisco Cabrera.

[Al margen, con lápiz:] Agosto 20 1779

Concuerta con la real orden original de su contexto que para en este Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas a que me remito, y esta copia saqué para entregar al señor ministro decano [13r.] la que signó y firmó en Buenos Aires a siete de septiembre de mil setecientos y ochenta.

[Rúbrica]

[Firma:]Pablo Beruti [Rúbrica]

[14r.]

Número 2

[Al margen:] oficio del oficial [de] Paraguay.

Muy señor mío: en oficio de trece de trece [*sic*] de febrero último, me ordena vuestra señoría forme y remita las cuentas pertenecientes a mi antecesor Don Juan Bautista de Goyri, según se me encargó por los oficiales reales de esas cajas, pero habiéndolas remitido a los mismos oficiales reales, el año pasado de setenta y ocho debe vuestra señoría considerarme por cumplido con esta obligación. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Asunción trece de marzo de mil setecientos y ochenta años. Besa la mano de vuestra señoría su mayor servidor. Martín Joseph de Aramburu. Señor Don Juan Francisco Navarro.

[Al margen:] Decreto. Buenos Aires doce de julio de mil setecientos ochenta. En atención a lo que en esta carta representa Don Martín Joseph de Aramburu teniente oficial real que fue de la caja [14v.] del Paraguay, por lo que hace a las cuentas de Don Juan Bautista de Goyri, desde el año de setecientos sesenta y siete, en cuyo tiempo era aquella subalterna de estas cajas: notifíquesele a los oficiales reales de ellas las presenten en este Tribunal, o den razón. Hay dos rúbricas. [Al margen:] [NN 2] Ante mí Beruti. En Buenos Aires a trece de julio de mil setecientos ochenta, yo el escribano hice saber el auto antecedente a los señores oficiales reales de estas reales cajas, doy fe. Beruti.

[Al margen:] Carta.

Muy señores míos: con Don Francisco Barros, maestre del barco nombrado la Concepción, remito a ustedes por vía de la administración de correos, un cajón del tamaño de largo y ancho de medio pliego de papel y tercia de alto, marcado a fuego con la del margen que contiene las cuentas y comprobantes correspondientes a la administración de estas reales cajas y de las de Villa Rica de los años de mil setecientos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, según consta por menor del adjunto índice y son las que por particular [15r.] comisión me encargó formar y ordenar ese tribunal, anteriores a mi ingreso en este manejo. En el mismo índice constan ochenta y dos reales cédulas, para la Contaduría mayor, las que van dentro de un pliego rotulado a su destino, que se servirá vuestra merced pasarlo al señor contador. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Asunción y abril trece de mil setecientos setenta y ocho. Besa

la mano de vuestra merced su más seguro servidor. Martín José de Aramburu. Señores Comisarios de Guerra Oficiales Reales de Buenos Aires. Es copia del original de que certificamos. Medrano. Altolaquirre. Ariza.

[Al margen:] Otra.

Aunque hemos recibido las cuentas de la administración de esas reales cajas que estuvo a cargo de Don Juan Bautista Goyri comprehensiva de los años desde mil setecientos sesenta y siete, hasta mil setecientos setenta y uno, no hemos tenido por conveniente proceder aquí al reconocimiento de ellas por considerar que esta diligencia sería ociosa en las circunstancias de no existir en esta ciudad el interesado en ellas, para contestar a los cargos o dudas que ocurran y por otras razones que omitimos. Lo que hemos determinado [15v.] es enviarlas como lo hacemos en este correo, al visitador de esas cajas, Don Vicente Caudevilla [sic] y Escudero, encargándole se dedique a la glosa y fenecimiento de ellas y de todas las demás del tiempo del referido Goyri con asistencia de este, lo que comunicamos a vuestra merced para que por su parte propenda a que el mencionado Caudevilla desempeñe este encargo ministrándole las luces que al mismo fin solicite le dé vuestra merced o documentos que haya en esa real caja. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Buenos Aires doce de diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Pedro Medrano. Martín José de Altolaquirre. Alejandro Ariza. Señor Don Martín José de Aramburu. Es copia. Medrano. Altolaquirre. Ariza.

[Al margen:] Otra.

Ha remitido a estas reales cajas el oficial real de esas, las cuentas de su administración, correspondientes a los cinco años anteriores a su ingreso comprehensivos desde mil setecientos sesenta y siete hasta mil setecientos setenta y uno, ambos, inclusive, y como quiera que vienen sin los comprobantes respectivos, que indispensablemente se necesitan para la glosa y fenecimiento de ellas, hemos conceptuado que será ocioso proceder [16r.] nosotros a esta operación por varias razones, siendo la más esencial, las de que, aun cuando estuviesen acompañadas de aquellos documentos, no hay aquí quien conteste a los cargos que resulten y dudas que ocurran. En este supuesto, y en el de hallarse en esta ciudad Don Juan Bautista Goyri, a cuyo tiempo pertenecen, hemos determinado encargar a vuestra merced, como lo hacemos, el reconocimiento de las mencionadas cuentas a cuyo fin se las enviamos previniéndose que desde luego se dedique con asistencia

del interesado a la comprobación de ellas y de todas las demás del tiempo del referido Goyri como también de las relativas a las cajas de Villa Rica y Curuguay, dándonos a su tiempo parte de las resultas, precediendo la recaudación y entero en esas reales cajas de los cargos que a favor de la Real Hacienda se encuentren. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Buenos Aires doce de diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Pedro Medrano. Martín Joseph de Altolaguirre. Alexandro Ariza. Señor Don Vicente Caudevilla y Escudero. Es copia. Medrano. Altolaguirre. Ariza.

[Al margen:] Otra.

Muy señores míos: quedan en mi poder [16v.] para la ejecución de lo que vuestras mercedes me ordenan en oficio de doce de diciembre último, las cuentas de la administración de esta real caja y la de Villa Rica que comprenden desde el año de mil setecientos sesenta y siete, hasta mil setecientos setenta y uno, ambos inclusive, lo que noticio a vuestra merced en contestación a su citado oficio. Nuestro señor guarde a vuestras mercedes muchos años. Asunción trece de febrero de mil setecientos setenta y nueve. Besa la mano de vuestras mercedes su más atento servidor. Vicente Caudevilla y Escudero. Señores comisarios de guerra y oficiales reales de Buenos Aires. Es copia del original lo que certificamos. Medrano. Altolaguirre. Ariza.

[Al margen:] Otra.

Muy señores míos: Remito a vuestras mercedes las cuentas de la administración de estas reales cajas con sus relaciones juradas comprensivas a cuatro años, desde mil setecientos setenta y dos, hasta mil setecientos setenta y cinco, ambos inclusive. Los duplicados de las mismas cuentas y sus comprobantes con los libros particulares y de justificaciones, reservo para llevarlos personalmente, mediante hallarme con permiso para pasar a esa ciudad, a presencia el examen de las mismas cuentas, lo [17r.] que notifico a vuestras mercedes para su inteligencia. El pliego incluso que contiene las cuentas de los siguientes años de setenta y seis, y setenta y siete, suplicó a vuestras mercedes se sirvan pasar a la Contaduría mayor. Nuestro señor guarde a vuestras mercedes muchos años. Asunción diez y nueve de agosto de mil setecientos setenta y ocho. Besa la mano de vuestras mercedes su más seguro servidor. Martín Joseph de Aramburu. Señores comisarios de guerra oficiales reales de Buenos Aires. Es copia del original. Medrano. Altolaguirre. Ariza.

[Al margen:] Pliego de receta.

Habiendo solicitado los señores contadores del Tribunal de Cuentas de esta capital que Don Martín Joseph de Aramburu, oficial real de las cajas de la Asunción del Paraguay, les remitiere las de aquella administración desde el año de mil setecientos sesenta y siete, correspondientes a su antecesor Don Juan Bautista Goyri, les contestó que nos las había dirigido en el de mil setecientos setenta y ocho y, a consecuencia de esta respuesta, pusieron los mismos señores contadores al margen del oficio en que la dio un decreto señalado con sus rúbricas y autorizado con media firma del escribano del Tribunal, que nos lo ha notificado, mandándonos [17v.] que les pasemos dichas cuentas, o demos razón de ellas. Y no siendo justo que porque estas noticias no se pidan en el estilo que está prevenido en las leyes y ordenes reales, dejen de tener en este particular, las noticias correspondientes, para que puedan proceder, a lo demás que les dicte su celo. Al servicio de su Majestad conviene que dichos señores contadores estén instruidos de que aunque es cierto que con carta de trece de abril de dicho año de setenta y ocho, de que es copia certificada, la del número uno, nos despachó Aramburu en fuerza de nuestras reiteradas instancias, las cuentas comprehensivas desde mil setecientos sesenta y siete, del tiempo del referido Goyri, sabe muy bien pues se lo avisamos, en oficio de doce de diciembre del mismo año cuya copia acompaña, con el número dos, que por no hallarse en esta capital el interesado para responder a los cargos o dudas que pudiesen ocurrir y por otras razones que tuvimos presentes, cometimos su reconocimiento y glosa a Don Vicente Caudevilla y Escudero, visitador de aquellas reales cajas a quien con oficio del mismo día doce de diciembre de mil setecientos [18r.] setenta y ocho, de que es copia la adjunta número tres, se las enviamos encargándose, que con la precisa asistencia del citado Goyri, se dedicase desde luego a dicha operación, lo que quedó en ejecutar, como nos ofreció en el oficio de trece de febrero del año próximo pasado, de que es copia la de número cuatro, haciéndose reparable que Aramburu se desentienda de estos pasajes cuando a un dado el caso, de que no hubiese llegado a sus manos el oficio de que va hecha mención, lo que no es creíble porque su entrega se puso al cuidado de Caudevilla, está diariamente tratando con este y no ha de ignorar la devolución de las citadas cuentas al Paraguay para el fin expresado. Con este motivo hacemos otra vez presente a dichos señores contadores, que con carta de trece de agosto del mismo año de setenta y ocho, de que es copia la del número cinco, nos remitió Aramburu las cuentas de los años de setenta y dos hasta setenta y cinco, en que administró dicha caja del

Paraguay, en calidad de teniente de esta, pero sin comprobantes, diciendo que estaba para venir a esta capital y los traería lo que hasta ahora no se ha verificado. Buenos [18v.] Aires julio veintiséis de mil setecientos ochenta.

[Al margen:] Decreto del Tribunal.

Hay tres rúbricas. Poniéndose con los antecedentes de su materia, informe el señor ministro fenecedor. Hay dos rúbricas. Proveyeron y rubricaron el decreto antecedente los señores contadores mayores del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas en Buenos Aires a veintiocho de julio de mil setecientos y ochenta años. Pablo Berutí.

[Al margen:] [Informe del señor ministro fenecedor]

Visto este expediente, el informe que puedo hacer se reduce a que sobre la presentación de las cuentas de las cajas del Paraguay, se han obrado por mi antecesor, el señor Don Cándido Ramos, y por mí todos los oficios y diligencias, que acompañó con el número uno, requiriendo para la presentación de ellas, a los oficiales reales de estas cajas que por lo que corrió en todo el tiempo anterior, desde setecientos cincuenta y uno hasta el año de mil setecientos setenta y cinco, son los principales obligados, como que hasta entonces fueron los propietarios, según resulta del real orden y documento que acompaña, con número dos y tres, y de varios oficios de los propios oficiales reales que corren entre los que [19r.] siguió el dicho señor Ramos, y también se expidieron contra su teniente don Martín Joseph de Aramburu, quien debe rendirla por sí como propietario desde primero de enero de setenta y seis, hasta fin de diciembre del año inmediato de setenta y nueve. Por el capítulo diez de la Instrucción particular de este Tribunal al tiempo que se estableció en Contaduría mayor, está prevenido que los oficiales reales de estas cajas en sus cuentas, no solo han de comprender los cargos de todas las rentas, que por sí hayan administrado y recaudado, sino también los de todo lo que hayan percibido los tenientes que tengan puestos en cualesquiera parte de su distrito; pues siendo nombrados estos por los mismos oficiales reales propietarios y, por tanto, responsables de los defectos u omisiones que puedan cometer en la administración y recaudación de la Real Hacienda de su cargo, conviene para la mayor formalidad y claridad incluyan los mismos oficiales reales en sus cuentas, las que particularmente les deben dar sus respectivos tenientes observando en los cargos y datas, las propias reglas que deben guardar ellos mismos, en lo que por sí hayan cobrado y pagado. Este capítulo de [19v.] la Real Instrucción es

concordante con diferentes leyes del reino: por la tres, título cuarto del libro octavo, se previene, que afiancen por sus tenientes. Por la veintitrés del mismo libro, que cuando los propietarios se ausentaren se tome la cuenta a sus tenientes, sin ser necesario oír ni citar aquellos: de modo que es privilegio del Real Fisco tomar la cuenta o de los propietarios, o del teniente. Por la cuarenta, y cuarenta y uno, se manda que los receptores de alcabalas den cuenta de este ramo a los oficiales reales, y estos deban rendirla con la suya al Tribunal, conforme a lo prevenido en la ley cinco y declaración de la ley sesenta y ocho, título primero, libro octavo de las de estos reinos, por lo que se previene, que los oficiales reales tomen la cuenta de sus comisarios y ministros que nombre, como que corren el riesgo de su administración y que, sin embargo, estas cuentas que hayan tomado los propios oficiales reales, se vean en el tribunal, para su glosa y fenecimiento contra los oficiales reales propietarios que son los principales obligados los que afianzan y por cuya cuenta y riesgo sirven aquellos. Este es el caso en que al presente [20r.] estamos. El teniente oficial real del Paraguay Don Martín Joseph de Aramburu sirvió por los oficiales reales de estas cajas y por su cuenta y riesgo desde el año de mil setecientos setenta y dos, que lo nombraron de teniente, hasta veinticuatro de abril de mil setecientos setenta y cinco que tomó posesión del empleo de oficial real propietario de aquella caja y anteriormente en la clase de comisionado de ella, para el arreglo y liquidación de las cuentas de su antecesor Don Juan Bautista Goyri. El Tribunal, por todos los oficios que contiene el dicho documento número uno, ha instaurado así de los tenientes, como de estos oficiales reales la presentación de las cuentas, y no habiendo sido bastantes está en la obligación precisa de proceder judicialmente contra los oficiales reales de estas cajas, que como propietarios son los que deben dar estas cuentas, y pagar los alcances por sus tenientes, según resulta de las enunciadas leyes, y expresamente lo advierte su Majestad, en real orden de diecinueve de mayo de setecientos setenta y ocho, dirigida a este Tribunal al capítulo cuarto, que en testimonio [20v.] se acompaña con el número cuarto. Así lo conceptuó el Tribunal y por eso mandó que los dichos oficiales reales las presentasen o diesen razón procediendo en este asunto judicialmente y por auto, como que es de cuentas propias, que en él deben rendir los dichos oficiales reales, compareciendo judicialmente por suplicatoria, como que en el juicio de ellas han de ser juzgados a diferencia de los otros asuntos que no son de propias cuentas en que el Tribunal debe proceder por pliego de receta conforme a lo dispuesto en las leyes, sesenta y cuatro y ciento una, título primero, libro octavo de las de estos reinos. Estas

leyes son conformes con la ordenanza, dieciséis de las primeras y la séptima de las segundas del Tribunal. En ellas se distinguen los casos en que los Tribunales de Cuentas proceden con los oficiales reales por vía de juzgamiento y aquellos en que solo les piden algunos papeles por razón de oficio, para el esclarecimiento de las cuentas forasteras, que no son suyas: en el primer caso están subordinados los oficiales reales al Tribunal y, por tanto, manda la ordenanza dieciséis que guarden y cumplan sus autos, mandamientos y provisiones, y en ellos [21r.] pueden ser conminados y multados por las leyes diecinueve y treinta y nueve, como prácticamente se ejecuta, siempre que lo pide la materia: en el segundo caso se previene por la ordenanza séptima, que la comunicación sea por pliego de recetas, que es lo mismo que se dispone por la ley ciento y una y (en) esta inteligencia tiene el respetable apoyo del señor Escalona en sus advertencias a las segundas ordenanzas del Tribunal número cuatro. Sobre todo el proceder a la instauración de las cuentas por oficios y cartas particulares, tiene el gravísimo inconveniente, que por la experiencia ha tocado esta Contaduría mayor: esto es que todo se reduce, a cuestiones, demandas y respuestas, sin conseguirse el fin principal, como lo acreditan estas propias cuentas del Paraguay: ellas no tiene duda la menor que son del cargo de los dichos oficiales reales de estas cajas, hasta el año de setenta y cinco como pertenecientes a los tenientes nombrados por ellos mismos y que ya es pasado el término con mucho exceso, que por la ley setenta y ocho ya citada se les señala para que pudiesen tomarlas sin que sean bastantes los oficios que han obrado para eximirlos [21v.] de este cargo, pues en estas materias deben ser las actuaciones jurídicas como su Majestad últimamente lo previene, en real orden de veinte de agosto de mil setecientos setenta y nueve, que acompaño con el número cinco. Por último, los oficiales reales, excediendo de su oficio, y vulnerando el decoro, que deben guardarle al Tribunal, en asuntos en que son juzgados a la notificación que se les hizo para que presentaren estas cuentas, contestan por pliego de receta, que es el de foja siete, tratando impersonalmente al Tribunal, quien parece que en término de justicia debe mandar, se vuelva a notificar a los oficiales reales, presenten las expresadas cuentas que guarden la forma que se debe en el juicio de ellas, hablando por suplicatoria y que en el tratamiento del Tribunal observen, el que está dispuesto por la ley ochenta y nueve, título quince, libro tercero o como vuestra Señoría lo juzgue por más conveniente. Buenos Aires veintinueve del julio, de mil setecientos y ochenta. Francisco de Cabrera.

[22r.]

[Al margen:] Auto.

Autos y vistos sacándose testimonio de ellos por triplicado, para los fines que se han acordado, vista al abogado que hace de fiscal y por los que respecta a las cuentas que debe rendir el oficial real del Paraguay, Don Martín Joseph de Aramburu, de aquella administración desde el día veinticuatro de abril del año de setenta y cinco, en que se posesionó como propietario: notifíquesele presente todas las que corresponden desde el dicho tiempo, hasta fin de diciembre del año inmediato de setenta y nueve, lo que cumpla dentro del preciso término de veinte días desde el de la notificación, acompañándolas, con poder instruido, y bastante a procurador en conformidad de lo dispuesto, en las leyes veinticinco y treinta y nueve, título primero, libro octavo de las de estos reinos, con apercebimientos de estrados, para lo que se remita testimonio de este auto al gobernador de aquella provincia dejando otro en su oficio el presente escribano, para seguir por separado las diligencias que se ofrezcan en el juicio de las cuentas del dicho oficial real.

[22v.]

Hay dos rúbricas. Proveyeron y rubricaron el decreto antecedente los señores contadores mayores del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas en Buenos Aires a primero de agosto de mil setecientos ochenta. Ante mí Pablo Beruti. En dos de agosto de dicho año saqué dos copias del auto antecedente, en un pliego de papel de oficio cada uno y para que conste lo anoto. Beruti. Concuerta con los expedientes originales de su contexto que paran en este Tribunal y Audiencia Real de Cuentas, a que me remito y en cumplimiento de lo mandado en el auto aquí inserto, saqué esta copia la que signo y firmo en Buenos Aires a siete de agosto de mil setecientos ochenta años. Hay un signo. Pablo Beruti.

Concuerta con su original que queda en este Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas a que me remito y esta copia saqué para entregar a los señores ministros de él, la que signo y firmo en Buenos Aires a cuatro de septiembre de mil setecientos ochenta. Testado en expediente. No vale.

[Rúbrica]

[Firma:] Pablo Beruti

[23r.]

N.

En la ciudad de Buenos Aires a veinte y dos días del mes de junio, año de mil setecientos ochenta: los señores contadores mayores del Tribunal

y Audiencia Real de Cuentas de este Virreinato y su distrito. Dijeron que por cuanto conviene al decoro de este tribunal y a la representación con que las leyes y costumbre lo tienen autorizado, expedir inestructivamente un informe que previene el señor Intendente se le haga en oficio de diecinueve del corriente para declarar acerca de la duda interpuesta por los más de los oficiales reales de este distrito, sobre el tratamiento que en sus cartas de oficio dirigidas sobre sus propias cuentas y otros incidentes de ellas deben darle al Tribunal o al señor ministro decano que en su nombre lleva la correspondencia y el estilo con que por este se les debe escribir: debían mandar y mandaron que yo el presente escribano con reconocimiento de los papeles que han venido del Tribunal de Cuentas de Lima [23v.] de las ocho cajas que de aquel se han agregado a este, certifique a modo y forma con que por los señores ministros decano de aquel tribunal se ha escrito a los oficiales reales según los borradores de cartas que se encuentren en la correspondencia de cada caja y de las originales escritas por los propios oficiales reales, como asimismo testimonio a la letra de las cartas escritas por aquel Tribunal a otros tribunales superiores que aparezcan en borrador y las que estos y los señores ministros togados de las Reales Audiencias y otros de la primera dignidad en el reino se hallen originales de aquel y este tribunal, y que contribuyendo también para instruir el ánimo del señor Intendente General, del menos decoroso estado en que se halla este tribunal, el testimonio de un escrito presentado por Don Facundo de Prieto y Pulido, se agregue a estas diligencias y que hecho todo se traiga para hacer el informe ordenado por el señor Intendente General y así lo proveyeron y rubricaron de que doy fe. Hay dos rúbricas. Ante mí Pablo Beruti.

Pablo Manuel Beruti escribano de su Majestad y de Cámara de este Tribunal y Audiencia Real de Cuentas en cumplimiento de lo mandado [24r.] por el auto antecedente certifico: que habiendo reconocido nueve legajos de cartas de la correspondencia del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de Lima con los oficiales reales y corregidores de las ocho cajas que se han agregado a este virreinato por trecientas cincuenta y ocho cartas originales de los susodichos desde el año de mil seiscientos ochenta y nueve, hasta el de mil seiscientos setenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y ocho borradores de las cartas escritas por el señor ministro decano de dicho tribunal relativas a las antecedentes, unos puestos al margen de las propias cartas y otros en pliegos separados, consta que los dichos oficiales reales y corregidores han escrito al Tribunal empezando con la palabra con el tratamiento de señoría, el cumplimiento de nuestro señor guarde a

vuestra señoría muchos años el lugar la fecha y firma rasa y que los señores ministros decano de aquel tribunal les han escrito en la misma forma y sin otra diferencia que el tratamiento de vuestra merced. Y aunque en las ocho cajas no se incluyó esta de Buenos Aires, entre la correspondencia de las de Oruro, hay una carta original escrita por los señores oficiales reales de esta capital, al señor Don Juan José Rubina ministro decano [24v.] de aquel tribunal su fecha quince de junio del año de mil setecientos sesenta y siete que a la letra es como se sigue.

[Al margen:] Cajas de los señores Oficiales Reales de esta carta.

Muy señor mío: en carta de veintiséis de abril próximo pasado, que recibimos atrasada, nos dice vuestra señoría de orden del tribunal lo siguiente: para la más fácil, pronta y cumplida expedición de las deudas pendientes a favor de la Real Hacienda, ha acordado el Tribunal prevenir a vuestra merced que de las causadas antiguas, formen separada relación jurada de sus importes con la mayor distinción, origen y personas a quienes corresponden, formando otra distinta comprensiva a las modernas, las que remitirán en el intermedio de un correo por convenir así al servicio de su Majestad, buen gobierno y administración de sus rentas, Dios guarde a vuestra merced muchos años, etcétera.

Enterados de su contenido debemos decir a vuestra señoría que siendo indispensable reconocer para dar las noticias que se nos piden los libros antiguos y modernos de esta real caja no es posible poderlas formalizar en el intermedio de un correo que se nos prescribe y no haremos poco si en concurrencia de los muchos asuntos que ocurren en esta Contaduría las podemos enviar al pie del libro de tesorería que se lleva por lo correspondiente a este año, a cuyo fin practicaremos [25r.] los mayores esfuerzos pudiendo el Tribunal estar entre tanto en la inteligencia de que no omitimos alguno para cobrar cuanto se deba a la Real Hacienda a cuyo efecto de más de nuestra obligación, nos estimulan las urgencias presentes. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años como deseamos. Real Contaduría de Buenos Aires, quince de junio de mil setecientos sesenta y siete. Besan la mano de vuestra señoría sus más seguros servidores. Martín de Altola-guirre. Pedro Medrano. Juan de Bustinaga. Señor Don Juan José Robina.

Asimismo, consta por un legajo que he reconocido desde el año de mil setecientos sesenta y dos hasta diecinueve de abril de mil setecientos setenta y nueve que en la correspondencia que ha seguido dicho Tribunal Mayor de Cuentas de Lima con los Tribunales superiores y otros ministros

del primer carácter, le han escrito estos unas veces al Tribunal y otras al señor ministro decano con el tratamiento de señoría de las cuales nueve de ellas son del tenor siguiente.

[Al margen:] Carta del señor Just gobernador de Potosí.

La real provisión que vuestra señoría me remite en data de trece de mayo próximo pasado para que ejecute lo que se me manda por el auto de la Real Sala de Ordenanza inserto en ella [25v.] a fin de que proceda a la recaudación de los dos mil doscientos treinta y nueve pesos y un real que por alcance líquido resulta deber a la Real Hacienda Don Agustín Pérez de Vargas en las cuentas que dio del tiempo que fue corregidor de la provincia de Chayanta, tendrá el más exacto debido cumplimiento, practicaré con la actividad que es propia de mi celo al Real Servicio todas las diligencias que sean conducentes a verificar la exacción de este alcance hasta que sea enterada la Real Hacienda de que daré cuenta al tribunal con devolución de la Real Provisión, diligencias obradas y certificación del entero, espero que vuestra señoría ponga en noticia del Tribunal mi obediencia a la ejecución de sus resoluciones. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Potosí cinco de julio de mil setecientos sesenta y dos. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto y seguro servidor Jaime San Just. Señor Don José de Borda.

[Al margen:] Carta del propio señor San Just.

Muy señor mío: en carta de diecinueve de junio precedente me previene vuestra señoría estar descubierta la Real Hacienda en cantidad de dos mil doscientos treinta y nueve pesos un real que resultaron de alcance líquido contra Don Agustín Pérez de Vargas del tiempo que fue corregidor de Chayanta cuya [26r.] recaudación puso a mi cuidado el Tribunal por Real Provisión que a este fin se me dirigió en cuyo particular debe exponer a la consideración de vuestra señoría que aunque esta cantidad se recaudó de Don Diego de Torres, que se suponía deudor de Don Agustín, y aunque por haber justificado que no lo era se le mandó devolver por la Real Sala de Ordenanza, esto último no ha tenido efecto por la oposición que ha tenido Don Diego, hasta el presente, y quedó con la advertencia de proceder con la mayor eficacia como lo ejecutó al cumplimiento de lo que por una y otra providencia se me ordena. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Potosí y agosto tres de mil setecientos sesenta y seis. Besa la mano de vuestra señoría su más seguro servidor. Jaime San Just.

[Al margen:] Otra del señor Tagle oidor de Charcas y gobernador de Potosí. Señor Don Juan Joseph Robina.

Con fecha de veintitrés de junio del corriente año, recibo la de vuestra señoría en que solicita una puntual y exacta razón de todos, ayudas de costa y gastos de escritorio fijo, establecimiento correspondiente a la Casa de Moneda de la Villa de Potosí según el nuevo reglamento puesto a mi cargo, y hallándome próximo a pasar a la Recepción de la superintendencia que acabo de recibir en el [26v.] presente correo del excelentísimo señor virrey de estos reinos, solo puedo ofrecer a vuestra señoría lo ejecutaré con la posible anticipación. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años, Plata doce de agosto de mil setecientos setenta. Pedro Tagle.

[Al margen:] Otra del propio señor Tagle oidor de Charcas y gobernador de Potosí.

Señor Don Joseph de Herboso. Muy señor mío: con carta de quince de noviembre del anterior año, de mil setecientos setenta me incluye vuestra señoría testimonio de lo informado por el contador ordenador del Superior Tribunal de Cuentas devolviendo en un cajón rotulado a mi nombre las remitidas por el teniente de tesorero de esta Real Casa de Moneda Don José de Ascasubi con los libros y documentos correspondientes para que entienda en el arreglo de ellas, conforme a ordenanzas y no dando lugar la corta estación del correo, y el despacho de las otras comisiones que se hallan a mí cargo sino para contestar a vuestra señoría el recibo de todo lo referido se lo participo por ahora para su inteligencia. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Potosí y enero veintiocho de mil setecientos setenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría su más atento servidor. Pedro de Tagle. Señor Contador mayor Marqués de Lara.

[Al margen:] Otra del señor Ramón contador mayor que fue de esta Contaduría mayor. Señor mío: con la carta de vuestra señoría de trece de octubre del año próximo pasado he recibido en vein-[27r.] te de marzo del corriente año, el testimonio que incluye de todas las cuentas, autos y diligencias que existían en el archivo de ese Tribunal pertenecientes a las Reales Cajas de esta ciudad y provincias del Tucumán y Paraguay que en tres cajones me ha pasado el mariscal de campo Don Juan Joseph de Vértiz, gobernador actual de esa plaza, y habiendo reconocido y comprobado con dicho documento la efectiva existencia de los expresados papeles quedan colocados en el archivo de esta Contaduría y Tribunal con la separación que ha sido posible

ejecutarse para hacer de ellos el uso que convenga según lo que con noticia de esta operación resolviere el real ánimo de su Majestad que no me persuado sea en el concepto de que yo solo haya de dar paradero a estos asuntos cuando en un Tribunal tan respetable y autorizado como ese dotado de ministros de tanta probidad han demorado tan dilatado tiempo como de ellos consta: notíciolo a vuestra señoría para inteligencia del Tribunal como me encarga. Nuestro señor conserve la vida de vuestra señoría muchos años como puede. Buenos Aires veinticinco de mayo de mil setecientos setenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría su más seguro servidor. Cándido Ramos, [27v.] señor Marqués de Lara.

[Al margen:] Otra del señor López Lisperguez oidor decano de la Real Audiencia de Charcas.

Señor Marqués de Lara. Muy señor mío: en carta de treinta y uno de mayo, me recuerda vuestra señoría lo que en la mía de diez y nueve de junio del año pasado de setecientos setenta y nueve ofrecí al Tribunal en orden a la providencia que debía dar para poner en la real caja de Potosí los seiscientos cuarenta pesos que quedaron debiendo a su majestad Don Pedro Antonio de Zavala y Don Antonio José de Pro por lo respectivo al derecho de alcabala de tarifa del tiempo que sirvieron el corregimiento de la provincia de Lampa a consecuencia del recibo de los autos, que con otra de dos de mayo del mismo año me remitió ese Tribunal en virtud de lo resuelto en el Real Acuerdo. Y habiendo estrechado las providencias para que el albacea de Don Pedro Antonio Zavala se hiciese el entero de los seiscientos cuarenta pesos, sin embargo de diferentes artículos que suscitó, se ejecutó este en veinticinco de febrero de este presente año en la Real Caja de esta ciudad con prevención a su teniente para que en primera ocasión los pasase a la matriz de la Villa de Potosí donde me ha asegurado los tiene remitidos [28r.] lo que califica el testimonio adjunto que pasó de manos de vuestra señoría para que el tribunal quede cerciorado haberse cumplido por mi parte con lo que se me ordenó por su excelencia a quien había resuelto dar cuenta en este correo, para cuyo fin mande sacar el testimonio que puesto en manos del tribunal me parece no será necesario otra noticia pues no puedo dudar que los oficiales reales de Potosí la darán si ya no las han dado del recibo de este dinero con lo que satisfago a la precitada carta de vuestra señoría. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años Plata y julio doce de mil setecientos setenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría su más atento y seguro servidor. Don Joseph López Lisperguez.

[Al margen:] Otra del dicho señor Tagle oidor de Charcas.

Muy señor mío: en conformidad del recibo que acusé a vuestra señoría de las cuentas remitidas a esa Real Audiencia y Tribunal Mayor de ellas por el teniente de tesorero de esta Real Casa de Moneda Don Joseph de Ascaubi en carta de veintiocho de enero del corriente año, las devuelvo en un cajón rotulado al referido tribunal después de haber mandado arreglar los libros y documentos correspondientes en la mejor disposición que vuestra señoría reconocerá y así-[28v.] mismo las actuaciones, que he practicado y van acumuladas en el último cuaderno suelto, que a esta acompaña, debiendo prevenir a vuestra señoría el que en las expresadas cuentas y su arreglo de libros no debe entenderse hay la menor aprobación mía como superintendente de esta Casa de Moneda, así porque esta la ejecutó Don Felipe Santiago (que actualmente ejerce la contaduría) en calidad de superintendente interino como por que hallándome yo de visitador por su Majestad para continuar la causa iniciada por el difunto señor Santelices contra el oficio de tesorero, debo reverlas con los requisitos que al presente no puedo proporcionar, sino nombrando otro contador según lo ejecutaré oportunamente luego que reciba resultas de los ocursoos interpuestos pues aún en los dirigidos a este superior gobierno se encontrarán entre varios que tienen conexión con estas cuentas los de haber pagado y aún exigido este interino tesorero sueldos contra ordenanzas, reales cédulas de su majestad y determinaciones de ese superior gobierno y asimismo el que por no haber dado cuentas en los términos preñidos ha padecido entre otros perjuicios la [29r.] Real Hacienda los que creo resultaran sin recursos de reintegro contra el fiel interino que fue de la moneda circular Don Luis Cabello todo lo cual sirviéndose vuestra señoría hacerlo presente de mi parte a esa Real Audiencia y superior Tribunal de Cuentas me ordenará lo que más fuese de su mayor agrado en inteligencias del más distinguido con que deseo emplearme en su servicio. Nuestro señor guarde a vuestra señoría los muchos y felices años que deseo. Potosí y julio cinco de mil setecientos setenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría su más atento servidor. Pedro de Tagle. Señor contador mayor Marqués de Lara.

[Al margen:] Otra del señor Benavides presidente de la Real Audiencia de Charcas.

Muy señor mío: en cumplimiento de Real Cédula y general expedida a veinte de enero de mil setecientos setenta y dos se procedió por esta presidencia a formar en ella una junta con concurrencia del muy reverendo

arzobispo, un señor oidor y el señor fiscal para averiguar con la formalidad y justificación posible las rentas, diezmos y justas obvenciones que percibe cada cura y los indispensables gastos anexos a su estado para que conforme a lo que resultare se corten, suspendan y, respectivamente, se moderen los sínodos que los curas perciban de la Real Hacienda [29v.] en todos los beneficios y doctrinas de este distrito, habiéndose mandado a este mismo fin formar otras subalternas en los obispados de la Paz y Santa Cruz de la Sierra pero como las dificultades de este importante negocio el haberse hallado los respectivos prelados ocupados en la celebración del concilio provincial y el embarazo que ocasionan las distancias no haya permitido evitar la demora y retardación que se toca, solo se ha podido hasta ahora examinar y resolver sobre los curatos y doctrinas del obispado de Santa Cruz en el cual vistas las diligencias obradas y reflexionado con madurez y arreglo al cumplimiento de las reales intenciones se determinó por esta dicha junta, en auto de diez de junio inmediato anterior, que a los curatos de Punata y Tarata situados en la provincia de Cochabamba se les quite el sínodo real que tienen asignado y que en su conformidad por los oficiales reales y corregidor de aquella provincia no se les pague de Real Hacienda cosa alguna por razón del sínodo real desde el tercio exclusive de San Juan del presente año en adelante sin que en los demás curatos de la diócesis se haga novedad, atendidas sus circuns-[30r.] tancias de cuya resolución se les dirige actualmente los correspondientes despachos para su efectivo cumplimiento y a vuestra señoría el adjunto testimonio y a fin de que en su inteligencia se tenga presente en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de esa capital en las que dieren los mencionados oficiales reales quedando esta junta con el mayor cuidado y deseo de evacuar en toda la jurisdicción tan interesante particular, de que igualmente se comunicará a vuestra señoría en los respectivos tiempos como en esta ocasión se da cuenta al excelentísimo señor virrey. Dios guarde a vuestra señoría muy felices años, cuidad de la Plata dos de julio de mil setecientos setenta y siete. Beso la mano de vuestra señoría su más atento servidor. Ambrosio Benavides. Señor Marqués de San Felipe el Real.

[Al margen:] Otra del excelentísimo señor Don Manuel de Guirior virrey de Lima.

En consecuencia de lo dispuesto en auto del Real Acuerdo de once de marzo de setecientos setenta y cinco de las providencias que a él se hicieron y aprobó su majestad interinamente en real orden de veinte de octubre del

siguiente de setenta y seis relativas a la supresión de las plazas de con-[30v.] tadores ordenadores, que existían en las cajas de Potosí y su traslación a ese Tribunal, y de lo que en consulta de veinte de marzo próximo me manifiesta vuestra señoría sobre estas dos indicadas plazas, he resuelto que respecto a que las ordenaciones de cuentas de las cajas porque se erigieron han recaído en el Tribunal de Buenos Aires queden desde luego extintas como innecesarias y gravosas a la Real Hacienda y que los que las ocupan opten a ordenadores de ese Tribunal conforme a lo declarado en el expresado auto: tendrálo vuestra señoría así entendido para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Lima diecinueve de abril de mil setecientos setenta y nueve. Don Manuel de Guirior. Al Tribunal de Cuentas de esta capital. Y para que conste donde convenga doy la presente que signo y firmo en Buenos Aires a primero de julio de mil setecientos ochenta años. Hay un signo. Pablo Beruti.

[31r.]

Muy señor mío: no habiendo contestado hasta ahora por mis ocupaciones y haber estado ausente de esta Corte algunos días a la atenta y favorecida carta de vuestra señoría en que se sirvió noticiarme su feliz arribo a esa ciudad, lo hago ahora celebrando como corresponde y sintiendo al mismo tiempo las quebras que me dice padeció en su salud durante el viaje de que deseo se halle restablecido, para que, libre de semejante incomodidad, pueda continuar su navegación hasta llegar a su destino. En él y en todas partes anhelo complacer a vuestra señoría y que mande cuanto sea de su agrado. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid veinticinco de junio de mil setecientos setenta y seis. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto servidor y amigo. Tomás Ortiz [31v.] de Landazuri. Señor Don Joseph Antonio Hurtado.

Muy señor mío: de mi más distinguido aprecio: hasta este correo ignoraba la llegada de vuestra señoría a esa ciudad y por consiguiente su ingreso en la contaduría mayor de ese Tribunal de Cuentas que por justicia y por mérito obtiene: siento a proporción de mi antiguo afecto a vuestra señoría haberla sabido luego que llegó a fin de darle los más afectuosos parabienes como al presente lo hago y al mismo tiempo dando a vuestra señoría las más expresivas gracias por las que se ha servido hacerte, a mi hermano Francisco de nuestra amistad para manifestar a vuestra señoría mi reconocimiento, le suplico me ocupe en cuanto sea su agrado y ejercitar mi voluntad en su obsequio con la que quedo rogando a Dios nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Oruro diecinueve de agosto [32r.]

de mil setecientos setenta y siete. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto agradecido seguro servidor. Salvador Parrilla. Señor Doctor Don Joseph Antonio Hurtado y Sandoval.

Señor general Don Joseph Antonio Hurtado y Sandoval. Muy señor mío y mi dueño considero a vuestra señoría gozando del regocijo con que los efectos y cortesanía de ese ilustre vecindario se excederá en celebrar la dicha de merecer por su superior la angelidad de vuestra señoría cuya salud deseo subsista con la de mi señora Doña Lucía muy perfecta, aquí quedamos con otra epidemia catarral parecida a la pasada, no en lo peligroso, sino en lo molesto. La viuda desuso tomó los altos de una munzaga [*sic*] antes del embarque de vuestra señoría por seiscientos pesos. El doctor Prieto no se ha mudado, algunas personas han visto los altos y les parece subido el precio, que es cuanto ocurre decir a vuestra señoría cuya vida pido a Dios guarde muchos años. Lima siete de febrero de mil setecientos sesenta. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto [32v.] servidor. Felipe Barba de Cabrera.

Muy señor mío: anoche como a las nueve de la noche, me entregó el portador una de vuestra señoría con una esquila y a una y otra acompañaba un exhorto que parece era dictado por el general Don Jacinto Camargo y Loaiza, corregidor de la provincia de Huamachuco, sobre una competencia pendiente la que se versa sobre los bienes de un eclesiástico que tiene embargados por una causa criminal que ha seguido contra su padre. La discreción de vuestra señoría se hace cargo que la remisión de este exhorto en una carta misiva no puede producir efecto judicial de lo que no se hizo cargo dicho general cuando el mismo exhorto a la letra en respuesta de otro segundo mío en que me declaró por juez de la causa y le apercibo con excomunión para que entregue los bienes me lo [33r.] remite con un propio sin carta alguna y solo con una cubierta con sobrescrito para mí. Ciertamente que este caballero se persuade a que por ser teniente de infantería y por justicia mayor por dos años de una corta provincia puede andar hombro a hombro con un obispo, sin embargo de esta especie de poca atención con el mismo propio le escribí y le incluí un auto para el juez de comisión en que le mando, que si lo hubiere censurado pase a su casa con secreto y lo absuelva quitando los cedulones; y si no lo hubiere declarado por incurso, suspenda toda determinación hasta nuevo orden mío. Esta especie de condescendencia fue un efecto de mi genio, porque ni yo debía escribir a quien no me escribió, ni hacerme cargo de un exhorto, que no se me presenta jurídicamente todas las estaciones de la causa se han seguido con el promotor

fiscal, quien en defensa del fuero ha pedido lo que le ha parecido conveniente; pero el buen caballero guiado quizás de algún mal consejo aun después de entablada la competencia ha innovado en la causa embargando nuevos efectos, que sin disputa eran del clérigo, porque los había sembrado con sus propias expensas [33v.] dejó los demás pasajes para cuando nos veamos y esté vuestra señoría seguro que a esta hora está absuelto por que su propio era demasíadamente activo y remitido por su corregidor, no se hace creíble que no pusiere mi respuesta en sus manos. De conmiseración no he querido librar el tercer exhorto confirmando los antecedentes, como lo ha pedido el fiscal con acrimonia porque según expresó a mis oficiales el caballero corregidor, se ha dejado decir decir [*sic*] (quizá será falso como yo lo creo) que no hace caso de excomuniones que no hablan con los soldados; espero a que acabe pacíficamente su oficio, y entonces practicaremos las diligencias más sosegadas que se puedan en orden a que el pobre eclesiástico no sea perjudicado en sus bienes. Yo tuviera una infinita complacencia si la materia no fuera de justicia entre partes y que dependiera solo de mi arbitrio para dar el corte que vuestra señoría arbitrarse: pero como depende de tercero, nada puedo determinar sin su audiencia. Quedo vuestra señoría con un afecto invariable, con el que ruego a Dios le guarde muchos años. Trujillo y julio diecisiete de mil setecientos y sesenta y cuatro. Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría, su más servidor y capellán [34r.] Francisco Javier, obispo de Trujillo. Señor general doctor Don José Antonio Hurtado.

Señor general Don José Hurtado y Sandoval. Muy señor mío, apreciado dueño. Luego que salió el correo pasado pagué a Campo los doscientos setenta pesos y habiendo ocurrido el Conde a reconvenir por el censo de la casa dos años, expresando la puntualidad con que mi señora Doña Luisa le había pagado hasta aquí, le di los trescientos treinta pesos restantes al cumplimiento de los seiscientos que pagó Arellano por el arrendamiento de un año de la casa cumplido a primero de septiembre del presente. Remito las dos cartas de pago referidas como vuestra señoría pide las que califican que no quedó de dicho arrendamiento nada en mi poder. Pagué a Herrera los treinta pesos que vuestra señoría le libró, los que dejó cargados, pues no quise dejar de cumplir la libranza porque no hiciese falta a su destino. El señor Manzano salió para Panamá el día veintisiete su sucesor pulsando el gobierno, nos prometemos que será muy sofisticado porque su deseo es bueno, su aplicación al despacho, sin emplear, su viveza mucha, y se halla su excelencia con muy buenas luces de ciencias, derecho y matemáticas y

sobre todo [34v.] es de vida ejemplar. Yo quedo como siempre para servir a vuestra señoría cuya vida pido a Dios guarde muchos años. Lima treinta de diciembre de mil setecientos sesenta y uno. Beso la mano a vuestra señoría su más amante y más seguro servidor.

Felipe Barba de Cabrera.

Muy señor mío y toda mi estimación; con singular júbilo satisfago a la que recibo de vuestra señoría en este correo por la apreciable noticia que me comunica de su cumplida salud y gozando yo del propio beneficio me remito a su disposición con segura voluntad. La causa de Doña Casimira de Villa con Ochoteco, va caminando con la brevedad posible y está en estado de que mañana se echen dos relaciones de dos artículos que se han promovido por mí y son los principales de la causa, el uno es sobre que no se le admita por fiador a Don Felipe de Osorio y el otro sobre que se despache mandamiento de misión en posesión *pro indiviso* a favor de mis partes de todos los bienes del difunto Don Juan Esteban y si acaso se evacuasen estos dos artículos antes de la salida del correo, participaré a vuestra señoría de lo que la Audiencia determine sobre ellos. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Lima y marzo dos [35r.] de mil setecientos sesenta y dos. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto y seguro servidor. Isidro de Cubillas. Señor contador Don José Antonio Hurtado y Sandoval. Suplico a vuestra señoría se sirva de mandar entregar en mano propia la adjunta.

Señor Don Felipe José Antonio Hurtado y Sandoval, única veneración de mis respetos. Muy señor mío. Con fecha de doce de diciembre anterior, acabo de recibir carta de mi amado tío Don Rafael Vicente García, contador de Panamá en que me noticia el feliz arribo de vuestra señoría a aquella ciudad en noviembre del mismo año, en donde tuvo el honor de conocer a vuestra señoría y tratarle; ha quedado muy prendado de vuestra señoría y consentimiento de no haberse ofrecido ocasión en que poderle servir y manifestar el agradecimiento que a vuestra señoría debe de los favores que yo le he merecido. Espero, sin embargo, que vuestra señoría los contamine con los hijos de mi amado tío en esa ciudad de Lima donde contemplo a vuestra señoría descansando de sus quebrantos y logrando la satisfacción de haber burlado a sus émulos. Tributo a vuestra señoría mi humildad, deseando la ejercite en cuanto se [35v.] le ofrezca, que en su desempeño acreditaré la voluntad que a vuestra señoría profeso con la que pido a Dios

guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid veinticuatro de mayo de mil setecientos setenta y siete. Besa la mano de vuestra señoría su más humilde y agradecido servidor. Matheo García Blason.

Señor Don José Antonio Hurtado y Sandoval. Amigo y estimadísimo señor mío: la ausencia de vuestra señoría me ha sido muy dolorosa aún con el conocimiento de lo preciso que fue en las circunstancias ocurrentes. Deseo que el viaje sea el más feliz y el expediente de la justicia que contiene lo que continuamente clamó al todo poderoso en mis cortas oraciones, como verdaderamente reconocido y obligado. Respondí la de vuestra señoría en que me avisó la resolución de su viaje, el que ya ejecutado a la llegada de aquel correo, temo se haya malogrado y no pase a manos de vuestra señoría en que le prevenía haber muchos meses que no tenía carta de mi apoderado Don Francisco Suárez Valdés, ni la menor noticia de mi pretensión y que mi yerno Don José Cabero me había escrito estaba ausente de la [36r] Corte por haber comprado una hacienda y que en la cámara sabía, no se me había cogido en boca, por lo cual despaché el poder a mi yerno, sin revocar el de Suárez, por si podía facilitar alguna cosa a mi favor y con la ida de vuestra señoría espero haga lo posible sin perjuicio de sus negocios y en caso necesario le sustituya Cabero mis poderes y recoja de Suárez el residuo de los quinientos pesos que le despaché, que todo me lo prometo de la finísima amistad de vuestra señoría. El señor Salas, el veintiuno del pasado, se embarcó con toda su familia para Chile, y la asesoría ha recaído en el señor Don Luis de Santa Cruz, cosa que a los críticos ha dado mucho que discurrir y a mí me parece que el asunto es para ello, y embebe misterios que el tiempo manifestará. Aunque no estoy en posesión de las estancias, he dado superabundantes fianzas y se ha aprobado por esta junta las que van a Lima por haberse retenido allí los autos contra lo practicado, para que para que [sic] venga el mandamiento de posesión; estas fincas y mi persona con todo lo que valgo es y será siempre de vuestra señoría a quien [36v.] se encomienda la Marquesa y las niñas con el mayor afecto que pedimos a Dios lo guarde muchos años. Trujillo y marzo treinta y uno de mil setecientos setenta y cinco. Besa la mano de vuestra señoría su obligado amante amigo y servidor. Marqués de Bellavista.

Señor contador mayor Don José Antonio Hurtado y Sandoval. Muy señor mío y toda mí veneración: con el gusto y aprecio que es correspondiente al afecto que a vuestra señoría profeso, he recibido su favorecida, celebrando

la permanencia de su salud y gozando yo del propio beneficio, me repito a la disposición de vuestra señoría con segura voluntad. El negocio de Doña Casimira de Villa va caminando sus precisas estaciones con la mayor brevedad, como con toda extensión lo participó a Don Juan Antonio de Silva a cuya carta me remito, porque el tiempo me escasea y solo añado que este negocio lo manejo con tanto empeño, como si fuese mío propio. Hasta hoy no hay privado alguno en el Gobierno y según vemos, parece que no lo habrá en adelante, porque para mandar su excelencia, solo se consulta con el señor Salas, que es con quien [37r.] por precisión se ha de consultar, como su director. Remito a vuestra señoría esa Gaceta para que se divierta los ratos ociosos. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Lima y enero diecinueve de mil setecientos sesenta y dos. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto y seguro servidor. Isidro de Cubillas.

Señor general Don José Antonio Hurtado y Sandoval. Amigo y señor. Va la carta conforme se me pide, y cuente vuestra señoría conmigo para aniquilar a ese Cholo que, aunque parezca infeliz, lo merece, así se pudiera conseguir poner a sus valedores en el estado en que él se halla, que yo por mi parte concurría hasta la anatema, así por servir a vuestra señoría como por las buenas ganas que me asisten de complacerles. Por la que recibí de vuestra señoría ahora días, quedo enterado en el punto de extranjeros y respecto que vuestra señoría me dice ha consultado al jefe cuya respuesta en regular venga en el Chasque; espero en el mismo me la comuniquen vuestra señoría bien que por esto dejaré de consultar al jefe, como vuestra señoría me previene. No [37v.] se olvide vuestra señoría de la mesa de tinteros, que me hace notable falta y en esa ciudad no puede faltar plata de piña, sobre dos reales más o menos. Por la prontitud del propio, no remito unos reales que me pide Alcocer, puede vuestra señoría suplirle veinticinco pesos que yo mandaré entregarlos a vuestra señoría. En punto de novedades de este pueblo, me remito a Alcocer y pues sabe vuestra señoría que le deseo servir, puede mandarme cuanto gustase, seguro de mi fino afecto, con el que ruego a Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Lambayeque y julio dieciséis de mil setecientos sesenta y cinco. Besa la mano a vuestra señoría su más amante vigil.

Señor Don José Antonio Hurtado. Muy señor mío y mi venerado dueño. Correspondo a la carta de vuestra señoría de diez del corriente que llegó a mis manos a noche por la morosidad con que caminó el Chasquero: queda en mi poder la certificación del día en que vuestra señoría se recibió a

servir ese corregimiento, con ella y la anterior, ocurriré mañana al juez, a que haga el señalamiento para hacer el entero [38r.] de la media anata, cuya certificación remitiré a vuestra señoría en el extraordinario. Entregó Velázquez, como fiador de Risco por libramiento de Rodríguez, los ochocientos cincuenta y cuatro pesos, cuatro reales que quedan abonados en nuestra cuenta: quedó impuesto en que se armen los doce taburetes ingleses que están en casa de nuestro íntimo el doctor San Cruz y que solo se formen en crudo, lo que se pondrá en obra mañana. Luego que me reconvengan con la libranza que vuestra señoría dio contra mí a favor del escribano, la satisfaré prontamente. El aviso que trajo el correo, no condujo carta para vuestra señoría con cuya prevención la solicité en el correo marítimo. Corrobarrutia a la reconvenición que le hice sobre los ochenta y tantos pesos de la prisión y conducción del zambo, me respondió que estaban prontos; pero que era necesario que vuestra señoría me enviase libramiento contra él a mi favor, expresando el motivo de ella, para que le sirva de documento en las cuentas que ha de dar de la testamentaria de Don José Maíz a quien pertenece dicho zambo; vuestra señoría puede hacerlo en el extraordinario. Repetidas veces me ha [38v.] reconvenido el cobrador de San Andrés por el censo de la casa y últimamente le expresé que se lo participaría a vuestra señoría para que me diese orden de que lo satisfaga. El río de la Magdalena se está componiendo a costa de los que tienen Chacras en ese Valle de orden del señor Echeverri quien hizo la prorrata y le cupo a vuestra señoría cincuenta pesos, los que de mi orden satisfizo el arrendatario que al traer la mesada pagara con él y cargare a vuestra señoría en cuenta documentándola con el recibo del cobrador. El arrendatario actual ha vencido al hijo del señor Villalta sobre la composición de la toma que se hizo a costa de uno y otro, y creo que hoy tiene más agua la Chacra que antes. Quedo para servir a vuestra señoría con todo rendimiento y rogando a Dios dilate su vida muchos años. Lima veinte de octubre de mil setecientos setenta y tres. Besa la mano de vuestra señoría su amantísimo amigo de corazón y servidor. Antonio Barba.

Muy señor mío y toda mi veneración: satisfago gustoso a la que recibo de vuestra señoría de veintisiete del pasado celebrando su permanente salud y gozando yo del propio beneficio, me repito a la disposición de vuestra señoría con segura voluntad. En cuanto al negocio de Doña Casimira de [39r.] Villa, debo decir que con el mayor empeño estoy defendiendo la causa, como lo está viendo uno de los interesados por parte de su mujer

que se halla en esta ciudad nombrado Don Juan Esteves y porque el tiempo que nos falta para que se cierre el Chasque en corto y lo que hay que hacer es bastante, omito referir con individualidad todas las estaciones andadas en el asunto que han sido innumerables, porque el adversario a cada paso discurre un artículo para demorar la causa y así para que vuestra señoría se entere de todo, le encargo al licenciado Don Juan Antonio de Silva, le manifieste la carta que le escribo, en la cual le doy prolija razón del negocio y del estado en que queda y dispénseme vuestra señoría que en esta no lo haga porque algunos negocitos de correo me traen algo fatigado y creo que me faltará tiempo. Esta ciudad se halla bien amedrentada porque el señor virrey está haciendo propiamente justicia de catalán; él no repara en respetos para castigar maldades, hace justicia rigurosa y violenta cuando lo pide la naturaleza del negocio; también la distribuye con sagacidad y discreción cuando ve que así conviene; es el sumo desinterés y tiene notificada a toda su familia se porten de la propia [39v.] manera, pena de caer de su gracia y salir de su palacio, aunque es verdad, no se sabe quién sea el de la llave dorada porque a todos les manifiesta un semblante muy serio y hasta hoy no se ha particularizado con persona alguna; tiene un grande estómago; y así vemos que cuando menos se piensa, despide un montante contra aquel que discurre lo tiene ya olvidado. Remito a vuestra señoría esa Gaceta que es la última de las que salen en esta ciudad para que se divierta los ratos ociosos. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Lima y diciembre siete de mil setecientos sesenta y uno. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto y seguro servidor. Isidro de Cubillas.

Señor contador mayor Don José Antonio de Hurtado y Sandoval.

Con fecha de seis del corriente expedí un decreto sobre reforma y arreglo de libros en que se llevaba la cuenta y razón en las reales cajas de esta capital, cuya copia es la que acompaña y por ella verá vuestra señoría que de siete ejemplares que se escribían del común general, suprimí cuatro. Que lo mismo mande ejecutar con los de remates y que otros tres llamados de consignaciones se evitasen incorporando sus partidas en el general, bajo la correspondiente [40r.] separación de fojas, según por menor explica dicho decreto dirigido a economizar el tiempo, evitando tareas inconducentes con utilidad del servicio. Como en estas materias suele influir mucho la imitación tomándose el estilo o formulario de las oficinas matrices o de mayor cuantía que con facilidad se extiende a las otras que las reconocen, no se me ha hecho violento creer que en las cajas del resto de este reino y las demás de esa provincia, se

siga una igual embarazosa practica de multiplicar inútilmente los libros y por lo mismo he extendido a ellas la providencia en los términos que expresa el decreto y vuestra señoría reconocerá por la orden circular que también dirijo en copia. Y lo participo vuestra señoría para su inteligencia y gobierno en el concepto de que con fecha de este día doy al señor intendente de esas provincias igual instruido aviso de esta resolución. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Lima, dieciséis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. José Antonio de Areche. Señor Don Francisco de [40v.] Cabrera.

Por el adjunto testimonio de mi decreto de esta fecha, se impondrá vuestra señoría de la determinación que dejo tomada para que en lo sucesivo no se hagan los pagamentos que han acostumbrado los corregidores en sus provincias sobre el Ramo Real de Tributos, sino por los oficiales reales respectivos, ocurriendo a ellos, los agraciados o partícipes, según el espíritu de la ley cuatro, título veintisiete, libro octavo de Indias. Y también se hará instruir vuestra señoría por los impresos que acompañan respecto del gran número de ejemplares que hay que remitir a sus correspondientes sitios y personas que ya los enunciados jueces territoriales no deben cuidar de otra cosa que de la recaudación de dicho ramo y de ponerle a sus debidos tiempos en la caja a que toquen para que por ella y con los justificantes y certificación de estilo, se pague a los que gocen situaciones en él, lo que se les deba sin la más pequeña morosidad según se debe advertir por las cuentas de Oficiales Reales y días del Asiento de enteros y datas con que presenten sus cuentas anuales y lo pasó a vuestra señoría todo, para que procure por su parte [41r.] que se cumpla en la que le toca, haciéndoles a estos ministros los recuerdos a que den lugar o sus morosidades o su inobservancia por cualquiera otro motivo menos susto y me dará vuestra señoría el aviso que le corresponde para unirle a su expediente. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Lima diecisiete de marzo de mil setecientos setenta y nueve. José Antonio de Areche. Al Real Tribunal de Cuentas de Buenos Aires.

Por este correo y con fecha de cinco del corriente mes, dirijo a los oficiales reales y respectivos corregidores de la comprehensión de ese virreinato una orden circular del tenor siguiente: “Hallándose repetidamente encargado por las leyes, cédulas y ordenanzas del Rey, que en todas sus reales cajas se ejecute en el primer día de cada año el corte general de caudales o tanteo de ellas, se ha observado que contra el objeto de estas soberanas disposiciones se demora su ejecución transfiriéndose de consiguiente todo el fin de tan útil providencia, cuyo vigor consiste en que [41v.]

sea practicada el mismo día que se señala por término, sin detenerla a los meses primeros del año, como con dolor se ha reconocido en algunas cajas en que aún seguía esta operación por el de junio del que gobierna. En consecuencia de todo para cortar de raíz este abuso, he resuelto dirigir como lo hago con esta fecha una circular a todos los oficiales reales de la comprensión de ese virreinato, previniéndoles estrechísimamente dispongan sus libros y documentos en términos de que no haya embarazo para que el día primero del año próximo de mil setecientos setenta y nueve se verifique el referido tanteo y corte de caudales, según está mandado, remitiéndolo en el primero correo a la contaduría mayor de cuentas de Buenos Aires y que se avise a los gobernadores y corregidores respectivos para que por su parte asistan e intervengan a este acto, conforme les está también advertido, por sí o sus tenientes en caso de hallarse legítimamente impedidos, sin permitir se difiera o dilate por motivo alguno, pues todos los que pudieran ocurrir, son inferiores [42r.] a la importancia de semejante diligencia, que debe verificarse por punto general en los explicados términos, insistiendo en su ejecución términos y avisando a los superiores, si alguno diese motivo para que se frustre. Comunicolo a vuestra señoría para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca y que enterados de esta disposición, me den oportuna noticia de haberla recibido; pues de ella paso también la conveniente a la expresada Contaduría mayor. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Lima cinco de septiembre de mil setecientos setenta y ocho. José Antonio de Areche”. Y a fin de que vuestra señoría se halle impuesto de esta determinación y de que por su parte se dedique a celar y hacer efectivo el cumplimiento de la inserta expresada orden, se lo participo, encargándole al mismo tiempo que por lo tocante a las cajas de esa ciudad les pase la correspondiente a sus oficiales reales, con arreglo a lo que va prevenido y a lo que mandan las mismas leyes y cédulas se ejecute en las capitales: y de quedar vuestra señoría en esta inteligencia y haberlo así practicado, me dará el oportuno aviso. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. [42v.] Lima diecisiete de septiembre de mil setecientos setenta y ocho. José Antonio de Areche. Señor Don Francisco Cabrera.

Muy señor mío: esta Real Audiencia ha recibido con agrado la atenta carta de vuestra señoría de dieciséis de junio pasado, con la certificación que le acompaña que manifiesta haber tomado posesión del empleo de contador mayor de esas provincias, que su majestad se dignó conferirle por jubilación de Don Cándido Ramos que lo servía; y quedando enterado de

todo; yo como semanero, acuso a vuestra señoría su recibo aprovechando esta ocasión para manifestarle mi pronta disposición a sus mayores obsequios. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Plata y agosto cinco de mil setecientos setenta y siete. Besa la mano de vuestra señoría su más atento y seguro servidor. Don José López de Lisperguer. Señor Don Francisco de Cabrera.

Muy señor mío: cuando recibí la de vuestra señoría de dieciséis de junio con las copias del método que prescribía a estas y otras cajas para la glosa y fenecimiento de sus cuentas, me hallaba entendiendo en las de Chuquisaca por comisión del señor visitador general que me obligó a retardar [43r.] la respuesta, y enterado del distinguido celo con que vuestra señoría promueve el arreglo de todas, reservo el asunto para más adelante, considerando que estando pendiente la consulta de vuestra señoría a la Corte y señor visitador general, donde ha de ser la resolución la más acertada, no debo yo anticiparla con riesgo de errar, mayormente cuando la nueva erección de Intendencia ha de variar el método y demás circunstancias con que hasta aquí se ha manejado la Real Hacienda. Vuestra señoría me hallará siempre pronto a contribuir a sus justos deseos en cuanto contemple interesante el real servicio y pueda ceder en su particular obsequio. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Potosí y septiembre dieciséis de mil setecientos setenta y ocho. Besa la mano de vuestra señoría su más atento y seguro servidor. Jorge Escobedo y Alarcón. Señor Don Francisco de Cabrera.

Señor Don Francisco de Cabrera. Muy señor mío: con acuerdo del Tribunal contesto a vuestra señoría su apreciable de dieciséis del inmediato diez de abril y en orden a su contesto la razón que puedo darle se reduce a que, por el mes de septiembre del año, próximo de setecientos [43v.] setenta y siete, pidió el excelentísimo señor virrey, informe a este Tribunal de la carta que vuestra señoría cita y dice no haberle contestado y no habiéndose recibido las reales ordenes correspondientes, para la desmembración de oficinas que vuestra señoría propuso en ella con acuerdo del señor Visitador General, se está substanciendo el expediente en aquella superioridad y espera su resolución este tribunal para arreglarse a ella; y de sus resultas, participará a vuestra señoría cuya vida pido a Dios guarde muchos años. Lima y agosto, ocho de mil setecientos setenta y ocho. Besa la mano de vuestra señoría su más atento y seguro servidor. El marqués de San Felipe el Real.

Señor contador mayor. A la de vuestra señoría de tres de diciembre próximo pasado en que nos acusa la de dieciséis de agosto sobre el contenido de la real cédula de veinte de septiembre de setenta y dos en que extraña no acusemos respuesta, debemos decir que no se ha recibido, por cuya razón no cumplimos con la obligación debida. Y respondiendo a la ya citada de vuestra señoría decimos, queda este cabildo pronto a remitir las cuentas de propios a ese tribunal desde el año de sesenta y nueve, hasta el de setenta y seis inclusive, a estilo de contaduría y por duplicado, como se nos previene. Nuestro [44r.] señor guarde a vuestra señoría muchos años. Sala capitular de la ciudad de Córdoba y enero seis de mil setecientos setenta y ocho. Besan la mano de vuestra señoría sus más afectos y seguros servidores. José de Allende. José Prudencio Jijena Santiesteban. Domingo Garay. Nicolás García Gilledo. Santiago de Allende. José Antonio de Allende. José Manuel Salguero. Señor contador mayor Don Francisco de Cabrera. Concuerta con los oficios de su contexto que para el efecto de sacar copia, me manifestaron los señores ministros del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas, a los que en lo necesario me remito y para que conste doy la presente, que signo y firmo en Buenos Aires a primero de julio de mil setecientos y ochenta años. Hay un signo. Pablo Beruti.

[Al margen:] Carta del excelentísimo señor Don Francisco Julián Arriaga.

Para evitar las dudas ya ofrecidas en esos dominios sobre el abono de sueldos a la oficialidad del ejército destinada a servir en los cuerpos provinciales, ha resuelto el rey se observe en toda la América que los coroneles y tenientes coroneles vivos que para los cuerpos provinciales se eligen del ejército, deben gozar el mismo sueldo que los de su clase en la tropa veterana y los sargentos mayores, ayudantes y tenientes, los señalados en reglamento que en ese [44v.] reino estuviesen en observancia y que unos y otros solo deben entrar en estos goces desde el día que toman posesión de estos empleos y hasta el considerarles el sueldo de tropa veterana correspondiente a su empleo anterior y último reglamento, lo que participo a vuestra señoría de orden de su majestad, para que en esta inteligencia haga las prevenciones correspondientes a su puntual cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

[al margen con lápiz:] marzo 7 1768.

Madrid siete de marzo de mil setecientos sesenta y ocho.

El Baylío Don Fray Julián de Arriaga. Concuerta con la real orden que se halla en el libro de cédulas y órdenes dirigidas por el Tribunal de Cuentas de Lima, a este de Buenos Aires, que miran al gobierno en general de la Real Hacienda, autorizado por Don Andrés Castellanos y Vargas archivero de aquel Tribunal en veintiuno de mayo del año próximo pasado, a que me remito; y para que conste, doy la presente que signo y firmo en Buenos Aires a primero de agosto de mil setecientos y ochenta años. Hay un signo. Pablo Beruti.

A consecuencia de lo que me ha representado el señor Visitador General, sobre la mala conducta [45r.] y malversación con que los oficiales reales de las cajas de Caylloma han manejado los Reales Ramos que han estado a su cuidado, y crecido alcance que les resulta en el balance y corte de aquella caja. He determinado para poner a cubierto la Real Hacienda nombrar sujetos que sirvan aquellos empleos interinamente y para ejecutarlo en los términos debidos, me propondrá vuestra señoría personas de conducta, inteligencia, méritos y buen nombre en quien pueda hacer la elección, teniendo igualmente presente lo mandado por su majestad en la real orden de catorce de abril del anterior año, sobre que sean colocados los dos oficiales de la secretaría del virreinato que en virtud del nuevo plan de su establecimiento han quedado suprimidos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Lima ocho de enero de mil setecientos setenta y nueve. Don Manuel de Guirior. Al Real Tribunal de Cuentas de esta capital.

Muy señor mío: me ha sido de la mayor complacencia la noticia que vuestra señoría se sirvió comunicarme de venir contador mayor del Tribunal de Cuentas, nuevamente establecido en esta ciudad por lo que le doy la gustosa enhorabuena, deseando llegue con toda felicidad y le ofrezco todas mis facultades. Dios nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Palacio doce [45v.] de marzo de mil setecientos ochenta. Besa la mano de vuestra señoría su más atento y seguro servidor. Fray Sebastián obispo de Buenos Aires. Señor Don José Antonio Hurtado y Sandoval.

Muy señor mío: Me ha sido muy gustosa la noticia que vuestra señoría me participa de su feliz arribo a la patria, donde deseo se le continúen las satisfacciones con muy cabal salud en compañía de mi señora Doña Luisa y demás familia a cuya disposición me pongo. La mía continúa con sus dolencias habituales y propias de la edad; pero de todos modos para servir a vuestra señoría con la más segura voluntad. Veo los motivos que vuestra

señoría ha tenido para la providencia que se ha librado por el superior gobierno a instancia y pedimento de vuestra señoría y desde luego por lo tocante a mi jurisdicción puede vuestra señoría estar cierto, de que substanciado el negocio conforme a derecho me alegraré que se proporcione la justicia de la causa con mis buenos deseos para que quede vuestra señoría enteramente complacido, *ínterin* pido a Dios guarde su vida muchos años. Trujillo once de enero de mil setecientos y cuatro. Muy señor mío. Beso la mano de vuestra señoría su seguro servidor y capellán. El obispo de Trujillo. Señor general Don José Antonio Hurtado y Sandoval.

Muy señor mío: la piedad del Rey se ha dignado [46r.] destinarme a alcalde del crimen en la Real Audiencia de esa capital en mi gozo por este ascenso, tienen igual parte de origen la proporción que logró el apetecible trato con vuestra señoría y la facilidad de poder más de cerca complacerle siempre que tenga vuestra señoría a bien distinguirme con sus apreciables preceptos. Así ruego a vuestra señoría no escasee estos en lo sucesivo; pues le aseguro que formarían siempre mis mayores complacencias. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Santiago de Chile y agosto veintiocho de mil setecientos setenta y nueve. Besa la mano de vuestra señoría su seguro servidor. Ambrosio Cerdán y Pontero. Señor Don José Antonio Hurtado y Sandoval.

Muy señor mío: no puede mi intención y particular afecto que a vuestra señoría profesó correspondiendo al honor que le he merecido, omitir, después de ofrecerle mi obediencia, participar a vuestra señoría mi llegada a los tres meses y medio de penoso viaje a esta capital, el veinte del pasado mes y recibéndome del mando de su provincia y presidencia de la Real Audiencia el veintiuno quedando sin novedad a Dios gracias, ansioso de los preceptos de vuestra señoría a quien suplico ofrezca mi rendimiento a los pies de Madama en cuya amable compañía pido a nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Plata quince de octubre de [46v.] mil setecientos setenta y ocho. Beso la mano de vuestra señoría su más seguro servidor y amigo. Agustín Fernando de Pinedo. Señor Don Francisco Cabrera.

Muy señor mío: la piedad del rey se ha servido nombrarme para una plaza de oidor de esa Real Audiencia. Esta gracia me presenta gustoso motivo de ofrecer a vuestra señoría mi respeto y manifestarle la particular complacencia que tendré en que vuestra señoría me dispensó sus preceptos para ejercitarme en su obsequio. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Paita seis de mil setecientos setenta y nueve. Beso la mano

de vuestra señoría su más atento servidor. Manuel de Arredondo. Señor Don José Antonio Hurtado.

Señor Doctor Don José Antonio de Hurtado y Sandoval. Cuenca y agosto once de mil setecientos setenta y nueve. Muy señor mío: suponiendo como debo, que tendrá vuestra señoría arreglados los papeles que califiquen la hidalguía de los Hurtados; e informado de que en mis venas hay alguna gota de la ilustre sangre que redunde en las de vuestra señoría, no reparo en que la primera vez que tomo la pluma para escribirle, sea importunándole; pues en el mismo generoso espíritu de vuestra señoría tengo prevenida la disculpa a mi molestia. Redúcese a suplicar a vuestra señoría que me diga si en sus papeles o en alguno de los archivos de esa ciudad podré facilitar los compro-[47r.] bantes respectivos a los puntos que comprende la instrucción adjunta para sacar de ellos copia autentica que necesito por duplicado, pues en estas provincias son pocos los que se encuentran por la incuria y omisión culpable de nuestros ascendientes. Quedo para servir a vuestra señoría con la más resignada obediencia y ruego a Dios guarde su salud y vida muchos años. Besa la mano de vuestra señoría su atento servidor. Felipe Nieto Polo.

Mi dueño, amigo y señor. Supuesta la segura conducta que deja vuestra señoría en España para conseguir gracias de la Corte romana, quiero que me vengan las siguientes. Primera: boleto perpetuo para el oratorio de esta casa de vuestra señoría. Otro para que los días diecinueve de cada mes se saque ánima del purgatorio el sacerdote o el que mandara decirla en el altar del desposorio del señor San José que estoy mandando hacer en la iglesia del convento de nuestra señora de la Merced de la ciudad de Trujillo, se entienda perpetuo. Otro en que se concedan en las capillas o portería de dicho convento, en donde está entablada la escuela de Cristo. Los jueves de cada semana todas las gracias que están concedidas así en aquella corte como en toda la cristiandad a todas las personas que concurrieren a dicha escuela [47v.] si lo pareciese a vuestra señoría que en dichos boletos se haga memoria del devoto, que los solicita para el bien común, lo podrá prevenir al sujeto que ha de correr con este encargo quedando yo con la obligación de satisfacer todos costos hasta lograr el recibo de ellos. Supongo que estará bien advertido el apoderado que se deben hacer presentes al Supremo Consejo de Indias; y que no sea este embarazo, para que dejen de correr. Trujillo, seis de febrero de mil setenta y siete. Simón del Valle.

Concuerta con las ocho cartas originales de su contexto que para el efecto de sacar esta copia me manifestaron los señores ministros del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas a los que en lo necesario me remito y para que conste doy la presente que signo y firmo en Buenos Aires a cinco de agosto de mil setecientos y ochenta años. Pablo Beruti.

En ocho de agosto de dicho año saqué copia de este expediente en veintisiete fojas primer pliego del sello cuarto y el intermedio común y lo entregué al señor ministro decano y para que conste lo anoto. Beruti.

Concuerta con el expediente original de su contexto que para en este Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas a que me remito [48r.] y esta copia saqué para entregar a los señores ministros de él, la que signo y firmo en Buenos Aires a siete de septiembre de mil setecientos ochenta. Testado. Y presidencia. No vale. Entre renglones. Auto del. Vale.

[Rúbrica] Pablo Beruti

[F. 49r.]

El rey. Por cuanto a diez de octubre del año próximo pasado mandé expedir la cédula del tenor siguiente = El Rey, por cuanto en carta de trece de febrero de mil setecientos cincuenta y cuatro, me ha representado el conde de Superunda, mi virrey de las provincias del Perú que, aunque luego que recibí mi real cédula de diez de agosto de mil setecientos y cuarenta y ocho, en que mandé se diese por escrito y de palabra del tratamiento de señor a los ministros del Tribunal de Cuentas de aquel reino comunicó a mi Real Audiencia de Lima para su cumplimiento, se negó este tratamiento al contador Don José Hurtado en cierto pleito en que litigaba, de que resultó quejarse ante él y que sabido por dicha Audiencia le hiciese consultar pretendiendo fundar que el referido tratamiento solo debía entenderse estando los contadores en Junta de Hacienda y Sala de Ordenanza, de cuya consulta dio traslado al tribunal, y sustanciados los autos (de que acompaña testimonio) le pareció reservar la de-[f. 49v.] terminación de este punto a mi Consejo de las Indias, y comunicar en el *interim* el estilo observado por él y los virreyes sus antecesores y correspondiente al carácter de los ministros de dicho tribunal de darles en su superior gobierno el expresado tratamiento aun en los pleitos en que son parte. Y visto en el enunciado mi Consejo con los antecedentes del asunto, y lo que sobre todo dijo mi fiscal, he venido en declarar que a los contadores mayores de dicho tribunal se les debe dar por escrito y de palabra indistintamente el tratamiento de señor, como lo ha practicado el actual virrey y sus antecesores, y que en cuanto a los demás se observe lo resuelto por la cédula que va cita-

da. Por tanto, mando al propio mi virrey y Audiencia de lima, y a los demás tribunales, jueces y ministros de aquellas provincias, cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, observar y cumplir esta mi real deliberación, en la parte que tocare a cada uno, sin dar lugar a nuevas quejas, ni dudas sobre esta materia. San Lorenzo a diez de octubre de mil setecientos y cincuenta y seis. Yo el rey. = Por mandato del rey nuestro señor. Don Joaquín José Márquez y Morales. = Y habiéndome representado ahora Don José Antonio Hurtado, hijo del expresado Don José, y actual contador supernumerario de dicho Tribunal de Cuentas, convenir a su derecho hacer constar la mencionada y real determinación, su-[f. 50r.] plicándome que en atención a ello sea servido mandar librarle una copia del referido real despacho, visto en el enunciado mi Consejo de las Indias, he venido en condescender a su importancia. Por tanto he hecho sacar esta copia de la cédula que se halla registrada en mis libros reales de la Secretaría del Perú, a fin de que como lo mando se guarde y cumpla su contenido puntualmente, por ser mi voluntad. Dada en Buen Retiro a veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y siete. Yo el Rey. Por mandato del rey nuestro señor = José Ignacio de Goyeneche. Hay tres rúbricas = Para que se guarde la cédula inserta, sobre el tratamiento que debe darse a los ministros del Tribunal de Cuentas de Lima.

[margen izquierdo] decreto

Buenos Aires junio veinte y tres de mil setecientos ochenta. = En lo principal traslado, y al otro sí, guárdese y cumpla la real cédula de veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y siete, y en su consecuencia diríjase por mi Secretaría de Cámara copia autorizada a todos los juzgados eclesiásticos y seculares de esta ciudad, y el escribano de gobierno hará saber a los demás del número públicos y de Real Hacienda que en las diligencias judiciales y extrajudiciales que otorguen, den a los señores ministros del Tribunal de Cuentas el tratamiento de señor que su Majestad manda en dicha real cédula [50v.] guardándoles todo el decoro que corresponde al carácter de su ministerio por las leyes y especialmente por la ochenta y ocho, título quince, libro tercero, notificándose igualmente a D. Francisco Barros guarde el mismo tratamiento y estilo en sus pedimentos = una rúbrica.

Copia de la que se halla en el libro de las reales cédulas y órdenes de este Tribunal y Audiencia Real de Cuentas, a que me remito y para que conste signo y firmo el presente. Buenos Aires a cuatro de septiembre de mil setecientos ochenta. Pablo Beruti [rúbrica].

[...]

[57r.]

Señor Intendente General

1. El tribunal vistas las representaciones de los oficiales reales de estas cajas en que solicitan que este solo proceda en la forma dispuesta por la ley 101, título 1º, libro 8º de la de estos reinos, a excepción de cuando contra ellos resulte algún alcance dice: que por las ordenanzas y leyes del reino se distinguen los casos en que el tribunal debe proceder judicialmente contra oficiales reales y los otros en que solo debe expedirse por pliegos de recetas, como se distinguió en la esquila de f[oja] 8 a que aunque el oficial real Don Pedro Medrano trajo en dos trozos de papel un borrador expresando que contenía su contestación, no llegó el caso de que la diese, ni tampoco de que se instruyese de ella ninguno de los ministros de este tribunal, circunstancia que aunque no influye a lo principal del asunto, se ha tenido por conveniente exponerla, por no dejar margen a que se conciba que en el informe de 31 de julio se hubiese omitido estudiosamente semejante circunstancia.

2. Los [57v.] oficiales reales mal entendida la ley 101, quieren ser iguales con los contadores mayores de los Tribunales de Cuentas, y que estos no ejerzan sobre ellos ninguna superioridad y así exponer que por autoritativos contradicen los decretos de este tribunal, perturbación y desorden que si se permitiera arruinará las más principales partes de la recta administración del Real Erario en estos dominios, pues todas las reglas y disposiciones que miran a su aumento dirección y gobierno, que es la jurisdicción superior y principal que todas las rige y que tan dignamente ejerce vuestra señoría, vienen a parar a su ajuste, liquidación y cobranza que son las privativas funciones del tribunal en que no duda que vuestra señoría como tan celoso observador de las leyes y como su jefe y presidente le sostenga, y auxilie de modo que los oficiales reales reconociendo la subordinación que quieren sacudir, cumplan con exactitud y puntualidad los órdenes y mandatos suyos en todo lo relativo a sus cuentas.

3. La dicha ley 101 y la 64 que hablan de la forma que debe [58r.] guardar el tribunal en los despachos, se comprehenden y entienden muy bien con vista de diferentes leyes del citado título 1º de que se hablará más abajo y de la ordenanza 16 de las primeras y la 7ª de las segundas para los Tribunales de Cuentas que distinguen los casos en que estos deben proceder con los oficiales reales por vía de juzgamiento y aquellos en que solo

por pliegos de recetas pidiendo algunos papeles por razón de oficio para el esclarecimiento de las cuentas forasteras que no son suyas.

4. En el primer caso están subordinados los oficiales reales al tribunal y, por tanto, manda la ordenanza 16 que guarden y cumplan sus autos, mandamientos y provisiones y en ellos pueden ser conminados y multados por las leyes 19 y 39 del referido título como prácticamente se ha ejecutado y se ejecuta por los Tribunales de Cuentas de Lima, México y Santa Fe, siempre que lo ha pedido y pide la materia. En el segundo caso se previene por la ordenanza 7^a que la comunicación sea por pliegos de recetas, que es lo mismo que se dispone por la ley 101 y esta inteligencia de las dos referidas ordenanzas [58v.] tiene el respetable apoyo del señor Escalona en sus advertencias a las segundas del tribunal número 4.

5. La cláusula de la ley 107 en que se piensa establecer la independencia e igualdad conviene a saber que el tomar la cuenta, no induce superioridad, es necesario leerla íntegramente y reparar en la que sigue que dice por diferencias, advirtiéndose que en la cédula que se compiló la ley se lee para diferencias. Y esto no es decir que el tribunal no la tenga para los propios asuntos de su resorte, en que se haya autorizado por otras leyes del reino.

6. El espíritu de aquella clausula, tiene respecto a ciertas disensiones particulares de que se hace referencia en real cédula de 11 de junio de 1621 por la que se formó la ley y no a la copulativa autoridad del tribunal en asuntos propios de su privativa jurisdicción según el tenor expreso de sus particulares ordenanzas y leyes.

7. La enunciada cédula de [1]621 está citada al margen de la expresada ley 101 y en el señor Escalona [59r.] al fin de las seguidas ordenanzas del tribunal, se halla un capítulo de Real Carta escrita al señor Marqués de Guadalcazar concordante con la cédula, y en él se enuncian las disensiones que intervinieron en aquellos tiempos, y se concluye previniendo que para estas diferencias no induce superioridad la cuenta, que es decir que esa jurisdicción no da facultad a los contadores mayores para ultrajar a los oficiales reales o para encontrarse con ellos, que es el concepto bajo del cual tiene la ley su propia inteligencia.

8. La jurisdicción pues y autoridad pública del tribunal contra oficiales reales o facultad de proceder judicialmente contra ellos no solo es cuando se les resultan los alcances, sino desde el tiempo en que deben presentar sus cuentas, y en todo lo relativo a ellas y en sus incidencias y dependencias lo que aunque no era necesario que se expresase en las leyes porque es un principio notorio, que el que tiene facultad para lo principal de un asunto,

la tiene también para todos sus incidentes y dependientes, con todo se ve textualmente prevenido en las leyes.

9. En la 39 se da facultad al tribunal para llamar a cuentas por [59v.] autos de emplazamiento a todos lo que debieren darlas, para conminarlos con penas, para ejecutarlas y para proceder en su rebeldía hasta sacar los alcances y cobrarlos, que en términos formales la da autoridad pública para el juicio de las cuentas desde su principio, hasta su conclusión, ejecución y cobranza con la que es concordante la ley 19 del mismo título.

10. [c]Habrà a quien se le ofrezca que esta autoridad y jurisdicción prevenida en las citadas leyes por autos, mandamientos y notificaciones no se pueda expedir sino privadamente por oficios hasta que se resulten los alcances? Extravagancia es, por cierto, que sólo puede producirla el empeño de eximirse de la jurisdicción del tribunal.

11. Esta es privativa y superior, no solo para el asunto principal de tomar las cuentas, sino como se ha dicho, para todo lo relativo a ellas, sus incidencias y dependencias. Para manifestarlo aún no era necesario valerse de otro fundamento que, de la ley capital, en que se confiere al tribunal [60r.] la facultad de juzgarlas. Esta es la 5ª del mismo título, por ella se le concede al tribunal jurisdicción y autoridad privativa para juzgar las cuentas de todos los que administraron Hacienda Real o cualquiera otra renta suya, en sus Tribunales y Audiencias. Y los Tribunales y Audiencias no expiden sus funciones por oficios privados, sino por autos mandamientos y notificaciones, como lo advierten y previenen las leyes 19 y 39 ya enunciadas, sigue la ley y dice y no en otra parte, ni tribunal, declarando por nulas todas las que en otra forma se dieren, tomaren y fenecieren y mandando que se vuelvan a dar en el tribunal privativo de ellas, y si en él no se juzgan sus incidentes y dependientes en cuál otra parte se podrá tratar de ellos sin dividir la continencia de la causa que tanto repugna el derecho. Pero no solo se convence esto con los fundamentos expresados, sino con las leyes 36 y 63 del mismo título.

12. En la 36 se dice que si de las cuentas que se tomaren y cobranza de alcances que hicieren los contadores y de los negocios pendientes y concernientes a ellas resultaren y se causaren algunos pleitos [60v.] conozcan de todo en primera y segunda instancia tres jueces, etc. Y en la 63 que los pliegos que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley 36, etc. ¿Puede estar más claro que el Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción contra oficiales reales, no sólo para la cobranza de alcances, como quieren estos establecerlo, sino para el juicio de sus cuentas, y sus incidentes y de-

pendientes? Pero veamos juntas las que establecen la autoridad privativa del Tribunal y sus funciones. Estas son las 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 25, 26, 36, 39 y 93 del dicho título 1º del libro 8º y la 17 título 9 y 15 título 29 del mismo libro.

13. En la 5ª se le da jurisdicción y facultad privativa al Tribunal para tomar y fenecer todas las cuentas que por cualquier causa, razón o forma tocaren y pertenecieren a la Real Hacienda declarando por nulas las que se tomaren por cualquiera otro juzgado o tribunal y de tal suerte que por la ley 89 del dicho título expresamente se previere hasta a los señores virreyes. Que no se [61r.] introduzcan a conocer de ningún caso, tocante a su ejercicio directo, ni indirecto y que las dejen usar y ejercer lo que ordenaren libremente. Son palabras textuales de la ley. Y esta facultad no sólo es judicial y privativa como se ha fundado, sino superior como la tienen las Reales Audiencias para los negocios de justicia.

14. Así por el tenor de diferentes leyes de los citados títulos, se ve que los juicios de cuentas quedan finalizados y concluidos en el tribunal, como los juicios ordinarios en las Reales Audiencias y por la ley 50 del dicho título se manda que en él se den los finiquitos de las cuentas firmados por los ministros de las cuentas firmados con el real sello, previniéndose en la misma ley, que si las partes los quisieren firmados de la real mano, se envíen al rey para este efecto en la dicha forma.

15. Aunque cuando escribió el señor Escalona, no se habían publicado las leyes ya había ordenanzas del tribunal que las recoge, de que se compilaron aquellas y dice en su Gazofilacio libro 1º, parte 2ª, capítulo 1º a los números 10 y 11 lo siguiente:

16. “Este fundamento y su fuerza [61v.] se fue dando a conocer con experiencia de inconvenientes que pidieron remedio y así por el año de [1]607 se resolvió la erección del Tribunal de Cuentas, con ordenanzas, instrucciones y forma necesaria, comunicándole para ella el Consejo Real de las Indias y la Contaduría Mayor de Castilla, que se le influyó su jurisdicción y acertadas disposiciones y sus preeminencias, se nombraron por su Majestad portadores y ordenadores que son siempre a su provisión, aunque en vacantes los nombra interinarios [*sic*] el virrey con la mitad de salario, escogiéndose para este ejercicio personas de entera capacidad, confianza y satisfacción, inhibiendo a la Audiencia y a todas las demás justicias ordinaria y delegada del conocimiento de causas semejantes, pero no por eso dejan de estar obligados a cumplir los compulsorios de las Audiencias.

17. Desmembrese al fin de la Real Audiencia esta parte que mira a las cuentas y como porción mística de cuerpo real llevó consigo la autoridad nativa de que incorporada en aquel todo estuvo vestida; retuvo el título de Tribunal y Audiencia de Cuentas con precisa obligación de ser obedecida sus cartas [62r.] selladas y sus mandamientos por los demás tribunales y justicias. Colocose en sala aparte nuevamente acrecentada, desgranose la espiga, y en cuanto al ser de Audiencia Real no resultó nueva especie, sino se extendió la misma que se disimulaba debajo del velo de una jurisdicción universal”.

18. Esta es la autoridad superior y esta la jurisdicción de los Tribunales de Cuentas y por eso se hallan igualmente autorizados que las Reales Audiencias. Por la ley 34 del enunciado título 1º se les confiere la preminente facultad de despachar por provisiones selladas en la forma que las Audiencias y Chancillerías de las Indias y Contaduría Mayor del Reino de Castilla, que es una de las salas del Consejo de Hacienda; y en la 35 se manda que sean ejecutadas y cumplidas por los presidentes, oidores y demás justicias, sin que se impida su efecto por ninguna causa, exceso de comisión, ni en otra forma. Y aunque la causa penda en la Sala de la Ordenanza, compuesta de los tres oidores que se previenen en la ley 36, se halla mandado por la 98, del mismo título que en las provisiones y despachos no se ponga con acuerdo de la audiencia sino [62v.] del Tribunal de Cuentas. Por la 65 se previene que el Tribunal para pedir los papeles o procesos retenidos en la Sala de lo civil o criminal, proceda por requisitorias, forma solo permitida entre iguales jurisdicciones, según lo son las de las Audiencias y Tribunales de Cuentas, como que estos componen una de las Salas de aquellas, y así esta ley 65 no dice cuando se ofreciere que los contadores hayan de pedir a las Reales Audiencias, sino cuando hayan de pedir a las Salas de lo civil o criminal como que el Tribunal de Cuentas es una de las que la componen o una porción mística de aquel Real Cuerpo, según se explica el señor Escalona en el citado lugar. En las concurrencias públicas y particulares tienen los ministros del Tribunal el mismo lugar y asiento, y en la misma forma que los señores ministros togados de las Reales Audiencias por diferentes leyes del citado título 1º y otras del título 15 del libro 3º que no se puntualizan por no hacer pesado este informe y solo ligeramente se dirá lo que se dispone en las que se hallan citadas al número 12 de este informe.

19. En la 11 se manda a los oficiales reales que den razón en el Tribunal de todas las rentas y derechos [63r.] que pertenezcan a su Majestad para que se lleve libro de ellos, como que le toca velar sobre la administra-

ción por menor que es su primitivo estatuto. Por la 12 que los contadores tomen cuentas a los oficiales reales. Por la 13 que estos den razón todos los años a las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece a Hacienda Real. Por la 14 que antes de tomar la cuenta se entreguen relaciones juradas con la pena del tres tanto. Por la 15 que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras. Y por la 16 que estos se pidan a los oficiales reales por autos, mandamientos, y provisiones, actos todos judiciales y de jurisdicción, mandándose que los oficiales reales los obedezcan, guarden y cumplan.

20. Por la ley 20 se le autoriza al tribunal para la cobranza de alcances, hasta que los haga enterar y efectivamente se enteren en las cajas. Por la 25 se señala el tiempo en que los oficiales reales han de dar la cuenta, previéndoseles que se han de presentar en el tribunal, por sí o sus procuradores con poder bastante. Por la 26 que se les haga cargo de lo cobrado y debido cobrar. Por la 33 se reconoce que los ministros del Tribunal tienen jurisdicción [63v.] para resolver todas las dudas y dificultades que no consisten en punto de derecho y que se debe ejecutar y cumplir lo que pareciere a la mayor parte. Por la 35 como se ha dicho, se manda que las provisiones del Tribunal sean obedecidas y cumplidas por los presidentes, oidores, alcaldes, gobernadores y justicias sin impedirse su efecto por ninguna causa, exceso de comisión ni otra forma, que son palabras expresas de la ley, sigue, porque nuestra voluntad es que sean inhibidos (hablando con los señores virreyes, presidentes y demás tribunales) de todas las causas, negocios y cosas que pasasen y pendieren ante los contadores de cuentas.

21. Por la 39 se da forma para que los Tribunales de Cuentas procedan contra los rebeldes y ausentes con la facultad de enviar ejecutores a costa de los culpados para la cobranza de las penas; tan recomendada esta jurisdicción, que por la ley 42, se manda, que las competencias acerca de ella, se resuelvan por una junta especial, compuesta del señor virrey, un oidor y un contador, sin dejar en mano sola del primero esta facultad [64r.] que en las competencias de los demás tribunales previamente le toca.

22. Por la 93 se manda que de las apelaciones y agravios que se interpusieren y expresaren de autos y procedimientos de comisarios despachados para los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los virreyes, presidentes y Audiencias, sino el Tribunal de los contadores siendo así que los comisarios son nombrados por los señores virreyes en virtud de la ley 41 del referido título 1º del mismo modo que los nombran para las causas que penden en las Reales Audiencias. Por la 17, título 9 del dicho libro 8º

se previene la apelación que se ha de interponer de los oficiales reales al Tribunal, en materias de cuentas. Y por la 15, título 29 del mismo libro, se dispone que habiendo en las cuentas necesidad de hacer autos, notificaciones y otras diligencias judiciales, sean en cuaderno aparte, sin mezclarlo con las cuentas; y ve aquí, como siempre que es preciso en cualquier estado que tenga la cuenta, se halla prevenida la autoridad pública que tiene el tribunal para proceder, por autos, notificación y otras diligencias judiciales antes de [64v.] recibir la cuenta para atraerla y después de recibida para substanciar los reparos con audiencias de las partes según las citadas leyes 19 y 39 y para proceder a la ejecución de los alcances. Y es cosa dura y muy perjudicial al servicio del rey, que sobre unos puntos establecidos por las leyes y en práctica y costumbre, se susciten cuestiones por los oficiales reales en que sin ninguna utilidad del real servicio se le haga gastar al Tribunal el tiempo que necesita para evacuar todas las cuentas rezagadas que de Real Hacienda solo son 57 en circunstancias en que únicamente se halla con dos ministros para dar vado a esos rezagos y a la muchedumbre de negocios que le ocurren.

23. Sobre todo por real orden de 20 de agosto del año inmediato de 79 que original se presenta con el número 1. Manda su majestad que, para las cuentas y sus incidentes, excuse el tribunal oficios y proceda judicialmente con la autoridad que le dan las leyes advirtiéndole que, sin embargo de aquella, queda con la misma responsabilidad que los oficiales reales por sus omisiones, hablando numéricamente de los de estas cajas y de las cuentas del año de 76 [65r.] que instauró por oficios el señor Don Francisco de Cabrera: y vuestra señoría cuyos talentos son muy superiores a las ideas con que se ha tratado y trata de confundir las funciones y ministerios del Tribunal, tiene aprobado en decreto de 22 de junio del presente año el orden judicial que este le propuso con fecha del mismo día, que es el que rige y se está siguiendo en el juicio de cuentas de todos los oficiales reales del virreinato ¿A vista de todo esto, habrá quién dude de la superioridad del Tribunal Mayor de Cuentas, respecto de los oficiales reales? ¿De igual a igual se pudiera interponer apelación? ¿Se podrán juzgar, multar y pesar los oficiales reales sin que el tribunal que los juzga tenga imperio y superioridad para juzgarlos, multarlos y penarlos? Es necesario trastornar todo el orden de los derechos y los juicios para establecer la indiferencia o igualdad que los oficiales reales se proponen con escandalosa vulneración de las leyes arriba ya citadas sobre que el tribunal implora el elevado oficio de vuestra señoría para que las sostenga y asiste.

24. Decir que el tribunal no puede por sí solo proceder judicialmente, sino que era necesario que sus providencias [65v.] se firmasen por los señores virreyes, es otro de los esfuerzos con que solicitan eximirse de su jurisdicción. Solo para la prisión de oficiales reales era necesario el acuerdo del señor virrey por la ley 66 del citado título 1^o y esta propia excepción asegura la regla en contrario para todos los demás actos judiciales, según un principio del derecho bien conocido, aun cuando no estuvieren tan claras y terminantes las demás leyes citadas que confieren al tribunal por sí solo la jurisdicción. También era necesaria la firma de los señores virreyes para las provisiones, según la ley 34 del propio título, así como lo son para las provisiones que se despachan por las Reales Audiencias y en uno y otro caso pertenece hoy a vuestra señoría esa superioridad.

25. Los ministros que componen el tribunal, no son capaces de dar la menor providencia en fraude de ellas, como con menos acuerdo asientan los oficiales reales en su representación de f[oja] 5, antes sí son los primeros en respetar y venerar una jurisdicción que solo la ven para obedecerla y asegurar los aciertos en el ejercicio de la suya. Repetidas [66r.] pruebas puede manifestar en las ordenanzas generales que vuestra Señoría se ha servido expedir para el gobierno de la Real Hacienda, pero solo señala la representación que le hicieron estos propios oficiales reales de f[oja] 1 en que consultándole si Doña Clara María de Vargas, había causado los derechos de media anata y monte pío, después de habérseles expresado por dos veces que retirasen su consulta porque la declaración tocaba a vuestra Señoría, insistiendo en que se proveyere, se decretó a su margen, que ocurriesen a pedir la declaración donde les conviniese, como se reconoce de la propia consulta de los oficiales reales que en testimonio aparece en dicha f[oja] 1.

26. Cuatro eran los casos en que el Tribunal había ejercitado sus funciones con los oficiales reales de estas cajas cuando interpusieron el recurso en los tres guardando el orden judicial, como que han sido asuntos de sus propias cuentas, y en el otro expidiéndose por pliego de receta, según el tenor y espíritu de las leyes y de las dos recientes ordenes de su Majestad la una de 20 de agosto ya citada y la otra que en el dicho testimonio a f[oja] 3 [66v.] presentan los oficiales reales y posteriormente se despachó otro pliego de receta para otro caso de igual naturaleza en la misma forma que es la prevenida en la ley 101 y real orden presentado por los oficiales reales.

27. A quien no entendiere las leyes le parecerá que una y otra real disposición se oponen, porque en la primera se prescribe el orden judicial y en la segunda solo se da la forma dispuesta en la ley 101, refiriéndose a ellas. Pero

esta diferencia proviene de la diferencia de los casos, porque en la primera se habla de propias cuentas de los oficiales reales y en la segunda de unas razones generales necesarias para el conocimiento de la administración en general y confrontación de las remisiones hechas por las cajas de fuera, según lo ya explicado para la inteligencia de la otra ley 101 y 64 con las ordenanzas 16 y 7 de que se compilaron sobre que tanto se ha dicho anteriormente.

28. El primer expediente fue el de la consulta ya indicada a f[oja] 1 en que los oficiales reales proponen al [67r.] Tribunal la duda de si exigirían de Doña María de Vargas y su hija Don María de Cárdenas por una pensión anual de 800 pesos los derechos de media anata y monte pío. Por dos veces se les devolvió a los oficiales reales la consulta previniéndoles verbalmente que esta declaración tocaba a vuestra Señoría como que su solicitud se dirigía a saber si se habían causado o no los dichos derechos, cuya superior jurisdicción es privativa de vuestra señoría como que es asunto que pertenece a la administración por mayor o al gobierno directivo de los ramos, pero insistiendo en que el tribunal declare por medio de diligencias verbales y privadas, dejando siempre la consulta en poder del señor Don Francisco de Cabrera considerando el Tribunal que este no era ninguno de los casos prevenidos en la ley 101 que los oficiales reales concebían como artículo previo para su cuenta este punto que por tanto pedían la declaración al tribunal y que el declarar acerca de una consulta es un acto meramente judicial, proveyó el decreto que se ve a su margen, previniendo a los oficiales reales que respecto de no tocar a este tribunal la declaración ocurriesen a pedirla donde lo tuviesen por conveniente.

29. El segundo expediente es [67v.] sobre la presentación de las cuentas de las cajas del Paraguay por lo vencido desde el año de [1]751 hasta el de [17]75 en que como sufragáneas de estas cajas, y que aquellos tenientes corrían con la administración por nombramiento de estos oficiales reales y de su cuenta y riesgo, se ha empezado a proceder judicialmente contra estos como en asunto de sus propias cuentas y de una administración en que después de tantos años no sabemos que la Real Hacienda haya percibido los productos que le pertenecen de aquella provincia.

30. En estos casos no cumple el tribunal, sino es procediendo judicialmente contra los que deben rendir las cuentas según se previene por las leyes del reino y a la reciente real orden de 20 de agosto ya citada y no tiene la menor duda que los obligados a darlas son los oficiales reales de estas cajas, como que los tenientes y comisionados han servido por su nombramiento y de su cuenta y riesgo según todos los fundamentos que expone

el señor ministro fenecedor en su informe de 29 del inmediato julio que se reconoce a f[oja] 5^a del testimonio de los autos que se [68r.] están siguiendo, que es el que se acompaña con el número 2 y es escándalo ver que los oficiales reales desentendiéndose de todas las leyes del reino que arriba se han citado y haciendo muy mal uso de la ley 101, en lugar de la presentación de las cuentas, sorprendan el decoro y respecto del Tribunal con el papel que se reconoce a f[oja] 4 de dicho testimonio en forma de pliego de receta con unos términos y cláusulas muy impropias en que hablando al Tribunal imperiosamente le quitan el tratamiento contraviniendo a la ley 89, título 15, libro 3^o de las de estos reinos, que manda expresamente que se le dé el ~~tratamiento~~ de señoría, como desde el año de 1607 en que se estableció el Tribunal de Cuentas de Lima se lo han dado sin la menor interrupción hasta el presente, aún las personas del más elevado carácter de la Monarquía, como los excelentísimos señores ministros de estado, excelentísimos señores virreyes, obispos, presidentes y ministros de las Reales Audiencias según lo manifiestan las cartas insertas en el testimonio número 3 en el cual se ve que estos mismos oficiales reales contestando un oficio privado le dan aún solo al señor ministro decano del Tribunal de Cuentas de Lima el tratamiento de señoría, haciéndose más notable que hasta el tratamiento [68v.] de señor que su Majestad tiene mandado se dé a sus ministros, aún como particulares por cualquier persona, y en todo tribunal, aun litigando como partes por la real cédula que original pasó a manos de vuestra señoría el tribunal con oficio de 18 del inmediato agosto, para que se sirviese de mandar que en las oficinas de Real Hacienda se guardare y cumpliese, así como el excelentísimo señor virrey tiene mandado que se guarde y cumpla en todos los tribunales de esta capital que es la que se contiene en el testimonio número 4 con inserción del decreto en que se mandó guardar y cumplir por el dicho superior gobierno; los oficiales reales después de todo, habiendo primero excusado el tratamiento en su representación de f[oja] 5 en que advertido el exceso, colocaron estrechamente la palabra señores al descubierto enteramente se lo excusan en la última representación de f[oja] 10v.

31. Estilo es este que jamás se ha visto en esta América. No lo han usado ni los señores, virreyes que siempre le han dado el tratamiento de señoría dispuesto por la ley, cuando a los oficiales reales le tratan impersonalmente conforme a la pragmática del año de 1639. Ni las Reales Audiencias, ni ningún [69r.] otro tribunal. Pues aun juzgando a sus ministros como particulares y cuando estos no proceden con la autoridad de sus oficios, como sucede en los enunciados casos con los oficiales reales, siempre les han dado

y dan el tratamiento de señor, sobre que el año de 57 para su observancia se expidió la citada real cédula.

32. Por las dichas representaciones de los oficiales reales y por el documento número 2 reconocerá vuestra señoría que la independencia o igualdad que contra las leyes solicitan los oficiales reales viene a parar en una especie de superioridad jamás vista, aún en los tribunales más superiores de esta América con los Tribunales de Cuentas. Reconocerá vuestra señoría el concepto tan poco respetable que este tiene en el dictamen de los oficiales reales y cuánto necesita de que por la elevación del oficio de vuestra señoría se sostenga su autoridad para que pueda expedir sus funciones. Y últimamente reconocerá vuestra señoría la templanza con que el tribunal procede, pues pudiendo en la causa que sigue sobre que estos oficiales reales rindan la cuenta por el tiempo que la caja del Paraguay corrió a su cargo, poner en uso la facultad que le corresponde de corregir a los oficiales reales [69v.] el exceso de la falta de estilo que se reconoce en el referido testimonio número 2, como que fue cometido en causa que en el propio tribunal se sigue, desentendiéndose de ello, solo trata de instaurar las cuentas, sobre que tiene dado vista al fiscal, pero para que vuestra señoría gradúe este exceso le parece oportuno exponerle.

33. Que el Tribunal de Cuentas es uno de los del primer carácter en el reino y así el tratamiento de señoría que se le mandó dar desde su establecimiento por la ordenanza 12 de las segundas de que se compiló la ley 89, título 15 del libro 3º fue el mismo que se mandó dar a los Reales Acuerdos y señores virreyes según se manifiesta en las leyes 60 y 61 del propio título. Este tratamiento en aquellos tiempos solo correspondía a los arzobispos, obispos, grandes y embajadores de primera dignidad, sin que ni aún a los embajadores que no eran de esta primera clase se les debiese de justicia, sino por una mera permisión como se reconoce al capítulo 13, ley 16 título 1º de las recopiladas de Castilla.

34. El tercer expediente fue sobre las cuentas que deben presentar los dichos oficiales reales de la administración de esta caja por los años de 78 y 79 en que [70r.] habiéndose concluido todo el año de 79 sin presentar las que corresponden al de 78 y vencidose más de seis meses del presente sin que hayan presentado las que corresponden al año de 79, proveyó el auto que se acompaña con el número 5 así por cumplir con la confianza que el rey ha hecho de su ministerio, como por no quedar expuesto a la responsabilidad, si no procedía judicialmente y excusando oficio como su Majestad lo previene en el citado real orden de 20 de agosto.

35. El cuarto expediente se redujo a instaurar cierta razón de los oficiales reales de estas cajas para confrontar unas partidas en la cuenta de las cajas de Montevideo del año de 78 y en él se expidió el Tribunal por pliego de receta de que se acompaña copia autorizada con el número 6; y en otro caso que posteriormente ocurrió de esta naturaleza, despachó el pliego correspondiente que en copia igualmente autorizada se acompaña con el número 7, pero los oficiales reales no guardan la forma que corresponde; y verá vuestra señoría en los pliegos de recetas número 8, dirigidos a las oficinas de Real Hacienda del distrito de Lima por aquel Tribunal, en que sus ministros solo rubrican y aquellos para [70r.] su contestación suscriben con firma entera, sin usar de voz alguna que indique imperio como estos oficiales reales lo hacen en el dicho documento número 2 obteniendo diferentes expresiones y usando de frases imperativas como aquella conviene que los señores contadores se instruyan y otras semejantes que vulneran el respeto y decoro que le es debido al tribunal.

36. De todo resulta que los oficiales reales resisten la jurisdicción del Tribunal en asuntos de sus propias cuentas con los ofensivos términos que manifiestan sus representaciones, y el papel en forma de pliego de receta con que quieren eludir la presentación de las cuentas de su cargo de la provincia del Paraguay por el tiempo que corrieron con aquella administración. Términos muy ajenos del estilo y subordinación que deben usar en un tribunal cuando se trata de juzgarlos, por lo que se ha de servir vuestra señoría mandar que los dichos oficiales reales cumplan las órdenes y mandatos judiciales del Tribunal en asuntos de sus propias cuentas y en todos sus incidentes y dependientes como lo disponen [71r.] las leyes del reino ya citadas dándole siempre al tribunal el tratamiento de señoría, así en el juicio de sus cuentas como en cualquiera otro asunto en que con él hablen, en conformidad de lo mandado por la enunciada ley 89, título 15, libro 3º y que de este expediente y de lo que últimamente a él se proveyere, se le den al tribunal los testimonios que pida para informar a su Majestad del estado actual en que se halla su jurisdicción; o lo que sobre todo tuviere vuestra señoría por de justicia, que siempre será lo más acertado. Tribunal y septiembre 11 de 1780.

[Firma:] Joseph Antonio Hurtado y Sandoval

[Firma:] Francisco de Cabrera [Rúbrica]

DOCUMENTO 23.
APUNTES PARA LA FORMACIÓN DEL
ESTADO DE REAL HACIENDA EN EL NUEVO
REINO DE GRANADA (1783)*

[F. 1]

Nº 1

Apuntes generales

Para la formación de los estados concernientes a la Real Hacienda del Nuevo Reino de Granada conforme a la real orden de Su Majestad de 29 de octubre de 1783

1

Habiéndose prescrito por las leyes municipales de estas de Indias los preceptos que por lo general ha de regir el concepto de los estados de la Real Hacienda, y librándose sucesivamente para remover algunos de los obstáculos que resistan su conveniente formación; últimamente han individualizado las reglas conducentes a su logro y demás interesantes objetos de su primario fin, la instrucción práctica y provisional de la Contaduría General de estos reinos aprobada por Su Majestad el año de 1784.

2

La acompañan el modelo de los estados [f. 1v.] comunes, mensuales y otros de la cuenta y razón como el arbitrio más eficaz para facilitar por medio de los dechados el intento en los casos que permitan su adopción comprendiéndose entre las dichas reglas lo más esencial de las circunstancias que han de integrar la parte constitutiva de toda clase de semejantes documentos, con prevención a que a este efecto avisen los Tribunales de Cuentas a

* Archivo General de Indias, España, Santafé, leg. 781. Temática: Cuenta y razón.

Quiero agradecer al profesor José Joaquín Pinto Bernal el haberme facilitado este documento.

las Cajas cuáles son ramos particulares para que no se confundan con los de Real Hacienda.

3

No es fácil calificar la propiedad de esta distinción en algunas rentas complicadas por el destino de sus institutos y otros incidentes, habiendo corrido aun la de tributos vacos algún tiempo con ser notoriamente del Real Erario por Hacienda Pública hasta la soberana declaratoria del año de 1626, lo cual concurre a entorpecer el adecuado cumplimiento de la citada Real Orden debiendo haber corrido igual suerte las demás anteriores del mismo tenor y entre ellas la de 30 de julio de 1748, supuesto que no se hallan expedidos algunos de los puntos inexcusables que mandó corregir; así como la pragmática de 3 de marzo de 1613 [f. 2] para que no se tratase en las cuentas de otra moneda que la de pesos de a ocho reales de plata, reduciéndose a ella los oros corrientes; lo que se ha repetido por otras reales disposiciones y posteriormente por la Real Cédula de 13 de septiembre de 1776, y por la misma instrucción del año de 1784.

4

Como según los objetos a que se dirigen los estados varía también el concepto de ellos, siendo muy distinto el de los que especifica la dicha instrucción al de los que exige la Real Orden, milita en estos mayor dificultad para entender con acierto el modo de puntualizar el líquido residuo con que podía contar Su Majestad de los productos puramente de su Real Erario al fin del año de 1783, deducidas las pensiones fijas de que estaba gravada entonces siendo efectivo el importe de estas y expuesta siempre la integración de las pagas a las alteraciones regulares en las vacantes.

5

Pero debiéndose procurar el allanamiento de estos obstáculos del modo posible o por vía de ensayo a este efecto, se hace preciso proponer aquellos que parece inciden en el expresado concepto; contrayendo también este procedimiento a los reparos advertidos en los estados que se han formado a consecuencia de la misma real orden que se tienen presentes para que exponiéndose a la vista reunidas las citadas reglas legales que parecen del caso, y consultándose todas por los Tribunales de Cuentas, corrijan los defectos que notaren en este intento de su adopción conforme a lo prevenido por la Instrucción concurriendo también a rectificarlos las [f. 2v.] Direcciones Generales de rentas y demás celosos ministros y empleados, según lo requiera la constitución de sus peculiares manejos en crédito del amor debido a los tan interesantes como justos soberanos deseos de su Majestad.

6

Resiste la consistencia de estos estados el total abonado o cargado a cada ramo dentro del mismo año, siempre que en sus importes se comprenda alguna parte de lo cobrado de atrasos o lo devengado por los acreedores en el tiempo anterior.

7

Excluye los fondos de los montes píos, el de inválidos, el de la real y distinguida orden española, el de las consignaciones de los empleados para asistencias de sus familias, el de temporalidades, el de depósitos y demás que inducen esta calidad ajena del objeto propuesto.

8

Igualmente excluye los socorros eventuales de las Casas de Moneda que las urgencias del erario suelen exigir de los fondos de su dotación, no siendo de los productos libres del año, como también los ingresos que proceden de otras tesorerías, los de alcances de cuentas anteriores, restituciones, donativos y reintegros accidentales, como cualesquier otros de esta clase que tampoco conducen a la liquidación de lo que rinden las rentas fundamentales.

9

En este caso parece inciden también los ramos de gastos de justicia, condenaciones del Real y Supremo Consejo de Indias y otros caudales de esta especie que entran en las tesorerías como Hacienda Pública para su remisión o destinos fijos en que se emplean, sin prestar alivio alguno al Real Erario ni a los objetos de sus atenciones, no debiéndose tampoco socorrer de sus fondos.

10

Se han de cargar los gastos extraordinarios sin sujeción a ramo determinado que sufre la masa común [f. 3] anualmente con poca diferencia de uno a otro en cada oficina, pero si excediesen notablemente por causar accidentales tampoco corresponden al concepto del estado en que alterarían la consistencia de las cargas fijas.

11

Por consecuencia abonando y cargando cada oficina el importe integro de su haber y de sus pensiones, tampoco ha de traer a consideración las pagas situadas en otras tesorerías que haya hecho de cuenta de ellas sean a destacamentos de tropas, ministros o individuos transeúntes o cualesquiera de esta especie, sin que no obstante se dejen de manifestar en notas al pie por mayor en los casos que por ser considerables semejantes impensas merezcan traerse a consecuencia, como las ocasionadas por los cuerpos de tropas estacionarias que no son de fija guarnición, de las expediciones temporales y demás

de este género que como comunes a todas las cajas las sufren de sus fondos en los distritos que se causan, pero en calidad de extraordinarias pasajeras.

12

La prudencia y el esmero de los respectivos ministros ha de regir los prorrateos de gastos sin apurar hasta el último cuadrante las liquidaciones, especialmente en lo que toca a las especies foráneas o cuya provisión depende de Europa, como el costo de las bulas de la Santa Cruzada, el papel sellado, azogues, naipes, etcétera cargando en este caso y demás de su naturaleza en los efectos que proceden de territorios extraños a cada clase de oficinas o administración que los percibe las impensas correspondientes a las porciones que le entran para su expendio.

13

No debiéndose abultar ni disminuir los productos convendrá que cuando los ramos que se administran por arrendamiento, rematándose nuevamente dentro del año del estado por haberse cumplido el anterior [f. 3v.] u otro motivo, tienen aumento o decadencia, se liquiden sus resultas a prorrata entre los meses respectivos para la integridad del cargo, pero no se distinguirán estos productos de arrendamientos de los de la administración de cuentas de su Majestad debiendo todos formar un cuerpo en la renta a que pertenecen.

14

Las reales aduanas no se embarazarán en los derechos que hayan de causar los cargamentos de los buques que por haber llegado a sus puertos a fines del año del estado no se les pudo formar la liquidación del cargo, ni consiguientemente adeudarlo en su cuenta del mismo año.

15

Abonando las administraciones de los géneros estancados a cada clase únicamente lo que ha rendido la porción expendida dentro del año corresponde de la propia suerte cargarle solo en los estados el importe tocante a la misma porción a prorrata de los gastos de compras, fábricas, beneficios, condiciones, mermas, etcétera para la fiel liquidación de los productos; fuera de lo que les pertenezca de los salarios, resguardo, pensiones de oficina y demás erogaciones generales y comunes.

16

Todas las administraciones, tesorerías de cruzada o cuales quiera oficinas en que haya asignaciones de juros, solo traerá a consecuencia en sus estados los capitales cuyos réditos se pagasen por ellas, excusando aquellos que aunque están situados en los ramos de su manejo se satisfacen sus réditos directamente por las tesorerías de Hacienda en que derraman sus caudales sobrantes.

17

Las aduanas, administraciones y tesorerías de cruzada o cualesquiera otras oficinas que manejan rentas reales y no depende la Dirección General de las estancadas pasarán sus estados por triplicado a las tesorerías territoriales de Hacienda, los cuales insertarán [f. 4] en los sitios los contestos convenientes de aquellas, y quedándose con un ejemplar acompañarán los dos restantes como comprobantes en esta parte del estado que formaren, al que han de dirigir también por duplicado a la respectiva intendencia, o por ahora a la superintendencia del distrito directamente.

18

Las dichas Direcciones Generales dispondrán que las administraciones generales principales o particulares de su dependencia contraigan los estados a los productos del distrito de las tesorerías de Hacienda de su residencia, y en el único general que dedujeren las mismas Direcciones de los referidos estados parciales, comprensivo a todas las rentas de su inspección incluidos los productos y las utilidades de las fábricas de pólvora, que las rindan con igual distinción de territorios tocantes a la Tesorería de Hacienda, cargarán los salarios, gastos de oficina y demás pensiones particulares del departamento de cada una de las dos Contadurías generales a sus productos y el sueldo de los directores y sus amanuenses a los de ambos departamentos en los mismos términos que regulan las impensas que inciden en este concepto de gasto común, siguiendo el orden de sus institutos para los prorrateos.

19

La oportuna formación de estos estados requiere que se manifieste en ellos: 1° el valor que cada ramo tuvo; 2° las situaciones fijas anuales; 3° el descubierto de cada renta por los atrasos que se le debían; 4° los capitales de que estaba [f. 4v.] gravada la Real Hacienda y sus réditos. Los demás incidentes que conviniesen se especificarán por notas como se ha indicado en obsequio también de la mayor claridad y demás consideraciones adecuadas a esta clase de documentos.

20

En cuanto al punto 1ro en una sola partida se abonará a cada ramo todo el valor que tuvo y devengo dentro del año, así lo cobrado como lo que hubiere quedado en deuda, pero además en lo tocante a los estados parciales de que han de deducir los Tribunales de Cuentas el general de su distrito se manifestará por separado el importe del insinuado débito corriente que corresponda a cada renta.

21

Para puntualizar como conviene los productos numerarios se excusará hacer mención de metales, ni otros géneros absolutamente, regulando a este fin los oros de reales quintos y demás rentas que se recaudan en especie a dos pesos de a ocho reales de plata castellano por lo general, a excepción de los muy bajos de ley como el marmato del Valle de Supia jurisdicción de la caja de Cartago y el de las minas de Zaruma en la caja de Cuenca, los que correrán a doce reales y las manufacturas o efectos a los precios a que se reciben, omitiendo en los estados los quebrados de los pesos, incluso los reales.

22

Al ramo de aprovechamientos pertenecen los generales que resultan de la amonedación de los referidos oros, que a este fin se remiten de los territorios de sus minas a las tesorerías de Hacienda de Santafé y Popayán de cuenta de su Majestad, así como las utilidades particulares [f. 5] que en cada caja debe reportar el mismo ramo de lo que se gana en los efectos insinuados y del cambio de la plata y de los doblones por la macuquina. Al contrario, los quebrantos de las ventas de los géneros siendo de ramo conocido se cargarán a él atendiendo a que estas pérdidas cuando no son imputables proceden de su deterioro y los aumentos de la agencia de una administración económica y celoso de sus intereses.

23

Cuando los ministros de Hacienda de Cuenca despachen los caudales sobrantes de sus cajas a las de Quito, especificarán el importe de los oros correspondientes a los reales quintos o cualesquier otros que en especie se recaudasen, así como los de dicho ramo en las mismas de Zaruma, y la tesorería de Hacienda de Quito dirigirá a la de Popayán estas pastas o cualesquiera otras de amonedación a fin de que por ella se pasen de la propia suerte que los demás oros corrientes a aquella Real Casa de Moneda y abone las utilidades que resulten en la acuñación y camino de los doblones al ramo general de aprovechamientos distinguiendo los de cada clase.

24

Al tiempo que la tesorería de Popayán envíe a la de Cartagena sus caudales sobrantes, comprenderá en ellos con expresión de pertenecer a la de Cuenca el importe de los dichos oros de Zaruma, haciéndose cargo de su valor y datándose del mismo modo que la de Quito y la de Cuenca, conforme al apunte 21 a razón de doce reales castellano, supuesto que las utilidades que haya dejado resultan [f. 5v.] en el ramo general de aprovechamientos.

25

Dichos ministros de Cuenca pasarán a su intendencia de Real Hacienda la noticia correspondiente de la cantidad de oro corriente o en pasta que cada situado despachasen para que por ella se comunique a la superintendencia de Quito y por esta a su Tribunal de Cuentas y al de Santafé, los cuales la tengan presente en la glosación [*sic*] de las respectivas a las dichas tesorerías que remiten y benefician el oro.

26

La integración de los productos de las rentas estancadas requiere que las Contadurías generales de sus departamentos realicen en el mismo ramo de aprovechamientos los de sus oros corrientes, disponiendo la Dirección General que a este fin se entreguen con distinción directamente por su conducto y en virtud de sus órdenes en las Reales Casas de Moneda de Santafé y Popayán, de las cuales perciban las cajas de ambos departamentos los importes que les pertenezcan en doblones y abonando las utilidades al expresado ramo los pasen en la misma especie a aquellas tesorerías de Hacienda en caso de no poder sin detrimento, ni demora, verificar el cambio a plata.

27

Constando por las cuentas de las de Antioquia y Los Remedios, como también del estado del departamento de las rentas de Tabaco y Naipes de esta capital, las considerables cantidades de oro impendidas en especie para toda clase de pagas y compras, resulta perjudicada en esta parte el ramo [f. 6] de aprovechamientos de los que legítimamente le pertenecen por los que le dejaría su labor, a cuya indemnización se ha de propender en lo sucesivo, haciéndose las pagas en moneda usual de plata, proveyendo de la necesaria las administraciones de los mismos territorios de Antioquia y Los Remedios a que contribuirá la del cambio de los doblones de sus oros en lo tocante a las conexiones de la Dirección General.

28

Para verificar en el estado de ella concerniente al año de 1783, la aplicación de lo que compete al ramo de aprovechamientos de las rentas estancadas, suponiendo que los oros de sus productos se entregan en las dichas tesorerías de Hacienda de Santafé y Popayán, y que calcula la Contaduría General del expresado Departamento de tabaco y naipes el adelantamiento de los suyos en 5 947 pesos, exhibirán las dichas tesorerías a la Dirección General la razón de lo que hayan rendido los oros de ambos departamentos en la amonedación puntualizándola si lo permitiesen los asientos respectivos de sus libros o por regulación prudencial.

29

Este importe que ha de integrar la Dirección General en su estado, rebajarán en los suyos las memoradas tesorerías de Santafé y Popayán del total de esta clase general de aprovechamientos, abonando solamente el residuo a su ramo, al cual se han de cargar los costos de las conducciones o cualesquiera otros que causase en las respectivas oficinas donde resultan los efectos de su beneficio.

[F. 6v.]

30

En cuanto a punto 2° se cargará a cada renta igualmente que a la masa común el importe íntegro de todas sus pensiones fijas anuales, aun cuando se haya dejado de satisfacer alguna de ellas en parte, o en el todo por razón de vacantes de empleos o de estar incompletos los cuerpos militares, políticos, de Hacienda, resguardos, etcétera de fija dotación o por hallarse ausente cualquier individuo sin embargo de que esté percibiendo su goce en otra tesorería conforme al concepto de los apuntes 6°, 10° y 11°.

31

Igual paridad corre por lo concerniente a los beneficios eclesiásticos que no dependen de las rentas decimales administradas por los prelados y cabildos respectivos, cuyas resultas forman los ramos de expolios, vacantes mayores, vacantes menores y de novenos, fuera de los reales novenos, sino de aquellos curatos, doctrinas y oficios que en alguna de estas y otras rentas como la de tributos tienen asignada su congrua, entendiéndose lo mismo en lo tocante a las dotaciones fijas de misiones y sus escoltas, cargando a la masa común de Real Hacienda el importe que no alcanzase a cubrir sus costos después de aplicado a ellos los residuos de los productos de las dichas resultas de diezmos.

32

En cuanto al punto 3° de las dos clases de débitos, siendo la una corriente como se ha indicado en el punto 20, la segunda pertenece a los atrasos en que se hallaba descubierto cada ramo [f. 7] al fin del año anterior al del estado, lo que se ha de puntualizar en él; sin embargo, de que cuando se forme esté satisfecha la Real Hacienda en parte o en el todo como lo debe estar ya en las presentes circunstancias a lo menos del débito corriente que correspondía al año de 1783.

33

Aunque ninguna de estas dos clases de débitos compete al concepto de las administraciones de las especies estancadas por expendirse al contado;

sin embargo, les comprenden las resultas de los arrendamientos y cualesquier otros descubiertos corrientes y atrasados, pero se han de omitir las cantidades suplidas por unas rentas a otras como que no conduce al concepto de estos estados, igualmente que las tesorerías de Hacienda lo que les conste haberse recaudado por sus receptorías foráneas, supuesto que el importe existía recaudado en las cajas respectivas, aunque no hubiese entrado en las principales por razón de las distancias.

34

En cuanto al punto 4° se manifestarán los importes de los capitales impuestos a censo sobre cada ramo en particular como en el fondo común de Real Hacienda, igualmente que su cuota y réditos anuales por las oficinas en que se satisfacen, según el apunte 16, con lo cual y demás expuesto parece haberse indicado lo más sustancial concerniente a la consistencia de los estados de las Administraciones y Direcciones de Rentas.

[F. 7v.]

35

En lo tocante a los generales que de aquellos han de deducir los Tribunales de Cuentas, puede excusarse en su cuerpo principal la demostración específica del débito corriente, poniendo si se juzgase conveniente al pie la nota de su total por mayor, y aunque los productos del distrito de la contaduría provincial de Quito hacen un cuerpo con los demás del virreinato, conducirá a la claridad y distinción convenientes que los estados generales del dicho territorio giren por separado, pudiéndose no obstante integrar su consistencia por mayor cuando convenga en nota final de los supremos de la Contaduría pretorial.

36

Sin embargo de todo lo referido, no debiendo perderse de vista el expresado método de los modelos y disposiciones reales para procurar con su imitación el desempeño, se formarán los que se consideren precisos por presupuestos prudenciales, en circunstancias de no poderse puntualizar por los documentos y estados insinuados en el apunte 5 conforme a las soberanas intenciones de Su Majestad las legítimas resultas de su Real Erario, ni adecuarse el estilo de un mismo diseño a todas las administraciones la cual diferencia milita aun entre los dos Tribunales de Cuentas y Direcciones Generales de este reino en la actual constitución de estas.

37

En consecuencia: para facilitar la expedición [f. 7v.] de este ensayo se formarán por separado los apuntes particulares que se regulan adaptables a los

modelos generales de ambos distritos, a fin de que todos sirvan por ahora de gobierno hasta que su Majestad se digne mandar examinar y esclarecer del modo más conveniente a su Real servicio este grave asunto por las reglas que en lo sucesivo hayan de verificar el acierto deseado, según fuere del soberano agrado de su Majestad añadiéndose en el interín aquí los incidentes de algunos ramos que son comunes a todas las tesorerías que las administran.

Salarios de indios para ministros

Este ramo solo se ha recaudado con distinción en las capitales, y aún se confunde en las administraciones del de reales tributos de cuenta de su Majestad entre sus productos, por lo que debe satisfacerse de estos el importe que faltase de los de aquel al completo de los sueldos de dichos ministros y sus agentes protectores de indios, de modo que cuando ascendiendo estos a cuatro mil pesos solo haya valido la parte que se haya distinguido de su ramo dos mil pesos, se cargue a sus pensiones el total y el residuo de los otros dos mil pesos al de tributos en que está embebido lo correspondiente a las tasas de los medios reales.

Diezmos

Conforme al sistema de administración [f. 8] de esa renta, que engrosa diariamente con notables aumentos la Real Hacienda se omiten los totales de sus productos en estos estados. Por lo tocante a los obispados que no son de caja, infringiendo su consistencia de las resultas insinuadas en el apunte 31, de toda clase de vacantes aplicadas al costo de los misioneros evangélicos al cual igualmente concurren los ramos de la Bula de Santa Cruzada y mesadas eclesiásticas, fuera de las disposiciones generales y particulares que aseguran en la masa común del Real Erario estas impensas, haciéndose cada día más dispendiosas, mayormente según los objetos de la real cédula de 2 de septiembre de 1772, para el arreglo del gobierno espiritual y temporal de las misiones del Marañón. Pero prescribiéndose por la de 31 de julio de 1780 no se haga novedad en lo establecido acerca del destino de las resultas referidas de vacantes hasta averiguar la consistencia de este caudal y de los costos insinuados que se erogan en cada obispado, se han de procurar arreglar a este concepto las datas de esta clase por lo general en los respectivos ramos que deban sufrirlas, atendiendo también a que los productos de la dicha bula

tienen al mismo tiempo que el destino de las misiones, el de la paga de los situados, de las plazas y presidios por real cédula de 12 de mayo de 1751.

[F. 8v.]

Reales Novenos

Reservando su Majestad únicamente los dos reales novenos de la gruesa de diezmos de su valor se infiere igualmente en los estados el incremento del total de sus productos, y aunque no se recauda su importe en el mismo año a que corresponde se le puntualiza al ramo este haber por el valor de los arrendamientos, y por cálculos prudentiales en lo concerniente a los partidos que las colecturías administren de su misma cuenta hallándose aplicado el producto de dichos reales novenos a la congrua de los curas y sacristanes mayores, seculares y regulares de montañas, por la real cédula de 19 de marzo de 1570, fuera de las asignaciones particulares que en cada caja están situadas sobre esta renta.

Vacante mayor

Siendo esta una de las resultas más interesantes que dieron ocasión a las resoluciones de la real cédula de 5 de octubre de 1737, sus productos se han de abonar respectivamente a los tiempos que correspondiese la vacante desde el día que falleció el prelado diocesano, inclusive hasta el del fiat en que sea provista, y únicamente en el mismo tiempo corren y tienen lugar las pensiones de este ramo, pareciendo de primera deducción la de la real y distinguida Orden Española de Carlos 3^o como carga inseparable de las mitras pensionadas, a que [f. 9] siguen los dos mil pesos anuales del Monte Pío del ministerio de estas Indias por el artículo 5^o de su reglamento y la tercia parte de estos productos remisible a España concedida al Monte Pío militar por real cédula de 31 de julio de 1779 (excepto las vacantes de las mitras de caja) rebajadas las cargas legítimas que además de las dichas generales suele asignar su Majestad otras particulares en algunas tesorerías; sin embargo de que para costear las misiones no podrían alcanzar ni los productos íntegros de todos los ramos destinados específicamente a este fin conforme a estas observaciones que inspira también el piadoso espíritu de la citada real cédula de 31 de julio de 1780, regulándose la mencionada tercia parte de la cantidad perteneciente al tiempo del estado (puntualizado en él por las mismas reglas prudentiales que los reales novenos, etcétera) con

descuento del importe que tocase de ellas a las pensiones insinuadas; el residuo de las otras dos tercias partes es lo que resultará aplicable al costo de las misiones, el cual régimen ha de ser consiguiente a falta de otra regla en los demás ramos que incidan en el mismo caso de asignaciones, debiéndose tener presente para los tiempos anteriores al de este estado concerniente al año de 1783 que las concesiones al Monte Pío militar en las vacantes mayores constaron de mil pesos anuales [f. 9v.] por la de 3 de junio de 1774 y de la quinta parte por la de 7 de mayo de 1777 hasta la citada última de 31 de julio de 1779 en que subió a la tercera parte.

Expolios

Aunque en el instante de la vacante mayor adquiere este ramo su derecho a todo el importe de los expolios, no se puede liquidar algunas veces su consistencia hasta evacuar todos los incidentes que suelen ocurrir, por lo que en tales casos se le van abonando los intereses respectivos conforme se recaudan. Siempre que por esta razón de ignorarse no sea dable totalizar los productos íntegros, manifestando en el estado el ingreso que a su tiempo pertenece o tuvo, serán descargo por consiguiente cualesquier pensiones peculiares satisfechas en el mismo tiempo, teniéndose presente en cuanto a las generales así en la actualidad como en lo pasado la disposición de la citada real cédula de 31 de julio de 1779 por la que mandó su Majestad que los cinco mil pesos de la primera concesión, remisibles a España para el Monte Pío militar sobre las vacantes mayores y expolios, subsista únicamente en este ramo procediendo de las mitras que no sean de caja.

Vacantes menores

Por las mismas reglas que los reales novenos se ha de integrar prudencialmente en el estado [f. 10] lo que importarán las vacantes de las prebendas de que se ha de deducir lo correspondiente a la real y distinguida Orden Española conforme a la real cédula de 13 de julio de 1777, y siguiendo el concepto expuesto acerca de la de 31 de julio de 1780 rebajadas igualmente cualesquiera otras pensiones particulares, legítimas si las hubiese, de la cantidad que quedase se regulará la tercia parte remisible a España tocante al Monte Pío militar por la citada real cédula de 31 de julio de 1779 de las mitras que no sean de caja, siendo aplicables por consecuencia las otras dos partes al costo de las misiones, teniéndose presente para el tiempo anterior

la disposición de la otra real de 17 de mayo de 1777 por la que concedió su Majestad al mencionado Monte, la quinta parte de estos productos, siempre deducidas las legítimas cargas.

Vacantes de novenos

Este ramo comprehensivo de las vacantes de todo beneficio que subsiste de la gruesa de diezmos ha sido considerable en las de los curatos de iglesias matrices que íntegramente han gozado de los cuatro novenos con sus sacristanes mayores, y debiéndose distinguir sus productos, la aplicación de ellos parece conforme al espíritu de la citada real cédula de 5 de octubre de 1737 en las tesorerías que los ingresan y costean misiones, incorporándose en las demás con la masa común de Real Hacienda, no habiendo otra disposición.

[F. 10v.]

Medias anatas eclesiásticas

De la propia conformidad se han de integrar a este ramo por regulaciones prudenciales los importes que desde luego devengan también todas las plazas y oficios eclesiásticos afectos a este derecho, correspondiéndole consiguientemente en el año del estado los que causan las proveídas de que se tomare posesión en el dicho tiempo. Y así como no basta para el abono el que se dejen de recaudar hasta el cumplimiento de sus plazos, por la misma regla que induce la del débito corriente, en este ramo hay también la fijeza de descargarse de su total, como que está aplicado al Monte Pío militar por real concesión de 23 de octubre de 1775 para su remisión a España.

Mesadas eclesiásticas

La misma razón milita en este ramo para el abono íntegro de su haber correspondiente al año del estado por las reglas prudenciales a que se ha de ocurrir cuando no esté averiguado la consistencia legítima de su importe, aplicado al viatico y transporte de los misioneros, el cual proviene de las rentas de diezmos, reales novenos, tributos, etcétera en que está situado el sínodo de los eclesiásticos contribuyentes, hallándose dispuesto que para este fin se remita a España.

Pareciendo suficientes los indicantes propuestos para acercarse por ahora a proporcionar [f. 11] de algún modo el cumplimiento de las soberanas intenciones de su Majestad en esta inteligencia poniéndose por cabeza de estos apuntes los estados que formó la Dirección de la capital, se pasa a adecuar a ellas sus contenidos en el diseño que se coloca al fin a que se sigue el del estilo a que también ha de contraerse el de Quito.

Dirección General de Santafé

No solamente se han de distinguir expresamente los valores y las cargas de cada ramo individualizando lo correspondiente al territorio de cada tesorería como lo manda su Majestad, y requiere la claridad de los interesantes objetos de esta disposición, sino que distinguiéndose también el débito corriente se evita el vicio en que marraría esta clase de haber incorporándose y duplicándose en la del débito atrasado, cuando su importe está comprendido en el producto íntegro de la renta, según los apuntes 20 y 32 fuera de otros inconvenientes.

Por tanto, se ha dividido en el modelo para la Dirección de Santafé la única especie de débito demostrado en el estado del Departamento de Aguardientes por expresarse que es comprensivo del total hasta fin del año de 1783, aplicándolo arbitrariamente a las dos clases de atrasado y corriente, siendo aquella la verdadera resulta y no induciendo esta aumento [f. 11v.] alguno en el haber general. Pero advirtiéndose en la nota del estado del departamento de tabacos que el débito que manifiesta es todo atrasado hasta fin del año de 1782, se ha colocado por entero en los lugares de sus pertenencias que designa el mismo estado.

Así en los débitos como en los productos reducidos los oros corrientes a dos pesos castellanos, observa el diseño el propio orden de aplicarlos a los territorios que señalan ambos estados por mayor, pero se ha comprendido en el de las cajas de Santafé, la villa de Leyva, haciendo sus abonos y cargues privativos a la renta de naipes, también arbitrariamente así como a las administraciones se imputa lo que ha de tocarles del total de arrendamientos que en una sola partida manifiesta el Departamento de Aguardientes, por lo que individualizará la Dirección y arreglará estas aplicaciones y las ocurrencias que quedaron pendientes, según la citada nota del Departamento de Tabacos, integrando a cada ramo y distrito de cajas reales lo que les compete para lo cual se especifica en el diseño.

[F.12] Como únicamente manifiesta el estado del Departamento de Tabacos los ingresos del oro corriente en Honda, serán aplicables a Antioquía y Los Remedios en esta renta y la de naipes los 5 947 pesos que regula su nota, rendirán al ramo de aprovechamientos lo que integrará la Dirección en su estado con los demás incidentes de esta naturaleza, que comprendan igualmente a la renta de aguardientes con arreglo al concepto de los apuntes 26 a 29.

Los 5 651 pesos de la nota de este Departamento, concernientes a los sueldos y gastos de la Dirección se han embebido entre las pensiones y costos de la capital, tocantes a los dichos tres ramos prorrateados conforme a sus valores.

Se considera excluido el de comisos, común a todas las administraciones, puesto que del total de sus importes se integra lo que pertenece a cada renta de las que respectivamente se interesan y la aplicación del residuo remisible a España.

[F. 12v.]

Dirección General de Quito

Se ha formado arbitrariamente el dechado para esta Dirección a falta de noticias en lo que mira a la entidad de los productos, pensiones y débito corriente que integrará en su estado; igualmente que el débito atrasado si lo hubiese habido a fin del año de 1782 es considerable en los ramos de aguardientes y alcabalas de la jurisdicción de las cajas de Quito, pero como causado en los arrendamientos de los oficiales reales, no corriendo estas resultas a cargo de la Dirección lo incluirán aquellos ministros en el estado de su tesorería.

Lo mismo practicarán los de Cuenca en lo tocante a los incidentes del ramo de alcabalas y los de Guayaquil en cuanto al de composición de pulperías mientras que los hayan administrado, pues solo entiende la Dirección de los productos de pulperías del distrito de las cajas de Quito, como de sus alcabalas y las de Guayaquil.

Los de almojarifazgos de entrada y salida comprende el dechado en una partida, como que componen un solo ramo para el caso de los estados y mediante [f. 13] a que este y los demás que administra la aduana de Guayaquil corren a cargo de la Dirección cuando se prorrateasen las pensiones comunes entre todos ellos se aplicará lo que tocara a cada renta.

El derecho de arqueos concerniente a las embarcaciones que se construyen corresponde unirse al de medias anatas, evitando siempre la multiplicidad inconexa de ramos en los estados generales, aunque distinguan

aquellas aduanas a que toca su recaudación, igualmente que el de avería; administrando también la de Guayaquil la renta de sisa procedente de los consumos del ganado vacuno, se data en el diseño su total haber por no alcanzar a cubrir los objetos de su destino a la provisión y conservación del arrendamiento de los mencionados ramos del conocimiento de la Dirección, se excluye el impuesto destinado al reintegro del real edificio de dicha aduana y su conservación.

Se tendrán presente siempre que haya productos correspondientes al ramo de aprovechamientos= Turbaco 31 de mayo de 1787= El arzo[f. 13v.] bispo virrey= Zenón Alonso= es copia= Zenón Alonso= = es copia de su original a que me remito. Santafé y abril siete de mil setecientos ochenta y ocho= Santiago Martínez Recaman=

Concuerta este traslado con la copia de los apuntes generales que para efecto de sacar este se me manifestó por los señores oficiales reales a quienes se la devolví habiéndolo corregido y concertado, está bien fiel y legalmente y para que conste donde convenga yo Jacinto Roque Cortés, escribano de los del número de la Real Audiencia de esta corte e interino de Real Hacienda de ella, doy el presente y firmo en Santafé de Bogotá a nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho=

De oficio [rúbrica]

Jacinto Roque Cortés. Escribano interino de Real Hacienda

Corregido [rúbrica]

DOCUMENTO 24.
REUNIÓN EN LA SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA
DEL RAMO DE TABACOS EN PERÚ (1786)*

[Portada] 7238/86-1162/88

627

Tabacos número 35/71

Año de 1786

Superintendencia General de Real Hacienda

11822

Director de Tabacos sobre el cumplimiento de los artículos de la Real Ordenanza que previenen la reunión en la superintendencia de la jurisdicción privativa de aquel ramo y demás unidos.

Hacienda

Número 84. Legajo 85. 2°

[F. 1] 7238/86

Superintendente General

[Al margen] 255 Lima noviembre 29 de 1786

Póngase la orden oportuna a los señores intendentes de que se agregará copia y pase a la Dirección para que se le sirva de gobierno y avise las resultas devolviendo original esta consulta luego que se imponga de lo resuelto.
Escobedo [rúbrica]

* Archivo General de la Nación, Perú, Real Hacienda, leg. 4, doc. 54. Temática: Jurisdicción.

Nota

Se expidió circular en 29 de noviembre de 86

[Al margen. F. 1v.] Lima 7 de diciembre de 1786. Tómesese razón de este expediente en la Contaduría General de la renta. Otermin [rúbrica]

Queda tomada razón en esta Contaduría General de la renta del tabaco de mi cargo: Lima 7 de diciembre de 1786. Trujillo [rúbrica]

[Cuerpo. F. 1] Tiene vuestra señoría prevenido a esta Dirección en decreto de 1° de junio el cumplimiento que debe darse a los artículos 72, 73, 74, 76 y 131 de la Real Ordenanza de Intendentes que previene la reunión en la superintendencia interina de la jurisdicción que hasta ahora habían ejercido las cajas reales y oficinas de administración de rentas declarando que las facultades de estas, aunque coactivas son meramente en lo económico, pero sin llegar a la clase de lo contencioso.

Es determinado por la renta del tabaco el citado artículo 76, que en su primera parte priva a la dirección de la jurisdicción en lo contencioso y en lo final le deja la facultad bien sostenida en lo directivo y económico. Y aunque en lo primero la dirección con-[f. 1v.]sultará por separado la duda que ocurre sobre el modo con que deba portarse en algunos casos donde el beneficio de la renta parece que precisa o usan de algún modo de jurisdicción, no es por ahora este el objeto de esta consulta; y lo es solamente lo concerniente a las facultades en lo económico de la dirección porque realmente a pesar de los citados artículos de ordenanzas, y del superior decreto de Vuestra Señoría se ven vulneradas las dichas facultades por algunos actos y disposiciones de los señores intendentes.

Su Majestad deja estas facultades económicas a la dirección, y esto basta para que ni se le dispute ni se expidan actos ni providencias con que se perturben, aun cuando no haya evidente pérdida de la renta, y mucho menos cuando resulta o pueda resultar perjuicio de esta; pero sin embargo en el caso más fatal que es el de quebrando de la renta se han trastornado providen-[f. 2]cias de esta dirección en la intendencia de Trujillo.

Yo lo ignoraba y lo sé sólo por la consulta que ha hecho la Contaduría General sobre la satisfacción que ha dado el administrador de Trujillo a los reparos que le puso la misma Contaduría, cuyos documentos originales acompaño a Vuestra Señoría.

En ellos verá Vuestra Señoría que en la fábrica de cigarros de aquella ciudad desde su establecimiento hecho por mí, se entregaban a los operarios torcedores treinta onzas de tabaco picado para que las invirtieren en

cada mano de papel, y a este respecto se verificaron las labores hasta el mes de abril de 85.

Desde entonces ya no se proveyeron treinta onzas sino dos libras, que son dos onzas más haciendo que la renta erogase más material en lo que antes erogaba menos, y causándole este mayor consumo en notorio per-[f. 2v.]juicio suyo sin noticia de esta Dirección, sin superior orden de Vuestra Señoría cuya autoridad es única para semejantes alteraciones.

El administrador sólo da por satisfacción la orden verbal que dice haber comunicado a la fábrica el asesor de la intendencia don Juan Baso y Bernio, y aunque no insinúe la certeza de esta providencia lo verdadero es que así se disculpa aquel administrador, y que si verdaderamente se han aumentado dichas dos onzas sin orden de aquella intendencia el administrador se ha excedido en ejecutarlo, y la intendencia ha descuidado en auxiliar las providencias de la Dirección; y si la intendencia o su asesor ha dado dicha orden, recovado los establecimientos de esta dirección y ha introducido una novedad perjudicial a la renta que conviene cortar si se puede sin extrañeza del público.

También en Trujillo se ha ejercido sobre la renta facultades eco-[f. 3]nómicas por aquella intendencia en los casos siguientes.

Primero: cuando el señor intendente mandó pagar cincuenta pesos a don Bonifacio López, oficial interventor que fue de la administración particular de Trujillo, sin embargo, de haber quedado extinguido este destino con motivo de la traslación de la administración general, y en la partida de data se dice que por haber servido provisionalmente dicho destino.

Segundo: cuando promovió el señor intendente en 18 de octubre de [17]85 a don Miguel de Ortega, guarda que era en Cutervo con igual destino al resguardo de Lambaye, que poniendo en su lugar en Cutervo a don Pablo Lozada.

Tercero: cuando el señor intendente nombró en 27 de junio de 85 un guardia subsidiario con medio sueldo como consta en la cuenta de Trujillo de aquel año.

Cuarto: cuando el señor intendente separó del servicio de la renta a don José [f. 3v.] Antonio de Arue, administrador de Cajamarca y Saco, del importante puesto del Maraón, al comandante de aquellos resguardos para conferirle dicha vacante.

Quinto: cuando dicho señor intendente mandó fabricar puros en Trujillo por decir que no había en aquellos almacenes cuando en aquel en-

tonces que fue en el mes de junio existían en aquel obispado más de setenta y cinco mil ataditos de dicha clase según se deduce de la cuenta presentada.

Sexto: cuando habiéndose prevenido por esta dirección al administrador de Trujillo que para la seguridad y buen manejo de la renta destinase al visitador y tenientes a la visita y reconocimiento de las administraciones foráneas pasó a noticia del señor intendente este orden de la dirección y su señoría dispuso que por entonces no se hiciese visita [f. 4] alguna por estar esperándose en Trujillo varios comerciantes que bajaban de Lima con géneros y era necesario allí todo el resguardo.

Tampoco faltan ejemplares de esto en el Cuzco, donde el señor intendente nombró a don Pedro José Oviedo por segundo amanuense de aquella administración en lugar de don Ramón Lugasti que iba puesto en el reglamento.

Ni en Guamanga donde se dieron varias juntas entre aquel señor intendente, los oficiales reales, el asesor de la intendencia, el administrador y contador del tabaco y el promotor fiscal por las que se variaron los destinos y sueldos de algunos de los empleados en la ronda de visita y el resguardo de aquella administración general.

También en Huancavelica nombró el señor intendente a don Nicolás Izquierdo para oficial mayor interventor de aquella administración general por muerte de don Manuel Valiente que ocupaba ese [f. 4v.] destino, cuyo nombramiento aprobó Vuestra Señoría en carta de 18 de enero de [17]85.

Lo mismo sucedió con la plaza de oficial segundo para la que el señor intendente nombró a don José Antonio Ximénez que Vuestra Señoría aprobó igualmente con fecha de 16 de febrero de 85.

El mismo señor intendente nombró a don Pedro Aranza por oficial amanuense de la administración de Huancavelica en lugar de don Antonio Mejía que fue puesto en el reglamento.

También nombró el señor intendente a don Felipe Díaz de la Torre por teniente de visitador del resguardo de dicha administración por muerte de don José Isidro Zuloaga, nombrado en el reglamento.

Todos estos actos que van notados son notoriamente de la línea de lo directivo y lo económico de la renta, y son por lo mismo de aquellos en que a los señores intendentes no toca el disponer, sino sólo el auxiliar las disposiciones de la Dirección y las del señor [f. 5] suplente a quien únicamente está aquella subordinada. La Dirección no imagina ni pretende que las rentas de su cargo estén apartadas ni exentas de las menciones de los señores intendentes antes bien al contrario desea que tengan las más activas

para el progreso y mejor servicio de la renta para que estas logren en su autoridad todo el auxilio que desean en las reales ordenanzas; y porque así lo dictan la razón y la política, la dirección verá siempre con el último aprecio cualesquiera proporciones que los señores intendentes hicieren, ya de algunas personas para empleos, ya de arbitrios o medios con que los ramos puedan mejorar su economía y manejos, y así la Dirección no huye de que los señores intendentes mediten y ejerciten su facultad de proponer lo que según las circunstancias del territorio estimen oportuno, pero sin llegar nunca al extremo de nombrar, decidir, ni mucho menos ejecutar porque para esto es-[f. 5v.]tán justamente reservadas las facultades a esta dirección con subordinación a Vuestra Señoría como superintendente general.

En la Dirección está todo lo general y matriz de la renta y en ella es donde se acumulan y combinan las noticias de todas las partes donde giran, las de sus empleados y su mérito y calidad, la de los medios que han probado feliz o infelizmente, la de los métodos y operaciones que han surtido mejor efecto, y cómo estas noticias no las puede tener cada intendencia en particular, sus providencias no pueden caminar con tanto completo de conocimientos como cuando procedan de la Dirección y superintendencia general.

Vaya un ejemplo, en la nominación de empleados en que podrá parecer frívolo el escrúpulo de la Dirección. Los señores intendentes en los casos ya notados han elegido entre los pocos sujetos que tienen a su vista, sin tener presente si hay otros [f. 6] más hábiles, más recomendables y de más mérito en el resto del reino que no tienen a su mando, y la Dirección y la superintendencia se ven impedidas de cuidar las promociones, asensos o traslaciones que ya por premio de los individuos, ya por conveniencia del mejor servicio se providenciarían en muchos casos.

Yo no temo que lo que expongo por las rentas de mi cargo se impugne por el capítulo de que ello sirva para desnudar a los señores intendentes de la autoridad de otras rentas porque sin meterme yo en poner límites a las funciones de los señores intendentes, lo cual no es de mi intención, ni resorte, debo decir que en la renta del tabaco la autoridad de los señores intendentes sólo debe ser auxiliar.

Lo uno porque estos límites los trae ya señalados en la ordenanza y artículo de ella ya citado.

Lo otro porque la misma ordenanza reconoce la diferencia [f. 6v.] de estos ramos respecto de los otros, y así vemos que en el artículo esencial de la cuenta y razón, estableciéndose nuevo método para todas las otras rentas, se manda que la del tabaco siga observando el que ha tenido y esta

es una prueba inexpugnable de que la naturaleza de esta renta tiene mucho distinto de las otras.

La cosa es evidente para el punto que se viene tratando, que es el puntual cumplimiento del periodo final del artículo 76, porque nadie puede negar que la renta, por ejemplo, de alcabalas, la de diezmos, ni otra, aunque tenga administraciones subalternas no están en la condición de factorías que hayan recibido algún capital de la oficina general o principal de la renta.

Por el contrario, en la de tabaco todas las administraciones foráneas son en rigor factorías, a quienes la dirección y sus almacenes generales entregan las [*sic*] capitales que han de consumir, llevándoles por lo mismo abierto cargo desde el principio [f. 7] y siguiéndoselos continuamente, lo que no sucede con las alcabalas y otros ramos cuyos administradores subalternos nada sacan de las oficinas generales en las cuales por lo mismo no se les lleva abierto cargo de capitales que se les hayan entregado.

Resulta por consiguiente que la administración del Cuzco, de Huamanga, Huancavelica y las demás son ramificaciones de este tronco radicado en la Dirección, y que con ella deben tener una necesaria e incesante dependencia e inteligencia y una inalterable subordinación desde el primero hasta el último empleado, porque de otro modo se desconcierta enteramente la armonía y consonancia de este tronco con sus partes y la Dirección sentirá muchos embarazos para promover lo que convenga a la renta, siguiendo como debe reglar uniformes.

Confiesa la Dirección que para los otros ramos estancados no está expresa la letra del artículo 76, pero Vuestra Señoría ve que concurren idénticas razones y que estas rentas están unidas [f. 7v.] en unas mismas oficinas, y empleados y así para todos estos ramos unidos debe estar expedita la facultad directiva y económica de la Dirección, subordinada a la superintendencia general y la facultad de los señores intendentes deberá quedar reducida a los términos en que se la concede para la renta del tabaco.

Por todo esto la Dirección pide a Vuestra Señoría se sirva declarar y prevenir a los señores intendentes que en cuanto a dichos ramos y los demás estancados que le están unidos guarden puntual y escrupulosamente el periodo final del artículo 76 y que en auxilio de la renta, aunque no se les impide, ni embaraza la facultad de proponer lo que estimen oportuno, se abstengan de crear empleos y nombrar y proveer empleados, y de plantar reglamentos nuevos o reformar los antiguos que estén prescritos para su manejo, y mucho menos en puntos que puedan causar algún gravamen, aunque sea leve a las rentas, quedándoles siempre vivas sus facultades [f.

8] para proceder contra el empleado delincuente, como que en esto se interesa el servicio general y en auxilio particular de la renta. Y sobre todo la Dirección confía que la acreditada y superior prudencia de Vuestra Señoría proveerá con su acostumbrado acierto para que no se introduzcan abusos, ni confusión de facultades, ni sirva el celo del servicio para que pretendiendo muchos obran sobre un objeto, se embaracen las providencias y conocimientos de aquellos ministros en quienes es más natural y conveniente y de quienes será más proficua la dirección y atenciones económicas.

Lima 24 de octubre de 1786.

Miguel de Otermin [rúbrica]

[F. 8v.] [En blanco]

[F. 9] La Dirección de tabacos, en 24 de octubre último, me ha representado y citado hechos y ejemplares que acreditan que en algunas de las administraciones de los otros obispados se han introducido novedades, que tanto por la variación de empleados, sus sueldos y destinos, como por el mismo manejo de las rentas tocan a los directivo y gubernativo de ellas que por el artículo 76 de la real ordenanza se le reserva, y como de aquí dimanar inconvenientes que especialmente en los ramos estancados ofenden su uniformidad y obligan a sacar contra los administradores reparos en sus cuentas, me ha pedido la misma Dirección recomiende por punto general la observancia del citado artículo 76, y así lo ejecuto por esta orden circular que en celo y justificación de Vuestra Señoría no dudo hará cumplan exactamente [f. 9v.] y que proveyendo por sí y sus subdelegados en las causas y negocios contenciosos me avisará los que no lo sean y propondrá cuanto considere útil al buen gobierno y progreso de dichos ramos.

Dios guarde. Lima, noviembre 29 de 1786.

[F. 10] 7238

Legajo 85, 2º número 84

Señor Visitador y Superintendente general de Real Hacienda

[Al Margen] N° 448

A los antecedentes

[Al cuerpo] Muy señor mío: enterado del recurso que ha hecho a Vuestra Señoría la Dirección de tabacos, para que se cumpla el artículo 76 de la real ordenanza de intendentes y de la orden que Vuestra Señoría se sirve

comunicarme en su virtud, con fecha de 29 del mes último, procuraré por lo que hace a la intendencia de mi cargo sea exactamente cumplido todo, y solo con mi mayor rendimiento, suplico a Vuestra Señoría sea recíproco el cumplimiento por la Dirección del citado artículo, como lo espero en su justificación.

Nuestro señor guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Asiento mineral de Hualgayoc a 19 de diciembre de 1786.

Señor Visitador General

Beso la mano de Vuestra Señoría, su más atento rendido mayor servidor.

Fernando Saavedra [rúbrica]

Señor Visitador y Superintendente General de Real Hacienda

Don Jorge Escobedo y Alarcón

[F. 10v.] [En blanco]

[F. 11] 7238

Legajo 85, 2°, número 84

Señor Superintendente General de Real Hacienda

[Al margen] Número 772

A los antecedentes

[Al cuerpo] Muy venerado señor mío: por el oficio de Vuestra Señoría, su fecha 29 de noviembre, quedo enterado de lo representado por la Dirección de tabacos acerca de las novedades introducidas en algunas administraciones de otros obispados, así por la variación de empleados, sus sueldos y destinos, como por el mismo manejo de las rentas tocante a lo directivo y gubernativo de ellas que por el artículo 76 de la real ordenanza se le reserva. Y aunque en el distrito de esta intendencia no tengo noticia se haya incurrido en estos casos haré se cumpla exactamente cuanto Vuestra Señoría previene para la observancia del citado artículo 76, pasándoles a los subdelegados noticia de todo.

Nuestro señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cuzco y diciembre 30 de 1786.

Beso la mano de Vuestra Señoría, su atento servidor.

Benito de la Mata Linares [rúbrica]

Señor don Jorge Escobedo.

[F. 11v.] [En blanco]

[F. 12] 7238 Legajo 85, 2°. Número 84

[Al margen] A los antecedentes

[Al cuerpo] Muy señor mío: he recibido el oficio de Vuestra Excelencia de 27 de noviembre del año próximo en que se sirve encargarme a solicitud de la dirección de tabacos la observancia del capítulo 76 de la real ordenanza, por los justos motivos que vuestra Señoría me expresa y le ha representado dicha dirección de que quedo enterado para su cumplimiento en los casos que ocurran.

Nuestro señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Guamanga 5 de enero de 1787

Beso la mano de Vuestra Señoría, su más atento rendido servidor.

Joseph Menéndez Escalada [rúbrica]

Superintendente General de Real Hacienda

Don Jorge Escobedo

[F. 12v.] [En blanco]

[F. 13] Número 361

7238, legajo 85, número 84

El intendente de la provincia de Tarma

[Al margen] Participa a Vuestra Señoría haber librado las providencias convenientes a todos sus subdelegados para el más exacto cumplimiento del artículo 76 de la real ordenanza de intendentes en lo tocante al manejo, dirección y conocimiento de los asuntos de la renta de tabacos.

A los antecedentes

[Al cuerpo] Muy señor mío: no tengo noticia de suceso alguno en esta intendencia que manifieste la introducción que se haya pretendido hacer por ella o mis subdelegados en lo gubernativo y económico de las administraciones de tabacos, cuyo cuidado considera propio y privativo según el artículo 76 de la real ordenanza de Vuestra Señoría y de la Dirección General, pero no obstante en obsequio de esta disposición y cumplimiento de lo que Vuestra Señoría me ordena con fecha 29 de noviembre último, he puesto circular a los dichos subdelegados encargando la observancia de dicho artículo, que ha-[f. 13v.]ré cumplir exactamente en todos los casos que ocurran a fin de

evitar por esta parte la menor queja y la confusión que ocasionaría en la renta tan irregular manejo.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Tarma y enero 18 de 1787.

Beso la mano a Vuestra Señoría, su más atento y seguro servidor.

Juan María de Gálvez [rúbrica]

Señor don Jorge Escobedo, Superintendente General de Real Hacienda

[F. 14] 7238 Legajo 85, 2º número 84

Señor Superintendente General de Real Hacienda

[Al margen] Número 486

Avisa dará cumplimiento al artículo 76 de la real ordenanza y de haber pasado las órdenes para el mismo efecto a los subdelegados.

Lima febrero 7 de 1787

A los antecedentes de lo representado por la Dirección de tabacos.

[Al cuerpo] Muy señor mío: en contestación al de Vuestra Señoría de 29 de noviembre del año próximo pasado, digo que en todo daré cumplimiento al artículo 76 de la real ordenanza de intendentes, y que para que los subdelegados de esos partidos lo observen se los tengo prevenido con esta fecha para que no excediéndose de conocer sino en los casos que cita dicho artículo por lo perteneciente a la renta de tabaco los que fuesen de otra naturaleza den a Vuestra Señoría aviso, como lo haré yo en los que ocurran. Nuestro señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Arequipa y enero 17 de 1787

Beso la mano de Vuestra Señoría, su mayor rendido seguro servidor. Antonio Álvarez y Ximénez [rúbrica]

DOCUMENTO 25.
MINISTROS DE REAL HACIENDA DE LIMA
MANIFIESTAN DUDAS EN TORNO AL NUEVO
MÉTODO DE PARTIDA DOBLE (1786)*

[Portada] 557/86

7786

Nº 84

Año de 1786

Superintendencia General de Real Hacienda

Ministros de Real Hacienda de esta capital sobre declaración de varias dudas que les ocurren para llevar sus cuentas por el nuevo método de partida doble
Número 178 legajo 90

[Portada vuelta] [en blanco]

[F. 1] Señor Superintendente General de Real Hacienda

[Al margen] 954 Lima diciembre 18 de 1786. A el Real Tribunal de Cuentas. Escobedo [rúbrica].

Diciembre 22 de 1786. Informe el contador de resultas encargado de la cuenta de esta caja matriz sobre los puntos que comprende esta consulta.

[Cuerpo] Para que no se aventure el acierto en un asunto que por sus recomendables circunstancias se hace hoy el objeto de la mayor atención, es como indispensable que se propongan las dificultades y obstáculos que ocurren y se traten de facilitar por los medios y modos más aparentes. Tal es la importancia del nuevo método de cuenta y razón que su Majestad ha mandado se establezca y observe en estos sus vastos dominios y sería muy

* Archivo General de la Nación, Perú, Real Hacienda, leg. 4, doc. 36, SL 18. Temática: Cuenta y razón.

sensible que una obra tan admirable por la fina industria con que su autor la dispuso perdiese el orden de su perfecta idea a causa de no prevenir en oportuno tiempo las reglas [f. 1v.] y artículos que piden allanarse para sólo el manejo de esta real caja matriz por la absoluta diferencia y distinto curso de despacho y negocios que tiene respecto de todas las demás del reino.

2° A vuestra señoría le consta ya, que mediante la dedicación y deseos de poner en ejecución el referido método se lleva extrajudicialmente desde principio del presente año en esta oficina, sin interrumpir el ordinario trabajo del que en la actualidad está corriendo, pero como la última orden superior de vuestra señoría, consecuente a la de su Majestad, estrecha a que precisamente sea uniforme en todas sus reales cajas y administraciones de rentas el establecimiento desde 1° del siguiente 87, es necesario que combinando el espíritu de las disposiciones que se prescriben en varios párrafos [f. 2] de la nueva instrucción, con la práctica que debe acomodarse en lo posible a su bello método, se consulten y resuelvan dos puntos que por ahora forman precisa duda y exigen previa declaración que asegure e instruya su mejor observancia.

3° El primer punto parece de más fácil decisión que lo será el segundo, porque sólo consiste en que se mande por vuestra señoría guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes lo prevenido en el párrafo 18 de la citada instrucción, sin embargo de que por una económica providencia del tribunal de visita se hubiesen situado y distribuido los sueldos de tribunales de gobierno, justicia y Hacienda entre los ramos de tributos y quintos, con el fin de extinguir la voz de salarios o sueldos que antes se llevaban [f. 2v.] y hoy se determina que por su orden se puntualicen estos, y los gastos comunes o generales, distinguiéndolos en tantas cuantas son las partes diferentes que los motivan según la explicación que claramente se advierte en el indicado párrafo.

4° Supuesta la determinación del cumplimiento de esta bien meditada regla deberá ser consiguiente que sólo aquellas pensiones o señalamientos hechos por especial ley, despacho o real resolución que en el día se reconozca sobre ramo determinado se han de continuar pagando de él hasta donde alcance su fondo y no más, porque así se prohíbe en el § 31 con cuya necesaria providencia de vuestra señoría que corrobore y afirme esta inteligencia se procederá sin temor de que se falte en algún particular requisito de ella.

Ya se ve que el Real Tribunal de [f. 3] Cuentas ha de avisar con tiempo a esta y a las demás cajas cuáles son los ramos particulares, y cuáles

los de Real Hacienda para que no se confundan como advierte la 2ª nota puesta al pie del índice del libro mayor que sirve de modelo: y bajo de este cierto principio que se espera comunique el Tribunal en tiempo, se ofrece la duda que forma el segundo punto.

5º Bien acreditado tiene la experiencia que esta caja matriz en que se resumen y acopian todos los fondos sobrantes de las otras, y también los de las demás rentas reales y administraciones aún no puede con todo esto cubrir las urgentísimas atenciones que le sobrecargan entre año.

6º Se quiere decir con esto que por necesidad indispensable se han de agotar no solamente los ramos particulares con [f. 3v.] sus residuos, sino también los ajenos que entran a la misma caja como sucede y debe esperarse que continúe mientras duran los ahogos y cargas que tiene sobre sí este Erario, siendo la más constante prueba de esta verdad como a vuestra señoría le consta, pues lo promovió su infatigable celo que para ocurrir a las estrechas vigencias que sobrevienen ha sido forzoso apurar los arbitrios hasta el extremo de tomarse los depósitos de redención de cautivos, santos lugares, consulado, bienes de difuntos y otros, a más de lo que por su parte ha suplido la real renta de tabacos con la calidad de irse reintegrando a todos por pequeñas partes, según lo piden sus indigencias y acreedores, y lo permiten las proporciones de las ordinarias entradas y ejecuti-[f. 4]vos gastos.

Estos sucesos inevitables impiden la regular ordenación y armonía con que a foja 6 del libro mayor que sirve de modelo están detallados los restos que produce en su haber cada ramo de los que no son particulares ni ajenos en la cuenta de Real Hacienda en común, para que deducidos los importes que manifiesta en su debe por todo gasto se igualen ambas sumas totales con la del saldo que se figura y pasa a la cuenta general por primera partida de ellas.

7º En esta cuenta general (que así se nomina) van a continuación del resto sobrante que quedó de la de Real Hacienda en común los saldos girados en cada cuenta de los ramos particulares y ajenos, de modo que su total es y debe ser precisamente el mismo que manifiestan las diferentes [f. 4v.] clases y cuentas formadas formadas [sic] en el libro de caja.

8º Ya queda antes explicado que en esta matriz no hay fondo ni ramo por privilegiado que sea que no se aniquile al fin de cada año y por consecuencia precisa, tampoco pueden quedar existentes los saldos que entre sí produzcan, bajadas las cargas o pensiones naturales a que están afectos respecto de que necesitándolos todos la Real Hacienda para sí en su cuenta deberán manifestarse los referidos saldos o restos de aquellos ramos que son

propios de ella, con los particulares y ajenos que de ningún modo tendrán ya lugar (por su falta) para pasarse a la cuenta general que por último concluye.

9° La demostración que ha de resultar necesariamente, según el presente [f. 5] sistema y circunstancias a que se halla sujeto al manejo de esta real caja ha de ser consiguiente al estado que en fin de cada año produzcan sus entradas y erogaciones, sin que sea posible hacerse de la corta existencia que resulta efectiva la económica distribución de ramos que el modelo enseña en su cuenta general citada, porque como el corto caudal que quede de un año para otro no podrá cubrir ni aun la legítima existencia de un solo ramo de los ajenos, se conoce bien a primera vista lo que deberá variar esta operación en cotejo del modelo.

10° No por esto debe entenderse que la sustancial forma de las cuentas de cada ramo particular y ajeno dejen en su lugar de temer el método que se percibe, pues la dificultad únicamente consiste en que los saldos o restos que produzcan cada uno [f. 5v.] rebatidas del cargo sus naturales pensiones se permitan aplicar con distinción a Real Hacienda en común para que en ella se complete el fondo de donde puedan sufragarse todos sus gastos, y suponiendo que sea este el medio o arbitrio más llano a que sin confusión obliga la urgencia, es indispensable el apoyo y superior declaración de vuestra señoría para que así se ejecute, si acaso su alta capacidad y distinguidos talentos, no proporcionan otra idea más adecuada y segura que se convine con los modelos e instrucción de que se trata en esta parte.

11° Para mejor inteligencia del asunto es conveniente advertir que debiéndose considerar la Real Hacienda obligada a reintegrar solamente a los ramos ajenos y de forzosa remisión a España en virtud de últimas reales órdenes, lo que de ellos [f. 6] se le ha suplido, parece el medio más fácil y oportuno que, liquidándose hasta fin del corriente año estos créditos, se forme un libro auxiliar en los términos que conforme a ley previenen los párrafos 16 y 17 y abriéndose cuenta a cada uno en particular se les cargue sucesivamente lo que al fin de cada año se aumente por lo que hubiesen suplido a la Real Hacienda y se abonen los reintegros que de ella misma se verifiquen, siendo fácil de este modo saber al momento que se necesite el estado que por partes o por el todo tengan estas dependencias fiscales, sin tropezar ni interrumpir el curso de los libros corrientes del años.

12° Así parece que consultando la mayor claridad y sin faltar en lo principal a la justa observancia del método que se manda establecer será conseguido el [f. 6v.] fin de sus propuestos designios, y tendremos la satisfacción de que se vean acreditados luego que la superior justificación de

vuestra señoría determine con sus ventajosas luces lo que sea conveniente sobre ambas insinuadas dudas; en el seguro concepto de que no podrá absolutamente cumplirse con la mente de las dispuestas reglas, mientras permanezca la práctica de que cuando un ramo de Real Hacienda o particular no tenga suficiente fondo para cubrir sus pensiones fijas se mande que otro le supla la falta con cargo de reintegro, como sucede con el de vacantes mayores y menores, el de penas de cámara y otros cuyos débitos son después incombinales por la imposibilidad a que los reduce el tiempo, y porque las cuantiosas sumas a que ascienden los débitos [f. 7] que entre sí se han contraído son difíciles, sino imposibles de reintegrarse, causan el mayor desorden y confusión en el giro de sus particulares cuentas y se falta al riguroso precepto que sabiamente prefiere la nueva instrucción metódica en el § 31 que advierte no deberse pagar pensión de ningún ramo si está determinada consignada sobre otro y sus productos no alcanzan a ello.

13° Esta regla es de toda excepción con los gastos que general e indistintamente debe erogar la Real Hacienda en común, porque la ejecución y necesidad de hacerlos no puede como los otros limitarse, sino por absoluta falta de fondo y auxilios a que se ocurre oportunamente, y siendo el medio que va propuesto el único al parecer que debe tomarse esperamos tendrá [f. 7v.] vuestra señoría a bien declararlo, siendo servido y al mismo tiempo mandar se observe y cumpla como regla inalterable que aunque los ramos particulares y ajenos de Real Hacienda suplan a esta al fin de cada año sus saldos, o restos libres con cargo de reintegro para cumplir sus graves atenciones, no sirva este ejemplar para que la Real Hacienda haga igualmente suplidos o préstamos como hasta ahora a otros diferentes ramos que tienen sobre sí más pensiones que las que admiten sus productos, aunque se haya puesto la acostumbrada calidad o cargo de reintegro que jamás se verifica, y haciéndose cada año mayores estos empeños con la repetición de los pagos, pierden su natural orden las cuentas y se debilitan con impropiedad la masa o fondo común [f. 8] de Real Hacienda que debe solamente aplicarse a los señalados objetos de su principal destino.

14° Decididos pues en todas sus partes ambos puntos, como se espera de la sabia justificación de vuestra señoría y elevadas facultades, se dará principio con el año inmediato a la puntual y exacta observancia del nuevo método de cuenta y razón en esta matriz, sabidos ya los principios y reglas en que consiste, pues superando con el arbitrio las dificultades tocadas de que se ha tratado, se ha hecho muy posible su práctica, y llegará con el uso

y dedicada aplicación de los buenos operarios que tiene esta Contaduría a ponerse en el estado y claridad más perfecta.

15° Así lo desea nuestro celo y debido amor al real servicio, no du- [f. 8v.] dando que la superior protección de vuestra señoría fomentará con sus sobresalientes luces nuestros cortos talentos, para que se logre el éxito de una obra tan laudable. Real Caja y Contaduría General de Ejército de Lima. 15 de diciembre de 1786.

Diego Sáenz de Ayala [rúbrica] Manuel del Campo [rúbrica] Diego de la Vega [rúbrica]

El informe que debo hacer a vuestra señoría como encargado del examen y glosa de las cuentas de esta Caja Matriz en cumplimiento de su auto de 22 del corriente y con vista de las dos dudas o puntos que en esta representación exponen los ministros de Real Hacienda y Ejército de esta capital, es reducido a que la superior declaración que solicitan en cuanto al primer punto es muy arreglada [f. 9] y conforme con lo prevenido en el párrafo que citan de la Real Instrucción del nuevo método de partida doble, en el 24, 134, 135 y otros, y también con lo demostrado en las respectivas partidas de los libros formularios remitidos con ella, pues en todos estos documentos modernos aprobados por Su Majestad se ordena terminantemente que los sueldos y cargas generales que se deben satisfacer de los ramos que forman la masa de Real Hacienda en común se distinguen en el modo y clases de gastos y pagos que en dicha instrucción se advierten, sin aplicación de ramos, excepto aquellas partidas de pensiones u otras que por real despacho están nominadamente consignadas en algunos de ellos, y es preciso que para la justa y puntual observancia de lo que previene el párrafo 31 se carguen a cada ramo igualmente que sus gastos naturales y propios como son los fletes y el tanto por ciento del expendio en el de bulas, azogues, papel sellado y demás de su [f. 9v.] clase.

Me parece que no es invencible la dificultad que proponen en el segundo punto de su consulta dichos ministros con motivo de la corta existencia de fondos efectivos que en fin de cada año queda en arcas, los cuales hace tiempo no alcanzan por las razones que exponen para cubrir los haberes de los ramos particulares y ajenos, pues así como se puntualizan con distinción en cada año y se arrastran a los siguientes los créditos activos de la Real Hacienda es preciso también que se manifiesten los pasivos que resultan contra ella por empréstitos y suplementos hechos con la precisa

calidad de reintegro al interesado o ramos que se hallan en descubierto o con acción, a fin de que conforme se vayan verificando los pagos por la Real Hacienda se pueda sentar la correspondiente partida de abono en caja y cargo en la cuenta del interesado o ramo a quien se reintegra, cuya indispensable demostración en todas las que entran y [f. 10] salen de la caja, no se podría verificar si no se consideran los haberes y asientos de los créditos pasivos en los mismos libros anuales.

El método de la partida doble no sólo se reduce a la demostración de las cuentas peculiares de cada ramo y clases de gastos que instruyen los formularios, sino también a otras particulares que únicamente sirven para la mayor claridad, inteligencia y gobierno del giro de las tesorerías, como previene la citada instrucción. Tales son entre otras las de rezagos y diversos deudores cuyos cargos, aunque están considerados en sus respectivos ramos, se repite su demostración en semejantes cuentas para los fines y objetos que en dicho documento se advierten. Del mismo modo me parece que no habrá dificultad para que se demuestren y consideren en los libros anuales los créditos pasivos de la Real Hacienda distinguiendo los que provengan por empréstitos bajo de este título [f. 10v.] y los de suplementos bajo del suyo propio u otros equivalentes conforme se previene, tratando de los ramos de montepío militar y ministerio, en los artículos 137 y 138, y particularmente en los dos siguientes de 139 y 140 donde se advierte el modo natural del asiento de los créditos activos y pasivos de dichos ramos ajenos para luego que se consiga sus respectivas liquidaciones.

No obstante de que se puntualicen en los libros anuales las partidas de los referidos créditos pasivos y las de los reintegros o pagos que se hagan en cada año a los respectivos interesados y ramos, será desde luego muy oportuno se lleve el libro matriz auxiliar que proponen los referidos ministros de Real Hacienda para que así como en el de los empleados y demás pensiones se deberán instruir conforme ocurran los cargos y abonos de cada interesado se demuestren también en aquel los respectivos [f. 11] de cada uno de los que tengan acción a los créditos pasivos, a fin de que de este modo a un golpe de vista y a poca diligencia puedan encontrar una exacta noticia del estado de cada dependencia, sin ocurrir acaso al examen de muchos libros anteriores.

La pronta resolución que exigen las dudas propuestas por los referidos ministros de Real Hacienda, así por lo avanzado que se halla la conclusión del año como por todas las demás incidencias que dicen relación con este asunto no permite la menor detención en su despacho, ni da lugar a

que se extiendan otras reflexiones y demostraciones que desde luego se podrían fundar, principalmente en el segundo punto o duda propuesta; pero vuestra señoría que con su feliz penetración nada otra cosa necesita que una indicación para comprenderlo todo, expondrá a la superioridad cuanto le [f. 11v.] parezca conveniente. Lima 23 de diciembre de 1786.

Juan de Oyarzabal [rúbrica]

Señor superintendente general de Real Hacienda

El tribunal visto, en cumplimiento del superior decreto de vuestra señoría de 18 del corriente, los dos puntos o dudas que consultan los ministros de Real Hacienda de esta capital dice: Que en cuanto al primero, la declaración que solicitan es conforme a lo dispuesto expresamente en diferentes artículos y formularios de las instrucciones del nuevo método de partida doble; y por lo tocante al segundo punto, sobre que no se consideren los créditos pasivos en los libros anuales, por las razones que refieren sino es en el libro auxiliar que indican, le parece al tribunal por las reflexiones y causas que instruye en su antecedente informe el contador de resultas [f. 12] don Juan de Oyarzabal que es preciso se consideren las partidas de dichos créditos contra la Real Hacienda en los referidos libros anuales, abriéndoles sus respectivas cuentas en ellos para formarles sus correspondientes cargos y abonos que en cada año ocurran, llevando además en el libro auxiliar matriz que indican el por menor de las partidas y cuenta de cada interesado, a fin de que por este medio puedan ver el estado de cada uno con la brevedad y justificación que es muy oportuna para la acertada expedición de su manejo, en cuya inteligencia vuestra señoría con sus superiores talentos resolverá lo que halle conveniente al mejor servicio de su Majestad y claridad debida de la cuenta y razón. Tribunal 29 de diciembre de 1786.

El Marqués de Santafé el Real [rúbrica]

El Marqués de Lara [rúbrica]

Lima y diciembre 31 de 1786

Óigase a los ministros de Real Hacienda

Escobedo [rúbrica]

[F. 12v.] Señor Superintendente General de Real Hacienda

Después de cuanto el Real Tribunal ha expuesto en su informe de 29 de diciembre último con vista de lo que en su anterior le hizo relación el contador de resultas don Juan de Oyarzabal, solamente se da solución al primer punto propuesto en nuestra consulta de 15 del mismo mes como

conforme a lo dispuesto en la Real Instrucción y modelos sobre el nuevo método de partida doble, pero en cuanto al segundo que comprende dos partes de conveniente y precisa declaración superior de vuestra señoría nada se decide relativo a su propósito, acaso por la diferente inteligencia con que parecen entendidas ambas.

Si vuestra señoría tiene a bien imponerse en el contexto de los párrafos 8, 9 y 10 de nuestra citada consulta quedará sin duda asegurado su superior ánimo del legítimo concepto que ellos manifiestan, reducido a solicitar su permiso, declaración y apoyo para poder aplicar con distinción los saldos [f. 13] o restos líquidos de ramos particulares y ajenos al fondo de Real Hacienda en común, supuesta la escasez de los suyos propios para atender los crecidos gastos que está obligada a sufrir.

El principal objeto que movió a interponer esta solicitud desde ahora fue para alcanzar una determinación general y absoluta con el fin de excusar repetidos y molestos recursos ante la superior justificación de vuestra señoría en cada ocasión de las que por falta de caudal de la masa de Real Hacienda fuese precisa superior providencia suya para en virtud de ella echar mano de los citados ramos particulares y ajenos, como que no hay facultad en nuestro ministerio para ejecutarlo de arbitrio propio, ni se concede tampoco en ninguno de los artículos de la citada instrucción.

Dejando esta primera parte en silencio el Real Tribunal de Cuentas, como se reconoce de los citados informes persuaden ambos otra idea bien distante de la que se propuso, creyendo ser nuestro interno el de no deberse considerar los créditos pasivos en los libros anuales, con cuyo motivo [f. 13v.] se trata de prevenir reglas que desde luego serían del caso, si tal fuese nuestra propuesta, pero como ella fue únicamente dirigido a solicitar aquel permiso como lo advierte el párrafo 10 sin perjuicio de la sustancial forma de las cuentas de cada ramo en su giro anual, y a cuyo efecto se propuso el libro auxiliar en el párrafo 11 sin que por esto pueda entenderse omitida en su lugar la cuenta de créditos pasivos en general llevándose además el pormenor de ellos en las cuentas corrientes del citado libro auxiliar explicado como ya se ha hecho constante en la que se tiene abierta, y señalada entre las que comprende el índice formado para el nuevo libro mayor de este año, parecen por todo esto incongruentes las advertencias y reflexiones que se tiran, suministrando las mismas reglas que ya se ven sabiamente prevenidas en la Instrucción Real y modelos a cuya literal explicación se procuran arreglar todas las operaciones de cuenta y razón de esta caja, sin necesidad

de otras luces que nada pueden adelantar de nuevo a lo que allí está tan a-[f. 14]certadamente dispuesto

Bastantes pruebas de inteligencia en este método tiene ya manifestada a Vuestra Señoría el ministro comisionado don Diego de la Vega, pues con sus afanadas tareas y celosa aplicación en su práctica se dedicó el año anterior a llevarlo extrajudicialmente en esta oficina ajustando y comprobando los estados mensuales que formaba con los mismos del antiguo manejo hasta demostrar su igualdad en la existencia por los diferentes modos con que aquellos se giraban, y de cuyos hechos constantes presentó a la superior atención de vuestra señoría documentos irrefragables.

Entrando ahora a tratar de la segunda parte contenida en dicho segundo punto de nuestra consulta indicada al § 13 y de que enteramente se han desentendido los informes del Real Tribunal de Cuentas parece también conveniente la superior resolución de Vuestra Señoría sobre declarar que así como se considera justo que los ramos particulares y ajenos hayan de auxiliar con su fondo líquido sobrante al escaso y débil de la Real Hacienda previa su superior determinación se prohíba absolutamente [f. 14v.] que de ella se hagan suplementos algunos a ciertos ramos particulares de que no sea verificable su próximo reintegro como el de vacantes, penas de cámara y otros cuyo ingreso debe precisamente sujetarse para satisfacer las cargas propias de su peculiar consignación, sin gravar a la Real Hacienda en lo que para ellas les falta, supuesta la imposibilidad de reintegrar jamás lo que se les supla por tener acreditado la experiencia que en esta clase de ramos son mucho mayores las pensiones a que están afectos que los acopios de sus enteros productos y para precaver este desorden y riesgo son adaptables las prevenciones de los párrafos 31 y 32 de la nueva Real Instrucción.

Quedan pues manifestadas y explicadas de nuevo las dos partes del último punto de nuestra citada consulta para que sobre ellas recaiga la superior decisión de Vuestra Señoría con el justo fin de proceder conforme a la que se sirva librar; y pues que en ambas ha debido ser esta y no otra la inteligencia y verdadero concepto antes y ahora explicado, sin que [f. 15] pueda introducirse de ningún modo la más leve interpretación; sólo resta que Vuestra Señoría con sus superiores luces y distinguido talento se sirva hacer la justicia que merezca nuestra anterior consulta con lo expuesto por el Real Tribunal y deliberar sobre todo lo que sea de su justificado arbitrio: Real Caja y Contaduría General de Ejército de Lima 10 de enero de 1787. Diego Sáenz de Ayala [rúbrica] Manuel del Campo [rúbrica] Diego de la Vega [rúbrica]

Lima enero 29 de 1787

Visto el último informe de los ministros de Real Hacienda y constando por él que sus dudas han sido reducidas lo primero, a que en conformidad de lo que artículo 18 y otros de la Real Instrucción previenen se quite la asignación que determinadamente estaba hecha por [f. 15v.] la visita general a varios ramos para la paga de sueldos, cargándose estos por clases al fondo común de la Real Hacienda. Lo segundo que igualmente se varíe el método hasta aquí observado de suplir en muchos casos la Real Hacienda a los ramos particulares para que cumpliéndose los artículos 31 y 32 de la misma Instrucción ninguno pague más que lo que alcance con respecto a las pensiones que en él estén determinadamente consignadas. Y lo tercero y último que se les permita por orden general y anticipada valerse de [f. 16] los ramos particulares respecto a ser notorio que el fondo de la Real Hacienda en común no alcanza a cubrir sus anuales gastos, por cuyo motivo ha muchos años que el sobrante de aquellos ramos particulares o remisibles a España se ha aplicado indistintamente a aquel fondo para suplir sus urgencias, y considerando que de estas tres dudas las dos primeras no deben serlo, pues quedan decididas con los mismos artículos de la Real Instrucción cuya observancia está mandada con tan estrecho encargo que no es facultativo dispensar en ella mayormente cuando es evidente [f. 16v.] el perjuicio que la Real Hacienda sufriría en pagar lo que no debe, como ha tantos años se está haciendo en las pensiones y gastos a que no alcanzan los ramos sobre que están consignados; por lo que hace a la tercera duda en que es forzosa la resolución que se solicita atento a que en los informes del Real Tribunal de Cuentas nada se ha dicho que la facilite, y aunque como los ministros de Real Hacienda afirman siempre han hablado en el supuesto de que en los libros anuales han de demostrarse [f. 17] los suplementos que hagan los ramos particulares a la Real Hacienda para que de este modo esté en todo tiempo claro y a la vista el fondo de dichos ramos, permítese a dichos ministros el que valiéndose como hasta ahora por necesidad se ha hecho de los particulares y ajenos para cubrir las urgencias generales de este Erario, apliquen en fin de cada año los saldos que produzcan los citados ramos al fondo o masa común de la Real Hacienda que quedará responsable a devolver lo que se le supla, según lo permitan [f. 17v.] las circunstancias sobre que oportunamente se proveerá. Y supuesto el libro auxiliar que los mismos ministros proponen llevar y los asientos que son precisos como ya se hacen cargo, para aclarar en cada ramo del libro mayor donde pertenezca su verdadero fondo y suplementos que anualmente ha hecho, demostrándose igualmente su total en

cuenta separada del mismo libro mayor por lo que hace a la cuenta general cuyo modelo se da a foja 6 de él, adaptarán los ministros de Real Hacienda aquellas mismas reglas conforme les dicte la práctica, y hacen asequibles las declaraciones que quedan hechas [f. 18] de modo que siempre se consiga la claridad y sabios fines con que en dicho modelo se viene a reasumir la cuenta de todo el año para arrastrarla por principio del siguiente, y no dudando que el ministro comisionado, don Diego de la Vega, que desde el año pasado tiene acreditada su aplicación e inteligencia a la ejecución del nuevo método, cuidará de perfeccionarlo con igual celo, se observará todo lo que queda prevenido mientras que dando cuenta a su Majestad determina lo que sea de su soberano agrado; para lo que tomada razón de este decreto en el Real Tribunal de Cuentas y cajas reales [f. 18v.] se devolverá a mi Secretaría el original con tres copias íntegras de todo él.

Escobedo [rúbrica]

Tomose razón en el Real Tribunal de Cuentas. Lima a 3 de febrero de 1787.

Matías de la Cuesta [rúbrica]

Tomose razón en esta Real Caja y Contaduría General de Ejército de Lima
3 de febrero de 1787

Sáenz [rúbrica]

Campos [rúbrica]

Vega [rúbrica]

Se sacó copia y remitió a su Majestad con informe número 851 [rúbrica]

DOCUMENTO 26.
DELIMITACIÓN DE FACULTADES
ENTRE INTENDENTES DE PROVINCIA Y
DIRECTORES DE RENTAS EN NUEVA ESPAÑA
(1787)*

[Margen izquierdo] N. 28

El superintendente subdelegado de Real Hacienda de Nueva España da cuenta con testimonio de haber declarado la Junta Superior que pertenece a las Direcciones de Rentas como punto económico la recepción y subrogación de fianzas.

Excmo. Señor

En representación de 18 de agosto de este año manifestó a la Junta Superior de Real Hacienda el intendente gobernador de la ciudad de Puebla con referencia a lo resuelto en varios artículos de la Real ordenanza de 4 de diciembre de 1786 que teniendo conocimiento y privativa inspección en lo incidente, dependiente y anexo a la dirección, gobierno y manejo de las rentas del Erario, deben los administradores afianzar ante los ministros de Real Hacienda de aquella provincia y ratificar las que tengan dadas en caso de estar en abono los fiadores o subrogarlos en el que de hallarse fallidos, pues sería incompatible hacer los enteros en una tesorería de provincia y otorgar la cauciones de sus manejos en otras y resultará a la Real Hacienda el atraso de que ignorando los ministros los sujetos con quienes se aseguró la administración no podrán proceder contra los bienes de los fiadores, cuyas escrituras no existen en sus oficinas, y se verán en necesidad de pedir los documentos a la Dirección General causando dilaciones a los intereses del Rey y aun quebranto, como acaecería en el caso que especifica del administrador de Tochmilco.

* Archivo General de Indias, España, México, leg. 1978. Temática: Jurisdicción y administración.

La Junta calificó deberse oír el informe del director general de alcabalas, y este con fecha de 18 de septiembre anterior expuso que desde luego recibió la Real Ordenanza de intendentes se dedicó a instruirse a fondo sus disposiciones y a premeditar el medio con que facilitar a los administradores de alcabalas y pulques que sus manejos sean de manera que se remueva todo motivo que entorpezca o difiera de aquel establecimiento, que formó una circular de que acompaño copia y pasada a la Superintendencia se le contestó quedar entendida. Que conforme a lo dispuesto en el art. 79, aunque la jurisdicción en primeras instancias de los asuntos relativos a las rentas es privativa de los intendentes lo gubernativo y económico de ellas se deja a los directores a quienes deben auxiliar y como la recepción y que se subroguen los que faltan es perteneciente al buen gobierno y precavido régimen de las rentas, son sin duda parte de lo económico de ellas y conforme al espíritu del art. 70. Toca a los directores.

Que sí es peculiar de los ministros de Real Hacienda recibir fianzas de los ramos que corren a su cuidado, pero no las del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, ni la Instrucción ni otra alguna disposición los hace responsables de estas rentas en lo económico y gubernativo, porque conforme al art. 79, han de continuar gobernándose privativamente por el Superintendente subdelegado y ministros establecidos para su mejor dirección y manejo.

El director de alcabalas para evitar dudas perjudiciales y competencias insertó en su circular a los administradores foráneos los artículos que corresponden a los conocimientos que deben tener los intendentes, los que conciernen al manejo y administración de los ramos del Erario y también los que determinan la jurisdicción que han de ejercitar.

Detalla las diligencias que practica para recibir las fianzas y reconocer anualmente el estado de idoneidad de los fiadores sin atraso, ni perjuicio, y como los alcances han de resultar de las liquidaciones que forme la Contaduría General que existe en esta Corte, es consiguiente que de la dirección nazcan las providencias coactivas económicas y oportunas para el cobro; y cuando no sean bastantes y se llegue a términos de ejecución contra el principal o sus fiadores, pasará sus oficios a los Intendentes, quienes darán a la Dirección los avisos oportunos y que convengan al mejor servicio del Rey. Por estas consideraciones concluyó el director en que la Junta declarase que la recepción y subrogación de fianzas son parte de los directivo y económico y por lo mismo pertenecen a su empleo, indicando al mismo tiempo lo que le ha acaecido para que el administrador de la Aduana de Puebla no dé

como existencias de un año para otro los crecidísimos caudales que asienta como tales, y para que estos se pongan en arcas; y con la recaudación de 320 pesos que Don Vicente Ferrer resultó deber a Don Bernardo Antonio de Herrera, administrador que fue de alcabalas de Acapulco, por cuyas resultas pidió se previniera al intendente de la Provincia de Puebla auxilie en lo que sea necesario las providencias que en lo gubernativos y económico se expidan por la Dirección.

El fiscal de Real Hacienda a quien se dio vista del expediente estimó por punto puramente económico, el de la recepción de fianzas y como tal corresponder a la Dirección General, concluyendo en que así se declarase, y se dé cuenta a Su Majestad, previniéndose al intendente esté a la mira de la correspondiente caución de aquellas rentas dando los avisos oportunos a la Dirección para que en lo que la toca tome sus providencias y no haciéndolo, dé cuenta a la Superintendencia para que dicte las que se necesiten.

Conformándose con este pedimento la Junta Superior en la celebrada el día 4 del presente se libraron los avisos correspondientes al intendente y director de alcabalas y doy cuenta a Vuestra Excelencia con testimonio del expediente para que sirva hacerlo presente a Su Majestad y que determine lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, México 22 de octubre de 1787.

Excmo. Señor
Fernando José Mangino
Bailío Frey Don Antonio Valdés.

DOCUMENTO 27.
DEFENSA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE
LIMA DEL MÉTODO DE PARTIDA DOBLE
(1788)*

[Selección documental]
[Portada]
1022
Caja Real
Expediente de partida doble

1788
Número 111
Muy señor [mío] [roto]
[Con tinta azul:] 1788
Lima
Cuaderno Número 41
Y. 3. L. 3. Número 22
[Con lápiz:] L. 4
D. 55
F. 91 y 1 car

[1r.]
[Al margen:] Copia. Aunque el rey se signó aprobar el nuevo método de cuenta y razón por partida doble, mandando en 20 de abril de 1785 que se remitiesen como se hizo, a todos los jefes de Real Hacienda y Tribunales de Cuentas de Indias los ejemplares competentes de la Instrucción Provisional

* Archivo General de la Nación, Perú, Real Hacienda, cajas reales varios, leg. 4, doc. 55.
Temática: Cuenta y razón.

que para su establecimiento formó con mucha inteligencia el contador general Don Francisco Machado manifestando en ella su celo y exactitud, no habiendo correspondido los efectos al fin con que se meditó el expresado método, ya sea por lo trabajoso que es siempre desterrar prácticas antiguas para establecer las nuevas, o por la poca instrucción de los subalternos y amanuenses de las cajas reales que sólo tienen en lo general la que les suministra la misma práctica y reflexión de su Majestad que cualquier atraso o equivocación que produzca el nuevo establecimiento, hasta que todos estén cabalmente instruidos de él [1v.] ocasionaría perjuicios irreparables, se ha servido mandar que se siga sin alteración el antiguo método a cuentas de cargo y data con arreglo a la Instrucción formada y aprobada por su Majestad en 3 de septiembre de 1767, que se mandará observar en ambas Américas, haciéndose mensualmente el recuento de caudales con la formalidad prevenida en la Instrucción de intendentes y la claridad y sencillez que hasta aquí. De esta forma se evitarán las dudas que ha producido ya el nuevo método que, aunque tan exacto, delicado y fino es más difícil de practicar a los que no se han criado en las casas de comercio, donde se observa y conviene sea inteligible a todos, y a los ministros de los Tribunales de Cuentas que las han de examinar conforme a las Leyes de Indias que tratan sólo del antiguo, además de las ventas que resultan en que se siga uniformemente el mismo método que en [2r.] España; pero al propio tiempo considerando su Majestad sin destruir este, conviene abrazar algunos puntos de los que comprende la Instrucción de partida doble para mayor seguridad de los reales intereses, se ha servido resolver que se observen los siguientes. Primero: que de los ramos comunes y generales de Real Hacienda como son alcabalas, tributos, almojarifazgos, armada y armadilla se deduzcan después de dados sus valores, gastos respectivos y su líquido, los otros gastos comunes y generales de Real Hacienda para venir a parar al último líquido de esta clase de ramos y su verdadera existencia, sin tocar en los otros particulares, que aunque propios del rey, tienen algunos su peculiar destino. Segundo: que en libro manual se firme por los que entreguen o reciban caudales de las cajas reales juntamente con los ministros de Real Hacienda, sin que se precise al principal [2v.] remitente, ni al dueño, bastando sólo que firme el encargado o apoderado, pues esta circunstancia solemniza más la entrada y salida de caudales y efectos de Real Hacienda. Tercero: que en los asientos y cuentas se carguen los efectos que se reciban en pago de los tributos y otro ramo en que esté permitido hacerlo, por el valor que se haya dado a los mismos efectos o géneros para cubrir el crédito, aunque subsistan sin

vender. Y, por último, quiere vuestra Majestad que el envío de estados mensuales que previene el nuevo plan se limite a cada seis meses, remitiendo también el anual general, como siempre se ha practicado; y que procediendo con el celo que corresponde en la recaudación de las rentas reales, y en la formación de cuentas, por el método que se ha observado, sin nota de omisión, que espera su Majestad, eviten todos en el [3r.] cumplimiento de sus respectivas obligaciones, sobre lo cual celarán estrechamente los intendentes y contadores como principalmente responsables de la exactitud de la cuenta y resguardo de los reales intereses, se conseguirá el fin que su Majestad se ha propuesto en no alterar el antiguo método, para evitar las dudas y confusiones que atrae la novedad y especialmente en dominios tan distantes, donde la solución es tan tarda e inevitables los desórdenes mientras llega. San Lorenzo 25 de octubre de 1787. Valdés. Señor virrey del Perú. Lima y abril 18 de 1788. Guardese la Real Orden que antecede y para proceder a su debida ejecución y cumplimiento sáquese copia autorizada de [3v.] ella y tráigase. De Croix. Esteban Varea.

Es copia de su original: así lo certificó. Lima y abril 19 de 1788.

[Firma:] Esteban Varea [Rúbrica]

Lima abril 21 de 1788

Vista a los señores fiscales.

Varea [Rúbrica]

[...]

[36r.]

Excelentísimo Señor

Mándame vuestra excelencia por su superior oficio del 1º de agosto último el informe sobre el método de llevar la cuenta de Real Hacienda por partida doble, a cotejo del método simple y ordinario con que se ha llevado hasta ahora en todas las oficinas de Real Hacienda del reino. Sin duda es movido el acreditado celo de vuestra excelencia a la ilustración de esta importante materia por el que acreditan los dos señores fiscales para haber pedido igual informe a los ministros de Real Hacienda, administración de Real Aduana y Real Tribunal de Cuentas, no obstante, la suspensión de cuenta por partida doble y renovación del método antiguo mandados practicar por Real Orden de 25 de octubre de 1787, que se recibió en esta capital en 19 de abril del presente año. Y sin embargo de que en fuerza de mi obligación, informé por mano de vuestra excelencia, al excelentísimo señor ministro del despa-

cho universal de Indias [36v.] con fecha de 12 de febrero del corriente sobre el estado en que tenía el establecimiento de la cuenta y razón por el método de partida doble en la caja matriz de esta capital, donde empezó su planificación con arreglo a las instrucciones y comisión de su Majestad conferida por su real despacho de 22 de febrero de 1787, después de haber formado a costa de mucho trabajo y operaciones las previas indispensables liquidaciones de los ramos y rentas reales de su administración, a excepción del papel sellado, bulas y pertrechos recibidos de España, que se han manejado por otras oficinas; e igualmente de todas las acciones activas y pasivas de esta Tesorería General, que jamás, desde su fundación, se habían visto esclarecidas o demostradas en los libros anuales de su manejo, ni en las ordenaciones de sus cuentas presentadas al Real Tribunal de ellas, y dirigidas a la Contaduría General de Indias; con todo, y, sin embargo, de las laboriosas ocupaciones de mi actual empleo en esta caja matriz, procuraré cumplir con el superior mandado de vuestra excelencia con alguna más extensión que la llevó el citado informe [37r.] dirigido al ministerio de Indias; estudiando en él toda la claridad, verdad y pureza que exige la materia, aunque no pueda guardar al mismo tiempo la propiedad y dignidad de estilo que suele servir de adorno a las piezas de este género.

Antes de empezar, debo poner en la superior atención de vuestra excelencia, que después de haber visto y trabajado por algún tiempo en varias oficinas de las otras dos Américas, ha más de 17 años que estoy sirviendo al rey en el Tribunal de Cuentas de este reino del Perú, y en la caja matriz de esta capital, con una constante y meditada dedicación para lograr instruirme a fondo del manejo y administración de las rentas reales y sus productos, cargas y gastos peculiares y generales de este Erario. Mis labores y constancia han merecido no sólo la aprobación de los señores virreyes y jefes superiores que en dicho tiempo han mandado aquí, sino también una distinción nada común que me han hecho sobre los demás empleados. Esta dedicación, sobre los principios que tenía adquiridos desde mi juventud en una casa de comercio de un crecido giro, me ha puesto en estado de hallarme [37v.] bastantemente instruido para conocer las partes que debe comprender en América una completa cuenta de Real Hacienda según es su administración y manejo.

Esto supuesto, digo: que la instrucción de partida doble de 9 de mayo de 1784 declara y explica estas partes con mucha propiedad y precisión, reduciéndolas substancialmente a tres puntos que son: 1º el modo de llevar diariamente las cuentas de Real Hacienda entre año: 2º formar estados

mensuales y tanteos anuales: 3º dar la cuenta general en fin de cada año, como está mandado por las leyes.

Estas tres partes abrazan perfectamente el manejo mancomunado y completo de los ministros de las cajas reales y administraciones de las Américas que es muy diferente del que se observa en España, porque allí hay contadores, tesoreros de Hacienda, ejército y marina, y administradores que cada uno de ellos ejerce las obligaciones y funciones de su oficio y cargo con total separación y sin mancomunada responsabilidad; mas en América, por la unión a que las leyes los ligan, son inseparables, así en la responsabilidad como en [38r.] todo lo relativo a las operaciones y obligaciones del despacho de las oficinas de su cargo; de modo que el contador, el tesorero y el administrador, sin embargo, de sus diferentes títulos, vienen a ser una misma cosa; y así, en la mayor parte de las Américas, es constante que expiden y entienden en los asuntos de administración, tesorería y contaduría de Hacienda, ejército y marina sin la menor separación y bajo de una igual responsabilidad y cuenta.

Para cumplir, pues, con las leyes, la cuenta y razón que se ha llevado hasta el establecimiento de la partida doble, con el título de común o sencillo, debía precisamente abrazar en su método y reglas las dos partes unidas de administración y tesorería con todo lo relativo a sus incidencias. Así lo ordenan sabiamente, entre otras leyes, la 19, 16 y 6ª del libro 8º, título 7 de las de Indias.

La 19, que habla del libro manual, manda se asienten por extenso todas las partidas con que fuesen sucediendo. La 16 ordena se lleve un libro mayor común general abriendo en él las correspondientes cuentas a cada género y que se pasen a ella todas las partidas que estuvieren sentadas en el manual. Y la ley 6ª manda que haya otro libro de lo que entra y sale en la caja, más no se ha observado ni cumplido con una disposición tan [38v.] sabia, santa y necesaria, así para la justa, clara y comprobada cuenta y razón como para la seguridad del manejo de los intereses de Real Hacienda y del público. El motivo de la inobservancia, es preciso decir, ha provenido porque el método de cuenta que se estableció en las Américas no comprendía las partes o reglas de distribución que pedían o debían abrazar los asientos de administración y tesorería que en el manejo de sus ramos y rentas está unido en estos dominios.

Entre las muchas pruebas que así lo manifiestan, tenemos a la vista, por lo tocante a la primera parte del modo de llevar las cuentas entre año, que ni en esta caja matriz ni en las demás de este reino del Perú se ha lleva-

do el esencialísimo libro que ordena la citada ley 6ª con el importante objeto de que se sentaren en las cuentas de él las partidas diarias de entrada y salida de la caja, conforme ocurrián y según las especies en que se verificaban.

Los únicos libros generales que se han llevado en las oficinas de Real Hacienda para la cuenta anual han sido el manual y el mayor común general. En uno y otro está de manifiesto, no con poca confusión e ignorancia nuestra, que en [39r.] substancia sólo se formaba asiento a las partidas de ingreso o entrada y salida de los caudales y que se omitía en todas el de los adeudos de los valores que quedaban pendientes en el año de la cuenta, el de los rezagos de los anteriores; y lo mismo el de los efectos de azogues, papel sellado, bulas, pertrechos, municiones y demás especies que en las cajas reales de América se administran, pertenecientes a la Real Hacienda y a depósitos. Es decir: cuando, por ejemplo, tenía un corregidor cada año el cargo de 20 mil pesos por los tributos de la provincia de su mando; y sólo enteraba en las reales cajas de su distrito 10 mil pesos era únicamente esta cantidad la que constaba en los libros abonada al ramo; siendo así que le pertenecían 20 mil, pero de los 10 mil que dejaba de enterar, ni se le hacía abono al ramo, ni aparecía formado asiento de este adeudo en los libros, manuales y común general. Lo mismo sucedía con los adeudos que quedaban pendientes correspondientes a todos los demás ramos.

Por lo que respecta a los efectos y especies, era igual o más defectuoso el manejo de su cuenta y razón; esto es: cuando se recibían, por ejemplo, de España azogues del Almadén, no se les formaba asiento en el libro manual [39v.] ni en el mayor: su recibo y cargo sólo contaba en algunos papeles sueltos; o en unos apuntes diminutos y confusos en libro particular o separado, expuestos a ocultaciones y a perderse como muchas veces ha sucedido. Por la cuenta anual, que se ordenaba del manual y mayor, no se podían puntualizar los cargos pendientes de los efectos y especies expendidas con plazos, ni las existencias que debían quedar en los almacenes en fin de cada año. Y de los adeudos pendientes, apenas se daba de algunas partidas noticia en las ordenaciones, sacándola de una incompleta relación jurada que en fin del año se formaba en las cajas reales, con la que no se podía en los Tribunales de Cuentas por lo tocante a los adeudos pendientes conocer ni juzgar debidamente si era fiel o no el manejo de los ministros de Real Hacienda y mucho menos en la Contaduría General de Indias. Dejase ver qué fácil es la confusión y el ocultar los fraudes en una cuenta, que debiendo abrazar el método unido de administración y tesorería conforme es su manejo y está por las leyes, sólo ha comprendido y aun incompletamente la última parte de tesorería.

[40r.]

Digo que aún esta era incompleta o diminuta, porque, entre otros defectos, no distinguía las cargas y los gastos por sus clases; esto es: era poco menor que imposible venir en conocimiento de cuáles eran de guerra y cuáles de Real Hacienda. Igual falta de distinción tenían los gastos ordinarios y extraordinarios, porque unos y otros los comprendía sin demostrar cuánto correspondía a los primeros y cuánto a los segundos. En las datas que se titulaban de Guerra y Real Hacienda extraordinaria, se consideraban mezclados y sin la menor distinción, sueldos, fletes de mar y tierra, los de entretenimiento de fortificaciones y los gastos de la construcción de los nuevos; igualmente que los pagos hechos por razón de las compras de efectos, pertrechos, municiones y otras especies para provisión y repuesto de los almacenes. A las partidas de data, que causan estas compras, no sólo no se les debió titular como gastos; pero ni aún comprenderlos en las cuentas de aquel título como tales; ya porque no lo eran hasta que se verificase su inversión o destino, y ya también, porque sin llegar este caso suelen venderse muchas veces, reembolsando [40v.] la Real Hacienda su costo; y aún con ganancia en ocasiones.

Otra de las imperfecciones de la cuenta de tesorería, y de mucha gravedad en sólo el punto de recibo y entrega de los caudales, era la falta de método y correspondencia que ofrecían las partidas que por vía de suplemento y con cargo de reintegro recibía la Real Hacienda en sus urgencias y en las partidas que con la misma calidad se suplían por ella a diferentes empleados, tesorerías, por la buena cuenta del costo de las obras y por otros motivos.

La partida del suplemento que percibía de Real Hacienda sólo constaba en la cuenta del año en que se verificaba. Se le daba su entrada ya en la titulada de Real Hacienda extraordinaria, ya en depósitos y ya en otras cuentas o ramos, conforme les parecía o concebían los que manejaban los libros; pues en cuanto al asiento y aplicación de las partidas extraordinarias que no procedían de valores de los ramos, no tenía reglas fijas el método común o sencillo. Lo mismo se ejecutaba con las que suplía la Real Hacienda datándose unas veces en su cuenta extraor-[41r.]dinaria, otras en guerra y en otros ramos.

Todas estas cuentas, a excepción de las de Real Hacienda extraordinaria y depósitos, se cerraban en fin de cada año; y aún lo mismo se hacía con estas dos cuando la caja no tenía bastante fondo sobrante para aplicarles la existencia o el haber que resultaba a su favor, como sucedía casi en todos los años en esta caja de Lima.

De este modo resultaba lo 1º: que las partidas suplidas, así a la Real Hacienda como por ella, quedaban estancadas u olvidadas en las cuentas de los años en que se ejecutaban, y sin arrastrarse a las siguientes. Lo 2º: que en las cuentas anuales no se manifestaban, como debía ser y correspondía, las acciones activas y pasivas de la Real Hacienda en cada oficina: defecto muy grande y de tanto grado que faltando el orden de arrastrar de una a otra cuenta las acciones favorables y contrarias de la Real Hacienda en cada oficina, es innegable que las cuentas son muy incompletas y que nunca se podía por las anuales saber en los Tribunales de ellas, ni en la Contaduría General de Indias el estado del Erario en las Américas.

Los desórdenes y perjuicios que los defectos a que estaba sujeto el método común [41v.] o sencillo de la cuenta anterior han causado a la Real Hacienda, al público y a los mismos ministros encargados de su manejo, son infinitos por el campo que franqueaba a los empleados descuidados y menos fieles para caer en yerros y omisiones, y aun para tener en negociaciones los sagrados caudales del rey y del público. Muchos casos prácticos de estos tenemos dolorosamente a la vista y es fácil su demostración porque aún en el día son en gran número los que están pendientes. Sólo indicaré uno que otro de los que en el tiempo que serví en el Tribunal de Cuentas se han tocado y esclarecido en la mesa que estuvo a mi cargo.

En 8 de enero de 1713 con motivo de hallarse las cajas de Portobelo sin fondo alguno para pagar el prest de la tropa de su guarnición, suplicó don Félix Gabriel de Moya, vecino de aquella ciudad, 22 434 pesos 4 reales con cargo de devolvérselos luego que se recibiese en las de Panamá el situado correspondiente a aquel año, que se esperaba de este reino del Perú. Y no habiéndose verificado el reintegro, ocurrió el interesado a su Majestad y se le libró el real despacho más terminante que se pueda ver con fecha 13 de noviembre de 1714, para que de cualesquiera fondos que hubiese existentes en [42r.] las cajas de aquellas ciudades se verificase prontamente la devolución de la citada suma; y que en su defecto el virrey de este reino providenciase su pronto pago en esta capital de Lima. Los herederos del indicado Moya, ya por haber acaso encontrado algún asiento o apunte pendiente de dicho suplemento o ya maliciosamente, ocurrieron no ha muchos años a su Majestad y lograron se sobrecartase el referido Real Despacho. Diligenciaron con él, que los oficios reales de las cajas de Portobelo y Panamá certificasen con reconocimiento de sus libros y cuentas que no constaba en aquellas oficinas el reintegro de la expresada suma y que su acción contra la Real Hacienda era justa. Con estos documentos se presentó el año de

1785, la parte de los herederos de Moya a la superintendencia de este reino y habiéndose substanciado el expediente, se pasó al Tribunal de Cuentas casi en estado ya de mandar que se hiciese el pago. Los señores ministros de su mesa mayor me pidieron que informase; y reconocido el expediente con el cuidado que pedía el asunto, no pudiendo persuadirme que estuviese aquel suplemento sin reintegrarse, después de un mandato tan terminante como el que se dignó expedir su Majestad, mis solicitudes, combinaciones y diligencias fueron [42v.] tan activas, que después de cerca de dos meses de prolijo trabajo en el reconocimiento de todos los papeles del archivo del Tribunal, vine a encontrar, por rara casualidad, tres únicas ordenaciones de las cuentas de Panamá correspondiente a los años de 1721, 1722 y 1723 en que las rendían a este tribunal; y en la próxima de 1721, hice el feliz hallazgo de la constancia del pago hecho en aquella ciudad al mismo Moya.

La caja general de censos de Indias de esta capital ha suplido desde principios del siglo pasado varias sumas a la Real Hacienda con cargo de reintegro y también ha impuesto varios principales a rédito. Se ha tratado y trabajado diferentes veces por sujetos inteligente la liquidación de los suplementos y de los réditos dejados de pagar en algunos tiempos por lo tocante a las sumas impuestas y cuantas diligencias se han practicado han sido en vano, porque ni por los libros de esta caja matriz, ni por los del Tribunal de Cuentas se han podido confrontar ni esclarecer los cargos que se le hacen a la Real Hacienda por dichos suplementos y réditos. Pero hallándose ilícitos aquellos cargos, estamos viendo que por escritura otorgada en 17 de agosto de 1786 en virtud [43r.] de providencia librada por la superintendencia se halla obligada la Real Hacienda a satisfacer a la Caja de Censos la cantidad de 357 415 pesos al respecto de 6 por ciento a rebatir en cada año hasta su extinción.

Estos dos hechos son constantes y se conservan los respectivos expedientes originales archivados en la Secretaría de este superior gobierno. Otros muchos equivalentes se podrían citar para comprobación de los defectos con que se llevaba por el método anterior la cuenta en lo tocante a la entrada y salida de caudales en las tesorerías. Y a más de esta imperfección y perjuicios que a la Real Hacienda resultaban, haciendo en ocasiones duplicados pagos; y en otras dejando de promover las acciones que le tocaban, era necesario para esclarecerlas cuando los interesados se presentaban, reconocer todos los libros desde el año en que se causaban hasta el en que ocurrían, examinando las cuentas de todos los ramos partida por partida, así para juzgar de su legitimidad, como para instruirse si estaba pagada

o no. El tiempo que en estos impertinentes reconocimientos se ocupaba causando perjudicial atraso a otras operaciones ejecutivas no es fácil de explicar, ni la inutilidad con que comúnmente se ejecutaban [43v.] semejantes trabajos, por lo expuesto que era o no encontrar lo que se buscaba como les sucedió a los oficiales reales de Portobelo y Panamá en el asunto de Moya. Con la circunstancia de que, en el caso de perderse los libros de un solo año, era bastante para que no se pudiese asegurar con certeza el esclarecimiento de la partida que se buscaba: pues si en aquel año se había verificado el suplemento o su reintegro, no había como comprobarlo porque sus resultas no se pasaban a los siguientes libros. En Lima, más que en ninguna otra parte, por las ruinas que ha experimentado con motivo de los frecuentes terremotos son muchas las cuentas, papeles y libros que se han perdido, sin que haya quedado arbitrio en los más de los casos para comprobar en las ocasiones que se ofrecen las partidas de los créditos activos y pasivos de su contexto. Si estas se hubieran arrastrado en los libros de un año a otro como dicta la razón natural y pide la buena cuenta y razón sabríamos por el último libro, sin necesidad de otro alguno, los créditos que quedaban pendientes a favor y en contra de la Real Hacienda y con este bastaría para promover su cobro y para satisfacer con seguridad a los interesados las [44r.] acciones que justamente les correspondían. Más aun cuando ocurriese alguna duda o que faltasen todos los libros, con sólo pedir copia de la última cuenta remitida a la Contaduría General de Indias se remediaría el daño y tendríamos las noticias necesarias para aquella oficina u oficinas que se hallasen en el caso de la falta de sus libros. Pero no es posible conseguir un logro de esta importancia por las cuentas que hasta ahora se han enviado a España por el método anterior porque están incompletas en muchas partes del manejo de las oficinas.

En cuanto a los defectos que se notan en la cuenta del anterior método, por lo tocante a la parte de la administración de los ramos y efectos, son igualmente tan constantes y visibles que aun al presente se hallan muchos casos en sustanciación de los que sólo indicaré algunos en que he trabajado.

En la caja de Huancavelica se cobra hace más de 140 años el arrendamiento de una casa embargada por la Real Hacienda desde 1647 por los alcances resultados a Fernando Díaz de Villalva, oficial real que se dice fue de dichas cajas. Al presente produce su arrendamiento 160 pesos al año; y si desde su embargo ha rendido igual cantidad [44v.] en los 141 años que han corrido suman 22 560 pesos los que ha percibido la Real Hacienda. Se ha trabajado con eficacia en estos últimos tiempos sobre la averiguación del

cargo líquido que dio mérito al embargo para saber si está cubierta o no la acción del fisco, y no se ha podido esclarecer cuánto fue, ni los interesados o herederos a quienes pertenece aquella finca; por cuyo motivo su Majestad está percibiendo los 160 pesos de su arrendamiento anual y seguirá cobrándolos la Real Hacienda, sin saberse si tiene o no derecho para su percepción.

Habiendo fallecido, habrá 22 años, el teniente que tenían en Guamanga los oficiales reales de la citada caja de Huancavelica, se le embargaron sus bienes que se componían de una buena casa y de una hacienda de cañaveral y ganado mayor y menor de la primera clase, cuyas dos fincas valdrían más de 100 mil pesos. Los alcances que en primera instancia le figuraron los oficiales reales al teniente finado ascendían de veinticinco a treinta mil pesos los cuales con los descargos producidos por los herederos quedaron en poco más de la mitad; y, sin embargo, de los repetidos recursos y diligencias que han practicado hasta el día de hoy, no se han podido [45r.] liquidar al justo. Las fincas se han mantenido embargadas por la Real Hacienda ya en arrendamiento y ya en administración en sujetos puestos por dichos oficiales reales y lejos de haberse cubierto el fisco con sus productos en los 22 años que han corrido se hallan las fincas muy deterioradas y empeñadas en mayor suma; y finalmente los alcances del teniente en la mayor parte sin pagarse por él, ni por los oficiales reales que lo pusieron.

A principios del año de 1779, por denuncia hecha al señor visitador general que fue de este reino Don José Antonio Areche sobre la mala versación y comercios que tenían los oficiales reales de la caja de Caylloma, dio comisión al gobernador de aquel asiento para que practicara un riguroso tanteo. Fue tan grande el desorden en que halló la cuenta de aquel año y del anterior, reducidas únicamente a unos apuntes simples que en muchos meses no pudo esclarecer los alcaldes, sin embargo, de haber puesto sujetos inteligentes para liquidarlas con asistencia de los mismos oficiales reales causados. Remitidas las cuentas en el modo que pudieron formarlas al Tribunal de ellas, resultó un descubierto de más de 100 mil pesos contra aquellos ministros con varias criminalidades de partidas cobradas [45v.] que suponiendo en deudas pendientes, ponían en descargo, y de diferentes efectos de azogues y otros que estando expendidos y cobrados sin ninguna constancia en los libros, suponían estar pendientes o sin cobrar. Pero lo más notable es que los productos anuales de aquella caja apenas ascendían de 60 a 70 mil pesos y con todo el descubierto fue de más de 100 mil, lo que hace ver, que la mala versación y negociaciones de aquellos ministros caminaba desde los años anteriores sin que se hubiese podido notar en el

Tribunal de Cuentas por las que le presentaban anualmente a causa de no comprenderse en los libros manuales y mayores los adeudos pendientes, ni los efectos y especies. El uno de los oficiales reales que había en aquella caja, murió a poco tiempo del suceso del descubierto. El otro, aunque vive, no tiene bienes. Los más de los fiadores, que únicamente lo eran de 20 a 25 mil pesos, tampoco tenían con que poder satisfacer las cantidades que cada uno afianzó; y así hasta el presente el rey está en el descubierto de la mayor parte de dicho alcance y sin esperanza de que se cobre en adelante.

En las cajas de Pasco hay más [46r.] de doscientos mil pesos de deudas antiguas, procedentes la mayor parte del manejo de azogues. En la del Cuzco más de 300 mil. En las extintas de Caylloma, Huancavelica y otras se hallan igualmente varias sumas cuantiosas que desde luego en todas las del virreinato pasarán de un millón de pesos los débitos atrasados que en la mayor parte se perderán.

En los distritos de dichas cajas se hallan embargadas a los herederos de los oficiales reales que sirvieron en ellas y a los de los fiadores diferentes fincas de casas, haciendas e ingenios de minas, desde bastantes años a esta parte. Muchos de los cargos que motivaron los embargos hasta ahora no se han podido esclarecer debidamente por más recursos y substanciaciones que los interesados han seguido a fin de liquidar sus dependencias. Los autos que se han formado sobre los créditos de esta clase son tantos y tan voluminosos que no es fácil demostrarlo; y mucho menos los perjuicios atrasos y costos que las partes experimentan.

Sin duda alguna este desorden ha provenido del notable defecto de no haberse llevado el libro de caja que ordena la citada ley 6ª, libro 8º título 7 [46v.] para formar asientos con distinción a las cosas que se recibían y entregaban; de no haberse demostrado en los libros anuales los adeudos pendientes de los ramos; las acciones activas y pasivas por sus clases; y de no haberse formado asiento y cuenta en dichos libros a los efectos y especies que se administran en las cajas reales y demás oficinas de Real Hacienda. Porque no es dudable que si en ellos se hubieran puesto los adeudos, las acciones pasivas y los efectos y especies, pasando sus resultas en rezagos y existencias de los libros de un año a otro, habría sido fácil y breve el esclarecimiento de toda clase de partidas de cargos y abonos; y en los Tribunales de Cuentas al tiempo del examen y fenecimiento de las de cada caja, no hubieran omitido cuidar del cobro de las dependencias de la Real Hacienda y esclarecer las acciones de cada interesado sin que llegasen al lastimoso estado de confusión y atraso en que se ven; porque ni en los Tribunales de

Cuentas, ni en la Contaduría General de Indias podían recibir las cuentas un juicio comprobado por las partes que les faltaban.

Las dependencias de Real Hacienda se contraen siempre bajo de unas seguridades que moralmente no pueden experimentar quebranto [47r.] porque nada expende al fiado, ni hace contratas, sino es tomando unas fianzas de todo abono. Sólo no considerando sus resultas y rezagos en los libros anuales como sucedía en el método común o sencillo, se pueden haber experimentado los quebrantos y atrasos que ha sufrido porque no teniéndolos a la vista, es fácil omitir las diligencias de su cobro, ya sea por olvido o ya por otros fines de parte de los ministros encargados de la administración de la Real Hacienda sin que en los Tribunales de Cuentas se pudiesen remediar unos defectos de tanta gravedad porque no podía conocerlos en las que examinaba, a causa de no demostrarse en ellas el completo manejo de administración y tesorería de las cajas reales.

Si los perjuicios que a la Real Hacienda le han resultado son innegables y de mucha consideración, es necesario confesar que son incomparablemente mayor los que han sufrido y sufren aún los fieles vasallos de su Majestad en los embargos interminables de sus fincas y bienes sin otra causa que la de una fianza otorgada por servir a un amigo y muchas veces por un sujeto que no le conocían. A la verdad, no se puede decir sin dolor que por el desorden con que en [47v.] las oficinas reales se han llevado las cuentas se ven aún al presente ejecutar por dependencia y resultas de fianzas de 50, de 100 y de más años a los nietos y bisnietos de los que las otorgaron. No es menos doloroso ver por unos cargos que más de una vez han sido ilícitos y en otras injustos se hayan mantenido haciendas y fincas embargadas y puestas en arrendamiento y en administración durante 20-50 y más años, sin que llegase en muchas ocasiones el caso de cubrirse el fisco. De estos casos se han visto bastantes y aún se ven también en el día con unas resultas tan fatales como la de ver las fincas en un deterioro y ruina grande y muchos de sus dueños en el lastimoso estado de pedir limosna. Concluiré este punto con indicar el siguiente caso que se halla en substanciación en el Tribunal de Cuentas y que hace ver la falta de exactitud con que se llevaba la cuenta por el método anterior.

Por escritura otorgada en Madrid a 24 de octubre de 1730 ante Gaspar Feliciano García, escribano real, cedió la casa de los excelentísimos señores duques de Medina de Rioseco, marqueses de Alcañizas y Oropesa las rentas que poseía en este reino del Perú en los estados de Oropesa para el pago [48r.] de 56 508 pesos que este título debía a su Majestad según

se percibe de los autos por el derecho de valimiento de lo enajenado de la Corona, gastos de cobranza y su remisión a España. No habiéndose verificado su cobro en los primeros años se procedió al embargo de todos los arrendamientos por el de 1733. Según se deduce de los autos, importaban 26 091 pesos en cada año las rentas del Estado de Oropesa; y con todo en los 55 que han corrido desde aquella fecha hasta ahora, no parece que se ha cubierto la Real Hacienda según lo tiene informado últimamente el Real Tribunal de Cuentas. Son tan voluminosos [*sic*] los autos que se están siguiendo sobre el esclarecimiento de lo que han producido las haciendas de aquel Estado y otras pertenecientes a la citada casa, que hoy se componen de 53 cuadernos crecidos, en los que se hallan tantos informes y liquidaciones expedidas en la caja del Cuzco y en el Tribunal de Cuentas que es casi imposible sacar cosa alguna de substancia por ellas, a causa de las diferencias y contrariedades que se notan en cotejo de unas y otras. El apoderado de dicha casa, en los siete y más años que ha que está promoviendo el esclarecimiento de este asunto, no ha podido, sin embargo, de su eficacia e incessantes diligencias sacar hasta ahora cuánto han producido las [48v.] fincas, cuánto ha percibido la Real Hacienda, ni cuánto se le resta; no obstante de haberse reconocido diferentes veces con toda prolijidad y cuidado los libros y cuentas de la caja del Cuzco. Así es visible que los cuantiosos productos que han dado las fincas se han disipado entre los administradores, arrendatarios y oficiales reales de la caja del Cuzco, proviniendo así este daño, como los demás que se han indicado, del incompleto modo de llevar los asientos de los libros entre año por el método anterior sencillo, que es el primero punto que contiene la instrucción de la contaduría general de 9 de mayo de 1784.

El segundo punto, tocante a los tanteos, no ha tenido menos defectos que la cuenta diaria que se ha llevado por el anterior método en las oficinas de Real Hacienda. Ni en esta caja matriz de Lima, ni en las demás de este reino de Perú he visto que se hayan hecho tanteos o recuentos mensuales hasta que se estableció el de partida doble. Esta es una operación que por la brevedad con que ha de ejecutarse para que no se le perjudique al público con la suspensión del despacho de las oficinas, debe sacarse de los libros en que se lleva la cuenta, sin entrar en liquidaciones ni [49r.] apuros formales; pues aún el tanteo anual, que parece requería por su objeto alguna certeza, es claro por la ley 29, título 29, libro 8^o que esta diligencia sólo se reduce a un cálculo por mayor.

La Contaduría General de Indias dispuso, con fecha de 18 de julio de 1766, una instrucción práctica para la formación de tanteos y cortes anuales de cajas; y aunque para afianzar su cumplimiento la aumentó con varias advertencias el Tribunal de Cuentas de esta capital, no se verá un tanteo formado con arreglo a las distribuciones y reglas que previenen una y otra instrucción. Las pruebas están patentes aquí y en España y para comprobarlo, no hay más que traer a la vista los que de la caja de Lima se han dirigido a la misma Contaduría General desde el año de 1766 hasta ahora, y se conocerá a no dudar, que ninguno está formado conforme dispone dicha instrucción y las advertencias que extendió el tribunal.

Su inobservancia prueba no la insuficiencia de la citada instrucción dada por la Contaduría General de Indias y advertencias formadas por este Tribunal de Cuentas, sino la falta de exactitud del método anterior en las reglas y modo de formar los asientos diarios o entre año de la cuenta anual. De aquí [49v.] proviene que no constando en el libro manual y común general los valores de los ramos en las dos partes de lo cobrado en el año y lo que en fin de él le quedó en deuda, no se podían en los tanteos comprender ni demostrar los valores íntegros anuales de cada uno. Proviene también de que no estando en dicho libro común general con la debida separación los sueldos de guerra y Real Hacienda los gastos ordinarios y extraordinarios de una y otra clase ni distinguidos los que correspondían a los fijos, a los eventuales, los comunes y los extraordinarios, ni las pensiones y cargas peculiares de los ramos; tampoco se podían manifestar o demostrar estas datas y demás erogaciones en los tanteos, con la separación o distinción de clases que previene la citada instrucción y advertencias formadas por el tribunal. La misma imposibilidad concurría en los cortes y tanteos de la caja de Lima para la demostración de las existencias tanto en lo respectivo a la distribución de sus pertenencias o haberes de los ramos de Real Hacienda y de los particulares y ajenos a las acciones activas y pasivas procedentes de suplementos que recibía y hacía, como [50r.] en lo relativo a la de otros adeudos, efectos y especies de todas clases, que quedaban existentes en fin de cada año.

No se debe extrañar que los tanteos anuales de los años pasados se hayan formado con estos defectos o informalidades, pues si se reflexiona que estos se extendían y debían hacerse por las partidas de los libros, está claro que nunca podían salir completos porque las cuentas y los asientos de los libros no contenían ni demostraban las distribuciones de los valores, adeudos y datas por sus clases, ni los efectos y especies que debían componer la completa cuenta anual de la administración y tesorería de las cajas.

Por otra parte, los perjuicios que el público en la suspensión del despacho sufría en esta caja de Lima, durante el dilatado tiempo que se ocupaba en la formación de los tanteos hasta ahora pocos años, son de bastante consideración si se atiende a que según las precauciones con que se debían practicar y mandan las leyes no se podían recibir caudales, ni hacer pagos mientras duraba la operación y asistencia del juez. La primera diligencia que este [50v.] practica en semejantes actuaciones es tomar la llave del tesoro y mantenerla en su poder hasta que se tira el corte y balance de la caja y se vea si la existencia reconocida está conforme con la que resulta de la cuenta de los libros.

El auto del corte y tanteo de esta caja matriz de la cuenta de 1777 se proveyó en 9 de enero de [1]778. Los inventarios, recuento de caudales y reconocimiento de los libros se empezaron en 28 de abril y se concluyó la operación en 18 de julio de mismo en que intervinieron seis meses y nueve días desde la fecha del auto hasta la conclusión del tanteo. El balance comprendió, no sólo los cargos y abonos del citado año de 1777, sino también las partidas de entrada y salida desde 1º de enero hasta 6, inclusive de junio de [1]778 que manifestaron los oficiales reales algunas puestas en los libros y otras en documentos sueltos que se les admitieron en abono.

Los tanteos anteriores se hacían a corta diferencia con la propia y aun mayor dilación en esta caja, que la que tuvo en su formación el de la cuenta de año 1777. Ahora [51r.] pues, habiéndose empezado el tanteo en 28 de abril de [1]778 y concluidose en 18 de julio, se deducirá lo 1º: que el juez mantuvo la llave del fuerte donde se custodian los caudales, como consta de las diligencias e inventarios desde 28 de abril hasta 18 de julio que hacen dos meses y 20 días. Lo 2º: que en todo este tiempo faltando a lo mandado en las leyes, se recibieron caudales de entrada, y se hicieron pagos desde 28 de abril hasta 6 de junio, sin introducirlos en el fuerte, ni sacarlos de él, como se debe deducir del hecho de tener la llave el juez, sin que pudiesen hacer uso de ella los oficiales reales. Lo 3º: que de las tales partidas había 73 891 pesos en documentos sueltos y sin ponerse sus asientos en los libros, los cuales se abonaron como si hubieran existido en dinero. Y finalmente, lo 4º: que habiendo sólo comprendido hasta 6 de junio el corte y balance de la cuenta y caudales, no se consideraron las partidas de entrada y salida que ocurrieron en los 42 días corridos desde 7 de junio hasta 18 de julio, en que cerró el tanteo y se entregó a los oficiales reales la llave del fuerte por el juez que asistió, según parece de la diligencia y auto de conclusión [51v.] de dichos inventarios. Ya se deja ver qué exactitud podría ser la de

este tanteo, cuáles estarían los asientos de los libros de [1]777 y [1]778; pues para practicar el corte citado fue necesario tardar desde 28 de abril hasta 18 de julio. Me he contraído únicamente a este tanteo porque es el único cuyo completo borrador se halla en esta caja, y su original en el archivo del Real Tribunal de Cuentas.

Vamos a la ordenación que se hizo de este tanteo. La primera partida de cargo que manifiesta es de 827 556 pesos, 2 reales que dice quedaron de existencia en fin de diciembre de 1777. No se puntualiza, ni se da la menor noticia de los ramos de Real Hacienda, particulares y ajenos a quienes correspondían. Los que hicieron el tanteo y formalizaron su orden después de trabajar dos meses y 20 días no pudieron hacer la distribución de sus pertenencias. En las datas o abonos que se admitieron en su descargo se halla una partida de 1 266 162 pesos, 3 reales por toda clase de pagas indistintamente hechas desde foja 150 a foja 316 del libro mayor. No se puntualiza a qué ramos, gastos de guerra, Hacienda, gastos ordinarios o extraordinarios correspondían. Las demás partidas de la ordenación [52r.] de dicho tanteo ofrecen, con corta diferencia, iguales imperfecciones y notables defectos, después del mucho tiempo que se ocupó en su formación. Pero aun cuando se hubiera empleado mucho más, era imposible a los que actuaron en el tanteo puntualizar la distribución presentada en la instrucción y advertencias formadas por la Contaduría General de Indias y Tribunal de Cuentas; porque de los asientos de las partidas de los libros no se podían sacar las necesarias noticias y separaciones de clases para poderlas esclarecer y demostrar.

Si entramos en las reflexiones que a primera vista ofrecen unos tanteos y cortes de esta clase, mucho habría que hablar y demostrar sobre su inexactitud y la facilidad con que podían perjudicar los ministros menos fieles a su Majestad como al público en sólo los dos puntos de omitir asientos de entrada en los libros, y de tener caudales en negociaciones sin que se pudiese averiguar por los jueces que formaban los tanteos, ni por los Tribunales de Cuentas al tiempo de la glosa y fenecimiento de las que se le presentaban, porque su presentación era con dos, tres y más años de atraso, y solo comprendían un año [52v.] completo. El corte y balance de los tanteos de esta caja matriz se extendía regularmente a 16, 18 y 20 meses con inclusión de partidas encomendadas a la memoria, y con otras que se manifestaban en documentos sueltos, y sin estar sentadas en los libros; las cuales cuando venían a ponerse en ellos variaban en sus importes y circunstancias; de tal modo que a los dos o tres meses de concluido el corte y balance, si se quería

hacer cotejo de sus partidas con las de los libros y cuentas de su referencia, era imposible encontrarles en muchas partes la menor comprobación.

Muchas pruebas de esto tenemos a la vista. Solo hablaré de esta caja de Lima, porque tengo sus documentos a la mano y también porque la debemos suponer que ha corrido con más arreglo que ninguna otra, por los buenos y celosos ministros y oficiales que ha habido siempre en ella y porque sobre todo ha tenido un superior gobierno y Tribunal de Cuentas muy inmediatos.

Por el año de 1764, estando Don Manuel del Campo sirviendo una plaza de oficial mayor de la mesa de alcabalas de esta caja, fue promovido por el superior gobierno al empleo de 4º oficial real [53r.] y se le destinó a varias comisiones del real servicio en el Puerto del Callao donde continuó casi hasta el de 1768, en que confirmada su plaza por real cédula de 17 de febrero de 1767, pidió al tiempo de tomar posesión de ella, que se hiciese un riguroso y exacto tanteo; sin duda porque no se le ocultaría el estado y manejo de la caja. Cometiose la diligencia por el superior gobierno por dos y tres veces a diferentes señores ministros de la Real Audiencia, Tribunal de Cuentas y Contaduría de Resultas y Ordenaciones de este. Fueron varios los cortes y tanteos que se formaron de los tres años de 1765, 1766 y 1767. Ninguno de ellos salió igual, sino con unas diferencias de consideración en cotejo de unos y otros. Pero habiéndose últimamente acordado, dejando diferentes partidas en clase de suspensas, se declaró de alcance liquido por falta de existencia en arcas la cantidad de más de 63 mil pesos que se mandaron a enterar.

Ocurrieron luego de varias disputas entre Campo y sus compañeros sobre el modo y medios con que se cubrió y enteró dicho alcance. Últimamente en virtud de lo mandado por su Majestad en real cédula de 30 de enero de 1768 [53v.] fueron comisionados para este esclarecimiento y averiguación, con asistencia del señor fiscal, los dos señores marqueses de Lara y San Felipe, el contador mayor honorario Don Francisco Alarcón y los ordenadores Don Juan Ignacio de Vidaurre y Don Eugenio Antonio de Palacios. El nuevo rígido tanteo se empezó en 2 de marzo de [1]769 y se concluyó en 22 de diciembre a los ocho meses 20 días, por lo tocante a la cuenta última de 1767; y el de las dos de 1765 y 1766 se empezó en 12 de junio de 1770 y se concluyó en 26 de septiembre del mismo; esclareciendo que la Real Hacienda estaba en descubierto de 11 673 pesos para el completo pago del anterior de 63 mil pesos.

Este es el método, tiempos y dilaciones con que se hacían los tanteos anteriores sin que hubiesen resultado descubiertos más que en los que se

practicaron con motivo del ingreso de Don Manuel del Campo. No porque no los hubiese, sino porque por el método diminuto e inexacto de los asientos en los libros de la cuenta anterior no se podía descubrir si por omisión, descuido u otros fines querían ocultar partidas [54r.] de entrada y salida en muchas ocasiones y casos los oficiales reales y administradores de Real Hacienda. La prueba está a la vista porque en los años de 1765, 1766 y 1767 se hicieron en sus respectivos tiempos los tanteos de esta caja, se glosaron y fenecieron en el Tribunal las Cuentas de aquellos años; pero ni en los tanteos ni en el juicio de las cuentas resultaron los alcances de más de 63 mil pesos que se descubrieron en los diferentes tanteos practicados cuando Campo concluyó las comisiones del Callao y se hizo cargo del manejo de la caja.

Fácil es comprender con semejantes tanteos, cuál sería la comprobación que por ellos se haría en los Tribunales de Cuentas en las que tomaba anualmente a los oficiales reales y administradores de Real Hacienda y qué noticias del estado de valores y gastos del Erario de América podrían sacarse en la Contaduría General de Indias cuando recibía dichos incompletos cortes y tanteos después de dos, tres, cuatro y seis años de atraso con que se le enviaban.

Es verdad que en virtud de las eficaces providencias libradas por el señor visitador general, que fue de estos reinos Don Joseph Antonio de Areche, se remedió en la mayor parte desde el año de 1779 [54v.] en adelante el atraso y dilaciones con que hasta aquella época se practicaban los cortes y tanteos. Desde entonces se han hecho en las cajas y demás oficinas de esta capital el último día de cada año, conforme está mandado por las leyes. Mas ni su puntual observancia, ni las instrucciones libradas para la formación de los tanteos han podido precaver ni remediar los defectos e inexactitud con que es preciso se extendiesen, porque el daño estaba en la falta de método de los asientos diarios de los libros; pues formándose substancialmente los tanteos de las partidas de ellas, nunca podían salir los cortes y balances completos, ni con las debidas distribuciones de los valores y adeudos, y de las aplicaciones de los gastos y cargas por sus clases, si en los asientos de los libros y en el modo de llevar la cuenta entre año no se hacían estas distinciones en el método anterior. Para prueba de esta proposición basta decir que el día 31 de diciembre de 1781 se tiró el corte y tanteo de esta caja matriz de dicho año; y después [55r.] de haberse trabajado tres días consecutivamente en el reconocimiento de las partidas de los libros y en su formación, se sacó un alcance de 26 mil y más pesos por falta de existencia en arcas. A los 8 días de tenerlos enterados

los oficiales reales con no poco trabajo y nota de su honor para con el público, se descubrió provenían los 17 mil y más de ellos de una partida de pago hecho a la tropa, y que por extravío del ajustamiento respectivo se había olvidado sentar en los libros. Otros sucesos semejantes a este se han ofrecido en los posteriores años que no hay necesidad de referirlos; pues con sólo decir que se ejecutaban cobranzas y pagos, sin que se pudiesen descubrir si se omitían sus asientos en los libros, y que por otra parte no había en ellos cuenta de los efectos y especies que se administraban por los ministros de Real Hacienda está de manifiesto que era casi imposible saliesen los tanteos y cortes de caja completos y de todo resulta que por una natural consecuencia, siendo el método anterior y sencillo defectuoso en el asiento de partida de los libros entre año, debe serlo igualmente en sus tanteos y balances que es el 2º punto pre-[55v.]venido en la Instrucción de la Contaduría General del Consejo.

El tercero punto sobre la formación de las ordenaciones de las cuentas y su presentación al Tribunal de ellas por duplicado, una para archivar en él y la otra para dirigir a España, no se verificaba efectivamente con más seguridad, acierto y comprobación que los asientos diarios en los libros manual y común general y los tanteos anuales. Es muy notorio el atraso de dos, cuatro, seis y más años, con que por las cajas se enviaban las cuentas al Tribunal en el archivo de este existen varias reales cédulas dirigidas sobre el atraso en el envío de cuentas a España, notándose en algunas de ellas el de 10, 20 y hasta de 36 años. Este mal ha sido un achaque común en todos tiempos hasta el establecimiento del nuevo método en todas las oficinas del reino del Perú. La caja de Potosí, que iguala en el orden de su manejo, labores y productos a la de esta capital, estuvo sin poder ordenar y presentar sus cuentas desde 1744 hasta 1770 que hacen 26 años.

[56r.]

No bastaron para vencer este gravísimo punto todas las activas y eficaces diligencias que expidieron los diferentes visitadores que en aquellos tiempos estuvieron comisionados en aquella villa, hasta que en virtud de las repetidas cédulas libradas por su Majestad y providencias de este superior gobierno se logró el que se remitiesen por el año de 1773 a este Tribunal de Cuentas reducidas a unos libros y documentos comprobantes diminutos. Por providencia de este superior gobierno se me cometió su ordenación, que con el auxilio de otra mano se logró evacuar con el trabajo e indecibles diligencias y substanciaciones que ofrecen unas cuentas desordenadas, faltas de comprobantes y de tantos años de atraso.

El año de 1774 se pusieron de orden de su Majestad los ramos de alcabalas y almojarifazgos en administración en todo este reino del Perú, nombrándose por este superior gobierno de administrador general a Don Miguel de Arriaga. Las cajas reales y las administraciones nuevas que se erigieron para su manejo en todo el reino llevaron con separación la cuenta y razón de dichos ramos. A repetidas solicitudes del Tribunal Mayor de ellas libró el gobierno diferentes y ejecutivas providencias para que [56v.] Arriaga examinara las cuentas subalternas, ordenara la de la aduana de esta capital y formara la general de los referidos ramos. Apenas se pudo conseguir para el año de 1778 se remitiesen por las cajas y administraciones foráneas los libros y documentos a dicha aduana, y no atreviéndose empleado alguno del reino a ordenar las del primero año de 1774, fue preciso que yo, con otro y 12 escribientes que se buscaron, nos hiciésemos cargo de una operación y empresa de esta clase, que después de 14 meses de un incesante trabajo se venció y sirvió de modelo para los siguientes años.

Caja hay en este virreinato que hasta estos días no ha podido enviar al Real Tribunal su cuenta ordenada correspondiente al año de 1786. La de esta matriz se presentó habrá 4 meses, después de haberse ocupado un oficial inteligente y laborioso en su arreglo y ordenación desde principios de 1787 hasta su presentación y un amanuense en sacar su duplicado.

La Contaduría General de Indias, suponiendo como era natural que el modo de [57r.] llevar la cuenta diaria tiene sus reglas, particulares y peculiares y que estas se observaban en los asientos diarios de los libros, formó en 3 de septiembre de 1767 una instrucción cerca del modo y separación con que se debían ordenar las cuentas por los oficiales reales de América. Se pasaron ejemplares impresos a todas las cajas y administraciones de rentas desde el siguiente año de 1768. Diga el Tribunal de Cuentas de esta capital si desde entonces hasta el año de 1778 se le ha presentado por las cajas alguna cuenta ordenada. Diga también cómo estas se ordenaron y se le ha remitido después que en fuerza de las repetidas órdenes libradas por el Tribunal de la visita general, se obligó a los ministros de Real Hacienda a que las remitiesen ordenadas a estilo de contaduría. Dirá que las más de ellas le ha sido preciso rehacerlas; y otras muchas, ordenarlas en el mismo Tribunal a costa de la Real Hacienda como está sucediendo aun al presente con una que otra.

Examínense en la Contaduría General de Indias las cuentas del Perú, remitidas por lo tocante a cajas reales hasta el año de 1785 por las alcabalas hasta 1785, ya ordenadas por oficiales reales y ya en el mismo [57v.] Tribunal, y se verá que ninguna de las ordenatas está formada conforme a las

prevenciones y reglas prescriptas en la citada instrucción sobre la separación de ramos, salarios, gastos y demás distinciones que advierte. Se verá al contrario una tal mezcla y confusión que haga imposible el combinar y deducir las acciones de los ramos particulares y ajenos. Se verá que si se cotejan las ordenaciones de unas cajas con las de otras no sólo no están iguales aun en su formación material, sino que tampoco están uniformes en muchas de sus partes esenciales. Se verá que en unas de ellas no hay deudas pendientes, sin embargo, de que ninguna caja ni administración de rentas deja de tenerlas. Se verá que ninguna ordenación se manifiestan las acciones pasivas de la Real Hacienda, ni en las más de ellas los efectos y las especies que se administran en las cajas. Y, finalmente, se verá que los alcances declarados al tiempo de su juicio por el Tribunal de Cuentas, no están saldados en las mismas cuentas con las certificaciones de su entero.

[58r.]

Siendo pues en el modo que se ha relacionado, defectuoso el método que se ha seguido en las oficinas de América en la formación de sus cuentas entre año, en la de los tanteos anuales y en la de las ordenaciones y su presentación a los Tribunales Mayores para su examen, glosa y fenecimiento no es difícil comprender la inexactitud, desorden y falta de comprobación con que se ha manejado la cuenta y razón de la Real Hacienda. Asimismo, no será difícil de juzgar que en vista de unas cuentas de esta clase, faltas de muchas y esencialísimas partes de las que abraza una completa administración de las rentas y giro de las cajas y demás oficinas de las Américas, no se pudiesen sacar por ellas en la Contaduría General de las Indias las noticias y razones necesarias para tomar alguna idea del manejo de la Real Hacienda, ni el conocimiento del estado por menor de las oficinas de ella, de los valores, cargas y gastos anuales y de los créditos activos y pasivos, corrientes y atrasados en general de las Américas.

Yo lo que puedo asegurar es que en todo el tiempo que he servido en este Tribunal de Cuentas [58v.] de Lima jamás he podido sacar una noticia que se acerque a la verdad de la situación de este Erario del Perú, sin embargo, de haberlo intentado muchas veces y trabajado en ello por un efecto de natural inclinación y curiosidad. He formado en virtud de órdenes de su Majestad de los señores virreyes, visitadores, superintendentes de Real Hacienda y ministros de la mesa mayor de este Real Tribunal, muchos estados de los productos y gastos de este virreinato y del de Buenos Aires, antes y después de su separación; y debo decir en obsequio de la verdad que en ninguno de ellos se han podido demostrar los anuales valores efecti-

vos de los ramos y rentas de este reino; y mucho menos las cargas, sueldos y gastos de guerra y Hacienda, con distinción de sus clases de ordinarios y extraordinarios; porque por la confusión y mezcla con que estaban en los libros, no lo era posible hacer su separación y esclarecimiento por partes a la más detenida y prolija especulación con que lo intenté varias veces. Por esta razón, todos los estados que se han formado, sólo se han contraído a los [59r.] valores atesorados y a los gastos erogados con su sujeción al desorden de los asientos de los libros, y a las razones presentadas por las oficinas, y por las formadas por los subalternos del Tribunal de Cuentas. Y aun en estas, que parece no cabía duda con respecto a no contraerse más que a lo atesorado y pagado, si se cotejan con los estados de los dos decenios de 1766 a 1775 y 1776 a 1785, remitidos a su Majestad con otros que se formaron comprensivos a algunos de dichos años, se verán las diferencias que hay en los documentos de una misma época formados en diferentes ocasiones y por unas mismas oficinas, como está advertido en los comprobantes de dichos decenios; manifiesta prueba de la falta de método y exactitud con que se llevaba la cuenta de entre año en los libros, pues no se podían aun para la formación de unas noticias y razones llanas y simples, prestar por ellas reglas fijas para el discernimiento de sus partidas de ingreso y salida por mayor. De manera que, así como los tanteos eran defectuosos por natural consecuencia de la falta de exactitud del asiento de las partidas [59v.] de entre año en los libros, lo eran igualmente las ordenaciones de las cuentas y su presentación para el examen y glosa de ellas, que es el 3º punto que hace vicioso el método anterior sencillo.

Con sujeción a estas mismas tres partes, voy a tratar de la facilidad y perfección con que útil y felizmente las abraza y une el nuevo método que se titula de partida doble. Y empezando por el primer punto o parte esencial de una cuenta, digo: que el asiento de las partidas diarias en el libro manual, es tan natural como fácil por las reglas de este exacto fino arte; porque consisten en sujetar a los asientos, tanto las materias que se reciben en dinero, efectos y especies, como sus equivalentes en resguardos y obligaciones de crédito; y en aplicarlas desde luego a aquellos ramos, cuentas y acciones de donde proceden, uniendo en el acto mismo del asiento las dos cosas inseparables, que son la materia y el dueño de ella; e igualmente a la salida, une en el mismo asiento [60r.] la materia que entra y la que sale, aumentando aquella y disminuyendo esta. De aquí nace el saberse con sencillez y prontitud la mayor que cabe, cuánto existe en efectivo y cuánto en crédito: cuánto en dinero y cuánto en deudas, en efectos, alhajas y especies: cuanto correspon-

de a cada ramo e interesados: cuánto se ha pagado por sueldos de guerra y Hacienda: cuántos efectivamente por gastos ordinarios y extraordinarios de cada clase y cuánto por los ramos particulares y ajenos.

En cada asiento de las partidas que se forman prontamente y cómo van sucediendo, se unen con la mayor perfección que cabe las dos partes del manejo de administración y tesorería que mancomunados ejercen los oficiales reales y los administradores de los ramos y rentas reales en las Américas. Se hace en cada partida una puntual y clara relación del origen de las causas, providencias y demás circunstancias que motivan el cargo de la materia y de su abono. Sea uno, dos, tres o muchos más los interesados en la materia que [60v.] entra y sale, en una sola partida se hace y manifiesta la distribución de lo que a cada uno le corresponde cargar y abonar; excusándose por este utilísimo método la molesta y confusa repetición de su causa y forma que antes se practicaba por el otro en cada partida. Esta, a la verdad, es una economía manifiesta, pues si en una remesa pongo, por ejemplo, de la caja del Cuzco venían cien mil pesos procedentes de 40 ramos, como regularmente sucede, se ponía una partida de cargo en cada uno de ellos, con una relación que no bajaba su extensión de 12 a 15 renglones; y por el método de partida doble toda la remesa se puntualiza e instruye en el manual en una sola partida con el ahorro de las 39 restantes.

Unas partidas del haber de un militar y tropa, que están sujetos a varios descuentos de inválidos, Montepío, buenas cuentas, reintegros, asignaciones en España para sus familias y por otras causas que suelen ocurrir, se for-[61r.]maban en el anterior método, sentando partida de data de su total en el Ramo de Guerra, de cuyo importe daban recibo los interesados, sin embargo, de que no percibían más que el líquido. Después se formaban tantas partidas de cargo, cuantos eran los descuentos. Por el nuevo de partida doble, todo se asienta y demuestra en una sola partida, cargando en sueldos militares el total del haber y abonando a inválidos, monte, asignaciones para España y a los demás interesados y cuentas la parte que a cada uno le corresponde y a la caja el líquido que paga.

Cotéjense unos asientos de este género y lo mismo la mayor parte de otras clases en el método hasta ahora usado, con los que se practican por el nuevo y se verá demostrativamente una prueba concluyente de economía de más de la mitad en las labores de las cajas reales, economía y ahorro de operaciones excusables, que en ninguna casa de comercio puede ser más necesaria que en las cajas reales y administraciones de rentas porque ninguno puede tener [61v.] tanta necesidad de sentar partidas complicadas de diversos dueños.

Yo puedo hablar prácticamente sobre este importante punto, pues en el mes de enero de este año, con motivo del pago de sueldos del tercio de fin de diciembre anterior, cargas y pensiones anuales y otros asientos corrientes y extraordinarios que ocurrieron, fueron cerca de mil las partidas del mes. Todas ellas se sentaron en el manual por un solo oficial y se pasaron por el mismo a los ramos y cuentas de los libros mayor y caja a quienes pertenecían. Por el otro método, los dos manuales de cargo y data y los dos mayores se llevaban por tres oficiales, y aun estos no hubieran podido sentar en dos meses de tiempo las referidas partidas de enero en dichos libros.

Ya he dicho que por el anterior método no se hacía asiento de los adeudos, efectos y especies en los libros manual y cuenta mayor común general. Por el nuevo, se puntualizan, conforme van sucediendo, sus asientos con la mayor facilidad y correspondencia de sus partes, y de un modo que en pocos minutos se puede tomar conocimiento de su entrada, venta, cambios, aplicaciones, cobro y existencias, pasando estas en fin de cada año a la siguiente cuenta.

Por ejemplo: se reciben 1 mil quintales de azogue de España. Luego que se introduce la especie en los almacenes, se puntualiza su asiento en el manual, formando cargo en su respectiva cuenta de la especie del libro de caja y abono en la del libro mayor. Véndense diez quintales al contado. Se hace su asiento en el manual, cargando su importe en un renglón en la cuenta de caja y abono en la de productos de azogues; y lo mismo en la cuenta de almacén y de la especie de ambos libros; esto es: en el mayor se le carga, y en el de caja se le da abono para que en el momento que se quiera, se vea cuanto existe en almacenes, sin más trabajo y reconocimientos que el de sumar las partidas expandidas al contado y al fiado. Y cuando se venden otros diez quintales al fiado, se puntualiza igualmente el asiento por el manual, cargando su importe [62v.] al comprador con la cuenta de diversos deudores y abonando a la de productos y a la cuenta de almacén, por cargo en la de la especie del libro mayor. De modo que, siendo este ramo ajeno por lo tocante a este Erario, por pertenecer al de España, y a donde se deben remitir sus productos líquidos como suyos propios, se manifiesta toda la cuenta y razón y las resultas de los mil quintales propuestos, en el momento y con la mayor facilidad en sus tres partes; a saber: el cargo de la especie existente en su cuenta del libro de caja y mayor: el de su producto cobrado en el haber de su cuenta del mayor; y las deudas pendientes por lo vendido al fiado con plazo, en la de diversos deudores. Que unidas las sumas de los importes de las tres partidas, componen en el total valor de los citados mil quintales. Esta es una

operación que en pocos minutos se forma y pausando las resultas de cada cuenta en los balances de las de cada año a las siguientes se verá anualmente y en el momento que se desea así en las cajas reales y tribunales de cuentas, [63r.] como en la Contaduría General de Indias, cuánto existe en especie, cuánto en arcas por lo producido y cuánto en deudas.

Por este orden y distribución se puntualizan por el método de partida doble las cuentas de toda clase de efectos y especies que son de España y de la clase de ajenos; y si son comprados para provisión de almacenes u otros destinos en este Erario, o recibidos por productos de sus ramos, se excusa la cuenta de la especie en el libro mayor, que sólo la necesitan los de la clase de ajenos y particulares.

No es fácil de explicar la facilidad con que se liquidan de este modo las cuentas de los efectos y especies anualmente quedando precavida al mismo tiempo toda clase de omisiones, descuidos y mala versación con que por el anterior método corría su administración y de que han resultado tantos daños y perjuicios a la Real Hacienda y al público.

Son innegables las ventajas del método de partida doble en todas sus partes, en cotejo del anterior y principalmente en la cuenta y razón de los efectos y especies. No hay [63v.] necesidad para comprobarlo, sino traer a la vista en la Contaduría General de Indias las remitidas de este reino del Perú. Reconózcense con la combinación que se quiera y véase si se puede sacar por ellas cuánto debe este Erario al de España, por las especies y efectos que le ha remitido de bulas, papel sellado, azogues, fierro, pertrechos y otras cosas. Yo aseguro que, aunque se trabaje por muchos años en el esclarecimiento de este asunto por manos inteligentes y de la mayor expedición, jamás se logrará puntualizar su liquidación. A lo menos a que, aunque se ha intentado y trabajado inmensamente varias veces, teniendo a la vista los originales de las cuentas dirigidas a España los libros de donde se sacaron y otros documentos, no se ha podido conseguir la formación de la cuenta completa de un solo ramo de efectos remitidos de España. Con indecible trabajo de muchos meses y reconocimiento prolijo de libros y documentos de bastantes años, apenas pude liquidar sólo por lo atesorado y pagado en esta caja matriz el haber [64r.] de los productos de azogues del Almadén recibidos desde el año de 1766 en que se dio principio a su envío, hasta fin de diciembre de 1787, con el objeto de considerarle su abono en la cuenta del presente año.

Cada uno de los ramos particulares y ajenos tiene su cuenta en el libro mayor. En primero de enero de este año, después de las previas liquidaciones que hice a costa de mucho trabajo. Se les acreditó el haber que tienen

unos contra la Real Hacienda y el cargo que resulta en otros a favor de ella. Ya en adelante no hay más que abonarles lo que por sus productos entra en caja, y en cualesquiera otras acciones; y cargándoseles lo que por ellos se paga, se verá a un golpe de vista en sus respectivas cuentas si tienen o no fondos para satisfacer las pensiones y cargas que están situadas en ellos y se expedirán los informes que se pidan con seguridad, sin necesidad de ocurrir al reconocimiento de multitud de libros y documentos anteriores con riesgo de equívocos fáciles de cometerse por la confusión y falta de partes con que se formaban sus asientos. En sólo este punto, así la Real Hacienda como los partícipes en los productos de ramos ajenos, han experimentado muchos perjuicios. La primera en [64v.] los pagos que más de una vez ha hecho, sin tener estos fondo sobrante; y los interesados en no haber percibido sus pensiones en algunas ocasiones por haberse informado que no tenían haber alguno siendo así que, efectivamente, lo tenían, porque se les debían acreditar las sumas de que se había valido la Real Hacienda en sus urgencias.

Por las reglas del método de partida doble, ya he dicho la facilidad y correspondencias con que se gira y puntualiza la cuenta de los adeudos. Es imponderable cuánto importa este recomendable punto, ya para que los tengan a la vista los ministros de Real Hacienda para diligencias sin omisión su cobro; ya para que se reconozcan anualmente en el Tribunal de Cuentas y se providencie por él su recaudación, conforme les está mandado en las leyes y sus ordenanzas; ya para que en la Contaduría General de Indias se pueda tomar conocimiento de si hay descuido en los ministros de Real Hacienda y Tribunales de Cuentas sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y ya también, para que se puedan deducir de cada cuenta anual los valores enteros de los ramos y rentas particulares de cada oficina; y en general de todas las Américas, lo cobrado por ellos [65r.] y lo que queda en deuda por recaudar.

Asimismo, las reglas del nuevo método facilitan el modo de formar dos cuentas, una en el libro mayor de los suplementos que la Real Hacienda en sus urgencias recibe con la calidad de reintegro cuando tenga fondos con que verificarlo; y otra en el de caja de los suplementos que hace a varios empleados que se destinan para las oficinas foráneas, y a las tesorerías de otros virreinos con cargo de reintegro. En la primera, cargando en caja lo que se recibe, se les hace abono a los interesados que prestan a la Real Hacienda. De este modo se sabe siempre que se desea, cuánto debe la Real Hacienda por estas acciones pasivas con distinción de interesados, sin necesidad de ocurrir más que al reconocimiento de la cuenta del año corriente.

Se puede ver, asimismo, prontamente cuánto se les ha reintegrado, cuánto y en qué formas y cuánto se les debe, pasando sus resultas en fin de cada año a la siguiente cuenta. Y de este modo queda precavido el riesgo de que se hagan duplicados reintegro, como ha sucedido algunas veces, y hubiera seguramente [65v.] sucedido con la partida de Moya, de que se ha tratado en otra parte, sino se hubiera logrado su esclarecimiento por la casualidad de haberse encontrado la ordenación en que constaba su pago. En la 2ª cuenta se hace cargo de los suplementos que eroga la Real Hacienda con calidad de reintegro para tenerlos a la vista diariamente a fin de cuidar se verifique sin atraso y pérdida de unas acciones de esta clase, como ha sucedido muchas veces para precaver las dificultades que han solido ocurrir para liquidar los cargos y abonos de los Erarios de México, Santa Fe, Buenos Aires y Chile.

El despacho del público, el de las oficinas y la seguridad del manejo en general se logra de tal modo por el nuevo método de la cuenta y razón por partida doble, que no es fácil de explicar. Los ministros de esta caja matriz, los oficiales subalternos y los interesados que concurren a ella al despacho de sus asuntos y negocios, lo ven y confiesan las ventajas, pues aún en el trabajo material está palpable desde el primero año del establecimiento en cotejo de los libros y operaciones de la [66r.] última cuenta de 1786 por el anterior método. El libro manual de cargo y data de dicho año tiene 256 fojas. El mayor común general 317 fojas y su duplicado 317, que suman en todo 890 fojas de papel de marca mayor. Las tres ordenaciones por general duplicado y el borrador limpio que se formaban para la cuenta anual de esta caja matriz, una para España, otra para el Real Tribunal de ellas; y la otra para que quedase en la oficina, componían de 1 400 a 1 600 pliegos de papel común, que pueden regularse por 700 fojas de marca mayor; y unidas estas a las citadas 890 fojas de los libros manual y mayores hacen en todo 1590 fojas que anualmente se escribían en esta caja en los asientos de entre año de los libros, y en la cuenta que presentaba. Los tres manuales, mayores y caja por principal duplicado y triplicado del presente año por el método de partida doble solo tienen 957 fojas de papel de marca las que cotejadas con las sobredichas 1590 fojas de la cuenta de 1786, resulta la diferencia de 633 fojas que es lo mismo que decir cerca de un 100 por ciento de menor trabajo entre año, formación y presentación de cuenta anual.

Por lo que respecta a otras muchas [66v.] operaciones de ajustamientos, recibos, cartas de pago y liquidaciones en documentos sueltos, es incomparablemente mayor el ahorro que se consigue, como que son muy pocos

o ningunos los que se forman desde el establecimiento del nuevo método porque en las mismas partidas de asientos del libro manual se puntualizan las liquidaciones que antes se hacían en documentos sueltos, expuestos a extravío y a perderse como ha sucedido muchas veces y de que han resultado irreparables daños al rey, a los ministros de su Real Hacienda y al público.

Mediante la indispensable necesidad del pronto asiento en el manual de toda clase de partidas que ocurren en las cajas reales y administraciones de rentas, no sólo se precaven los indicados daños; sino que todo lo que se introduce en ellas en cualesquiera especie que sea, tiene el que entrega la satisfacción de ver sentar y firmar sus partidas y lo mismo sucede en todas las que se pagan o salen de la caja, así de dinero y efectos como en cualesquiera otras acciones o créditos según van ocurriendo las cosas. De modo que los interesados, los ministros y la Real Hacienda logran [67r.] la mayor seguridad que cabe porque es una ventaja peculiar de las reglas del nuevo método que el manejo de las oficinas se expida precisamente con brevedad y en cuanto a los asientos sin atraso alguno, y también que el giro de los negocios de ella vaya bien combinado y acorde en todo lo que se reciba, pague y entregue así en dinero, como por venta, cambio o en cualesquiera otro modo. Esta es una circunstancia muy recomendable e importantísima para el servicio del rey, por muchos motivos y entre otros, porque no se ofrezca en adelante la multitud de procesos, embargos injustos de fincas y demás innumerables perjuicios que ha ocasionado la falta de exactitud y desorden del anterior método, en el asiento en los libros de las partidas de entre año, que es el primero punto y parte esencial de una completa y exacta cuenta.

Por la misma razón y aún precisa consecuencia, consistiendo como queda dicho la formalidad y lo sustancial de los recuentos y tanteos, sean mensuales, semestres o anuales, en contar los caudales y en reconocer las materias preciosas y como [67v.] equivalentes también las deudas rezagadas y corrientes y los efectos existentes, es constante que esta ventaja es peculiar del método de partida doble porque por el otro, antes observado, no se ha podido ni puede hacer un recuento con semejante formalidad a causa de que a lo menos en esta Real Caja de Lima, no se les hacía asiento en el libro manual, ni en el mayor común general a los efectos y especies, ni a los rezagos y deudas corrientes que indispensablemente se deben reconocer cuidadosamente al tiempo de los tanteos y cortes porque de lo contrario no se harían bien, ni serían exactas las operaciones de semejantes actuaciones, como queda antes demostrado. Mas como en el nuevo método está todo comprendido en las asientos y cuentas de sus libros manual, mayor y caja, se logra que los

recuentos y tanteos se hagan fácil y brevemente con la exactitud, claridad y partes que previenen las instrucciones expedidas por la Contaduría General de Indias en 18 de julio de 1766 y en la de 9 de mayo de 1784.

En los estados mensuales que ahora [68r.] se forman, se manifiesta los productos enteros de cada ramo, sus pensiones peculiares, las cargas generales y los gastos ordinarios y extraordinarios, todo con distinción de sus clases, los adeudos pendientes y las existencias, así en dinero, como en efectos y especies y en todas las demás acciones favorables y contrarias de la Real Hacienda. De modo que el juez que practica los tanteos tomó en un brevísimo tiempo el conocimiento completo del giro de la oficina y del estado en que se halla cada cosa, sin que se le pueda ocultar nada.

El tanteo anual del año pasado de 1787 se practicó en esta caja matriz el día 2 de enero del presente en una hora de tiempo, entregándose en el acto el respectivo estado general por triplicado y evacuándose los inventarios con cuanta exactitud se pueda desear. Los mensuales se han hecho precisamente desde principios de este año en adelante, el primero día útil de cada mes y en menos de media hora. Esta brevedad y exactitud jamás se ha visto hasta ahora, ni era posible lograrse por el método anterior a causa [68v.] de los defectos e informalidades con que se llevaban entre año los asientos diarios. Con que es visto asimismo en el 2º punto de los tanteos, cortes y balances, lo ventajoso y útil que es el nuevo método de partida doble, en cotejo del anterior sencillo.

En cuanto a la ordenación de la cuenta anual y su presentación a los tribunales de ellas que, es el tercero punto y parte esencial de una exacta completa cuenta, se consigue por el nuevo método una ventaja de la mayor importancia. Los asientos diarios de sus libros se llevan forzosamente con tanta claridad, arreglo y distribución de ramos y demás interesados a quienes pertenecen que no necesitan otra ordenación que la misma cuenta de los libros para ver a un golpe de vista todas sus partes y para recibir su examen y juicio en los Tribunales de Cuentas y en la Contaduría General de Indias. Entre año no habrá más que hacer el trabajo material de ir sacando sus duplicados y triplicados que podrá practicarlos cualquiera escribiente de mediana inteligencia. Ya he dicho que, después de ocuparse muchos días y manos en la formación de las incompletas or-[69r.] denaciones en que por el anterior método se daban las cuentas, no podía conocerse en los Tribunales de América ni en España en muchos casos, si la administración y manejo de los ministros de Real Hacienda era fiel o no. Por el nuevo método, no sólo logrará el Tribunal de Cuentas ver anualmente todas las partes del giro de

cada oficina, sino también la misma Contaduría General de Indias ya para formar un completo juicio y examen de las rentas y créditos de cada una de ellas, ya para juzgar de las operaciones de los citados Tribunales; y ya también para formar los Estados Generales de los productos y gastos de las Américas, que hasta ahora no habrá podido seguramente puntualizar ni dar a su Majestad una noticia que se acerque a la verdad.

El atraso tan perjudicial con que se presentaban las cuentas en los tribunales para su glosa y fenecimiento por el motivo indispensable de las ordenaciones que no se podían expedir en las oficinas sin un dilatado tiempo y displicente trabajo, que naturalmente ofrecía el desorden de los asientos de los libros, está reparado por el método de [69v.] partida doble; pues es cerrando los libros en fin de cada año como indispensablemente se deberá practicar y teniendo cuidado de que vayan entre año sacando sus copias, es preciso que por el mes de enero del siguiente se remitan las cuentas a los Tribunales de ellas, sin que pueda ocurrir embarazo ni pretexto para que no se ejecute así. Desde el primer año de su establecimiento, tenemos a la vista una prueba convincente, pues aunque esta caja matriz y la aduana de esta capital tienen desde luego al doble más labores en las operaciones de su manejo que ninguna otra oficina del reino, se presentarán sus cuentas del presente año al Real Tribunal por el mes de enero del siguiente por principal y duplicado.

Sobre las ventajas de ser unas cuentas completas y que manifestaran todas las partes del manejo y estado de cada tesorería y administración de Real Hacienda y sobre la brevedad que se conseguirá en su presentación, se logrará también que su juicio y fenecimiento se verifique en los Tribunales de Cuentas [70r.] fácil y brevemente con la debida comprobación y sin aquellos inevitables atrasos y confusión con que se ha verificado hasta ahora por lo tocante a las del anterior método. Pero sobre todo, la importantísima ventaja que se logrará es que la Real Hacienda no experimentará los crecidos quebrantos que ha tenido en la pérdida de sus créditos, porque los Tribunales de Cuentas y los jueces de los tanteos providenciarán lo oportuno para que no se postergue la cobranza de las deudas, como antes sucedía, a causa de que no formándoles asiento en los libros, no podían tomar conocimiento de ellas. Los ministros de Real Hacienda no podrán tener negociaciones con los caudales de ella, ni con los efectos y especies como antes lo hacían, y ha motivado tantos daños al rey y al público, pues sus resultas y existencias se deducen breve y fácilmente por las mismas cuentas de los libros de partida doble, y siempre que haya descuido en su reconocimiento, no habrá la menor

disculpa. Todos los adeudos y cargos estarán [70v.] liquidados y demostrados en los libros anuales para poder deducir brevemente su estado; y cuando llegue el caso de fallecer o salir de la caja un ministro, se verán en poquísimas horas todos sus cargos y abonos para que, si tuviese contra sí algunos alcances, se cubran prontamente, ya sea de sus bienes, si los tuviere, o ya de sus fiadores, en caso de no tenerlos. De este modo se evitarán los dolorosos daños y perjuicios que han experimentado los herederos de los oficiales reales y administradores de Real Hacienda y sus fiadores con los interminables juicios de cuentas y embargos que han sufrido y aún estamos viendo sufren muchos, como tengo antes puntualizado.

Las noticias y razones que se pidieren a las oficinas de Real Hacienda por los jefes superiores en América y los estados anuales que por ellos y por órdenes de su Majestad se mandaren formar, se extenderán sin duda alguna, prontamente y con toda seguridad, por las cuentas y método de la [71r.] partida doble; esto es demostrando completamente los valores anuales de cada ramo, sus pensiones peculiares, cargas generales particulares, ordinarias y extraordinarias con total distinción de sus clases; igualmente que todas las acciones favorables y contrarias de la Real Hacienda así por oficinas como en general de cada virreinato y departamento de las Américas, para que se pueda ver en España el estado de ellas a un golpe de vista; lo que hasta ahora, como ya se ha dicho, jamás se ha podido lograr por el anterior método, ni es posible que se hubiese conseguido, por la falta de partes con que se llevaban y ordenaban para su presentación las cuentas. Así es visto que en el 3^o punto y parte esencial de una cuenta completa que es su ordenación y presentación, es ventajoso el método por partida doble sobre el antiguo y sencillo que antes se ha observado.

Aquí podría terminar el informe [71v.] que vuestra excelencia me manda le haga en razón de ambos métodos, y su mayor o menor utilidad y ventajas. Pero como, demostradas estas en el método por partida doble respecto del sencillo, se haya creído inexplicable aquel por la falta de inteligencia que se recela en los empleados para comprenderlo y actuar sus operaciones, me parece conveniente extender mi informe sobre este punto. Es cierto, que desde luego hay muchos empleados que no tienen la menor instrucción en materia de cuentas, como se manifiesta por las del método anterior, que aun ignoran. Mas este defecto estoy persuadido que proviene substancialmente de dos principios. El primero, porque no han tenido por lo regular en los jefes de las cajas y administraciones de rentas sujetos de aptitud y conocimientos prácticos para enseñarlos; y así en lo general lo

que los subalternos han practicado es seguir el método de la incompleta cuenta y razón que han encontrado establecido en las oficinas según la más o menos inte-[72r.] ligencia con que lo han comprendido; y por esta razón se nota bastante diferencia entre las cuentas de unas oficinas a otras, como tengo dicho antes. El 2º, porque hasta que se formó y dirigió la Instrucción práctica de 9 de mayo de 1784, no han tenido los empleados reglas fijas por donde gobernarse con uniformidad para los asientos de los libros y tomar la necesaria para la debida inteligencia de lo que es la cuenta y razón.

Sin más auxilio ni otra instrucción que la de partida doble y sus formulaciones, se ha puesto en planta este método, desde que se mandó observar en todas las cajas y administraciones de alcabalas de este virreinato; y a excepción de una sola caja y de una administración, según he visto por algunas cuentas ya remitidas al Tribunal, todas las demás han venido bastantemente bien formadas; y con pocas advertencias que se hagan a las oficinas que las han enviado, no dudo, que quedarán salvados y enmendados en las sucesivas uno que otro reparo material que contienen, en la distribución y aplicación [72v.] de las partidas a los ramos y cuentas de gastos.

En esta caja matriz y en la aduana de esta capital en los ocho meses de este año que han corrido, se hallan de ocho a diez oficiales instruidos bastantemente en el método de la partida doble y en estado de que puedan expedir completamente la cuenta de cualesquiera caja y administraciones foráneas. Y puedo asegurar, con seguro conocimiento, que en sólo este corto tiempo se han instruido más en las partes de la cuenta y razón que en todos los años anteriores de su servicio, como que las reglas y combinación del arte de partida doble les han hecho conocer visible y comprobadamente los defectos del método anterior, común o sencillo que practicaban, sin otros principios o reglas que las que cada uno concebía. A este mayor conocimiento que han adquirido los empleados de las partes de la cuenta y razón por el método de la partida doble, se añade el considerable ahorro de libros, papel y manos que desde luego se manifiesta; pues por el práctico conocimiento [73r.] que he adquirido en el tiempo de mi comisión, estoy persuadido que con la tercia parte de menos empleados en las reales oficinas del reino, se podrá absolver por este nuevo método el servicio del rey en la cuenta y razón de su Real Hacienda con más prontitud, seguridad y desahogo, que el que ofrecía el método anterior, común y sencillo; de manera que en pocos años, suprimidas las plazas no necesarias o por vacas, o por otro destino de sus empleados, juzgo por un cómputo racional y prudente, que sería de mucha consideración el ahorro de la Real Hacienda que produciría la observancia del método de partida doble.

He concluido, señor excelentísimo, mi informe. Vuestra excelencia sabe y comprende perfectamente mi carácter. Está impuesto en toda mi aplicación al real servicio. Por otra parte no ignora, que la piedad del rey nuestro señor me tiene hecha la merced de la Contaduría Mayor del reino de Chile. Con que deberá creer vuestra excelencia que lo que llevo expuesto en este informe, es lo que concibo cierto, verdadero y más interesante al servicio de su Majestad al beneficio de su Real Erario, y bien [73v.] del público; porque en efecto nadie podrá negar que lo es el establecimiento de un método claro, breve y consiguientemente, económico de llevar las cuentas, de modo que se pueda gobernar con acierto la Real Hacienda cuando por falta de él es absolutamente imposible hacerlo. Y siendo regular que, si en todas providencias como fiel vasallo debo propender con pureza y verdad al servicio de mi soberano, [i] cuánto más, cuando debo a su real munificencia una merced de tanta consideración! Y en este concepto, vuestra excelencia dará por cumplido su superior mandato y hará de mi informe el uso que tuviese por justo y conveniente su alta penetración.

Lima 15 de septiembre de 1788

Juan de Oyarzabal [Rúbrica]

DOCUMENTO 28.
PREVENCIONES DEL TRIBUNAL DE
CUENTAS DE LIMA SOBRE EL MODELO
CONTABLE A LLEVAR EN LAS TESORERÍAS
DE REAL HACIENDA DE PERÚ (1790)*

[Selección documental]

El Virrey del Perú

Excmo. Sr. Para establecer el antiguo método de cuentas de cargo y data en los términos que SM previno en la Real orden de 25 de octubre de 787 y reencarga en la de 10 de noviembre de 789, por no haber dado cumplimiento a la primera, me hizo presente el Tribunal Mayor era preciso formar unas cartillas o formularios materiales que uniformaran en todas las oficinas de Real Hacienda del Reino la aplicación de los cuatro puntos que SM manda en la misma Real orden se observen sin alterar el antiguo método, y habiéndose parecido muy previa, necesaria y propia de su instituto esta proposición no sólo mandé se llevara a debido efecto, sino que promoví se hiciera con toda aquella perfección de que era susceptible, teniendo presente que este interesante asunto hasta ahora abandonado a la casualidad se hallaba en el caso de producir grandes ventajas siempre que se conciliara la seguridad, con la precisión y sencillez.

La necesidad de los modelos que uniformarán en todas las cajas del Reino las mismas operaciones, la comprobó inmediatamente la experiencia, y las variedades que por falta de ellos se introdujeron según los diferentes conceptos de los empleados de las oficinas, dará bastante que hacer al Tribunal en la ordenación de las cuentas del año último. Cada uno formaba a su modo los estados mensuales y estos papeles que debían ser unos meros

* Archivo General de Indias, España, Indiferente, leg. 1712. Temática: Cuenta y razón.

extractos de las sumas de los libros para conocer por ellos el verdadero estado de cada ramo en particular, y el de toda la Hacienda en común, se reducían a unas razones arbitrariamente subdivididas, y casi siempre desordenadas, donde no podía el gobierno deducir otra cosa más que la necesidad de los formularios y una constante vigilancia en su ejecución.

Para atajar semejante confusión y dar a las órdenes de SM aquel cumplimiento que es debido, y conviniendo a su mayor servicio, no sólo se han formado por el Tribunal los expresados modelos, con toda aquella sencillez, claridad y seguridad, y buen orden que deseaba, sino que inmediatamente mandé se pusieran en práctica en todo el reino y están ejecutándose en esta Capital con conocidas ventajas, y ahorro de manos, que es uno de los principales objetos que me propuso, por considerarlo esencial para la reforma de gastos y empleados superfluos; sin cuya debida determinación la mayor parte de mis ideas quedará sin efecto, y la administración continuará con una parte muy esencial de los vicios que hasta ahora la han aniquilado.

Yo espero que esta determinación que no es más que una consecuencia de las que había dado SM merecerá su Real aprobación, y a fin de que se venga en conocimiento del pormenor de cuanto en esta parte se ha obrado por si conviniese extenderla a otros parajes de América, acompaño los adjuntos ejemplares con todas las diligencias que se han practicado, recomendando al mismo tiempo el celo con que el Tribunal ha procedido, y el talento con que los contadores de resultas D. Diego de la Vega y D. Joaquín Bonet lo han ejecutado.

Dios guarde a VE muchos años Lima y febrero 5 de 1791

Excmo. Sr. Fr. Francisco Gil

Excmo. Sr. Don Pedro Lerena.

//

Previsiones sobre los modelos que, para llevar la cuenta y razón de Real Hacienda en las Cajas y Administraciones del virreinato de Lima, ha dispuesto en el Tribunal y Audiencia Real de ellas, y de su orden, el Contador de Resultas D. Diego de la Vega arreglado al método sencillo de cargo y data conforme a lo últimamente mandado por Su Majestad en Reales órdenes de 25 de octubre de 1787 y 18 de noviembre de 1789, aprobado por el Superior Gobierno en 20 de diciembre de 1790.

Abolido por Su Majestad el método de cuenta y razón por partida doble, que se había mandado llevar en todos sus dominios de América, y resultado últimamente en reales órdenes de 25 de octubre de 1787 y 18 de noviembre de 1789, se siga sin alteración la antigua sencilla práctica de cuentas de cargo y data, con arreglo a la Instrucción de 3 de septiembre de 1767, dispuesta por la Contaduría General de Indias, guardándose en cuanto al recuento mensual de caudales las formalidades prescritas en la real ordenanza de intendentes, con otros varios puntos y reglas prevenidas en la citada real resolución de 25 de octubre de 1787, tuvo este tribunal por conveniente y necesario consultar al Superior Gobierno como lo hizo en 28 de mayo último, sobre el modo más fácil, seguro y claro de poner en la debida y justa observancia las indicadas reales determinaciones, manifestando desde la inutilidad de repetirse por las oficinas respectivas la formación de cuentas en ordenata separada de sus libros, pudiéndose llevar en ellos perfectamente organizadas desde principio del año, para dejarlas del todo expeditas a la entrada del siguiente, sin el perjudicial e inevitable retraso que antes se experimentaba.

Siendo pues esta la idea y la de simplificar en lo posible las operaciones todas del referido antiguo método de cargo y data, sin omitir algún requisito conducente a su debida y clara inteligencia, ofreció el Tribunal extender las más oportunas reglas y modelos por donde nada quedase que desear al tiempo de su ejecución en las oficinas respectivas; y habiéndose conformado la Superioridad con aquella propuesta, se ha servido mandarla poner en obra por superior oficio de 3 de junio último, en cuya virtud se da principio a ella con las siguientes

Prevenções

1ª

Como el principal objeto de las cuentas de administración de Real Hacienda se dirige a manifestar por ellas el íntegro manejo de cada oficina y su estado mensual y anual, deben comprender necesariamente, todo cuanto exista en caudal, azogue, alhajas y demás especies vendibles, para que con las deudas activas y el valor líquido de los ramos, bajadas sus cargas y gastos, formen el total haber del Rey y el cargo legítimo de los que dan la cuenta, concluyéndola por último con demostrar los empeños o deudas pasivas que tenga contra sí la Real Hacienda.

2a

El modo más fácil, seguro y claro que se encuentra para llevar desde el principio de cada año este método, adaptando a él cuanto previene la Instruc-

ción de 3 de septiembre de 1767, los artículos 208 a 210 de la de Intendentes y la Real orden de 25 de octubre de 1787, en que todo se recomienda, es, el que se detalla por los dos adjuntos modelos de un libro manual común general y un mayor, a que debe y puede reducirse la cuenta de administración más completa.

3^a

La ordenada distinción de los ramos, sin confundir lo atesorado por sus productos y deudas del año con lo del tiempo anterior, ni dejar por eso de manifestarlo todo de un golpe, según la idea de la citada Instrucción del año de 767, se deja bien entender por el libro mayor designado a este propósito. En él se han de abrir y llevar todas las cuentas de ramos, gastos, especies y cualquiera otra que sirva de instrucción y gobierno al entero manejo de la oficina, por no deberse omitir parte alguna de las que componen el por menor y su todo.

4^a

El libro manual común, es la llave que asegura y comprende el total manejo de administración de Real Hacienda. En él se han de extender con clara individualidad, cuantas partidas ocurran de entrada o salida de caudal, efectos, alhajas y todas las deudas que se causen a favor del Rey, sin distinción de ramos, ni clases, según el fin para que lo dispone la Ley 19 del tit. 7^o Lib. 8^o de las de Indias, por deberse observar esa conveniente separación en el referido libro mayor de que trata la Ley 16 del mismo título y así con este y el manual, en que va por mayor la Cuenta de Cargo y Data de Tesorería, se excusa el Libro de Caja, aumentado antes para el método de Partida doble, por hallarse toda la comprobación necesaria entre el manual y el mayor, al tiempo de deducir su resultado en ambos, que deben sin diferencia producir un mismo importe, aunque sea tan diverso el orden con que se lleve uno y otro, como se ve demostrado en el último resumen del manual

5^a

Según la antigua costumbre, se dividía este libro [el manual], llevando en una parte o mitad los cargos, y en la restante las datas, Hoy ha facilitado el arbitrio su reunión, con la ventajosa utilidad de manifestar a toda hora, y en un solo golpe de suma y resta, el estado de Administración de cada Tesorería. La proporción de formalizar los asientos enseguida, ya de cargo o ya de data conforme van ocurriendo, es un beneficio de seguridad a la Real Hacienda y de conveniencia a los Ministros que la manejan: ambos objetos, se concilian por la no interrumpida ordenación del método, y por-

que siempre que se quiera o necesite cortar la Cuenta, se hallan a un mismo tiempo dispuestos los totales que la forman.

6^a

Para no confundir con lo que es entrada y salida de caudales, el valor de las deudas y efectos en su misma especie, hasta que llegue el caso, de que se cobren aquellas y se vendan estos, dejan de sacarse sus importes al margen de suma en el manual, practicándolo únicamente con el dinero efectivo, como sucede con la primera partida de existencia que, importando en todas sus clases 286,000 pesos sólo salen al guarismo por cargo los 83,000 pesos demostrados como caudal efectivo, incluso los suplementos hechos a Buena Cuenta, que es lo mismo, que dinero existente, mientras llega el caso de realizarlos. Véase sobre todo la advertencia a f. 1 del manual referido.

7^a

A esta primera de existencias, sigue la de los restos líquidos del año anterior por crédito pasivos, a fin de pasar los importes de cada clase a las cuentas, que se han dispuesto en el libro mayor para continuar en ellas el aumento o rebaja que ocurra, y demostrar por último el estado en que queden. Véase el modelo a f. 14 del libro mayor.

8^a

Como en la caja matriz de Lima no alcanza el fondo de los ramos principales de Real Hacienda para cubrir sus atenciones, y necesita por tanto valerse de los que se van acopiando por los particulares o ajenos, sin dejar de puntualizar el haber total que cada uno tiene a su favor, puede facilitarse todo por medio de la liquidación que se refiere el número antecedente, y señala el libro mayor a f. 14 con las advertencias que la instruye dividiéndola en dos partes. Una de ramos reales particulares, comprendidos entre ellos los de tabaco y correos, tesorerías de otros virreinos y reintegros a la metrópoli de Europa; y otra de los ajenos declarados por este Tribunal como tales en 21 de noviembre de 1786, distribuyéndolos todos en columnas con las tres últimas de sus totales, a fin de reunir los que por ambas clases resulten, a los de las otras tres que van allí figuradas, dando principio por las de estos Ramos. Y en inteligencia de que los sobrantes de cada uno de ellos han de aplicarse necesariamente al fondo común de Real Hacienda quedando esta obligada, o afecta a reintegrárselos cuando sea conveniente, se pasarán a su cuenta los restos líquidos que produzcan en fin del año en lugar de llevarlos a la de cada particular o ajeno, para principiar la siguiente, como las demás cajas y oficinas de Real Hacienda, que no se hallan en este caso; debiendo al mismo tiempo colocar dichos sobrantes o restos en la liquidación prevenida sobre el

fondo que tengan ya acreditado en ella a su favor, por líquido atesorado de los años anteriores. De modo que conteniendo las otras cuentas corrientes de estos ramos lo adeudado, cobrado y pagado en la forma dispuesta para los ocho que enseña el modelo de f. 7 a f. 10 del libro mayor no habrá otra diferencia que la de pasar en Lima el importe o suma de los referidos sobrantes atesorados a la liquidación general y a la cuenta de Real Hacienda en común, así como las demás cajas deban aumentarlos al fondo de los propios ramos particulares y ajenos que sucesivamente resulten y han de remitir a Lima cada año, con reserva de los depósitos, que pertenezcan a sus dueños.

9^a

Después de la segunda partida de existencias con que se da principio el manual, hay otra que se titula restos del año anterior en cuentas provisionales comprensiva de los suplementos hechos a buena cuenta y deudas por cobrar de cada ramo. Aquellos y estas forman un crédito de Real Hacienda. Lo que en fin de año resulta entregado por buena cuenta del haber de cada individuo, debe pasar como existencia al siguiente para su reintegro, por medio de los respectivos ajustamientos y las deudas líquidas no cobradas se han de trasladar igualmente a la nueva cuenta en sus ramos, como queda practicado con los 135,000 pesos contenidos en la distribución de la primera partida de existencias; pero como a más de esta distinción, debe haber un por menor que detalle los deudores, se han dispuesto las referidas cuentas provisionales en cuyo auxilio de las de cada ramo, para facilitar el preciso conocimiento de lo que por su anual administración quedasen debiendo a la Real Hacienda todos y cada uno de los sujetos contenidos en dichas cuentas provisionales.

10

Se ha elegido como más propio, claro y sencillo el medio de instruir así estas deudas, mejorando el que por ordenatas y relaciones juradas se llevaba antiguamente sin comprenderse en los Libros, y variando el que con nombre de rezagos y diversos deudores se había establecido últimamente por el método reformado de partida doble, sin designar los ramos de su pertenencia, pues conseguida con el presente *la útil ventaja de que cada ramo lleve consigo su deuda*, sin que en los valores del año corriente ni en los anteriores se confunda lo adeudado con lo cobrado y dejado de cobrar, como en la instrucción de 3 de setiembre de 1767 se había dispuesto, resulta, a más de esto, el beneficio de que aumentadas las referidas cuentas provisionales en el libro mayor según el modelo f. 15 a f. 19 con el pormenor de los individuos, sin perder la colocación de sus ramos, se hallan los ministros en cada hora con las más exacta y puntual noticia del estado de sus

deudas y deudores. Estos se encuentran cuando los necesiten con las suyas liquidadas. Los *Jueces Territoriales*, al tiempo del corte y tanteo, practicarán fácilmente el reconocimiento que deben, y este Tribunal podrá hacerlo en el que le toca, sin impender el penoso trabajo que le costaba la combinación de cada deuda con su ramo, y la formación de los Estados generales de Real Hacienda para distinguir lo que por cuenta del valor entero de cada uno se había cobrado, respecto de faltar esta demostración tan precisa en los libros.

11

No deberán por esto excusarse los respectivos ministros de acompañar con sus cuentas a este Tribunal la circunstanciada relación y justificaciones que acrediten haber por su parte actuado en tiempo oportuno las diligencias conducentes al cobro de las deudas de su cargo, para indemnizarse por medio de este esencial requisito de la responsabilidad ligada con sus empleos.

12

Los suplementos, que se hacen a buena cuenta, principalmente a la tropa por su anticipado prest, no pueden sacarse al margen del libro manual, como paga verificada, hasta que formalizado el ajustamiento del total haber vencido en cada mes o tercio, pueda practicarse el asiento, demostrado sus descuentos y aplicación a los ramos acreedores, en la conformidad que a f. 1 del referido manual enseña la partida de 2 de enero con la entera data de 53,000 pesos por sueldos de la tropa de guarnición y al mismo tiempo el cargo de 2,622 pesos 7 reales a favor de inválidos y monte pío militar. También se ve allí el reintegro, de lo que en el anterior mes o tercio, se suponía dado a buena cuenta en iguales términos, que la antecedente partida de 6,000 pesos puesta en 1º de enero para el propio fin, siendo este el método que sin diferencia debe observarse con los demás sueldos, así de militares, como de ministros y empleados de Real Hacienda, véase la partida de esta clase en 7 de enero a f. 2 y el orden de llevar entre año, con distinción de cuerpos, la cuenta provisional de estos suplementos a f. 15 del Libro mayor, cargándolos y abonándolos de modo que en cada mes se reconozca lo que hay de pendiente en buenas cuentas y al fin del año se saque a la última columna el líquido resto de ellas, para que su total unido al caudal existente en caja, forme el cargo, primero de esta en el siguiente como se previene en su última advertencia de f. 15 y demuestra la partida de 83,000 pesos con que da principio el manual.

13

Así como lo suplido a buena cuenta no debe salir a la columna de data del libro manual, tampoco pueden sacarse al cargo de él los valores de efectos

y azogues recibidos en su misma especie, ni las deudas que se vayan causando entre año, como se dijo en la prevención 6ª porque las partidas de que se han de componer en figura de guarismo las sumas de cargo y data de este Libro sólo deben ser aquellas que se consideren de efectiva entrada y formal salida de tesorería, con precisa uniformidad y arreglo a los ramos y gastos a que corresponden para que hechas las deducciones de todos ellos en el libro mayor que los distingue, resulte en cotejo de la que por diferente modo se hace en el manual una propia existencia, y la más segura prueba de la bondad de ambas cuentas, con ahorro de un tercer libro de caja, dispuesto en la partida doble que para la presente es inútil, según deja explicado en la prevención 4ª.

14

Si los efectos o especies, que se entreguen en cajas reales son en pago de tributos u otro ramo establecido a contribuir de este modo, se formará asiento en el manual con el valor que traigan de su origen, cargándolo en la cuenta de efectos en depósito del libro mayor y abonándose al deudor en la suya provisional, sin sacar a la columna de cargo de dicho manual su importe, ni tocar el ramo a que corresponda hasta si tiempo, véase la partida de 46,700 pesos en 4 de enero a f. 2 y la de 5 de abril a f. 4 en que se verificó la venta con pérdida de 1,936 pesos y se advertirá en esta última que el cargo se formó del valor entero a tributos con distinción de su líquido, y que dando salida del todo a la especie en su depósito, se pusieron al mismo tiempo en data del propio ramo los 1,936 pesos perdidos en la subasta para dejarlo indemnizado de este menor valor o entrada, sacando una y otra suma a los márgenes respectivos. Véase también la partida de 20 de abril que sigue puntualizando el último resto que entera el subdelegado contenido en las dos anteriores, a fin de manifestar el modo de distribuirlo son menoscabo del valor legítimo del ramo expresado de Tributos, por el premio de cobranza que retiene en su poder y se demuestra con la correspondiente data.

15

Cuando son efectos estancados, los que entran al cargo de una oficina, como azogue, papel sellado y bulas debe igualmente formarse asiento de entrada en el manual, por el valor que tengan, sin sacarlo al margen pasándolo al libro mayor. Véanse las partidas de estas especies a f. 3 del manual en 5 de marzo con 5,819 pesos en bulas, otra de papel sellado a f. 5 en 30 de junio con 6,687 pesos 4 reales y otras de azogue en 6 de julio con 5,500 pesos las cuales tienen sus cargos hechos a f. 11 y 12 del libro mayor.

16

El expendio o venta de estos géneros es entre sí diferente, porque el de bulas se reparten a los vicarios del distrito, véase la partida de data de 6 de marzo a f. 3 del manual, y los cargos que de ella resultan a f. 12 del mayor, con todas las advertencias que allí se encuentran, explicando el método más seguro y fácil para llevar con cada uno su cuenta provisional, o en la de productos de cruzada a f. 2 el valor perteneciente a este ramo después de hechas las liquidaciones a cada vicario o receptor encargado del expendio, sin que deje que desear la sencillez y claridad con que se ha dispuesto.

17

En el papel sellado hay menos que hacer, por estar hoy su venta a cargo de la renta del tabaco y así sólo en la Caja de Lima debe haber cuenta de este efecto, como receptora del que se remite de España y encargada de su resello cuando falta. Véase la data de 1º de julio a f. 15 y la de f. 12 con lo que allí se previene para la ocurrencia de los resellos.

18

Por lo que respecta al azogue en su especie de recibo y venta hay que distinguir el sucesivo orden de su manejo. Cuando entra por remesa de otra parte, pide asiento en el manual con el número de quintales recibidos y valor sin sacarlo al margen hasta que se reduzca a dinero. Véase la partida de esta clase en 6 de julio a f. 15 del manual con 75 qq. 34 lbs y 5,500 pesos de su importe pasados a f. 11 del libro mayor. Cuando se vende fiado a plazo al minero debe también formarse asiento en el manual con toda la instrucción necesaria, pero sin deducir a su margen el importe de la deuda, hasta que se cobre, por dejarla asegurada con el cargo que allí se pasa a la cuenta de productos del ramo en el libro mayor y a la provisional de deudores que se lleva en el mismo, véase la partida de 4 de enero a f. 2 del manual por 10 qq fiados con plazo de 6 meses en 730 pesos y la de 6 de julio a f. 6 en que los pagó el deudor con las distribuciones de cargos y datas que en una y otra se hacen para el libro mayor excusándose figurarla, cuando es venta al contador, porque ya se deja entender que entrando el importe en caja se saca también su cargo en el manual pasando a un tiempo a la dos columnas de adeudado y cobrado de la cuenta de productos del año corriente en el mayor sin necesidad de llevarlo a las otras provisionales, como que no causa deuda, pero en ningún caso debe omitirse la data del importe expendido en la cuenta de su misma especie para dejar disminuido el cargo hecho a la entrada en Almacenes, Véase la misma partida de 4 de enero a f. 2 del manual con los referidos 10 qq, sacados de ellos

19

También entran a depósitos los bienes de contrabando en el que se mantienen ya en su especie y en dinero hasta que llega el caso de distribuirse el comiso o de devolverse a las partes. Por eso en la cuenta de bienes de contrabando en especie que deberá llevarse entrarán y saldrá con su mismo valor y título los de esta clase, hasta variar de destino y lo propio sucederá con el caudal depositado, mientras se aplica adonde convenga.

20

Los ramos de tributos, novenos y otros tienen designados para su cobro ciertos plazos en el año. El primero está por lo común arreglado a enterarse dividido en dos partes, la una en 31 de marzo, que cumple el tercio de Navidad del año anterior con los dos meses de prórroga para la cobranza; y la otra pertenece a San Juan, en 31 de agosto. El segundo, aunque también se distingue con estos mismos plazos, tiene la sujeción al cuadrante que en Lima corre de 1º de enero a fin de abril de cada año, y hasta que la Contaduría de Reales Diezmos pase este y su cuenta a cajas reales se ignoran los cargos que deben formarse. Por eso deberá cada oficina sentar en el manual los adeudos del primer plazo de Navidad por tributos y Hospital en 31 de marzo y los del de San Juan en 31 de agosto, puntualizando en ambos todos los partidos de su comprensión y sus deudores, según se demuestra a f. 3 del manual la partida de 31 de marzo con 117,500 pesos distribuidos en el libro mayor a dichos ramos y a sus cuentas provisionales, del propio modo que la de novenos en dicho día a f. 4 del manual con los 14,200 pesos de adeudo, pasado al libro mayor y a la cuenta provisional de sus deudas, véase el modo de satisfacerlas por los de tributos y Hospital, con las partidas de 5 y 20 de abril y por novenos, en las de 15 de agosto, 4 de septiembre y 7 de noviembre a f. 6 del mismo, pasadas todas al libro mayor en sus cuentas respectivas.

21

Las demás deudas que ocurran por arrendamientos, medias anatas, lanzas y otros ramos de la comprensión de cajas reales pueden igualmente adaptarse a los modelos del libro mayor, llevado siempre y con separación de las cuentas principales de cada ramo las provisionales o auxiliares que sirven para puntualizar el pormenor de lo que debe cada individuo en sus clases; y aunque los formularios de unas y otras en razón de alcabalas, cabezones, gremios y demás derechos de administración de aduanas no tiene las materiales demostraciones que los de cajas reales debe suponerse el método de llevar sus cuentas en general pro ramos y en particular por sujetos deudores o cobradores del todo idéntico a las de tributos y novenos, véanse sus mo-

delos a f. 15 y f. 18 del libro mayor y los iniciados de f. 30 a f. 31 del mismo, con las prevenções hechas sobre las partidas de distinto género de f. 10 a f. 11 del manual en que se manifiesta el método de introducir la primera y la final conclusión o resumen para cerrar la cuenta.

22

Cuando causen los adeudos de uno o más interesados a favor de varios ramos, como almojarifazgo, alcabalas, etc. serán sus cuentas provisionales semejantes a las que para distintos subdelegados se han dispuesto con tributos y contribuciones a Hospital, a un tiempo sin dejar por eso de colocar con separación en las principales sus pertenencias y si fuesen varios deudores a un solo ramo, por cabezones de haciendas, tiendas de mercancía y gremios de abastos mecánicos, pueden distinguirse sin dificultad con estas tres clases, imitando el de novenos, a diferencia de subrogar en vez de partidos los encabezamientos, después los contribuyentes o recaudadores y siempre la expresión de pertenecer lo que se cobra al presente año, o a los anteriores, siguiendo uniformidad con las cuentas principales de los ramos dispuestos en el modo que trata de ellas y de las provisionales a f. 30 y f. 31 del libro mayor citado.

23

Las cuatro clases principales en que se han distribuido los gastos que causa el estado eclesiástico, el político, el de Real Hacienda y Guerra de este Reino tienen precisa y justa conformidad a lo dispuesto por este Superior Gobierno en 30 de marzo del presente año, y con arreglo a esta providencia se han distinguido en los modelos del libro mayor los que pertenecen a cada una, separando los ordinarios de los extraordinarios, guardando igual método y distribución de clases en las pagas que se hagan de los ramos propios de Real Hacienda, particulares y ajenos, a fin de que cuando se forme el Plan general o estado anual de ellas se reúnan todos los gastos a dichas cuatro divisiones, y la de lo extraordinario como está mandado.

24

Han parecido suficientes para la inteligencia y arreglo con que en las aduanas debe llevarse la cuenta y razón los modelos que se han aumentado sobre el manual y mayor formados, primeramente, para cajas reales, respecto del compatible manejo de los ramos de estas, con los de aquellas, en las diferentes y adaptables comparaciones que se han hecho, advirtiendo lo necesario y oportuno para que no pueda ofrecer la menor dificultad su observancia.

25

En el principio o cabecera *de cada ramo de los principales que forman el cuerpo de Administración de la Real Hacienda* se han puesto (aunque en modo sucinto) las descripciones o fundamentos de su origen, y las leyes o providencias que gobiernan para exigirlos conforme se practicaba en la introducción de las ordenatas, hoy extinguidas, por este método, y así en las cajas reales como en las otras administraciones debe seguir en sus Libros este orden, instruyendo sucesivamente cualquier novedad o alteración que ocurra y la providencia que la motive.

26

El recuento mensual de arcas en cada tesorería que previene el art. 206 de la Real Instrucción de Intendentes, pide con necesidad el estado de la Cuenta para la comprobación y cotejo de la diligencia anterior, conforme al 207 y su envío por manos de los intendentes o el superior gobierno que dirige a este Tribunal su duplicado. La disposición que se advierte en la Real Orden de 25 de octubre de 1787 para que la remisión de los estados mensuales se limite a cada seis meses, no se opone a la ejecución de esta práctica, que ella misma recomienda; su verdadera inteligencia es la de que sólo se remitan a Su Majestad de seis en seis meses los Estados de Real Hacienda que antes se suponían mensualmente y también el general anual; bajo de este cierto supuesto, y en el de que no se halla alterada la conveniente diligencia de Arcas o Tanteos mensuales, ni el Estado que debe producir la cuenta de cada oficina para comprobar la existencia y el de las deudas de cada ramo, no podrán excusarse los respectivos ministros, de puntualizarlos, valiéndose del modelo que a f. 21 del libro mayor se ha dispuesto, sacado de las sumas del mes de enero que en todos quedarán abiertas, hasta cerrarlas en fin de año, y debe servir a Cajas Reales igualmente para las demás administraciones en donde es fácil adaptarlo y acomodarlo a sus ramos y gastos.

27

Para que los ministros oficiales reales y demás encargados de la administración, cobro y distribución económica de los ramos de Real Hacienda puedan con clara, segura y fácil diligencia instruir la cuenta y razón de todo su manejo, los primeros en lo perteneciente al de Cajas Reales y los demás en el derecho de Alcabalas y sus parciales o anexos, se han detallado en los modelos, diversas partidas ejemplares, de todas, clases y ramos, para cuantos casos puedan ocurrir a unos y a otros, sin que nada les deje que desear la sencillez del método, al paso que es tan comprensible, distinguido y demostrado. Así lo persuade el Plan o Cuenta General que se halla a f. 20

del libro mayor y debe servir de formulario para los Estados anuales igualmente que para los mensuales en el de f. 21. Los valores de cargos, datas, deudas y existencias que en ellos se puntualizan, proceden de la ordenación con que los de cada ramo se han dispuesto en dicho Libro mayor y esa fiel exactitud con que reunidas las sumas de lo atesorado y pagado por todos ellos igualan a la que indispensablemente produce el manual en su cargo y data, es un comprobante, el más firme de su acertada combinación y de la perfecta integridad de la cuenta.

28

En inteligencia que por la extinción de ordenatas declarada últimamente y con el reducido método que se presenta para llevar entre año ordenada en los mismos libros la cuenta, resulta un considerable ahorro de trabajo y tiempo, tanto que el que se impendía anteriormente en la inútil escritura de ellos, como en la de los repetidos pliegos agujereados, que ahora se omiten, a favor de los simplificados asientos de partidas de cargo y data en el manual y en el mayor, no puede haber disculpa en los ministros oficiales reales ni en los demás administradores, para dejar de concluir sus cuentas con el año, y remitir en el primer mes o en el correo siguiente a este Tribunal los libros originales con su duplicado y todos los documentos que sirven de comprobantes, debiendo ser este cuidado uno de los de su principal atención, para verificarlo, así como el de la partida doble se ha conseguido de las más cajas y administraciones de Reino, sin embargo de que las laboriosas y delicadas operaciones exigidas de la precisión y armonía del arte aumentaban con un tercer libro de caja, que ahora se excusa, una parte no pequeña de su trabajo, en el pase de todas las partidas de líquida entrada y salida de caudal y demás especies que venían del manual y hoy se manifiestan en este con natural sencillez y propiedad, llevándolas únicamente al mayor, como parece de los modelos, para la segura confrontación que resulta de ambos, en el cargo y data y existencias, y al formación de los estados mensuales consecutivos hasta el último y general del año.

29

No podrá llamarse Cuenta perfecta, la que deje de comprender alguna de las partes de que se forma. El método antiguo carecía de principios elementales y concertados. El de partida doble, aunque fundado en reglas de exactitud y consonancia, producía operaciones celosas, repetidas y delicadas. Por el primero se llevaba una simple razón en los libros de lo que se atesoraba y pagaba de cada ramo, se omitían en ellos las deudas, el valor de los efectos

vendibles y en algunas oficinas el de los depósitos y ramos particulares que se manejaban con total separación de los principales de Real Hacienda. La ordenación que después de cerrado el año se formaba contenía desde luego lo adeudado, cobrado y pagado, pero como de lo primero no había constancia en los libros, era preciso valerse de las relaciones de deudas y de sus anteriores. Se dejaba de incluir asimismo el valor de las especies existentes en esa nueva ordenata y, a más del tiempo que se invertía en su labor, y del atraso que ella ocasionaba en su presentación o envío a este Tribunal, se daba una cuenta incompleta y poco instruida. Por el último expresado de partida doble, se meditó la conveniente reunión de todo en los libros, ahorrándose aquella repetición de ordenatas, y aunque el art. 9º de la Real Instrucción, expedida en 1º de agosto de 1785 para la inteligencia y gobierno de los comisionados al establecimiento en América, se les previno que procurasen liquidar los créditos pasivos de Real Hacienda abriendo cuenta de ellos en el libro mayor, se les advirtió igualmente, que no se empeñasen en las deudas por pagar de esta clase, hasta ministrarles las reglas reservadas para la instrucción completa, lo que sin duda habría dado mérito para no continuar en la Caja de Lima la liquidación que a su ingreso hallaron iniciada, como requisito esencial de un método que lo exigía, y se extinguió con este defecto; por eso, y para evitarlo en adelante, de modo que se lleve la cuenta como es debido, y sin que para formar los Estados generales de Real Hacienda sea preciso deducir estos créditos de documentos menos autorizados y de razones ilíquidas, dejadas de puntualizar hasta ahora en los libros, se han procurado conciliar en la presente obra, todos los objetos que miran a la sencillez, claridad y exactitud de una cuenta más íntegra y ajustada a la observancia de los soberanos preceptos. Si se notaban en el antiguo método varias faltas de seguridad y comprensión, y un trabajo penoso y reiterado, son bien demostradas las ventajas que por la extinción del de partida doble consigue hoy aquel en su restablecimiento, adaptándose como sea hecho el espíritu de la Instrucción del año de 1767 y los varios puntos que se contenían en el último y Su Majestad recomienda en la Real orden de 25 de octubre de 1787. El pesado gravamen de ordenaciones y su demora para dar las cuentas por duplicado de volumen crecido que ocasionaba en los libros mayores, el difuso relato copiado de las partidas del Manual, la necesidad de duplicarlos todos, para acompañar con la ordenata los principales y la precisión que tenía cada oficina de llevar, según el método abolido, nueve libros o tres juegos de manual, mayor y de caja, doblando con los asientos que resultaban de cada partida el trabajo de cargar en

una cuenta y abonar a otra, o a varias su importe, conforme a la instrucción del Arte y sus reglas, debe hoy todo reducirse a menos libros con un considerable ahorro de labor, por medio del que manifiestan los adjuntos modelos, siempre que los Ministros y encargados del manejo económico de las Cajas y ramos reales se dediquen a observarlo, como es debido, dando una cuenta fácil, clara, sencilla, segura y combinada, con cuantas partes se necesitan para llamarla completa y cerrándola del mismo modo que a f. 20 del libro mayor detalla el estado anual; se verá el que tiene cada una, y en el que se halle la Real Hacienda cuando se reúnan todos, supuesto que su acertada disposición allana las dificultades que hasta ahora ha ofrecido el distinto arreglo de los anteriores, en que se omitían las deudas pasivas, y la oportuna demostración de los ramos a que correspondían las activas; pero si a pasar (*sic*: ¿pesar?) de cuanto se ha prevenido, y demostrado con prácticos ejemplares, y advertencias ilustradas para cada ocurrencia, llegase a dificultar alguno, al tiempo de su ejecución, no se detendrá en exponerlo a este Tribunal a fin de que se le esclarezca y quede vencido el obstáculo, sin que entre tanto sea permitido variar las reglas, y el método que va dispuesto, porque faltaría entonces la uniformidad, con que debe en todas partes igualarse la Cuenta y Razón de Cargo y Data, en los términos que Su Majestad ordena.

DOCUMENTO 29.
DISPUTA DE COMPETENCIA Y
JURISDICCIÓN ENTRE LOS OFICIALES
REALES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ Y EL
JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS DE
NUEVA GRANADA (1793)*

[Lomo]

Hacienda

1916

Tomo 69

[Clasificación]

[Con lápiz] Fondo: Real Hacienda

Tomo: 69

[438r]

Excelentísimo señor

Se ha conformado sin dificultad el ministro que informa con la última resolución tomada por vuestra excelencia en decreto de 9 del corriente para que no obstante de no estar eximidos oficiales reales de dirigir las instancias iguales a la presente con formal pedimento firmado de letrado y con las demás solemnidades que prescriben las leyes, se omita por ahora para que no se dilate por esta incidencia la decisión de lo principal; y lo está consiguientemente que en lugar de este requisito quede subrogada una prueba ilustre y nada equívoca que acredite, que un asunto de esta naturaleza, sólo ha podido emprenderse y continuarse hasta el estado que manifiesta este expediente por la segura confianza que habiéndose de firmar sólo por oficiales reales los escritos, podía el abogado que les ha dirigido producirse

* Archivo General de la Nación, Colombia, Real Hacienda, tomo 69, carpeta 1/6. Temática: Jurisdicción y administración.

[438v.] en ellos con la satisfacción que influye una libertad de hablar, igual a la dificultad de ser reconvenido.

Servirá también la misma excusa, para declarar las intenciones con que los mismos ministros habían propagado al público, no sólo el nombre del director que les patrocinaba, sino también su pronta disposición a subscribir los escritos presentados, siempre que así se ordenase, pues habiendo llegado este caso en fuerza del antecedente decreto de vuestra excelencia de 2 del mismo mes que así lo previno, se han visto desvanecidas las protestas semejantes al rumor que habían esparcido asegurando que el presente ministro había ocurrido a vuestra excelencia en solicitud de auxilio, para la ejecución de sus providencias y que se le había negado con las expresiones que han tenido más a propósito divulgar a su intento; pero siendo tan constante a vuestra excelencia esta falsedad como lo es al que informa, la deja radicalmente disipada solo con esta insi-[439r.]nuación, que no podría hacer en caso contrario y pasa a evacuar el informe pedido en dicho decreto, para cuyo fin se le ha pasado el expediente el día 14 del mismo mayo.

Para proceder en él con la debida claridad, y manifestar las equivocaciones, y errados supuestos con que se ha procedido, pondrá presente las nociones que son propias de la materia de que se trata. Y si se reparase que se detiene algo en sentar cosas que son demasiado sabidas y triviales, sólo le quedará el recurso a suplicar que se atienda de qué calidad es el escrito a que responde. No intenta decir que se ignoren en él las especies que se tocan, porque confiesa a vuestra excelencia con sinceridad que quiere decir, y demostrar mucho más, quiere hacer ver que se simulan.

Noción 1ª

[c]Qué cosa sea competencia y en qué se distinga de la declinatoria del fuero? No sería nece-[439v.]sario ocurrir a las definiciones y a los primeros principios, si los asuntos se tratasen con la inteligencia y sinceridad que son debidas. Pero, si se ejecutase así también es cierto que, ni se buscarían manos que obrasen ocultamente y con embozo, ni se encontrarían apoyos para sostener caprichos y genialidades, disfrazándolas con nombres y denominaciones impropias, que jamás puedan convenirles aunque se inventen mil juegos de palabras y la más artificiosa combinación de voces, si la aplicación que se hace de ellas es contraria a la genuina, y natural inteligencia, que tiene recibida el uso, en el recíproco comercio de las gentes.

Es lo que puntualmente acontece en el presente asunto, a que se ha dado el nombre de competencia con los errores más claros, con las

aplicaciones más impropias, con las más descubiertas simulaciones. Así lo hará mani-[440r.]fiesto a vuestra excelencia poniendo la misma definición de la competencia no forjada arbitrariamente, sino sacada de los mismos Autores que la traen.

Es pues la competencia, no otra cosa, sino una duda o controversia entre dos jueces, por la cual se disputa cuál de ellos sea competente para conocer de la cosa, causa, persona o jurisdicción de que se trata.¹ De modo que se requiere, como lo exige su misma esencia explicada en la definición, que sea por lo menos entre dos jueces, y que estos traten, no del derecho que pueda corresponder a otro tercero, sino del suyo propio; esto es, que cada uno pretenda, que le toca conocer del negocio sobre que se controvierte con exclusión del otro. De que se deduce por una ilación necesaria, que todas las disputas y controversias a que no pueda aplicarse esta definición, tampoco puede dárseles el nombre de competencia.

Así sucede con la declinatoria del fuero, segundo miembro propuesto explicar [440v.] en esta primera noción. Puede darse a esta excepción el nombre de disputa, o controversia, pero no será entre dos jueces, en calidad de tales, ni con el mismo fin que queda propuesto en la explicación de la competencia.

No entre dos jueces, pues el que puede o debe proponerla, debe ser tenido y considerado como parte formal en el principal asunto. No con el mismo fin, pues es claro, que teniendo como parte formal un interés personal, no podría, sino contra todas las leyes pretender ser juez en causa propia.

Dirígese pues su intención a acreditar el derecho que toca a otro tercero en el conocimiento del negocio, esto es del que supone ser su propio juez con exclusión de aquel ante quien ha sido convenido y cuya jurisdicción le grava.

De que se infiere que la declinatoria del fuero nunca puede llamarse competencia, aunque en las circunstancias en que pueda corresponder pueda dar lugar a ella; pero en los tér-[441r]minos y requisitos que se harán ver en su lugar.

Noción 2ª

De la declinatoria de jurisdicción, conoce el juez, y pronuncia sobre ella, ya sea ordinario o delegado, como no medie en ello interés personal.

¹ *Compet. a est dubium sui controversia, inter iudice, quis illorum sit iudex competens, rei, causam, personam et iurisdictiones equibus agitur: id est ad quem causa, res, persona, et iurisdictione spectet. Ita colligit et pragmat. Cathal. Tit. de con. Jurisd. Et exforis Arag. Tit. De comp. Jurisd. Cancr. Part. 3 var. Cp. 1º fontan. Decis, 30 parexa de ins. Edit. Tomo 1º tit 2º resol. 6 specie 1ª et alii apud cort. Decis 1ª no. 5º*

Basta decir que en este punto constituyen las leyes, y los Autores la regla afirmativa,² para concluir en pocas palabras, que el que negare al juez esta legitima facultad, ha de manifestar o probar el caso de la excepción, teniendo el juez a su favor la razón y generalidad de la regla, y así puede el juez, a quien se opone la excepción de jurisdicción, conocer y pronunciar sobre ella tácita o expresamente.³

Ni es suficiente cualquiera ligera pretensión para excluir al juez del conocimiento de la causa, sino es fundada, grave y de las que señalan las leyes.⁴ Por lo que no basta sólo la reflexión de que el juez espera conseguir una crecida utilidad y ventajas por el conocimiento de la causa que se le disputa, como sucedería por razón de dietas o costas para separarle de su conocimiento como inte-[441v]resado en ella.⁵

Pues, en primer lugar, este es un interés que no le viene por razón de la persona, sino como frutos del ejercicio de la jurisdicción y del oficio que debe más bien serle útil y no gravoso, ni perjudicial.⁶

En segundo lugar, que en la causa no se trata principalmente de dietas ni derechos, sino sólo secundaria y accesoriamente y no es nuevo en derecho, que no se tenga consideración de estas incidencias, cuando se trata de lo principal, que es lo que fija la consideración y decide el juicio, como se prueba de infinitas especies, que son demasiado transcendentales en el derecho.⁷

En tercer lugar, que aun cuando parece que se trata principalmente de su interés como sucede en las causas de comisos, en que hay la particular circunstancia, que pendiendo en muchos casos de su arbitrio la decisión de

² L. 1 tit. 5 lib. 4. Recop. Cast. Lg. Si qui ex aliena ff. De iudic. Aviles in cp. 3 pret. glos abogado. Grac. Reg. 123 n. 1º corti ad dec 38. No 2º ibi in gua constituto regulam afirmativam quod potest declarare se iudicem competentem, at que examinarem sua sui iurisdictione. Belluga in speculo principium Rub. 11 § viso no. 3.

³ Iudes cui de incompet. a opponitur debet de ea pronunciare expre veltacite Greg. In lg ult. Tit. 3 part. 3 segura in direct. Cp. 1 n. 12 Carles. Tit. 2. De iudic. Disp 5 n. 7 Barl. In cap. 14 de Resc.

⁴ Ut ex infra dicendis apparebit.

⁵ Quod procedit etiam si sentiret commodum sportulassem aut expensarum litis, adeout, etiam si ipse iudex pronunciet se in competentem, possit agentem in expensis condemnare. Gut. Pract. Quest li. 1º q. 20 n. 3º Gail lib. 1º observ. 34 n. 4 Cort ubi supra no. 6.

⁶ Lg. Usufructus legato 7. 5. 1º lg item veniunt § et si apes. Lg. Arbores § 1 ff. De usufr. Lg. mercedes ff. De pet. Hered lagun, defruct part. 1º cap. 1º no. 12.

⁷ Ut ex sequentibus fáciles videri pt: nam licet in causa citari debeant omnes quorum interet, intelligit, si eorum principaliter, et non accesorie tantum inter sit Bart. In lg. diem ff. de aqua plus. Arend. Similiter licet quis in causa in qua de suo comodo agitur testis esse non possit, intelligitur si de eo principaliter agatur, seuus si secundario. Petrus de Bella Portic. In rep. Legis ex quacumque causa ff. Si quis in ius vocatus non ierit sic prelati iudex esse potest in causa ecclesiae cum commodum inde resultans, ad illum consequenter, non principalis spectet. Iudex maleficiorum incidenter iudicat de restitutione rei furto ablato; et civilium causarum magistratus, cognitionem asumit etiam de criminibus incident, lg. nullum cod. De fest. Alia que sunt id genus non pauca.

ellas, y viniendo en cierto modo a estar puesta en sus manos [442r.] la licencia de aprovecharse, si quiere abusar de la facultad que en ellos le conceden las leyes, puede sin embargo conocer si le toca la jurisdicción y pronunciar sobre ella por los mismos principios.⁸

Y, aunque, en el caso que se declare por no juez, puede condenar en costas al actor que una vez se sujetó a su jurisdicción.⁹

Otra cosa sería, si dudándose del dominio y señorío del territorio por esta misma causa se dudase también de la jurisdicción. En este caso ocurren dos controversias y no pudiendo ser juez el señor del territorio en la principal cuestión, que es causa propia suya, tampoco puede serlo en la incidente o menos principal, que depende forzosamente de la primera.

Consiguientemente a estos principios debe el que es convenido, ya sea a pedimento de parte, o de puro oficio del juez, comparecer a usar de sus excepciones legítimas ante el juez, aun cuando sea de las personas de fuero privilegiado, siendo al magistrado a quien toca decidir sobre la legitimidad de su [442v] jurisdicción y al que se halla convenido, no mirarse con desprecio su autoridad, no compareciendo.¹⁰

Por lo que como dijo la ley de partida:¹¹ ca si non quisiere venir semejaría, que lo hacía más por desdén que por otra cosa.

Aun procede la regla afirmativa, que queda arriba sentado, no sólo cuando se trata del nudo ejercicio de la jurisdicción en algún caso particular,¹² sino del mismo derecho tomado radicalmente así en posesión como en propiedad, como sería si se disputase a quien tocaba conocer sobre cierto género de causas¹³ que desde luego es cosa de mayor entidad, que cuando se trata sólo de sucesos particulares con una diferencia tan conocida como la que hay entre el género y la especie.¹⁴

Del mismo modo admite el delegado y conoce de las excepciones que se proponen contra él, y aun aquellas con que se intenta excluir la potestad

⁸ *Ex dictis supra no. 5 et ita practicator.*

⁹ *Ex traditis a Gutierrez. Gail. Et aliis quos citat cort. Decis. 38 no. 6 et expresse resen sui muo supra no. 5.*

¹⁰ [Esta nota se encuentra en la 442r. Por la cantidad de notas en la 442v no cupo en esta y la pusieron en la anterior] *Si quis ex aliena jurisdictione ad prestorem vocetur debet venire ut et pompenius, et vindicius scripserunt: pretoris este nim estimare an sua sit jurisdictione, vocati autem non contemnere auctoritatem pretoris, nam et legati Ceterique qui revocandi domum ius habent in ea sunt causa, ut in ius vocati veniant lg. 5 ff de indic.*

¹¹ *Lg. 2. Tit. 7. Part. 3.*

¹² *Idem procedit qdo agitur, non tantum et nudo exercicio jurisdictionis, sed etiam radicatus de omni jure jurisdictionis, sive in possessione, sive in proprietate ad quem scilicet pertineat, dummodo non tangat gravatum interesse salq. De retent. Part. 2 cap. 16. N. 7 et 8.*

¹³ *Coligitur ex proxime dictis n. 12.*

¹⁴ *§ 4 vers. Plebiscitum inst. de jure nat. Gent. Et civili.*

legítima del delegante.¹⁵ Lo [443r.] que se extiende también al mixto ejecutor pues tiene jurisdicción y le toca el mismo conocimiento¹⁶ siendo sólo propio del mero ejecutor admitir este género de excepciones al preciso fin de sobreseer y consultar por carecer de la facultad correspondiente para decirlas.¹⁷

Y generalmente cualquiera juez, ya sea ordinario o delegado, conoce si le toca o no la jurisdicción que se le excepciona y contra que se reclama.¹⁸

De otro modo, sólo perdiendo el juicio podría creerse que las leyes habían dejado en las manos de cada particular los más fuertes lazos, para atar a su propio arbitrio y voluntad las de los jueces e interrumpir a cada paso las augustas funciones de la magistratura, introduciendo la insubordinación, con un general trastorno del buen orden, con los prejuicios [443v] que no es necesario individualizar.

Noción 3ª

Requisitos para formar y admitir la competencia y ritualidades con que debe ejecutarse.

Para la mayor claridad de los puntos que encierra el epígrafe de esta noción, hablará con la debida separación, de lo que debe suponerse de parte de los jueces que disputan; de lo que se requiere de parte de la causa; y del modo con que debe manejarse, el tercero particular interesado, en los casos que lo hay, como acontece en el presente, cuando pretende de su parte revocar el fuero y sujetarse a otro, que asegura corresponderle como propio.

Sería cosa enteramente ilusoria y contra la causa final de la competencia que la promoviese quien constantemente no pudie-[444r.]se conocer del negocio principal, así se advierte naturalmente, que el primero y principal requisito que se necesita de parte del juez que intenta formarla, es la capacidad de poder entender en el asunto.¹⁹ Sin ella no podría entablarse, sino

¹⁵ *Vulgare est etiam, quod exceptio impugnans, potestatem delegantis, et mandantis commissionem coram ipso delegato proponatur, et ad ipsum tales exceptiones admittiere, et repellere spectare. Salg. De Prot. 4 part. Cap. 6 n. 25.*

¹⁶ *Executor mixtus cum iudex sit et jurisdictionem habeat, de huiusmodi exceptionibus cognoscit ad declarandum an sua sit iurisdictio, sive ex sua, sive ex mandatis persona, defectus potestatis proveniant. Idem Salg. Ubi supra n. 29.*

¹⁷ *Executor merus admittit huiusmodi defectus exceptiones, ad finem supersedendi, et rescribendi non autem determinando. Idem ibidem.*

¹⁸ *Generalites quem libet iudicem sive ordinarium sive delegatum cognoscere an sua sit iurisdictio resolvit idem Salg. Ubi sup. N. 28.*

¹⁹ *Verum intelligentia doctoris Mathei declaranda est, ut procedat data capacitate inter curias contententes, ad firmandam competentiam Cert. Dec. 15 n. 24.*

con torpeza una pretensión de esta clase dirigida únicamente a esperar y lograr un evento que no podría producir los efectos a que se encaminaba.²⁰

Por eso en la corona de Aragón, en que se procede en esta materia según los fueros de aquel reino y concordia de la reina Doña Leonor y el cardenal Bertrando, fuera de otras disposiciones cuando no se admite, ni da por formada la competencia por razón de caso notorio; si los jueces son capaces de decidir y entender en el negocio, se pasa a formar la duda de la notoriedad por el mismo estilo y en su virtud declara en este caso el canciller, si debe o no admitirse la competencia, pero faltando en los jueces la capacidad de cono-[444v.]cer, jamás se procede a formar, ni suscitar la duda sobre notoriedad, ni se puede obligar a ello por la gran razón de que en tal evento no puede declararse por el canciller, si deba o no formarse la competencia, que sería inútil y sin efecto siendo incapaces los jueces, y debe ceñirse sólo a pronunciar en términos absolutos: que no hay competencia.²¹

De parte de la causa, debe concurrir ante todas las cosas, como fácilmente se colige de la definición propuesta en la primera noción, que la materia de que se trata, sea susceptible de competencia, esto es, que la disputa se verse sobre a quién toca conocer, por cualquiera de los motivos insinuados arriba; en dos palabras: que los mismos que en persona de la parte interesada en el negocio principal se llama declinatoria de fuero, deba calificarse en la persona del juez que la apoya, por una legítima competencia, siendo cosa clara que [445r.] no puede tener lugar esta, cuando el negocio no es susceptible de la primera, que es lo que debe disponerla y prepararla a lo menos como causa remota.²²

Pero como las leyes han previsto sabiamente, que no hay cosa por bien establecida y fundada que sea, que no se procure ofuscar a lo menos con alguna razón aparente, o que es muy fácil ejecutar en cabeza ajena,²³ no han dado esto por bastante. Requieren pues, que no siendo permitido introducir, ni suscitar dudas donde no dan lugar a ello las palabras conforme

²⁰ *Frustra enim spectatur eventus cuius effectus nihil operatus: Barb Axiom. 84 n. 3.*

²¹ *Ratio est quia data capacitate inter curias contententes formato dubio notorietatis potest cancellarius declarare an contentio sit firmanda vel non: data autem incapacitate inter curias, etiam si dubium notorietatis inter cas firmetur, non potest cancellarius declarare, an contentio sit firmanda, vel non sed tenetur declarare contentionem non esse. Et sit data capacitate inter curias firmari non potest inter eas dubium notorietatis.*

²² [Esta nota se encuentra en la 444v. Por la cantidad de notas en la 445r no cupo en esta y la pusieron en la anterior] *Argumento a cesante causa deducto, deficiente enim declinatoria, iudex fit ipso jure competens.*

²³ *Nihil in jure tan sanctum cuius contrarium, non aliqua apparenti ratione at tentari posit surd. Decis 222 in fine.*

a la naturaleza de la materia²⁴ sea probable la que hay de parte de la causa y no de puro capricho y afectada²⁵ quedando consiguientemente excluida toda competencia en casos claros.²⁶

La clasificación de los que sean dudosos se deja por general y primera regla al [445v.] arbitrio de los jueces, siendo imposible señalarlas para todos los que puedan ocurrir que son infinitos y diversos e incapaces como tales de poder ser comprendidos bajo una norma común.²⁷

Se señalan, sin embargo, algunos que pueden servir o para graduar los que ocurran de la misma clase, o para la regulación del juicio en otros que sobrevengan de nuevo diferentes.

Por tanto, se estiman por casos dudosos, cuando se versa acerca de ellos, alguna intrincada y dudosa altercación de derecho.²⁸ Cuando se trata de la inteligencia de una ley que admite o da lugar a varias interpretaciones y contrarias inteligencias.²⁹ Cuando los autores se hallan discordes y son de opuestas opiniones.³⁰ Cuando en el mismo asunto se pro-[446r.]ducen contrarias resoluciones de los tribunales³¹ en que desde luego es justo que se dude, no siendo muchas veces fácil inquirir la verdad y tal vez imposible alcanzarla como se lamentaron los filósofos más sabios considerándola sepultada bajo las más impenetrables sombras.³²

Se señalan por el contrario también algunos casos, en que por ser claros se desestima toda controversia sobre jurisdicción, o competencia. En

²⁴ *Lg. ille aut 15 lg. non aliter 62 in principio ff. De leg. 3. Cancez 3 p. var. Resol. Cp. 10 n. 77.*

²⁵ *Predicta ut orta contentione iurisdictionis inter iudices eclesiásticos, et delegatos, recurrantur ad electionem arbitrotum procedunt quando contentiones dubium probable, secus vero si pretentio alterius, ex delegatis, est notorie frivola, quo casu alter delegatus, non tenetur eligere Arbitrum, sed potest ad ulteriora procedere. Cancez. Part. 3 var. Cp. 10 n. 72. 85. Didacus sahagum in cp. Ceterum n. 10. De Rese cart. Dec. 33. No. 8.*

²⁶ *Ex proxime dictis.*

²⁷ *Dubium probable seu ius dubium arbitrio iudicis relinquitur Rom. Concil. 244. Firaquell in lg. si unquam cod. De rev. Donast. Ubo Omnia n. 31.*

²⁸ *Debet autem iudex regulare arbitrium ut si contentio contineat dubium juris altercationem, seu subtilitatem. Lancelot de assent. P. 1 cap. 17 n. 111 paz de temutaa. Part. 1. Cp. 28. No. 5.*

²⁹ *Si agatur de intellectu ali cuius legis, quae varias interpretationem partiat, se ac de iud. Li. 2. Cp. 2. Quest 4 n. 64. Castil. P. 2. Decis. 174 n. 8. Fontanel. Decis. 132. N. 14.*

³⁰ *Cuando doctores sunt discordes, et tenet varias et distintas opiniones menoch. Conc. 154 in fin Tarinac. Fragm. Crimin. Part. 2. Litt. 1. N. 267.*

³¹ *Argumento sumpto a contrario sensu ex dicendis infra n. 34*

³² *Sapientium est illa omniorum nata confesio. Anaxagoras circumfusa esse terebris Omnia, pronunciavit. Empedocles angustas esse senijum semitas queritur. Democritus quasi in puteo quodam sic alto, veritatem tacere demersam lamentatur. Socrates se nihil scire dixit, nisi hoc unum, quod nihil sciret. Academia denique scientiam negarunt, et de rebus omnibus asensum retinebant.*

la calificación de ellos ocupa, asimismo, el primer lugar, la regla de dejarse al arbitrio de los jueces por iguales razones.³³

En particular se estiman por tales, los mismos señalados arriba como dudosos, si en ellos concurre la razón opuesta. Así se tendrán por casos claros aquellos en que no haya intrincada alteración de derecho, por versarse acerca de puntos obvios e indisputables. Cuando la ley no recibe sino [446v.] una inteligencia y esta es abierta y conocida. Cuando los Autores convienen en sus opiniones y son de un mismo sentir. Cuando las resoluciones de los tribunales, tomadas sobre iguales acontecimientos, son conformes y el que alega la notoriedad, se halla en una constante e innegable procesión del derecho que se disputa³⁴ y otros semejantes.

Por estos mismos principios, aunque el juez debe suspender todo procedimiento durante la recusación y pendiente la apelación, cesa esto en el evento de ser notoria y conocidamente frívolas, en cuyos casos puede proceder *ad ulteriora* sin exponer al remedio legal de los atentados, sus procedimientos.³⁵

Semejantemente, aunque puedan los inferiores, consultar a la superioridad en casos dudosos, se entiende esto, siendo fundada a juicio de hombres prudentes, pero no si sólo fuere una duda frívola y afectada, que no ext-[r]aiga [447r.] el caso de ser tenido por claro y colocado en la esfera de tales.³⁶

A la misma especie viene a reducirse la otra disposición de las leyes, que previene que los jueces no letrados deban tomar consejo de los que lo sean, pues sólo se entiende y procede para los casos dudosos, pero no para los que son claros e indubitados³⁷ y la misma resolución hay para otros in-

³³ *Et ex eo in super quod plura sunt negotia quam vocabula lg. 1 g. 2. Ff. De presc. Verb. Et ibi DD. Communiter.*

³⁴ *Vel si casus esset tan clarus quod pluries definitum reperiretur, et pars alegans notorietatem esset in innegabili possessione illud juris nam tunc iudicium esset illusorium eo quod semper sempius definitum est. Matheu de Regim. Val. Tom. 2 cp. 7. § 1 sect 2. N. 52. Cont. Dec. 15. N. 17.*

³⁵ *Sic licet Recusationis causa pendente, non possit iudex ad ulteriora procedere, intelligitur si causa suspicionis est vera, et justa, vel est subia in iure vel in facto: at si sit notorie falsa, frívola, vel minus legitima recusatione non obstante, potest iudex ad ulteriora procedere. Font. Decis. 5. N. 18. Barb. Vol. 40. No. 107. Capicius Lat. Decis. 164. N. 4. Tánin. Fr. Crim. Pte. 2. Litt. 1. N. 806.*

³⁶ *Conducit nam iudices inferiores licet secundum iuris dispositionem possint superiorem consulere etiam aliquibus casibus ita facere de necessitate lg. 1. 2. Et 3. Cod. De relat. Narb. Lg. 35 glos. 5. N. 4. Intelligitur dummodo tantum consulant, sesper questione juris et ius sit dubium, ita ut ambiguum dubium constituat. Bald. In lg. 2. N. 2. Cod. De rel. Secur si ius sit certum et clarum, quo casu non potest inferior superiorem consulere, nec superior tenetur respondere lg. 2. Cod. De lg. cort. Decis. 33 n. 15. Et seqq.*

³⁷ *Stante statuto ut concilium sapientis ad hibeatur, non debet ad hiberi, si casus est clarius, cortus, et notorius. Bart. In lg. ille § cum in verbis ff. De leg. 3.*

finitos casos que se omiten por la brevedad y bastará indicar generalmente diciendo que son todos aquellos a que da lugar la duda o la perplejidad.

Últimamente acerca del modo, con que debe manejarse el tercero particular interesado, se requiere, que nada haga ante el juez, cuyo fuero reclama, que sea capaz de prorrogar y consentir en la misma jurisdicción, que intenta declinar; pues en tal caso, así como no pudiera ya proponer la declinatoria de fuero, tampoco podría practicar las diligencias correspondientes [447v]. para ocurrir con ellas a que la formará el juez, a quien debiera corresponder.³⁸

Se ha dicho con estudio que la parte debe ocurrir con las diligencias que se hayan practicado o papeles del asunto al juez a quien corresponde, pues este y no la parte es quien debe formarla.

Esta verdad es tan constante que no puede dudarse, si no se olvida de propósito la definición de lo que es competencia traída en la primera noción y demás que se ha expuesto, sobre fundar la diferencia que hay de ella, a la declinatoria del fuero.

Por estos principios advierte con oportunidad el Cancero³⁹ que para no errar en punto de competencias debe tenerse presente que siempre debe suscitarse por aquel juez que asegura ser competente y en las circunstancias en que puede formarse, porque no siendo así se declara no haber lugar a ella.

[448r.] El mismo autor ilustra esta doctrina con un caso práctico, en que habiendo querido la parte y procedido de hecho a formar competencia del juez eclesiástico [entre líneas:] por distinto medio, para que se abstudiese del conocimiento de cierta causa con el motivo de asegurar que se hallaba pendiente la misma en la Real Audiencia, se declaró no haber lugar a ella, por la razón de no haberse formado, por la Real Audiencia de modo que fue necesario, que después, para subsanar el primer error, se formará por el citado tribunal como era de derecho.⁴⁰

³⁸ *Subditus stante prorrogatione iurisdictionis non potest allegare declinatoriam fori, nec petere remissionem carcer. Part. 3. Var. Resol. Cp. 10. No. 32.*

³⁹ *In super ne erretur in firmanda contentione advertatur, quod Semper est firmanda per cum, qui se iudicem competentem pretendit, ubi ab eo firmari potest, alias declaratur contentionem non procedere.*

⁴⁰ *Et sic mensi augusti 1062 fuit declaratum in causa firme juris factem per J. Alana, coram Baiulo Perpiniani, circa cautam, divortii, et restitutionis dotis; nam cum dictus Alana pretenderet dictam causam restitutionis pendere in regia audiencia et quod ob id intrumtere se non pterat iudex eclesiasticus, eo quod contentio non fuit firmata per regiam audientiam, sed per dictum Baiulum, fuit declaratum contentionem non procedere, adeo ut postea necesse fuerit parti alteri, firmari de novo contentionem per regiam Audientiam. Cercer. Dict. Cp. 10 n. 24. Pareja. Tit. 2. Resol. 6. N. 131. In fin. Ubi aserit.*

Es, pues práctica inconcusa que, no formándose la competencia en los términos expuestos, de ningún modo se procede a su determinación. Tampoco se recibe escrito, ni pedimento de las partes interesadas en el asunto porque la utilidad o daño que puedan recibir en el particular, no se tiene en consideración para el efecto⁴¹ y sólo se gradúan por tales el juez o magis-[448v.]trado que pretende pertenecerle en el caso la jurisdicción y conocimiento de la causa, y a su nombre el fiscal según consta de la Real Cédula dirigida a la junta general de competencias.⁴²

De donde se deduce la razón en que se funda el auto acordado de Castilla, que previene que las peticiones o papeles que se entregaren a los escribanos de Cámara o relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen a las partes, sino que se queden con ellas y las notifiquen que dentro de tercero día se determinará.⁴³

El mismo concepto consta más claramente producido en otro auto acordado de la misma recopilación, en que se previene que para formar la competencia con la Inquisición; la parte que recurriere al Consejo para que la forme el fiscal, haya de entre-[449r.]garle copia y testimonio de los autos hechos por la justicia ordinaria y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relación de la parte.⁴⁴ De que se convence que cuando hay particular interesado que pretende eximirse de la jurisdicción, que tiene por incompetente, necesita ocurrir a instruir documentadamente de su derecho al tribunal que corresponde; para que la forme, si la conceptúa arreglada, lo que ha de constar de los mismos autos, que se le mandan exhibir.

Finalmente, las disposiciones de ambos derechos, lo que en esta materia han escrito los Autores, los casos que se ven disputados en este género de controversias, proceden siempre de juez a juez en calidad de tales⁴⁵ pues en no siendo en otros términos no puede de ningún modo formarse, ni el

⁴¹ *Unde inconcusa, et indubitata praxis molevia in similibus negotiis ut contentione non formata per regios fisci patronos, tribunalium contententium nullatenus num ad eius digladiationem procedatur. Ino potius neutiquam partium interestium libellos admitatur, exeo quod illarum commodum aut in commodum in consideratione non habeatur.*

⁴² *Quoniam ad firmandam jurisdictionis contentionem, formalis pars est judex, sive magistratus contendens ad se pertinere; cule ius fisci patronos, prout expresse constat ex generali iusione competentiarum eremtorio directa in illus verbis: porque para asistir se consideran en cierta forma como partes aunque no lo son.*

⁴³ *Auto 27. Tit. 19. Lib. 2. Rec. Cast.*

⁴⁴ *Auto 5. Tit. 1. Lib. 4. Rec. Cap. 5.*

⁴⁵ *Ex definitione sup. Traditan. 5º. Authores qui de junis dictionis contentionibus scripsere titulos integer tit. 9. Lib. 5 Rec. Ynd. De las competencias. Et diverse conventiones que nostris legibus, inter diversas jurisdictiones ad Res publice, pacem tribuales que tranquillitatem firmandam recencentur.*

juez a quien se le disputa debería darla por formada, ni [449v.] admitirla, como que no habría competencia, no reclamando el que sólo se conceptúa como parte el efecto, que es el juez, a quien se le usurpa o el fiscal como queda comprobado con la Real Cédula arriba citada y consiguientemente se declararía, que no había competencia como el caso referido por Cancerio.

Debe pues la parte que se mira reconvenida ante juez que gradúa de incompetente, fundar la falta de jurisdicción y pedir la remisión de la causa a su propio juez. Si obtiene llanamente en esta solicitud y consiente la otra parte, queda preocupada la controversia y conocerá el juez a quien se remita o corresponda; pero si por cualquiera motivo se dificulta este paso, deberá con la debida oportunidad o anticipación según las circunstancias, ocurrir al juez, con los papeles o [450r.] documentos conducentes, aprobar la cualidad atributiva de la jurisdicción y si el tribunal o fiscal que debe entender en esto, según los casos calificaren de justa la pretensión de la parte, procederán a formar la competencia por papeles de oficio, según la práctica del día; fundado su jurisdicción a que, sino se accediere, es llegado el caso de que se remita por ambos al tribunal superior que deba decidirla.⁴⁶

De modo que, entonces, se dirá que se halla pendiente o formada legítimamente la competencia en orden a los efectos legales, cuando o el juez de oficio o a instancia de la parte que se queja del gravamen, hubiere expedido sus letras u oficios y constare de su legítima intimación o recibo y no de otro modo.⁴⁷

Todo lo cual así supuesto se ve claramente que el no haber dado a oficiales reales el tratamiento de señores en el libramiento expedido para que en fuerza de la orden [450v.] de vuestra excelencia tuvieran a mi disposición los 4 000 y más pesos que reconocía la Real Hacienda a favor del Juzgado de Bienes de Difuntos, no fue, ni pudo ser materia de competencia, ni sobre ella han podido formarla.

Según lo expuesto en la primera noción y lo que consta de la misma definición de la competencia, la duda o controversia que se suscite para que merezca este nombre, debe ser entre dos jueces por lo menos y que se

⁴⁶ No pudiendo menos de notar aquí, se forman hoy todas las competencias por papeles de juez a juez, fundando su jurisdicción o civil o criminal cada uno a la cual no accediendo el otro, remiten ambos... por mano del fiscal, donde con Audiencia de este se decide la competencia por lo que producen los dos procesos, sin embargo de suplicación. Elizondo. Tomo 3 Juicio criminal número 12.

⁴⁷ *Expredictis igitur concludendum videtur, quod tunc contentio vere mota concebitur postquam litterem monitoriales iudicis de perse, aut ad instantiam partis pretendentis gravamen fuerint expeditum, et intimatem iudici, cui diriguntur Franc. Vrr. De comp. Quest. 6. N. 8.*

dispute a cuál de los dos pertenezca conocer de la cosa. Pero el concepto de jueces que gozan oficiales reales sólo para las causas ejecutivas de Real Hacienda, con la limitación que comprende la Real Orden expedida para Puerto Rico en 20 de agosto de 1776, que han presentado con el escrito a que se satisface, es absolutamente impertinente para la presente cuestión.

En ella sólo pueden y deben [451r.] ser tenidos y reputados como depositarios o simples tenedores de la cantidad que por vuestra excelencia se les había prevenido tener a disposición del juzgado. Y este encargo, ni en oficiales reales ni en otro alguno induce, ni requiere jurisdicción alguna, por no ser de los que participan de ella los empleos de depositarios, no teniendo en calidad de tales otras obligaciones, que las de la debida guardia y custodia, bajo las responsabilidades prescriptas por derecho para el caso de faltar a ella y la de entregar la cosa depositada al dueño, o persona que se halle legítimamente autorizado para disponer de ella.

Por otros principios es sumamente extraño y reparable, que confundiendo miserablemente oficiales reales y quien les ha dirigido la personalidad de jueces, en las causas ejecutivas de Real Hacienda, quisiera equivocarse con la de depositarios, única con que podían ser considerados para el efecto. Faltando pues el primer requisito, que la controversia no ha sido [451v.] entre dos jueces, en calidad de tales y si sólo entre el Juzgado General y oficiales reales como depositarios o tenedores de la cantidad mandada entregar, no puede dársele el nombre de competencia, ni puede aunque se la dé producir alguno de sus propios efectos.

Pero aun cuando se prescindiera por un momento de esta fundada reflexión y se les permita subrogar la calidad de jueces, en lugar de la de depositarios, [¿]podrán con serenidad pretender erigirse en jueces, para conocer y decidir ellos mismos que deben ser tratados de señores e imponer esta ley al Juzgado General? Lo cierto es, que esta es una cosa tan desarreglada que oficiales reales que han hecho y dicho en este asunto otras que lo son, no se han atrevido a proferir esta, aunque duda el ministro que informa, si la habrán pensado o si les habrá contenido el claro contenido de la Real Orden arriba citada, que decide categóricamente, que la autoridad y jurisdicción [452r.] de estos ministros es limitada, a la exacción, percepción y cobranza de los haberes reales, su íntegra recaudación de créditos líquidos y constantes por instrumentos auténticos que no sufran litigios, ni admitan tergiversación, sin introducirse a judiciales pesquisas.

Así viene por naturaleza de la cosa y, por su limitada jurisdicción, a faltar el otro requisito que debe concurrir de parte de quien intenta formar competencia, cual es el de la capacidad de poder conocer del asunto disputables.

Lo mismo debe decirse de lo que se necesita de parte de la cosa. Cuando esta es por sí susceptible de competencia, esto es, cuando la controversia es sobre a cuál de los jueces que contienen toca conocer de la causa, se necesita que a más de eso concurra la duda probable, no siendo bastante la temeraria, de capricho y afectado como queda fundado en la tercera [452v.] noción, en que se ha hecho ver, que es enteramente inadmisibles, en casos claros, de cuya naturaleza es el que se ha querido sostenerse sobre el tratamiento de señores, por llevar adelante el brote de una genialidad sin reflexión; lo que se verá después, si cabe, con más claridad.

Cuando más solo puede calificarse de una diferencia, que habiendo sido suscitada por incidencia, con motivo del principal asunto de la entrega de los 4 000 pesos, era competente para decidirla el juzgado general por muchas razones incontestables de derecho.

En primer lugar, teniendo el Juzgado General las mismas facultadas y jurisdicción que gozan las Reales Audiencias para todos los asuntos y materias de su comisión, sus incidencias y dependencias, así como la Real Audiencia habría decidido [453r.] por sí, sin el menor género de duda, esta y cualquiera otro género de disputa o diferencia emergente, no puede dudarse que en haber ejecutado lo mismo el Juzgado General, ha procedido ejercitando legítimamente su jurisdicción y facultades, en cabal y debido desempeño de sus funciones.

A más de esto concurre la particular circunstancia, que para haberlo ejecutado así, se halla suficientemente autorizado el Juzgado General, por la Real Cédula que ganó en el mismo caso en cuestión, con los expresados oficiales reales, su fecha en Aranjuez a 15 de mayo de 1723, en la cual se le previene que en fuerza de los ejemplares y práctica que hasta entonces había habido, se prosiguiese en la misma conformidad de no dar semejante tratamiento a oficiales reales, previniendo al [453v.] Juzgado General, que no hiciese novedad en los casos que en adelante ocurriesen y que así lo tuviese entendido para su puntual observancia.

En vano se harían semejantes prevenciones al Juzgado General, si a la menor instancia que se reiterase por parte de estos ministros y previo la Real Cédula, hubiese de darles el tratamiento o suspender el curso de sus providencias contra todas las leyes. Debíó pues el juzgado continuar regando el tratamiento en cumplimiento de dicha Real Cédula y conminarles con

la responsabilidad a que hubiera lugar, por la obstinación en no cumplir lo que se andaba y resistían con tan infundado pretexto.

Y aun cuando no concurrieran los dos antecedentes motivos que caracterizan el Juzgado General, lo mismo podría [454r.] y debería haber ejecutado otro juez puramente ordinario; esto es, habría despreciado cualquiera reparo o diferencia frívola e infundada que hubiera incidido en el negocio principal y hubiera mandado llevar adelante sus providencias, sin riesgo, ni reparo, que se hubiese atribuido a innovación y atentado; pues el juez que legítimamente lo es de lo principal, lo es igualmente para las incidencias, y conexidades que puedan sobrevenir.

Esta jurídica reflexión, se hace más clara, con la consideración de que no puede en ninguna manera, considerarse de mayor momento, una pura incidencia sobre tratamiento que la reclamación y protesta que se hace al juez negándole toda jurisdicción y facultades para poder conocer del asunto principal. Y siendo cosa sentada en derecho como queda [454v.] propuesto en la segunda noción, que el juez conoce de la declinatoria de fuero y procede a declarar si le toca o no el conocimiento de la causa, con mayor razón podrá ejecutarlo, cuando el reparo que se le objeta, en nada toca la jurisdicción y sólo se termina al modo con que se procede. Es fácil la aplicación de cuanto ha expuesto, trayendo a consideración el mérito de los autos del juzgado y examinando la regularidad de sus providencias.

Oficiales reales al principio en nada pensaron menos que en negar al Juzgado General la facultad de haber expedido el libramiento, ni que este fuese como ellos dicen en términos preceptivos.

Lo que consta del expediente es, que habiendo ocurrido Don Thomás Forero con el libramiento expedido contra oficiales reales, en consecuencia de lo que [455r.] a estos ministros y a mí se había servido vuestra excelencia prevenir sobre la redención para la nueva imposición de este dinero, habiendo encontrado en cajas reales, el día 7 de su fecha por la tarde, sólo al tesorero Don Martín de Urdaneta, le entregó el libramiento, que habiéndolo leído lo dio al oficial de la contaduría Don Sebastián Forero para que lo pusiera en el libro, previniendo a Don Thomás volviera al otro día por el dinero, sin que por entonces se hubiera puesto reparo alguno de ninguna clase, hasta que después de haberse suscitado el de la falta de tratamiento, se fueron inventando, sucesivamente otros como se verá, al paso mismo que se iba conociendo, la falta de reflexión con que se había procedido a dar aquel primer paso, como si los errores en lugar de hacerse mayores, hubiesen de remediarse, [455v.] o quedar ocultos por cometerse otros.

Confiado Forero, en que al otro día debía volver a recibir el dinero, bajo cuya confianza se había despedido, retrocedió desde la puerta de la Contaduría a preguntar a Urdaneta, si sería necesario que asistiese a la entrega el escribano del Juzgado, entonces le respondió estas formales palabras, que constan de la declaración jurada del mismo Forero: que sé yo, venga o no venga, por mayor llévase vuestra merced el libramiento y dígale al señor Mosquera que en dándonos el tratamiento, que el rey nos concede, entonces entregaremos el dinero. Ya aquí se ve puesto la primera vez el reparo al libramiento, pero ceñido sólo a la falta de tratamiento, estimándolo por corriente en todo lo demás, pues se aseguraba quedándolo se entregaría el dinero.

Aquí no puede dejar de hacer una [456r.] reflexión comparativa de la urbanidad y miramiento con que los oficiales reales que lo eran el año de 22, suscitaron esta misma pretensión, haciendo presente al Juzgado General por medio de billete, que no se les debía de denegar el tratamiento de señores cuando se les hizo saber en aquel tiempo el auto para desembargo de ciertos bienes, como aparece de la misma Real Cédula arriba citada, a cuyo estilo ha faltado Don Martín de Urdaneta en ofensa del Juzgado General y desmedro de su propio concepto, mandando con la misma parte interesada, un recado tan falto de moderación, que debería desaprobarse entre cualquiera personas particulares, que saben lo que en estos casos dicta la misma educación.

Y cuando por cualquiera motivo con que quiera disculpar este hecho, hu-[456v.]biera tenido por necesario mandar este recado al ministro que informa con la misma parte, nunca puede asistirle alguno para que hubiera dejado de hacerlo, con la debida atención y miramiento.

Aun el día siguiente, que fue el 8 de enero en que se le presentaba la ocasión de tener a la mano al mismo escribano del Juzgado, cuando ocurrió de oficio a cajas con el interesado, para que se cubriese el libramiento y en cuya oportunidad pudo Don Martín de Urdaneta y su compañero mandar por lo menos un recado de atención, haciendo presente sobre el tratamiento lo que en términos urbanos y de comedimiento hubieran tenido por conveniente, lejos de tomar estos medios, dieron su otra respuesta y es la primera que consta sentada en el expediente con fecha del día 8 del [457r.] mismo mes, reducida a decir que no entregaban el dinero, hasta tanto que el libramiento no fuese con el tratamiento que les correspondía, añadiendo con una especie de insulto que el ministro que informa, no tenía facultad para quitarles lo que el rey les daba.

En esta respuesta debe advertirse lo mismo que en la que dieron privadamente a Forero, esto es, que tampoco esta vez hubo otro reparo para dejar de cubrir el libramiento, que la falta que notaron del tratamiento de señores, la que si se hubiera suplido no habrían tenido el menor reparo, de cumplirlo pasando por las palabras preceptivas de él, en cuanto decían: entregarán a Don Thomás Forero de Chávez, y no haciendo alto en que no fuese por quien correspondía, como después lo inventaron.

Igual concepto manifestaron [457v.] en la segunda respuesta del mismo día, sentada en el acto en que se les intimó la providencia expedida en vista de la primera, para que cumplieran con la entrega de la cantidad, bajo la responsabilidad de los réditos que debían comenzar a correr desde aquella fecha en que el interesado a quien se habían dado a reconocer tenía ya otorgada la escritura; insistiendo en ella, que estaban prontos a entregar la cantidad que me rezaba el libramiento a favor de Forero, siempre que fuese con el tratamiento de señores, que les estaba declarado por su majestad en la novísima Real Orden de 14 de mayo del primero año de 91, en la que tuvieron valor de asegurar no estaban exceptuados, ni aun los excelentísimos señores virreyes de darles dicho tratamiento y que así no encontraban, razón, ni apoyo alguno en el juez [458r.] general de bienes de difuntos para no dárselo, y que por tanto sin que esto precediese, no procedían como dicho era a la entrega de los enunciados pesos.

Como se hiciese ya preciso decidir formalmente esta incidencia que oficiales reales habían propuesto hasta entonces, como único tropiezo para no cumplir el libramiento, se tuvo a bien correr sobre ella vista al señor fiscal, quien con los antecedentes que pidió y tuvo presentes, expuso en la suya de 15 del mismo mes, que estando el juzgado general en la posesión de no dar el tratamiento a que se aspiraba por oficiales reales en consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de 15 de mayo del año de 23, la que lejos de innovarse por la Real Orden de 14 de mayo de 91, parece se corroboraba por prevenirse en ella que en los demás tribunales [458v.] se guarde la práctica que estuviere en observancia, se mandase cumplir con la entrega del dinero como estaba preceptuado.

Conformándose el Juzgado General con el mismo concepto, mandó por decreto de la misma fecha se ejecutase así; previniendo a oficiales reales que debían satisfacer los réditos corridos hasta el día, en conformidad de la advertencia que se les había hecho anteriormente. Intimóse esta resolución a los citados ministros el día 16 siguiente y sin que hubiesen practicado para con el juzgado otra vitalidad, que las respuestas de que ha hecha men-

ción, expusieron en esta, que tenían dada cuenta a vuestra excelencia en quien únicamente residían las competentes facultades para la decisión de la competencia.

Fue esta la primera vez, que [459r.] en este expediente se oyó el nombre de competencia, pero formada, y admitida con tanta precipitación, que en el concepto de los que la proponían tenía ya estado para poderse decidir por vuestra excelencia.

Concédase que la naturaleza de la materia lo permitiese y que oficiales reales fuesen capaces de conocer del mismo asunto en que son partes y por tanto de formarla. Pero [c]en qué lugar del expediente consta haberla formado? [c]Dónde se hallan las letras, u oficios correspondientes, que se hayan dirigido al Juzgado General con que lo hayan ejecutado para que con la debida inteligencia de sus razones o motivo hubiera deliberado lo conveniente, sobre la administración de la competencia?

Nada de esto se registra en los autos, que seguramente es en lo que han [459v.] pensado menos, creyendo que sola su resistencia debía producir lo que era propio de una competencia suscitada en materia apta para ello, por sujeto capaz y bajo de cierta forma.

En la misma respuesta del día 16 expusieron por un otro sí, que el dinero estaba pronto para la entrega, como lo había estado siempre, pero que no procedían a ella hasta que el libramiento no fuese por quien correspondía, enigma verdaderamente indisoluble. Si vuestra excelencia tiene prevenido a oficiales reales que rediman esta cantidad, libertando a la Real Hacienda del cinco por ciento, y que la tengan a disposición del ministro que informa, como juez de bienes de difuntos, [c]quién era el que debía disponer de ella y consiguientemente librarla? No hay que cansarnos, de estas inflexiones en dichos y [460r.] hechos, está sembrado el procedimiento de oficiales reales y de quien habiendo tenido manos para hacer los escritos le han faltado para firmarlos.

Sin embargo, de no haber habido competencia formada, como ha demostrado, ni ser la materia capaz de que sobre ella pudieran suscitarla los oficiales reales que es la que sólo suspende el ulterior procedimiento de los jueces en el concepto de las leyes y de todo hombre de razón.⁴⁸ Y no obstante, asimismo de que el informe que se sirvió vuestra excelencia pedirme en

⁴⁸ *Orta et legitime firmata contentione super iurisdictione iurisdicentium, con quiescant processus. Cap. Cum contingat 14 de resc. Covar. Pract. Quest. Cap. 37. No. 3 Mastrillo decis 127 per totam. Accedit quod ut inter probatos litte pendente nihil est innovandum, sic nec pendente contentione inter iudices, aut curias, que loco litis inter eas habetur carce ubi sup. Cap. 1º n. 66.*

oficio de 18 del mismo mes de enero sobre lo representado por oficiales reales, tampoco debía producir el efecto de suspender el debido curso de unas providencias que tomaba como juez, omití no obstante continuar en ellas, por los motivos que tengo insinuados en mi anterior informe, que como fundados en el debido respeto y juntas consideraciones al elevado carácter de vuestra excelencia no sólo suplieron para mi todo lo que les faltaba de legales, sino que fueron [460v.] enteramente irresistibles.

Aun los informes que se piden por el rey sobre asuntos pendientes, nunca suspenden el conocimiento del juez que entiende en ellos, a no ser que expresamente se prevenga.⁴⁹ Pues la intención de su majestad nunca es la de perjudicar el regular curso de los negocios que cedería desde luego en conocido agravio de los interesados y detrimento de la cauda pública. Por cuyas razones está asimismo ordenado, que las audiencias no puedan inhibir, ni perpetua, ni temporalmente a las justicias, sin vista de autos, que son los que deben dar la verdadera idea de las quejas o recursos que se introducen y no la relación de la parte.⁵⁰

Ni puede decirse para apoyar el concepto de oficiales reales que como se suspendieron de hecho los procedimientos, debió también ejecutarse así de derecho por hallarse [461r.] no sólo introducido el recurso ante vuestra excelencia sino también intimado en su modo al Juzgado General.

Suponiéndose que hubiera una verdadera intimación del recurso, no se sigue que la jurisdicción del Juzgado General hubiese quedado suspensa de ningún modo.⁵¹ Entre otras diferencias es una de las más conocidas entre la apelación y el recurso, que aquella, y no este, suspende la jurisdicción.⁵² La causa de ella es tan clara que apenas hay necesidad de apuntarla y es que concediendo el juez la apelación se liga las manos para no poder proceder a otras providencias en la causa, sino en ciertos casos que no son ahora del asunto, pero en el recurso intentado por la parte derechamente cesa esta

⁴⁹ *Ut exprese cavetur in lg. 9 tit. 14. Lib. 4 Recop. Castel ibi: mandamos que en cualesquiera pleitos en que lo susodicho acaeciere, los dichos ministros, presidentes y oidores, hagan justicia a las partes, sin embargo, que les enviemos a mandar que nos envíen la relación de los dichos pleitos. Idem precipit verbis ad rem dilucidis regia shed. Expedita die 6 febr. Anno 1770.*

⁵⁰ Y antes deberle nuestros oidores, no den inhibición perpetua, ni temporal. Ley 92, título 15, libro 2 Recopilación de Indias.

⁵¹ *Quia iuxta regulas iuris communis, pendente recursu etiam notificato, non impeditur executio inferoris, et hanc sententiam esse veniorem, probabiliorem, securiorem communi usu, et praxiuniformi que senatorum et advocatorum calculo receptam, et amplexam probat late salgatus loquens de recursibus a iudicibus ecclesiasticis ad regia tribunalia, ut refert cresp. Observ. 118 n. 13.*

⁵² *Salg. De reg. Prot. Part. 1^a cap. 7. N. 10 ubi advertit, hanc esse unam ex differentiis, inter appellationem, et recursum. Cresp. Ubi sup.*

razón pues se procede muchas veces contra la intención del mismo juez y de las leyes como se ve en el introducido por los citados ministros, en que se verifican [461v.] ambos extremos.

El excelentísimo señor Don Christoval Crespi de Valldaura se hallaba tan penetrado de estas legales ideas, que aun es de sentir que se obra más urbanamente para con el superior y con mayor conformidad a sus intenciones, si se procede adelante en el asunto, siempre que no haya expresa orden suya que lo prohíba.⁵³ Oficiales reales la solicitaron de vuestra excelencia, pero no habiéndose accedido a semejante pretensión, claramente quiso vuestra excelencia significarme, que no era llegado el caso en que por derecho debían interrumpirse las providencias del Juzgado General.

Si el ministro que informa hubiera debido contar en este asunto, sólo con la ilustración del gobierno y con el particular modo de pensar de vuestra excelencia, le hubiera sido fácil reglar por las mismas ideas [462r.] sus procedimientos. Pero tuvo a bien condescender en cierto modo con el vulgo y excusar el escandalo de los pequeños.

Por estas circunstancias omitió tomar resolución alguna, hasta que en vista de su precedente informe, se sirvió vuestra excelencia resolver en decreto de 5 de febrero, que oficiales reales no debieron pretender el tratamiento de señores que exigieron del Juzgado General de Bienes de Difuntos, contra la costumbre y resoluciones citadas en él. Y habiéndosele comunicado por vuestra excelencia con oficio de 6 del mismo mes, proveyó el día siguiente, que en vista de la providencia tomada por el superior gobierno, sobre la solicitud, que infundada, e intempestivamente habían hecho oficiales reales pretendiendo se les diese por el Juzgado General el tratamiento de señores contra lo expresamente prevenido por su majestad en real cédula de 5 de mayo de 1723 y demás resoluciones que constaban del expediente [462v.] se ratificaba el concepto producido en las anteriores providencias y que en su consecuencia cubriesen en el día el libramiento expedido en el asunto a favor de Don Thomás Forero, satisfaciendo asimismo los réditos causados hasta aquella fecha de la cantidad injusta y temerariamente retenida en conformidad de lo prevenido en decreto de 8 y 15 de enero antecedente.

Intimada esta providencia en el mismo día a oficiales reales, expusieron que en el mismo punto en que se les había comunicado copia de la

⁵³ *Apud nos enim urbanus agit, et magis intentioni superioris consentaneae operatur inferior, si dum superior non prohibet, iustitiam partibus sine mora administrat. Id. Cresp. Ubi sup. N. 18 in fine.*

providencia dictada en el asunto de la competencia, habían dispuesto entregar el dinero a Forero girando en su favor el correspondiente libramiento para que lo percibiese y que en el juez de bienes de difuntos no reconocían, autoridad ni superioridad alguna, para aperebirlos, condenarlos en costas [463r.] ni en la satisfacción de los premios vencidos hasta entonces, y que de la enunciada providencia tomada por el gobierno, tenían interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación para ante el rey nuestro señor, en su Real y Supremo Consejo de las Indias.

Se verificó efectivamente la entrega de la cantidad principal, pero como el Juzgado General advirtiese que el empeño de oficiales reales se encaminaba con el mayor estudio, a mirar, con el más alto desprecio sus providencias, contentándose sólo con dar unas respuestas verbales, sin el menor miramiento, ni atención y positivamente desacatadas, sin haber pasado el menor oficio de atención, como lo hicieron sus antecesores en igual caso el año de 22, ni propuesto en debida forma como debían haberlo ejecutado para con un tribunal caracterizado para los asuntos [463v.] de su inspección con la jurisdicción y facultades de la Real Audiencia, no siéndole permitido prescindir de semejantes procedimientos tuvo a bien darles todo el tiempo que corrió desde el día 7 de febrero de su respuesta, hasta el 21 del mismo mes y como en este intermedio en lugar de haber representado lo que hubieran tenido por conveniente o de haber ocurrido a la Real Audiencia si se sentían agraviados como correspondía, sólo lo hubiesen gastado en hacer mofa del juzgado vertiendo en el público expresiones escandalosas, sobre el modo con que recibirían al señor alguacil mayor de corte, si llegaba el caso que fuese a ejecutar alguna providencia; no habiéndole quedado arbitrio para dejar al juzgado de su cargo con este desaire, en un lance que empeñado la primera vez sin reflexión, habían ido agravando con tenacidad, previno por decreto [464r.] del citado día 21, se les hiciese saber satisficiesen la cantidad de réditos que comprendía la liquidación hecha, y que no verificándolo dentro de tercero día, se expidiese el correspondiente mandamiento.

Al tiempo que se les hizo saber este decreto no se portaron con menos irrespeto e inurbanidad, que lo habían hecho antes. Expusieron que cuando el juez de bienes de difuntos les hiciese constar las reales órdenes o cédula de su majestad en cuya virtud se le concediese autoridad sobre sus empleos para poderlos multar, harían efectiva la exhibición de la cantidad que se mandaba entregar por el auto referido. Que en las actuales circunstancias en que tenían interpuesto el recurso de apelación para ante su majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias de la providencia dictada por vuestra

excelencia en el asunto de la competencia y les estaba concedido, no podía, ni debía el [464v.] juez de bienes de difuntos innovar en el particular hasta la resolución de su soberanía, ante cuyos reales pies protestaban elevar sus recursos, sobre lo ejecutado y por ejecutar con manifiesto agravio de sus personas y empleos que hasta entonces habían estado muy distantes y ajenos de la jurisdicción del juez general, quien atendiendo al expresado recurso debía sobreseer en todo, hasta las resultas de su majestad.

Reconociendo que en la sustancia se proponía en esta respuesta una declinatoria de jurisdicción, desentendiéndose del modo y términos con que se ejecutaba, teniendo presentes los fundamentos manifestados en la segunda noción, procedió a declarar por auto de 27 del mismo mes que el Juzgado General era competente para conocer por razón de los mismos bienes, sus incidencias [465r.] y dependencias contra oficiales reales. Y que el recurso que referían haber interpuesto del superior gobierno, nada tenía de común para suspender la debida ejecución de las providencias tomadas por el juzgado en este expediente, en cuya consecuencia se les hiciese saber cumpliesen con lo proveído en decreto de 21 del mismo mes y que el escribano no les admitiese respuesta al acto de la intimación.

Hecha saber esta determinación en 28 del mismo febrero, continuaron llevando adelante el mismo sistema de desprecio, desdeñándose, no sólo de hacer presentes al juzgado los derechos que creían asistirles, sino también teniendo a cosa de menos valer, el recurrir a la Real Audiencia en fuerza de las leyes del asunto que así lo previenen, como pudieron haberlo ejecutado desde el citado día 28 de febrero, hasta 3 de abril, en que en vista de la certificación puesta por la [465v.] escribanía que acredita que oficiales reales no habían hecho representación alguna al juzgado, ni interpuesto recurso para la Real Audiencia como últimamente se les había prevenido por vuestra excelencia por decreto posterior de 7 de marzo, expedido en fuerza del segundo recurso que introdujeron, se declaró por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto pronunciado el 27 en que se graduó al mismo juzgado por competente, contra la declinatoria propuesta y que en su consecuencia se librase el competente mandamiento para la satisfacción de la cantidad a que se les había declarado responsables.

Llegado el caso de ser convenidos con él por el señor alguacil mayor de Corte, no consintió Don Martín de Urdaneta que se le leyera el mandamiento, exponiendo entre otras razones, que por la de hallarse pendiente ante vuestra excelencia la decisión [466r.] de la competencia por haber dicho de nulidad de las determinaciones del superior gobierno arriba citadas

de 5 de febrero y 7 de marzo por falta de audiencia y de debido conocimiento de causa, ni oía providencia alguna del juez general de bienes de difuntos por no reconocer en él facultad, ni jurisdicción alguna para darlas en el particular, ínterin no se decidiese el punto de competencia, habiendo añadido entre otras cosas por un efecto de su acostumbrada política y de su genio al señor alguacil mayor de Corte, que a haber sabido, que a este fin le había dejado recaudo en su casa la mañana de aquel día, no le hubiera aguardado en ella. Don Joaquín Quintana se refirió a lo dicho por su compañero *tam quam in verba magistri*.

Este tercer recurso, que con capa y nombre de nulidad se ha intentado ante [466v.] la superioridad de vuestra excelencia ha dado lugar también a que por tercera vez se halle interrumpida la jurisdicción y facultades del Juzgado General y también la de la Real Audiencia en los legítimos recursos que a ella corresponden.

El fundamento más fuerte que puede aducirse para excluir semejante remedio, que suele aplicarse con no pequeña frecuencia a causas desesperadas, para divertir sus efectos, consiste en la misma debilidad de los que se han propuesto por oficiales reales en su último escrito para cimentarlo; por tanto procederé a manifestarla satisfaciendo a ellos y últimamente haré ver derechamente que en los casos de la naturaleza que se ha atribuido a este asunto no corresponde tal remedio de nulidad por derecho.

Como oficiales reales no [467r.] podían dar un paso sin tropezar en las leyes, que aun en los recursos por vía de exceso quieren se acuda del Juzgado de Difuntos a la Real Audiencia entran también al primer paso de su escrito, aunque con vanos esfuerzos, diciendo que no han intentado recurso de las providencias del Juzgado General para ante vuestra excelencia y que sólo habían dirigido su representación de 25 de febrero, para que su superioridad tomase la providencia más oportuna y conveniente a fin de que se cortase y suspendiese todo procedimiento del Juzgado General hasta la resolución del rey, si esto se puede hacer con este color, de un tribunal de donde no hay por las leyes recurso al superior gobierno se podrá ejecutar con el mismo, otro tanto para con la Real Audiencia a fin de que suspenda la ejecución de sus providencias, sólo con la prevención de que [467v.] este adito a vuestra excelencia no se tome como recurso, sino como aquí lo toman oficiales reales, que en caso urgente podrán ser preguntados por el nombre, que debe dársele.

Aunque no han tenido por conveniente darlo en su escrito, ya advierten con oportunidad, que esto no es intentar recurso ni formar grado. Pero

si sin grado, ni recurso, quedan suspendidas las providencias del Juzgado General, se podría como ha insinuado ejecutar lo mismo con la Real Audiencia sólo con este juego de palabras, que no se sabe lo que significan.

Que el haber reclamado las providencias del presente ministro, no por el gravamen que les infería lo dispositivo de ellas de que dicen prescindir, sino por haberse tomado por un juez, sin facultad, ni jurisdicción, solo [468r.] prueba que debieron o proponer la declinatoria de jurisdicción, como correspondía, o recurrir a la Real Audiencia para que reformase el exceso en el caso de considerarlo tal.

Las leyes que no quieren que, con el pretexto de negar la jurisdicción, se desprecien y vulneren los tribunales, que gozan la presunción de que proceden con ella, ni quieren que la declinatoria, que debe proponerse con acatamiento al mismo juez que manda o conoce de la causa, se vaya a promover a distinto tribunal, sólo por un espíritu de desprecio y altanería como se ha fundado arriba.

Por esta vía sólo se procede cuando se ocurre a otro tribunal para que suscite y forme competencia al otro contra quien se recurre. Pero como en el caso de ser cierto que, en las providencias tomadas, usurpaba el Juzgado General ajena jurisdicción, es ciertísimo que esta era la que vuestra excelencia tiene en [468v.] oficiales reales. Lo es, asimismo, que no a dichos ministros y sí a vuestra excelencia era a quien tocaba el conocimiento del negocio. Y no habiendo hasta ahora llegado el caso que vuestra excelencia haya venido a convenir en este concepto, sin embargo de las repetidas representaciones formadas al intento, es no sólo falso de hecho, sino infundado en derecho, cuando se dice de competencia pendiente que nunca puede haberla faltando, quien la forme y confesando vuestra excelencia que únicamente pudiera conceptuarse interesado, que de las providencias del juzgado debe ocurrirse a la Real Audiencia por cuya razón nada hay que de parte del Juzgado pueda venir de algún viciado principio.

Y así claro está que las posteriores providencias del juzgado, como regladas por el mismo concepto de las leyes, no debieron reducirse a otra cosa que [469r.] a poner en ejecución y cumplimiento lo que se había anteriormente providenciado en aquel tiempo hábil por todos respetos, pues ni oficiales reales eran capaces de formar competencia por no poderles corresponder el conocimiento del asunto, por no ser sus[ce]ptible de ella la materia de tratamiento, porque en punto de la incompetencia nunca ha formado vuestra excelencia el concepto que tenga lugar, como lo manifiestan sus superiores resoluciones y últimamente porque oficiales reales no han

propuesto, ni suscitado al Juzgado General tal competencia, ni aun de puro hecho; la cual sólo anunciaron en sus posteriores respuestas verbales hallarse pendiente sin explicar en qué forma, ni a dónde, por cuyas circunstancias, no habiendo alguna que sea capaz de viciarlas fueron válidas, firmes y subsistentes e incapaces como tales de haber producido el efecto de privar al Juzgado del derecho [469v.] que tiene en el negocio, para que quedase deci[di]do a su favor, como que faltando el preciso e indispensable requisito de hallarse la competencia legítimamente formada, no hay innovación, ni atentados, pues es en el caso, la única causa que los produce.

Y para que se vea la ineptitud, con que se intenta aplicar la disposición de la ley 8, título 9, libro 5 de las municipales, supóngase graciosamente que llegase el caso, que por haber innovado el Juzgado General durante la competencia, hubiese de perder el derecho, que asegura tener al negocio de que se trata y que por el mismo hecho quedase remitido a oficiales reales por ser ellos los que se suponen ser los ministros que compiten; [c]no sería la cosa más absurda del mundo, que se sentasen a declarar en su tribunal, que les correspondía el tratamiento de señores, [470r.] y que no eran obligados a la responsabilidad, que se les ha hecho por los réditos de la cantidad retenida?

Spectatum admissi, risum teneatis, amici?

Lo cierto es que esta consecuencia se sigue necesariamente de su discurso y a esto se expone quien cita leyes, que seguramente son hechas para casos muy diversos. Los errores tienen contra sí la propiedad de que no pueden estar solos y cuando se proponen con disfraz, basta desenvolver los ocultos para convencerlos.

Vuelven a asegurar, que sus recursos al superior gobierno se han dirigido al punto de si puede o no el Juzgado General obrar en aquel modo de mandato y faltarles al estilo que pedían unas circunstancias, en que les trataba no como a particulares, sino como a ministros de Real Hacienda y en un acto de puro oficio. Que este es el punto céntrico de [470v.] la disputa y competencia que debía decidirse y el del tratamiento, una incidencia que fue la que precisamente se resolvió por el decreto de 5 de febrero dejando sin decisión lo principal, sobre que siempre han recaído sus representaciones.

Por eso se les vuelve a repetir, que eso mismo debieron ejecutarlo en la Real Audiencia como en decreto posterior de 7 de marzo, se sirvió vuestra excelencia advertirles. Y que si llaman punto céntrico, el que primariamente tomaron por objeto de sus resistencias a cubrir el libramiento expedido, es falso que lo fuese el que proponen, pues como consta de los mismos autos,

sólo se redujo a la falta de tratamiento, habiendo en lo demás, asegurado repetidas veces, que luego que se diese este, entregarían el dinero.

Los demás pretextos, como [471r.] queda apuntado arriba fueron arbitrados con posterioridad para sostener sus ideas y tener materia para hablar mucho y no decir nada. El juzgado está de acuerdo con oficiales reales en que el punto del tratamiento fue una incidencia y en esta razón ha fundado que debió conocer de ella para despreciarla como frívola y llevar adelante sus providencias, sin darlo, como se lo previene la Real Cédula.

No es de la incumbencia del Juzgado General registrar lo que dijeron en su representación de 15 de enero ante vuestra excelencia. La declinatoria de jurisdicción, no se propone en diferente tribunal y así sin que lo que allí hayan expuesto les aproveche, sólo les daña y perjudica lo que no hicieron, ni dijeron donde debían. Lo mismo se dice de la de 25 de febrero y de cuantas pudieron hacer por un estilo tan extraño, como desconocido de las leyes. En este concepto ha convenido vuestra excelencia cuando les ha mandado [471v.] ocurrir a donde corresponde por su superior decreto de 7 de marzo.

Si el punto principal de la disputa se reduce, como vuelven a repetir, a si el juez general pudo o no proceder con falta de estilo, en términos autoritativos y de superioridad, por medio de un libramiento de un riguroso judicial mandato, se les vuelve a repetir, que estando el punto muy bien reducido, está muy mal encaminado a otro tribunal que no sea el de la Real Audiencia como está declarado en el citado decreto de vuestra excelencia. Por tanto, nada importa que esta sea la materia de la declaratoria, si esta propuesta fuera de su lugar.

Este es digno de una particular reflexión y es que todos los tribunales que, avisados por la parte interesada de usurpación de jurisdicción, para que susciten y formen legalmente la competencia, si [472r.] hallan que el caso no es susceptible de ella y que no se funda, queda irremisiblemente cerrada la puerta a semejante intento. Y es cosa inaudita y jamás vista fuera de este caso, que si el tribunal que pudiera tener derecho a fundarla, la desestima, la haya de entrar la parte con el mismo juez, en otra disputa refleja, sobre que debe formar competencia y declarar *vinibus; etanmis* que le toca el conocimiento del negocio.

Ha quedado fundado arriba que, en estas materias, sólo se atiende al interés de los jueces y tribunales que son los que se interesan en el ejercicio de la jurisdicción y los que en los casos de usurpación resultan principalmente perjudicados. Que el interés de las partes, que la declinan, no merece atención y que cualquiera que sea queda decidido, con la de-

terminación, curso, [472v.] o determinación que se haga, respecto de los jueces que contienden.

Pero aquí sucede todo lo contrario, vuestra excelencia no sólo ha desestimado las pretensiones hechas aun para que el Juzgado General suspendiera temporalmente sus procedimientos, sino que ha declarado solemnemente no tocar a su superioridad el conocimiento del asunto. Y los ministros que supuesto el contrario concepto de vuestra excelencia no han podido dar un paso aun desde el principio para formar competencia, la han venido a formar a vuestra excelencia en el efecto, si me es lícito hablar por esta vez en su mismo estilo, llegando al inaudito extremo de decir de nulidad, de la deliberación de vuestra excelencia por la cual tiene manifestado no tocarle el conocimiento. De modo que resulta de lo dicho, que contra todo lo que se practica en semejantes casos, ha quedado enteramente [473r.] desestimado el derecho del principal interesado en la jurisdicción, que es el Tribunal de vuestra excelencia y sin poder tener en la hipótesis personalidad alguna oficiales reales, se les ha admitido toda la que han hecho, hasta la presente en que han propuesto la nulidad.

No han podido entender, ni digerir oficiales reales, como el Juzgado de Difuntos que es una comisión que se ejerce con el nombramiento de vuestra excelencia y sólo por dos años, tenga siendo temporal fundada jurisdicción por las leyes sobre los ministros de Real Hacienda.

Si el tiempo porque duran los empleos hubiera de ser la precisa medida de su jurisdicción, ya se tendría una segura norma para saber en cuanto excedía la autoridad de los virreyes, a la de los jueces generales, cuyos elevados empleos sólo duran por las leyes un año más. Cuando los oidores [473v.] de la Chancillería de Valladolid eran nombrados según las antiguas leyes,⁵⁴ sólo por un año, serían por la misma regla, la mitad menos y debería haberse tenido en poca estimación, la mayor y más respetable magistratura que conoció la república romana en la persona de sus dictadores que durando sólo por seis meses, admitía las apelaciones de los cónsules y los criaba, no siendo las suyas apelables aun a la suprema autoridad del pueblo; y por el contrario, deberían haber sido muy recomendables los porteros de los grandes tribunales, cuyos empleos, no se sabe fuesen nombrados alguna vez por tiempo limitado.

Cuando se sabe, que todo este expediente, no rueda sobre otra cosa, que sobre oficiales reales cumpliesen el libramiento expedido para la entre-

⁵⁴ *Leg. 4. Tit. 4. Lib. 2º. Ord. Mont.*

ga [474r.] de un caudal perteneciente al Juzgado General y posteriormente sobre hacerles responsables a los réditos corridos, por su infundada resistencia; no puede alcanzarse qué letargo les poseía, sino se les considera absortos en sus prerrogativas, cuando han asegurado que no puede obligárseles a ello; sin concurrir alguno de aquellos casos que por razón de los mismos bienes de difuntos, hacen surtir fuero y perpetuar jurisdicción.

Si el empleo de ministros de Real Hacienda, aunque político, no es de aquellos que por sus funciones están sujetos a la jurisdicción común: permitiéndoles esto, no se les puede conceder que lo sea la del Juzgado General, que en los asuntos de su inspección goza la misma que la Real Audiencia.

Cuando también se les permita graciosamente, que la Instrucción de Intendentes de Nueva España gobernará aquí, tampoco [474v.] podrá concedérseles que en el artículo 87 de ella se haya pensado derogar la privativa jurisdicción, que goza el Juzgado por razón de los mismos bienes aun contra personas de mayor carácter y privilegios.⁵⁵

Si por la Real Audiencia como tribunal superior de apelaciones, se reciben las que se interponen de oficiales reales, cuando sus determinaciones se reducen a puntos de justicia y por tanto se ejercita la jurisdicción sin embargo de los fueros, de Guerra y Hacienda que alegan; por el Juzgado de Difuntos como tribunal superior para el conocimiento de estos bienes, se toma el que le corresponde en sus casos, sin que pueda embarazárselo la misma consideración de privilegios.

Si toda la superioridad que goza la Real Audiencia se encierra y contiene en el recinto de la misma causa y su progreso [475r.] sin que después de fenecida, pueda extender su autoridad a otros casos; esto mismo que desde luego está dicho con mucho juicio, se dice, y no más del Juzgado General en el presente caso; se protesta que su conocimiento se ha contenido y encerrado en el corto recinto, que ha ofrecido el mismo asunto y su progreso y se ofrece a oficiales reales a mayor abundamiento, que luego que sea fenecido y satisfagan al cargo que se les ha hecho por los réditos, no extenderá su autoridad el Juzgado General a otros casos y cosas distintas y no sujetas a su jurisdicción.

Querer que las leyes que conceden al Juzgado General la privativa que le corresponde, hablen, no respeto de la calidad, extensión y preminen-

⁵⁵ *Apparet ex legibus facile jurisdictionem inducentibus, in utrius que militum cetus, si ratione bonorum que curiam defunctorum cognitioni subduntur, conveniendi veniant, insuper, et ex mandato legis 2 tit. 22 lib. 2º Recept. Ind. Precipientis iudices omnes, qui limitibus chancelaris circumferuntur, iuribus eiusdem optem pena tumire. Unde et provinciarum presides vel qui militari singulo de corantur, idem et nutu et factis profitentur, ut ex testimonio infra exhibendo, non colligitur modo, sed comprobantur.*

cias del mando, y si sólo con respecto a lo territorial en que se dice quedar igualada la judicatura de difuntos, con la Real Audiencia es ignorar [475v.] aun el castellano en que están concebidas. Nadie ha dudado que para la primera instancia goza el Juzgado General el mismo poder y autoridad que la Real Audiencia como si toda ella concurriera a sus determinaciones, como lo expresa la Real Cédula de 1563.

Nunca se ha pensado pisar la raya impuesta por la ley al Juzgado y sí sólo sujetar a ella el presente asunto, de que no puede seguirse, ni inconveniente, ni monstruosidad y es afectada y mal entendida la absoluta superioridad que se asegura, se intenta fundar por el juzgado, cuando se ha dicho y no se han atrevido a negar, que esta pudo corresponder cuando por razón de los mismos bienes, se surte el fuero y perpetúa la jurisdicción.

Para haber dicho, que el Juzgado sea una tercera sala de la Audiencia, basta que en cuanto a la jurisdicción que le está [476r.] concedida, sea igual con la Audiencia y con sus facultades para todo lo que ocurra en primera instancia. Si para que se llamase sala y tribunal fuera necesario que se compusiese de muchos, no podrá tener este nombre la oficina de Real Hacienda, en las cajas en que se despachan por sólo un individuo.

Que las sentencias y resoluciones dadas en él tengan la fuerza y grado de vista que las de las Audiencias, no es especie mal entendida. Así lo ha entendido un ministro tan instruido en la legislación indiana [al margen: Solorzano. Lib. 5º Polit. Cap. 7 n. 13 y siguientes], como es el señor Don Juan de Solórzano que dice expresamente. Siempre entendimos que la instancia y sentencia de este juzgado era y se debía tener y juzgar en todo y para todo, por semejante a la que se comienza y determina en la Audiencia y que así hacía el grado que llaman de vista. Porque así lo dan a entender claramente [476v] las provisiones y cédulas que instituyeron este juzgado en cuanto dicen, para hacer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer. Quedando en que con ese mismo respeto y relación se tiene por de revista la determinación de la Audiencia. Ya se desearía que oficiales reales manifestasen autor bueno o malo que dijese lo contrario.

El mismo señor Solorzano, se hace cargo de que otro juzgado semejante, que se erigió para los negocios de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid y cuyas sentencias se tienen asimismo por de vista y la que después pronuncia la audiencia por de revista.

Los oficiales reales que se han excusado a que su escrito se firmase por letrado por asegurar que se fundaba en leyes que estaban en castellano,

debieron [477r.] advertir que la *Política* de Solorzano no estaba en griego, ya ahora que la lean deben advertir que el que les ha dirigido los ha engañado.

Con la misma serenidad, se sienta que no encuentran principio alguno, fundamento o razón que extraiga al Juzgado General del número o rango de los tribunales menores. Queda visto que sus resoluciones tienen por la expresada cédula la misma fuerza, que si hubieran sido expedidas por toda la Audiencia con que no debe dudarse que cesa el motivo de ocurrir a buscar otro principio, razón o fundamento que lo extraiga del número o rango de los menores, debiendo ser colocado por tribunal superior.

Sin embargo, en el mismo autor podrían haber visto que el Juzgado de Difuntos goza otra prerrogativa, que es consecuencia de la antecedente; y es que de los asuntos sobre que conoce se puede recurrir después de la sentencia [477v.] de revista de la Audiencia por vía de segunda suplicación a la Sala de Mil y Quinientas, lo cual es una prueba incontestable, de considerarse como tribunal superior, puesto que las leyes prohíben este recurso en aquellos negocios que han sido comenzados en los juzgados ordinarios, por cuya razón lo califica de tal el mismo autor.

Los ejemplares que se traen para probar que las sentencias del Juzgado no tienen grado de vista, son enteramente fuera del caso, porque los jueces que las pronuncian no tienen concedida en aquellos casos toda la jurisdicción y facultades que goza el Tribunal de Difuntos, que son las mismas, que las de la Real Audiencia como se ha visto.

Es enteramente ocioso hablar de las prerrogativas honoríficas concedidas a los empleos de oficiales reales, porque no se disputa de alguna de ellas. Así es cosa fuera de propósito una digresión tan intem-[478r.] pestiva y fuera del caso como la que se hace; y sería de la misma naturaleza si el presente ministro se divirtiese en hacer otra de las que gozan los de su clase y carácter y enteramente ridículas si la hiciese formando juicio comparativo, sólo debe hacerse presente que la prerrogativa de firmar en un renglón con presidente y oidores la han entendido tan a la letra, que en las juntas que se han extendido y no han alcanzado el papel para que firmen todos se han excusado a ejecutarlo, porque en su sentir esto y mucho más les manda la ley.

El decir que el libramiento fue concebido por medio de un riguroso mandato, a más de que como se ha dicho, no fue este el motivo de su resistencia, debe tenerse presente que está concebido, como se conciben y deben concebir semejantes instrumentos. Se ha dicho en él Por el presente los oficiales reales de estas cajas entregarán [478v.] a Don Tomás Forero etc. Y no se sabe que otras palabras más propias deban usarse en el caso.

La orden que vuestra excelencia se sirvió pasar en 6 de noviembre a oficiales reales fue dirigida expresamente para que tuviesen a disposición del ministro que informa los 4 000 y más pesos, así no deben sentar ahora que el Juzgado tenía facultad para solicitar la cantidad, que es cosa muy propia; y si para disponer de ella, según y como puede ejecutarlo por las leyes.

Que la Real Hacienda, sólo fuera deudora al Juzgado, de género y no especie, es cosa muy impertinente. Oficiales reales tuvieron obligación de separar de la masa común la cantidad adeudada y tenerla pronta o aprontarla cuando se dispusiese de ella. Son discursos estos demasiado ajenos al caso y de la seriedad del foro y la dignidad de los tribunales y sólo parecerían [479r.] bien en la persona de los niños al tiempo de estudiar las sùmulas.

Aunque no se halle la caja del Juzgado en la oficina de Real Hacienda y sea cierto que por esta razón no se les puede mandar, con respeto a los caudales encerrados en ella y mientras los están, no lo es que no se puede ejecutar en los que por cualquier título que sea se hallen bajo de su custodia, por la regla de que *quod iuris est in toto, respectu totius, idem iuris est in parte respectu partis*.⁵⁶

Aun por el contexto de la Real Cédula del año de 23 consta que cuando el Juzgado General ha necesitado que los oficiales reales practiquen alguna diligencia, ha puesto sus autos para que lo ejecuten y sin darles tratamiento de señores, lo que prueba la superioridad del Juzgado y la legítima autoridad con [479v.] que les ha mandado. El presente ministro ha seguido la misma práctica de expedir en los casos ocurrentes decretos con palabras preceptivas, sin que se haya puesto reparo hasta que los han ejecutado, con motivo de la actual pretensión de tratamiento; como todo se verá después más comprobado.

Y si esto se ha ejecutado y ejecuta aun cuando se les trata sólo en calidad de ministros de Real Hacienda, claro está que debe verificarse lo mismo con mayor razón, cuando se les reconviene por débito de bienes sujetos al Juzgado, que es en la conformidad que se hallan concebidos los decretos de cuya ejecución se trata, por razón de los réditos a que se les ha declarado legítimamente responsables. Este mismo concepto prueba la Real Cédula de 1693 que han presentado con el número 2º .

[480r.]

Si la Real Cédula graduó por insuficiente, el que la ley mande al Tribunal de Cuentas dar a oficiales reales el tratamiento de señores, para que por esta razón lo hubiera de dar el Juzgado General lo es también sin la me-

⁵⁶ *Pervulgata hec sunt ut recenciari debeant.*

nor duda que se haya mandado al Tribunal de Cruzada guardar otras ceremonias, para obligar al Juzgado General a la observancia de las mismas.

La especie que insinúan, que si se les hubiera dado el tratamiento de señores en el libramiento hubiera cesado en algún modo el concepto de superioridad, es una de las cosas muy mal dichas que tiene el escrito: los tratamientos se dan o se niegan según el rey los tiene concedidos con absoluta precisión a la superioridad o mando con que nada tienen de común.

Cuando vuestra excelencia manda dando los respectivos tratamientos que corresponden [480v.] cree todo el mundo que en nada cesa, ni se disminuye su legítima autoridad. Cuando el Juzgado manda pasar algún expediente al ministro del Tribunal de Cuentas, que por turno ejerce la contaduría del juzgado, para el efecto de alguna liquidación, le da el tratamiento que el rey manda; pero lo ejecuta por decreto y por palabras preceptivas.

Es todavía argumento despreciable el que se trae con la real orden de 20 de agosto de 1776, que el gobernador de Puerto Rico deba dar el tratamiento de señores, está muy bien; pero la actual disputa es con el juez general de bienes de difuntos de la Audiencia de Santa Fe, que para no darlo tiene el real mando de su majestad.

La otra razón que se da, en el [481r.] inmenso tejido de especies erróneas, mal entendidas y peor aplicadas para fundar que en el libramiento, se les debió dar el tratamiento de señores, es que este fue un acto de puro oficio. Por esta regla los jefes y tribunales más caracterizados, cuando proceden de puro oficio, esto es por razón de sus empleos y obligaciones y sin otro objeto que el desempeñarlas en servicio del rey, que esto es lo que se entiende por proceder de puro oficio, deberían dar tratamiento.

A la verdad si se hubiera hecho un profundo estudio de hacer reflexiones, por un estilo inverso enteramente a la razón, apenas podía haberse logrado con tanto acierto. En los actos, mientras sean más de oficio, deben guardarse por el mismo hecho, con la más escrupulosa observancia, las [481v.] formalidades que lo indican, en asientos, firmas, tratamientos y cortesías sin poderlas alterar por falta, ni por exceso. Por el contrario, en los que no son de oficio, no gobierna otro formulario que el que el uso o familiaridad de las personas ha llegado a adoptar.

Que por haber hecho novedad la Junta de Temporalidades en negar a estos ministros el tratamiento que les había dado antes, se mandase por la real orden de 3 de febrero de 85, se procediese en el tratamiento y oficios como estaba mandado es muy justo; pero que esta real resolución quiera

aplicarse al Juzgado General donde ha sido y es contraria la costumbre de no darlo, sólo cabe en quienes se han propuesto discurrir de este modo.

La real orden dice expre-[482r.]samente, que para la resolución del recurso que hicieron oficiales reales se había tenido presente la novedad que por su parte había hecho la junta en faltar al tratamiento de que había usado antes. De que se infiere, que si en la junta no hubiera habido la práctica de darlo, no pudiera haber hecho novedad y que faltando por tanto la razón, que se tuvo presente para la resolución, si en las mismas circunstancias hubieran hecho algún recurso, esto es en las que se hallan para con el Juzgado General, que son las de no haberlo dado nunca, la determinación hubiera sido contraria, como que venía a serlo en tal hipótesis la razón de decidir.

Dando oficiales reales extensión a su modo a la ley 101, título 1º, libro 8º de aquellas palabras que dicen: y lo mismo se observe [482v.] con cualquiera de los demás oficiales en calidad de oficio y no como persona particular, infieren que si hay extensión de parte del Tribunal Mayor de Cuentas, para otros oficiales que no sean ministros de Real Hacienda ¿por qué no la ha de haber de otros tribunales, para los mismos ministros? Es consecuencia muy eficaz y siendo otros tribunales el superior gobierno y la Real Audiencia también deberá haber extensión de parte de ellos para con dichos ministros. Y siendo así, en todo tienen razón, menos en no haber ya entablado en ellos la misma solicitud.

Que al Juzgado General toque probar la costumbre de no darles el tratamiento, es otra de las miserables equivocaciones y malas inteligencias [483r.] de los principios legales en que se incurre. Oficiales reales confiesan que en la Real Cédula del año de 23, se halla justificada hasta aquel tiempo la costumbre y por consiguiente, que el juzgado estuvo hasta allí en posesión de no darlo. El derecho siempre presume que la posesión se halla a favor de aquel que una vez ha llegado a probarla, mientras no se acredite lo contrario⁵⁷ con que esta presunción que asiste al Juzgado, trasladó contra oficiales reales la obligación de hacer ver; que se ha interrumpido la posesión. Este es el modo con que debe discurrirse en un punto tan sencillo, el contrario estilo sólo es a propósito para quien se hubiese propuesto hablar contra las reglas, más sabidas.

Pero para no alterar el que ha querido observar el ministro que informa en este asunto, haciendo en él a cada [483v.] paso suposiciones

⁵⁷ *Innocent in cap. 5 a pe de rest. Spol. 1 col. Vers. Implus Bald. In lg penult. Cod. Si a non comp. Iudice, ubi dicit, quod ex ipso quod actor probet de antiquiore procesione cencetur spoliatus.*

favorables, pasa también graciosamente, por la de que le tocase acreditar la costumbre. Y les hace saber que está desde luego acreditada en los mismos expedientes del asunto desde tiempo inmemorial hasta el presente, sin un acto en contrario.

Por la cédula del año de 23 consta acreditado que hasta entonces jamás se les había dado semejante tratamiento. Por la certificación del escribano del juzgado general Ambrosio Vicente Villalobos, que sirvió en él muchos años y se halla a continuación de dicha Real Cédula consta que desde ella hasta 23 de diciembre del pasado año de 85, no hubo novedad en el estilo de no dar semejante tratamiento. Y por la del actual Don Vicente de Rojas, dada a 14 de enero último consta haberse observado [484r.] la misma práctica sin haberse interrumpido, ni reclamado.

Se querría saber si deseaban más oficiales reales en la materia.

Si así fuere como debe creerse, también se les desea complacer. Quedarán enteramente satisfechos, aunque no igualmente complacidos, si pasan la vista por la certificación dada en 23, también del corriente mayo por el escribano del Juzgado, con que ahora acompaña a vuestra excelencia con el testimonio de las primeras diligencias pedidas. Por ella conocerán: que aun a los gobernadores que se hallan con el carácter militar; se les ha mandado siempre sin tratamiento alguno con palabras rigurosamente preceptivas de ordeno y mando. Que lo mismo se ha ejecutado con los oficiales reales de Honda, Mompo, Antioquía, Cartagena y los de esta capital, sin interrupción, oposición ni reclamación alguna hasta la ejecutada en el caso pre-[484v.]sente; que es muy extraño y singular.

Lo que hace muy al caso en dicha certificación es, que por las mimas incidencias del Juzgado General se procedió por el ministro que lo era en el año de 1685, Don Juan Garcés, contra el oficial real y factor de reales cajas Don Manuel Suárez de Abreu, caballero del hábito de Cristo, a apremiarle por medio de alguacil mayor de Corte, cumpliese con los autos que se le habían proveído por el mismo Juzgado General. Que para que no hiciese falta al despacho de los negocios que se podían ofrecer a la Real Hacienda, se le señalaron los cuartos y aposentos de la real caja por prisión, mandándole no la quebrantase pena de 200 pesos y al alguacil mayor; que pusiese al dicho factor oficial real, en la prisión por todo el día, pena de 25 pesos para gastos del Juzgado y que ejecutada [485r.] se pusiese razón en autos como se hizo literalmente. Habiéndose a más de esto prevenido que el escribano del Juzgado pasase a cajas reales y le embargase el sueldo, notificando a sus compañeros no le librasen el sueldo y le acudiesen sólo

con 30 pesos para su congrua sustentación en cada un mes, hasta que por el Juzgado General otra cosa se determinara, constando del expediente original haberse ejecutado todas estas determinaciones en la persona y sueldos del expresado oficial real Abreu. Como asimismo se acredita de la misma que el presente ministro y sus antecesores inmediatos les han mandado siempre con palabras de riguroso judicial mandato, sin reparo, tropiezo, ni contradicción alguna. Se cree que habiendo manifestado mucho más de lo que han pedido en punto a acreditar, la práctica y estilos [485v.] del Juzgado General, quedarán tranquilizados, con un documento de esta clase. [Al margen: *monumentum [a]jere perennius. Hort. Lib. 3. Ode 25.*]

Que en las juntas de tribunales y Real Hacienda se les hay dado el tratamiento de señores, es argumento muy débil para hacerlo al Juzgado General, por dos razones: 1ª porque en ellas quien habla y las encabeza es el escribano de gobierno, refiriéndose siempre a lo que se manda o resuelve. 2ª que cuando cesara esta razón, no sería extraño que así se hiciese por ser miembros de ellas. De estos se podrían poner muchos ejemplos con lo que pasa en los tribunales y Supremos Consejos si se tuviera por necesario.

Que los señores Don Joaquín de Arostegui, Don Benito Casal y demás ministros, hubieran dado el tratamiento de señores a oficiales reales, no habiéndolo [486r.] hecho en calidad de jueces generales de difuntos y mediando otras circunstancias y enlaces que se omiten, nada hay que pueda aducirse al caso. Y si el señor Don Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres fuera preguntado sobre el tratamiento, que se dice haber dado a oficiales reales, no debe dudarse que daría las razones que tuvo para ejecutarlo, tan dignas de su prudencia, como de las circunstancias de los tiempos.

El libramiento que se ha exhibido con el número 12 firmado por el señor contador del Tribunal de Cuentas Don Marcos de Lamar y por el presente ministro, necesita de alguna mayor explicación, para que se vea que cuando su original se halle con el tratamiento de señor que se supone y sin enmendadura es el que tiene menos fuerza de cuantos pueden sacarse del archivo que de este precioso género de [486v.] papeles han recopilado estos ministros.

Para el recibimiento del excelentísimo señor Don Francisco Gil y Lemos, fueron comisionados según costumbre el expresado señor Lamar y el ministro que informa. Para los gastos que habían de comenzarse a hacer, se expidió el primer libramiento firmado por ambos comisionados; pero como en él no se hubiese dado a oficiales reales, el aspirado tratamiento de señores, se denegaron a satisfacer la cantidad contenida en él. Conociendo que nuestra comisión no era de jurisdicción para poderlos compeler a ello, se

acordó que el ministro que informa lo hiciese presente al superior gobierno que a la sazón, se halla en la Real Audiencia. Ejecutado así se declaró que a oficiales reales no se les debía dar el tratamiento que pretendían [487r.] y sin él, corrió y se cumplió este primer libramiento, como puede verse en el expediente del asunto y en las mismas cajas.

Concluida la comisión, se despachó el segundo y último libramiento de que se habla, que si como ha dicho se halla su original sin enmendadura en el tratamiento, se firmaría por el presente ministro, como se firman otras muchas cosas sin reparar en estas menudencias con la ocurrencia de negocios, estando a la fe de las oficinas, mayormente no debiendo persuadirse, que cuando en el mismo asunto y comisión se acababa de declarar, no debía darse a oficiales reales el tratamiento de señores, se hubiese extendido con aquel defecto y siendo mucho menos creíble, que lo firmase con advertencia el mismo ministro, que por no hacerlo la primera vez había hecho el [487v.] recurso que queda referido. Pero para acreditar que a la presente instancia sólo dio lugar la falta de tratamiento y no las palabras preceptivas, repárese que el citado libramiento corrió por no haber carecido de lo primero, aunque tuvo lo segundo.

No es fácil que quien no esté impuesto como lo está vuestra excelencia de los antecedentes que ocurrieron para la orden que su superioridad se sirvió expedir a oficiales reales en 14 de enero pueda descifrar toda la malicia que encierra lo que dicen en este punto, asegurando, que sujeto Forero a las órdenes del presente ministro, no sólo resistió pasar a cajas reales a recibir el dinero, sino que también pronosticó desde entonces y en fecha de 12 del mismo enero, que se iba a [488r.] recoger la superior orden de vuestra excelencia de 11 del mismo, como efectivamente se verificó por la citada de 14 del mismo.

Lo ocurrido en este suceso es, que hecha la resistencia para no entregar el dinero, viéndose oficiales reales conminados por el Juzgado General con la responsabilidad de los réditos, así para libertarse de ella, como principalmente para substraerse maliciosamente de la jurisdicción de él, discurrieron el arbitrio de ocurrir a vuestra excelencia a solicitar verbal y cautelosamente se sirviera expedir la orden conveniente para la entrega del dinero que ellos resistían hacer en fuerza del libramiento del Juzgado, por la falta del tratamiento vuestra excelencia no instruido plenamente del asunto, se sirvió expedirla con fecha de 11 de enero.

El 12 siguiente en que por [488v.] oficiales reales se buscó muy temprano a Forero para verificar la entrega, llegó esta novedad a la noticia del

presente ministro, a quien nada se le había comunicado en el asunto; y aunque después entendió que se había extendido oficio, noticiándole lo mismo, omitió la secretaría el pasárselo, ignora por qué casualidad.

En la misma hora, en que tuvo la expresada noticia, temiendo que por oficiales reales se atropellase a Forero y también el Juzgado con el respetable nombre de vuestra excelencia pasó a enterarse de los motivos de la novedad.

Tuvo desde luego la satisfacción, que impuesto vuestra excelencia de sus juntas reflexiones, se sirviese pedir inmediatamente el mismo día 12 por medio del [489r.] oficial tercero Don Andrés Rodríguez de oficiales reales la orden despachada el 11 para la entrega del dinero, como se relaciona en la misma librada posteriormente el 14 del mismo mes en que ya les dice vuestra excelencia que no habiendo cumplido con entregar la del día 11, les repetía que no corriese y que se agregase esta que se les comunicaba a los papeles del asunto, para evitar equivocaciones.

Con lo dicho queda puesta en claro, que Forero no pronosticó el día 12 que se iba a recoger la orden, sino que aseguró de positivo que vuestra excelencia la había mandado recoger ese mismo día, como por prevención de vuestra excelencia se lo advirtió el presente ministro para que no procediese en virtud de ella a recibir el dinero, pues vuestra excelencia la daba por recogida y no libradas.

En lo formal no solo se verificó el [489v.] recogerla el citado día 14 como maliciosamente lo quieren dar a entender, en la clausula arriba citada, sino que lo estuvo en cuanto a sus efectos desde el mismo día 12 en virtud del mandato verbal de vuestra excelencia que silencian para dejar encubierta en cuanto esté de su parte, su conocida falta de obediencia y no separarse del acostumbrado estilo capcioso y de simulación.

Aun con ella se han pasado muchos trabajos, cuando se ha llegado al estrecho de puntualizar cuáles sean los fundamentos en que se cimentan los vicios de nulidad objetadas a las providencias de vuestra excelencia de 5 de febrero y 7 de marzo. Por lo que mira a la primera, ya se dice a lo menos, que se tomó con informe del juez general, pero sin su audiencia y por ello puede concedér-[490r.]seles que han cumplido con el ceremonial, pero sobre la segunda no han querido insinuarse.

Es difícil saber si es cosa reservada para después, o si por que en ella no se aventura el tratamiento de señores, no les ha merecido esta consideración. Sólo es fácil advertir que, para haber intentado el remedio de nulidad en un asunto que suponen ser de competencia, se ha pensado poco y discurrido menos.

Semejantes juicios, que sólo son preparatorios con respecto a lo principal, deben por su naturaleza ser breves y sumarios en que procediéndose en todo de plano, no deben admitirse recursos, apelaciones, ni nulidades. De otro modo contra lo que inspira la razón, vendría a ser tan prolija y dilatada la preparación, como su mismo objeto, que puede [490v.] estar expuesto a la perezosa lentitud de tan pausados trámites.

Pero descubramos más en particular la índole de semejantes juicios de competencias y se verá que su conocimiento es extrajudicial, que es sumario en todas sus partes, que en él no se requiere orden judicial alguno, que no se necesita de formalidades para la producción de los instrumentos que pueden presentarse, que es suficiente prueben de cualquier modo, bastando solo que tengan la figura de tales.⁵⁸

Que en él se desprecian las solemnidades de los demás juicios, que no se admiten las tachas de los testigos⁵⁹ y que estos deben ser creídos sin citación⁶⁰ y no ha de ser oído el tercer inte[re]sado, que quiera hacer [491r.] constar de su derecho,⁶¹ que por esta razón es cosa nunca vista, ni oída que haya llegado a suscitarse alguna vez, duda, o controversia acerca de la solemnidad de estos procesos, que se manifiestan respectivamente por los tribunales para acreditar la cualidad atributiva de la jurisdicción.⁶² Últimamente que se procede sabida sola la verdad, dando todo género de pruebas extrajudiciales, pudiendo aun hablar al juez al oído⁶³ contra la prohibición en lo general⁶⁴ sin que en estos juicios se proceda por grados como en los demás sino por confusión.⁶⁵

Que en ellos todo es ejecutivo, por su misma naturaleza y por la disposición de las leyes. La 18, título 1, libro 4 de Castilla al capítulo 8, pre-

⁵⁸ *Animadvertendum duximos in hac extrajudiciali cognitione competentiarum de primo ad ultimum esse summaria, nullum ordinem judiciarum requiriri in actis, aut iuribus edendis, que modo cumque etiam fabricata appareant, dum modo in sus figura probantia, prop sufficientibus habere debent, ad dirimendam contentionem ut expresse cavetur in lg. 20 tit. 1. Lib. 4. R. Cas ex mente parej. Tit. 2. Resol. 6. 6. No. 24.*

⁵⁹ *Unde fuit quod in hac summaria cognitione, non requirantur solemnia iudicii nec admittatur reprobatio testium prout in summaria informatione ad libenda idem parej. N. 25.*

⁶⁰ *Videndus vrritig de compet. Quest. 21 per tatam, et precipue no. 12 et 13.*

⁶¹ *Ex supra traditis no.*

⁶² *Et hoc jure utimur, quia auditum nunquam fuit, dubitationem fuisse motam, circe solemnitate actorum, aut iurium, quam unum quodque tribunal producit. Giurb. Con. 50 no. 10 et 11.*

⁶³ *Et ideo intra terminum predictum triginta quinque dierum, datus locus cuicumque probationi, tan judicial, etiam ad curem chancelarii. Urrit quess. 2. No. 8º.*

⁶⁴ *Leg. 8. Tit. 4. Part. 3. Ibi: o les hablase en poridad a las orejas.*

⁶⁵ *In contentionibus dirimendis non agitur gradatim, prout fieri solet, in causis appellationum, supplicationum... sed potius per confusionem. Antonius Taber in suo cod. Tab. Lib. 6. Defn 33. Surdus concil. 58. N. 4.*

viene: que se [491v.] remita el conocimiento de tales causas, llanamente y sin otro conocimiento, ni otro espíritu y figura de juicio a los inquisidores o jueces seculares, a quienes pareciere competir y que de aquella remisión que hicieron no haya reclamación, ni otro recurso alguno, de cuyas palabras se convence claramente estar excluido, asimismo el remedio de la nulidad, comprendido sin duda en el nombre de recurso alguno y con más propiedad, en el de reclamación.

Así lo han entendido y explicado expresamentos [*sic*] los Autores enseñando que decida una vez la competencia, no puede volver a instaurarse de nuevo como se pretende, ni aun con el pretexto de nulidad [492r.] o injusticia.⁶⁶ Lo mismo sucede respecto de la apelación, que tampoco es admisible como lo funda el obispo de Barbastro⁶⁷ y es la norma que se sigue sin excepción en la junta general de competencias, cuyas decisiones no reciben recurso, ni apelación alguna saliendo desde su pronunciación con toda la autoridad de una perfecta ejecutoria⁶⁸ de modo que debe verificarse inviolablemente, que queden terminadas con sola una sentencia.⁶⁹

Todos estos principios debieron examinarse para no haber prorrumpido sin premeditación con voces de nulidad, sin que de modo alguno pueda servirles el débil alegato de no haber sido oídos, por dos razones particulares: 1ª porque el cartapacio [492v.] de papeles que han presentado y con que han pretendido fundar su intención contra el decreto de 5 de febrero a nada contribuye y quedan radicalmente desvanecidos. La 2ª que habiendo sido los que provocaron, debieron hacerlo como convenía, manifestando todos sus derechos y cuando por no haberlo ejecutado así, sintieran algún perjuicio, debían imputarlo a su propia falta de vigilancia, no siendo esto bastante, para que las resoluciones dadas en estos términos, dejen de surtir todos sus debidos efectos, siendo como son verdaderamente válidas.⁷⁰

⁶⁶ *Semel digladiata jurisdictionis contentione, et tribunal cuique ex contententibus causa adjudicata appellationem, supplicationem, recursum et aliud eius modi de jure remedium nostra tum leges pre cluserunt, denegantes procesum iterum instauri. Part. Tit. 2. N.º. 6. N. 313 et in jussione ad cetum competentiarum in illis verbis secundum ipsum: en la cual dicha junta se haya de conocer sumariamente de los mismos autos, los cuales han de tener substanciados los tribunales dentro de ocho días de como se comenzare la competencia y decidirse y ejecutoriarse, cerra auto de la misma junta sin que haya de haber mayor lugar a suplicación ni otro recurso.*

⁶⁷ *Urrit. Cap. 30 no. 10 et sequentibus.*

⁶⁸ *Apparet ex jussione ad competentiarum cetum, in verbis relatis supra n. 66.*

⁶⁹ *Secundum tenorem dictarum sanctionum, cause contentionum, terminantem, et finiendam veniunt unica sententia, aut decreto, adeo ut recursus ullus non maneat et pro lege servanda est idem pareja ubi sup. N. 169.*

⁷⁰ *Quand pars negligens fuerit, in actorum aut jurium adse spectantium productione, et iudex pronunciaverit super actis et scriptis ab una parte tantum productis valide pronunciabil, nec potest in fringi sententia, ex que non visis*

Sin reparar, en lo expresamente dispuesto por derecho, como lo han [493r.] ejecutando en otros puntos, que van manifestados en la serie de este informe, sientan hablando del decreto de 7 de marzo que la Real Audiencia no puede con ningún título ingerirse en este asunto. La ley 4, título 32, libro 2º de las municipales expresamente decide: que el juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que deba conocer y si excediere, el fiscal o las partes lleven el pleito a la Audiencia que haga justicia.

Pero sin embargo de una determinación tan expresa y decisiva del asunto, se hace un discurso tan opuesto a ella y a las reglas legales, que por solo él debía ser castigado el letrado que hubiera firmado el escrito. Se dice en él, que aun a las partes y en pleitos particula-[493v.]res, con parientes de oidores en el grado que señala la ley se les permite la apelación en derecho de las justicias ordinarias al Consejo, sólo por el interés y empeño que se presume pueden tomar en el asunto los demás ministros a favor del compañero, infiriendo de aquí, que si esto sucede en una causa de interés privado; [c]qué se dirá cuando no solo interesa por sí un ministro, sino todos? Inducción a la verdad poca digna de la ilustración de un profesor menos aguda que la del género y la especie y nacida de más pingüe Minerva.

En los asuntos en que hay interés personal sin relación al empleo, nadie puede ser juez, pues sería serlo en causa propia. Así [494r.] no es mucho, que en los de esta naturaleza se inhíba por las leyes a los demás ministros, aunque no sea sino por remover con una justa política, la sospecha que podía causarse en los interesados. Por el contrario, cuando el interés no es personal, sino por razón del empleo y señaladamente en puntos de jurisdicción que es de lo que se trata, cesan semejantes prohibiciones.

Por eso el juez que no puede conocer de sus injurias personales, conoce justa y legítimamente de las que se le hacen por razón del empleo y castiga al agresor.

En la segunda noción, se ha manifestado, que sin embargo del interés que tiene el juez, no sólo en el nudo ejercicio de la jurisdicción, sino también, por el que puede sobrevenirle por razón de [494v.] las costas, dietas y comisos, conoce y decide si le toca o no la jurisdicción; con que aunque se considere el puro y mero interés de la jurisdicción en los ministros de la Audiencia por razón del turno en el Juzgado General, siendo todo con respeto

actis partus adversus , prolata sit, qua sum negligentem hoc sibi imputet pars, et ita fuisse decisum testatur Lodovicus Portius de Manut. Obs. 69. N. 28.

a los empleos, sin relación a las personas, es reparo frívolo, despreciable y contra la decisión de las leyes.

Si la razón dada fuera sólida, cuando en el conocimiento de alguna causa criminal en que ha principiado a entender algún ministro, como alcalde de Corte, se suscitara competencia, con la jurisdicción eclesiástica, debería también decirse, que la causa no podía ir a la Audiencia por el interés de los demás ministros aplican-[495r.]do a este caso el mismo discurso contra los que mandan expresamente las reales disposiciones.⁷¹

La misma ley municipal arriba citada, quedaría destruida con semejante modo de discurrir y tampoco deberían llevarse a la Audiencia los negocios por vía de exceso, porque los ministros por el interés de conocer en los mismos casos cuando les tocara el turno, se les debería conceptuar con igual inhibición por el empeño que se presume tomarían en el asunto.

Se vuelve a repetir, que no se emprenderían los asuntos de la clase del presente, si no influyera a ello la libertad de hablar, sin que hubiese quien pudiera ser reconvenido y castigado por semejantes animosidades de excluir contra las leyes y con agravio a un tribunal de la alta representación de la Real [495v.] Audiencia a ejemplo de lo que se ve haberse justamente practicado en caso de esta naturaleza por el supremo Consejo de Castilla reprehendiendo a su autor.⁷² Oficiales reales se escudan con decir han tomado consejo privadamente de abogado; pero el que lo haya sido queda mucho más resguardado habiéndose revisado afirmar. Entre tanto se ofende el respeto de los ministros con recusaciones ilegales, se desprecia la autoridad del gobierno, se excluye la que corresponde a la Real Audiencia, se turba e interrumpe el orden de los tribunales y quebrantan las leyes.

El presente ministro a quien se ha obligado con este asunto a divertir su atención de las precisas [496r.] obligaciones de su cargo estimulado eficazmente de ellas, no puede dispensarse de implorar la voz y ministerio del señor fiscal, por lo que en esta parte le sugiere el superior decreto de vuestra excelencia de 9 del presente mes a fin de que despertándose como es debido por tan respetable medio la más religiosa observancia de las leyes,

⁷¹ *Lg. 140 et 141, tit. 15, li. 2 Recop. Indias*

⁷² *Auto 3. Tit. 16. Lib. 2 R. C.* vista por los señores del Consejo la petición en que se dijo que un señor del consejo había sido juez en la Chancillería de Valladolid y que no había podido serlo en la Tenuta, en que lo había sido; pidiendo mandarse regular los votos y que sin el suyo se votase dicho pleito o se votase de nuevo: condenaron al abogado cuando firmó la petición en 300 ducados para el Hospital General, pobres de la cárcel de Corte y niños de la doctrina y que se ejecutase luego; y él fue preso y puesto en dicha cárcel y los 300 ducados se repartieron.

se excuse en lo sucesivo la repetición de iguales ejemplares que han tirado a precaver las mismas, teniendo por punto muy principal del buen gobierno y de la tranquilidad civil, que no se admitan instancia de esta naturaleza, no siendo firmadas de letrado conocido, que es quien debe responder de la irregularidad de la dirección en ellas.

Por tanto, espera que vuestra excelencia se sirva despreciar en todo, la presente solicitud, mandando, que si en el día asiste a un algún derecho a oficiales reales, ocurran a representarlo a la Real Audiencia [496v.] en conformidad de lo expresamente dispuesto por las leyes del asunto, según lo tiene expuesto en su antecedente informe y se ha servido vuestra excelencia declararlo. Que respecto a que con el puro hecho de recibirse y darse curso a escritos que se presentan sobre asuntos pendientes en el Juzgado General, se turba e interrumpe su jurisdicción, como ha acontecido tres veces en este expediente, impidiendo consiguientemente la que en los mismos casos debió haber ejercitado la Real Audiencia en grado de apelación o súplica, se digne el decidido celo de vuestra excelencia por la mejor observancia de las leyes, ordenar no se reciba otro escrito, ni representación en el particular previniendo expresamente que si de hecho se representare, el Juzgado General no debe por ello embarazarse⁷³ en obrar según sus facultades. Y que por la razón en que se ha fundado el último decreto de vuestra excelencia y obligó al presente ministro a conformarse con él para que como es debido lo sean asimismo las providencias, se sirva vuestra excelencia prevenir el despacho de este expediente con la calidad de preferencia que exige la maliciosa retardación, con que se ha procurado interrumpir la ejecución de las superiores providencias de vuestra excelencia concurriendo la circunstancia de acreditarse de los mismos autos el empeño de oficiales reales en desairar, no no [sic] sólo el Juzgado General de Bienes de Difuntos con una novedad que no tiene ejemplar en todas sus partes, sino también a la Real Audiencia, cuya jurisdicción ha debido defender en cumplimiento de su ministerio, debiendo eximirle de cualquiera nota la obligación que tiene de ejecutarlo. Y porque en vano si lisonjea-[verso de la foja sin foliar]ría un magistrado de conocer la verdad y amar la justiciar si le faltase la firmeza necesaria, para defender la verdad que conoce y combatir por la misma justicia que ama, como dijo el chanciller d'Aguesseau⁷⁴

⁷³ [En el original se salta la foliación. Debe ser la 497r, pero la ponen hasta la siguiente foja].

⁷⁴ *C'est en vain que le magistrat se flatte de connoître la vérité [etc] d'aimer la justice, s'il n'a la fermeté de défendre la vérité qu'il connoît [etc] de combattre pour la justice qu'il aime. D'Aguesseau. Tom. 1. Mercure. 15.*

dando principio con estas mismas palabras a una de sus mercuriales y con que queda finalizado el informe.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Santa Fe y mayo 25 de 1793

Excelentísimo señor

[Firma:] Joaquín de Mosquera y Figueroa [Rúbrica]

Excelentísimo señor virrey de este reino.

[497r. Debería de ser 498r]

Excelentísimo señor

El fiscal de su majestad dice: que los legales fundamentos expuestos por el señor oidor juez de bienes de difuntos Don Joaquín de Mosquera en su anterior informe, corrobora el concepto que ha formado el presente ministro en sus anteriores visitas que reproduce, subsistiendo invariable en que una vez mandado por vuestra excelencia que oficiales reales tuvieran a disposición de aquel juzgado los cuatro mil pesos más porque se reconocían sobre la Real Hacienda que no pudieron aquellos ministros, ni por razón de la caja, ni por fuero privilegiado de sus personas dejarlas de entregar, pues en cuanto a lo primero; separada ya la cantidad como lo debieron hacer en obediencia del superior mandato, no se debía considerar aquel dinero como caudal de Real Hacienda por más que se quiera colorir con la confusa, peripatética razón de específica y genérica cuando tocaba aun obediencia el ponerlo a disposición del señor juez de bienes de difuntos y entregarlo a mi orden sin que en ello se quebrantaran sus fueros políticos o militares porque por una parte obedecían a vuestra excelencia y cumplían su superior mandato que se reducía a tener los cuatro mil y más pesos a disposición de aquel señor ministro no para otro efecto que para entregarlos a quien él mandara y por otra no debían considerarse en otra clase que en los de unos meros depositarios de aquel ramo, de caudal que por ser impropios o pertenecientes a bienes de difuntos, estaba revestido aquel señor juez de toda la autoridad necesaria para mandarles, como lo expuso el fiscal con el apoyo de la ley 9, título 32, libro 2 [497v.] de Indias, en su visita de 4 de marzo.

Esto mismo conocieron oficiales reales cuando se le requirió con el mandamiento para que en negar dar la enunciada cantidad a Don Tomás Forero impuesto a cual entonces ni excepcionaron incompleta ni tuvieron más reparo que el no encabezarse el mandamiento (de señores) con el tratamiento de señores, según se reconoce en el testimonio agregado a foja 8

de este cuaderno, de modo que si entonces se les hubiera puesto aquella distinción ningún tropiezo hubiera habido en la entrega.

El punto de tratamiento de señores sobre que hicieron recurso a esta superioridad, estaba dividido anteriormente y se determinó conforme a lo anteriormente resuelto.

Finalmente, los recursos del gravamen que infringieren las providencias del Juzgado de Difuntos, tocan a la Real Hacienda: así lo determinan las leyes y lo autoriza la práctica por lo cual no han debido admitirse en esta superioridad la representación de estos ministros y en su consecuencia no contienen vicio alguno de nulidad las providencia que se han dictado, lo que así podrá vuestra excelencia declarar, dejando expedita la jurisdicción del Juzgado de Difuntos, de cuyas determinaciones; si fueren gravosas a oficiales reales, deberán recurrir a la Real Audiencia conforme a la ley. Santa Fe y junio de 1793.

[Firma:] Bernio [Rúbrica]

Santa Fe y junio 8 de 1793

Autos

[Rubrica] [Rúbrica] [Firma:] Doctor Ortiz [Rúbrica]

[Firma:] Canedo

Santa [498r.] Fe y junio 27 de 1793.

Vistos. A consecuencia de lo expuesto por el señor fiscal y de lo informado por el señor juez general de bienes de difuntos y en atención a que nada de lo representado últimamente por oficiales reales, presta mérito para variar el concepto bajo el cual fueron concebidas las providencias de cinco de febrero y siete de marzo del presente año, en las que no se descubre vicio alguno de nulidad por haberse pronunciado con el debido conocimiento en asuntos que por su naturaleza sólo exigen una breve y sumaria discusión según las leyes y que la citada de cinco de febrero que es para la que dicen oficiales reales no habérseles oído, recayó sobre un punto repetidas veces declarado y ejecutado en esta superioridad y expresamente decidido, por lo que respecta al Juzgado General por la Real Cédula de quince de mayo del año de mil setecientos [498v.] veintitrés, contra la cual no hay disposición en contrario de cuantas posteriormente se han recordado y que la de siete de marzo es enteramente conforme a la ley municipal cuyo expresivo y literal contexto, no deja lugar a dudas, ni siniestras interpretaciones, ni puede dejar de tener su cumplimiento por el inconveniente que inconsidera[ble]

mente se aparenta y que bien premeditaría la ley cuando así lo dispuso, supuesto a no ser interés personal sino por razón del empleo y en materia de jurisdicción que no puede impedir legalmente el tomar conocimiento del recurso. Guárdese y llévense a puro y debido efecto las enunciadas providencias, y pásese noticia de este decreto para su inteligencia al citado señor juez de bienes de difuntos.

[Rúbrica]

[Firma:] Doctor Francisco Ortiz [Rúbrica]

Venido a su escribanía de gobierno el 28 del corriente [Rúbrica]

[Firma:] Canedo [Rúbrica]

En 28 de junio de 93 se pasó copia del antecedente superior decreto al señor juez general de bienes de difuntos; y lo mismo a los señores oficiales reales de esta capital. Cada uno en fojas 2. En [499r.] la ciudad de Santa Fe a primero de julio de mil setecientos noventa y tres años.

Yo el escribano mayor de gobernación de este virreinato, hice saber el (antecedente) superior decreto de enfrente a los señores oficiales reales de las cajas matrices de esta capital; y para su mayor inteligencia les deje copia legalizada de él, doy fe.

[Rúbrica] [Rúbrica] [Firma:] Canedo [Rúbrica]

DOCUMENTO 30.
RELACIÓN DE MÉRITOS DE FERNANDO JOSÉ
MANGINO SUPERINTENDENTE GENERAL
SUBDELEGADO DE REAL HACIENDA DE
NUEVA ESPAÑA (1793)*

Relación de los méritos y servicios del señor Don Fernando José Mangino, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de ejército, y ministro de capa y espada del Real y Supremo Consejo de las Indias.

[P. 1] Consta que es hijo legítimo de padres de notoria nobleza. Profesó la jurisprudencia civil y canónica en la Universidad mayor de Alcalá, de que obtuvo grado de bachiller en Cánones, y le incorporó en la de Bolonia.

En diez y de mayo de mil setecientos cuarenta y nueve fue admitido por individuo de la Junta de Jurisprudencia Práctica, sita en la Casa-Oratorio de Padres del Salvador de esta Corte, y desempeñó exactamente los encargos y ejercicios literarios de la propia Junta.

A consulta de la Cámara de Indias de veinte y cinco de mayo del año de mil setecientos sesenta y dos le confirió SM el Corregimiento de Zacatlán de las Manzanas en la Nueva España, de que se le expidió su respectivo real título en seis de julio siguiente, cuyo empleo juró en el Consejo de Indias en catorce de agosto del mismo año; y obedecido por el virrey, y Real Audiencia de México, entró a su uso y ejercicio; después se le tomó su residencia en virtud de real cédula, y le declaró el comisionado en sentencia definitiva de once de diciembre de mil setecientos sesenta y nueve por bueno, y por recto juez, libre y absuelto de ella, de que se le diesen las gracias por su arreglada conducta, hiciese presente su mérito a SM para que conforme a él lo promoviese y exaltase a empleo de mayor esfera, Remiti-

* Archivo General de Indias, España, Indiferente, leg. 871. Temática: Administración.

dos los autos de dicha residencia a la Real Audiencia, y substanciados por el fiscal de SM se pronunció sentencia en doce de febrero de mil setecientos y setenta, en la que expresando resulta de ellos no ser deudor de [p. 2] cosa alguna a la Real Hacienda, y estar patente por la pesquisa secreta su laudable proceder, y arreglada su conducta en el uso de su oficio, y que atendió con exactitud a la administración de justicia, al bien de la Causa Pública, y a los demás fines del empleo, y no haber habido demanda pública, confirmó la dicha Real Audiencia la sentencia del comisionado, y se le mandaron dar testimonios de dichas sentencias.

En el tiempo que sirvió dicho corregimiento colectó, y estancó de cuenta de la Real Hacienda los tabacos, y a su celo y actividad se debió lograrse esta real renta la utilidad de ocho mil quinientos treinta y siete pesos, cuatro reales, siete y medio granos, en cuya cantidad excedió dicho corregimiento a todos los demás de su clase del reino, como así lo certificó el Contador General en veinte y ocho de febrero de mil setecientos setenta.

Conferida al señor Don José de Gálvez la visita general de los Tribunales de Justicia, Cajas Reales y Ramos de Real Hacienda del Reino de Nueva España, usando de las reales facultades que tenía de SM, y necesitando persona de toda confianza y fidelidad que sirviese el empleo de alguacil mayor de dicha visita, teniéndola de dicho señor Mangino (que a la sazón servía dicho Corregimiento) por la satisfacción que le merecían sus honrados procedimientos, y conocerle desde esta Corte, donde fue su Pasante, le nombró por tal alguacil mayor en veinte y seis de febrero de mil setecientos sesenta y seis, cuyo empleo aceptó, juró y desempeñó; y entendió en otras diversas comisiones de la mayor importancia.

En cuatro de junio de mil setecientos sesenta y siete le nombró también para que practicase la visita de la ciudad de Valladolid de Michoacán, y su provincia, con las mismas facultades que tenía dicho señor Gálvez de SM.

En doce de junio de dicho año de mil setecientos sesenta y siete le nombró el virrey, marqués de Croix, para que verificase el extrañamiento de los Jesuitas, y ocupación de las Temporalidades del Colegio de San Javier de Valladolid de Michoacán, cuya delicada y grave comisión desempeñó, y remitidas las diligencias al virrey, dio este cuenta al excelentísimo señor conde de Aranda en veinte y cuatro de febrero de mil setecientos sesenta y nueve para la Real aprobación, recomendando con este motivo su mérito para ascensos.

En nueve de febrero de mil setecientos y sesenta y ocho el mismo virrey por la justa estimación que le mereció la exactitud [p. 3], acreditada

conducta y celo, y la recomendable atención y cuidado con que había desempeñado la comisión de la ejecución del Real Decreto de expatriación de los regulares de dicho Colegio, le nombró Director general de Temporalidades, y en doce del mismo mes y año le encargó también se dedicase con la mayor actividad al desempeño de la especial inspección de las fincas y bienes destinados a la propagación de la Fe en la península de Californias, cuyo recomendable objeto exigía toda atención, para que las misiones allí establecidas consiguiesen en sus rentas el aumento que el virrey se prometía de su acreditada conducta, fidelidad e inteligencia, por cuya habilidad y exactitud en dos de septiembre de mil setecientos y setenta le volvió a confiar el desempeño de la Dirección general de Temporalidades y Misiones de Californias.

El mismo virrey en ocho de agosto de mil setecientos sesenta y nueve le nombró por Contador general interino de reales tributos de Nueva España, con el encargo de que no se separase de los de funciones piasas de Californias, que exigían igual esmero y fidelidad, lo que aprobó SM en real orden de veinte y siete de enero de mil setecientos y setenta.

En once de septiembre de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve le participó dicho virrey, marqués de Croix, que debiendo pasar a España a consecuencia de Real orden Don José Rafael Rodríguez Gallardo, uno de los ministros destinados para la Junta de Ordenanzas del Hospital Real de Indios de las Capital de México, que se estaba formando, y siendo necesario elegir sujeto instruido que en su lugar concurriera a la citada junta, le había nombrado para el indicado fin, prometiéndose de acreditado celo y circunstancias, se dedicaría al mejor desempeño de este encargo, y también intervino en la formación de dichas ordenanzas, que fueron aprobadas en Real Cédula de veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y seis.

Por otra de primero de marzo de mil setecientos setenta y siete mandó SM hacer nuevo reglamento y graduación de las alcaldías mayores que comprendía el virreinato de Nueva España; para el desempeño de esta comisión le nombró en septiembre de mil setecientos sesenta y nueve dicho virrey, para que con acuerdo del Superintendente de la Real Casa de Moneda Don Pedro Núñez Villavicencio, hiciesen el referido reglamento y graduación de alcaldías mayores: de ciento cincuenta y una jurisdicciones de que compone dicho virreinato, tenía ya hecho el reglamento de cientos veinte y dos, [p. 4] y sólo le faltaba arreglar veinte y nueve jurisdicciones, en cuyo estado llegó a México una real orden de diez de agosto de mil setecientos sesenta y nueve, sobre que se tratase y arreglase la extensión y término que debía

prefinirse a cada una de las Intendencias, que se habían de establecer en dicho Reino en lugar del nuevo reglamento de Alcaldías mayores; en cumplimiento de dicha Real orden se tuvo una Junta compuesta por el virrey, del señor visitador Don José de Gálvez, de varios oidores de la Audiencia y otras personas, y de los expresados señores Mangino y Villavicencio, en que refiriendo al comisión de arreglo de alcaldías, y que sólo les faltaban veinte y nueve jurisdicciones que arreglar de las ciento cincuenta y una que comprendía la Real Audiencia, se ordenó a los dos últimos señores finalizasen su encargo, sin detenerse en las prolijas operaciones que anteriormente eran indispensables, y formasen con la posible brevedad el estado de alcaldías y corregimientos que a cada intendencia debían agregarse, según sus situaciones, y atendiendo a que se facilitase la administración de Justicia, la cobranza de tributos, y recaudación de las demás rentas reales, por medio los alcaldes ordinarios y de los comisionados de los intendentes, a cuyo fin se les pasaría luego por el virrey la nómina de las Intendencias, que debían establecerse en el Reino, quedando al cuidado de ambos ministros poner en manos del virrey el referido estado comprensivo de aquella gobernación, para informar con él a SM. En cumplimiento de lo acordado en esta Junta, evacuaron en sólo trece días dicha comisión; y en veinte y tres del propio mes de octubre remitieron al virrey el Plan que formaron, y en que señalaron a cada una de las Intendencias de Ejército, y de Provincia, que se habían de establecer en el Reino de Nueva España, el de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya las alcaldías mayores que cada una debía comprender. A este oficio contestó el virrey al señor Mangino en veinte y seis de dicho mes de octubre de mil setecientos sesenta y setenta, y acusándole el recibo de dicho plan, le dijo, que no sólo en tan importante y prolija operación se acreditaba el celo y eficacia con que se dedicaba a cuento era del Real Servicio, sino también en el instructivo trabajo que había impendido en la graduación de los corregimientos y alcaldías mayores, manifestándole por último haber sido de su aprobación todo lo actuado, y para que obtuviese la de SM lo pasaría a [p. 5] sus reales manos; y en efecto consta de la Real ordenanza de intendentes de Nueva España de cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis, haber merecido la Real aprobación lo actuado pro ambos señores ministros, sobre la jurisdicción y territorios que debía comprender cada intendencia, cuya razón se inserta en dicha Real Ordenanza.

En veinte y ocho de julio de mil setecientos y setenta el referido virrey le nombró para ministro de la Junta del Monte Pío de ministros de México, cuya comisión desempeñó.

Por haber hecho presente sus méritos, y el desempeño de tan arduas comisiones, decretó dicho virrey en dos de septiembre de mil setecientos setenta y uno, que constándole la certidumbre de cuento le exponía acerca de su desempeño en los importantes asuntos que había puesto a su cuidado, le consideraba justamente digno de que la piedad del rey le premiase y distinguiese el especial mérito que había adquirido en el tiempo de su virreinato, y así por lo que respectaba al vasto despacho de los negocios de la Dirección General de Temporalidades, como en las comisiones, en que había cumplido a su entera satisfacción con fidelidad y acierto, que acreditaría en cualquier manejo, y en cuyo concepto le había conferido la Contaduría General de Tributos de Nueva España, que ejercía interinamente con la aprobación de SM satisfaciendo las obligaciones de su empleo con celo, desinterés, habilidad y aumento del Erario desde que la servía, por cuyas circunstancias se había hecho acreedor a mayores ascensos.

El mencionado Señor Don José de Gálvez, con fecha en México a treinta y uno de enero de mil setecientos setenta y dos, certificó que habiéndole nombrado por Alguacil mayor de la Visita general, presidió el acto solemne de su publicación en veinte y siete de febrero de mil setecientos sesenta y seis, y durante ella desempeñó los importantes asuntos que se ofrecieron con el mayor celo, pureza y acierto; dedicándose incesantemente, no solo al cumplimiento de los negocios particulares de su empleo, sino también a otros reservados, y de suma importancia que le cometió, y para el establecimiento de la Renta del tabaco en su Corregimiento de Zacatlán, colectando los tabacos existentes en aquella jurisdicción con crecidas utilidades de la Real Hacienda, y después trabajó en todo lo concerniente al mismo ramo en todo aquel vasto reino durante la enfermedad que sobrevino al Secretario de Visita el señor Don Francisco Xavier Machado, en que [p. 6] manifestó su aplicación y esmero en todos los asuntos del Real Servicio. Que en atención a lo expuesto, y confiado de su actividad le nombró dicho virrey, marqués de Croix, en calidad de comisionado del Colegio que en la Ciudad de Valladolid de Michoacán perteneció a los regulares de la Compañía, para que pasase a verificar la intimación del Real Decreto de extrañamiento, y ocupación de sus respectivas temporalidades, y desempeñó completamente cuanto se puso a su cuidado, siendo puntualísimo ejecutor de la soberana voluntad de Rey; en tal manera, que habiendo sobrevenido los tumultos que ocasionó la expulsión de dichos regulares en la Provincias Internas, y que con las amplias facultades del virrey salió dicho señor Gálvez a pacificar en San Luis de la Paz, San Luis Potosí, Guanajuato

y Pátzcuaro del obispado de Michoacán, que estaba infestado de la sublevación, se valió dicho señor Gálvez de su persona para varios reservados, entre los cuales fue de mucha importancia aprontar doscientos hombres de a caballo armados, que despachó desde Valladolid para el acordonamiento general de Guanajuato, pues aunque a este fin expidió por su medio orden a aquella ciudad el virrey, se debió a su exigencia que la presentó a su Ayuntamiento, el pronto logro y habilitación de tan urgente auxilio, y durante la residencia de dicho Señor Gálvez en San Luis Potosí y Guanajuato, le encargó al averiguación de los excesos y delitos cometidos por el gobernador indio de Pátzcuaro, Pedro de Soria Villarroel (alias Armola), su mujer y demás cómplices en la conjuración, y supo desempeñar en tan críticas circunstancias esta nueva comisión plenamente, de que resultó la aprensión de todos los reos, que mediante avisos, y por disposiciones de dicho Señor Gálvez, se arrestaron a un propio tiempo, y en diversos pueblos por las tropas auxiliares que despachó, y condujeron a la Cárcel pública de Valladolid, y con arreglo a sus órdenes, procedió a formarles las respectivas sumarias, poniéndolas en estado de ratificarlas a su arribo, como lo hizo para sentenciar las causas, e imponer a los reos el condigno castigo, sin que en medio de las importantes atenciones de su comisión Jesuítica a que estaba destinado, hubiese perdonado fatiga, ni omitido cosa alguna de cuantas estimó conducentes al descubrimiento de la rebelión que iba propagándose rápidamente, y a que se redujeren todos los pueblos alborotados de aquel distrito a la obediencia de SM; por cuyos méritos, y otros que le constaban y concurrían en [p. 7] su persona hechos a sus inmediatas órdenes como su Jefe por el tiempo de quasi seis años, y en el Ministerio de Real Hacienda, que ejercía en calidad de Contador general interino del ramo de Reales Tributos, de que había tomado conocimiento, y desempeñaba a satisfacción con notorios aumentos del Real Erario, le consideraba acreedor a que la piedad del Rey le premiase.

Aunque por sus muchas ocupaciones representó a los virreyes, marqués de Croix y Don Antonio María Bucareli, le exonerasen de la Dirección general de Temporalidades, no le admitieron la renuncia, y el último le pasó un oficio en treinta de octubre de mil setecientos setenta y dos diciendo no le era posible admitírsela, sin embargo de que conocía los justos motivos que la fundaban, porque el nuevo Plan de las Oficinas de su cargo, y el enlace que tenía con el nuevo Gobierno que la Junta Provincial había dispuesto, necesitaban, no sólo de los talentos, actividad y amor al Real Servicio que tenía acreditado en los asuntos que había manejado, y de que

tenía el virrey el mejor concepto, sino del conocimiento y plena instrucción que le asistía en los de Temporalidades, por lo que consideraba indispensable su continuación en el empleo de Director, lo que le participaba para que añadiese a sus servicios el mérito de su designación.

Para que SM le confiriese en propiedad la Contaduría general de Reales Tributos, precedió informarse a SM, dicho virrey Bucareli, elogiando la habilidad, instrucción y celo con que desempeñaba y había desempeñado dicha Contaduría y otras comisiones; y el señor Gálvez en virtud de Real orden informó también en nueve de julio de mil setecientos setenta y cinco lo distinguido de su mérito y servicios citados, y añadió los continuos que había padecido en el desempeño de dichas comisiones sin haber tenido el correspondiente premio, y que había procurado aumentos considerables al ramo de tributos, además de haber cobrado, y puesto en cajas reales muchas cantidades que se hallaban atrasadas en segundos contribuyentes, y por cuyos motivos indubitables, y con atención a su extraordinario y recomendable mérito, así en el importante empleo que ejercía, como en los demás graves que se le habían conferido, le parecía justo que la piedad del rey le confiriese la Contaduría general de Tributos en propiedad con abono del sueldo íntegro desde que la servía en recompensa de su celo, pureza y actividad, teniendo presentes sus recomendables servicios para premiarlos en lo sucesivo con los [p. 8] correspondientes ascensos; SM se dignó conferirle en propiedad la Contaduría general de Tributos de Nueva España, expidiéndole al efecto Real Título en diez y ocho de julio de mil setecientos setenta y cinco; y por Real orden de veinte y seis de noviembre de mil setecientos setenta y seis con atención a su particular mérito y servicios hechos en la Contaduría, y otros encargos de las mayor entidad, se dignó SM concederle el sueldo íntegro de cuatro mil pesos anuales con que estaba dotado el empleo de contador de tributos, por todo el tiempo que le sirvió interinamente con la mitad.

Con atención a los dilatados distinguidos servicios de Don Pedro Núñez de Villavicencio, Superintendente de la Real Casa de Moneda de México, por real decreto de diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y seis, vino SM en concederle la preeminencia de que sirviese este empleo cuando se lo permitiesen sus males, y a este fin nombró SM por Superintendente sustituto a dicho señor Mangino con igual sueldo al que gozaba de cuatro mil pesos, y opción a la propiedad luego que llegase el caso de falta o imposibilidad del referido señor Villavicencio, concediéndole los honores de Ministro del Tribunal de Cuentas de México, de que se le

expidieron los correspondientes reales títulos en doce de marzo y catorce de agosto de dicho año de mil setecientos setenta y seis; en cuya virtud, y del juramento que prestó, tomó posesión de su empleo de Superintendente substituto de la Casa de Moneda en veinte de junio del mismo año de mil setecientos setenta y seis, y habiendo representado a la Vía Reservada que sólo percibiría el sueldo de contador de tributos, y no el de cuatro mil pesos señalado al de Superintendente substituto de la Real Casa de Moneda, aunque intentasen pagárselo, por real orden de seis de octubre de dicho año de setenta y seis se le contestó había hecho muy bien en proceder de ese modo.

También consta de documento de la Contaduría General del Consejo de Indias, comprensivo de lo que produjo el ramo de reales tributos en México en tres quinquenios, que el primero respectivo a los años de mil setecientos sesenta y cuatro hasta el de mil setecientos sesenta y ocho, en cuyo tiempo estuvo a cargo el ramo o Contaduría General de Tributos de Don José Rafael Rodríguez Gallardo, ascendió a tres millones, treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, que corresponden cada año a seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete; que el segundo quinquenio desde mil [p. 9] setecientos sesenta y nueve al de mil setecientos setenta y tres, en que ejerció dicha Contaduría general de tributos el referido señor Mangino, ascendió a tres millones novecientos treinta tres mil trescientos sesenta y tres pesos; esto es, cada año setecientos ochenta y seis mil setecientos treinta y dos; y el tercer quinquenio desde mil setecientos setenta y cuatro a mil setecientos setenta y ocho, en el que también la ejerció el mismo, llegaron los valores de tributos a cuatro millones doscientos sesenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, que corresponden al año a ochocientos cincuenta y dos mil quinientos, que resulta que en el tiempo que ejerció la mencionada Contaduría excedió en el primer quinquenio, respecto de lo que cobró Gallardo en cada de su quinquenio, ciento diez y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos, y en el último quinquenio cada año ciento ochenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos.

No usó de los honores del Tribunal de Cuentas, mediante corresponder por ordenanza mayor graduación al empleo de Superintendente de la Casa de Moneda, como así lo representó el virrey a SM alabando la conducta y celo, exponiendo era acreedor a los mismos honores que obtenía el mismo Villavicencio. Y atendiendo SM a su distinguido mérito, a sus buenos servicios y al honor y acierto con que desempeñaba los graves destinos de que estaba encargado, y en consideración también al lustre del importante empleo de Superintendente substituto de la Casa de Moneda,

se dignó concederle honores de Ministro de capa y espada del Consejo de Hacienda, lo que se le comunicó por real orden de siete de febrero de mil setecientos setenta y siete, y en veinte y siete del mismo se le expidió el correspondiente título.

El mismo señor Villavicencio pretendió para complemento de su alivio, y el mejor servicio se le concediese substituto para las comisiones de Juez de Lanzas y Medias Anatas del reino de Nueva España, que también obtenía. Y SM condescendió a su instancia, nombró al efecto a dicho señor Mangino, quien tomó posesión en diez y ocho de enero de mil setecientos setenta y siete.

Habiendo fallecido en mayo siguiente el referido señor Villavicencio pasó a servir en propiedad la Superintendencia de la Casa de Moneda desde el año de mil setecientos setenta y ocho.

En doce de octubre del mismo año se expidió cédula para que sirviese también en propiedad dichas comisiones [p. 10] de los Derechos de Lanzas y Medias Anatas de las provincias de Nueva España, de que tomó posesión en veinte y ocho de abril de mil setecientos setenta y nueve.

En veinte y cuatro de febrero de mil setecientos setenta y siete le pasó un oficio dicho virrey Bucareli, diciéndole, que aunque por real cédula de veinte y dos de agosto de mil setecientos setenta y seis había puesto el rey al cuidado del Brigadier Don Teodoro de Croix las Provincias Internas de Sonora, California, etc. con el carácter de gobernador y capitán general, superintendente general y vice-patrono, y que por esto debía a su conocimiento cuento poseían las misiones de Californias, cuya dirección corría a su cargo desde la ocupación de Temporalidades, era la real voluntad, que en esto, y en el situado de presidios, sínodos de misiones y provisión de víveres para ellas, se siguiese haciendo lo propio que hasta entonces se había ejecutado por aquel virreinato, lo que tuviese entendido para su gobierno, pero que pasase brevemente a dicho Don Teodoro una noticia circunstanciada de los fondos y dotaciones piadosas particulares que tenían las nuevas doctrinas de ellas, haciendo lo propio al concluirse cada año en las sucesivas resultas, a fin de que se hallase instruido. A consecuencia de este oficio pasó al Don Teodoro en veinte y seis de mayo de dicho año de mil setecientos setenta y siete la citada razón, dividiéndola en tres partes: en la primera trató de lo hecho por los regulares de la extinguida Compañía, desde el día que emprendieron la conquista de Californias hasta el de su expulsión; en la segunda, los sucesos ocurridos desde aquella fecha hasta la actualidad, caudal y bienes ocupados, disposiciones dadas para el arreglo

de aquella Península, misiones nuevamente establecidas en ella, y todo lo anexo a estos particulares; y en la tercera, dio una cuenta por menor de cargo y data de los fondos piadosos, e hizo varias demostraciones conducentes al manejo que habían tenido y tenían, a que le contestó el Don Teodoro en veinte y ocho de junio siguiente, que el informe citado sobre las Californias era un documento que abrazaba todos los puntos que debía desear para su completa instrucción, y como la mayor felicidad de aquella Península consistía en que los fondos piadosos asegurasen la subsistencia de sus actuales misiones, y de las que sucesivamente se fuesen estableciendo, tendría siempre a la vista las circunstancias noticias que le había dado para gobierno de sus provincias, con la fundada confianza de sus buenos [p. 11] efectos, mediante el celo, acierto, actividad y eficacia que dedicaba a la conservación y fomento de los fondos referidos.

No obstante que gozaba de tres mil pesos por Director general de Temporalidades, y del fondo piadoso de Californias, como se hallase imposibilitado por los importantes empleos que ejercía de continuar con dichas comisiones, hizo renuncia de ellas ante el virrey, quien se las admitió en diez y nueve de octubre de mil setecientos setenta y ocho, con atención a las justas causas que exponía, manifestándole al mismo tiempo el justo aprecio que le había merecido su notorio celo, aplicación y acierto en el despacho de la multitud de asuntos que había desempeñado a entera satisfacción del virrey, durante su manejo den la Dirección general de ambos ramos, produciendo su completa inteligencia los favorables efectos experimentados en sus fondos.

A causa de no haber en México caja de depósitos, y experimentar el Público graves pérdidas por la poca seguridad de los que se constituían depositarios particulares, además del interés que llevaban, a su propuesta, siendo superintendente de la Casa de Moneda, se estableció en ella Caja general de depósitos, con lo que se ha logrado no sólo la seguridad de los caudales que allí se custodian, sino que los interesados no tienen que satisfacer cosa alguna, aun para la constancia de depósito, al paso que el rey tiene allí en caso de urgencia caudales de pronto, que son luego reintegrados, mediante que nunca cesa la labor de moneda, con cuyo establecimiento ha recibido y recibe el Público considerables beneficios de su celo.

Con fecha en el pueblo de Apa a tres de julio de mil setecientos y ochenta le participó el virrey Don Martín Mayorga, que el grave peso del gobierno de la Nueva España se aumentaba en el día con motivo de las extraordinarias atenciones de la guerra. Que había sido preciso, como había

visto, acudir a Manila, Guatemala, Luisiana, Habana y Campeche con extraordinarios socorros. Que a sazón ocurría venir a la Habana una escuadra fuerte, y siete u ocho regimientos, de suerte que para sola aquella atención se necesitaban de pronto como cuatro millones y medio de pesos, sin treinta mil tercios de harina y otra crecida suma de víveres. Que para enviar de pronto como se necesitaba este socorro, y a España tres millones (estos de la Real renta del tabaco) no había en el día existencia suficiente según las noticias que se le habían dado; mediante lo cual, prevenía a los oficiales reales, Dirección general de alcabalas, pulques y tabaco, colectasen cuanto [p. 12] pudiesen con la posible brevedad. Y que cada uno en su particular le dijese sin demora de cuánta cantidad podría disponer el virrey a fines de agosto, y que para esto concurriesen a su habitación, y confriesen sobre el particular cuanto condujese. Y por último le dijo contaba asimismo con los caudales de la Real Casa de Moneda que pudiese franquearle al mismo tiempo, y así tanto por esto, como por los demás caudales que habían de facilitarse de los otros departamentos, esperaba que esforzaría todos sus arbitrios, acreditando en esta ocasión, como lo había hecho siempre, su amor al buen servicio del Rey sobre que ninguna duda le quedaba; a que contestó en cinco del mismo mes y año se había tenido dicha junta en su posada, y convenido en que para completar los cuatro millones y medio, que debían enviarse a la Habana, despacharían los oficiales reales de México millón y medio, a cuyo fin había librado contra la renta del tabaco novecientos cincuenta mil, que entregaría al punto. Que para el apronto de los tres millones se regulaba a juicio prudente podría facilitar la renta del tabaco seiscientos mil pesos, los oficiales reales cuatrocientos cincuenta mil, la dirección de alcabalas y pulques cuatrocientos mil y la Casa de Moneda exhibiría un millón quinientos cincuenta mil pesos que faltaban, en el concepto de que sería necesario valerse de cuatrocientos ochenta mil de depósitos que existían en ella con calidad de reintegro de los primeros caudales que rindiese la Real Hacienda; y el virrey le participó desde el pueblo de Perote en siete de dicho mes de julio, y año de setecientos y ochenta, diciendo le había sacado de tan graves cuidados, y procedido en esta importante materia con la actividad y celo que el virrey se prometía, y era natural del Señor Mangino, quien creyese que este nuevo servicio por que le daba las gracias les merecía el mayor aprecio.

A últimos del siglo pasado promovió un extranjero en la ciudad de San Luis Potosí el proyecto de separar el oro de la plata (a cuyos metales se llaman *incorporados*, y a su operación el Apartado).

Esta oficina del Apartado se estableció después en la ciudad de México a principios del siglo, y este empleo de Apartador general de oro y plata de la Nueva España, estuvo desde entonces enajenado de la Corona, y era oficio vendible y renunciable, siendo su último poseedor Don Francisco de Fagoaga, a quien se remató por la cantidad de setenta y seis mil pesos, bajo ciertas condiciones, y entre ellas la de que [p. 13] no se le había de obligar a la separación o apartado de los metales, ínterin no tuviese colectados, o prontos a entrar en labor setenta mil marcos, ni a dar a los dueños producto alguno, si los metales no tenían la ley de treinta y cinco granos de oro, de que resultaba no percibían los mineros de pronto su respectivo producto, o valor de sus metales, aunque tuviesen la ley de los treinta y cinco granos, pero estableció dicho Fagoaga el arbitrio de cobrar por vía de rescate al que quería de pronto el dinero, o importe de los metales que llevaba, medio real de plata por cada castellano de oro, y tres cuartillos de real de plata por cada marco; y aunque los metales que el rey compraba en su Real Casa de Moneda no pagaban dicha contribución, pero sufrían la demora en no ser apartados hasta que se completaban los setenta mil marcos, y por consecuencia no se podía hacer pronto uso de aquellos caudales.

Por haberse aumentado en los Reales de Minas la saca de metales incorporados, llegó a producir a dicho Fagoaga el citado arbitrio y los derechos del Apartado, sesenta mil pesos anuales, esto es diez y seis menos del valor en que compró el oficio; y aún obtuvo de SM merced de Título de Castilla con la denominación de Marqués del Apartado.

Para evitar los perjuicios referidos se trató de incorporar a la Corona dicho oficio del Apartado, agregándole a la Real Casa de Moneda, en cuyas diligencias entendió el referido señor Mangino, y se decretó dicha incorporación por real orden y cédula de veinte y uno de julio de mil setecientos setenta y ocho, devolviéndose en virtud a la Casa de Fagoaga los setenta y seis mil pesos en que compró en oficio, y también se le entregaron otros cuarenta y siete mil en que se avaluaron los enseres y oficina del Apartado.

Después de la incorporación se la dio ensanche correspondiente a lograr la mayor comodidad y prontitud en laborear dichos metales incorporados. Y a consecuencia de habersele mandado en la misma cédula y real orden formase ordenanzas del Apartado, lo ejecutó después de muchas experiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones de dicho Apartado, cuyas ordenanzas aprobó interinamente el virrey, precedida vista fiscal; y remitidas a SM a consulta del Consejo, merecieron la Real aprobación, expresándose así en real orden de veinte y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y tres.

En dichas ordenanzas se estableció entre otras cosas se observase en la oficina del Apartado la antigua planta, sin otra [p. 14] diferencia que la de aprontar a los dueños en la Real Casa de Moneda el importe íntegro de todos sus metales por toda su ley, sin descontar por ello cosa alguna a título de rescate que percibía antes la Casa de Fagoaga, en lo cual SM beneficiaba a la Minería, redimiéndola del antiguo gravamen, que ascendía a muchos miles de pesos.

Además de este beneficio, que se siguió a los Mineros, acreditó el señor Mangino al tiempo que remitió al virrey dichas ordenanzas, que el producto del laboreo del Apartado, deducidos gastos, ascendía en beneficio de la Real Hacienda a cuarenta mil seiscientos noventa y cinco pesos con cuatro reales, y progresivamente ha ido en aumento en beneficio del Estado y de los Mineros, porque además de darse a estos luego que llevan sus metales el producto de ellos sin descuento alguno, se publicó por bando desde que la Oficina del Apartado se incorporó a la Corona, que SM pagaba al minero los metales que llevase, aunque no tuviesen la ley de los treinta y cinco granos de oro, sino sólo treinta; de suerte que resultó a los Mineros el beneficio de cinco granos más, que no percibían cuando la Casa de Fagoaga servía dicho oficio. El Estado también recibió grande utilidad, porque no sólo percibe más cincuenta mil pesos anuales de producto líquido, sino que después se ha puesto en práctica apartar los metales que sólo tienen la ley de diez y seis granos, cuya operación no se hacía antes, y eso oro era incluido en las monedas de plata, de las que les separaban los extranjeros, y en el día, además de no lucrarse ellos, percibe el rey dicho producto por medio de las oficinas y operaciones que se ejecutan en el Apartado, sin que resulte agravio alguno a los Mineros, porque a estos había de tener más coste que lucro la separación del oro de la barra de plata que no contenga treinta granos.

El señor Mangino dio por vía de donativo gracioso mil doce pesos, en manifestación de fidelidad, para ocurrir a las urgencias con que a la sazón se hallaba el Real Patrimonio con motivo de la guerra con la Nación Británica; por lo cual le dio a nombre de SM las más expresivas gracias el virrey Don Martín de Mayorga y el señor Don José de Gálvez en diez y siete de noviembre de mil setecientos ochenta y uno.

En memoria del nacimiento del señor Infante de España Don Carlos Eusebio, y en obsequio de sus Augusto Padres y Abuelo, hallándose en México de Superintendente de la Real Casa de Moneda hizo acuñar a su costa una medalla de [p. 15] peso de tres onzas, alusivas a dicho regio natalicio, de que remitió doce de oro, setenta y dos de plata y otras tantas de

cobre, dedicándola a SM y Altezas por mano del Señor Don José de Gálvez, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, quien presentó dicho obsequio a SM y Altezas en doce de noviembre de mil setecientos ochenta y uno, cuyas medallas recibieron, así SM como sus Augustos hijos, con particular gratitud, y mandaron a dicho señor Gálvez se lo manifestase así, dándole gracias. Y el mismo señor Mangino hizo por duplicado remesa de iguales medallas.

En real orden de siete de marzo de mil setecientos ochenta y uno se le dio comisión para que entendiese en la Testamentaría del virrey que fue de Nueva España Don Antonio Bucareli, previniéndole, que el Caballero recibidor de la orden de Malta había manifestado que la religión aprobaría cuanto dispusiese. En su cumplimiento entendió en dicha testamentaría hasta concluirla, y remitió los Autos y caudales a España, los que se entregaron al marques de Vallehermoso, hermano y heredero de dicho Bucareli, y al caballero regidor de la orden de San Juan, lo que se avisó al señor Mangino por real orden de quince de abril de mil setecientos ochenta y cuatro; y que SM enterado del celo y actividad con que había desempeñado la real confianza, había aprobado todo lo que había practicado, asegurándole haber sido muy del Real agrado su eficacia y desinterés.

Con fecha de veinte de abril de mil setecientos ochenta y dos se expedieron reales órdenes al virrey de Nueva España y al señor Mangino, dirigidas, por fallecimiento del conde Regla, a proteger SM eficazmente esta Casa, y a habilitar a Doña María Micaela Romero de Terreros, su hija mayor, para cumplir el testamento, y comunicados, y a cuidar a los trabajos de desagüe y saca de metales, pero procediendo para con todo con consejo del señor Mangino, a quien previno SM procediese con toda su actividad y celo al cabal desempeño de este importante encargo, lo que ejecutó en los términos que resulta de otra real orden de diez y ocho de diciembre de mil setecientos ochenta y tres, en la que se expresa, que el señor Gálvez hizo presente al rey el celo, pureza y eficacia con que en desempeño de la Real Confianza, y cumplimiento de la Real orden de veinte de abril de ochenta y dos, se había esmerado en el cuidado y dirección de Doña María Micaela Terreros, auxiliándola con sus advertencias, y consejo [p. 16] en el manejo y administración de la Casa y Testamentaría de su difunto padre el conde de Regla. Que SM había visto que continuó con el acierto que antes había practicado, aplicando toda su atención, oficios y diligencias en beneficio de la mencionada Casa, expedición de sus negocios y asuntos de todas clases, contestando semanariamente a sus consultas y preguntas, tratando todos

los días en México con su apoderado y encomendero Don José Marrugat los puntos de habilitación de minas, de las fincas del campo y de la ventas de sus esquilmos, y con el abogado y procurador de la Casa para el curso de los expedientes y principalmente para la testamentaría, hasta la formación y presentación ya ejecutada de la cuenta del albaceazgo de Doña María Micaela. Que en este estado llegó a México el conde actual de Regla con su hermano el marqués de San Cristóbal, los presentó al virrey, y practicó los demás oficios de su atención correspondientes a su verdadera amistad con el conde difunto, y a los particulares encargos de la citada Real orden y al actual conde que se estaba ya entregando de las Hacienda y minas. Que dicho señor Mangino, por lo que se interesaba, no sólo al conde, sino al Estado, hacia presente convenía mucho que SM mandase al virrey diese las órdenes convenientes para el útil debido corriente de los desagües y labores de las fecundas minas del Real del Monte, pues sin ellas, y la vigilancia continua del gobierno, acaso decaería con perjuicio de la Real Hacienda, del Público, y del conde; y que mediante estaba ya este habilitado, suplicaba a SM mediante sus graves ocupaciones y encargos del real servicio que no le hiciese encargo alguno relativo a la dirección y beneficio de dichas minas; y por lo mismo seguiría cuidando y atendiendo a la Doña María Micaela y sus menores hermanas, hasta la perfecta conclusión de la testamentaría, división y partición de bienes con la misma actividad, eficacia y desinterés que hasta entonces, sin incluirse en el manejo de intereses, ni en la colocación o variación de sujetos, pues todo se administraba hasta aquella actualidad bajo la inmediata mano de Doña María Micaela por los mismos dependientes que servían el día de la muerte de su padre. Y que el rey había entendido todo lo expuesto con sumo agrado y satisfacción, pues siempre esperó de la bien experimentada prudencia y justificación de dicho señor Magino este cabal desempeño de su Real confianza. Y aprobado todo lo practicado, se lo participó [p. 17] de orden de SM el señor Gálvez, y que condescendía en todo con los ruegos que hacía sí en no gravarle con el encargo del laboreo y desagües de las minas del Real del Monte y demás pertenecientes al Mayorazgo del actual conde, como en recomendar al virrey el cuidado de esta importancia.

En veinte y dos de agosto de mil setecientos setenta y siete resolvió SM que luego que vacase la Administración general de Azogues del reino de Nueva España, que obtenía el señor Don Domingo Valcárcel, se uniese al empleo de Superintendente de la Casa de Moneda, que ejercía el expresado Señor Don Fernando José Mangino.

Sin embargo de no haber vacado dicha administración, como ocurrió, por los muchos achaques y años de dicho señor Valcárcel, estuviese en inacción el descubrimiento y establecimiento de minas de azogue en el cerro de Peyopulco, jurisdicción de Cuernavaca, comisionó SM por real orden de doce de noviembre de mil setecientos ochenta y uno al señor Mangino para que auxiliase y protegiese este descubrimiento y sus labores, cuyo encargo se le repitió en otra real orden de catorce de septiembre de mil setecientos ochenta y dos; y en veinte y cuatro de octubre del mismo, con atención a su celo, actividad y eficacia, le concedió SM real título de Subdelegado del Superintendente general del ramo de azogues en la Nueva España, para que como subdelegado tomase el gobierno y dirección del laboreo de las minas de azogues descubiertas, y que se descubriesen en aquel reino por los prácticos que a este fin pasaron del Almadén, o por otras cualesquier personas, con total inhibición de todo Tribunal y ministro, a fin de que se lograsen las ventajas que SM se prometía, para lo cual se le encargó aplicase todas sus fuerzas y la mayor vigilancia y diligencia, que fiaba de amor al real servicio, procediendo judicial y extrajudicialmente en los principal e incidencias.

También a consecuencia de la citada real orden de veinte y dos de agosto de mil setecientos setenta y siete, y por haber renunciado el mencionado señor Valcárcel la administración o Superintendencia general de azogues del reino de Nueva España, recayó en dicho Mangino, y tomó posesión de ella en México en diez y seis de diciembre de mil setecientos ochenta y dos; y a consecuencia del real título de subdelegado, cumplimentado que fue por la Real Audiencia en diez de abril de mil setecientos ochenta y tres [p. 18] se expidieron oficios con inserción de dicho título a la Real Audiencia de Guadalajara, Comandancia General de las Provincias Internas, Real Tribunal de Minería, Reales Cajas de Veracruz, Pachuca, Zacatecas, Guadalajara, San Luis, Sombrerete, Bolaños, Durango, Guanajuato, Acapulco, Zimapán y el Rosario.

En cumplimiento de estas reales órdenes y título empleó al señor Mangino toda su eficacia y empeño en averiguar el fundamento que había para continuar o abandonar las labores de dicho cerro de Peyopulco, trayendo a la vista los expediente que había y practicando diferentes reconocimientos y experiencias, de que resultó no encontrarse en él más que unos ojos o puntas, o mantos de piedras de azogue, sin veta, ni vena formal, pero como interesaba el descubrimiento y hallazgo de este ingrediente tan encargado por SM dispuso el reconocimiento y examen de las minas de

Tetcla, Targea, San Luis de la Paz y Potosí, de que resultó no hallarse vena formal de azogue, y por lo mismo, y para evitar el gravamen que sufría el Real Erario con gastos de reconocimiento y pago de sueldos de los que pasaron del Almadén, dispuso enviarlos a España, lo que aprobó SM en reales órdenes de treinta y uno de agosto y diez y seis de noviembre de mil setecientos ochenta y tres.

También a consecuencia de la Superintendencia y Administración general de este ramo de azogue, conferida a dicho señor Mangino, dictó las órdenes más oportunas (que fueron aprobadas por SM) para que se transportase a México azogue de Alemania, se repartiese con equidad y justicia, y no se extraviase y perdiese, como había sucedido en Veracruz, y también promovió los medios para reintegrarse la Real Hacienda de estas pérdidas de azogue, sin gravamen considerable de los mineros.

Considerando no haber ordenanzas para la administración, dirección y gobierno de este importante ramo de Real Hacienda, y teniendo presentes las reales órdenes, cédulas y papeles, y demás antecedentes desde el año de mil quinientos noventa y ocho, en que a consulta del virrey conde de Moctezuma se agregó de orden de SM la administración de azogues (que corría entonces a cargo de oficiales reales) a la Contaduría general de tributos, formó el señor Mangino las Ordenanzas de Azogues en treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y tres, llevando por objeto el mejor servicio del rey y el adelantamiento del recomendable cuerpo de Minería, extirpando abusos y comercios ilícitos y por lo mismo mandó se observasen provisionalmente ínterin SM las aprobaba, de que dio cuenta y hasta el presente se hallan en observancia en la Nueva España.

En nueve de agosto de mil setecientos ochenta y uno, hallándose de superintendente de la Real Casa de Moneda de México el referido señor Mangino, consultó al virrey que entonces era Don Martín Mayorga lo conveniente que era se estableciese en México Escuela o Academia Real de las tres Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura, por las mismas razones, y para los propios fines que en Madrid, Valencia, Barcelona y otras ciudades de España se habían establecido, imitándose en todo lo adaptable el primitivo plan, atentas las circunstancias del país y otras combinaciones; para recomendar y dar a ser este proyecto, hizo presente al virrey los progresos que había obtenido el establecimiento y dirección de la Escuela de Grabado desde el año de mil setecientos setenta y ocho, por las favorables disposiciones y rara capacidad de los hijos del País para aprender cuanto quiera enseñárseles, y por los premios que había distribuido en virtud de

real orden a los jóvenes sobresalientes en el dibujo. También con el mismo fin hizo una narración sucinta de la historia de la Real Academia de San Fernando, proponiendo por último los medios y los modos de establecerla en México en lo material y formal. El virrey en doce de septiembre de dicho año de ochenta y uno decretó le era agradable el proyecto que el celo patriótico del señor Mangino había formado para la establecimiento de la insinuada Academia, por los felices efectos que debía esperarse en obsequio del Rey, y la utilidad del Estado en aquella Capital y Reino, aprobó desde luego tan ventajosa idea bajo el plan que proponía, y de la protección de SM bajo cuyo Real nombre se declaró Protector nato, y al mismo señor Mangino, y a sus sucesores en la Superintendencia de la Real Casa de Moneda por vice-protectores, reservándose elegir y nombrar consiliarios, secretario y director, de que se había de componer la Junta preparatoria, que debería celebrar sus sesiones en la forma y con la solemnidad que propuso. Y para solicitar los auxilios de que necesitaba, especialmente en los principios de este noble y laudable pensamiento, se pasasen oportunamente los oficios correspondientes a la nobilísima ciudad, a los reales tribunales, y consulados de comercio y minería, a los prelados y cabildos catedrales, y a los individuos [p. 20] particulares de dentro y fuera de la capital, que generosamente sabían manifestar en todas ocasiones su amor al Real servicio y a cuanto era de utilidad pública.

A su consecuencia se debió también a su celo coleccionar de varios sujetos de México, la Puebla, Oaxaca, Yanhuítlan, Xamiltépec, Teposcolula, Tehuantepec, Guadalajara, Aguascalientes, Zacatecas, Villa de Lagos, Sayula, Tepic, Potosí, Guanajuato, Valladolid, Pátzcuaro, Tepantitlán, Charcas, Hacienda de la Hedionda, Real del Doctor, Toluca, Real de los Catorce, Pueblo del Venado y Matehuala, veinte y dos mil ciento y diez pesos fuertes para la compra del sitio y fábrica de la Real Academia de las tres Nobles Artes; igualmente consiguió para dote perpetuo de ella, se hiciesen las asignaciones siguientes; la ciudad de México mil pesos, el Tribunal del Consulado tres mil, el de Minería cinco mil, la ciudad de Veracruz doscientos, la de Querétaro ciento, la de Guanajuato doscientos, la de San Miguel del Grande cincuenta, la de Orizaba quince y la de Córdoba otros quince, y del rédito de dos mil pesos, que se impusieron, ciento, de forma que unidas están cantidades a las de trece mil pesos anuales situados en virtud de real cédula de diez y ocho de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, asciende la renta fija anual de dicha Academia a veinte y dos mil setecientos ochenta pesos.

En la Real Cédula citada de erección, en que se aprobaron los Estatutos, y se intituló: *La Real Academia de San Carlos de Nueva España*, se hace relación y alaba el celo de dicho señor Mangino en tan útil proyecto, y los felices progresos y beneficios que se habían seguido; y previno SM al virrey le manifestase cuán agradable le había sido su celo en la proposición de este establecimiento, y la eficacia con que lo había promovido. Acogió SM a dicha Real Academia bajo su real protección, eligió al virrey por Vice-protector de ella; y nombró SM lugar-teniente y substituto perpetuo del virrey en el régimen y dirección de dicha Academia al mencionado señor Mangino, así en demostración del aprecio hacia sus servicios, como por la confianza que tenía de que su talento y amor al bien público desempeñaría este importante y distinguido encargo. Y en efecto como tal substituto del virrey, y Presidente de dicha Real Academia, instruyó al virrey Don Manuel Antonio Flórez en quince de febrero de mil setecientos ochenta y ocho del estado de la Academia, y de sus fondos, demostrando por cuenta [p. 21], que aun deduciendo cincuenta mil pesos para la fábrica del edificio, y trece mil para la compra de los útiles necesarios a la misma Academia, y el importe de los gastos, y sueldos de Directores, dependientes y premios, restaban sobrantes seis mil seiscientos veinte y tres pesos y un real. Por último al venir a España donó a dicha Real Academia cuatro piezas de pintura y grabado, a saber: un tablero de Teniers, dos retratos de Pintores, y un lienzo grande que representa una alhacena, por lo cual le dieron las gracias así el virrey como el consiliario más antiguo de dicha Real Academia en once y veinte y tres de abril de dicho año de mil setecientos ochenta y ocho; y aun consta de Real orden de once de diciembre de mil setecientos noventa y dos han entendido en los acopios, y remisiones de varios útiles y efectos para la perfección del estudio de ella, por lo que también se le dieron gracias.

Es socio de la Sociedad Económica de Filipinas, desde que se le expidió Real Patente en dos de octubre de mil setecientos ochenta y uno, y trabajó con este motivo y con ocasión de ser superintendente, en que los retratos y medallas, que se remitieron a la Corte saliesen y llegasen con lucimiento.

Es Académico jubilado de la Real Academia de Derecho Español y Público con la advocación de Santa Bárbara.

Consta de un estado formado por la Contaduría de la Real Casa de Moneda de México, con fecha de dos de enero de mil setecientos ochenta y cuatro, comprensivo de lo que en doce años se acuñó en ella de oro y plata, que en los seis primeros años desde el de mil setecientos setenta y dos al de mil setecientos setenta y siete, en que era Superintendente de dicha Real

Casa de Moneda el señor Don Pedro Núñez de Villavicencio, ascendió la labor a ciento seis millones, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos y un pesos y seis con siete; y en el siguiente sexenio de mil setecientos setenta y ocho a mil setecientos ochenta y tres llegó a ciento diez y nueve millones, trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, uno con diez y siete, siendo superintendente dicho señor Mangino; de forma que excedió al Señor Villavicencio en doce millones, seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos; y el año de mil setecientos ochenta y tres ascendió la labor a veinte y tres millones, setecientos diez y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos, y un real, exponiendo la Contaduría haberse debido la considerable suma de unas y otras cantidades a la incorporación de los Oficios de aquella Real [p. 22] Casa a la Corona, y al feliz incremento de la Minería del reino; y concluye el estado con esta nota: “Mas lo que principalmente admira es la cuantiosísima labor del año último de mil setecientos ochenta y tres (después de las incomodidades de la guerra con escasez del indispensable ingrediente del azogue, sobre cuyo abundante surtimiento claman todos los Minerales y mineros), en unas oficinas con máquinas e ingenios establecidas, y fabricados en el principio para sólo diez u once millones, que habiéndose ampliado últimamente en menos de una mitad, correspondía cuanto mucho el que se acuñasen de diez y seis a diez y siete millones con trabajos regulares, pero la continua vigilancia y celo (habla del señor Mangino), y la activa aplicación de todos los dependientes a sus respectivas obligaciones en horas extraordinarias, ha podido verificar la arreglada labor de tanta Moneda, que aumentarían todavía en cuatro o cinco millones más al año, si ocurriese con oportunidad la necesaria materia para su fábrica, por su siempre pronta disposición a trabajar noche y día en obsequio del Rey y felicidad del Estado.”

Con el importante objeto de poner en su justo valor los ramos de Real Hacienda de Nueva España, y proporcionar a los vasallos de aquel Reino los medios más oportunos para su felicidad en la más pronta administración de justicia, y con el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio de que fuese posible, vino SM en establecer en él diferentes Intendencias de Provincia, y una de Ejército; y debiéndose nombrar para cada una de ellas, y particularmente para la de Ejército, persona acreditada, inteligencia, confianza, desinterés y celo del Real Servicio, concurriendo estas circunstancias en el expresado señor Mangino, le nombró S.M. Intendente de Ejército y Real Hacienda del Reino de Nueva España, Superintendente subdelegado de ella, y corregidor de México, de que se le expidió Real Título en veinte

y cuatro de enero de mil setecientos ochenta y siete, de que tomó posesión y juró sus empleos en siete de mayo siguiente.

En Real Decreto de veinte y nueve de enero del mismo año de mil setecientos ochenta y siete S.M. con atención a lo bien que dicho señor Mangino le había servido en la Superintendencia de la Real Casa de Moneda de México, y en diferentes comisiones, le concedió honores y antigüedad de Ministro de capa y espada del Real y Supremo Consejo de Indias, de que también se le expidió el correspondiente real [p. 23] título en siete de marzo; y otra Real Cédula en veinte y ocho de abril de dicho año de mil setecientos ochenta y siete, para que pudiese prestar su juramento en la Real Audiencia de México, y en efecto le verificó en tres de septiembre siguiente.

Por Real orden de dos de octubre de dicho año de mil setecientos ochenta y siete, atendiendo SM a su mérito y buenos servicios, le confirió plaza efectiva de Ministro de capa y expresada del expresado Consejo, en cuya virtud arribó a España en veinte y cinco de julio de mil setecientos ochenta y ocho, y juró su plaza en once de noviembre siguiente, que sirve en la actualidad. Y finalmente, así en más de cuatro años que han mediado de ser Consejero en propiedad, como en los anteriores desde el de mil setecientos sesenta y tres, en que tomó posesión del Corregimiento de Zacatlán de las Manzanas, y demás empleos referidos (que son treinta años de servicio a SM) ha desempeñado otras diversas comisiones reservadas, y de la mayor importancia; y entre ellas la averiguación de las providencias dadas sobre nuestros descubrimientos, actos y posesión de costas y navegación del mar del Sur, especialmente de la parte del Norte y de Californias hasta más de los sesenta grados, y por haberla desempeñado en consorcio del señor Don José García de León y Pizarro, del propio Consejo, a satisfacción de SM se le dieron las gracias en veinte y uno de junio de mil setecientos noventa. Como todo lo referido más individualmente resulta de diferentes reales órdenes, títulos y otros instrumentos auténticos, que en esta Secretaría de Nueva España se han presentado, y devuelto a dicho señor ministro, dejando testimonio de cuanto comprenden. Madrid doce de enero de mil setecientos noventa y tres.

Es copia de la original formada el propio día en la mencionada Secretaría, donde queda.
Don Ignacio Sebastián de la Parra, rúbrica.

DOCUMENTO 31.
REAL ORDEN DE ESTABLECIMIENTO DE LA
JUNTA SUPERIOR DE REAL HACIENDA DE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ (1797)*

[Portada]

Copia de la Real Orden Estableciendo la Junta Superior de Real Hacienda
en Santa Fe
Número 50

[F. 1]

24 de junio de 1797. El príncipe de la Paz.
Señor virrey de Santa Fe
Es copia. Santa Fe, 19 de abril de 1803.
[Firma:] Ignacio Jesús de Tejada [Rúbrica]

[F. 1v.]

Excelentísimo señor. Contestando el antecesor de vuestra excelencia en carta de 19 de febrero de 1794, número 516, a la real orden de 18 de septiembre de 1799, mandándole observar las leyes y real orden que prohíben librar contra la Real Hacienda, sin expresa real orden, cantidad alguna, conferir ningún empleo cuya dotación llegue a cuatrocientos pesos, crear la menor plaza por tenue que sea su sueldo, y aumentar los que su Majestad tiene asignados a cada empleo, consultó las dudas que le ocurrían para el cumplimiento de los puntos a que se contrae esta real disposición. Y enterado su Majestad de todo, se ha dignado resolver que para el pago de todo gasto extraordinario establezca vuestra excelencia en esa capital la Junta Superior

* Archivo General de Indias, España, Estado, leg. 57, n. 27. Temática: Jurisdicción y administración.

de Real Hacienda que por la ordenanza de intendentes de Nueva España se ha creado en México, compuesta de vuestra excelencia como superintendente general subdelegado de ella que debe ser su presidente, del regente, un oidor y fiscal de la Real Audiencia que despache los asuntos y negocios de Real Hacienda, con voto en todo lo que no actuare como parte, del ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas y del contador o tesorero de esas reales cajas que sea más antiguo, en inteligencia de que el oidor debe ser elegido por la misma Real [f. 2] Audiencia, siendo dicha Junta la que debe acordar todo gasto extraordinario, sin distinción entre los comunes y aquellos eventuales en que pueden conforme a las leyes acordarlos entendiéndose siempre interinos y con la obligación de dar cuenta con testimonio a su Majestad por esta vía reservada de Hacienda para su real aprobación, en el concepto de que no deberán ejecutar el pago los oficiales reales sin que preceda pasársele testimonio a vuestra excelencia del acuerdo de la Junta para que ponga el cúmplase y mande tomar la razón en el Tribunal de Cuentas, como deberá hacerlo precisamente. Y en cuanto al segundo punto particular del pago de deudas atrasadas, que también comprendió Ezpeleta en su primera duda, quiere su Majestad que siendo de las pertenecientes a su reinado y al de su augusto padre y de cantidades líquidas y justificadas lo acuerde la citada Junta bajo las mismas circunstancias prevenidas para los gastos extraordinarios en cuanto lo permita el estado de ese Erario; pues por lo [f. 2v.] respectivo a los de anteriores reinados se halla dispuesto por real orden circular de 14 de septiembre de 1785, que se repitió en 3 de enero de [17]88, y si se hallasen cumplidas en todas sus partes ambas reales resoluciones, deberá acordar la propia Junta el pago a cuenta de lo que se pudiese y permitieren las actuales circunstancias con preferencia a los más necesitados, informando con testimonio de cada pago que se ejecute. Por lo que respecta a la segunda duda debió entender Ezpeleta que todo empleado de Real Hacienda cuya dotación no llegue a cuatrocientos pesos anuales puede conferirlos el virrey, y así quiere su Majestad que vuestra excelencia lo ejecute en propiedad, como superintendente subdelegado con sujeción a las propuestas de los jefes de las respectivas oficinas y sólo interinamente los que lleguen o pasen de dicha cuota con arreglo a la real orden de 20 de febrero de 1774 que los declaró por de absoluta real nominación, entendiéndose estos nombramientos interinos respecto sólo de aquellos empleos que no pueden desempeñarse por los subalternos inmediatos de cada oficina según se halla dispuesto por real orden de 30 de octubre de 1787, repetida por [f. 3] otra de 9 de marzo de 1792, que declara los sueldos que deben gozar los interinos hasta que obtengan la

real aprobación encargando su Majestad a vuestra excelencia se arregle en todo a las citadas providencias sin excepción de empleo alguno, entendiéndose comprendidos bajo las propias reglas los de rentas estancadas y los que gozan sueldo eventual del tanto por cierto del ramo que administra. En la tercera duda expuso el antecesor de vuestra excelencia si en la prohibición de no crear plaza alguna por tenue que sea su sueldo se comprenden las de guardas de las rentas expresando que se promovían expedientes frecuentemente sobre el particular, ya por razón de aumentarse las siembras de tabacos en algunas factorías, ya por establecerse en administración algún partido que corría en arrendamiento o ya por descubrirse nuevos caminos para el contrabando; ha determinado su Majestad que no pudiendo hacerse estos nombramientos de guardas, aun en los casos propuestos [f. 3v.] sin gravar la Real Hacienda, debe ser comprendido este particular bajo las reglas dictadas de sujetar a la decisión de la Junta la necesidad y urgencia de proceder desde luego a tales nombramientos sin esperar la determinación de su Majestad dando después cuenta con documentos para la real aprobación, y lo mismo sobre la cuarta y última duda dirigida a si lo dispuesto en la mencionada real orden se extiende a que no se establezcan administraciones particulares de rentas en los partidos arrendados por deberse antes consultar a su Majestad los empleos que en tal caso correspondan crearse, y los sueldos que cada uno haya de gozar siempre que no se siga grave perjuicio con la detención, pues en este caso podrá acordarlos la citada Junta Superior bajo las formalidades indicadas para los demás gastos extraordinarios. Todo lo que prevengo a vuestra excelencia de su real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Aranjuez [f. 4] 24 de junio de 1797. El Príncipe de la Paz. Señor virrey de Santafé. Es copia. Santafé 19 de abril de 1803. Ignacio Sánchez de Tejada [rúbrica]

DOCUMENTO 32.
DEFENSA DEL INTENDENTE DE PROVINCIA
DE LA PUEBLA DE LOS ÁNGELES DE SU
JURISDICCIÓN (SELECCIÓN DOCUMENTAL)
(1798-1801)*

[Selección documental]

10 de enero de 805
El secretario del Consejo

Excmo. Señor

Con motivo de haber mandado el rey por su real orden de 11 de enero del año próximo pasado, que se recogiese y no tuviese efecto alguno la nueva ordenanza de intendentes, pasó el Consejo a sus reales manos con consulta de 4 de mayo siguiente lista de todos los expedientes que se tuvieron presentes para su formación, a fin de que se dignase determinar el curso que se les debía dar, en cuya vista, y de lo que igualmente expuso el Consejo en consulta posterior de 13 de julio, se dignó SM resolver que se continuase y llevase a efecto la resolución contenida en los artículos de la Nueva ordenanza relativos a la materia y puntos de cada expediente privativo del Ministerio de Hacienda, y que los demás se hiciesen presentes a SM por el Ministerio a que correspondiesen.

Al mismo tiempo que comunicó esta soberana resolución la Secretaría del Perú a esta de Nueva España de mi cargo, pasó diferentes expedientes, que habían corrido unidos al general de Intendencias, para que tuviesen el curso correspondiente, conforme a lo determinado por SM, y entre ellos una carta documentada del intendente de Puebla Don Manuel de Flon, de 21 de diciembre de 1801, quejándose del Director de Tabacos y del Virrey de Nue-

* Archivo General de Indias, España, Indiferente, leg. 1713. Temática: Jurisdicción.

va España, por impedirle sus facultades, la cual, parecen remitió VE a la Junta encargada de la formación de la nueva ordenanza de intendentes a fin de que la tuviera presente, como en efecto la tuvo en los artículos 38 y siguientes; y por si el Consejo quería examinarla, suspendió la Junta devolverla.

Con la nueva ordenanza de intendentes se halla dispuesto lo que ha parecido más conveniente acerca de la jurisdicción económica de los administradores de alcabalas, tabacos y otras rentas, ha creído el Consejo que nada hay que añadir sobre estos puntos, pero conteniendo la representación del Intendente de Puebla otros de mucha gravedad, aunque de distinta naturaleza y competencia, ha acordado la pase yo a manos de VE (como lo ejecuto) para el uso que estime oportuno.

Dios guarde a VE muchos años, Madrid 10 de enero de 1805.

Excmo. Señor

Antonio Porcel, [rúbrica]

Señor Don Miguel Cayetano Soler.

//

Duplicado

[Anexo] N°1

Con esta fecha prevengo al Señor Director General del Tabaco lo que sigue: He leído con detenida reflexión el expediente promovido por el fiel del tabaco de Timilpan contra el teniente visitador Don Manuel Sierra por la fraudulenta enmienda de la partida de abono que le atribuía en el entero de doscientos diez y ocho pesos, y no han podido menos que admirarme los movimientos y actuaciones que comprende dirigidos a sostener una jurisdicción que no hay ni puede haber en esa Dirección general atendidas las terminantes modernas disposiciones que gobiernan en la materia .

Los oficios que el Administrador general del distrito del arzobispado libró al subdelegado de Xilotepec, los decretos que proveyó V, el modo con se explicó en uno de ellos, la duda que promovió acerca de sus facultades, el mismo hecho de consultar con Asesor un expediente que se había pasado para que informase en calidad de Director, el haber pedido otro dictamen no conformándose con el primero, el haber adoptado la dificultad que propuso el segundo, y finalmente cuanto se ha practicado, así en esa Dirección manifiesta con la mayor evidencia que las ideas que no han sido conformes en este caso a las clarísimas determinaciones que deben tenerse presentes en todos los de igual naturaleza.

Las que abrazan los artículos setenta y seis hasta la setenta y nueve inclusive, y el ciento cuarenta y cinco de la Real Ordenanza de cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis nada dejan que dudar en el punto; las determinaciones generales que comprenden se contraen con oportunidad a cada ramo particular, se aplican también específicamente a las causas de fraudes o contrabandos que se hicieren contra cualquiera de las rentas, y a los negocios civiles y criminales que se promuevan contra los empleados en ellas por razón de sus oficios, se declara que todos los que se ocupan en el resguardo de la Real Hacienda están inmediatamente sujetos al intendente de la Provincia en que sirvieren, pudiéndose decir con propiedad que no hay en la misma ordenanza otro punto más expreso y repetidamente determinado que el de la privativa jurisdicción de los Intendentes con absoluta exclusión de todos los Directores, Administradores, ministros y demás dependientes de Real Hacienda a quienes solamente se dejan aquellas facultades gubernativas y económicas de sus respectivas obligaciones, y que no tocan en lo judicial ni corresponden al uso de la jurisdicción contenciosa.

Cualquiera de las citadas disposiciones y especialmente las contenidas en las artículos sesenta y nueve y ciento cuarenta y cinco serían bastantes para que con razón se extrañasen las diligencias practicadas en dicha causa por la administración del arzobispado y por esa Dirección General supuesto se desviaron visiblemente de lo prevenido en aquellas, dirigiéndose según se advierte a establecer por medios extraviados, y en virtud de dudas voluntarias una jurisdicción que el Rey ha extinguido expresamente, pero se hace todavía más reparable el procedimiento a vista de las posteriores resoluciones tomadas sobre el asunto así por SM como por la Junta Superior de Real Hacienda.

Este Tribunal en acuerdo de ocho de enero de noventa encargó estrechamente la observancia de los citados artículos, declarando que cuando algún administrador de alcabalas dudase sobre la exacción de este derecho, ocurriera al Intendente de la Provincia para que determinara el punto con dictamen de su asesor, y mandando al mismo tiempo advertir a la Dirección de dicha Renta que en lo sucesivo no se abocase expediente alguno, ni mandase citar a los interesados para que ocurriesen a manifestar documentos sobre adeudos dudosos, pues se debían entender por contenciosos, y consiguientemente propios de la privativa jurisdicción de los intendentes todos los puntos de derecho en que no pueda la Dirección resolver por sí sin oír al abogado fiscal y al asesor de la renta.

Posteriormente y con el fin de facilitar el cumplimiento de los artículos setenta y seis y ciento cuarenta y cinco previno la misma Junta Superior que los Administradores que residen fuera de las Capitales se correspondan con los de estas para que así se puedan agitar cómodamente las instancias que penden sobre las rentas de su cargo ante los respectivos intendentes o subdelegados.

También tiene declarado la propia Junta Superior que los Ministros de Real Hacienda no necesitan asesores como lo habían pretendido algunos, respecto a que sus facultades económico coactivas son extrajudiciales, y los informes que se les piden deben contraerse a puntos de hecho o decididos en las ordenanzas, reglamentos e instrucciones de los ramos de que tengan conocimiento.

Finalmente, por la Real Cédula de veinte de noviembre de noventa y seis circulada a los respectivos tribunales y jefes en marzo último, declaró SM entre otras cosas que la Jurisdicción de Real Hacienda residía sólo en los Intendentes según se hallaba expresamente prevenido en la ordenanza de estos Magistrados, que a los oficiales reales, administradores y demás ministros encargados del manejo y cobranza de los reales intereses sólo competía en virtud de sus facultades económico coactivas reconvenir a los deudores a nombre del Fisco en los Tribunales de los Intendentes, y que estos cometieran el uso de sus facultades a los mismos ministros cuando lo considerasen conveniente y que cesando la práctica de librar exhortos a los subdelegados introducida por los ministros de Real Hacienda se entendiesen en lo sucesivo por oficios.

Todas estas repetidas determinaciones que ponen el punto en el último grado de claridad que puede tener, han sido desatendidas en el caso presente, dificultándose su debida observancia por medio de unas dudas que no admite la materia, y que se desvanecen a la primera vista de las mismas disposiciones en que se han intentado apoyar; siendo por consecuencia reparable la cita de la Real Orden de veinte y uno de mayo de noventa y cinco que se indicó como adecuada al pensamiento de poner esa Dirección en ejercicio de sus facultades con el nombre de jurisdicción coactiva, cuando esta soberana disposición no hace otra cosa que derogar el fuero militar con respecto a los deudores de Real Hacienda, sin atribuir de ningún modo a las Direcciones de rentas unas facultades que el Rey ha depositado en los Intendentes, con expresa inhibición de aquellas.

Demostrado, pues, que los procedimientos del Administrador General y de esa Dirección en la referida causa han sido diametralmente opuestos

a las soberanas y superiores disposiciones que quedan indicadas, atendiendo a que las dificultades promovidas en la materia deben pasar por débiles escrúpulos que a costa de muy poca reflexión pudieran haberse disipado, y conviniendo que todos los Jueces y demás empleados sepan y observen con exactitud la extensión y términos de sus facultades para la más recta administración de justicia y acertado manejo de la reales intereses, he tenido por oportuno recordar a V como lo hago las referidas resoluciones para que teniéndolas presentes en los casos que ocurran y circulándolas de nuevo, se les dé su puntual y debido cumplimiento por esa Dirección y por todos los dependientes de la Renta, quedando V advertido de que las actuaciones que ha practicado en el caso del día se desvían mucho del espíritu y letra de dichas determinaciones que las dificultades y dudas que ha promovido carecen de toda aquella probabilidad que debieran tener para salvar la nota de frívolas y voluntarias, que aun cuando fueran de otra clase debía V haberlas propuesto inmediatamente a esta Superintendencia general sin oír sobre ellas dictámenes de letrados, que este trámite es propio de los que ejercen jurisdicción y consiguientemente tienen que decidir algunos puntos de derecho administrando justicia entre los interesados que la piden; que los artículos setenta y nueve y ciento cuarenta y cinco de la ordenanza de Intendentes que citó V en su decreto de doce de febrero no dejan la menor duda en que todas sus facultades se deben ceñir al gobierno económico de la Renta, y las de sus administradores a recaudar extrajudicialmente los intereses de su cargo, promoviendo contra los deudores en caso necesario las demandas que correspondan ante los señores intendentes; que todas las disposiciones dadas sobre este punto antes de la referida ordenanza están expresamente derogadas por ella, que la Real orden de veinte y uno de mayo de noventa y cinco no atribuye a los Directores jurisdicción alguna no hace otra cosa que dejar expeditas sus facultades económicas contra los militares que sean deudores, administradores, recaudadores, o arrendadores de rentas reales; que Yo no podré mirar con indiferencia los excesos que se cometan en la materia que es tan importante por su misma naturaleza, y por las graves relaciones que tiene; que cualquiera causa relativa al ramo de su cargo que exista actualmente en esa Dirección o en poder de algún dependiente de ella, se pase sin demora a la respectiva intendencia o subdelegación según su estado, para que allí se le dé el curso que corresponda, en el concepto de que espero que V interesará su celo en contribuir de todos modos a que se observen en lo sucesivo las reglas que prescriben la ordenanza de Intendentes, y las posteriores declaraciones que se han hecho

sobre la materia de jurisdicción sujetando el uso de sus facultades a los precisos límites que señala el artículo setenta y nueve cuidando de que sus subalternos ejerzan solamente la que les concede el ciento cuarenta y cinco y procurando que no se prive a los señores intendentes ni a los subdelegados de la Jurisdicción que respectivamente les corresponde en los negocios de Real Hacienda, en inteligencia de que tocando al de Xilotepec la secuela de la causa del teniente visitador Sierra, se le ha mandado remitir para que la continúe hasta ponerla en estado de determinación definitiva en que me la devolverá para tomar la que convenga.

Yo inserto a VS para que enterado de su contenido sostenga en cumplimiento de sus obligaciones la Jurisdicción depositada en su empleo, tanto por lo tocante al ramo de tabaco, como por lo respectivo a las demás rentas reales que se hallen establecidas en esta Provincia haciendo con oportunidad los reclamos necesarios y previniendo a los subdelegados del distrito de esa intendencia que ejecuten lo mismo en los casos que ocurran.

Dios Guarde a VS muchos años, México diez y ocho de agosto de mil setecientos noventa y ocho. Azanza. Señor intendente de Puebla.

La que parece es fiel copia de la superior orden original para en la Secretaría de esta Intendencia sacada de orden verbal del Señor Gobernador Intendente Don Manuel de Flon, por duplicado en esta muy noble y muy leal Ciudad de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España a treinta de septiembre de mil ochocientos uno. Siendo testigos a la ver, sacar y corregir Don José del Turul, Don José Gómez de la Sierra y Don Mariano Velázquez presentes y de este vecindario, todo lo cual certifico. Yo el infraescrito escribano del Rey nuestro Señor su notario público de la Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano público de Intendencia en esta misma ciudad y su Provincia.

//

Duplicado

[Anexo] N° 3

En Junta Superior de Real Hacienda celebrada el día 17 de este mes se ha acordado lo que sigue: Visto el auto de 27 de febrero de 99, en que el señor intendente de Puebla mandó se restituyese a su destino a Don Manuel Rondero administrador de rentas reales del pueblo de Amozoc, los reclamos hechos por la Junta de Unión, pretendiendo fundar el que por la Dirección económica que en ellas reside debió restituirse con su audiencia Rondero, y que a este debe separarse del destino formándole los correspondientes car-

gos; vistas igualmente las expresiones vertidas recíprocamente por los señores intendentes de Puebla y director general del tabaco. Acordaron en cuanto al primer punto que residiendo la facultad económica en el Excmo. Señor virrey, como superintendente general de la Real Hacienda debió quedar expedita su autoridad para la restitución o remoción del destino con audiencia de la Junta de Unión, no debiendo por consiguiente haberse restituido a Rondero sin dar previamente cuenta a Su Excelencia, formada que hubiera sido la causa y que respecto a que esto no se verificó suspéndase a Rondero del empleo, encargándose de la administración el sujeto que se nombre por el factor del tabaco de acuerdo con el señor administrador de aquella aduana, presentándose Rondero en esta Superioridad a responder los cargos que le resulten, dentro de quince días. Y cuanto a las expresiones ofensivas de que han usado mutuamente en sus informes el señor intendente y el señor director general del tabaco, manifiéstese a uno y a otro el desagrado que ha causado al Excmo. Señor virrey el que excediendo de sus límites de la moderación, se conviertan en asuntos personales los de oficio, faltando a la urbanidad y armonía que corresponde entre sujetos de su esfera y es tan importante al mejor servicio del rey y al estilo judicial, principalmente cuando se tratan los negocios ante un jefe de tan elevado carácter con Su Excelencia, quien se servirá mandar librar para todo las correspondientes órdenes a dicho señor intendente y aviso de la resolución a la Junta de Unión y al señor director general del tabaco, para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Como pide el señor fiscal de Real Hacienda en su anterior respuesta. Y lo inserto a VS para su inteligencia y cumplimiento en lo que le toca.

Dios guarde a VS muchos años, México veinte y tres de septiembre de mil ochocientos uno.

Marquina.

Señor intendente de Puebla.

//

Contestación

[Anexo] N° 4

Excmo. Señor

Por la superior orden de VE de veinte y tres del presente he visto el triunfo de los Directores y despreciada la autoridad de los intendentes, como este es un asunto que no corresponde a mi persona nada tengo que exponer a VE, sino que quedará cumplida en todas sus partes, y que sólo me com-

padece ver las actuales circunstancias del Estado, de que esté expendiendo Su Majestad la mayor parte de su Erario en intendentes, directores y otra infinidad de empleados en sus rentas, tribunales y contadurías para sólo disputar, dominar, tirarse y destruirse. Y no podré menos de hacerlo así presente a Su Majestad en el próximo correo dándole la cuenta de la determinación relacionada por lo que a mi autoridad perjudica.

Dios guarde a VE muchos años. Puebla veinte y seis de septiembre de mil ochocientos uno.

Excmo. Señor Manuel de Flon

Excmo. Señor Virrey Don Félix Berenguer de Marquina.

//

[Anexo] N° 5

Por el buen concepto que VS me ha merecido siempre, y la consiguiente estimación que hago de su persona, no he podido dejar de leer con sentimiento las expresiones de la carta de VS de veinte y seis del que acaba n° 408, en que contesta a lo resuelto por la Junta Superior en cuanto a facultades de las Direcciones de rentas, en el expediente sobre restitución a su destino del administrador de Amozoc Don Manuel Rondero.

La consideración debida (que no puedo dispensar) a mis empleos y la que también corresponde a la Junta, a la cual no he manifestado dicha carta por efecto de lo que estimo a VS me precisan a prevenirle procure en lo sucesivo contener la pluma para no estampar con el ardor que ahora aduerto y atribuyo a su celo cláusulas que pueden ofender tan altos respetos, mientras Su Majestad se sirve determinar lo que sea de su Real agrado.

Dios guarde a VS muchos años. México treinta de septiembre de mil ochocientos y uno. Marquina

Señor gobernador intendente de Puebla.

DOCUMENTO 33.
DEFENSA DEL INTENDENTE DE PROVINCIA DE
MÉXICO DE SU JURISDICCIÓN Y FACULTADES
(1805)*

[Selección documental]

[Margen izquierdo] El intendente de México, Don Francisco Manuel de Arce da cuenta de las dudas que se han promovido allí sobre sus facultades y manifiesta lo que hay en cada una de ellas, para que SM se digne tomar sobre todas, las providencias que sean de su real agrado.

Excmo. Señor

En virtud de la real orden que con fecha de 22 de octubre último comunico VE a este virrey me puso en posesión del empleo de intendente de esta capital y su provincia que se había dignado conferir SM el año pasado de 803. Consiguientemente he debido empezar a ejercer todas las funciones y facultades sin que hubiese el menor tropiezo en el uso de ellas, pues que con este se fin se explicaron individualmente en la misma real orden de 22 de octubre las que me correspondían y las que quedaban reservadas al virreinato.

Mas no ha sido así, sin embargo del justo cuidado que yo he puesto en sujetarme literalmente a la voluntad soberana de SM. Según ella me toca conocer privativamente de todos los asuntos contenciosos que ocurran en las oficinas de Real Hacienda de esta capital, sean cajas, administraciones o direcciones de cualesquiera clase o ramo; me toca también la asistencia a los cortes y tanteos mensuales; me toca la presidencia de las Juntas de Almonedas; y me corresponden en fin otros actos de igual naturaleza, que no

* Archivo General de Indias, España, Indiferente, leg. 1713. Temática: Jurisdicción y administración.

sean relativos al gobierno y arreglo de los Tribunales y oficinas directoras o matrices. Pero sobre todo esto, que es tan claro en la orden citada, se me ha embarazado ya el ejercicio de mis facultades, y reduciéndose a disputa y controversia lo mismo que el Rey ha declarado con la mayor expresión, se han promovido hasta ahora tres expedientes en que se trata de examinar y calificar si debo conocer de las causas o negocios contenciosos que ocurran en la Aduana de esta Capital; si puedo asistir a los cortes y a los sorteos de la Real Lotería y si he de presidir las Juntas de Almonedas.

No sé cuál será el éxito final de estas discusiones, ni sé tampoco el tiempo que se podrá ocupar en cada uno de estos expedientes, pero como entre tanto estoy privado de casi todas las funciones que puedo ejercer en esta capital; como las dudas promovidas pueden excitar otras que inutilicen enteramente el empleo que SM ha querido establecer, y como los puntos controvertidos, no solamente son claros por su naturaleza, sino también expresamente decididos, he creído por estos motivos que sin esperar a la resolución del virreinato, debo ponerlo todo en la superior noticia de Vuestra Excelencia por si tuviere a bien hacerlo presente a Su Majestad para que se sirva tomar las providencias que fueren de su Real agrado.

En efecto parece. Esta idea se presenta a la primera vista de ellas y su examen no puede dejar de confirmar el mismo concepto. Diré lo que hay sobre cada una en particular y Vuestra Excelencia calificará si me equivoco.

Aunque el administrador interino de esta Aduana, que es el que ha promovido y quiere sostener que no debo mezclarme en el conocimiento de los negocios contenciosos de ella, confiesa desde luego lo que no puede negar, esto es, que mis facultades comprenden el ejercicio de la jurisdicción contenciosa en todos los asuntos de la administración de esta capital, intenta, sin embargo, excluir de esta disposición la de alcabalas fundando en el art. 145 de la Instrucción de intendentes de este reino expedida a 4 de diciembre de 1786.

Sobre este principio, que es el único apoyo de su intención, discurre que pues se exceptuó entonces al administrador de la Aduana de México de la regla general que se prescribió sobre las facultades de los administradores de alcabalas y otras rentas, y pues conforme a esta excepción ha conocido siempre aquel de los asuntos contenciosos sin que se lo hubiesen disputado ni Don Fernando Mangino, ni Don Bernardo Bonavia, ni los mismos virreyes, en calidad de Intendentes de esta provincia, no hay razón para que ahora se le considere comprendido en la declaración general de la Real orden.

Ya se ve que cualquiera valor que hubiese de tener este discurso había de ser bajo el supuesto de estar contraído a los términos del mismo artículo en que se funda, y por consiguiente al uso de aquella jurisdicción que se ejerce, procediendo contra los causantes y deudores de alcabala, o conociendo de los casos en que se hace controvertible este derecho. Esta es la única facultad que por vía de excepción se reserva allí al administrador de la Aduana de México, y todas las demás que tenía antes, conforme a su particular ordenanza, quedan expresamente derogadas y reunidas en el intendente de la capital. Tal es la resolución expresa y terminante que incluye aquel artículo y de esto se deduce que si algo se puede fundar en ella a favor de esta Aduana, es solamente el conocimiento relativo al exacción y calificación de la alcabala, más no al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en todos los demás negocios que pueden ocurrir en el mismo ramo.

Pues no es este sin embargo el uso que hace del mencionado art. 145 ni es esta la aplicación que se le da al caso presente. Muy lejos de pensar así el director interino, no se contenta con disputarme el conocimiento de esas causas en que consiste únicamente la excepción, sino que también quiere privarme de aquel que me corresponde en las otras de aquel digo que se separó de la administración en el mismo artículo de que se vale. Pretende en una palabra, continuar ejerciendo toda la jurisdicción que le concedía la ordenanza de su oficina formada el año de 753, no obstante haberse derogado la mayor parte de ella por la misma real declaración en que apoya su solicitud; y esto no es otra cosa que confundir el hecho abusivo de haberse extendido hasta ahora su conocimiento a todas las causas civiles y criminales del ramo y sus empleados subalternos, con el derecho establecido en la instrucción de intendentes, queriendo dar a estos dos opuestos principios el mismo valor para que de ellos salga la monstruosa consecuencia de que el citado art. 145 lo autoriza, no menos a ejercer las facultades que le quitó que para usar de aquellas que le reservó.

Me parece importante explicar un poco más este vicio del discurso. Los artículos 76 y siguientes hasta el 80 de la ordenanza de la Aduana formada con fecha de 26 de septiembre de 754 individúan menudamente los varios objetos que abraza la jurisdicción del administrador. Según ellos tiene este ministerio toda la jurisdicción civil y criminal que es necesaria para castigar los excesos de sus dependientes; para conocer de sus casusas cuando fueren demandados como reos, para sustanciar y determinar todos los procesos de comisos pro extravíos contrabandos y fraudes que se cometieren en perjuicio de la renta, para prender por cualquiera causa que califique

justa, para expedir y publicar bandos en esta misma ciudad y en todos los pueblos de su distrito, y finalmente las tiene también para proceder contra los causantes y deudores de alcabala, conociendo de las causas en que se versare su interés o se hiciere controvertible este derecho. De todas estas facultades le quedó solamente la última por el art. 145 de la Instrucción de Intendentes y las demás se le quitaron para depositarlas en el intendente de la capital conforme al sistema general establecido en la misma instrucción. Querer pues como quiere el administrador interino que el citado artículo le sirva de apoyo para ejercer, en perjuicio de la intendencia, toda la jurisdicción que le concedía la ordenanza, es lo mismo que fundarla en el principio que le deroga, es valerse de las armas que le pueden ofender, y es en fin disputar las facultades de mi empleo con la misma real declaración en que expresamente se le conceden.

Si por este camino se descubre que es excesiva y exorbitante la solicitud porque no se limita a la parte de jurisdicción que se reservó a la Aduana de la Capital en la Instrucción de Intendentes, hay otro todavía por donde se desvanecen enteramente las ideas del administrador interino, conociéndose que en el día no se puede ejercer ni esa jurisdicción que tenía antes reservada para calificar y exigir los legítimos adeudos de alcabala.

Un discurso mucho más sencillo y legal que el suyo persuade fácilmente esta verdad. Exceptuó el Rey el año de 86 al administrador de esta Aduana de la regla general que estableció para los demás administradores; y queriendo que estos no ejerciesen ningún acto de jurisdicción contenciosa, reservó en aquel la que tenía contra los deudores del ramo, y en los casos en que se hiciese controvertible el derecho de alcabala. Pero hoy, es decir, en la Real orden que explica mis facultades, previene SM que yo ejerza la jurisdicción contenciosa en todos los asuntos que ocurran en las administraciones de esta Capital de cualquiera clase o ramo que sean. Es claro que esta soberana resolución no puede tener efecto, si el administrador de la Aduana hace ejercer aquella parte de la jurisdicción que se le había reservado el año de 86. Con que es preciso confesar que esta última disposición altera y deroga la primera, porque no se puede cumplir las dos a un mismo tiempo, que es lo único que se necesita para que la ley posterior derogue la anterior, aunque no se haga mención de ella.

Si este discurso fuese capaz de recibir por otra parte mayor eficacia que la que tiene por sí mismo, no sería difícil esforzarlo por varios capítulos. Se podría decir en primer lugar que su yo no puedo ejercer en esta capital algunas de las facultades que tienen los demás intendentes en las

suyas, es sin duda porque el rey ha limitado las mías derogando virtualmente en esta parte la ordenanza de Intendentes, o para hablar con más propiedad, estableciendo la intendencia que se ha dignado conferirme bajo un sistema diferente del que tienen las demás. Esto pues que ha hecho Su Majestad en lo que me prohíbe, ha hecho también en lo que me concede; y así como yo no podía mezclarme con razón en ninguno de aquellos ramos que en la citada orden se excluyen de mi conocimiento a pretexto de que lo tienen los intendentes en virtud de su instrucción, tampoco es justo que fundado en este mismo principio, me dispute el administrador de la Aduana lo que el Rey me ha concedido expresamente.

A esto se pudiera añadir que además de otras muchas razones que hayan podido mover el ánimo de Su Majestad a variar en el día aquella constitución particular en que dejó antes al Administrador de esta Aduana, y a uniformarlo con los demás ministros de su clase, se presentan desde luego tres muy poderosas y capaces de aquietar al espíritu menos dócil. La primera es aquella natural resistencia que incluyen en sí las excepciones cuando las ventajas de ellas no preponderan al valor y fuerza de la razón en que se funda la regla general. La segunda consiste en el diferente carácter que tenía antes el Administrador de esta Aduana respecto del que tiene ahora. Era entonces juez privativo superintendente, y en el día no es más que un puro administrador; fue pues necesario dejarla alguna jurisdicción porque se le dejaba el título, pero habiendo quitado este, cesó ya la necesidad de conservarle aquella. La tercera razón que ha podido tener Su Majestad para trasladar a la Intendencia aquella parte de la jurisdicción que reservó antes al Administrador de esta Aduana, es la misma diversidad de sistema con que se ha establecido ahora esta magistratura. La Instrucción supone aquí un intendente general de ejército y provincia que ejerza al mismo tiempo la superintendencia de Real Hacienda, y este fue el empleo que sirvió Don Fernando Mangino. No tiene pues nada de extraño que para dejarle más libres y expeditas las vastas atenciones de estos objetos, se le descargase de otros menos importantes. Lo mismo respectivamente puedo suceder con Don Bernardo Bonavia; pues aunque no tuvo carácter que el de Intendente de provincia, estaban a su cargo los propios y arbitrios y rentas de esta ciudad, y era también corregidor de ella, cuyas funciones son demasiado prolijas y laboriosas. Pero teniendo yo limitadas las mías en esta Capital a esta misma jurisdicción de que se trata, y a los otros pocos actos que no se ejercen diariamente, no sólo falta la razón que pudo haber antes para desmembrar de la Intendencia las facultades que quedaron en la

Administración de alcabalas, sino que la hay muy grave para restituírselas; porque de otro modo casi nada tendría que hacer el intendente dentro de la Capital de su provincia.

Me he detenido algo más de lo que quería en el primer punto, y por no molestar la superior atención de Vuestra Excelencia procuraré ser muy breve en los otros dos. El director interino de la Lotería es el autor de las dudas que han ocurrido sobre mi intervención en esta renta. Como ella tiene ordenanza particular, según la cual es juez conservador uno de los oidores, turnando todos anualmente en esta comisión; y como este ministro, conforme a la misma ordenanza preside los sorteos, asiste a los cortes mensuales, y despacha los negocios judiciales que ocurren, preguntó el director al virrey, cuando yo tomé posesión de mi empleo, si debía seguirse esta práctica o debería yo ejercer la funciones del oidor. En consecuencia de esto resolvió el virrey que se hiciese novedad mientras deliberaba lo conveniente con el debido conocimiento, y así me lo previno para mi gobierno.

Todo el fundamento pues de esta duda consiste únicamente en la ordenanza particular del ramo. Pero como esta se hizo el año de 770, esto es diez y seis años antes que la Instrucción de Intendentes de este Reino, y como en el tiempo que ha habido aquí intendente de provincia se ha suspendido enteramente su ejecución ejerciendo el mismo magistrado todas las funciones del oidor, parece que ni el director debió hacer aquella consulta, ni el virrey tomarse mucho tiempo para resolverla.

Si sobre el único fundamento de una ordenanza particular, aunque anterior a la Instrucción de intendentes, se pudiera disputar en cualquiera tiempo las facultades de estos, nunca llegaría el caso de que las pudiesen ejercer tranquilamente, porque estado todas fundadas en un plan nuevo y contrario al antiguo, es muy fácil valerse de este para impugnarlas.

La regla segura en esta materia para los demás intendentes es la ordenanza de sus empleos, y lo es también para en todo lo que no sea contraria a la Real orden en que se han explicado mis facultades. Dispone pues aquella en el art. 76 que todas las rentas reales, y cuantos derechos pertenezcan en cualquiera tiempo al Real Erario corran bajo de la privativa inspección y conocimiento de los Intendentes reuniéndose en estos magistrados toda la jurisdicción contenciosa relativa a los mismos ramos, y tratándose en el art. 222 de ciertas rentas menores que hay en este Reino, entre las cuales está sin duda comprendido el ramo de Lotería, se previene lo mismo, con la expresión de que el conocimiento y facultades privativas de los Intendentes deben abrazar todos los derechos de la Corona Real de poca o muchas

consideración, y de cualquiera especie o calidad que sean. En la Real orden de mis facultades nada se excluye de esta clase sino lo que toca al gobierno y arreglo de tribunales y oficinas directoras o matrices y a la entrada de caudales y gastos; siendo además de esto expreso en ella misma que debo conocer de todos los asuntos contenciosos que ocurran en las oficinas, que debo asistir a los cortes y tanteos mensuales, y que debo en fin ejercer otros actos de igual naturaleza. ¿Qué falta pues para no dudar que yo debo sustituirme en el lugar del oidor, desempeñando todas sus funciones en el ramo de Lotería? Es necesario decir que este no es de Real Hacienda para sustraerlo de mis facultades, es también necesario negar el hecho constante de que mis antecesores han ejercido en él todas las funciones que a mí se me disputan; y últimamente es necesario desentenderme de que la ordenanza particular en que se ha fundado la duda, se consideró puramente derogada luego que se establecieron las intendencias, suspendiéndose desde entonces su observancia hasta que se suprimió la de esta capital y su provincia.

No ciertamente que los que manejan el asunto se valgan de estos miserables medios para poner en duda las facultades de mi empleo, pero por lo visto no puedo atinar con los principios en que se funda esta disputa.

Si puede haber otra que cause más admiración lo es seguramente la que se ha promovido sobre la presidencia de la Junta de Almonedas. Esta es una función declarada expresamente al Intendente de esta capital en el art. 164 de la Instrucción de estos Magistrados. A mí también se me declara terminantemente en la real orden que explica mis facultades. La ejerció Don Fernando Mangino, mientras obtuvo aquel empleo. Y si no hizo lo mismo Don Bernardo Bonavia, fue solamente porque habiéndose excitado entonces la misma disputa, con el débil motivo de no ser regular que un intendente de provincia presida una Junta a que asiste un oidor, se quedó el asunto en este estado por haberse suprimido la intendencia. ¿Pues cuál es ahora el fundamento de la duda? No puede ser otro que aquel que obró en tiempo de Bonavia; y si este fue entonces débil, porque la presidencia de las Juntas de Almonedas es esta capital, declarada en el citado artículo 164 es una función propia de intendente general, ¿qué deberá decirse en el día de la disputa y del motivo en que se apoya, supuesto que en una Real orden, cuyo único objeto es individuar las facultades que me corresponden como intendente de esta capital, se declara expresamente que debo presidir las Juntas de Almoneda que se celebran en ella? ¿Se podrá creer que se hubiera suscitado o continuado en la disputa en el tiempo de mi antecesor, si se hubiese expedido entonces una orden como la presente? Pero ello es, de cualquiera modo, que

yo estoy sufriendo esta misma controversia, y que el oidor más moderno se mantiene en la posesión de presidir las expresadas juntas.

He manifestado a Vuestra Excelencia las especies que me han parecido más oportunas sobre cada uno de los puntos que actualmente se ventilan en razón de las facultades de mi empleo. Este quedaría poco menos que desnudo de todas las que tiene en la capital, si se le privase de las que hasta ahora se le han disputado, y especialmente si se le quitase el conocimiento de las causas contenciosas de la Aduana, porque todo lo demás no recae sobre una materia fija y constante. Pero según el orden que llevan estas cosas, me parece que se han de multiplicar los expedientes sobre la misma materia hasta el punto de que yo ni ejerza ninguna de mis funciones. Como el total de ellas se ha de formar de las que han tenido hasta ahora otras personas, interesadas necesariamente en su retención, brotarán por todas partes dudas y dificultades, los trámites de su examen serán lentos y prolijos, acaso se vendrá a parar después de ellos, en dar cuenta a Su Majestad y de todo resultará que por mucho tiempo sea absolutamente inútil el establecimiento de esta intendencia.

Por descontado ninguna función de ella he podido ejercer hasta ahora en la Capital sino la de asistir a los cortes mensuales, excepto el de las cajas de Lotería; y además de las disputas que ya se han formalizado, preveo otra muy próxima con el director de la renta del tabaco, quien contestando a un oficio mío en que le pedí los expedientes que pudiesen corresponder a la Intendencia de mi cargo, me dice que este punto ofrece gran dificultad por haber estado este empleo unido en varias épocas a la superintendencia general subdelegada de Real Hacienda; y aunque he procurado facilitarle la operación, ni me ha pasado los expedientes, ni ha contestado a mi segundo oficio de 23 de abril.

Todo esto y lo demás que puede ocurrir de la misma clase no consiste ciertamente ni en la naturaleza de mis facultades, ni en el modo en que se han explicado, pues todo está bastante claro y perceptible. Se sabe bien que mis funciones fuera de la capital son las mismas que están declaradas a los demás intendentes de provincia; se sabe del mismo modo, que en mí debe reunirse toda la jurisdicción contenciosa que han ejercido hasta ahora el juez conservador de la Lotería, y este Administrador de alcabalas; se sabe también que debo conocer de todas las causas contenciosas que ocurran en las direcciones, cajas y administraciones de esta capital de las cuales ha conocido hasta ahora el virrey porque los jefes de estas oficinas no tienen jurisdicción; se sabe en fin que debo asistir a los cortes y tanteos mensuales y

a los extractos de revistas, presidir las Juntas de Almonedas, y ejercer otros actos de igual naturaleza que no toquen ni en el gobierno de los tribunales y oficinas matrices, ni en la entrada de caudales y sus gastos, ni en el recibo y despacho de navíos, ni en los propios de esta ciudad, ni en ninguno de los puntos pertenecientes a la causa de policía.

De nada de esto se puede dudar después de haber visto la Real Orden de 22 de octubre del año pasado. Pero ello es que no ha sido esto bastante para que me dejen libres las más claras de las indicadas facultades, ni lo será probablemente para que no me disputen las demás, pues así como el administrador de la Aduana y el Juez Conservador de la Lotería no quieren desprenderse de la jurisdicción que han ejercido, tampoco querrán los Directores ni los demás ministros de Real Hacienda que yo sea juez de los negocios que ocurran en sus oficinas, porque aunque ellos no tienen jurisdicción contenciosa les parecerá más decoroso entenderse inmediatamente con la Superintendencia general y pasarán allá el tribunal, que es propio de la intendencia.

De cualquiera modo, yo trato de cumplir las dos esenciales obligaciones que he contraído con respecto al empleo que me ha conferido SM esto es la de no mezclarme en las facultades ajenas y la de sostener las mías, gobernándome para uno y otro por los principios más sólidos y haciendo lo segundo del modo que se más conciliable con el buen servicio del rey, y con la armonía que debe haber entre todos los empleados. Para esto último me parece muy oportuno el medio de avisar a Vuestra Excelencia todo lo que ocurra, como lo hago ahora y lo haré en lo sucesivo, esperando sobre todo las soberanas resoluciones de Su Majestad para observarlas constantemente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. México 6 de junio de 1805.

Excmo. Señor Francisco Manuel de Arce, rúbrica

Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler.

//

Excmo. Señor

Con fecha de 6 de junio último hizo presente Don Francisco Manuel de Arce que aunque Vuestra Excelencia le puso en posesión del empleo de intendente de esa capital y su provincia, no ejerce las funciones que le corresponden, por las dudas que se han suscitado y expediente formados acerca de si debe conocer en las causas o negocios contenciosos que ocurran en esa

Aduana, si puede asistir a los cortes y a los sorteos de la Lotería, y si ha de presidir las Juntas de Almonedas.

Enterado el rey de cuanto sobre cada uno de estos particulares expone Arce, se ha servido resolver, sin perjuicio de lo que Vuestra Excelencia informe al dar cuenta de todas las dudas que le parezcan fundadas, disponga el que el intendente de esa capital y su provincia ejerza todas las facultades que le están concedidas, y bien especificadas en la real orden de 22 de octubre del año próximo pasado. Participo a Vuestra Excelencia esta soberana resolución de Su Majestad para su puntual cumplimiento.

Dios, etc. San Lorenzo 7 de noviembre de 1805.

Señor virrey de Nueva España

Por triplicado.

DOCUMENTO 34.
BANDO EN QUE SE EXPONE LA REAL
ORDEN SOBRE LA JURISDICCIÓN COACTIVA
DE OFICIALES REALES Y ADMINISTRADORES
DE ADUANAS EN INDIAS Y SU CIRCULACIÓN
A LAS AUTORIDADES (1809)*

[Selección documental]

Bando

Don Francisco Xavier de Lizama y Beaumont, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, del Consejo de Su Majestad, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda, minas, azogues y ramo del Tabaco, juez conservador de este, presidente de su Real Junta y subdelegado general de Correos en el mismo Reino, etc.

Con fecha de 12 de abril último me comunica el Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra, secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, la real orden siguiente:

Excmo. Señor: El regente de la Real Audiencia de Buenos Aires, como superintendente general subdelegado de Real Hacienda interino, dio cuenta en 17 de marzo del año próximo pasado núm. 529, del atraso que padecía el cobro de los reales derechos en aquella Aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habían hecho y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se extendiese la jurisdicción coactiva del administrador de la Aduana y de los ministros de Real Ha-

* Archivo General de la Nación, México, Impresos oficiales, vol. 56. Temática: Jurisdicción.

cienda hasta asegurar con el embargo o de otro modo la cantidad de toda deuda líquida. En su vista y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del Real Haber en varias cajas reales desde que a consecuencia de la Real Ordenanza de Intendentes quedaron privados los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente por virtud de la Ley 2 tít. 3 lib. 8 de la Recopilación de las Indias y las demás del propio libro y título; se ha servido el Rey nuestro señor D. Fernando VII y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno de España e Indias, derogar en esta parte los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes, y mandar que los oficiales reales, como ministros de Real Hacienda, y los administradores de Aduanas, usen y ejerzan la jurisdicción coactiva con arreglo a la Ley 2 tít. 3 lib. 8 para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente con arreglo a lo dispuesto por la Leyes del referido título y libro de todas las deudas líquidas que tenga a su favor el Real Erario, bajo de su responsabilidad si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa a los Superintendentes generales mis subdelegados, y a los gobernadores intendentes en sus respectivos casos, para sustanciar y determinar en sus tribunales las causas dudosas que pertenezcan a la Real Hacienda directa e indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria a los ministros oficiales reales y a los administradores de Aduanas, para que desempeñen sus peculiares funciones, y nunca se experimenten los enormes quebrantos que ha padecido el Real Erario. Todo lo cual lo participo a Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente.

Y para que lo tenga como corresponde y llegue a noticia de todos, mando que se publique por bando en esta Capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este Reino, y se comunique a los tribunales y magistrados a quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoles los correspondientes ejemplares.

Dado en México a 28 de noviembre de 1809.

El arzobispo virrey [rúbrica]

//

Nº 44

Incluyo a Vuestra Señoría para su noticia y fines que corresponda 2 ejemplares del Bando que he mandado publicar en esta Capital para que conforme a la Real Orden inserta en él, vuelvan los ministros de Real Hacienda y Administradores de Aduanas, al uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente, con arreglo a la Ley 2ª título 3º Libro 8º de las de Indias contraída a que procedan por sí al cobro de las deudas líquidas que tenga a su favor el Real Erario.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. México 28 de noviembre de 1809

El arzobispo [rúbrica]. Por Secretaría
Auditor de Guerra. Miguel Bataller

Documentos para la historia del gobierno y la administración de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica (1682-1809).

Edición realizada a cargo de la Subdirección de Publicaciones del Instituto Mora. En ella participaron:

corrección de estilo, Jesica Solís y Javier Ledesma;
corrección de pruebas, Estela García, Claudia Nava y Javier Ledesma;
diseño de portada, Natalia Rojas;
formación de páginas, Punto Gif DS;
cuidado de la edición, Javier Ledesma.

Fecha de aparición en formato PDF:

12 de octubre de 2023

El estudio del gobierno de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica constituye una de las principales novedades de la historiografía institucional actual referida a dichas entidades hacendarias del antiguo régimen. Viva muestra de esta realidad son las diversas iniciativas individuales y colectivas desplegadas en los últimos años. En este contexto, el propósito del presente libro es aportar materiales para el estudio del gobierno y la administración de los Erarios regios indianos de la Monarquía hispánica. Un gobierno que hay que entender, desde nuestro punto de vista, básica y fundamentalmente como *jurisdiccional*, es decir, que era ejercido y comandado por jueces y tribunales, sin negar por ello que existía una dimensión administrativa que, en términos de lógica de funcionamiento, quedaba supedita a dicha dimensión jurisdiccional. Era esta última la que terminaba dotando de legitimidad a las tareas de captación de los recursos que pertenecían a la corona en los diversos Erarios regios y era la que daba funcionalidad a su administración y distribución, ya implicase esto último una mera transferencia o, efectivamente, su egreso para atender los diferentes rubros que componían el gasto ordenado o permitido por el soberano en los diferentes territorios de la Monarquía.



CONAHCYT



EL COLEGIO
DE MICHOACÁN